A/CONF.20/14

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

Viena — 2 de marzo - 14 de abril de 1961

Documentos oficiales

Volumen I:

Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria

NACIONES UNIDAS — NUEVA YORK, 1962

Digitized by UNOG Library

Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Relaciones
e Inmunidades Diplomáticas

Viena — 2 de marzo - 14 de abril de 1961

Documentos oficiales

Volumen I:

Actas resumidas
de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria

NACIONES UNIDAS — NUEVA YORK, 1962

Digitized by UNOG Library

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas* forman dos volúmenes.

El volumen I contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria. En el volumen II figuran los documentos anexos, el Acta Final, las resoluciones aprobadas por la Conferencia, los Protocolos y la Convención, así como un índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

***

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

***

Las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria que figuran en este volumen fueron distribuidas originalmente como documento mimeografiado con las signaturas A/CONF.20/SR.1 a SR.12 y A/CONF.20/C.1/SR.1 a SR.41. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones y anotaciones que hace necesarias su edición.

A/CONF.20/14

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: 61. X. 2

Precio : $3,50 (EE.UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

Digitized by UNOG Library

INDICE

Página

Resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se convoca la Conferencia ..... **ix**

Lista de delegaciones ..... **xi**

Mesas de la Conferencia y de sus Comisiones ..... **xxiii**

Secretaría de la Conferencia ..... **xxiii**

Programa ..... **xxv**

Reglamento ..... **xxvii**

Actas resumidas de las sesiones plenarias

Primera sesión plenaria

Jueves 2 de marzo de 1961, a las 15 horas

Apertura de la Conferencia 1
Discurso del Presidente Federal de la República de Austria. 2
Cuestión de la participación en la Conferencia 3
Elección del Presidente 4
Aprobación del programa 5

Segunda sesión plenaria

Viernes 3 de marzo de 1961, a las 15.40 horas

Aprobación del reglamento 5
Elección de Presidente de la Comisión Plenaria 6
Elección de Vicepresidentes 6
Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes. 6
Organización de los trabajos 6

Tercera sesión plenaria

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Nombramiento del Comité de Redacción 6

Cuarta sesión plenaria

Lunes 10 de abril de 1961, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales de conformidad con la resolución 1504 (XV) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960 7

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 7
Titulo del proyecto de convención 7
Preámbulo 7
Artículo 1 7
Artículo 2 8

Página

Artículo 3 8
Artículo 4 10
Artículo 5 11

Quinta sesión plenaria

Martes 11 de abril de 1961, a las 10 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 12

Proyecto de convención:

Artículo 5 *bis* 12
Artículo 6 12
Artículo 7 13
Artículo 8 13
Artículo 9 13
Artículo 10 14
Artículo 11 15
Artículo 12 15
Artículo 13 15
Artículo 14 15
Artículo 15 15
Artículo 15 *bis* 15
Artículo 16 15

Sexta sesión plenaria

Martes 11 de abril de 1961, a las 15.25 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 15

Proyecto de convención:

Artículo 17 15
Artículo 18 16
Artículo 19 16
Artículo 20 16
Artículo 21 17
Artículo 22 17
Artículo 23 17
Artículo 24 17
Artículo 25 18
Artículo 26 19
Artículo 27 19
Artículo 28 19
Artículo 29 19

Digitized by UNOG Library

Página

Séptima sesión plenaria

Miércoles 12 de abril de 1961, a las 10 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 20

Proyecto de convención:

Artículo 29 *(continuación)* ..... 20 y 22
Artículo 40 *bis* 22
Artículo 30 22
Artículo 31 23
Artículo 32 23
Artículo 33 23
Artículo 34 23
Artículo 35 24

Octava sesión plenaria

Miércoles 12 de abril de 1961, a las 16.15 horas

Examen del informe de la Comisión de Verificación de Poderes 24

Novena sesión plenaria

Jueves 13 de abril de 1961, a las 10 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 30

Proyecto de convención:

Artículo 35 *(reanudación del debate de la séptima sesión)*. 31
Artículo 36 33

Décima sesión plenaria

Jueves 13 de abril de 1961, a las 15.20 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 38

Proyecto de convención:

Artículo 36 *(continuación)* 38
Artículo 38 39
Artículo 39 39
Artículo 40 40
Artículo 41 40
Artículo 42 40
Artículo 43 40
Artículo 43 *bis* 41
Artículo 44 41
Artículo 36 *(reanudación del debate)* 41

11.ª sesión plenaria

Viernes 14 de abril de 1961, a las 10 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asambla General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)* 43

Página

Disposiciones relativas a la solución de controversias. 43

Proyecto de convención:

Artículos 45, 46 y 47 47
Artículo 48 48
Artículo 49 48
Artículo 50 48
Artículo 36 *(reanudación del debate de la décima sesión)*. 48

12.ª sesión plenaria

Viernes 14 de abril de 1961, a las 15.15 horas

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(conclusión)* 49

Proyecto de convención:

Artículo 36 *(conclusión)* 49
Artículo 37 51
Aprobación de la totalidad del proyecto de convención. 52
Proyecto de resolución sobre las reclamaciones civiles 53
Proyecto de protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad 53
Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias *(conclusión)* 53
Expresión de reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional 53
Expresión de agradecimiento al Gobierno y a la población de la República de Austria 53
Clausura de la Conferencia 54

Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria

Primera sesión

Lunes 6 de marzo de 1961, a las 10,55 horas

Elección de Vicepresidentes 57
Elección de Relator 57
Organización de los trabajos 57
Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones. 57
Artículo 1 *(Definiciones)* 57

Segunda sesión

Lunes 6 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 59
Artículo 1 (Definiciones) *(continuación)* 60
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) 60
Artículo 3 (Funciones de una misión diplomática) 60
Artículo 4 (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento) 62
Artículo 5 (Nombramiento ante varios Estados) 62

Digitized by UNOG Library

Página

Tercera sesión

Martes 7 de 1961, a las 10.45 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 62
Artículo 6 (Nombramiento del personal de la misión) .. 62
Artículo 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente) 62
Artículo 8 (Persona declarada « non grata ») 62
Artículo 9 (Notificación de la llegada y de la salida) ... 62
Artículo 10 (Número de miembros) 62

Cuarta sesión

Martes 7 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 66
Artículo 6 (Nombramiento del personal de la misión) *(continuación)* 66
Artículo 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente) *(continuación)* 66
Artículo 8 (Persona declarada « non grata ») *(continuación)* 66
Artículo 9 (Notificación de la llegada y de la salida) *(continuación)* 66
Artículo 10 (Número de miembros) *(continuación)* 66

Quinta sesión

Miércoles 8 de marzo de 1961, a las 10.55 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 70
Artículo 1 (Definiciones) *(continuación)* 70
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) *(continuación)* 70
Artículo 3 (Funciones de una misión diplomática) *(continuación)* 70
Artículo 4 (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento) *(continuación)* 70
Artículo 5 (Nombramiento ante varios Estados) *(continuación)* 70

Sexta sesión

Miércoles 8 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 73
Artículo 1 (Definiciones) *(continuación)* 73
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) *(continuación)* 73
Artículo 3 (Funciones de una misión diplomática) *(continuación)* 73
Artículo 4 (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento) *(continuación)* 73
Artículo 5 (Nombramiento ante varios Estados) *(continuación)* 73

Página

Séptima sesión

Jueves 9 de marzo de 1961, a las 10.55 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 78
Artículo 1 (Definiciones) *(continuación)* 78
Proyecto de nuevo artículo sobre el derecho de legación. 81
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) 81

Octava sesión

Jueves 9 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 82
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) *(continuación)* 82
Artículo 3 (Funciones de una misión diplomática) 82

Novena sesión

Viernes 10 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 87
Artículo 3 (Funciones de una misión diplomática) 87
Proyecto de nuevo artículo sobre protección de los intereses de un tercer Estado 89
Artículo 4 (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento) 89

Décima sesión

Viernes 10 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 91
Artículo 5 (Nombramiento ante varios Estados) 91

11.ª sesión

Lunes 13 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 96
Artículo 5 (Nombramiento ante varios Estados) *(continuación)* 96
Artículo 6 (Nombramiento del personal de la misión) .. 96

12.ª sesión

Lunes 13 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 100

Digitized by UNOG Library

Página

Artículo 6 (Nombramiento del personal de la misión) *(continuación)* 100
Artículo 7 (Nombramiento de nacionales del Estado receptor) 102
Propuesta de los Países Bajos y España sobre representación de dos o más Estados por un mismo agente diplomático 104
Artículo 8 (Persona declarada « *non grata* ») 104

13.ª sesión

Martes 14 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 105
Artículo 8 (Persona declarada « *non grata* ») *(continuación)* 105
Artículo 9 (Notificación de la llegada y de la salida) .. 107

14.ª sesión

Martes 14 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 109
Artículo 9 (Notificación de la llegada y de la salida) *(continuación)* 109
Artículo 10 (Número de miembros) 110

15.ª sesión

Miércoles 15 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 112
Artículo 11 (Oficinas fuera del lugar en que radique la misión) 113
Artículo 12 (Comienzo de las funciones del jefe de misión) 116

16.ª sesión

Miércoles 15 de marzo de 1961, a las 15.10 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 117
Artículo 12 (Comienzo de las funciones del jefe de misión) *(continuación)* 117
Artículo 13 (Clases de jefes de misión) 119

17.ª sesión

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 120
Artículo 13 (Clases de jefes de misión) *(continuación)* .. 120

Página

18.ª sesión

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 124
Artículo 14 124
Artículo 15 (Precedencia) 124
Proyecto de nuevo artículo acerca del cuerpo diplomático. 127
Artículo 16 (Modo de recepción) 128
Artículo 17 (Encargado de negocios *ad interim*) 128

19.ª sesión

Viernes 17 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 129
Artículo 17 (Encargado de negocios *ad interim*) *(continuación)* 129
Artículo 18 (Uso de la bandera y del escudo) 132

20.ª sesión

Viernes 17 de marzo de 1961, a las 15.25 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 134
Artículo 18 (Uso de la bandera y del escudo) *(continuación)* 134
Proyecto de artículo sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticos 135
Artículo 19 (Alojamiento) 137

21.ª sesión

Lunes 20 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 138
Artículo 19 (Alojamiento) *(continuación)* 138
Artículo 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión) .. 140

22.ª sesión

Lunes 20 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 142
Artículo 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión) *(continuación)* 142

23.ª sesión

Martes 21 de marzo de 1961, a las 10.40 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 147

Digitized by UNOG Library

Página

Artículo 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión) *(continuación)* 147
Artículo 13 (Clases de jefes de misión) *(continuación)* .. 147
Artículo 21 (Exención fiscal de los locales de la misión). 150
Constitución de una subcomisión para el examen del tema 11 del programa (misiones especiales) 153

24.ª sesión

Martes 21 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 153
Artículo 22 (Inviolabilidad de los archivos) 153
Artículo 23 (Facilidades) 155
Proyecto de nuevo artículo sobre los actos efectuados en los locales de la misión 155
Artículo 24 (Libertad de tránsito) 155
Artículo 25 (Libertad de comunicación) 157
Artículo 26 157

25.ª sesión

Miércoles 22 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 157
Artículo 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social) 157
Artículo 25 (Libertad de comunicación) *(continuación)*. 159
Artículo 27 (Inviolabilidad de la persona) 165

26.ª sesión

Jueves 23 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 165
Artículo 25 (Libertad de comunicación) *(continuación)*. 165

27.ª sesión

Jueves 23 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 169
Proyecto de nuevo artículo acerca del cuerpo diplomático *(continuación)* 170
Artículo 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) 170
Artículo 29 (Inmunidad de jurisdicción) 171

28.ª sesión

Viernes 24 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 175
Artículo 29 (Inmunidad de jurisdicción) *(continuación)*. 175
Artículo 30 (Renuncia a la inmunidad) 178

Página

29.ª sesión

Viernes 24 de marzo de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 180
Artículo 30 (Renuncia a la inmunidad) *(continuación)* .. 180
Artículo 25 (Libertad de comunicación) *(continuación)*. 183

30.ª sesión

Lunes 27 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 187
Artículo 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social) *(continuación)* 187
Artículo 32 (Exención fiscal) 189

31.ª sesión

Lunes 27 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 192
Artículo 32 (Exención fiscal) *(continuación)* 192
Proyecto de nuevo artículo sobre la cláusula diplomáticas en los contratos de alquiler 192
Artículo 33 (Exención de prestaciones personales) 192
Artículo 34 (Franquicia aduanera) 193
Artículo 35 (Adquisición de la nacionalidad) 197

32.ª sesión

Martes 28 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 198
Artículo 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social) *(continuación)* 198
Artículo 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades) 199

33.ª sesión

Martes 28 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 203
Artículo 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades) *(continuación)* 203

34.ª sesión

Miércoles 29 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 207

Digitized by UNOG Library

Página

Artículo 35 (Adquisición de la nacionalidad) *(continuación)* 207
Artículo 37 (Agentes diplomáticos nacionales del Estado recibiente 210

35.ª sesión

Miércoles 29 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 212
Artículo 38 (Duración de los privilegios e inmunidades). 212
Artículo 32 (Exenció fiscal) (*continuación*) 215
Artículo 39 (Deberes de los terceros estados) 215
Artículo 40 216

36.ª sesión

Jueves 30 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 217
Nuevo artículo por el que se prohíbe al personal diplomático el ejercicio de toda actividad profesional o comercial 217
Artículo 41 (Diferentes modos de llegar a su término esas funciones) 219
Artículo 42 (Facilidades para la salida) 220

37.ª sesión

Jueves 30 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 222
Artículo 42 (Facilidades para la salida) *(continuación)* .. 222
Artículo 43 (Protección de locales, archivos e intereses) .. 223
Proyecto de nuevo artículo sobre protección de los intereses de un tercer estado *(continuación)* 223
Artículo 44 (Aplicación de las reglas sin hacer distinciones entre los estados) 223
Nuevo artículo propuesto por Indonesia sobre reciprocidad. 225

Página

Nuevo artículo propuesto por Bélgica 225
Artículo 45 (Solución de controversias) 225

38.ª sesión

Martes 4 de abril de 1961, a las 10.50 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 228
Artículo 45 (Solución de controversias) *(continuación)*. 228
Artículo 1 (Definiciones): segunda lectura 231

39.ª sesión

Martes 4 de abril de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 232
Artículo 1 (Definiciones): segunda lectura *(continuación)*. 232
Preámbulo 233
Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su duodécimo período de sesiones (A/4425). 236

40ª. sesión

Miércoles 5 de abril de 1961, a las 10.50 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 237
Título y cláusulas finales 237

41.ª sesión

Miércoles 5 de abril de 1961, a las 15 horas

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones *(continuación)* 242
Título y cláusulas finales *(continuación)* 242
Terminación de la labor de la Comisión 246

Digitized by UNOG Library

RESOLUCION 1450 (XIV) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR LA QUE SE CONVOCA LA CONFERENCIA

Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

La Asamblea General

Recordando que en su resolución 1288 (XIII) de 5 de diciembre de 1958 decidió incluir el tema titulado « Relaciones e inmunidades diplomáticas » en el programa provisional de su decimocuarto período de sesiones con vistas a la pronta conclusión de una convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas,

Estimando que la codificación de las normas de derecho internacional en esta materia contribuiría a la realización de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciaros para que examine la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recoja los resultados de su labor en una convención internacional, así como en los instrumentos auxiliares que puedan ser necesarios;

2. *Pide* al Secretario General que convoque a la conferencia para que se reúna en Viena, a más tardar en la primavera de 1961;

3. *Invita* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a que participen en la conferencia e incluyan entre sus representantes a expertos competentes en la materia que ha de ser examinada;

4. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que envíen observadores a la conferencia;

5. *Pide* al Secretario General que presente a la conferencia toda la documentación pertinente, así como recomendaciones relativas a los métodos de trabajo y procedimientos que habrá de seguir y a otras cuestiones de índole administrativa;

6. *Pide* al Secretario General que tome asimismo las medidas pertinentes para que la conferencia disponga del personal y de los servicios e instalaciones necesarios;

7. *Remite* a la conferencia el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, a fin de que le sirva de base para su examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas;

8. *Expresa* la esperanza de que todos los Estados y organizaciones invitados asistirán a la conferencia.

847.ª sesión plenaria,
7 de diciembre de 1959.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

LISTA DE LAS DELEGACIONES

ALBANIA

Representantes

Excmo. Señor Siri Carçani (*Presidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Praga;

Sr. Nuco Misha, Ministro de Relaciones Exteriores.

ARABIA SAUDITA

Representante

Sr. Acuney W. Dejany, Consejero de la Embajada de Arabia Saudita en Berna.

ARGENTINA

Representantes

Excmo. Señor Carlos María Bollini Shaw (*Presidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Excmo. Señor José Medoro Delfino (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario), Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

Sr. Carlos Oscar Keller Sarmiento, Agregado de Embajada.

Secretario

Sr. Julio César Araujo, Consejero de Embajada.

AUSTRALIA

Representante

Excmo. Sr. J. C. G. Kevin (*Jefe de la Delegación*), Alto Comisionado en Ceilán.

Suplente

Sr. H. S. Barnett, Departamento de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. P. J. Flood, Embajada de Australia en Bruselas;

Sr. J. Somerville, Representante Principal del Cuerpo de Aduanas de Australia en Londres;

Sr. D. Tyler, Representante del Ministerio de Hacienda de Australia en Londres.

Secretaria

Srta. K. M. Page.

AUSTRIA

Representantes

Sr. Alfred Verdross (*Jefe de la Delegación*), Catedrático de Derecho y Jurisprudencia Internacionales de la Universidad de Viena;

Sr. Rudolf Kirchschlaeger (*Jefe Adjunto de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Walter Wodak, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Hans Tursky, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Klaus Winterstein, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Kurt Waldheim, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Otto Fischer, Jefe de Sección del Ministerio Federal de Justicia;

Sr. Rudolf Fischer, Jefe de Sección del Ministerio Federal de Comunicaciones y Electricidad;

Sr. Edwin Loebenstein, Jefe de Sección de la Cancillería Federal;

Sr. Viktor Hoyer, Jefe de Sección del Ministerio Federal de Justicia;

Sr. Otto Watzke, Consejero Ministerial, Ministerio Federal de Hacienda;

Sr. Josef Jurkowitsch, Consejero Ministerial, Ministerio Federal del Interior.

Suplentes

Sr. Georg Roessler, Consejero de Legación, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Josef Ullmann, Consejero Ministerial, Ministerio Federal de Comunicaciones y Electricidad;

Sr. Johann Drechsler, Consejero Ministerial, Ministerio Federal de Justicia;

Sr. Paul Hausner, Consejero Ministerial, Ministerio Federal de Justicia;

Sr. Christine Villgrattner, Director Adjunto de Departamento, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Maximilian Kuhtreiber, Consejero de Sección, Ministerio Federal de Hacienda;

Sr. Wilhelm Sedlacek, Consejero de Sección, Ministerio Federal de Justicia;

Sr. Robert Pollak, Secretario General del Ministerio Federal de Hacienda;

Sr. Robert Linke, Secretario General del Ministerio Federal de Justicia;

Digitized by UNOG Library

Sr. Johann Pasch, Secretario de Legación, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Franz Matscher, Secretario de Legación, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Willibold P. Pahr, Comisionado Ministerial, Cancillería Federal;

Sr. Wolfgang Wolte, Agregado, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores.

Expertos

Sr. Joseph Ranger, Consejero, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores;

Sr. Franz Bogen, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores.

BÉLGICA

Representantes

Excmo. Señor Georges Delcoigne (*Presidente de la Delegación*), Embajador de Bélgica en Viena;

Excmo. Señor Conde de Romrée de Vichenet (*Presidente Adjunto de la Delegación*), Ministro de Bélgica en Praga;

Sr. Joseph Nisot, Embajador Honorario de Bélgica;

Conde Antoine du Parc, Ministro Plenipotenciario;

Sr. Jean Bouha, Consejero de Embajada.

Consejeros

Sr. André Vranken, Director;

Sr. Ives de Vadder, Asesor Jurídico.

Secretario

Sr. Eric R. A. M. Suy.

BIRMANIA

Representantes

U Soe Tin (*Jefe de la Delegación*), Secretario Ejecutivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Rangún.

U Ba Sein, Oficial de la Fiscalía General;

U Ba Thaung, Jefe de la Sección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

BRASIL

Representante

Excmo. Señor Joaquim de Souza Leao Filho (*Jefe de la Delegación*), Embajador en La Haya.

Suplente

Excmo. Sr. Toberto de Arruda Botelho, Ministro del Brasil en Viena.

Consejeros

Sr. Geraldo Eulalio de Nascimento e Silva, Primer Secretario de Embajada;

Sr. Egberto da Silva Mafra, Primer Secretario de Embajada.

BULGARIA

Representantes

Excmo. Señor Ivan Daskalov (*Jefe de la Delegación*), Ministro Plenipotenciario de la República de Bulgaria en Viena;

Sr. Yordan Golemanov, Primer Secretario de Legación, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Borislav Konstantinov, Segundo Secretario de la Legación de Bulgaria en Viena.

CAMBOYA

Representante

Excmo. Señor Wick Koun (*Jefe de la Delegación*), Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Camboya.

Suplente

Sr. Youran Chan, Primer Secretario de la Embajada de Camboya en París.

CANADA

Representante

Excmo. Señor J. S. Macdonald (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Canadá en Austria.

Suplente

Sr. Gilles Sicotte, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. E. H. Smith, Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda;

Sr. J. M. Côté, Sección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. E.A. Warnock, Subsecretario de la Sección de Impuestos de Consumo del Departemento de Rentas Públicas.

Secretario

Sr. P. D. Scott, Segundo Secretario y Vicecónsul de la Embajada del Canadá en Varsovia.

CEILAN

Representante

Excmo. Señor R. S. S. Gunewardene (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Ceilán en Wáshington, Ciudad de México y La Habana.

Suplente

Sr. V. L. B. Mendis, Jefe de Protocolo.

COLOMBIA

Representante

Excmo. Señor Manuel Agudelo G. (*Presidente de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Austria.

Asesor

Sr. Antonio Bayona, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Berna.

CONGO (LÉOPOLDVILLE)

Representantes

Sr. Joseph Kahamba (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Digitized by UNOG Library

Sr. José-Marie Patacas, Agregado y Miembro de la Delegación.

Consejero

Sr. Laszlo Marothy, Consejero Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COREA (REPÚBLICA DE)

Representante

Excmo. Señor Kyu-Hong Chyun (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Embajador de la República de Corea en la República Federal de Alemania.

Suplentes

Sr. Ho-Eul Whang, Misión de Corea en Ginebra;

Sr. Hakoo Yeon, Embajada de Corea en Bonn, República Federal de Alemania;

Sr. Nan-Kee Lee, Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Iel Hong, Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUBA

Representante

Excmo. Señor Benito A. Besada Ramos (*Jefe de la Delegación*), Embajador, Jefe Consultoría-Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegado alterno

Excmo. Señor Fernando Gainza González, Ministro de Cuba en Austria.

CHAD

Representante

Excmo. Señor Brahim Seid (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Chad en París.

Consejero

Sr. Jean Victor Mauric Leproux, Asesor Diplomático de la Misión del Chad en París.

CHECOESLOVAQUIA

Representantes

Sr. Richerd Ježek (*Jefe de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena;

Sr. Vratislav Pechota, Jefe de Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Stanislav Myslil, Asesor Jurídico de la Misión Permanente de la República Socialista de Checoeslovaquia en el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Consejero

Sr. Jiri Broz, Jefe de División, Ministerio de Comercio Exterior.

Secretaria

Sra. Milena Gabrielová, Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE

Representantes

Excmo. Señor Luis Melo Lecaros (*Presidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Excmo. Señor Martín Figueroa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Asesor

Sr. Hugo Lea-Plaza, Encargado de Negocios de Chile en Viena.

CHINA

Representantes

Excmo. Señor Hu Ching-yu (*Jefe de la Delegación*), Embajador; Consejero y Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Chen Tai-chu, Ministro Plenipotenciario; Asesor y Miembro de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretario

Sr. Lung Chang, de la Embajada de la República de China en Francia.

DINAMARCA

Representante

Excmo. Señor Hans Henning Schröder (*Presidente de la Delegación*), Subdirector General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Uffe Himmelstrup (*Vicepresidente de la Delegación*), Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. Harry Lund, Departamento de Aduanas;
Sr. Erik Möller, Departamento de Impuestos Directos.

Secretario

Sr. Jörgen Michael Behnke, Secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ECUADOR

Representante

Excmo. Señor Neftali Ponce Miranda (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Ecuador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

EL SALVADOR

Representante

Excmo. Señor Juan Contreras Chavez (*Jefe de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador en Austria.

ESPANA

Representantes

Excmo. Señor José Sebastián de Erice y O'Shea (*Presidente de la Delegación*), Embajador de España en Viena.

Digitized by UNOG Library

Sr. Ramón Martín Herrero, Ministro Consejero de la Embajada de España en Viena;

Sr. Julián Ayesta, Secretario de la Embajada de España en Viena;

Sr. Ricardo Giménez-Arnau, Consejero de Embajada.

Suplente

Sr. Ismael Herraiz, Agregado de Prensa en la Embajada de España en Viena.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representante

Embajador H. Freeman Matthews (*Presidente de la Delegación*).

Suplente

Sr. Warde M. Cameron (*Vicepresidente de la Delegación*).

Consejeros

Sr. Lewis Bowden;

Sr. Ben Forman;

Srta. Betty Gough;

Sr. Ernest Kerley;

Srta. Virginia Meekison;

Sr. Milton Mitchell;

Srta. Sylvia Nilsen.

ETIOPÍA

Representante

Excmo. Señor Ato Mechecha Haile (*Jefe de la Delegación*), Ministro de Etiopía cerca de la Santa Sede.

Suplente

Ato Mohammed Hamid Ibrahim.

FEDERACIÓN MALAYA

Representantes

Sr. Mohammed Ghazali (*Jefe de la Delegación*), Secretario Permanente de Relaciones Exteriores;

Sr. Mohammed Suffian (*Jefe adjunto de la Delegación*), Procurador General;

Sr. William Fernando, Primer Secretario Auxiliar del Ministerio de Hacienda;

Sr. Mon Jamaluddin, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FILIPINAS

Representante

Excmo. Señor Roberto Regala (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas en Italia.

FINLANDIA

Representante

Sr. Erik Castrén (*Jefe de la Delegación*), Catedrático de Derecho Internacional y Constitucional de la Universidad de Helsinki.

Suplente

Sr. Richard Tötterman, Secretario de Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretario

Sr. Paavo Rantanen, Agregado de la Embajada de Finlandia en Viena.

FRANCIA

Representante

Excmo. Señor Pierre de Vaucelles (*Jefe de la Delegación*), Ministro Plenipotenciario.

Suplente

Sr. Jacques Patey, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. Emmanuel de Casteja, Consejero de Embajada;

S. Georges de Boulloche, Consejero de Embajada;

Sr. Georges Klevanski, Secretario de la Embajada de Francia en Viena.

Secretaria

Srta. Hypsmann.

GHANA

Representantes

Honorable Sr. A. K. Puplampu (*Presidente de la Delegación*), Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Sir Edward O Asafu-Adjaye (*Vicepresidente de la Delegación*), Alto Comisionado de la República de Ghana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Sr. A. B. B. Kofi, Jefe de la Dirección de las Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. E. K. Dadzie, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Reginald Simmonds, Abogado Internacional;

Srta. Teresa Striggner, Fiscal General auxiliar, Ministerio de Justicia.

Secretario

Sr. W. A. Wilson, Secretario Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

GRECIA

Representantes

Profesor Constantin Eustadhiadés (*Presidente de la Delegación*);

Sr. Nicolas Philopoulos, Encargado de Negocios de Grecia en Viena;

Sr. Nicolas Antonipoulos, Primer Agregado de Prensa de la Embajada de Grecia en Viena.

Digitized by UNOG Library

GUATEMALA

Representante

Excmo. Señor Francisco Linares Aranda (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Guatemala en Alemania.

Suplente

Sr. Karl Schwartz, Cónsul en Viena.

HAITÍ

Representante

Excmo. Señor Louis Mars (*Presidente de la Delegación*), Embajador.

HONDURAS

Representantes

Excmo. Señor Carlos Roberto Reina (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Honduras en Francia;

Sr. Alois G. Englander, Cónsul de Honduras en Viena.

HUNGRÍA

Representantes

Sr. Endre Ustor (*Presidente de la Delegación*), Jefe del Departamento de Derecho Internacional y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. József Tallós, Consejero, Ministerio de Justicia;

Sr. Gyula Jelenik, Agregado, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretario

Sr. Imre Uranovicz, Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

INDIA

Representante

Excmo. Señor Shri Arthur S. Lall (*Jefe de la Delegación*), Embajador de la India en Viena.

Suplentes

Sr. K. Krishna Rao, Secretario Adjunto del Gobierno de la India, Ministerio de Relaciones Exteriores;

Shri A. K. Mitra, Primer Secretario, Embajada de la India, Viena.

INDONESIA

Representante

Sr. Ahmad Subardjo Djoyoadisuryo (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Indonesia en Suiza.

Suplentes

Sr. Agus Yaman, Jefe interino de la Oficina Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores de Indonesia, Djakarta;

Srta. Endangsulbi Sastrodiredjo, Funcionario Principal de la Dirección de Organismos Internacionales y de las Naciones Unidas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Indonesia, Djakarta.

Consejero y secretario

Sr. Abdullah Hadi, Segundo Secretario de la Embajada de Indonesia en Berna, Suiza.

IRAN

Representante

Excmo. Señor Ahmad Matine-Daftary (*Presidente de la Delegación*), Catedrático de Derecho de la Universidad de Teherán y Senador.

Consejero

Sr. Hossein Chahidzadeh, Primer Secretario de la Embajada Imperial del Irán en Viena.

Secretario

Sr. Iradj Pezechgzad, Tercer Secretario de la Embajada Imperial del Irán en Viena.

Miembro

Sr. Mohammed Ali Madjd, Funcionario de la Presidencia del Gobierno.

IRAK

Representante

Excmo. Señor Profesor Mustafa Kamil Yasseen (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Director General del Departamento de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejero

Excmo. Señor Baquir H. Hasani, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Irak en Austria.

Secretario

Sr. Shakeeb, Alighalib, Segundo Secretario de la Legación de Irak en Viena.

IRLANDA

Representantes

Sr. Timothy Joseph Horan (*Jefe de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Irlanda en Austria;

Sr. Dermot Patrick Waldrom, Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Relaciones Exteriores.

ISRAEL

Representantes

Sr. Joseph I. Linton (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Sr. Theodor Meron, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ITALIA

Representantes

Excmo. Señor Francesco Giorgio Mameli [1], Embajador, Vicepresidente del Consejo de Conflictos Internacionales;

Excmo. Señor Riccardo Monaco [1], Presidente Honorario de Sala del Tribunal Supremo, Jefe de la Asesoría Jurídica.

1 Presidente alternativo de la Delegación.

Digitized by UNOG Library

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Catedrático de la Universidad de Roma;

Excmo. Señor Roberto Ago [1], Catedrático de la Universidad de Roma y miembro de la Comisión de Derecho Internacional;

Sr. Adolfo Maresca (*Vicepresidente de la Delegación*), Consejero de Embajada, Jefe Adjunto de la Asesbria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Profesor de Derecho diplomático de la Universidad de Roma.

Experto

Sr. Francesco Coriasco, Magistrado y miembro de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretario

Sr. Mario Scialoja, Agregado de Legación.

Secretaría

Srta. Amelita Ballotta;
Sr. Ruggero Roger Sciaretta.

JAPÓN

Representantes

Excmo. Señor Fujio Uchida (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Japón en Austria;

Excmo. Señor Michitoshi Takahashi, Embajador del Japón en Yugoeslavia.

Suplente

Sr. Naraichi Fujiyama, Consejero de la Embajada del Japón en Viena.

Asesor jurídico

Profesor Yuichi Takano, de la Universidad de Tokio.

Consejeros

Sr. Ryohei Murata, Segundo Secretario de la Embajada del Japón en Viena;

Sr. Mitsuro Donowaki, Secretario de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LÍBANO

Representante

Excmo. Señor Mohamed Ali Hamadé (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Líbano en Viena.

Suplente

Sr. Edmond Donato, Primer Secretario de la Embajada y Cónsul del Líbano en Viena.

LIBERIA

Representantes

Excmo. Señor Nathan Barnes (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Liberia en las Naciones Unidas;

Sr. Herbert Richard Wright Brewer, Consejero del Departamento de Estado.

Secretaria

Srta. Helga Clarke.

[1] Presidente alternativo de la Delegación.

LIBIA

Representantes

Excmo. Señor Omar Baruni (*Jefe de la Delegación*), Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Farag Ben Gileil, Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Hameda Zlitni, Jefe del Departamento de Investigaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LIECHTENSTEIN

Representante

S.A.S. el Príncipe Heinrich de Liechtenstein (*Jefe de la Delegación*), Encargado de Negocios de Liechtenstein en Suiza.

Suplente

Sr. Alfred Hilbe, Secretario de Legación.

LUXEMBURGO

Representantes

Excmo. Señor Pierre Pescatore (*Jefe de la Delegación*), Ministro Plenipotenciario;

Sr. Jean Rettel, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MALÍ

Representante

Excmo. Señor Kounton Diarra (*Jefe de la Delegación*), Secretario General Adjunto del Gobierno de Malí, Ministerio de Relaciones exteriores.

MARRUECOS

Representante

Sr. Mohammed Sinaceur Benlarbi (*Jefe de la Delegación*), Jefe de la División de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplentes

Sr. Ahmed Bennani, Secretario General del Ministerio de Economía y Hacienda;

Sr. Mohammed Bennani-Smires, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Abderrahman Smires, Ministro de Justicia.

MÉXICO

Representantes

Excmo. Señor Carlos Dario Ojeda (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Federico A. Mariscal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Director General del Ceremonial de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Manuel Cabrera Maciá, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Austria;

Sr. Alfonso de Rosenzweig Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de los Servicios Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by UNOG Library

Secretario

Sr. Manuel de Araoz Herrasti, Consejero de la Embajada de México en Viena.

NIGERIA

Representante

Honorable Matthew Tawo Mbu (*Jefe de la Delegación*), Ministro de Estado de Asuntos Navales.

Suplente

Sr. Olumide Olusanya Omololu, Alto Comisionado Adjunto de la Comisión de Nigeria en Londres.

Miembro

Sr. Abdedokun Haastrup, Primer Secretario Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Relaciones del Commonwealth.

NORUEGA

Representante

Sr. Bredo Stabell (*Jefe de la Delegación*), Director del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Egil Amlie, Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Miembro

Sr. Bjarne Solheim, Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PAÍSES BAJOS

Representantes

Profesor Willem Riphagen (*Presidente de la Delegación*), Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Henri F. Eschauzier (*Vicepresidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de los Países Bajos en Viena.

Consejeros

Barón Diederik W. Van Lynden, Consejero de Embajada, Viena;

Sr. H. G. Schermers, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaria

Srta. H. van der Spek.

PAKISTAN

Representante

Excmo. Señor M. S. A. Baig (*Jefe de la Delegación*), Embajador del Pakistán en Austria.

Secretaria

Sra. H. M. Dub.

PANAMA

Representante

Excmo. Señor José E. Lefevre (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Austria y Bélgica.

PERÚ

Representante

Excmo. Señor Mario Sosa Pardo de Zola, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro del Perú en Viena.

POLONIA

Representantes

Excmo. Señor Henryk Birecki (*Presidente de la Delegación*), Embajador, Miembro del Collegium del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Miroslaw Gasiorowski (*Vicepresidente de la Delegación*), Jefe de la Asesoría Jurídica del Departemento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. Jan-Jacek Dobierski, Jefe de Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Franciszek Przetacznik, Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PORTUGAL

Representante

Excmo. Señor Abilio Pinto de Lemos (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Portugal en Viena.

Suplente

Sr. Carlos Augusto Fernandes, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejero

Sr. Fernao Vaz Pinto, Ministerio de Relaciones Exteriores.

REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Representantes

Sr. F. A. Vallat, C.M.G. (*Presidente de la Delegación*), Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. T. H. Glasse, C.M.G., M.V.O., M.B.E., exjefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. C. D. Lush, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. G. Cummingham, Oficina de Relaciones del Commonwealth.

Sr. G. Hart.

Secretario

Sr. J. D. Lambert, M.B.E., Ministerio de Relaciones Exteriores.

Personal de Secretaría

Srta. F. M. Lindars;

Srta. E. J. Maddock.

Digitized by UNOG Library

REPÚBLICA ARABE UNIDA

Representantes

Excmo. Señor Abd-El-Hamid Nafeh Zade (*Presidente de la Delegación*), Embajador, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Ahmed Moukhtar El Ghamraoui, Embajador de la República Arabe Unida en Bulgaria;

Excmo. Señor Abdullah El-Erian, Ministro Plenipotenciario, Director del Departamento de Tratados y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Adel Fadel, Consejero de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales.

Asesor

Sr. Fayez Nehlaoui, Primer Secretario de la Embajada de la República Arabe Unida en Viena.

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Representante

Excmo. Señor Joseph Mamadou (*Jefe de la Delegación*), Alto Representante de la República Centroafricana ante el Gobierno de Francia.

Consejero

Sr. Roger Guerillot, Agregado Comercial de la Misión de la República Centroafricana, París.

REPÚBLICA DOMINICANA

Representante

Sr. Alain Stuchly-Luchs (*Jefe de la Delegación*), Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Viena.

Suplente

Profesor Theodor Schmist, Cónsul General Adjunto de la República Dominicana en Viena.

Experto

Sr. Otto Back.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Representantes

Excmo. Señor Verner Dankwort (*Presidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Excmo. Señor Carl H. Mueller-Graaf (*Vicepresidente de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Viena;

Sr. Hermann Lindenberg, Consejero del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Heinrich Grützner, Consejero del Ministerio de Justicia;

Sr. Heribert Mast, Consejero del Ministerio de Justicia;

Sr. Edgar Schwoerbel, Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Volfram Hucke, Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Hans von Vacano, Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Dedo von Schenck, Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Friedrich J. Kroneck, Secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretarios

Sr. Herbert Heinrich Rothen, Secretario de la Delegación;

Srta. Gisela Schultz-Pernice.

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

Representantes

Sr. S. T. Shardyko (*Presidente de la Delegación*), Presidente del Tribunal Supremo de la República Socialista Soviética de Bielorrusia;

Sr. N. P. Sherdyukov, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejero

Sr. I. P. Dedyulia, Secretario General de la Delegación.

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

Representante

Sr. K. S. Zabigailo (*Jefe de la Delegación*), Ministerio de Relaciones Exteriores, Kiev.

Miembro

Sr. D. T. Yakovenko, Universidad de Kiev.

Consejero

Sr. Y. I. Nikolski, Secretario General de la Delegación.

RUMANIA

Representante

Excmo. Señor Victor Dimitriu (*Jefe de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Popular de Rumania en Austria.

Suplente

Sr. Edwin Glaser, catedrático de Universidad y Primer Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejero

Sr. Marin Alexie, Primer Secretario de la Legación de la República Popular de Rumania en Viena.

SANTA SEDE

Representante

Monseñor Agostino Casaroli (*Jefe de la Delegación*), Subsecretario de la Santa Congregación de Asuntos Eclesiásticos Especiales, Representante Plenipotenciario.

Digitized by UNOG Library

Suplentes

Monseñor Luigi Borettini, Profesor de la Universidad Pontificia de Letrán;

Monseñor Ottavio De Liva, Misión Apostólica en Viena.

Consejeros

Profesor Heinrich Kipp, Universidad de Innsbruck;

Profesor Karl Zemanek, Universidad de Viena.

SENEGAL

Representante

Excmo. Señor Léon Boissier-Palun (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Embajador del Senegal en Londres y Viena.

Consejero

Sr. André Coulbay, Consejero de la Embajada del Senegal en Londres.

SUECIA

Representantes

Excmo. Señor Zenon Stanislaw P. Westrup (*Jefe de la Delegación*), Exenviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Excmo. Señor Sture Petrén (*Jefe adjunto de la Delegación*), Embajador.

Suplente

Sr. Curt Leijon, Director Adjunto del Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Excmo. Señor Conde Gustaf Bonde, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Olof Landenius, Encargado de Negocios de la Embajada de Suecia en Bucarest.

Experto

Sr. Anders Appeltoft, Jefe de Sección de la Dirección de Aduanas de Suecia.

Secretario

Sr. Bengt Odevall, Primer Secretario de la Embajada de Suecia en Viena.

SUIZA

Representantes

Excmo. Señor Paul Ruegger (*Jefe de la Delegación*), Embajador;

Sr. Rudolf L. Bindschedler (*Jefe Adjunto de la Delegación*), Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento Federal de Asuntos Políticos;

Sr. Richard Aman, Ministro, Jefe de Protocolo del Departamento Federal de Asuntos Políticos.

Secretario de la Delegación

Sr. Jean-Philippe Monnier, Asesoría Jurídica del Departamento Federal de Asuntos Políticos.

TAILANDIA

Representante

Excmo. Sr. Chitti Sucharitakul (*Jefe de la Delegación*), Embajador de Tailandia en la Confederación Helvética.

Suplente

Sr. Obeboon Vanikkul, Encargado de Negocios *ad interim* de la Embajada de Tailandia en Viena.

TÚNEZ

Representantes

Excmo. Señor Najib Bouziri (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Túnez;

Sr. Moncef Jaafar, Secretario de Embajada.

TURQUÍA

Representantes

Excmo. Señor C. S. Hayta (*Jefe de la Delegación*), Ministro Plenipotenciario, Subsecretario General del Departamento de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía;

Sr. Vahap Asiroglu, Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía;

Profesor Seha Meray, Catedrático de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Políticas de Ankara.

Consejero

Sr. Pulat Tacar, Segundo Secretario de la Embajada de Turquía en Viena.

UNIÓN SUDAFRICANA

Representante

Excmo. Señor C. H. Taljaard (*Jefe de la Delegación*), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Suplente

Sr. A. S. du Toit, Tercer Secretario de la Legación de la Unión Sudafricana en Viena.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representantes

Sr. G. I. Tunkin (*Presidente de la Delegación*), Jefe de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. G. N. Mikheev, Ministro Consejero de la Embajada de la URSS en Viena;

Sr. V. A. Romanov, Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. A. P. Movchan, Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejeros

Sr. V. I. Khamanev, Ayudante del Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. I. P. Blishchenko, Academia de Ciencias de la URSS;

Sr. N. P. Ushakov, Academia de Ciencas de la URSS;

Digitized by UNOG Library

Sr. S. A. Kondreshev, Primer Secretario de la Embajada de la URSS en Viena;

Sr. Y. N. Granov, Primer Secretario de la Embajada de la URSS en Viena;

Sr. P. A. Smidovich, Agregado de la Embajada de la URSS en Viena.

Secretaría

Sra. N. M. Frantsuzova, Intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sra. T. M. Korolyuk, taquígrafa parlamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

URUGUAY

Representante

Sr. Nelson Iriniz Casas, Encargado de Negocios *ad interim* del Uruguay en Austria.

VENEZUELA

Representantes

Sr. Ramón Carmona (*Jefe de la Delegación*), Consultor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. Napoléon Giménez, Encargado de Negocios de Venezuela en Viena.

VIET-NAM (REPÚBLICA DE)

Representante

Excmo. Señor Ngo-Dinh-Luyen (*Jefe de la Delegación*), Embajador de la República de Viet-Nam en la Corte de San Jaime.

Miembros

Profesor Nguyen-Quoc Dinh, Asesor Técnico, Profesor de la Facultad de Derecho de Caen;

Sr. Tran Van Minh, Secretario Permanente de la Delegación de la República de Viet-Nam en la UNESCO, París;

Sr. Dao-Huu-Tuong, Secretario de Embajada, Londres.

YUGOESLAVIA

Representantes

Excmo. Señor Milan Bartos (*Jefe de la Delegación*), Embajador y Primer Asesor Jurídico del Departamento de Relaciones Exteriores;

Excmo. Señor Lazar Lilic, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Protocolo, Departamento de Relaciones Exteriores;

Sr. Dragutin Todoric, Primer Secretario del Departamento de Relaciones Exteriores.

Secretaría

Sr. Dusan Ljubojević (Secretario de la Delegación), Primer Secretario de la Embajada de la República Federal Popular de Yugoeslavia en Viena;

Srta. Slobodanka Stefanović (Secretaria Técnica de la Delegación);

Sr. Vladimir Kemperle (Ayudante Técnico de la Delegación).

Organismos especializados

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Sr. C. W. Jenks, Subdirector General, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.

Suplentes

Sr. R. A. Métall, Jefe de la División de Organizaciones Internacionales;

Sr. Josef Hammerl, Corresponsal de la OIT en Austria.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Sr. G. Saint-Pol, Asesoría Jurídica.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Sr. H. Saba, División de Relaciones Exteriores.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Sr. Finn Seyersted (*Jefe de la Delegación*), Director de la División de Asuntos Jurídicos;

Sr. E. Nassinovsky, División de Asuntos Jurídicos;

Digitized by UNOG Library

Sr. Y. Sokolov, División de Relaciones Exteriores;

Sr. R. Goegé, División de Asuntos Jurídicos;

Sr. R. Rainer, División de Asuntos Jurídicos.

Organizaciones intergubernamentales

LIGA DE LOS ESTADOS ARABES

Sr. Farag Moussa, Segundo Secretario de la Delegación Permanente de la Liga de los Estados Arabes en la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

COMITÉ CONSULTIVO JURÍDICO ASIATICO-AFRICANO

Sr. Sachindra Chaudhuri.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

PRESIDENCIA Y COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Presidente de la Conferencia

Sr. Alfred Verdross (Austria).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los siguientes Estados : Argentina, Canadá, Colombia, Checoeslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irán, Irak, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

Mesa de la Conferencia

Presidente : Sr. A. S. Lall (India).
Vicepresidentes : Sr. H. Birecki (Polonia); Sr. N. Iriniz Casas (Uruguay).

Relator : Sr. W. Riphagen (Países Bajos).

Comisión de Verificación de Poderes

Miembros : Australia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Haití, Malí, República Arabe Unida, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Presidente : Sr. J. C. G. Kevin (Australia).

SECRETARIA DE LA CONFERENCIA

Sr. C. A. Stavropoulos (*Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*), Asesor Jurídico de las Naciones Unidas;

Dr. Yuen-li Liang (*Secretario Ejecutivo de la Conferencia*), Director de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sr. G. Sandberg, Director Adjunto de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sr. N. Teslenko, Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sr. S. Torres-Bernardes, Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sr. J. S. Scott, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

PROGRAMA *

1. Apertura de la Conferencia por el Secretario General.
2. Elección de Presidente.
3. Aprobación del programa.
4. Aprobación del reglamento.
5. Elección de Vicepresidentes.
6. Elección de Presidente de la Comisión Plenaria.
7. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.
8. Organización de los trabajos.
9. Nombramiento del Comité de Redacción.
10. Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959.
11. Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales de conformidad con la resolución 1450 (XV) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960.
12. Aprobación de una convención (o convenciones) u otros instrumentos y del Acta Final de la Conferencia.
13. Firma del Acta Final y de la convención (o convenciones) u otros instrumentos.

---

* Aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

REGLAMENTO *

CAPÍTULO I

Representación y poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes o consejeros

Artículo 2

Los suplentes o consejeros podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados al Secretario Ejecutivo, a ser posible, por lo menos 24 horas antes de la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se elegirá una Comisión de Verificación de Poderes que estará integrada por nueve miembros, nombrados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

CAPÍTULO II

Presidente, Vicepresidentes y otros cargos

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá un Presidente y veinte Vicepresidentes, así como el Presidente de la Comisión Plenaria prevista en el artículo 47. Todos ellos serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa. La Conferencia podrá también hacer aquellos otros nombramientos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Presidente

Artículo 7

El Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia.

Artículo 8

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 9

Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que le sustituya.

Artículo 10

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 11

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 12

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

CAPÍTULO III

Mesa de la Conferencia

Composición

Artículo 13

Habrá una Mesa integrada por veintidós miembros, que se compondrá del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia más el Presidente de la Comisión Plenaria. El Presidente de la Conferencia, o en su ausencia un Vicepresidente designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

* Aprobado por la Conferencia en su segunda sesión plenaria. Incluye la modificación del artículo 48 que se aprobó en la tercera sesión plenaria.

Digitized by UNOG Library

Sustitutos

Artículo 14

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que le sustituya y vote en la Mesa. El Presidente de la Comisión Plenaria, en caso de ausentarse, designará al Vicepresidente de la Comisión para que le reemplace. Cuando pertenezca a la misma delegación que otro miembro de la Mesa, el Vicepresidente no tendrá derecho a voto.

Funciones

Artículo 15

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

Capítulo IV

Secretaría

Funciones del Secretario General y de la Secretaría

Artículo 16

1. El Secretario General de la Conferencia será el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus comisiones.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia, y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia y sus comisiones.

3. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas; custodiará y conservará los documentos en los archivos de las Naciones Unidas; publicará las actas de las sesiones públicas; distribuirá todos los documentos de la Conferencia a los Gobiernos participantes y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 17

El Secretario General o cualquier funcionario designado por él a tal efecto podrá hacer exposiciones orales o escritas en relación con cualquier cuestión que se examine.

Capítulo V

Dirección de los debates

Quórum

Artículo 18

El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 19

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones recaídas. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Uso de la palabra

Artículo 20

Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de llevar una lista de tales oradores. El Presidente podra llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 21

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de una comisión, o al representante de una subcomisión o de un grupo de trabajo, a fin de que expongan las conclusiones de su comisión, subcomisión o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 22

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 23

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que le hayan asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 24

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de

Digitized by UNOG Library

la Conferencia, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante derecho a contestar, si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Aplazamiento del debate

Artículo 25

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los representantes en virtud de este artículo.

Cierre del debate

Artículo 26

Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Si se pide la palabra para oponerse al cierre del debate, podrá ser concedida cuando más a dos oradores, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 27

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación, sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del representante que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 28

A reserva de la dispuesto en el artículo 22, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones planteadas :

a) Suspensión de la sesión;

b) Levantamiento de la sesión;

c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;

d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Propuesta fundamental

Artículo 29

El proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituye la propuesta fundamental que la Conferencia tendrá que examinar.

Otras propuestas y enmiendas

Artículo 30

Normalmente las demás propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Conferencia sin haberse distribuido copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 31

A reserva de la dispuesto en el artículo 22, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia, para examinar cualquier asunto o para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 32

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 33

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Sobre una moción presentada en favor de un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Invitación a asesores técnicos

Artículo 34

La Conferencia podrá invitar, con el fin de que asista a una o más de sus sesiones, a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

Capítulo VI

Votaciones

Derecho de voto

Artículo 35

Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría requerida

Artículo 36

1. Las decisiones de la Conferencia en todas las cuestiones de fondo se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

Digitized by UNOG Library

2. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de fondo o de procedimiento, el Presidente de la Conferencia decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

Significado de la expresión « representantes presentes y votantes »

Artículo 37

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión « representantes presentes y votantes » significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 38

De ordinario, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 39

1. Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta; y podrá limitar la duración de estas explicaciones.

2. A los efectos de este artículo, al decir « votación » se hace referencia a aquella que se efectúa sobre cada propuesta o enmienda particular.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 40

Cualquier representante puede pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será puesta a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas, serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 41

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; y en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando solamente añada o suprima algo o modifique parte de tal propuesta.

Votaciones sobre las propuestas

Artículo 42

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Elecciones

Artículo 43

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 44

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato tiene en la primera votación la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación hubiese empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 45

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los miembros presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que han de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor

Digitized by UNOG Library

número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que quedan por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos y así susesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 46

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

Capítulo VII

Comisiones

Comisión Plenaria

Artículo 47

La Conferencia constituirá una sola Comisión Plenaria. La Comisión Plenaria podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo.

Comité de Redacción

Artículo 48

A propuesta de la Mesa, la Conferencia designará un Comité de Redacción integrado por doce miembros como máximo. Este Comité se encargará de la redacción definitiva y de la coordinación de los instrumentos aprobados por las comisiones de la Conferencia.

Mesas de las comisiones

Artículo 49

Con excepción del Presidente de la Comisión Plenaria, cada comisión o subcomisión elegirá su propia mesa.

Quórum

Artículo 50

La mayoría de los representantes de una comisión o subcomisión constituirá quórum.

Comisiones: Mesa, dirección de los debates y votaciones

Artículo 51

Las reglas contenidas en los capítules II, V y VI se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de las comisiones y subcomisiones, pero éstas adoptarán sus decisiones por mayoría de los representantes presentes y votantes, salvo en los casos de nuevo examen de las propuestas o enmiendas en los que se requerirá la mayoría establecida en el artículo 33.

Capítulo VIII

Idiomas y actas

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 52

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia. El español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Interpretación de los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo

Artículo 53

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán interpretados en los otros dos.

Interpretación de los discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales

Artículo 54

Los discursos pronunciados en cualquiera de los otros dos idiomas oficiales serán interpretados en los tres idiomas de trabajo.

Interpretación de discursos pronunciados en otro idioma

Artículo 55

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma de trabajo.

Actas resumidas

Artículo 56

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Mesa y de la Comisión Plenaria. Estas actas se remitirán lo antes posible a todos los representantes, quienes deberán enviar a la Secretaría, dentro de un plazo de cinco días laborables después de la distribución del acta resumida, las correcciones que deseen introducir en ella.

Idiomas en que se publicarán los documentos y las actas resumidas

Artículo 57

Los documentos y actas resumidas se publicarán en los idiomas de trabajo.

Capítulo IX

Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones

Artículo 58

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones serán públicas, a menos que el órgano interesado decida expresamente otra cosa.

Digitized by UNOG Library

Sesiones de las subcomisiones o de los grupos de trabajo

Artículo 59

Por regla general, las subcomisiones y los grupos de trabajo se reunirán en sesión privada.

Comunicados de prensa

Artículo 60

Al final de cada sesión privada se podrá publicar un comunicado de prensa por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO X

Observadores de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales

Artículo 61

1. Por invitación del Presidente de la Conferencia o del Presidente de la Comisión, según el caso, los observadores de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones que la Conferencia y la Comisión Plenaria sostengan sobre cuestiones comprendidas en su esfera de actividades.

2. La Secretaría distribuirá a las delegaciones que asistan a la Conferencia las exposiciones escritas de tales organismos especializados y organizaciones intergubernamentales.

Digitized by UNOG Library

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

PRIMERA SESION PLENARIA

Jueves 2 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente provisional : Sr. STAVROPOULOS
(Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en representación del Secretario General)

más tarde

Presidente : Sr. VERDROSS (Austria)

Apertura de la Conferencia

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL saluda al Presidente Federal de la República de Austria y le expresa, así como al Gobierno y al pueblo de Austria, el reconocimiento de todos los participantes en la Conferencia por la amable acogida de que han sido objecto. Hace presente que la Conferencia se reúne en Viena gracias a la invitación del Gobierno de Austria y a su generosa contribución. Las excelentes instalaciones puestas a órdenes de la Conferencia garantizarán sin duda su éxito.

2. El Presidente provisional declara abierta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas.

A propuesta del Presidente provisional, la Conferencia observa un minuto de silencio consagrado a la oración o a la meditación.

3. En nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, el PRESIDENTE PROVISIONAL da la bienvenida a los delegados a la Conferencia y les asegura que el Secretario General concede gran importancia a la labor de la Conferencia y lamenta profundamente que no le sea posible estar presente.

4. La elección de Viena para la reunión de la Conferencia trae a la memoria el Congreso de Viena. El Reglamento de Viena aprobado por dicho Congreso en 1815 y modificado tres años después en Aquisgrán tenía por objeto resolver para siempre las dificultades que solían ocasionar las cuestiones de precedencia. Ese Reglamento trata, tanto en general como detalladamente, de la clasificación de los agentes diplomáticos y todavía conserva gran autoridad.

5. Quizá ninguna materia sea mejor conocida de los juristas internacionales y los diplomáticos que las relaciones e inmunidades diplomáticas. Ella se rige por una « amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas » * que se remontan a los comienzos mismos de las relaciones oficiales entre naciones; existe un gran número de obras publicadas al respecto y una jurisprudencia muy considerable.

6. Teniendo en cuenta la larga historia de la institución diplomática, resulta sorprendente que se haya hecho tan poco en el plano intergubernamental para la codificación de las normas que rigen las relaciones e inmunidades diplomáticas. Desde el Congreso de Viena hasta la fecha en que se confió el asunto a la Comisión de Derecho Internacional se han hecho muy pocos intentos y un solo proyecto ha resultado fructífero : la aprobación por la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, de una Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos **, que regula los deberes, privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y el comienzo y la terminación de las misiones diplomáticas.

7. A continuación se refiere a las etapas por que ha pasado sucesivamente el estudio de la cuestión, que comienza con los debates de la Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones, en 1949 (A/925), y culmina, en respuesta a la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1952, con un proyecto de 45 artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1958 (A/3859), y que constituye el documento básico para las deliberaciones de la Conferencia.

8. Como se dice en su informe de 1958 a la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional decidió que el proyecto de artículos aprobado por ella fuera recomendado a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con el fin de que se concertara una convención. El 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General decidió [resolución 1450 (XIV)] que, a ese fin, se convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios. El proyecto de artículos se refiere solamente a las misiones diplomáticas permanentes; pero la Comisión emprendió después un estudio preliminar sobre « la diplomacia *ad hoc* » y aprobó tres proyectos de artículos sobre las misiones especiales (A/4425, capítulo III) que la Asamblea General decidió remitir también a la Conferencia por su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960.

9. Refiriéndose a los métodos de trabajo, señala a la atención de los miembros el programa provisional (A/CONF.20/1/Rev.1), el reglamento provisional (A/CONF.20/2) y el Memorándum del Secretario General sobre método de trabajo y procedimientos de la Conferencia (A/CONF.20/3). También señala que el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano aprobó en Colombo en 1960 un informe final sobre las funciones, prerrogativas e inmunidades de los enviados o agentes diplomáticos (A/CONF.20/6).

10. Hace hincapié en la importancia de la labor de la Conferencia y recuerda que, según las palabras de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, « para

---

* Artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/4). Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 49.V.5.

** *League of Nations, Treaty Series,* vol. CLV, N.° 3581.

Digitized by UNOG Library

contribuir al mejoramiento de las relaciones entre los Estados, es necesario y conveniente proceder en fecha próxima a codificar el derecho internacional acerca de las relaciones e inmunidades diplomáticas ». La cuestión, por su misma naturaleza, forma parte integrante de las relaciones entre Estados, puesto que tiene gran importancia que esas relaciones se efectúen con el mínimo roce y la máxima buena voluntad y facilidad. La experiencia enseña que es más fácil lograr ese fin cuando se cuenta con normas establecidas, adaptadas a las circunstancias actuales.

11. Es natural que la Conferencia se reúna en una ciudad cuya relación con la historia diplomática es tan estrecha. El Sr. Stavropoulos dice que el Secretario General le ha Pedido que exprese a la Conferencia su sincero deseo de que la labor que ha de realizar en las próximas semanas alcance un éxito duradero y contribuya directamente al logro de la obra importantísima de fomentar las relaciones pacíficas entre todos los pueblos.

Discurso del Presidente Federal de la República de Austria

12. S. E. el Dr. ADOLF SCHAERF, Presidente Federal de la República de Austria, expresa su satisfacción porque la Asamblea General de las Naciones Unidas hubiera decidido aceptar la invitación del Gobierno de Austria y celebrar en Viena esta importante Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, y da su cordial bienvenida a todos los delegados.

13. Viena está íntimamente ligada desde hace mucho tiempo a la historia de la diplomacia. El objeto de esta Conferencia, a la que asisten tantos distinguidos representantes de diversos Estados, es completar o, al menos, continuar la labor iniciada en Viena hace 146 años. El decimoséptimo anexo al Acta Final del Congreso de Viena, firmada el 19 de marzo de 1815, contiene el texto del Reglamento de categorias entre los agentes diplomáticos. Según consta en su preámbulo, este Reglamento de Viena no sólo puso término a las dificultades que surgían a menudo con respecto a las « pretensiones de precedencia entre diferentes agentes diplomáticos » y que provocaron a veces hasta conflictos armados sino que, además, mejoró las relaciones entre las grandes y las pequeñas potencias por haber basado el orden de precedencia de sus representantes diplomáticos en principios que podrían denominarse democráticos. En efecto, el orden de precedencia de los diplomáticos ya no está determinado por el poder militar y político de los Estados que representan, ni por alianzas o por lazos de parentesco entre los soberanos de esos países, sino únicamente por la antigüedad en cuanto a la fecha de llegada al país que los recibe. La clasificación de los jefes de misión en embajadores, enviados y encargados de negocios conservó su vigencia y sólo en tiempos recientes perdió algo de su importancia. Pero en cada una de las diferentes categorías de agentes artículos preparado por la Comisión de Derecho Intersentantes de los grandes y de los pequeños Estados ha prevalecido desde el Congreso de Viena.

14. Este principio está incorporado en el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que servirá de base para las deliberaciones de la Conferencia. La vigencia del Reglamento de Viena es tanto más notable cuanto que las decisiones políticas del Congreso de 1815, fundadas en el predominio de las cinco grandes potencias que existían entonces en Europa, no lograron mantener la paz por mucho tiempo.

15. Fue aquí, en Viena, en el siglo XVIII, donde se empleó por primera vez, antes del Congreso de Viena, la expresión « Cuerpo Diplomático » para designar al conjunto de embajadores, enviados y encargados de negocios acreditados en determinado país. Gracias al Reglamento de Viena de 1815, el Cuerpo Diplomático obtuvo por escrito su primer estatuto jurídico, si bien limitado únicamente al orden de precedencia de los agentes diplomáticos. La Conferencia tiene que adaptar a las necesidades de esta época el derecho consuetudinario que se ha formado en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas y formularlo en una convención. De este modo, el conjunto de los agentes diplomáticos que residen en cada capital constituirá un cuerpo dotado de un código de reglas.

16. La responsabilidad principal de cada miembro del cuerpo diplomático es, y seguirá siendo, representar los intereses de su país. Sin embargo, cualquiera que sea la política de los países que representan, las cuestiones concernientes a todos los miembros del cuerpo diplomático se regirán por las disposiciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas que apruebe la Conferencia.

17. Para establecer los principios que han de regir la labor de sus agentes diplomáticos, los gobiernos de todos los países deben, sin duda, esforzarse por tener en cuenta las aspiraciones que son comunes a todos los pueblos. Cualquiera que sea el continente en que habiten y cualquiera que sea el color de su piel, los hombres y las mujeres del mundo entero desean ante todo la paz y la seguridad. Todos ellos reprueban el empleo de la fuerza o la amenaza de emplearla para la realización de designios políticos egoístas. Todos los hombres de buena voluntad están de acuerdo en que es más importante la labor encaminada a saciar al hambriento que la lucha por el poder.

18. Las grandes potencias deben ayudar a las naciones que alcanzaron recientemente su independencia y a las que la alcanzarán en un próximo futuro, a que ejerciten prudentemente su libertad. Esta es la convicción de todos los pueblos que son independientes y de los que todavía luchan por serlo. Las Naciones Unidas han realizado una labor duradera con el objeto de preservar la paz, de garantizar el respeto de los derechos humanos y la emancipación de muchos pueblos de la opresión o la dominación extranjera, y prosiguen sus esfuerzos con admirable celo y tesón.

19. Austria confía sin reserva alguna en los principios en que se funda la Carta de las Naciones Unidas. Por esto, y no sólo porque esta Conferencia sea la continuación del Congreso de 1815, el pueblo austríaco se siente satisfecho de que se haya elegido a su capital para una reunión destinada a fomentar la paz en el mundo.

20. El Presidente Federal de la República de Austria expresa en nombre propio y en el del pueblo austríaco su deseo de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas logre todo éxito.

Digitized by UNOG Library

21. EL PRESIDENTE PROVISIONAL da las gracias al Presidente Federal de la República de Austria por sus amables y acertadas palabras y por el honor que le ha dispensado a la Conferencia con su presencia, y da las gracias al Gobierno austríaco por su generosa contribución y por las facilidades administrativas que han hecho posible la reunión de la Conferencia en Viena.

El Presidente Federal de la República de Austria abandona la sala.

Cuestión de la participación en la Conferencia

22. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que se ha vulnerado gravemente el derecho internacional en la convocación de la Conferencia. El objeto de ésta es codificar el derecho internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, asunto de importancia e interés universales que debe discutirse en una conferencia donde estén representados todos los Estados, de modo que los artículos que se aprueben sean universalmente aceptados y aplicados; pero no han sido invitados a participar en la Conferencia los Gobiernos de la República Democrática Alemana, de la República Popular Democrática de Corea, de la República Democrática del Viet-Nam y de la República Popular de Mongolia. Con el argumento de que únicamente podía invitarse a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, se trata de encubrir una actitud discriminatoria contra ciertos países a causa de sus sistemas sociales. Las potencias occidentales están utilizando la estructura de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados para impedir que ciertos países socialistas participen en sus trabajos. El derecho internacional no autoriza semejante discriminación. El Presidente Federal de la República de Austria se ha referido en su discurso al progreso del principio de igualdad de todos los Estados. Se trata de un principio fundamental del derecho internacional. La estructura social de un país no está regida por el derecho internacional; es para cada Estado un asunto de orden interior.

23. Todavía más grave es continuar mofándose de la razón y el derecho internacional al tratar a los representantes del Kuomintang como representantes de la China, política que resulta perjudicial para la cooperación internacional y la causa de la paz a las que todos deben consagrarse. Sólo el Gobierno de la República Popular de China puede nombrar representantes legítimos de ese gran país.

24. El Sr. MATTHEWS (Estados Unidos de América) dice que las cuestiones planteadas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no son pertinentes, puesto que fueron resueltas por la Asamblea General en su resolución 1450 (XIV), en virtud de la cual se convocó la Conferencia. Con arreglo a esta resolución, se invitó a la Conferencia « a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia » y únicamente los representantes de esos Estados pueden tomar parte en su labor. Ninguno de los regímenes citados por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, ni parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En cambio, la República de China es Miembro de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y su Gobierno representa a la China en todas estas organizaciones. Por consiguiente, es el único Gobierno calificado para representar a la China en la Conferencia.

25. El Sr. BIRECKI (Polonia) dice que la ausencia de los legítimos representantes de la China, que en modo alguno puede representar el Kuomintang, constituye una violación flagrante de un principio básico del derecho internacional. El hecho de que algunos de los gobiernos representados en la Conferencia reconozcan al Gobierno de la República Popular de China como único Gobierno legítimo de ese país, demuestra cuán ilógica es esta situación.

26. Su país, junto con otros, lamenta que ciertos Estados utilicen a las Naciones Unidas para fines discriminatorios. La importante cuestión que ha de estudiar la Conferencia es de interés universal, y la discriminación de que son objeto el Gobierno de la República Popular de China y los Gobiernos de la República Democrática Alemana, la República Popular Democrática de Corea, la República del Viet-Nam y la República Popular de Mongolia, disminuye el alcance de la Conferencia.

27. El Sr. REGALA (Filipinas) ruega a los delegados que pongan término al debate. La Conferencia ha sido convocada para examinar un tema sumamente técnico y no es el lugar apropiado para este género de controversias. La cuestión de la representación de la China ha sido ya discutida a fondo en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

28. El Sr. HU (China) dice que las observaciones ofensivas y fuera de lugar que se han hecho acerca de la legitimidad de su delegación son incompatibles con la finalidad para la cual se convocó la Conferencia. Con ellas se trata de convertir la Conferencia en una tribuna de controversia política en la cual su delegación, a pesar de ser el principal blanco del ataque, se niega a intervenir. La Conferencia ha sido convocada en virtud de la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General. No cabe duda de que cualquier cambio en su composición exigiría que se modificara la referida resolución, lo cual excede la competencia de la Conferencia.

29. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) considera inadmisible que los representantes del grupo del Kuomintang, que no representan a nadie, ocupen el lugar que corresponde a los legítimos representantes de la China. El Gobierno de la República Popular de China, que es el único Gobierno legal de China, mantiene relaciones diplomáticas con cerca de cuarenta Estados y relaciones comerciales con más de ochenta; su exclusión de la Conferencia perjudicaría a los intereses de todos los Estados, además de ser contraria al derecho internacional, a la Carta de las Naciones Unidas y a las finalidades de esta Conferencia. No cabe esperar que el Gobierno de la República Popular de China ratifique instrumento alguno aprobado por una conferencia en la cual no se haya admitido a sus representantes. Tampoco hay nada que justifique la exclusión de los representantes de la República Democrática Alemana, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular Democrática de Corea, y de la

Digitized by UNOG Library

República Democrática del Viet-Nam. Todos los Estados deberían tener la posibilidad de tomar parte en esta Conferencia cuyo alcance es universal.

30. El Sr. LALL (India) dice que su delegación no intenta poner en tela de juicio la procedencia de las invitaciones a la Conferencia, que están determinadas por la resolución 1450 (XIV); pero estima que la República de China, que fue invitada a la Conferencia, sólo puede estar representada por el Gobierno efectivo de China.

31. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) deplora las declaraciones hechas por algunas delegaciones según las cuales deberían participar en esta Conferencia representantes de una región que no constituye un Estado en el sentido jurídico de la palabra, sino tan sólo la zona soviética de Alemania. La Conferencia tiene que atenerse a las disposiciones de la resolución 1450 (XIV); por tanto, las referidas declaraciones son improcedentes.

32. El Sr. BESADA (Cuba) dice que la exclusión de los representantes de algunos países forma parte de la política imperialista de ciertas potencias y menoscaba la autoridad de las Naciones Unidas. En la Conferencia deben participar los representantes de todos los gobiernos legítimos que cuentan con el apoyo de sus pueblos.

33. El Sr. WHANG (República de Corea) dice que la República de Corea nació de las elecciones efectuadas en 1948 bajo vigilancia de las Naciones Unidas. Las autoridades que rigen la Corea del Norte carecen de personalidad internacional y han desafiado la autoridad de las Naciones Unidas.

34. El Sr. DIMI (Rumania) dice que la ausencia de los representantes legítimos de China y de los representantes de la República Democrática Alemana, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular Democrática de Corea y de la República Democrática de Viet-Nam menoscabará la autoridad de la Conferencia y la de cualquier instrumento que pueda aprobar.

35. El Sr. PONCE (Ecuador) dice que la Conferencia carece de autoridad para ampliar su composición; la insinuación de que lo haga es improcedente. La Conferencia ha sido convocada para examinar un problema estrictamente técnico; la cuestión de la participación sólo puede dirimirse en la Asamblea General.

36. El Sr. NAFEH ZADEH (República Arabe Unida) dice que, como se trata de una Conferencia que tiene facultades para legislar, que está encargada de codificar y desarrollar las normas generales sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, debería tener un carácter verdaderamente universal. La Conferencia no puede ignorar al pueblo chino que constituye la cuarta parte de la población mundial. Por ello, su delegación insiste en que se admita la participación de la República Popular de China en esta Conferencia.

37. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la Conferencia ha de preparar instrumentos que contribuyan a reforzar la paz y la seguridad internacionales; insiste en que deben participar en su labor los representantes legítimos de China y los representantes de la República Democrática Alemana, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular Democrática de Corea y de la República Democrática del Viet-Nam y en que debe excluirse a los representantes del Kuomintang. En virtud del párrafo 6 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, éstas han de procurar que los Estados no miembros actúen conforme a los principios de la Carta, « en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales ». Con arreglo a esta disposición, no cabe duda que los Estados no miembros de las Naciones Unidas deben participar en la preparación de instrumentos internacionales sobre relaciones diplomáticas.

38. El Sr. SIRI (Albania) expresa la complacencia de su delegación porque la Conferencia tenga un número mayor de participantes que las anteriores, aunque lamenta la ausencia de los representantes de la República Democrática Alemana, la República Popular de Mongolia, la República Popular Democrática de Corea y la República Democrática de Viet-Nam. Su delegación pide que se excluya de la Conferencia a las personas que ocupan ilegalmente el sitio de la China y que se admita a los representantes de la República Popular de China, que mantiene relaciones cordiales con todos sus vecinos y que sigue invariablemente una política de coexistencia pacífica con todas las naciones.

39. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) lamenta la ausencia de representantes de la China y de algunos otros países de una Conferencia que examinará cuestiones que interesan a todos los Estados.

40. El PRESIDENTE PROVISIONAL dice que de las exposiciones hechas quedará constancia en el acta resumida oficial de la sesión.

Elección de Presidente

[tema 2 del programa]

41. El PRESIDENTE PROVISIONAL invita a que se presenten candidaturas para el cargo de Presidente de la Conferencia.

42. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán) propone para la presidencia al Sr. Alfred Verdross (Austria), profesor de Derecho Internacional y ex rector de la Universidad de Viena, cuyas cualidades de erudito y jurista le hacen especialmente merecedor de ese cargo.

43. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya la candidatura del Sr. Verdross, miembro eminente de la Comisión de Derecho Internacional y Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

44. El Sr. RUEGGER (Suiza) se adhiere a la propuesta y dice que la elección del Sr. Verdross constituirá un justo tributo al Instituto de Derecho Internacional, que tanto ha hecho por la codificación del Derecho Internacional, y a Austria, sede de la Conferencia.

45. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya también la candidatura del Sr. Verdross quien, como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, tomó una parte muy activa en la preparación del proyecto que ha de servir de base a los trabajos de

Digitized by UNOG Library

la Conferencia. Expresa la gratitud de su delegación al Gobierno austríaco por su hospitalidad.

46. El Sr. CASAS (Uruguay) dice que, como ex alumno del Sr. Verdross en Viena, le complace especialmente apoyar su candidatura.

47. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que tuvo el privilegio de seguir en 1928 los cursos del Sr. Verdross en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; la delegación de España apoya la candidatura.

48. El Sr MATINE-DAFTARY (Irán) dice que ha trabajado durante los cuatro años últimos con el Sr. Verdross en la Comisión de Derecho Internacional, y apoya sin reservas su candidatura.

49. El PRESIDENTE PROVISIONAL propone que, por haber un solo candidato, se prescinda de la votación secreta prevista en el artículo 43 del reglamento provisional.

Así queda acordado.

El Sr. Alfred Verdross (Austria) es elegido Presidente por aclamación y ocupa la Presidencia.

50. El PRESIDENTE agradece a los representantes el honor que le han dispensado, que interpreta como expresión de su deseo de rendir homenaje a su país, la República de Austria.

51. La Conferencia está llamada a continuar la labor realizada por el Congreso de Viena en materia de codificación del derecho diplomático. Hasta la firma del Reglamento de Viena en 19 de marzo de 1815, las cuestiones relativas a la precedencia de los representantes diplomáticos fueron causa de discordias en la práctica internacional. El éxito de aquel Reglamento, que puso término a las dificultades que planteaba la precedencia de los funcionarios diplomáticos, estimula la esperanza de que el « Segundo Congreso de Viena » se verá también coronado por el éxito.

52. No obstante, la labor de la Conferencia comprenderá una esfera mucho más amplia del derecho diplomático que la del Reglamento de Viena. Este Reglamento determinó meramente las clases de los agentes diplomáticos y su categoría; esta Conferencia ha de codificar las normas que rigen las relaciones y las inmunidades diplomáticas en general. Esta inmensa labor ha sido facilitada considerablemente por el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4).

53. Las normas que rigen las relaciones e inmunidades diplomáticas tienen ya una larga historia. Desde el comienzo de las relaciones internacionales y, especialmente, desde que se establecen misiones permanentes, se siente la necesidad de reconocer a los diplomáticos una condición especial que les permita desempeñar sus funciones sin obstáculo alguno. De este modo, la práctica internacional ha dado origen a unas cuantas normas especiales que constituyen la parte más estable y menos discutida del derecho internacional consuetudinario. Tan evidentemente se derivan esas normas de la necesidad de una coexistencia pacífica entre los Estados, que ni las grandes convulsiones políticas, económicas y sociales del siglo XX han podido abrogarlas.

54. Aunque esas normas están firmemente establecidas, hay buenas razones para codificarlas en una convención internacional en vez de dejarlas en su marco tradicional del derecho internacional consuetudinario. En primer lugar, son esencialmente el fruto de la práctica seguida por los Estados europeos y americanos; como han surgido nuevos Estados en Africa y Asia, es conveniente que la comunidad internacional, al ganar universalidad, reconozca oficialmente un conjunto de normas consuetudinarias nacidas en una comunidad internacional limitada únicamente al mundo occidental. En segundo lugar, la codificación nunca es una simple enumeración del derecho consuetudinario. Su objeto es también aclarar las normas consuetudinarias, siempre algo vagas e inciertas, y sobre todo transformar en normas de derecho prácticas fundadas en la simple cortesía, cuando las nuevas necesidades de la comunidad internacional mundial así lo exijan. Por ello, en el artículo 34 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se propone que se transformen en normas de derecho internacional determinados privilegios que se concedían a los diplomáticos por mera cortesía.

55. La costumbre, que fue en otros tiempos la fuente principal del derecho internacional, ha perdido ya su importancia. El número cada vez mayor de Estados con civilizaciones diferentes y los recientes cambios políticos, económicos y sociales, exigen un procedimiento más rápido que el de la costumbre para la creación de las normas de derecho. Las normas consuetudinarias sólo pueden formarse lentamente y en un medio relativamente uniforme y estable. Por esta razón, las convenciones han llegado a ser el principal instrumento para la evolución del derecho internacional.

56. Las conclusiones de la Conferencia atañerán no sólo a Europa, sino a la humanidad entera. El Presidente espera que sus resultados sean satisfactorios, capaces de reforzar las buenas relaciones internacionales y de contribuir así a mantener la paz mundial.

Aprobación del programa

[Tema 3 del programa]

Queda aprobado el programa provisional (A/CONF. 20/1/Rev.1).

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

SEGUNDA SESION PLENARIA

Viernes 3 de marzo de 1961, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. VERDROSS (Austria)

Aprobación del reglamento

[Tema 4 del programa]
(A/CONF.20/2 y Corr.1)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el reglamento provisional preparado por la Secretaría (A/CONF.20/2 y Corr.1).

Digitized by UNOG Library

2. El Sr. VALLAT (Reino Unido) expresa el reconocimiento de su delegación a la Secretaría por el excelente reglamento provisional que ha preparado, pero antes de que se proceda a la elección de Vicepresidentes desea proponer que se modifique el artículo 13 a fin de que la Mesa de la Conferencia conste de 22 miembros en vez de 21. El objeto de esta enmienda es llegar a un acuerdo sobre la lista de Estados de la cual han de elegirse los Vicepresidentes.

3. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) apoya la enmienda.

4. El Sr. BARNES (Liberia) dice que no tiene nada que objetar a la enmienda propuesta, pero indica que su aprobación exigirá que se modifique el artículo 6, a fin de que sean elegidos 20 Vicepresidentes en lugar de 19.

5. El PRESIDENTE dice que si se aprueba la enmienda propuesta al artículo 13, se harán automáticamente los cambios que sean necesarios en los demás artículos del reglamento.

Queda aprobada la enmienda.

Queda aprobado el reglamento provisional (A/CONF. 20/2 y Corr.1), en su forma enmendada.

Elección de Presidente de la Comisión Plenaria

[Tema 6 del programa]

6. El PRESIDENTE invita a que se presenten candidaturas para la presidencia de la Comisión Plenaria.

7. El Sr. BIRECKI (Polonia) propone la candidatura del Sr. Arthur S. Lall (India), que ha servido a su país en muchos puestos importantes y ha intervenido en los trabajos de las Naciones Unidas desde el séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Sus conocimientos y su larga experiencia contribuirán muy eficazmente al éxito de la Conferencia.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) y el Sr. WESTRUP (Suecia) apoyan la candidatura propuesta.

9. El PRESIDENTE propone que, en vista de que hay un solo candidato, se prescinda de la votación secreta prevista en el artículo 43 del reglamento.

Así queda acordado.

El Sr. Arthur S. Lall (India) queda elegido, por aclamación, Presidente de la Comisión Plenaria.

Elección de Vicepresidentes

[Tema 5 del programma]

10. El PRESIDENTE dice que en virtud del artículo 6 del reglamento enmendado, la Conferencia ha de elegir 20 Vicepresidentes. Propone a la aprobación de la Conferencia la designación, como Vicepresidentes, de los representantes de los siguientes Estados : Argentina, Canadá, Colombia, Checoeslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

Así queda acordado.

Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes

[Tema 7 del programa]

11. El PRESIDENTE dice que en virtud del artículo 4 del reglamento, la Conferencia ha de designar una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de 9 miembros. Propone a la Conferencia que se designe como miembros de dicha Comisión a los representantes de los siguientes Estados : Australia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Haití, Malí, República Arabe Unida y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

[Tema 8 del programa]

12. El PRESIDENTE propone que la Conferencia remita los temas 10 y 11 del programa, que constituyen la parte principal de su labor, a la Comisión Plenaria.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.10 horas.

TERCERA SESION PLENARIA

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. VERDROSS (Austria)

Nombramiento del Comité de Redacción

[Tema 9 del programa]

1. El PRESIDENTE señala que, en virtud del artículo 48 del reglamento, la Conferencia ha de designar, a propuesta de la Mesa, un Comité de Redacción compuesto de 9 miembros como máximo, que estará encargado de la redacción definitiva y de la coordinación de los instrumentos que aprueben las comisiones de la Conferencia. La Mesa de la Conferencia * decidió recomendar que el número de miembros del Comité de Redacción se aumente a 12, a fin de asegurar una representación más amplia. La Mesa propone, por tanto, que la Conferencia modifique la primera frase del artículo 48, de manera que diga lo siguiente :

« A propuesta de la Mesa, la Conferencia designará un Comité de Redacción integrado por doce miembros como máximo. »

La enmienda queda aprobada.

2. El PRESIDENTE anuncia que, de conformidad con el artículo 48 en su forma enmendada, la Mesa propone que la Conferencia designe un Comité de Redacción compuesto como sigue : Sr. Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva (Brasil), Sr. R. S. S. Gunewardene (Ceilán), Sr. Hu Ching-yu (China), Sr. Warde N. Cameron (Estados

---

* La Mesa de la Conferencia, compuesta del Presidente de la Conferencia, los Vicepresidentes y el Presidente de la Comisión Plenaria, se reunió una sola vez, el 16 de marzo de 1961. En esta sesión decidió recomendar la modificación del artículo 48 del reglamento y la designación de un Comité de Redacción.

Digitized by UNOG Library

Unidos), Sr. Jacques Patey (Francia), Sr. E. K. Dadzie (Ghana), Dr. Endre Ustor (Hungría), Sr. Alfonso de Rosenzweig Díaz (México), Sr. F. A. Vallat (Reino Unido), Sr. Abdullah El-Erian (República Arabe Unida), Sr. Rudolf L. Bindschedler (Suiza) y Sr. G. I. Tunkin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Queda designado el Comité de Redacción de conformidad con la propuesta de la Mesa.

Se levanta la sesión a las 10.45 horas

CUARTA SESION PLENARIA

Lunes 10 de abril de 1961, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. VERDROSS (Austria)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en la segunda sesión plenaria (párr. 12), la Conferencia decidió remitir a la Comisión Plenaria las cuestiones más importantes (Temas 10 y 11) de su programa. Dicha Comisión terminó ya sus trabajos, y su informe (A/CONF.20/L.2 y Corr.1, L.2/Add.1, L.2/Add.2 y L.2/Add.3) * contiene los proyectos de convención, de protocolo y de resolución preparados por ella, y revisados por el Comité de Redacción, a la vez que da cuenta de los debates de la Comisión.

2. El Presidente invita a la Conferencia a examinar, en primer lugar, el tema 11 del programa.

Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales, de conformidad con la resolución 1504 (XV), aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960.

[Tema 11 del programa]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE MISIONES ESPECIALES

3. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que vote el proyecto de resolución sobre misiones especiales (A/CONF.20/L.2/Add.3).

Por unanimidad, queda aprobado el proyecto de resolución **.

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959.

[Tema 10 del programa]

4. El PRESIDENTE abre el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1 y Add.1/Corr.1).

TÍTULO.

Por unanimidad, queda aprobado el título de la Convención.

PREAMBULO.

5. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el preámbulo y le advierte que tiene pendiente una enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.20/L.3).

6. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación ha presentado una enmienda por considerar importante, a su juicio, el señalar de una manera clara que la Conferencia no se ha reunido para crear privilegios en beneficio de los miembros del personal diplomático y que conviene precisarlo así en previsión tanto de posibles reacciones parlamentarias como de las de la opinión pública.

7. El Sr. CARMONA (Venezuela) apoya la enmienda del Reino Unido, cuya idea básica se encuentra ya implícitamente contenida en el proyecto; pero conviene que la Conferencia se prevenga debidamente contra las falsas interpretaciones que pudieran darse al texto de la convención.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) opina también que la delegación del Reino Unido ha puesto de relieve un punto esencial. En el curso de sus trabajos, la Comisión de Derecho Internacional no perdió de vista en ningún momento que la teoría del interés de la función constituye la base del estatuto del personal diplomático. Al disponer que los diplomáticos gocen de un estatuto privilegiado, no ha pretendido concederles privilegios sino facilitar la labor propia de su misión.

9. El Sr. El-ERIAN (República Arabe Unida) comparte la opinión de los oradores precedentes. A su juicio, la enmienda responde perfectamente al espíritu de la convención.

Por 68 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.20/L.3).

ARTÍCULO 1.

10. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) hace observar que el artículo 1 adolece de falta de uniformidad en su terminología. En su texto, en efecto, se hace mención indistintamente de « el personal » y de « los miembros del personal ». La misma discordancia se advierte entre el artículo 1 y los siguientes como, por ejemplo, el 7, el 8 y el 36. Convendría pues, para restablecer la conveniente unidad del texto, sustituir en los apartados *d*), *f*) y *g*) del artículo 1 las expresiones « personal diplomático », « personal administrativo y técnico » y « personal de servicio » por los términos « miembros del personal diplomático », « miembros del personal administrativo y técnico » y « miembros del personal de servicio ». El representante de Polonia considera convenientes estas rectificaciones, ya que el artículo 1 reviste un carácter oficial y da las definiciones de los términos empleados en la convención.

11. El PRESIDENTE propone enviar la propuesta del representante de Polonia al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

* Para las actas resumidas correspondientes a las sesiones 1.ª a 41.ª de la Comisión Plenaria, véanse más adelante las páginas 57 a 247.

** El texto de la resolución fue ulteriormente distribuido como adición al Acta Final de la Conferencia (A/CONF.20/10/Add.1). Véase asimismo el vol. II.

Digitized by UNOG Library

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 1, a reserva de modificaciones de redacción *.

ARTÍCULO 2.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3.

12. El Sr. CARMONA (Venezuela) opina que el párrafo 2 del artículo 3, en su forma actual, se aparta de la decisión tomada por la Comisión Plenaria en su novena sesión, cuando aprobó el principio de enmienda de España (A/CONF.20/C.1/L.30). En este texto se disponía que una misión diplomática podría « ejercer funciones consulares, cuando a ello no se oponga expresamente el Estado receptor ». Pero en la fórmula presentada a la Conferencia no se alude a la oposición del Estado receptor ni a su conformidad o asentimiento, como había propuesto la delegación de Italia. Venezuela es uno de los países que no autorizan la acumulación de las funciones diplomáticas y consulares. El texto presentado a la Conferencia podría interpretarse en el sentido de que el Estado receptor está obligado, o virtualmente obligado, a aceptar la combinación de ambas funciones. Es indispensable que el Estado receptor goce de la facultad de conceder o rechazar su autorización. La delegación de Venezuela desea hacer constar las reservas de su Gobierno sobre este punto, para el caso de que la Conferencia no reconociera tal posibilidad.

13. El PRESIDENTE hace observar que, después de haber aprobado la enmienda de España, en cuanto al fondo, la Comisión Plenaria la envió al Comité de Redacción. Invita al Sr. de Rosenzweig-Díaz a que facilite explicaciones a la Conferencia en nombre del Comité de Redacción.

14. El Sr. DE ROSENZWEIG-DIAZ (México), haciendo uso de la palabra en calidad de miembro del Comité de Redacción, recuerda que esta cuestión fue objeto de varias intervenciones en la Comisión Plenaria. La delegación de México, por su parte, sostuvo que no se debía impedir que una misión diplomática ejerza funciones consulares. El Comité de Redacción ha sido invitado a establecer una fórmula, teniendo en cuenta las opiniones expuestas en el curso del debate. La Comisión Plenaria desearía evitar que pueda creerse que el Estado receptor está obligado a aceptar la acumulación de las funciones diplomáticas y consulares. El Comité de Redacción ha tenido pues en cuenta el principio de la enmienda de España sin descuidar, no obstante, las manifestaciones hechas durante el debate.

15. El Sr. AGO (Italia) rinde homenaje al Comité de Redacción por la difícil tarea que ha realizado, pero no puede aceptar la fórmula propuesta. Al presentar su enmienda, la delegación española hizo patente que una misión diplomática podrá ejercer funciones consulares cuando el Estado receptor no se oponga a ello. La Comisión de Derecho Internacional había considerado, por su parte, que tal artículo resultaría más apropiado en una convención sobre las relaciones e inmunidades consulares. Ahora bien, en el texto establecido por el Comité de Redacción no se trata de acuerdo alguno entre los dos Estados y puede temerse que en un momento determinado la misión diplomática no pueda ejercer funciones consulares sin una autorización al efecto del Estado receptor. El Sr. Ago considera que en tales condiciones, y dadas las divergencias de opinión que se manifiestan en la Conferencia, sería más prudente eliminar pura y simplemente el *párrafo 2*.

16. El Sr. GLASER (Rumania) cree que no procede restringir la práctica de antiguo establecida en materia de ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Señala que, cuando una misión concede un visado, no se aparta de su función, que es la de representar al Estado acreditante cerca del Estado receptor. Por otra parte, al conceder un visado a un ciudadano del Estado acreditante, la misión actúa dentro de sus atribuciones, que consisten en fomentar las relaciones amistosas entre los dos Estados. El que algunas legislaciones nacionales, como la de Venezuela, prohíban el desempeño simultáneo de las funciones diplomáticas y consulares, no debe ser motivo para hacer más estrictas las reglas aplicadas en otros países. En rigor, nada hay en la convención que se oponga al ejercicio de las funciones llamadas consulares por una misión diplomática. El representante de Rumania considera que no hay razón para reanudar los debates ni para volverse de la decisión adoptada por la Comisión Plenaria, y su delegación votará en favor del párrafo 2 del artículo tal como lo ha establecido el Comité de Redacción.

17. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) distingue dos problemas : el primero es de procedimiento y se refiere a los límites de la tarea confiada al Comité de Redacción. Recuerda que la Comisión Plenaria había encargado al Comité de Redacción establecer la nueva cláusula, teniendo en cuenta el resultado de los debates. La Comisión había admitido el principio de que una misión diplomática puede ejercer funciones consulares, y el Comité de Redacción ha tenido presentes las recomendaciones que le fueron formuladas. No ha actuado, pues, fuera de los límites de su mandato, y ha encontrado una solución satisfactoria.

18. Se plantea también una cuestión de fondo. Es opinión general que la práctica seguida actualmente autoriza el desempeño simultáneo de funciones diplomáticas y consulares. Generalmente, una misión diplomática extiende visados o se encarga de la legalización de documentos. Algunos países exigen excepcionalmente que se les pida su autorización, por ejemplo, cuando un cónsul debe encargarse de la representación en un proceso, pero esas disposiciones no limitan en nada el alcance del principio comúnmente admitido.

19. La cláusula ha sido cuidadosamente establecida y la delegación de la Unión Soviética votará en su favor.

20. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) propone que se clausure el debate a fin de evitar la discusión de un asunto ya largamente discutido, y pide que se vote separadamente el párrafo 2 del artículo 3.

21. El Sr. BOUZIRI (Túnez) se opone a la clausura del debate. Se trata, en efecto, de una cláusula importante

* El Comité de Redacción incorporó la enmienda del representante de Polonia al proyecto definitivo del artículo 1.

Digitized by UNOG Library

sobre la cual el debate no hace más que iniciarse. El Sr. Bouziri se inclina por el mantenimiento del párrafo 2 del artículo 3 con su actual redacción, pero no deja de estimar que todas las delegaciones deben poder expresar libremente su opinión.

22. El Sr. DADZIE (Ghana) se opone asimismo a la moción de clausura.

Por 33 votos contra 14 y 19 abstenciones, queda rechazada la moción del representante del Irán.

23. El Sr. AGO (Italia) recuerda que la idea expuesta en el párrafo 2 del artículo 3 fue ampliamente discutida por la Comisión de Derecho Internacional, con motivo de su proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425), y que dicha Comisión decidió reservarse su decisión hasta el momento en que reciba las observaciones de los gobiernos.

24. Los representantes de Rumania y de la URSS han declarado que no hay razón para modificar la práctica hasta ahora seguida. Es cierto que, conforme a esta práctica, las misiones diplomáticas ejercen a menudo funciones consulares, pero habría que precisar qué se entiende por funciones consulares. Algunas de estas últimas entran dentro del cuadro de las funciones diplomáticas, por lo que es natural que su ejercicio por una misión diplomática no requiera autorización especial del Estado receptor; pero existen otras funciones consulares que no poseen ese carácter y que requieren, por consiguiente, tal autorización. El párrafo 2 sobrepasa notablemente los límites de la práctica establecida, y es probable que la mayor parte de los Estados no estén dispuestos a aceptarlo.

25. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) recuerda que el párrafo 2 tiene su origen en una enmienda de la delegación de España. Es necesario, en efecto, que la convención contenga una disposición que consagre la práctica seguida en la materia. La enmienda española incluía una condición restrictiva que el Comité de Redacción, preocupado por expresar lo más brevemente posible la idea, no ha creído que debía mencionar. Esa idea está, sin embargo, contenida implícitamente en el párrafo 2, si se tiene en cuenta el contexto del párrafo 1, razón por la cual la delegación española no se opondrá al párrafo 2.

26. El Sr. KRISHNA RAO (India) ve en el párrafo 2 una fórmula de transacción que satisface plenamente a la delegación de la India.

27. El Sr. DADZIE (Ghana) no se opone al párrafo 2 pero siente ciertos recelos en cuanto a sus efectos porque el párrafo 1, donde se enumeran las funciones de una misión diplomática, da la impresión de excluir toda función consular. Esos recelos quedarían quizá disipados si el párrafo 2 se convirtiese en nuevo apartado del párrafo 1. Por otra parte, la delegación de Ghana sugiere que se sustituyan las palabras « de la presente Convención » por las palabras « del presente artículo ».

28. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) no tiene nada que objetar a que en el artículo 3 se disponga que una misión diplomática puede ejercer funciones consulares, práctica que es en efecto corriente. No obstante, a fin de evitar que algunos Estados, disconformes con esta disposición, formulen reservas sobre este particular, la delegación argentina propone que en el párrafo 2 del artículo 3 se inserten las palabras « cuando a ello no se oponga el Estado receptor ».

29. El Sr. RUEGGER (Suiza), con objeto de facilitar a ciertos Estados la firma de la convención, propone que se redacte el párrafo 2 del artículo 3 del modo siguiente :

« Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de modo que impida el ejercicio, mediante consentimiento mutuo, de funciones consulares por la misión diplomática. »

30. El Sr. YASSEEN (Irak) sugiere que la Conferencia remita de nuevo el párrafo 2 al Comité de Redacción, para que procure darle una nueva forma que haga más patente la necesidad del consentimiento o la no oposición del Estado receptor.

31. El Sr. GLASER (Rumania) opina que existen dos concepciones. Por una parte, la contenida en las instrucciones de la Comisión Plenaria al Comité de Redacción, a saber : que, conforme a la práctica seguida y sin que ello se oponga a los principios del derecho internacional, una misión diplomática puede ejercer funciones consulares. Por otra parte, la expresada por el representante de Italia de que una misión diplomática sólo puede ejercer funciones consulares con el asentimiento del Estado receptor. El texto propuesto por Suiza, que implica el consentimiento del Estado receptor, no constituye, a pesar de la intención de su autor, una transacción entre esas dos concepciones opuestas. La delegación de Rumania opta por la primera de ellas.

32. El Sr. NGUYEN QUOC DINH (Viet-Nam) recuerda que la delegación de su país apoyó, en la Comisión Plenaria, el texto del apartado que España proponía añadir al párrafo 1 y que fue aprobado por la Comisión. De conformidad con ese texto, una misión diplomática puede ejercer funciones consulares cuando el Estado receptor no se opone expresamente a ello. La delegación de Viet-Nam está un tanto sorprendida de no hallar en el texto propuesto por el Comité de Redacción esta idea del consentimiento del Estado receptor, que merece su aprobación y que además se ajusta a las reglas seguidas en derecho internacional. Apoya por ello la propuesta del Irak de que se remita de nuevo el párrafo 2 al Comité de Redacción, el cual podría modificarlo inspirándose en la fórmula siguiente :

« Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática, en conformidad con las reglas en vigor. »

33. El Sr. VALLAT (Reino Unido) se opone a que se remita de nuevo el párrafo 2 al Comité de Redacción. La cláusula es perfectamente clara, no se opone a ninguna de las opiniones expuestas ni modifica la práctica actualmente seguida en derecho internacional.

Por 53 votos contra 13 y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del representante del Irak.

34. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) propone para el párrafo 2 el siguiente texto, que recoge las ideas manifestadas por los representantes de Suiza y de Ghana :

« Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de modo que impida el ejercicio, por consen-

Digitized by UNOG Library

timiento mutuo, de funciones consulares por una misión diplomática. »

35. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que la propuesta de la Federación Malaya puede dar lugar a confusiones. En el párrafo 1 se enumeran ya algunas funciones consulares como formando parte de las funciones de una misión diplomática, y no es necesario imponer una nueva regla de derecho que prevea para el ejercicio de las funciones consulares el consentimiento del Estado receptor. Lo mejor es continuar observando la práctica actual.

36. El Sr. RUEGGER (Suiza) no quiere que su propuesta, que tenía por objeto acelerar el debate, contribuya a prolongarlo. Por ello, teniendo presente que en el preámbulo se dice ya que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la convención, el representante de Suiza acepta que su propuesta se modifique de la manera siguiente:

« Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de modo que impida, con arreglo al derecho internacional consuetudinario en vigor, el ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas. »

37. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) cita el artículo 2 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425), con arreglo al cual el establecimiento de relaciones consulares se efectúa por mutuo acuerdo entre los Estados interesados. En sus comentarios sobre este artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que pueden establecerse relaciones consulares entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas y ha diferido su decisión sobre el texto del Relator Especial, según el cual el establecimiento de relaciones diplomáticas implica el establecimiento de relaciones consulares. Así pues, en el seno de la Comisión de Derecho Internacional se han manifestado criterios divergentes a este respecto. Sin embargo, animada de un espíritu de conciliación, la delegación de Yugoeslavia se suma a la segunda propuesta de Suiza por constituir una fórmula de transacción aceptable.

38. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) hace observar que ninguna delegación ha propuesto modificar la práctica seguida actualmente en lo que atañe al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Además, dado que en el preámbulo se afirma expresamente que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido reguladas en la convención, la mejor solución consistiría sin duda alguna en suprimir el párrafo 2. La delegación de los Países Bajos pedirá por su parte, al igual que el representante del Irán, que este párrafo sea objeto de una votación separada.

39. El Sr. BOUZIRI (Túnez) pide que se aplace la votación sobre el párrafo 2. Los autores de las diversas enmiendas verbales podrían modificar así, en caso necesario, los textos que han propuesto y, por su parte, las delegaciones tendrían la posibilidad de estudiar reposadamente los diversos aspectos del problema.

Por 30 votos contra 12 y 22 abstenciones, queda rechazada la moción.

40. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de la Argentina (véase el párr. 28) destinada a que se introduzcan, en el párrafo 2, las palabras « cuando a ello no se oponga el Estado receptor ».

Por 34 votos contra 23 y 15 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

41. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Suiza destinada a que, entre las palabras « impida » y « el ejercicio », se inserte la frase « con arreglo al derecho internacional consuetudinario ».

Hay 26 votos a favor, 25 en contra y 18 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, queda desechada la propuesta.

42. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2, tal como figura en el proyecto de convención.

Por 51 votos contra 7 y 14 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 67 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el conjunto del artículo 3.

ARTÍCULO 4.

Párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado este párrafo.

Párrafo 2.

43. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que la delegación británica ha sostenido ante la Comisión Plenaria que el párrafo 2 del artículo 4 era inútil y peligroso. Por una parte, teniendo en cuenta que la convención reconoce al Estado receptor la posibilidad de negar su asentimiento, no cabe duda de que este Estado puede ejercer ese poder discrecional sin explicar los motivos de su decisión. Por otra parte, si el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 8 estipulan que el Estado receptor no está obligado a expresar los motivos de su decisión, se podrá deducir que está obligado a hacerlo en todos los casos en que el proyecto no diga expresamente que no tiene que aclarar las razones de su negativa. En particular, se podrían interpretar de esta manera el párrafo 1 del artículo 5, el artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 7. Por ello, la delegación del Reino Unido votará en contra del párrafo 2 del artículo 4.

44. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) recuerda que es su país quien propuso insertar el párrafo 2 en el proyecto de convención (A/CONF.20/C.1/L.37). En la práctica, se reconoce unánimemente que el Estado receptor no está obligado a explicar los motivos de sus negativas, y el proyecto de convención no hace más que codificar esta práctica. Si el párrafo 1 del artículo 5 no contiene una disposición análoga a la del artículo 4, sólo obedece a que es complementario de dicho artículo. En cuanto al artículo 6, el orador hace observar que la Argentina ha presentado en la Comisión Plenaria una enmienda que prevé, en particular, que el Estado receptor no estará obligado a expresar los motivos de su negativa (A/CONF. 20/C.1/L.38); pero esta enmienda no ha sido sometida a votación. Si bien se reserva el derecho a intervenir de nuevo sobre este punto cuando se proceda al examen del artículo 6, el orador desea señalar desde ahora a la atención de la Conferencia que la cuestión de la apro-

Digitized by UNOG Library

bación del nombramiento de los agregados cae dentro del artículo 8, el cual precisa que el Estado receptor no estará obligado a exponer los motivos de su decisión. Contrariamente al Reino Unido, la delegación argentina estima que el párrafo 2 del artículo 4 se halla en perfecta conformidad con los demás artículos de la convención.

Por 41 votos contra 17 y 11 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobada la totalidad del artículo 4.

ARTÍCULO 5.

45. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) pide que el párrafo 3 del artículo 5 se someta a votación por separado.

Párrafo 1.

46. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que las palabras « salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente » pueden interpretarse en el sentido de que sea necesario el asentimiento de cada uno de los Estados receptores interesados. Tal interpretación daría lugar a dificultades que hasta la fecha no se han planteado en la práctica; sería pues conveniente suprimir dichas palabras, y la delegación soviética pide, en consecuencia, que se sometan a votación por separado.

Por 54 votos contra 17 y 3 abstenciones, la Conferencia decide mantener dichas palabras.

Por 60 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2.

47. El Sr. MELO LECAROS (Chile) pide que se voten por separado las palabras « *ad interim* » que, a su juicio, deberían suprimirse. El Gobierno de Chile, al igual que otros muchos, estima que no existe ninguna distinción entre los encargados de negocios ya que, de hecho, todos ejercen interinamente las funciones de jefe de misión hasta que sea nombrado un embajador o un ministro. Aunque la Comisión de Derecho Internacional haya establecido una diferencia entre los encargados de negocios mencionados en el artículo 13 y los que figuran en el artículo 17, tal diferencia no responde a la realidad ya que, como señaló el representante de España ante la Comisión Plenaria, desempeñan funciones de igual natureleza. Ahora bien, según un principio fundamental de derecho, las cosas son lo que son y no lo que se dice que son. Podría objetarse, es cierto, que la distinción establecida permite que los Estados confieran a sus encargados de negocios la categoría que más les convenga. Pero tal argumento sólo tendría validez si se conformase al espíritu de la convención, y no es éste el caso. Durante los debates de la Comisión Plenaria sobre la supresión de la clase de ministros plenipotenciarios se argumentó que tal supresión estaría en armonía con la tendencia a no dejar subsistir sino una sola clase de jefes de misión, la de embajadores. En apoyo de este criterio, se invocó el principio de la igualdad de los Estados. Sin embargo, el mantenimiento de las distintas clases de jefes de misión supondría una dicriminación entre los Estados y sería un error consagrar en la convención una diferencia entre dos clases de encargados de negocios que, de hecho, no constituyen más que una sola.

48. Algunos oradores opinaron en la Comisión Plenaria que existe una diferencia entre el encargado de negocios acreditado por su gobierno y el designado por el jefe de la misión. Pero este argumento no es convincente, ya que el modo de designación es un elemento puramente accesorio.

49. La delegación de Chile opina que conviene suprimir las palabras « *ad interim* » que, por establecer una distinción entre los encargados de negocios, pueden dar lugar a una discriminación entre los Estados y constituir un elemento de confusión. Esa supresión no modificaría en modo alguno la práctica seguida por los Estados. Aquellos que designan o reciben encargados de negocios permanentes o « *en pied* » podrían seguir haciéndolo y no se plantearía problema alguno para los que, como en el caso de Chile, no reconocen sino una clase de encargados de negocios. En tales condiciones, la convención sería aceptable para los dos grupos de Estados.

Por 53 votos contra 9 y 8 abstenciones, la Conferencia decide mantener las palabras « ad interim ».

Párrafo 3.

50. El Sr. MARESCA (Italia) recuerda que el párrafo 3 tiene por base una enmienda presentada por Colombia (A/CONF.20/C.1/L.36) en la décima sesión de la Comisión Plenaria. La delegación de Italia estima que sería conveniente precisar que el Estado acreditante está obligado a comunicar al Estado receptor el nombramiento de un jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión como representante ante una organización internacional. Su delegación no propone que se modifique el párrafo 3, pero pide que se haga constar en acta la interpretación que da a dicho párrafo.

51. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que la delegación de su país votó, en la Comisión Plenaria, en favor de la enmienda de Colombia; pero señaló entonces que la fórmula propuesta era quizá demasiado restrictiva, ya que sólo preveía el caso de organizaciones internacionales con sede en el Estado receptor. Ahora bien, el Comité de Redacción ha ampliado la fórmula primitiva y, en tales condiciones, es menester tener en cuenta las eventuales reacciones del Estado receptor. Podría darse el caso, en efecto, de que el Estado acreditante se hiciera representar ante determinada organización internacional por un jefe de misión acreditado ante un Estado que, con razón o sin ella, considere que tal organización actúa contra sus intereses. Por ello, el Sr. de Vaucelles propone intercalar en el párrafo 3, entre la palabra « podrá » y la palabra « representar », las palabras « salvo en el caso de que se oponga el Estado receptor ». No parece que haya de ser necesario el consentimiento previo del Estado receptor, pero éste ha de ser por lo menos informado de la decisión del Estado acreditante.

52. El Sr. RUEGGER (Suiza) apoya la enmienda de Francia. Y, en el caso de que esa enmienda sea rechazada, constaría en acta la interpretación dada al párrafo 3 por el representante de Italia. A pesar de las excelentes relaciones que las organizaciones internacionales suelen mantener con los Estados donde tienen su sede, en la práctica suele ser necesario que el Estado acreditante someta a

Digitized by UNOG Library

la aprobación del Estado receptor el nombramiento de un jefe de misión o de un miembro del personal diplomático como representante ante una organización internacional. La delegación de Suiza opina que es preciso mantener la práctica de las consultas entre el Estado acreditante y el Estado receptor, por ser de gran utilidad, sobre todo cuando se trata de la designación de un representante permanente y, más aún, en el caso de que se nombre a un jefe de misión que tenga que desempeñar sus funciones en una ciudad distinta de aquella donde esté instalada la misión diplomática. Por lo demás, esta práctica se rige por el derecho internacional consuetudinario, cuya aplicación está expresamente prevista en el preámbulo.

53. El Sr AGUDELO (Colombia) expresa su agradecimiento a las delegaciones que han apoyado la enmienda de su país y le satisface la interpretación que el Comité de Redacción ha dado a esa enmienda. La delegación de Colombia no tiene ningún inconveniente en apoyar la sugerencia de Italia, e incluso considera conveniente que figure en el texto del párrafo 3. En tal caso ya no sería necesaria la enmienda de Francia, puesto que la notificación previa de la designación del jefe de misión como representante ante una organización internacional supondría el consentimiento tácito o expreso del Estado acreditante.

Por 32 votos contra 27 y 11 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Francia.

Por 55 votos contra 2 y 15 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

Por 72 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobada la totalidad del artículo 5.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

QUINTA SESION PLENARIA

Martes 11 de abril de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)*.

[tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a continuar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF. 20/L.2/Add.1).

ARTÍCULO 5 *bis*.

2. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la delegación de su país tiene sus reservas en cuanto al artículo 5 *bis*, por considerar que un principio que no ha sido sometido a las observaciones de los gobiernos ni recomendado por la Comisión de Derecho Internacional ne debe introducirse en la convención sin haber sido debidamente examinado. La disposición de que se trata podría suscitar una serie de dificultades graves en la práctica, como ya lo expuso el orador ante la Comisión Plenaria (12.ª sesión, párr. 68). Pide, por consiguiente, que se proceda a votación nominal sobre el artículo 5 bis.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Panamá.

Votos a favor: Filipinas,Portugal, Arabia Saudita, Senegal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Sudáfrica, República Arabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Birmania, Canadá, Ceilán, China, Congo (Léopoldville), Dinamarca, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Ghana, Guatemala, Santa Sede, Irak, Irlanda, Japón, Corea, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Países Bajo, Nigeria, Noruega y Pakistán.

Abstenciones: Polonia, Rumania, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet-Nam, Yugoeslavia, Australia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, Checoeslovaquia. Ecuador, Etiopía, Federación Malaya, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Italia y México.

Por 44 votos contra ninguno, y 25 abstenciones, queda aprobado el artículo 5 bis *por haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.*

ARTÍCULO 6.

3. El Sr. BOUZIRI (Túnez), al presentar la enmienda de la delegación de su país (A/CONF.20/L.8), dice que encuentra inaceptable la última frase del artículo 6. Los agregados militares, navales y aéreos constituyen una categoría muy limitada y especial del personal de la misión. Su nombramiento no es tan frecuente como pudiera deducirse del texto del artículo 6. Forman un grupo aparte del resto del personal de la misión tanto por su formación profesional, su uniforme y sus funciones como por la estrecha relación que mantienen con las fuerzas armadas de su país; su presencia no responde a las aspiraciones que hoy prevalecen en todos los pueblos en favor de la paz, ni a los esfuerzos que se realizan para el desarme.

4. La disposición de que el Estado receptor pueda pedir que se le sometan por anticipado los nombres de los agregados « para su aprobación » significa que, si bien puede negarse a aprobar unos cuantos nombres, no podrá negarse en última instancia a aceptar el nombramiento de un agregado. De ahí que el principio del nombramiento de los agregados queda aceptado implícitamente, aunque sean muchos los países que se opogna a ello o que sólo lo acepten con un gran número de reservas. Se vulnera además la soberanía y la libertad del Estado receptor, ya que ha de pedir los nombres que se le van a proponer, mientras que el Estado acreditante ha de solicitar por el contrario el consentimiento.

5. Por consiguiente, conforme a la enmienda de la delegación de su país, el nombramiento de esos agregados requiere el consentimiento expreso y previo del Estado receptor. Con esta fórmula se destaca debidamente el carácter excepcional de su nombramiento y se logra una armonía con la convención y su preámbulo, que aluden

Digitized by UNOG Library

al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

6. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) suscribe en gran parte las declaraciones del representante de Túnez. Cree, sin embargo, que la última frase del artículo 6 no refleja las verdaderas intenciones de la Comisión Plenaria; el disponer simplemente que el Estado receptor pueda pedir que se le sometan los nombres « para su aprobación » no deja más opción que aprobar los nombramientos. Propone, por tanto, que las palabras « para su aprobación » se sustituyan por las palabras « para que pueda otorgar o denegar su consentimiento ».

7. El PRESIDENTE pide que se someta a votación la enmienda de Túnez.

A petición del representante de Libia se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Senegal.

Votos a favor : Senegal, España, Túnez, República Arabe Unida, Venezuela, Viet-Nam, Yugoeslavia, Congo (Léopoldville), Etiopía, Ghana, India, Indonesia, Irán, Irak, Italia, Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Filipinas, Arabia Saudita.

Votos en contra : Suecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, China, Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Hungría, Irlanda, Israel, Corea, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Rumania.

Abstenciones : Suiza, Tailandia, Turquía, Argentina, Australia, Austria, Birmania, Camboya, Ceilán, Chile, Colombia, República Dominicana, Federación Malaya, Guatemala, Santa Sede, Japón, Liechtenstein, México, Países Bajos, Nigeria, Pakistán, Panamá, Portugal.

Por 27 votos contre 21, y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Túnez.

8. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda propuesta por el representante de la Argentina.

Hay 29 votos a favor, 18 en contra y 20 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la enmienda.

Por 61 votos contra 3, y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 6, sin modificaciones.

ARTÍCULO 7.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) pide que se voten separadamente las palabras « en principio », que figuran en el párrafo 1, y los párrafos 2 y 3.

Por 50 votos contra 4, y 13 abstenciones, se decide mantener las palabras « en principio ».

Por 63 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 sin modificaciones.

Por 66 votos contra 3, y ninguna abstención, queda aprobado el párrafo 2.

Por 60 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

Por 70 votos contra 1, y ninguna abstención, queda aprobada la totalidad del artículo 7 sin modificaciones.

ARTÍCULO 8.

Por unanimidad, queda aprobado sin discusión el párrafo 1.

Por 68 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado sin discusión el párrafo 2.

Queda aprobada la totalidad del artículo 8.

ARTÍCULO 9.

10. El Sr. OJEDA (México) manifiesta que la delegación de su país acepta las palabras « o al Ministerio que se haya convenido », que figuran después de las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores » en el párrafo 1 del artículo 9 y en diversos artículos del proyecto de convención, única y exclusivamente en atención a que en la Comisión Plenaria (16.ª sesión, párr. 7) se dieron seguridades de que las palabras mencionadas no tienen más objeto que permitir el ejercicio de una práctica establecida según la cual los agentes diplomáticos de los países del Commonwealth en Londres no tratan con el Ministerio de Relaciones Exteriores o « Foreign Office » sino con otro Ministerio especialmente encargado de las relaciones con esos países.

11. El Sr. AGO (Italia) presenta la enmienda preparada conjuntamente por la delegación de su país y las del Brasil, Filipinas, Francia, Liberia, Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/L.11), en la que se establece que habrá de notificarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor el nombramiento de los miembros de la misión y no sólo su llegada. Esa disposición daría más fuerza a la del párrafo 1 del artículo 8, según la cual toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor; y, desde todo punto de vista, sería evidentemente más satisfactorio que cualesquiera objeciones se formulasen cuando la persona de que se trate sea designada y no después de haber ya llegado al Estado receptor. Además, sin dicha enmienda, el Estado receptor tendría dificultades para hacer uso de su facultad de oponerse a un nombramiento.

12. El Sr. CARMONA (Venezuela) pide que se sometan a votación por separado los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) del párrafo 1, sobre los cuales hubo gran divergencia de opiniones en la Comisión Plenaria. No tiene que formular objeción alguna a los incisos *a*) y *b*), pero abriga ciertas dudas en cuanto a la aplicación del inciso *c*). Con respecto al inciso *d*) — que corresponde, de hecho, a la segunda parte de la enmienda inicialmente propuesta por Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.49) —, el orador estima que una disposition de tal carácter resultaría en potencia peligrosa pues, aunque en sí es inofensiva, puede dar motivo a determinados abusos por parte de países que no respeten la costumbre internacional. Las prácticas inquisitoriales de la Alemania nazi y de la Italia fascista brindan ejemplos convincentes sobre este particular. El Sr. Carmona formula esta petición a fin de que los representantes que comparten su opinión puedan hacerla constar sin perjuicio de que aprueben en términos generales el artículo.

Digitized by UNOG Library

13. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) apoya la enmienda conjunta. Sugiere que se utilice la expresión « miembros del personal de la misión » en lugar del término « miembros de la misión » que incluye, tal como lo define el inciso *b*) del artículo 1, al jefe de misión; la notificación del nombramiento de éste está prevista ya en los artículos 4 y 12.

14. El Sr. AGO (Italia) da las gracias al representante del Irán y acepta su sugerencia.

15. El PRESIDENTE pone a votación el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 9, con las modificaciones introducidas por la enmienda conjunta (A/CONF.20/L.11) y por el representante del Irán.

Por 43 votos contra 13, y 9 abstenciones, queda aprobado el inciso a) *del párrafo 1, en su forma enmendada* *.

Por unanimidad, queda aprobado el inciso b) *del párrafo 1.*

Por 65 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el inciso c) *del párrafo 1.*

Por 58 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso d) *del párrafo 1.*

Por 45 votos contra 1, y 19 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 68 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 9 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 10.

16. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que se sometan a votación por separado las palabras « *by it* » del texto inglés, que aparecen en el párrafo 1(«... *the receiving State may require that the size of the mission be kept within limits considered by it to be reasonable and normal...* »). Si bien debe permitirse que el Estado receptor exprese en cierto modo su opinión sobre el particular, la misión es un órgano del Estado acreditante y es éste quien debe principalmente decidir el número de miembros de su misión. Por consiguiente, la supresión de las palabras « *by it* » eliminaría todo error de interpretación.

17. El Sr. BOUZIRI (Túnez) se opone a que se proceda a una votación separada. La cuestión de fondo fue objeto de un prolongado debate en la Comisión Plenaria y el orador no encuentra convincente ninguno de los argumentos aducidos en favor de la supresión. Cree firmemente que la decisión definitiva debe corresponder al Estado receptor, en cuyo territorio haya de instalarse la misión; de otra forma no existirían garantías contra la imposición excesiva que podrían suponer las exigencias inmoderadas del Estado acreditante. Es esencial respetar la soberanía del Estado receptor.

18. El PRESIDENTE dice que, como no se ha formulado ninguna objeción, de conformidad con el artículo 40 del reglamento pondrá a votación la moción de que se divida el texto; con arreglo a dicho artículo, se concederá la palabra a dos oradores en favor de la moción y a dos en contra.

19. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) se opone a la moción, por las mismas razones que el representante de Túnez. Como el mantenimiento de las palabras « *by it* » haría que el sentido del artículo 10 fuera completamente distinto del de la disposición preparada por la Comisión de Derecho Internacional, lo procedente es poner a votación el artículo 10, en su forma actual, antes de pronunciarse en favor o en contra de las dos palabras que son objeto de debate.

20. El Sr. BIRECKI (Polonia) apoya la moción. Los argumentos en contra de la moción no son muy convincentes. La supresión de las palabras « *by it* » en el texto inglés no privaría al Estado receptor de su derecho de influir en el número de miembros de la misión; se trata simplemente de realzar otro punto de la disposición.

21. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya asimismo la moción. En el pasado se ha considerado siempre, conforme al derecho internacional, que el Estado acreditante es el que tiene la principal autoridad para decidir sobre el número de miembros de sus misiones en el extranjero. El artículo 10, en vez de codificar esa tradición, la invierte. Así pues, la Conferencia debe tener la oportunidad de votar sobre esa importante innovación, oportunidad que solamente una votación separada sobre las palabras « *by it* » del texto inglés puede proporcionar.

Por 33 votos contra 25, y 14 abstenciones, queda aprobada la moción de que se voten por separado las palabras de que se trata.

22. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que el párrafo 1 del artículo 10, en su forma actual, recoge una enmienda de la Argentina (A/CONF.20/C.1/L.119) que fue aprobada en la 14.ª sesión de la Comisión Plenaria. Aunque el Comité de Redacción no haya empleado las mismas palabras de la enmienda, sí ha recogido la idea en el artículo 10, y por esa razón el orador se opone firmemente a la supresión de las palabras « *by it* ».

23. El número de miembros de una misión ha de decidirse normalmente mediante acuerdo entre los dos Estados interesados pero, de no llegarse a tal acuerdo, es indispensable reconocer el derecho del Estado receptor a decidir, en última instancia, si determinado número de miembros es razonable y normal para una misión diplomática establecida en su territorio.

24. El Sr. GLASER (Rumania) dice que hay que escoger entre adoptar un criterio objetivo — el del número de miembros « razonable y normal » — u otorgar al Estado receptor atribuciones discrecionales sobre el particular y permitirle decidir si determinado número es razonable y normal, criterio que no es razonable ni normal. La delegación rumana votará por la primera solución.

25. El PRESIDENTE pone a votación las palabra « *by it* », que figuran en el párrafo 1 del texto inglés del artículo 10.

Por 42 votos contra 19, y 6 abstenciones, quedan aprobadas esas palabras.

---

* Sin embargo, el Comité de Redacción aconsejó posteriormente la supresión de las palabras « del personal », ya que la llegada y la salida del jefe de misión deben comunicarse al ministerio competente. La Conferencia estuvo conforme con esta modificación.

Digitized by UNOG Library

Por 52 votos contra 13, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2.

Por 55 votos contra 10, y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 10 en su totalidad.

ARTÍCULO 11.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13.

26. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la delegación de su país no ha modificado su opinión sobre el párrafo 2, opinión que ya expuso en el debate sostenido en la Comisión Plenaria.

27. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la delegación sueca se encuentra en el mismo caso.

Por 65 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15.

28. El Sr. BIRECKI (Polonia) pide votación separada sobre el párrafo 3 del artículo 15, en la que la delegación de su país se abstendrá. Ese párrafo se refiere a una práctica que no es observada por la gran mayoría de los países. El Reglamento de Viena contiene una disposición análoga sobre la situación del representante del Papa, pero las circunstancias han cambiado mucho desde 1815. En la formulación del Reglamento de Viena intervino tan sólo un pequeño número de Estados y la mayoría de ellos concedieron una posición de privilegio a una determinada religión. La igualdad religiosa está hoy admitida en casi todas partes y a la presente Conferencia asiste un número mucho mayor de países en representación de los más diversos regímenes, culturas, tradiciones y religiones. En consecuencia, no hay razón para conceder una posición de especial preeminencia a una religión determinada.

29. El Sr. SHARDYKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) manifesta que el párrafo 3 refleja la práctica observada solamente en un pequeño número de Estados y, por lo tanto, está fuera de lugar en una convención destinada a codificar la práctica general. Además, la disposición no está en consonancia con la época actual y, por tanto, el orador se abstendrá cuando se ponga a votación el párrafo de que se trata.

*Por 53 votos contra ninguno, y 18 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 del artículo 15 *.*

* En el acta resumida de la séptima sesión (parr. 1), se encuentran las manifestaciones de una delegación que se hallaba ausente en el momento de efectuarse esta votación.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 15 en su totalidad.

30. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) aclara que se ha abstenido en la votación sobre el párrafo 3, por las razones que ya expuso en la Comisión Plenaria (18.ª sesión).

31. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que se ha abstenido en la votación sobre el párrafo 3, pero ha votado en favor del artículo 15 en su totalidad, porque la delegación de Yugoeslavia no ha modificado la opinión que sobre el párrafo 3 expuso el orador en la Comisión Plenaria.

32. El Sr. GLASER (Rumania) precisa que se ha abstenido en la votación sobre el párrafo 3, por compartir la opinión que sobre dicho párrafo han manifestado los oradores que le han precedido.

33. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) explica que, si se ha abstenido de participar en la votación sobre el párrafo 3, es porque éste se halla en contradicción con el párrafo 1. La situación especial concedida al representante de la Santa Sede es un vestigio de pasadas prácticas y no guarda armonía con el principio universalmente reconocido de la igualdad de soberanía de los Estados.

34. El Sr. USTOR (Hungría) dice que se ha abstenido en la votación sobre el párrafo 3, pero ha votado en favor del artículo 15 en su totalidad, por las razones que la delegación de su país dio en la Comisión Plenaria.

35. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) explica su voto y dice que se ha abstenido en la votación sobre el párrafo 3, por las razones que dio en la Comisión Plenaria.

ARTÍCULO 15 *bis*.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 15 bis.

ARTÍCULO 16.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 16.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

SEXTA SESION PLENARIA

Martes 11 de abril de 1961, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959.

[tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a continuar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1 y Corr.1).

ARTÍCULO 17.

Párrafo 1.

2. El Sr AGUDELO (Colombia) recuerda que en la cuarta sesión plenaria la Conferencia decidió conservar las palabras « *ad interim* » en el artículo 5. A pesar de

Digitized by UNOG Library

este acuerdo subsisten en ciertas delegaciones algunas dudas y para evitar toda confusión la delegación de Colombia pide que se vote por separado sobre las palabras « *ad interim* », que vuelven a encontrarse en el párrafo 1 del artículo 17.

Por 56 votos contra 4 y 6 abstenciones, la Conferencia decide conservar las palabras « ad interim » en el párrafo 1.

Por 70 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 2.

Por 69 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 17 en su totalidad.

ARTÍCULO 18.

3. El Sr. CASTREN (Finlandia) propone que en el artículo 18 se supriman las palabras « incluyendo la residencia del jefe de la misión » ya que según la definición del nuevo inciso *i*) del artículo 1, en la forma aprobada, los locales de la misión comprenden la residencia del jefe de la misma.

4. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) reconoce que son fundadas las razones en que se apoya la propuesta del representante de Finlandia. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta su argumento, pero estimó preferible mencionar expresamente en el artículo 18 la residencia del jefe de la misión.

5. El Sr. CASTREN (Finlandia) acepta que su enmienda sea nuevamente enviada al Comité de Redacción.

6. El Sr. BOUZIRI (Túnez) pide votación sobre el artículo 18. Las enmiendas presentadas a ese artículo en la Comisión Plenaria se han retirado, pero la delegación de Túnez interpretará el artículo 18 dentro del espíritu que ha inspirado tales enmiendas, y por consiguiente, se abstendrá cuando se vote este artículo.

7. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 18, haciendo constar que la enmienda de Finlandia será enviada de nuevo al Comité de Redacción.

Por 64 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 18 *.*

ARTÍCULO 19.

Párrafo 1.

8. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) no encuentra satisfactoria la redacción del párrafo 1.

9. El PRESIDENTE propone que se remita el párrafo 1 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Por 70 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 19 **.

ARTÍCULO 20.

Párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3.

10. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) recuerda que en la Comisión Plenaria (21.ª sesión) la delegación de su país había propuesto una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.168) en la que se mencionaba expresamente los medios de transporte entre los bienes que tenían derecho a la inviolabilidad. La delegación de España retiró la enmienda dejando entendido que se interpretaría que la expresión « los demás bienes » abarcaría los medios de transporte de la misión. Ahora bien, en el informe de la Comisión Plenaria (A/CONF.20/L.2, párr. 108) esta expresión parece designar únicamente a los bienes que se encuentren en los locales de la misión. El orador considera necesario precisar que los medios de transporte de la misión no pueden ser objeto de requisa ni de embargo. Por ello propone que se añadan las palabras « así como los medios de transporte de la misión » después de las palabras « situados en ellos ».

11. El Sr. CARMONA (Venezuela) está de acuerdo, en principio, con el representante de España. Cree, sin embargo, que pueden crearse ciertas situaciones especiales. Puede suceder, por ejemplo, que se utilice un automóvil u otro vehículo de la misión con fines ilegales por personas que gocen del derecho de asilo y, en este caso, no puede pretenderse que la inviolabilidad se extienda a tales vehículos. La delegación de Venezuela cree preferible no mencionar los medios de transporte entre los objetos protegidos por la inviolabilidad y, por la tanto, votará en favor del párrafo 3 conforme figura en el proyecto.

12. El Sr. BOUZIRI (Túnez) votará en favor del párrafo 3, entendiéndose que el artículo 20 no impide que el Estado receptor disponga del terreno en que se encuentren los locales de la misión para realizar obras de utilidad pública, tal como prevé, por otra parte, la enmienda presentada por México (A/CONF.20/C.1/L.29) en la Comisión Plenaria y posteriormente retirada.

13. El Sr. MARESCA (Italia) aprueba y apoya la enmienda verbal del representante de España. Si no se mencionan concretamente los medios de transporte de la misión entre los bienes de ésta que son inviolables, la convención adolecerá de una omisión grave. En todo caso, la inviolabilidad no deberá extenderse a los medios de transporte más que cuando sean utilizados con fines oficiales y dentro de las actividades normales de la misión.

Por 41 votos contra 7 y 16 abstenciones, queda aprobada la enmienda del representante de España.

Por 67 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 20 así modificado.

14. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México), a pesar de haber votado el artículo 20, mantiene la opinión que sobre dicho artículo expuso en la Comisión Plenaria.

---

* El Comité de Redacción decidió posteriormente mantener en el artículo 18 las palabras « incluyendo la residencia del jefe de la misión ».

** El Comité de Redacción decidió no modificar la redacción del artículo 19.

Digitized by UNOG Library

ARTÍCULO 21.

Párrafo 1.

15. El Sr. GLASER (Rumania) aprueba el párrafo 1, que enuncia el principio justo de la exención fiscal del Estado acreditante y del jefe de la misión, pero no puede aceptar el párrafo 2 porque, con intención indudablemente loable, en él se establece la excepción a una regla que debe ser absoluta. En consecuencia, la delegación de Rumania pedirá una votación separada sobre el párrafo 2.

16. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) no cree que el párrafo 2 implique una excepción a la regla que se enuncia en el párrafo 1. Su objeto es simplemente impedir que un particular pueda prevalerse de la aplicación de esa regla.

17. El Sr. USTOR (Hungría) considera que el párrafo 1 del artículo 21, que extiende el beneficio de la exención de todos los impuestos y gravámenes tanto a los locales de la misión de que sea propietario el Estado acreditante como a los que tenga en arrendamiento, constituye una útil contribución a la evolución progresiva del derecho internacional. En efecto, algunos Estados no disponen de medios para adquirir los locales que necesita su misión diplomática y la disposición de que se trata es consecuencia normal del principio de la igualdad soberana entre todos los Estados. Por ello, la delegación húngara votará a favor del párrafo 1. Votará por el contrario en contra del párrafo 2 porque socava el principio enunciado en el párrafo 1, que puede interpretarse en el sentido de que se excluye a los locales alquilados a una misión del beneficio de exención de impuestos y eso podría ser motivo de muchas confusiones. De ahí que el Sr. Ustor pida asimismo que el párrafo 2 sea objeto de votación separada.

Por 69 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

Por 48 votos contra 12 y 9 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 69 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 21 en su totalidad.

ARTÍCULO 22.

18. El Sr. BAIG (Pakistán) se verá en la necesidad de votar contra el artículo 22, por tener un carácter demasiado absoluto. El texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/3859) pecaba ya por exceso pero, al añadirle las palabras « siempre » y « dondequiera que se hallen », dicho artículo resulta menos aceptable aún y la delegación del Pakistán pide que dichas palabras sean objeto de votación separada. El Pakistán no pretende en modo alguno discutir la inviolabilidad absoluta de los archivos y documentos de la misión cuando éstos son utilizados, conservados o expedidos en tránsito dentro de las condiciones normales. Pero, a veces, ocurre que documentos de un carácter diplomático evidente se utilizan con fines ilícitos o se confían a personas que carecen de título para poseerlos. El Gobierno de su país se reserva el derecho de considerar que la inmunidad no es aplicable en tales casos, si se aprueba el artículo 22 en su forma actual.

19. El PRESIDENTE pone a votación las palabras « siempre » y « dondequiera que se hallen ».

Por 46 votos contra 6 y 13 abstenciones, la Conferencia decide conservar dichas palabras en el artículo 22.

Por 64 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 23.

Por unanimidad, queda aprobado este artículo.

ARTÍCULO 24.

20. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) recuerda que, según ya declaró en la 24.ª sesión de la Comisión Plenaria, la delegación de su país reconoce el principio enunciado en el artículo 24. Sin embargo, en vista de las restricciones de origen histórico vigentes en dos regiones de Arabia Saudita, cree necesario precisar la posición de su Gobierno con respecto a la aplicación de dicho artículo 24. Las ciudades de La Meca y Medina, cuna de la religión islámica, son ciudades santas; desde hace más de 1 300 años, esos recintos y sus alrededores son el centro de prácticas religiosas tradicionales que el tiempo no ha modificado. Conforme a una de esas tradiciones, los alrededores de las dos ciudades son solamente accesibles a los musulmanes. Esta prohibición no ha sido establecida por el Gobierno de la Arabia Saudita sino que viene aplicándose del modo más estricto, desde hace más de 1 300 años, por todos los gobiernos que han administrado esta parte de la península arábiga, sin excepción alguna. Se trata de un hecho histórico, de una tradición viva mucho más antigua que gran parte de los problemas cuyo examen constituye el motivo de la reunión de la Conferencia.

21. Si se considera esta prohibición histórica en relación con el motivo que ha inspirado el artículo 24 — es decir, que la misión diplomática debe gozar de libertad para el ejercicio de sus funciones —, se ve claramente que sus efectos carecen de importancia, ya que ninguna de las dos zonas está cerrada a las misiones diplomáticas como tales y habitualmente son accesibles por lo menos a algunos miembros del personal de la misión. Además, no hay nada en estas dos zonas, aparte de los lugares de culto, que no pueda hallarse en otras ciudades del país y de ahí que nunca pueda considerarse incompleto el informe diplomático de una misión por falta de datos procedentes de esas dos zonas.

22. Esta prohibición debe juzgarse también en relación con el párrafo 1 del artículo 40; a ese respecto, los miembros de las misiones diplomáticas han dado siempre pruebas de comprensión y de respeto sin haber opuesto nunca objeciones. Y, dado que la prohibición de acceso a las dos zonas de que se trata es un hecho histórico perfectamente conocido tanto por los gobiernos como por los simples particulares, la delegación de Arabia Saudita considerará que su aceptación por todos los Estados que intercambien misiones diplomáticas con el Gobierno de Arabia Saudita es prueba de su consentimiento tácito y significa que no ven en ello atentado alguno a la libertad de tránsito y de circulación de los miembros de las misiones que establece el artículo 24. La delegación de Arabia Saudita considera, por consiguiente, que la res-

Digitized by UNOG Library

tricción así establecida a la libertad de tránsito no es del grado ni de la naturaleza de las previstas en el artículo 24 sino que cae dentro de las que corresponden al párrafo 1 del artículo 40.

*Por unanimidad queda aprobado el artículo 24 *.*

ARTÍCULO 25.

Párrafo 1.

23. El Sr. KRISHNA RAO (India) presenta la enmienda al párrafo 1, patrocinada por 14 delegaciones (A/CONF.20/L.15 y Add.1), y dice que la intención fundamental, e incluso la única, a que responde esa frase es indicar que ha de obtenerse el asentimiento del Estado receptor tanto para instalar como para utilizar una emisora de radio. Ahora bien, esas dos operaciones pueden exigir una forma de consentimiento diferente. La manera de concederse el consentimiento depende de un procedimiento que sólo el Estado receptor puede establecer. Esa es una cuestión en la que, por su misma naturaleza, el Estado acreditante no está ni podría estar interesado. Todo depende de los requisitos que exijan la Constitución y la legislación interna del Estado receptor. El papel que desempeñan la legislación nacional y la reglamentación internacional no constituyen más que un aspecto de la cuestión, pero no el esencial. Lo esencial es el consentimiento. Teniendo en cuenta lo expuesto, los autores proponen la supresión de las palabras mencionadas en la enmienda por ser inútiles. En nombre de los autores de la enmienda, el orador pide de nuevo el apoyo de aquellos países que en el seno de la Comisión (29.ª sesión) votaron a favor de la enmienda o se abstuvieron al votarse una enmienda análoga. Espera que aquellos países que no estén completamente de acuerdo con la enmienda se abstendrán al menos, por no decir que adoptarán una actitud más favorable.

24. El Sr. Krishna Rao propone que se vote en primer lugar sobre la última frase del párrafo 1, en su forma enmendada (« Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio »). Si esta frase se aprueba en la forma expuesta, de conformidad con el reglamento, no habrá necesidad de poner a votación las palabras que se propone suprimir en la enmienda.

25. El Sr. VALLAT (Reino Unido) se congratula del espíritu que ha animado a las 14 delegaciones al presentar su enmienda. La delegación del Reino Unido declaró, en la Comisión Plenaria, que la última frase del párrafo 1 del artículo 25 resultaba totalmente inaceptable para el Reino Unido. El texto propuesto en la enmienda de las 14 delegaciones presenta todavía dificultades y el orador se ve obligado a reservar, a este respecto, la posición de su Gobierno. Sin embargo, teniendo en cuenta el espíritu de conciliación que ha animado a los autores de la enmienda, se limitará a abstenerse cuando se ponga a votación y observará la misma actitud cuando se vote sobre el conjunto del párrafo 1.

26. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) señala que la delegación del Irán se abstuvo en la Comisión Plenaria cuando se sometió a votación la enmienda (A/CONF.20/C.1/L.264), que es el origen de la nueva enmienda. Si adoptó esa actitud es porque la delegación del Irán considera, por una parte, que tiene poca importancia condicionar la instalación de una emisora de radio al consentimiento del Estado receptor; pero que, de otra parte, es necesario conceder a ese Estado el derecho de suspender las emisiones cuando la misión diplomática cometa abusos y utilice, por ejemplo, la emisora de radio con fines de propaganda o que persiga objetivos que puedan atentar contra la seguridad del Estado.

27. Por lo que se refiere a la enmienda de las 14 delegaciones, el representante del Irán desearía saber cuál es el sentido exacto del verbo « utilizar ». Si los autores de la enmienda han querido simplemente decir que es necesario el consentimiento del Estado receptor para poner en servicio la emisora de radio, el orador no podrá votar a favor del texto propuesto. Por el contrario, si la frase de que se trata significa que el Estado receptor tiene la facultad de retirar su autorización en caso de que la misión diplomática cometa un abuso, la delegación del Irán no tendrá dificultad alguna en votar a favor de la enmienda.

28. El Sr. BOUZIRI (Túnez), haciendo uso de la palabra en calidad de patrocinador de la enmienda, agradece al representante del Reino Unido la comprensión que ha mostrado. Señala también, en contestación al representante del Irán, que los autores de la enmienda han querido impedir que las misiones diplomáticas cometan abusos en el empleo de esas emisoras. Ese es el motivo de que se considere necesario el consentimiento del Estado receptor, tanto en el momento de la instalación como en el de la utilización de la emisora de radio. La enmienda expresa esa idea con toda claridad y no hay necesidad de decir que el Estado receptor puede en todo momento retirar su consentimiento en caso de una utilización abusiva de la emisora de radio.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) se muestra satisfecho con la explicación dada por el representante de Túnez, de la cual toma nota.

Por 57 votos contra 1 y 12 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por 65 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafos 2, 3, 4 y 5.

Por unanimidad, quedan aprobados estos párrafos.

Párrafo 6.

30. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) hace observar que en el párrafo 6 hay una omisión. La Comisión Plenaria, al aprobar una enmienda presentada por Chile y Liberia (A/CONF.20/C.1/L.133), había en efecto decidido (29.ª sesión) que el correo *ad hoc* debía gozar de la inviolabilidad personal y de la inviolabilidad inherente a la valija diplomática, pero que esa inviolabilidad no se extendía a sus efectos personales, ni a su equipaje. Y esa limitación no figura en el texto preparado por el

* A reserva de una modificación de forma sugerida por el representante de España y que no afecta más que al texto español.

Digitized by UNOG Library

Comité de Redacción. La delegación francesa considera, sin embargo, que se trata de un punto importante porque, según hizo constar, es imposible conceder a un correo *ad hoc* — que no sea funcionario del Estado acreditante — las mismas inmunidades que a los demás correos. La delegación de Chile había aceptado además ese punto de vista.

31. El representante de Francia sugiere que el párrafo 6 sea enviado de nuevo al Comité de Redacción, pidiéndole que inserte en el mismo una mención a propósito de que la inviolabilidad de que goza el correo *ad hoc* no es aplicable a sus efectos personales ni a su equipaje.

Así queda acordado.

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 6 *.*

Párrafo 7.

32. El Sr. SOUZA LEAO (Brasil) considera que el párrafo 7 no debe figurar en la convención porque no añade nada e incluso puede prestarse a interpretaciones peligrosas. Es una regla, en materia de interpretación, que se considere permitido todo lo que no esté explícitamente prohibido. Y dado que el comandante de una aeronave no es considerado como correo diplomático, según el párrafo 7, debería ser tratado de igual modo que las demás personas encargadas de transportar valijas diplomáticas, y no se ve la razón de que no se mencionen en dicho párrafo los comandantes de navío o los conductores de automóviles, por ejemplo. En efecto, si la convención menciona únicamente a los comandantes de aeronaves, podría deducirse que queda prohibido confiar una valija diplomática a otras personas. Teniendo en cuenta que las disposiciones de los demás párrafos del artículo 25 establecen una protección suficiente de la valija diplomática, y que el párrafo 3 del artículo 39 garantiza además esa protección en los terceros Estados, sería preferible suprimir el párrafo 7 y regular el caso de que se trata mediante acuerdos bilaterales.

33. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) anuncia que pedirá votación separada sobre la última frase del párrafo 7 (« La misión podrá enviar... »). Esa frase puede prestarse a complicaciones porque entra en detalles innecesarios. El modo de entregar la valija diplomática a la misión está normalmente reglamentado por el Estado receptor y esa reglamentación ha de ser respetada. La delegación de Checoeslovaquia votará, por tanto, por que se suprima dicha frase.

Por 49 votos contra 9 y 10 abstenciones, la Conferencia decide mantener la frase de que se trata.

Por 53 votos contra 3 y 13 abstenciones, queda aprobado el párrafo 7.

Por 70 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobada la totalidad del artículo 25 en su forma modificada.

34. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica su voto y dice que la delegación soviética se ha pronunciado en favor de la enmienda (A/CONF.20/C.1/L.15) al párrafo 1, porque mejora en cierto modo esta disposición. No hay que deducir por ello, sin embargo, que el texto de dicha enmienda sea totalmente satisfactorio. La delegación soviética ha votado a favor de la supresión de la última frase del párrafo 7, por considerar que la redacción adolece de falta de claridad. El Sr. Tunkin estima conveniente hacer observar que si una delegación toma la palabra para dar su interpretación personal sobre un texto, independientemente de que haya sido o no sometido a votación, el silencio de la Conferencia no puede considerarse como un asentimiento a dicha interpretación.

ARTÍCULO 26.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 27.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29.

35. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda de la delegación de su país (A/CONF.20/L.5) y recuerda que, cuando la Comisión Plenaria aprobó el inciso *c*) del párrafo 1 del artículo 29 *, no había examinado todavía el artículo 32. Si se aprobase ese inciso, que no figuraba en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, sería preciso que afectara a todos los impuestos de cuyo pago no está exento el agente diplomático. No hay ninguna razón para que esta excepción a la inmunidad diplomática se aplique tan sólo a una categoría de impuestos.

36. Además, el representante de los Países Bajos desearía que se votase separadamente el inciso *b*) donde figuran las palabras « a título privado y no en nombre del Estado acreditante », añadidas al texto de la Comisión de Derecho Internacional. Cuando el agente diplomático figura como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario en nombre del Estado acreditante, no es realmente ese agente diplomático el ejecutor testamentario, el administrador, el heredero ni el legatario, sino el Estado acreditante. Ahora bien, la cuestión de la inmunidad de que goza un Estado extranjero queda fuera de las atribuciones de la Conferencia, por lo que no puede ser tratada en la convención.

37. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que tiene ciertas dudas en lo que respecta al párrafo 1. En vista de los términos del artículo 40 *bis*, el inciso *d*) del párrafo 1 es superfluo. En la Comisión Plenaria, Colombia había propuesto ya la supresión de esa disposición (A/CONF.20/C.1/L.173). En cuanto al problema de los ingresos que un agente diplomático pudiera percibir en calidad de escritor, por ejemplo, el inciso *c*) del párrafo 1 podría ser perfectamente aplicable.

38. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) brinda el apoyo de la delegación de su país a la enmienda presentada por los Países Bajos. En cuanto al inciso *b*) del párrafo 1, el representante de México opina que es difícil

* El Comité de Redacción decidió posteriormente, que no se modificase el párrafo 6 en la forma sugerida por el representante de Francia.

* Esta disposición había sido propuesta por Australia (A/CONF.20/C.1/L.288).

Digitized by UNOG Library

impugnar la legislación interna del Estado donde se ha hecho el testamento. En su país, es el derecho interno el que rige en la materia.

39. El Sr. AGUDELO (Colombia) comparte la opinión expuesta por el representante de la Argentina. Recuerda que la delegación de Colombia había propuesto ya la supresión de la disposición que ha llegado a ser el inciso *d*) del párrafo 1 sobre el que pide se proceda a votación separada. Dado que ese texto se halla en contradicción con el artículo 40 *bis*, lo más prudente sería suprimirlo.

40. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la enmienda de los Países Bajos amplía considerablemente el alcance del inciso *c*) del párrafo 1 ya que el artículo 32 menciona los impuestos indirectos como, por ejemplo, los incluidos en el precio de las mercaderías y de los servicios, y los impuestos sobre los bienes inmuebles, tales como los derechos de sucesión. Si se da tal amplitud a la excepción, la inmunidad del agente diplomático quedará limitada en una gran proporción. La delegación de la URSS estima que la enmienda de los Países Bajos introduce un elemento poco claro en el texto del artículo 29 y, por consiguiente, votará en contra.

41. El Sr. AGO (Italia) hace notar que el inciso *c*) no figuraba en el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional y cabe preguntar qué motivos tendría la Conferencia, tan liberal acerca de otros puntos, para mostrarse hasta tal punto inclinada a sujetar al agente diplomático a la jurisdicción en materia fiscal. La enmienda de los Países Bajos tiene el mérito de poner a las delegaciones frente a la realidad, pues con su lógica extremada subraya la necesidad de que se pronuncien sobre la inmunidad de jurisdicción de que ha de gozar el diplomático. El representante de Italia propone, como mejor solución, suprimir pura y simplemente el inciso *c*).

42. En cuanto al inciso *d*), las delegaciones de la Argentina y de Colombia tienen razones válidas para pedir que se suprima; pero no hay que olvidar que el texto del inciso está estrechamente ligado al artículo 40 *bis*. Si se prohíbe totalmente a los agentes diplomáticos ejercer actividades profesionales o comerciales, lo normal es que el artículo 29 no mencione los impuestos que debería satisfacer por tal concepto. Sin embargo, el artículo 40 *bis* se limita a establecer dicha prohibición « en principio ». Unicamente si la prohibición revistiera carácter absoluto, el representante de Italia aceptaría sin inconveniente que se suprimiera el inciso *d*).

43. El Sr. KRISHNA RAO (India) ya había señalado en la Comisión Plenaria que consideraba inútil el inciso *c*). La Conferencia debía tener en cuenta el artículo 32, y armonizar los dos artículos. La delegación de la India considera que la enmienda de los Países Bajos constituye una aclaración conveniente y votará a favor de ella.

44. El Sr. VALLAT (Reino Unido) se pronunció en la Comisión Plenaria contra el inciso *c*) del párrafo 1, por razones tanto de principio como de utilidad práctica. La delegación del Reino Unido prefería el texto de la Comisión de Derecho Internacional e hizo observar que las excepciones previstas en los incisos *a*), *b*) y *d*) son de un carácter particular y distintas a las del inciso *c*). El Sr. Vallat subrayó que la finalidad de la Conferencia no es consagrar privilegios en beneficio de las personas; pero es indispensable asegurar la protección de los diplomáticos en el ejercicio de su misión. Si han de estar expuestos a acciones judiciales, el ejercicio de sus funciones resultará seguramente más difícil. La enmienda presentada por la delegación de los Países Bajos limitaría la inmunidad de jurisdicción y la delegación del Reino Unido pedirá que se vote separadamente el inciso *c*), pues considera que sería un error quebrantar el principio de la inmunidad en materia fiscal.

45. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice haber escuchado con la mayor atención la declaración del representante de Italia. Cuando la Conferencia examine el artículo 40 *bis*, la delegación de Colombia pedirá que se supriman las palabras « En principio ». De este modo desaparecerán las contradicciones del texto y se pondrá de manifiesto la inutilidad del párrafo 1 del artículo 29.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

SEPTIMA SESION PLENARIA

Miércoles 12 de abril de 1961, a las 10 horas

Présidente : Sr. VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)*.

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE manifiesta haber recibido una carta del representante del Líbano en la que éste dice que la delegación de su país aprueba el párrafo 3 del artículo 15, que fue objeto de una votación en la que el mencionado representante no pudo tomar parte (véase 5.ª sesión) por razones ajenas a su voluntad.

2. El Presidente invita a la Conferencia a continuar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1 y Corr.1).

ARTÍCULO 29 (*continuación*).

Párrafo 1, a).

3. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda sometida por Australia (A/CONF.20/L.17).

Por 23 votos contra 13, y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia.

Por 60 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el inciso a) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, b).

4. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México), refiriéndose a las observaciones formuladas en la sexta sesión (párrs. 36 a 38), pide que se voten por separado las palabras « a título privado y no en nombre del Estado acreditante ».

Digitized by UNOG Library

Por 39 votos contra 13, y 12 abstenciones, quedan aprobadas esas palabras.

Por 61 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso b) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, c).

5. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.20/L.5) y la propuesta del representante de Italia (6.ª sesión, párr. 41) de que se suprima el inciso *c*) del párrafo 10.

6. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que, a pesar de los argumentos aducidos en favor del inciso *c*) del párrafo 1, se opone firmemente a la excepción que con él se introduce, en el caso de una acción referente a la recaudación de impuestos, al principio general de la inmunidad diplomática. Una disposición semejante sería contraria a la práctica internacional, según la cual un agente diplomático no debe encontrar trabas en el desempeño de sus funciones oficiales. El orador no ve razón alguna para que se introduzcan consideraciones de orden fiscal en la convención. El Sr. Westrup apoya la manifestación formulada por el representante de Italia en la sexta sesión, y preferiría que se suprimiese el inciso de que se trata.

7. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) propone que se someta a votación el principio contenido en el inciso *c*) del párrafo 1. En caso de que la Conferencia aprobara ese principio, entonces sería lógico adoptar la enmienda de los Países Bajos y extender la excepción a las medidas relacionadas con la recaudación de todos los impuestos mencionados en el artículo 32.

8. El PRESIDENTE dice que es imposible someter a votación concretamente un principio; la votación sobre la propia disposición indicará *ipso facto* si se aprueba o desaprueba el principio de que se trata.

Por 46 votos contra 6, y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Países Bajos.

Por 35 votos contra 24, y 11 abstenciones, queda rechazado el inciso c) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, d).

9. El Sr. AGO (Italia) propone que se aplace el examen del inciso *d*) del párrafo 1 hasta que se haya votado sobre el artículo 40 *bis*, ya que los dos están estrechamente relacionados.

10. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que, aunque a primera vista parece existir una íntima conexión entre el artículo 40 *bis* y el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29, un cuidadoso examen muestra que no son totalmente interdependientes. El artículo 40 *bis* sólo se refiere a los agentes diplomáticos, a quienes prohíbe el ejercicio de actividades profesionales o comerciales en el Estado receptor. Sin embargo, el artículo 36 extiende la aplicación de las inmunidades especificadas en el artículo 29 — entre otros artículos — a las familias de los agentes diplomáticos. Por consiguiente, si se suprime el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29, la familia de un agente diplomático gozará de privilegios e inmunidades diplomáticos cuando se dedique a actividades profesionales o comerciales, independientemente de que se apruebe o no el artículo 40 *bis*.

11. En respuesta a la pregunta del PRESIDENTE, de si desea mantener su propuesta, el Sr. AGO (Italia) señala que, en caso de conservarse el artículo 40 *bis* en su redacción actual, no se excluiría enteramente la posibilidad de que un agente diplomático ejerza una actividad profesional o comercial; y de ahí que, en ese caso, deba conservarse también el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29. Pero si se suprimen del artículo 40 *bis* las palabras « En principio », como propuso el representante de Colombia en la sexta sesión (párr. 45), resultaría de todo punto imposible conservar el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29 puesto que, en ese caso, se referiría a actividades prohibidas en virtud del artículo 40 *bis*. La cuestión de la familia del agente diplomático no se plantearía entonces. En consecuencia, el orador está dispuesto a mantener su propuesta.

12. El Sr. GLASER (Rumania) opina que aunque se suprimiesen del artículo 40 *bis* las palabras « En principio », de modo que quedase totalmente prohibido el ejercicio de profesiones liberales y de actividades comerciales, no habría garantía alguna de que los agentes diplomáticos no se dedicasen a actividades prohibidas. Sería prudente, por tanto, mantener como garantía el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29.

13. El Sr. AGUDELO (Colombia) comparte la opinión del representante de Italia.

14. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que existe una clara distinción entre las situaciones a que se refiere el artículo 29 y la disposición del artículo 40 *bis*. El artículo 29 establece el principio, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y por la Comisión Plenaria, de que el agente diplomático ha de estar sujeto a la jurisdicción del Estado receptor en cuanto al ejercicio de profesiones liberales o actividades comerciales. El artículo 40 *bis*, por otra parte, responde a una propuesta totalmente nueva encaminada a incluir en la convención una disposición prohibiendo dichas actividades. El orador considera pues que debe mantenerse el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 29, sea cual fuere la decisión que se adopte sobre el artículo 40 *bis*. Como se ha indicado ya, la prohibición del ejercicio de profesiones liberales y de actividades comerciales no lo impedirá necesariamente, del mismo modo que la prohibición no impide necesariamente el crimen. Además, tanto la Comisión de Derecho Internacional como la Comisión Plenaria han apoyado el principio de que el agente diplomático no ha de tener una absoluta inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor.

15. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) propone que la Conferencia suspenda el debate sobre el artículo 29 y pase a estudiar el artículo 40 *bis*.

16. El Sr. AGO (Italia) manifiesta que debe distinguirse entre las actividades lucrativas que son legítimas y las que no lo son. De mantenerse en el artículo 40 *bis* las palabras « En principio », eso implicaría que algunas de tales actividades podrían ser legítimas y en ese caso procedería mantener el inciso *d*) del párrafo 1 del ar-

Digitized by UNOG Library

tículo 29. Por el contrario, de suprimirse esas palabras, tales actividades constituirían siempre una violación de las disposiciones de la convención y habrían de preverse sanciones adecuadas.

17. Por las razones expuestas, el orador apoya la moción del representante de España.

18. El Sr. REGALA (Filipinas) apoya también la moción de que se trata.

19. El PRESIDENTE dice que, en vista de la decisión que acaba de adoptarse, la Conferencia examinará primero el artículo 40 *bis* para reanudar después el debate sobre el artículo 29.

Por 52 votos contra 3, y 15 abstenciones, queda aprobada la moción.

ARTÍCULO 40 *bis*.

20. El Sr. AGUDELO (Colombia) recuerda que el origen del artículo 40 *bis* es una propuesta de Colombia (A/CONF.20/C.1/L.174), aprobada en la Comisión Plenaria (36.ª sesión) por gran mayoría y remitida al Comité de Redacción. Desgraciadamente, al introducir el Comité de Redacción las palabras « En principio », se ha modificado el sentido del artículo y se le ha restado mucha fuerza. Pide, por tanto, que esas palabras sean objeto de votación por separado.

21. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) se declara partidario de que se mantengan las palabras « En principio ». La delegación de su país apoya la tesis de que un agente diplomático no debe ejercer ninguna profesión liberal ni actividad comercial alguna en provecho propio, y considera que esas palabras son necesarias en el contexto por no existir una definición aceptada sobre el significado de « actividad comercial ». Este punto lo ha discutido con otros varios representantes, quienes le han dado muchas interpretaciones diferentes. El orador menciona, como ejemplo, el caso de un agente diplomático que sea accionista y miembro en el Estado acreditante del Consejo de administración de la casa central de una compañía que ejerza actividades en el Estado receptor; eso podría considerarse como el ejercicio de una actividad comercial en el Estado receptor aunque, por su parte, el orador no estima que esa interpretación del término « actividad comercial » sea correcta. Precisamente, para salvar ese tipo de dificultad, el Comité de Redacción ha incluido las oportunas palabras « En principio ».

22. El PRESIDENTE somete a votación las palabras « En principio ».

Hay 31 votos a favor 29 en contra, y 6 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, quedan desechadas las palabras « En principio ».

Por 61 votos contra 2, y 8 abstenciones, queda aprobado el artículo 40 bis *en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 29 (*reanudación del debate interrumpido en el párrafo 18*).

23. El PRESIDENTE pone a votación el inciso *d*) del párrafo 1.

Por 36 votos contra 13, y 21 abstenciones, queda aprobado el inciso d) *del párrafo 1.*

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2.

24. El PRESIDENTE señala que, a consecuencia de la supresión del inciso *c*) del párrafo 1, se modificará la referencia que figura en el párrafo 3 del modo siguiente : « los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 de este artículo ».

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 3 con la mencionada modificación de forma.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 4.

Por 69 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la totalidad del artículo 29 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 30.

*Por unanimidad, quedan aprobados sin discusión los párrafos 1, 2 y 3 *.*

Párrafo 4.

25. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que votará en contra del párrafo 4. Recuerda que la delegación de su país, junto con las de Libia y Marruecos, propusieron en la Comisión Plenaria que se añadiese la disposición de que, cuando no haya renuncia a la inmunidad respecto de la ejecución del fallo, el Estado acreditante consultará, si fuere necesario, con el Estado receptor acerca de los medios adecuados para imponer tal ejecución (A/CONF.20/C.1/L.200/Rev.2, párr. 3). Esa propuesta fue rechazada en la 29.ª sesión de la Comisión Plenaria, y el párrafo 4 en su forma actual significa que cuando se haya renunciado a la inmunidad de jurisdicción respecto de una acción judicial será necesaria una nueva renuncia en cuanto a la ejecución del fallo, lo cual es moralmente insostenible porque un agente diplomático podrá prevalerse del fallo cuando le sea favorable y oponer resistencia impunemente cuando le sea adverso. Las disposiciones del párrafo 4 hacen caso omiso de la legislación del Estado receptor, no tienen en cuenta la autoridad de sus tribunales y menoscaban los intereses de sus nacionales.

26. El Sr. CARMONA (Venezuela) suscribe las palabras del orador que le ha precedido y recuerda las enmiendas que la delegación venezolana y otras presentaron en la Comisión Plenaria para que se suprimiese el párrafo 4. La delegación venezolana considera imposible aceptar la propuesta de que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entraña la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo. Una proposición tal sería un escarnio para la justicia del Estado receptor.

27. Aun suprimiendo el párrafo 4, los países en donde fuere necesaria una nueva renuncia para la ejecución del fallo seguirían en libertad de aplicar aquella norma, si lo deseasen.

Por 43 votos contra 14, y 11 abstenciones, queda aprobado el párrafo 4.

Por 65 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 30 en su totalidad.

* Véase sin embargo en el acta resumida de la 10.ª sesión, *in fine*, los comentarios del Presidente sobre la laguna observada en el párrafo 3 del artículo 30.

Digitized by UNOG Library

ARTÍCULO 31.

28. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) recuerda que el artículo 31 fue discutido detenidamente en la Comisión Plenaria que, en su 30.ª sesión, designó un grupo de trabajo encargado de redactar una disposición en que se tuviera en cuenta lo expuesto en el debate. Señala particularmente a la atención de la Conferencia el informe del grupo de trabajo, así como las declaraciones hechas por su Presidente en la 32.ª sesión de la Comisión Plenaria *.

Por unanimidad, quedan aprobados los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.

Por 69 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 31 en su totalidad.

ARTÍCULO 32.

29. El PRESIDENTE dice tener entendido que la delegación de Australia no desea insistir en que se someta a votación su enmienda al artículo 32 (A/CONF.20/L.18), de finalidad análoga a la enmienda del mismo país al artículo 29 (A/CONF.20/L.17) que la Conferencia ha rechazado.

30. El Sr. BOLLINI-SHAW (Argentina) pide votación por separado sobre el inciso *e*). Dado que el artículo 40 *bis* ha sido aprobado sin las palabras « En principio », no es fácil comprender cómo un agente diplomático podría estar sujeto a los impuestos y gravámenes especificados en el inciso *e*) cuando se le impide ejercer toda profesión liberal o actividad comercial.

31. El Sr. OJEDA (México) pide votación por separado sobre las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles », que figuran en el inciso *f*). A veces sucede que el impuesto del timbre no se refiere precisamente a los bienes inmuebles. En su país, por ejemplo, existe un pequeño impuesto de timbre sobre declaraciones y certificaciones y para eximir de él a los agentes diplomáticos sería preciso un complicado procedimiento. Por el contrario, si se suprimiesen las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles », los agentes diplomáticos habrían de pagar en todo caso el impuesto del timbre y el problema no existiría.

Por 68 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el inciso a).

Por unanimidad, queda aprobado el inciso b).

Por unanimidad, queda aprobado el inciso c).

Por unanimidad, queda aprobado el inciso d).

Por 59 votos contra 5, y 7 abstenciones, queda aprobado el inciso c).

Por 48 votos contra 10, y 12 abstenciones, quedan aprobadas las palabras del inciso f) « *cuando se trate de bienes inmuebles* ».

Por 69 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso f) *en su totalidad.*

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 32 en su totalidad.

32. El Sr. MARESCA (Italia) advierte que existe una diferencia entre la inmunidad de imposición fiscal y la inmunidad de jurisdicción. La inmunidad de jurisdicción rige solamente mientras el diplomático conserva su condición oficial, pero la inmunidad de imposición fiscal continúa una vez terminada su misión.

ARTÍCULO 33.

Por unanimidad, queda aprobado sin discusión el artículo 33.

ARTÍCULO 34.

33. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que el criterio de la delegación india coincide con el que inspiró a la Comisión de Derecho Internacional al redactar ésta el artículo 34 o sea, concretamente, que el Estado receptor tiene la facultad de imponer « entre otras restricciones, las relativas a la cantidad de mercaderías importadas, el plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o el plazo dentro del cual no se permite la venta de los objetos importados en régimen de exención de derechos aduaneros » y que « no puede considerarse que tales restricciones sean incompatibles con la regla de que el Estado receptor debe conceder la exención de que se trata » (A/3859, comentario sobre el artículo 34). Es significativo que la Comisión Plenaria haya aprobado, sin objeción alguna, este criterio acerca del artículo 34.

34. Sin embargo, la delegación india acogerá favorablemente la enmienda al párrafo 2 en la que se propone eximir por completo al agente diplomático de la inspección de su equipaje personal. Podría entenderse que la inspección se refiere a los objetos no mencionados en el párrafo 1, pero en la práctica no es posible aplicar la norma referente a los objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor.

35. El Sr. MELO LECAROS (Chile) manifiesta que las palabras « con arreglo a las leyes y reglamentos », que figuran en el párrafo 1, deben interpretarse, de conformidad con el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de que los Estados han de tener la facultad de imponer restricciones cuantitativas.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) señala que entre los textos francés e inglés del párrafo 1 hay una discrepancia que podría plantear problemas de interpretación. Las palabras francesas « *qu'il peut avoir adoptées* » no se refieren, como las palabras inglesas « *in accordance with such laws and regulations as it may adopt* », tanto al presente como al porvenir.

37. El PRESIDENTE dice que se remitirá la cuestión al Comité de Redacción.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1 sujeto a cambios de redacción **.

38. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) dice que la delegación malaya no cree que pueda votar el párrafo 2, pues parece constituir una excepción a la norma que

* El informe del Grupo de Trabajo (A/CONF.20/C.1/L.310) figura en el Vol. II y la declaración de su Presidente en el acta resumida de la 32.ª sesión de la Comisión Plenaria.

** El Comité de Redacción redactó de nuevo el texto francés del párrafo de que se trata, en la forma siguiente : « *Suivant les dispositions législatives et réglementaires qu'il peut adopter...* »

Digitized by UNOG Library

sobre la inviolabilidad de los bienes del agente diplomático se enuncia en el párrafo 2 del artículo 28. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se pone claramente de manifiesto que la inviolabilidad se refiere a los objetos destinados al uso personal del agente diplomático. En el caso de que éste lleve consigo otros objetos, lo hará por su cuenta y riesgo. Si el Estado receptor tiene motivos fundados para creer que sucede así, debe tomar la iniciativa de efectuar la inspección del equipaje del agente diplomático para poner a descubierto su imprudencia; y, en el caso de que se compruebe que lleva consigo alguno de los objetos a que se refiere el *párrafo 2 del artículo 28 o el párrafo 1 del artículo 34*, el agente diplomático no podrá alegar la inviolabilidad. En el caso contrario, el Estado receptor tendrá que atenerse a las consecuencias de haber infringido la inmunidad de que gozan los bienes destinados al uso personal del agente diplomático. La disposición de que se trata, en su forma actual, permitirá al Estado receptor efectuar impunemente la inspección del equipaje de un agente diplomático sin tener que dar explicaciones a nadie. Esa disposición no dice nada en cuanto a quién debe autorizar la inspección que, por consiguiente, puede ser llevada a cabo por cualquier funcionario de aduanas — incluso el más recientemente ingresado en el cuerpo — siempre que considere que su sospecha está fundada. La disposición contiene, por tanto, un factor de ambigüedad y de incertidumbre que puede colocar al Estado receptor en una situación embarazosa y ocasionar molestias al agente diplomático. La delegación de la Federación Malaya cree que el remedio que el párrafo 1 del artículo 34 pone en manos del Estado receptor es suficiente y que no sería prudente que la convención estableciera excepciones. Por ello, la delegación de su país encarecerá que se suprima el párrafo 2.

39. El Sr. BARNES (Liberia) pide que se ponga a votación por separado el final del párrafo 2, a partir de las palabras « a menos que haya motivos muy fundados para creer ».

Por 52 votos contra 10, y 6 abstenciones, se decide mantener dichas palabras *.

Por 62 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 34.

ARTÍCULO 35.

40. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que, a juicio de la delegación de su país, debería suprimirse el artículo 35. Una disposición sobre la adquisición de la nacionalidad puede ser adecuada en una convención sobre derecho internacional privado, pero está fuera de lugar en una convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos. La aprobación de dicho artículo plantearía serias dificultades a los Estados cuyo ordenamiento jurídico, y tal es el caso de Guatemala, no está en consonancia con las disposiciones de ese artículo o que carecen de legislación que regule la adquisición de la nacionalidad. El número de enmiendas presentadas al artículo 35 y los intentos realizados por el grupo de trabajo para redactar un texto más satisfactorio (A/CONF.20/C.1/L.314) son prueba suficiente de que mejor sería suprimirlo. De no hacerse así, la delegación de Guatemala se verá obligada a formular reservas en nombre de su Gobierno, ya que tales disposiciones son incompatibles con la Constitución de Guatemala.

41. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) manifiesta que el artículo 35, tal como está redactado, no corresponde a una convención sobre inmunidades diplomáticas, pues se refiere a un caso de conflicto de leyes. En materia de adquisición de nacionalidad no cabe propiamente un conflicto de leyes, ya que siempre se aplica la ley nacional por ser considerada como de orden público. El artículo no es aceptable porque plantea un conflicto de leyes, al cual se da, además, una solución que para la delegación ecuatoriana es errónea. El artículo 4 del Código Bustamente de Derecho Internacional Privado **, vigente entre numerosos países de América, establece que los preceptos constitucionales son de orden público internacional; precepto sumamente importante si se tiene en cuenta que en varios Estados americanos la nacionalidad está regulada en la Constitución misma del Estado. Asimismo, dicho Código, en su artículo 9, dispone que cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. O sea que el Código Bustamente no acepta en tal caso la existencia de conflicto de leyes sobre nacionalidad. En suma, la inmunidad respecto de leyes sobre nacionalidad debería reconocerse por acto unilateral de cada Estado. Todavía hay más, la inmunidad a que se refiere este artículo se extiende indebidamente a todos los miembros de la misión, incluyendo aun al personal de servicio, al cual, en general no se reconoce inmunidad sino respecto de actos realizados en el desempeño de sus funciones. A fin de no dificultar y de no retardar indebidamente las ratificaciones de la convención, sería aconsejable suprimir el artículo 35 del texto de la misma.

42. El Sr. AMAN (Suiza) apoya la propuesta de que el artículo 35 debe suprimirse. En caso de ser aprobado, la delegación suiza se verá en la precisión de formular una reserva ya que la Constitución Federal de Suiza establece que las mujeres extranjeras adquieren la nacionalidad suiza al contraer matrimonio con un ciudadano de dicho país.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

OCTAVA SESION PLENARIA

Miércoles 12 de abril de 1961, a las 16.15 horas

Presidente : Sr. VERDROSS (Austria)

Examen del informe de la Comisión de Verificación de Poderes

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia el informe de la Comisión de Verificación de

* El resultado de esta votación hace innecesario que se vote la propuesta presentada por la delegación de la Federación Malaya.

** Anexo a la Convención de Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 de febrero de 1928. *Treaty Series, League of Nations*, Vol. 86, págs. 254 y siguientes.

Digitized by UNOG Library

Poderes (A/CONF.20/L.14), que quedó constituida en el curso de la segunda sesión plenaria (párr. 11).

2. El Sr. USTOR (Hungría) recuerda que la Comisión de Verificación de Poderes estaba encargada, conforme al artículo 4 del reglamento, de examinar las credenciales de los representantes y de informar consiguientemente a la Conferencia. Ahora bien, del informe presentado a la Conferencia se desprende que esa Comisión ha aprobado una propuesta de los Estados Unidos en virtud de la cual no se ha tomado decisión alguna sobre las credenciales presentadas en nombre del representante de Hungría (párr. 7). Esa actitud es absurda y está en flagrante contradicción con los principios reconocidos del derecho internacional. Además, constituye una violación manifiesta del reglamento de la Conferencia y del mandato de la Comisión de Verificación de Poderes.

3. Si abrigaba dudas sobre la validez de la delegación de Hungría, esa Comisión tenía la posibilidad de decirlo en su informe. Pero, aun suponiendo que la Comisión tuviese efectivamente el derecho de no adoptar una decisión, habría debido dar en todo caso las razones de su actitud. No ha hecho nada de eso y se ha limitado a invocar el espíritu de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ahora bien, como lo han subravado eminentes oradores en el curso de los debates, la Conferencia reúne a plenipotenciarios de Estados soberanos y debe ser considerada, a su vez, como soberana. La Conferencia no está por tanto obligada a atenerse a la práctica observada en otro órgano cualquiera. Esto es evidente, como se deduce de la decisión adoptada en 1958 por la Conferencia sobre el Derecho del Mar, que rehusó aprobar la parte del informe de su Comisión de Verificación de Poderes que se refería a Hungría e hizo constar que las credenciales del representante de dicho país eran perfectamente válidas *.

4. Si el informe ahora sometido a examen de la Conferencia no expone las razones por las que la Comisión de Verificación de Poderes no ha aprobado incondicionalmente las credenciales de la delegación de Hungría, es seguramente porque dicha Comisión no tiene duda alguna en cuanto a su validez; es imposible creer que los autores de la propuesta de los Estados Unidos, lo mismo que los miembros de la Comisión que han apoyado esa propuesta, hayan tenido la menor duda a tal respecto.

5. La delegación de Hungría ha sido nombrada por el Gobierno de la República Popular Húngara y sus poderes emanan del Consejo Presidencial de esa República. Ahora bien, el Gobierno de la República Popular Húngara es el único gobierno legítimo de ese país. Ningún otro órgano ni grupo político, tanto en el interior como en el exterior del territorio húngaro, puede reivindicar los derechos y funciones del legítimo gobierno de Hungría. Este Gobierno disfruta del completo apoyo y de la entera confianza del pueblo húngaro, como lo han mostrado ampliamente las elecciones generales de 1958.

6. La posición internacional de Hungría es bien conocida y las relaciones diplomáticas de ese país son en la actualidad más amplias que nunca. Incluso los Estados Unidos, que no pierden ninguna ocasión de poner en tela de juicio la validez de las credenciales de los representantes de Hungría, mantienen relaciones diplomáticas con este país. Es muy lamentable, por lo tanto, que los medios imperialistas norteamericanos y sus portavoces en el Departamento de Estado no hayan renunciado a su política de guerra fría y que el nuevo Gobierno norteamericano no haya aprendido la lección del fracaso de la política seguida por el Gobierno precedente. No es menos de lamentar que en una Conferencia colocada bajo el signo de la cortesía y de la cordialidad, la delegación de los Estados Unidos plantee cuestiones políticas que pueden reavivar la guerra fría.

7. El Gobierno de Hungría protesta enérgicamente contra tal manera de actuar. Ese Gobierno respeta los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el principio de la coexistencia pacífica y de la igualdad de los Estados soberanos. El orador considera que, en esas condiciones, la Conferencia no debe respaldar una política de guerra fría contraria a estos principios, y no podrá sino votar en contra del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

8. U BA THAUNG (Birmania) dice que la delegación de su país, teniendo en cuenta la atmósfera de armonía y de conciliación que ha dominado toda la Conferencia, votará en favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes pero que lo hará con ciertas reservas. La delegación birmana no puede considerar como válidas las credenciales del representante del Kuomingtang, ya que Birmania reconoce al Gobierno de la República Popular de China como único gobierno legítimo de ese país y como el solo gobierno que ejerce un control efectivo sobre la totalidad del territorio continental de la China.

9. Por lo que se refiere a Corea y a Viet-Nam, el orador señala que Birmania mantiene relaciones amistosas con los regímenes que respectivamente ejercen la autoridad en la parte norte o en la parte sur de esos dos países. Al Gobierno de Birmania le hubiera complacido que los gobiernos de los dos regímenes hubiesen podido participar en los trabajos de la Conferencia y llegado a ser partes en la convención. Sin embargo, como no es partidario de la división artificial de esos países en dos partes, sólo ha concedido un reconocimiento de hecho a sus respectivos gobiernos. La aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes por parte de la delegación birmana no deberá, en consecuencia, considerarse como un reconocimiento *de jure* de Birmania hacia los Gobiernos del Viet-Nam y de Corea que están representados en la Conferencia ejerciendo su autoridad respectiva sobre la totalidad de cada uno de esos países.

10. La delegación de Birmania se reserva su posición, por otra parte, en cuanto a la validez de las credenciales de la delegación del Congo (Léopoldville). Además, teniendo en cuenta que Birmania ha establecido en 1960 relaciones diplomáticas con Hungría, la delegación de su país considera que las credenciales de los representantes de Hungria son válidas.

11. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que, como el representante de la República Arabe Unida ha subrayado en la Comisión de Verificación de Poderes, sola-

* Naciones Unidas, Conferencia sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, vol. II, 16.ª sesión plenaria. Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.4, pág. 59.

Digitized by UNOG Library

mente las autoridades competentes del Gobierno Popular Central de la República Popular de China pueden expedir credenciales válidas para representar a este país en una conferencia (Informe, párr. 6).

12. En cuanto a las credenciales del representante de Hungría, el informe de la Comisión muestra cómo las consideraciones políticas pueden llevar a los Estados a aplicar los mismos principios jurídicos de una manera totalmente contradictoria. Los argumentos invocados en el informe (párr. 5), a favor del reconocimiento de la validez de las credenciales de los representantes de la China, hubieran podido también invocarse perfectamente en el caso de los representantes de Hungría y no se comprende el motivo de que la Comisión haya actuado de manera diferente. La delegación de la India estima que los mismos principios deben aplicarse a todos los Estados y, en cuanto a ella, no tiene ningún inconveniente en reconocer la validez de las credenciales de la delegación de Hungría. La delegación de la India no puede menos que sumarse sin reserva, una vez más, a las observaciones formuladas por el representante de la República Arabe Unida en la Comisión de Verificación de Poderes (párr. 8).

13. El Sr. YASSEEN (Irak) manifiesta que votará a favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Tiene interés en subrayar, sin embargo, que su voto no menoscaba en ningún sentido la posición adoptada por el Gobierno de la República del Irak respecto de la República Popular de China y de la República Popular Húngara, por una parte, y del Gobierno del Congo (Léopoldville), por otra. Esa posición ha sido definida en las declaraciones de los portavoces del Gobierno del Irak y de los representantes de ese país ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

14. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán), al igual que el representante de la India, considera que los párrafos 5 y 7 del informe son contradictorios y lamenta que la Comisión no haya cumplido su mandato en lo que se refiere a los poderes del representante de Hungría. Al margen de toda consideración política, preciso es reconocer que la decisión adoptada por la Comisión resulta jurídicamente inaceptable. En efecto, el Gobierno de Hungría ha sido invitado a participar en la Conferencia con el mismo título que la China, es decir, en aplicación de la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General. La propuesta presentada por los Estados Unidos tiene aún menos explicación, si se considera que ese país mantiene relaciones diplomáticas con Hungría.

15. En cuanto a la representación de la China, el representante de Ceilán deplora que el Gobierno de un país que tiene la cuarta parte de la población mundial no haya podido participar en los trabajos de la Conferencia.

16. El Sr. SINACEUR BENLARBI (Marruecos) votará a favor del informe de la Comisión, pero declara que la delegación de su país no lo aprueba en su totalidad y que se propone hacer ciertas observaciones y reservas. En primer lugar, si bien es exacto que el Secretario General de las Naciones Unidas no ha hecho sino aplicar, con respecto a la China, la resolución 1450 (XIV), no por ello es menos evidente que Marruecos mantiene relaciones diplomáticas normales con aquella República Popular y que reconoce exclusivamente las credenciales otorgadas por el Gobierno Central de Pekín. Por otra parte, Marruecos considera que las credenciales que ostenta el representante de Hungría han sido otorgadas reglamentariamente y que los argumentos esgrimidos en contra de su validez carecen de fundamento. Finalmente, por lo que respecta a la representación del Congo (Léopoldville), el Gobierno marroquí considera únicamente válidas las credenciales otorgadas por el Gobierno del Sr. Gizenga.

17. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) considera que las disposiciones que figuran en el informe de la Comisión de Verificación de Poderes están plenamente justificadas. La cuestión de la participación en la Conferencia ha sido reglamentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, conforme a la resolución 1450 (XIV), se ha dirigido una invitación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En esas condiciones, teniendo presente que la República de China es Miembro de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y que su Gobierno la representa en todos sus órganos, dicho Gobierno es el único capacitado para representar a la China en la Conferencia.

18. En cuanto a la República del Congo (Léopoldville), la invitación de participar en la Conferencia ha sido dirigida al Gobierno reconocido por las Naciones Unidas, cuyos representantes forman parte de la Asamblea General en virtud de una decisión expresa de dicha Asamblea. Es ese Gobierno, por tanto, el que reúne las condiciones necesarias para representar a la República del Congo en la Conferencia.

19. A juicio de la delegación de los Estados Unidos, la decisión adoptada por la Comisión respecto a las credenciales de la delegación de Hungría se halla también plenamente justificada por estar en armonía con la política de las Naciones Unidas y, sobre todo, con la actitud adoptada por la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General a raíz de los trágicos acontecimientos de 1956 y con la que siguen otras organizaciones de la familia de las Naciones Unidas.

20. La Conferencia de Viena reviste un carácter esencialmente técnico. Sus trabajos no deben constituir una repetición de las importantes tareas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, ni complicar la labor de los organismos que, en las Naciones Unidas, están encargados exclusivamente de ocuparse de asuntos políticos.

21. Los organismos especializados y las conferencias especiales convocadas por las Naciones Unidas han reconocido invariablemente que los asuntos políticos, incluso aquellos referentes a la representación de los gobiernos en el seno de las Naciones Unidas, son exclusivamente de la competencia de las mismas Naciones Unidas y han seguido siempre la política adoptada por la Asamblea General en lo que se refiere a esas cuestiones. En efecto, si cada organización o conferencia adoptase decisiones distintas y contradictorias sobre un mismo asunto, el resultado sería caótico.

Digitized by UNOG Library

22. En consecuencia, la delegación de los Estados Unidos votará a favor de la recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes que figura en el párrafo 12 del informe.

23. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) deplora tener que intervenir en tal debate el mismo día en que se ha lanzado un hombre al espacio, abriéndose nuevos horizontes a la conquista del genio humano. Es evidente e indiscutible que sólo los representantes designados por el Gobierno de la República Popular de China pueden representar a ese país en la Conferencia; la delegación soviética no puede reconocer los poderes que otras personas presenten porque esas personas no se representan más que a sí mismas. Los repetidos esfuerzos de algunos países para hacer que se reconozca la validez de los poderes de los representantes del Kuomingtang sólo pueden servir para perjudicar el desarrollo de las relaciones amistosas entre los Estados.

24. Por otra parte, se advierte la misma tendencia en favor de la legitimación de aquellos que en el Congo (Léopoldville) no representan al gobierno legítimo de ese país. Las maniobras de los colonialistas tienen por objeto impedir que el Congo consiga su independencia pero con la larga serie de provocaciones, que han culminado en el asesinato de Patricio Lumumba, no han logrado subyugar al pueblo congolés. La sucesión del gobernante congolés asesinado ha quedado asegurada por el Sr. Gizenga, jefe del único gobierno legítimo del Congo. En tales condiciones, sólo los poderes otorgados por ese gobierno tienen valor jurídico auténtico, y la Unión Soviética no reconoce la validez de los que ostentan los representantes del Congo (Léopoldville) que participan en la Conferencia.

25. En cuanto a la decisión adoptada por la Comisión respecto a los poderes de la delegación de Hungría, el orador la considera totalmente infundada. Esos poderes provienen del Gobierno legítimo de Hungría y han sido otorgados conforme al procedimiento constitucional de ese país. Revisten, por tanto, un valor jurídico indiscutible. La Comisión ha adoptado una decisión contraria al reglamento, a la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General y al espíritu mismo de la Conferencia, cuya tarea es fomentar las relaciones normales entre los países.

26. Con las reservas que acaba de formular, la Unión Soviética votará a favor del informe de la Comisión.

27. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) impugna formalmente la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes sobre la representación de la China. La Comisión ha procedido desacertadamente al apoyar al desacreditado régimen del Kuomingtang y al declarar válidas las credenciales otorgadas por un grupo de impostores. Los únicos representantes legítimos de la China son los de la República Popular de China y los poderes válidos para representar a aquel país en conferencias internacionales son exclusivamente los que provienen del Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

28. No hay razón jurídica alguna para que la Comisión de Verificación de Poderes ponga en duda la validez de las credenciales otorgadas — conforme a la Constitución de Hungría — por las autoridades competentes de la República Popular Húngara a los representantes de dicho país, el cual ha sido invitado a participar en la Conferencia en calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas. El informe de la Comisión de Verificación de Poderes, que pone en duda la validez de estas credenciales, constituye una ingerencia en los asuntos internos de Hungría. Por otra parte, la delegación de Checoeslovaquia no puede admitir en modo alguno la validez de las credenciales otorgadas al representante de la República del Congo (Léopoldville), pues sólo reconoce como gobierno legítimo de este Estado al que tiene su sede en Stanleyville y cuyo jefe es el Sr. Gizenga. El voto que la delegación de Checoeslovaquia va a emitir en favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes no significa que Checoeslovaquia acepte los párrafos de ese informe que se refieren a estas tres cuestiones.

29. El Sr. DADZIE (Ghana) opina que no era oportuno plantear la cuestión de la validez de los poderes de ciertas delegaciones. La delegación de Ghana no quisiera contribuir a exacerbar las pasiones pero, por razones de principio, desea que su actitud quede bien definida. Por lo que respecta a la participación del Gobierno de Léopoldville no estima oportuno extenderse sobre la cuestión, en vista de la confusión política que existe en torno a toda la cuestión del Congo. Pero desea subrayar que la participación de Ghana en la Conferencia no debe interpretarse en modo alguno en el sentido de reconocer al gobierno ilegal de la República del Congo. No existe más que un gobierno legítimo en ese país : el que tiene al Sr. Antoine Gizenga como Primer Ministro.

30. El Sr. Dadzie desea asimismo afirmar que su actitud respecto de la representación de la República Popular Húngara no ha variado. Los delegados debidamente acreditados del Gobierno de la República Popular Húngara son los representantes legítimos de ese país. La delegación de Ghana se extraña de que el Gobierno de 600 000 000 de habitantes de la República Popular de China no haya sido invitado a participar en la Conferencia, y espera que esa injusta exclusión sea condenada por cuantos tienen el sentido de la rectitud y que en un porvenir próximo se haga justicia a la República Popular de China. Por último, el orador declara que votará a favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, a reserva de las observaciones expuestas.

31. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) se asocia a los representantes que han sostenido la validez de las credenciales otorgadas por el Gobierno de la República Popular Húngara; su actitud es la que el Gobierno de Indonesia ha adoptado en las conferencias internacionales. Indonesia mantiene relaciones diplomáticas con Hungría y ambos pueblos persiguen el objetivo común de establecer una paz duradera para el mundo entero. En su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, la República Popular Húngara ha sido invitada a enviar representantes a esta Conferencia (resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas) y de ahí que sea ilógico no reconocer las credenciales de los representantes de ese Gobierno.

32. Por lo que se refiere a la China, la delegación de Indonesia estima que no deberían considerarse válidas las credenciales de los representantes de la República

Digitized by UNOG Library

de China porque el único Gobierno que representa a ese pueblo es el de la República Popular de China.

33. El hecho de que Indonesia participe en una Conferencia donde la delegación del Gobierno del Congo (Léopoldville) esté presente no implica el reconocimiento de ese Gobierno por Indonesia, puesto que Indonesia ha reconocido al gobierno presidido por el Sr. Gizenga. El Sr. Subardjo votará a favor de la aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, a reserva de las observaciones que acaba de formular.

34. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) recuerda que la actitud de la delegación de su país ha quedado expuesta en el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (párrs. 6, 10 y 14). En lo que respecta a la China, el Gobierno de la República Popular de China es el único que representa verdaderamente a este país. En cuanto a Hungría, la solución adoptada es contraria al artículo 4 del reglamento. El Sr. El-Erian agrega que el único representante legal de la República del Congo (Léopoldville) es el gobierno del Sr. Gizenga, que cuenta con el apoyo del pueblo y del Parlamento de su país y que defiende la independencia y la unidad del Congo.

35. La delegación de la República Arabe Unida votará a favor del informe, a reserva de estas observaciones.

36. El Sr. SHARDYKO (República Socialista de Bielorrusia) protesta contra la presencia del representante de Chang-Kai-Chek, quien no tiene título alguno para hablar en nombre del pueblo chino. El único Gobierno calificado para otorgar credenciales válidas es el de la República Popular de China. A este respecto, el informe de la Comisión de Verificación de Poderes es contrario al derecho, a la justicia y al sentido común.

37. El Sr. Shardyko se extraña de la ausencia de los representantes del Gobierno de la República del Congo dirigido por el Sr. Antoine Gizenga, que es el único sucesor de Patricio Lumumba y el único que puede actuar en nombre del pueblo congolés. Los colonialistas han seguido saqueando al Congo pero no han logrado hacer fracasar la lucha por la independencia, personificada por el Sr. Gizenga cuya legitimidad reconocen muchos países.

38. Califica de miserables las maniobras emprendidas para plantear una presunta cuestión húngara. La actitud adoptada por la Comisión de Verificación de Poderes no ayuda a la causa de la cooperación entre los pueblos sino que, por el contrario, vuelve a suscitar un tema de la guerra fría.

39. La delegación de la RSS de Bielorrusia votará a favor del informe, con las reservas expuestas.

40. El Sr. HU (China) hace observar que, por segunda vez, la delegación de su país es objeto de los ataques de los países del bloque soviético. Espera que esos intentos fracasen una vez más.

41. Los participantes en la Conferencia han sido convocados, en virtud de la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para codificar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones diplomáticas y para redactar une convención. La Conferencia está obligada, por tanto, a atenerse a esa resolución de las Naciones Unidas y en ella sólo pueden tomar parte los Estados invitados por esa Organización. Si la Conferencia no está facultada para designar a sus propios miembros, tampoco lo estará, *a fortiori,* su Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión debe limitarse a examinar, con arreglo a su mandato, las credenciales que le han sido presentadas. A juicio de la delegación de China, y de otras muchas delegaciones, debería adoptarse el informe tal como está redactado y sin necesidad de prolongar por más tiempo la discusión. El Sr. Hu deplora las palabras que han sido pronunciadas respecto de su Gobierno y se niega a dejarse arrastrar hacia un debate inoportuno y sin relación con los trabajos de la Conferencia.

42. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) votará a favor del informe pero sin aprobar los párrafos concernientes a la China, al Congo (Léopoldville) y a Hungría. Los representantes que ocupan el lugar que corresponde a la China sólo se representan a sí mismos y no tienen títulos para contraer obligaciones en nombre del pueblo chino; ese derecho corresponde al Gobierno de la República Popular de China.

43. En cuanto a los pretendidos representantes del Congo (Léopoldville), el orador no admite la validez de sus credenciales por no proceder del gobierno legítimo que preside el Sr. Antoine Gizenga. Reconocer la validez de los poderes de tales participantes en la Conferencia equivale a prestar ayuda a los colonialistas en la sangrienta lucha que llevan a cabo contra el pueblo congolés. La presencia de los pretendidos representantes del Congo es un atentado a la dignidad de la Conferencia. En cuanto al párrafo referente a Hungría, el Sr. Golemanov estima que constituye una injusticia y una calumnia contra dicho país. Además, la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes está desprovista de fundamento y va en contra tanto del derecho internacional como del sentido común.

44. El Gobierno de la República Popular Húngara recibió una invitación en debida forma y tiene perfecto derecho a estar presente en la Conferencia.

45. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) hace observar que la misión de la Conferencia consiste en elaborar una convención sobre el derecho diplomático y resulta extraño que discuta la resolución 1450 (XIV), en virtud de la cual ha sido convocada y se ha definido su composición.

46. Algunas delegaciones se han creído en la obligación de formular reservas en lo que respecta a los poderes otorgados por algunos gobiernos, en particular por el de la República de China. El representante de Viet-Nam recuerda que su país está vinculado a China por una comunidad de cultura y civilización y considera que está tan bien situado como cualquiera otro para conocer el papel que desempeña la China en la consecución de la paz, finalidad esencial de la Conferencia.

47. Por encima de los actos formales, los poderes de las distintas delegaciones están fundados en su aptitud para representar fielmente lo que el artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia llama « las grandes civilizaciones... del mundo ». Hay que tener en cuenta que la civilización de una mitad de Asia no ha dejado de ser, a pesar de las apariencias, una civilización confuciana. El ideal de los pueblos de esa parte

Digitized by UNOG Library

del mundo es un ideal de concordia universal. Es un ideal milenario que un régimen impuesto por la fuerza pretende extirpar del alma de los pueblos del Lejano Oriente. Se pretende que un régimen semejante representa legítimamente a dichos pueblos en una Conferencia cuya finalidad es la codificación del derecho de la paz, cuando es obvia su resistencia en lo que se refiere a la coexistencia pacífica. Son vanas, a juicio de la delegación de Viet-Nam, las esperanzas de apaciguar un régimen que no se ha avenido a afirmar que la guerra es un mal. Por tales motivos, y apoyando sin reservas las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes, la delegación de Viet-Nam desea subrayar la validez de los poderes de la delegación de la República de China.

48. El Sr. BIRECKI (Polonia) dice que la mayoría de la Comisión de Verificación de Poderes ha creído posible tratar de la representación de la China en una forma que constituye un intento de legalizar lo ilegal, o sea de reconocer como representantes oficiales del pueblo chino — en abierta contradicción con los principios del derecho internacional — a determinado número de individuos que no representan a nadie sino a los intereses del desacreditado Kuomingtang. El Gobierno de la República Popular de China, que mantiene relaciones diplomáticas normales con varios de los países aquí representados, es el único Gobierno legítimo de la China y el único que tiene derecho a representar a esa gran nación.

49. La negativa de adoptar una decisión en lo que se refiere a la representación de Hungría es un acto que evoca de un modo flagrante la guerra fría. El Gobierno de la República Popular Húngara es el único gobierno legal de Hungría y mantiene relaciones diplomáticas con la casi totalidad de los Estados representados en la Conferencia. Como ha demostrado el representante de Hungría, la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes constituye una infracción al reglamento.

50. En cuanto a la representación del Congo, la delegación de Polonia no puede reconocer la calidad representativa de personas a quienes no ha otorgado poderes el único gobierno legítimo, es decir, el Gobierno presidido por el Sr. Gizenga que mantiene relaciones diplomáticas con el Gobierno polaco.

51. Ha de tenerse en cuenta la declaración formulada por la delegación de Polonia para comprender su voto sobre la totalidad del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

52. El Sr. DIMITRIU (Rumania) declara que la actitud de su Gobierno de todos conocida en lo que se refiere a las cuestiones de la representación de la China, del Congo (Léopoldville) y de la República Popular Húngara, no ha variado. Sólo tiene derecho a representar a la China el Gobierno de la República Popular de China, del mismo modo que tiene títulos para representar al Congo (Léopoldville) el Gobierno presidido por el Sr. Antoine Gizenga. Finalmente, el Gobierno de la República Popular Húngara es el gobierno efectivo y legítimo de dicho país y, por consiguiente, las credenciales que ha otorgado a la delegación de Hungría le confieren el derecho de asistir a la Conferencia, de tomar parte en las votaciones y de firmar la Convención, al igual que todas las demás delegaciones provistas de poderes válidos.

53. Los culpables de la guerra fría, a quienes se deben las decisiones de la Comisión de Verificación de Poderes en lo concerniente a la China, al Congo (Léopoldville) y a Hungría, no han comprendido evidentemente que hubiera sido preferible para su propio prestigio, y sobre todo para el de la Conferencia, haberse abstenido de manifestarse en tal sentido. La intromisión en los asuntos internos de la República Popular Húngara y la discriminación contra un régimen social y político distinto son contrarias al derecho internacional y a los textos concretos de la convención que la Conferencia está esforzándose por elaborar. Por esos motivos, la delegación de Rumania se propone unirse a todas las otras que protestan contra la inclusión de dichos párrafos en el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

54. El Sr. ÇARÇANI (Albania) comprueba que el informe de la Comisión de Verificación de Poderes es discriminatorio y está inspirado en la guerra fría. A juicio de la delegación albanesa, los pretendidos representantes de la China no representan a nadie y las credenciales que les han sido entregadas carecen de validez. No pueden, pues, hablar ni actuar en nombre de China, ya que para ello sólo están capacitados los representantes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China. En lo que se refiere a la fingida delegación de la República del Congo (Léopoldville), el Sr. Çarçani estima que la Conferencia no debe ni puede reconocer la validez de sus poderes ya que no emanan del gobierno legítimo de este país, que es el presidido por el el Sr. Gizenga.

55. En lo que concierne a la delegación de Hungría, el Sr. Çarçani opina que se halla perfectamente calificada para representar a Hungría por haber sido invitada como Estado Miembro de las Naciones Unidas para participar en la Conferencia y porque el Gobierno que representa cuenta con el apoyo de todo el pueblo húngaro, que lucha por la paz y la cooperación internacionales. La actitud adoptada por ciertos Estados con respecto a la República Popular Húngara no sólo es injustificada sino que constituye una ingerencia en los asuntos internos de un Estado libre y soberano y una grave infracción a los principios por que deben regirse las relaciones entre los Estados.

56. La delegación de Albania votará a favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, pero su voto no deberá interpretarse como una aprobación del informe en su totalidad.

57. El Sr. BARNES (Liberia) votará por la aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes pero no ha de entenderse su voto como una aceptación de los párrafos de ese informe referentes a las credenciales de la delegación de Hungría, que le han sido expedidas con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 3 del reglamento y cuya validez es indiscutible. Por el contrario, la delegación de Liberia aprueba sin reservas el párrafo 11 del informe de la Comisión ya que, a su juicio, los poderes de los representantes del Congo (Léopoldville) emanan del jefe legítimo de este Estado : el Presidente Kasavubu.

Digitized by UNOG Library

58. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) votará por la aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes en su totalidad, aunque esté en desacuerdo sobre determinados puntos de ese informe. La delegación de Ucrania opina, en efecto, que el reconocimiento de la validez de las credenciales entregadas a los representantes del régimen fantasma de Chang-Kai-Chek es un atentado contra la autoridad y el prestigio de la Conferencia, a la vez que es contrario al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y a la práctica de los Estados en materia de credenciales. El derecho de actuar en nombre de un Estado corresponde en rigor al gobierno que ejerza efectivamente su autoridad en el territorio de tal Estado, con la aprobación del pueblo. Por consiguiente, sólo los representantes del Gobierno Central Popular de la República Popular de China pueden representar a la China en la Conferencia. Además, la delegación de su país hace constar su protesta contra la presencia de los representantes del régimen que dice ejercer el poder central en el Congo (Léopoldville) y que, despreciando la decisión del Consejo de Seguridad de preservar la integridad y la independencia del Congo, ha desmembrado a este país, lo ha hundido en la anarquía y ha restaurado en él un régimen del colonialismo.

59. La delegación de la RSS de Ucrania protesta asimismo con gran energía contra el párrafo 7 del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el cual se pone en duda la validez de las credenciales entregadas a la delegación de la República Popular Húngara; ninguna razón impedía a la Comisión adoptar una decisión respecto de tales credenciales. Esta tentativa de ingerencia en los asuntos internos de un Estado soberano sólo puede explicarse por el deseo de inficionar la atmósfera de cooperación constructiva que ha reinado en la Conferencia. La parcial actitud de ciertos países con respecto a la República Popular Húngara se debe tan sólo a que el sistema social y económico de este país es diferente de los suyos.

60. El Sr. LILIC (Yugoeslavia) votará por la aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, si bien hace constar las reservas siguientes. A juicio de la delegación de Yugoeslavia : *i*) las autoridades competentes del Gobierno Central Popular de la República Popular de China son las únicas que pueden entregar credenciales válidas para representar a la China en la Conferencia; *ii*) las únicas credenciales válidas para representar al Congo (Léopoldville) son las emanadas del gobierno legítimo de este Estado, cuyo jefe es el Sr. Gizenga; y *iii*) la validez de los poderes de la delegación de Hungría es indiscutible.

61. El Sr. KAHAMBA (Congo - Léopoldville) tiene pocos comentarios que hacer al informe de la Comisión de Verificación de Poderes, cuyos párrafos 11 y 12 aprueba sin reservas. Sin embargo, después de las declaraciones hechas por los representantes del bloque soviético, se considera obligado a recordar lo siguiente : *i*) que la Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas fue convocada con el patrocinio de las Naciones Unidas; *ii*) que la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a todos los Estados Miembros de la Organización a participar en esta Conferencia; *iii*) que la República del Congo ex-belga es, desde 1961, Miembro de las Naciones Unidas; *iv*) que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido al Presidente Kasavubu como jefe de este Estado, y que ha reconocido asimismo la soberanía de este Estado; *v*) que corresponde únicamente a las Naciones Unidas aceptar o rechazar la participación de las delegaciones cuya composición le ha sido comunicada antes de la apertura de la Conferencia; y *vi*) que es ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y no ante la Conferencia, donde debe plantearse la cuestión de la representación de la República del Congo (Léopoldville).

62. El Sr. Kahamba se extraña de la contradictoria actitud de los representantes de los países del bloque soviético sobre la validez de las credenciales de diversas delegaciones. Aceptan, en efecto, la validez de las credenciales del representante de Hungría porque este país es Miembro de las Naciones Unidas y, al mismo tiempo, impugnan la validez de las credenciales de la República del Congo (Léopoldville).

63. El Sr. IBRAHIM (Etiopía) advierte que ciertos gobiernos representados en la Conferencia no reconocen a otros gobiernos que están igualmente representados en ella. Pero lo importante es que todos son Miembros de las Naciones Unidas y que, como tales, han sido invitados a participar en la Conferencia. La delegación de Etiopía votará a favor de que se adopte el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, pero sin aprobar las conclusiones a que la mencionada Comisión ha llegado acerca de las credenciales de ciertas delegaciones. En otras palabras, a juicio de la delegación de Etiopía, todas las credenciales de las delegaciones que participan en la Conferencia son válidas a los efectos de esta última.

64. El Sr. LINTON (Israel) votará a favor de la aprobación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes, pero estima que ésta debería haber reconocido la validez de las credenciales de la delegación de Hungría.

65. El PRESIDENTE pone a votación el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.20/L.14).

Por 69 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el informe.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

NOVENA SESION PLENARIA

Jueves 13 de abril de 1961, a las 10.00 horas

Presidente : Sr VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(reanudación del debate de la séptima sesión).*

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reanudar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF. 20/L.2/Add.1).

Digitized by UNOG Library

ARTÍCULO 35 (*reanudación del debate de la séptima sesión*).

2. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que el artículo 35 constituye una disposición importante y debe ser mantenido. Los agentes diplomáticos no han de estar sometidos automáticamente a la legislación del Estado receptor en materia de nacionalidad; éste es un privilegio generalmente reconocido y la convención quedaría incompleta de no dedicarle un artículo.

3. Es fundamental, como garantía de la independencia de los agentes diplomáticos ante las autoridades del país receptor, que no se imponga a sus hijos la nacionalidad de ese Estado. Los argumentos aducidos en favor de la supresión del artículo 35 no son convincentes y la decisión de suprimirlo podría dar pie a interpretaciones arriesgadas.

4. El Sr. OJEDA (México) manifiesta que se pronunciará en favor de la supresión del artículo 35. La delegación de su país reconoce el principio de que, en virtud de su inmunidad, los agentes diplomáticos extranjeros y sus familias no están sujetos a las leyes del Estado receptor referentes a la nacionalidad en los casos en que, por efecto de esa legislación, se confiera tal nacionalidad por razones de matrimonio o de nacimiento en el territorio de dicho Estado. Sin embargo, el orador no puede admitir que se haga extensivo el privilegio a todos los miembros de la misión y a sus familias, y estima que debe quedar limitado a las personas que gocen de plena inmunidad de jurisdicción.

5. Si la Conferencia decide suprimir o no aprobar el artículo 35, el Sr. Ojeda interpretará la decisión en el sentido de que las cuestiones de nacionalidad que interesan a los agentes diplomáticos extranjeros siguen rigiéndose por las normas del derecho internacional consuetudinario, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del preámbulo.

6. Si se mantiene el artículo 35, la delegación mejicana se verá obligada a firmar la convención con una reserva expresa sobre el particular.

7. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de que se suprima el artículo 35. Quedó claramente de manifiesto, en los debates de la Comisión Plenaria, la imposibilidad de lograr una redacción que fuera generalmente aceptable. La disposición, en su forma actual, está en contradicción con el derecho interno de un gran número de países, y, en el caso de los Estados Unidos y algunos otros Estados, es incluso contraria a la Constitución o a las leyes fundamentales. Por consiguiente, de aprobarse el artículo 35 con su redacción actual, muchas delegaciones se verían obligadas a formular reservas expresas. La de los Estados Unidos, en todo caso, tendría que hacer una reserva para limitar la aplicación del artículo a las personas que al nacer no estuvieren sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos.

8. La supresión del artículo 35 no modificaría la práctica existente en los Estados ya que, de conformidad con el quinto párrafo del preámbulo, las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la convención continuarán rigiéndose por las normas del derecho internacional consuetudinario.

9. El Sr. REGALA (Filipinas) opina asimismo que debe suprimirse el artículo 35. En razón de las profundas diferencias existentes entre las disposiciones legales y constitucionales de los distintos Estados en materia de nacionalidad, no sería adecuado ni práctico aprobar una disposición de esta índole.

10. Las cuestiones de nacionalidad son sumamente complejas y todos los esfuerzos para resolverlas, mediante instrumentos internacionales, han fracasado. La Convención y los protocolos de La Haya sólo han sido ratificados por un pequeño número de Estados, y el protocolo especial no ha reunido el suficiente número de ratificaciones para entrar en vigor *.

11. En la causa *Nottebohm* **, en que Guatemala se negó a reconocer la concesión de la nacionalidad de Liechtenstein a un súbdito alemán, la Corte Internacional de Justicia se pronunció contra la validez de la naturalización, por no existir ningún vínculo estrecho entre la persona interesada y el Principado. La Corte declaró que la diversidad de condiciones demográficas había hecho imposible hasta ahora lograr un acuerdo general sobre las normas aplicables en materia de nacionalidad, aunque éstas, por su propia naturaleza, afectan a las relaciones internacionales.

12. Por tales motivos es preferible suprimir el artículo 35 y dejar, de este modo, que la legislación interna resuelva las cuestiones de nacionalidad referentes a los diplomáticos.

13. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) señala que la Comisión Plenaria, tras un prolongado debate, designó en su 31.ª sesión a un grupo de trabajo para que preparase un texto del artículo 35 aceptable para todos. Pero, en la 34.ª sesión, el proyecto preparado por el grupo de trabajo (A/CONF.20/C.I./L.314) fue rechazado por la Comisión Plenaria, que también había rechazado con anterioridad una enmienda destinada a suprimir el artículo 35 (A/CONF.20/C.1/L.204). La Comisión Plenaria, después de rechazar varias enmiendas, terminó por aprobar el texto del artículo 35 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, por 46 votos contra 12 y 12 abstenciones.

14. Ahora se está tratando de reanudar el debate sobre la supresión del artículo 35. La finalidad de la Conferencia es aclarar y desarrollar los privilegios e inmunidades diplomáticos y, con ello, facilitar las relaciones diplomáticas. El objetivo es conservar y ampliar las facilidades existentes en vez de limitarlas y, menos aún, abolirlas. Los agentes diplomáticos, precisamente a causa de sus obligaciones, desempeñan sus funciones en el extranjero;

---

* i) Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad, firmada en La Haya el 12 de abril de 1930 : League of Nations Treaty Series, vol. 179; ii) Protocolo relativo a las obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad, *ibid.* vol. 178; iii) Protocolo relativo a un caso de apatridia, *ibid.* vol. 179; iv) Protocolo especial relativo a la apatridia, S. de N. doc. C.227, M.114, 1930 V. Todos estos instrumentos están reimpresos en la United Nations Legislative Series *Laws concerning Nationality* (ST/LEG/SER.B/4), Publicación de las Naciones Unidas, N.° de Venta 1954.V.1, págs. 567 a 577.

** Causa *Nottebohm* (segunda fase), Fallo de 6 abril de 1955, ICJ Reports, 1955, pág. 4.

Digitized by UNOG Library

y si se impone a sus hijos la nacionalidad del lugar de nacimiento, se les colocaría en la situación intolerable de tener hijos con diferentes nacionalidades, que incluso podrían verse enfrentados más tarde en una guerra.

15. El principio del *jus soli*, al imponer la nacionalidad del lugar de nacimiento, es muy útil para los países de inmigración y está plenamente justificado en el caso normal de los hijos de inmigrantes establecidos de manera permanente. Pero el caso del hijo de un agente diplomático es completamente diferente y excepcional, y aplicar al hijo el *jus soli* sería manifiestamente injusto.

16. Se ha expuesto la objeción de que las cuestiones de nacionalidad pertenecen al derecho internacional privado y que, por tanto, han de ser reguladas en convenciones al efecto. Es indudable que las cuestiones de nacionalidad pertenecen en general al derecho internacional privado, pero la cuestión concreta de la nacionalidad de un agente diplomático y de los miembros de su familia es materia que concierne al derecho internacional público y no al privado; y, por consiguiente, corresponde plenamente a la esfera de competencia de la Conferencia.

17. El orador no se deja convencer por el argumento de que las cuestiones de nacionalidad están reguladas por la legislación interna. El principio de que la legislación interna haya de prevalecer sobre el derecho internacional es insostenible; de ser aceptado, cualquier Estado podría sustraerse a sus obligaciones internacionales mediante la promulgación de leyes que estuviesen en contradicción con ellas.

18. Por las razones expuestas, el representante de Polonia pide que la determinación de la nacionalidad de los miembros de una misión diplomática y de sus respectivas familias no se rija por el derecho interno del Estado receptor y que la Conferencia acepte el texto del artículo 35, tan cuidadosamente preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Es desde luego deplorable que determinados países tengan que formular reservas, pero peor sería dejar el asunto sin reglamentar.

19. El Sr. VALLAT (Reino Unido) está de acuerdo con los representantes partidarios de que se suprima el artículo 35. El texto de ese artículo es extremadamente vago y general, su interpretación gira en gran medida en torno al significado de la palabra « sólo », y palabras de ese tipo han suscitado graves problemas de interpretación en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas. El orador no tiene objeción alguna que oponer al principio formulado en el artículo 35, pero estima que muchos países encontrarán el artículo de aplicación casi imposible con su redacción actual. La legislación sobre nacionalidad comprende una gran variedad de casos y ha de ser redactada con gran precisión.

20. Estos son los motivos de que el orador esté dispuesto a votar en contra del artículo 35, cuya supresión hará que la cuestión siga regida por las normas generales del derecho internacional consuetudinario.

21. El Sr. YASSEEN (Irak) es partidario de que se mantenga el artículo 35, por recoger una práctica internacional suficientemente general para merecer que la convención la adopte. Es norma del derecho internacional consuetudinario que todo Estado soberano tenga plena jurisdicción en cuanto a sus propios nacionales. Precisamente por eso, se menciona expresamente una excepción a tal principio en el artículo 36.

22. Con respecto al fondo del artículo 35, el orador dice que es muy razonable exceptuar a un agente diplomático de la aplicación de una legislación que, de no existir esa disposición, impondría a sus hijos la nacionalidad de un Estado en el que se encuentra por el único motivo de desempeñar en él sus funciones.

23. En rigor es el propio agente diplomático, y no sólo sus hijos, quien necesita estar protegido contra la aplicación automática de la legislación del Estado receptor sobre nacionalidad. Hay algunos países en donde se considera que una persona posee la nacionalidad de ese país, por el simple hecho de residir en su territorio. Según la legislación de algunos Estados, un nacional que por naturalización se haga ciudadano de otro país pierde su nacionalidad de origen; pero, si vuelve a su país de origen, se le restituye automáticamente la nacionalidad. En consecuencia, si el país en que se ha naturalizado le enviara como agente diplomático al Estado de su nacionalidad anterior, se encontraría con que le era impuesta la nacionalidad del Estado receptor en virtud de la legislación de éste.

24. Ese ejemplo, como otros que se han mencionado, demuestra la necesidad de una disposición que, como el artículo 35, exceptúe no sólo a los hijos de los agentes diplomáticos sino también a los propios agentes diplomáticos de la aplicación automática de la legislación del Estado receptor sobre nacionalidad.

25. El orador comprende perfectamente las razones demográficas que han inducido a la adopción del principio del *jus soli* en los países de inmigración; pero el artículo 35 no exceptuaría de la aplicación de esa norma más que a un número muy pequeño de familias y, por tanto, su aprobación no se opondría realmente a la política de esos países en materia de nacionalidad.

26. El Sr. AGO (Italia) manifiesta que tiene el mayor respeto por la actitud de los países que aplican el principio del *jus soli*, pero les pide que muestren el mismo respeto por la de otros países que se verían ante grandes dificultades si no fuese aprobado el artículo 35. El artículo está perfectamente claro. Su finalidad consiste en exceptuar a los agentes diplomáticos y a sus hijos de la aplicación automática de las leyes del Estado receptor en materia de nacionalidad. Así, según el artículo 35, el hijo de un agente diplomático nacido en un país de *jus soli* no adquiriría simplemente por el solo efecto de la ley la nacionalidad de un país al que probablemente nunca volverá. Análogamente, una mujer acreditada en Italia como agente diplomático, que se casase con un italiano, no adquiriría la nacionalidad italiana por el solo efecto de la ley, como es el caso normal de la mujer extranjera que se casa con un nacional de Italia.

27. EL PRESIDENTE pone a votación el artículo 35.

Hay 42 votos a favor, 28 en contra y 6 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechado el artículo 35.

28. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que el principio que enunciaba el artículo 35 era de gran utilidad y propone que, como su inclusión en la convención

Digitized by UNOG Library

ha sido rechazada, ese principio sea objeto de un protocolo facultativo separado. Agrega que, dado que la convención quedará abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1962, los Estados tendrán tiempo suficiente para decidir si desean firmar la convención con un protocolo sobre nacionalidad o sin él. Ese protocolo complementario sería evidentemente de gran interés para muchos Estados, y una gran ayuda para los diplomáticos en lo que respecta à la nacionalidad de sus hijos.

Por 54 votos contra 4 y 11 abstenciones, queda aprobada la propuesta *.

ARTÍCULO 36

29. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 36, así como sobre la enmienda presentada por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/L.9/Rev.1) y la enmienda patrocinada por 19 delegaciones (A/CONF.20/L.13 y Add.1).

Párrafo 1

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

30. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) recuerda las dudas expuestas por la delegación de su país en la Comisión Plenaria (32.ª sesión), en cuanto a la conveniencia de extender los privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática. Los argumentos expuestos no le han convencido de que esa ampliación esté en armonía con el estado de evolución del derecho internacional ni con los principios que sirven de base a la parte correspondiente de la convención.

31. No existe ninguna práctica generalmente aceptada que justifique adoptar un principio que imponga esa ampliación. Ni existen tampoco razones válidas, inspiradas en la « necesidad de la función » o en el « carácter representativo » de la misión, para conceder a los miembros del personal administrativo y técnico los privilegios establecidos para los agentes diplomáticos.

32. Los privilegios e inmunidades diplomáticos son, por definición, una excepción al principio de libertad de acción de los Estados dentro de los límites de su jurisdicción nacional. Y los Estados no están dispuestos a conceder esa excepción más que para fines determinados y por razones muy especiales. Cualquier intento de ampliarla debilitaría excesivamente todo el sistema de privilegios e inmunidades diplomáticos, que es eficaz y respetado precisamente por su carácter excepcional.

33. Naturalmente, los miembros del personal administrativo y técnico han de gozar de privilegios e inmunidades respecto de los actos que realizan en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar el buen funcionamiento de la misión, se les debe eximir también de los impuestos sobre la remuneración que perciban, de las disposiciones sobre seguridad social (artículo 31) y de todo servicio público (artículo 33). También han de gozar de la exención de derechos de aduana, según se establece en el párrafo 1 del artículo 34, sobre los objetos importados al efectuar su primera instalación. El Estado receptor podrá naturalmente conceder siempre al personal de esa categoría mayores privilegios, unilateralmente o a base de reciprocidad. La delegación de su país votará sobre el párrafo 2 del artículo 36 y sobre las enmiendas al mismo, de conformidad con los principios que acaba de exponer.

34. El Sr. BOUZIRI (Túnez) presenta, en nombre de sus autores, la enmienda de los tres países al artículo 36 (A/CONF.20/L.9/Rev.1).

35. El problema que plantea el artículo 36 es sumamente grave, por tratarse de determinar las personas que tienen derecho a privilegios e inmunidades. El acuerdo es unánime respecto al párrafo 1, que concede tales privilegios a la familia del agente diplomático. La situación de los miembros del personal administrativo y técnico es, sin embargo, mucho más difícil de precisar.

36. Los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859), así como los debates sostenidos en la Comisión Plenaria (32.ª y 33.ª sesiones), muestran que la disposición para extender los privilegios e inmunidades a esas personas se basa en la consideración de que algunas de ellas desempeñan tareas confidenciales. El orador no puede aceptar la idea de que, porque algunas de esas personas necesiten protección contra las presiones que el Estado receptor pudiera ejercer, todas hayan de disfrutar inmunidades diplomáticas. El número de esas personas es muy elevado y muchos Estados no accederían nunca a extender los privilegios e inmunidades a todas ellas, particularmente porque su formación y el criterio con que se las elige no ofrecen las mismas garantías que en el caso de los agentes diplomáticos.

37. Esa es la razón de que en la enmienda de los tres países se proponga limitar los privilegios indicados en el párrafo 2 a « los miembros del personal administrativo y técnico de la misión que desempeñen tareas confidenciales » y a sus familias. El número de personas incluidas en esa definición sería necesariamente pequeño. La enmienda exige que el Estado receptor aplique esa limitación sin discriminación alguna entre las misiones diplomáticas y que tenga en cuenta las necesidades razonables de la misión de que se trate.

38. La enmienda propone también un nuevo párrafo destinado a extender a todos los miembros del personal administrativo y técnico la inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, las exenciones mencionadas en los artículos 31, 32 y 33 y los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

39. El Sr. Bouziri entiende que lo propuesto es una fórmula de transacción satisfactoria. Va más allá que el derecho internacional existente, pero sus autores lo proponen para recoger en cierta medida la opinión de los demás. En realidad, ninguna fórmula puede satisfacer a todas las delegaciones.

40. La propuesta de los 19 países (A/CONF.20/L.13 y Add.1) es un intento loable por resolver las dificultades que plantea el párrafo 2. Es satisfactorio que en ella se reconozca a los miembros del personal administrativo y técnico la inmunidad de jurisdicción sólo por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones; pero resulta excesivo concederles sin discriminación los privilegios establecidos en los artículos 27 (inviolabilidad de la perso-

* En la 12.ª sesión plenaria figura el debate sobre el protocolo facultativo referente a la adquisición de la nacionalidad.

Digitized by UNOG Library

na) y 28 (inviolabilidad de la residencia y de los bienes), que no son necesarios para personas que no desempeñen tareas confidenciales.

41. Por esas razones considera el orador que la enmienda de los 19 países viene a mejorar el artículo 36 pero, naturalmente, prefiere la enmienda de los tres y encarece a la Conferencia que la apruebe como la solución menos defectuosa.

42. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta la enmienda de los 19 países y dice que sus autores persiguen el propósito de que la inmunidad de jurisdicción se conforme a todas las disposiciones del artículo 29. Los privilegios de un diplomático pueden ser envidiables pero es su inmunidad de jurisdicción lo que despierta mayor resentimiento, y extenderla demasiado podría tener graves consecuencias.

43. El Gobierno de Francia, en su acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que tiene su sede en París, ha concedido a algunos altos funcionarios de esa organización los mismos privilegios que se conceden tan sólo a los miembros de categoría diplomática de las misiones; el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas en Francia goza en principio, a menos que un acuerdo recíproco disponga otra cosa, de inmunidad de jurisdicción únicamente en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios de la UNESCO disfrutan de una inmunidad similar, en virtud del artículo 22 del acuerdo concluido entre el Gobierno francés y dicha organización. Si se concediera una total inmunidad de jurisdicción al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, los funcionarios de la UNESCO tendrían derecho a reclamar el mismo trato. El resultado sería que unas 25 000 personas, incluyendo en esta cifra a los miembros de las familias, gozarían de inmunidad de jurisdicción. Sería mucho más peligroso ampliar excesivamente los privilegios e inmunidades que dar la apariencia de una discriminación entre las distintas categorías de personal.

44. La delegación de Francia comprende muy bien los motivos en que está inspirada la enmienda de los tres países y votará a favor de ella — caso de rechazarse la enmienda de los 19 países — como una mejora del texto actual, aunque quizá dé lugar a controversias y a interpretaciones divergentes. El Gobierno de Francia deplora tener que votar contra el actual texto del párrafo 2, aunque el resultado sea la supresión del párrafo. En todo caso continuará la práctica actual, que no ha originado dificultades.

45. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) recuerda que la Comisión Plenaria aprobó por considerable mayoría el texto del artículo 36, como una fórmula de transacción. La delegación estadounidense hubiese preferido la propuesta inicial de la Comisión de Derecho Internacional, pero votó en favor de esa fórmula con el mismo espíritu de cooperación que animó a todas las delegaciones. Cierto número de ellas intentan ahora modificar el artículo, pero los motivos que alegan para suprimir o limitar la concesión de privilegios e inmunidades a los miembros del personal técnico y administrativo de las misiones no son más convincentes que los argumentos expuestos en la Comisión Plenaria. Se ha dicho que la oposición al texto de transacción obedece a consideraciones ajenas a la convención. Por ejemplo, se ha mostrado cierta preocupación porque el artículo 36 pueda aplicarse automáticamente, como precedente, a las organizaciones internacionales. La delegación estadounidense cree que esta preocupación carece de fundamento. Los motivos para conceder privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico de las misiones en las relaciones entre Estados podrá o no aplicarse a las misiones ante las organizaciones internacionales o al personal de una organización internacional. Pero debe tenerse en cuenta que la cuestión de las organizaciones internacionales constituye un problema distinto, el cual ha de ser aún estudiado detenidamente por la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, si con ello se pueden disipar algunos recelos, la delegación estadounidense está dispuesta a aceptar que la Conferencia exprese en una resolución, o de otra manera, su criterio de que el artículo 36 no deberá ser considerado como un precedente respecto de las organizaciones internacionales y que la Comisión de Derecho Internacional habrá de examinar nuevamente este asunto.

46. Las delegaciones de algunos países en que tienen su sede organizaciones internacionales han expresado su preocupación ante la posibilidad de que las disposiciones de los acuerdos vigentes sobre esas sedes exijan la aplicación automática del artículo 36 a las misiones acreditadas ante esas organizaciones. Si la aprobación del artículo 36 puede representar alguna nueva carga, ésta habrá de valorarse en relación con las ventajas que para el Estado receptor suponga la presencia de una organización internacional. Pero nada permite afirmar que los acuerdos sobre las sedes de esas organizaciones exijan la aplicación automática del artículo 36. Por ejemplo, según el título 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas de 1947 *, el artículo 36 se aplicará únicamente a aquellos miembros residentes del personal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas en Nueva York con respecto a los cuales lo convengan así el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno que envía la misión interesada. Del mismo modo, el artículo 12 del Acuerdo de Ottawa de 1951 sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte ** dispone que, aparte del representante permanente principal, sólo disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes diplomáticos y a su personal de la misión respecto de los aquellos miembros del personal de la misión respecto de los cuales lo convengan el Estado acreditante, la citada Organización y el Estado receptor. Está claro, por lo tanto, que el Estado receptor no carece de facultades para regular la medida en que ha de aplicarse el artículo 36 al personal técnico y administrativo de las organizaciones internacionales.

47. La propuesta que figura en el inciso *a*) de la enmienda de los 19 países consiste, al parecer, en una modificación de redacción a la que nada cabe objetar. Puede sin embargo suscitar ciertas dificultades con respecto a la propuesta del inciso *c*) de añadir una nueva oración

* Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947 : United Nations Treaty Series, Vol. 11, pág. 26.

** United Nations Treaty Series, Vol. 200, pág. 10.

Digitized by UNOG Library

que empiece diciendo « Además, gozarán de inmunidad... », refiriéndose a una frase anterior que comprende a los miembros de las familias. El resultado sería ilógico, ya que viene a decirse de esta manera que los miembros de las familias gozarán de inmunidad « en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones ». Más significativa aún es la propuesta del inciso *b*) de que se suprima la mención del artículo 29 en la enunciación de los artículos aplicables a los miembros del personal administrativo y técnico, quienes quedarían en consecuencia sujetos, salvo en su actuación oficial, a la jurisdicción penal y a la jurisdicción civil del Estado receptor. Esa posibilidad está llena de peligros. La acción penal o civil que pudiera entablarse plantearía un problema curioso, ya que continúan enumerándose los artículos 27 y 28. Con arreglo al artículo 27 la persona del agente diplomático es inviolable, de modo que no puede ser objeto de detención o arresto. Según el artículo 28, su residencia y demás bienes son también inviolables. Por consiguiente, si se aprueba la enmienda, el Estado receptor no podrá obligar al miembro del personal a comparecer ante un tribunal ni hacer ejecutar respecto de él una sentencia penal o un fallo civil; la jurisdicción del Estado receptor sería, por consiguiente, más o menos ilusoria.

48. La nueva fórmula de transacción propuesta por Túnez, Libia y Marruecos crearía más problemas de los que pudiera resolver y demuestra lo prudente que es no hacer grandes modificaciones a última hora. En el curso de los debates de la Comisión de Derecho Internacional y de la Conferencia ha quedado sobradamente claro que, a menudo, es muy difícil establecer una distinción entre las distintas categorías de personal. La enmienda vendría a añadir una categoría más, dividiendo al personal técnico y administrativo en lo que podría llamarse categorías superiores e inferiores. No está claro con qué criterio habría de determinarse la categoría a que corresponde cada miembro del personal de la misión. Las palabras « dentro de los límites de las necesidades razonables de la misión » son también tan elásticas que producirían confusión y controversias interminables, que es lo que la Conferencia pretende evitar. Para la delegación de su país resulta muy difícil, por no decir imposible, apoyar ese texto. Las funciones de una persona quizá no sean confidenciales, pero esa persona puede poseer informes confidenciales tan importantes como otra « que desempeñe tareas confidenciales ». Tampoco en este caso está claro si es el Estado acreditante o el Estado receptor el que ha de juzgar quién desempeña tareas confidenciales. ¿Puede el Estado receptor llegar a una conclusión justa sin tener acceso a los archivos de la misión ?

49. Los privilegios e inmunidades se conceden, como claramente se dice en el preámbulo, no en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas. Por todo lo expuesto, la delegación estadounidense encarece firmente a la Conferencia que apruebe el texto actual del artículo 36.

50. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la tendencia general ha sido la de consolidar, y a veces incluso de ampliar, los privilegios e inmunidades tradicionales. La delegación neerlandesa considera necesario adaptar un poco esos privilegios e inmunidades a las condiciones actuales, sobre todo porque las misiones extranjeras se componen de un número mucho mayor de miembros que maintienen un contacto más estrecho que nunca con la vida cotidiana del país receptor. Sin embargo, las adaptaciones sugeridas no han sido incorporadas a la convención, y la mayoría de las delegaciones se resisten a modificar los privilegios e inmunidades tradicionales, e incluso a imponer al Estado acreditante una obligación de orden jurídico en lo que concierne a la renuncia a la inmunidad. Por ello, la delegación neerlandesa opina que la única solución consiste en limitar el número de personas que han de gozar de esos privilegios e inmunidades y votará a favor de las enmiendas concebidas con ese fin.

51. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) señala que la Conferencia se halla en una situación que casi no tiene precedente. La Comisión Plenaria aprobó en su 33.ª sesión el párrafo 2 por 59 votos contra ninguno, y con 7 abstenciones solamente. Y, a pesar de ello, hay dos enmiendas en ese párrafo — una propuesta por tres delegaciones y la otra por diecinueve delegaciones — presentadas en sesión plenaria. En la enmienda formulada por Túnez, Libia y Marruecos se prevé la concesión de ciertos privilegios e inmunidades « dentro de los límites de las necesidades razonables de la misión ». Al presentar su enmienda, el representante de Túnez ha admitido que compete al Estado receptor estimar, por ejemplo, si el número de funcionarios que una misión diplomática desea tener en su gabinete de cifra es demasiado elevado. Pero, desde luego, el Estado acreditante difícilmente puede estar de acuerdo en que el Estado receptor se ponga a juzgar cómo distribuye el personal de su misión o a determinar cuáles son los miembros de la misión que « desempeñan tareas confidenciales ». En la práctica, la enmienda tendría por efecto suprimir todos los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico. Como esta enmienda es la que más se aleja del texto existente del artículo 36, debe ser la que se someta a votación en primer lugar.

52. La enmienda de los 19 países suprime la mención del artículo 29, que prevé la inmunidad de jurisdicción. ¿ Cómo se puede entonces, habiendo suprimido la mención del artículo 29, citar el artículo 27 que estipula que la persona del agente diplomático es inviolable ? Además, en la enmienda se propone que el personal administrativo y técnico disfrute de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica esta disposición sería absurda pues es difícilmente concebible que un empleado subalterno del gabinete de cifra, por ejemplo, sea detenido por no haber desempeñado adecuadamente su función de cifrar o descifrar. Sin embargo, en la enmienda sólo se prevé la protección en el caso mencionado.

53. La Conferencia ha realizado su labor en un ambiente de colaboración excelente. Ahora bien, si se ponen a votación las enmiendas al artículo 36, que es un factor esencial de la Convención, es probable que ningún texto obtenga la mayoría de dos tercios requerida y que se haga fracasar la convención. Por ello, el orador ruega a los autores de las enmiendas que no insistan en mantenerlas.

54. El Sr. GLASER (Rumania) dice que el artículo 36 tiene que conciliar intereses opuestos : los del Estado acreditante, que desea asegurarse de que los miembros de sus misiones no serán objeto de presiones ni estarán ex-

Digitized by UNOG Library

puestos a otros peligros que puedan redundar en perjuicio del ejercicio de sus funciones oficiales; y los del Estado receptor, que desea asegurarse de que el número de personas que se encuentran en su territorio y pueden eludir sus leyes sea el menor posible. Trátase de un problema difícil y, como ha dicho el representante de Túnez, es poco probable que ninguna solución satisfaga enteramente a todos. Por consiguiente, lo único factible es tratar de encontrar una solución que tenga el mínimo de inconvenientes y el máximo de ventajas.

55. El principio fundamental del derecho diplomático es el de *ne impediatur legatio*; pero este principio no puede aplicarse sin tener en cuenta las condiciones existentes. Desde la época del reglamento de Viena, la diplomacia se ha hecho sumamente compleja y hoy requiere la colaboración de muchas personas. Si desean mantener relaciones diplomáticas, los Estados deben aceptar todas sus consecuencias; y una es la protección de las personas interesadas, por elevado que sea su número. La obligación de proteger al personal diplomático extranjero puede suponer una carga pesada para los Estados receptores; pero es indispensable, pues son sobradas las pruebas de que los peligros que pueden arrostrar los diplomáticos son reales y no imaginarios.

56. A juicio del orador, la mejor solución será la de ajustarse a la evolución de la diplomacia. De ahí que sea necesario, en primer lugar, conceder inmunidades a todo el personal de las misiones diplomáticas, esté o no encargado de un trabajo confidencial, pues incluso el personal de servicio suele recibir informaciones confidenciales. La división del personal administrativo y técnico en dos categorías diferentes, según desempeñe o no tareas confidenciales, es artificial y no responde a la realidad; y en ningún caso resulta fácil precisar cúales son las personas que efectúan una labor de carácter confidencial. En realidad, el principio sobre el cual hay que decidir es si el personal administrativo y técnico ha de gozar o no de protección; el Sr. Glaser no cree que, en la actualidad, puedan existir relaciones diplomáticas si no se concede protección a esas personas. Por consiguiente, la delegación de Rumania votará a favor del texto del artículo 36 aprobado por la Comisión Plenaria. Las enmiendas desharían toda la labor de esta última y la de la Comisión de Derecho Internacional.

57. El Sr. RUEGGER (Suiza) desea dar algunas explicaciones a la Conferencia sobre la actitud de su país en relación con el problema que plantea el artículo 36.

58. La delegación suiza ha recibido instrucciones de su Gobierno para apoyar la enmienda de los 19 países, de la cual Suiza es coautora. En los debates de la Comisión Plenaria, la delegación suiza declaró estimar — y tal era la opinión de otras delegaciones — que en la esfera afectada por el artículo 36 sería conveniente mantenerse dentro de la codificación del derecho y no invadir el terreno de la creación de un nuevo derecho. Sin dejar de rendir homenaje a la Comisión de Derecho Internacional, la delegación suiza evocó la evolución experimentada hasta hoy y que ha sido contraria a la extensión de los « privilegios ». Es en este sentido, sobre todo, en el que la delegación suiza unió en la Comisión Plenaria su opinión a la de la inmensa mayoría y aprobó una solución que se halla más en armonía con la práctica actual. Sin embargo, queda la cuestión de las « inmunidades ». Después de los debates sostenidos en la Comisión Plenaria, varios de los gobiernos representados en la Conferencia — lo cual es perfectamente normal — han tenido ocasión de prestar mayor atención al delicado problema de las inmunidades. Y en ese caso se ha encontrado el Gobierno de Suiza. Pero en las circunstancias de hoy, el Gobierno Federal ha dado a su delegación instrucciones de votar, por lo que respecta también a las inmunidades, a favor de una fórmula basada en el *statu quo*. Y de ahí que la delegación suiza apoye la enmienda.

59. En el caso de que esa enmienda no fuera aceptada, la delegación suiza se verá obligada, muy a su pesar, a no votar a favor del texto del artículo 36 tal como figura en el proyecto que examina la Conferencia. Esta actitud significa asimismo que, en caso necesario, Suiza podría verse obligada a formular ulteriormente una reserva acerca de dicho artículo. Puede suceder que ni la enmienda ni el texto aprobado por la Comisión Plenaria obtengan la mayoría necesaria. Y, en tal caso, el artículo 36 perdería su párrafo 2. La delegación suiza opina que eso no constituiría un mal irreparable ya que, en virtud del preambulo, se aplicarían las normal del derecho internacional consuetudinario que son, después de todo, justas a la vez que flexibles y susceptibles de una evolución progresiva.

60. El Sr. EL GHAMRAOUI (República Arabe Unida) dice que votará en contra del artículo 36 aprobado por la Comisión Plenaria, por estimar que debe establecerse una distinción entre el personal diplomático y el personal administrativo y técnico. Dicha Comisión ha indicado acertadamente en el préambulo que la necesidad de la función y el carácter representativo son las bases de las inmunidades y de los privilegios diplomáticos. El personal administrativo y técnico no puede decirse que tenga carácter representativo y, por consiguiente, es lógico que en los respectivos privilegios e inmunidades se refleje la diferencia que lo separa del personal diplomático. Con arreglo al artículo 36 debe sentarse como principio esencial que los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico se limitarán a los actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el orador apoyará toda enmienda encaminada a ese fin.

61. El Sr. KRISHNA RAO (India), haciendo uso de la palabra en nombre de su delegación y en el de los representantes de Birmania y de Indonesia, anuncia que apoyará la redacción actual del artículo 36. El punto más importante en que el texto propuesto por la enmienda de los 19 países difiere del criterio de la Comisión Plenaria es su negativa a conceder al personal administrativo y técnico las inmunidades previstas en el artículo 29, salvo en lo que respecta a los actos desempeñados en el ejercicio de las funciones. La omisión de la referencia al artículo 29 es seria porque, consecuentemente, todas las inmunidades concedidas por los demás artículos quedarían anuladas. En vista de la finalidad que se persigue al conceder protección a esta categoría de personal (como lo ha explicado la Comisión de Derecho Internacional en su comentario), la inmunidad prevista en el artículo 29 es la más importante. Si se aceptara la enmienda, el secretario de un embajador o un archivero — que en el ejercicio de su labor tienen conocimiento de informaciones secretas y confidenciales de igual manera que el personal diplo-

Digitized by UNOG Library

mático — estarían sujetos a la jurisdicción civil y penal, podrían ser citados como testigos y ser objeto de medidas de ejecución. Es sumamente difícil establecer una línea de demarcación entre las actividades particulares y las oficiales, y el Estado receptor podría ejercer presión sobre personas que, por estar en posesión de informaciones confidenciales e importantes, se hallaran en una situación análoga a la de los jefes de misión y a los miembros del personal diplomático.

62. Comentando las referencias que a las organizaciones internacionales han hecho algunos representantes, el orador manifiesta que se trata de una cuestión que no viene al caso. El hecho de que un Estado haya equiparado los privilegios e inmunidades del personal de las misiones a los del personal de las organizaciones internacionales establecidas en su territorio no justifica el intento de reducir las inmunidades y privilegios que los Estados desean en general obtener para su personal diplomático.

63. La enmienda de los tres países es todavía menos aceptable que la de los 19 países. Concede inmunidades a los miembros del personal administrativo y técnico que desempeñe tareas confidenciales. Pero ¿ cómo puede pedirse al Estado receptor que sepa cuáles son los miembros de una misión extranjera que desempeñan tareas confidenciales, ni cómo una misión consentiría a revelar los detalles de una organización puramente interna ? Además, ¿ cómo podría pronunciarse un Estado receptor sobre cuáles son las necesidades razonables de la misión, respecto de cada miembro de su personal administrativo y técnico ? El orador votará pues a favor de la redacción actual del artículo 36 en la inteligencia de que, por lo que respecta a los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34 (citados en el párrafo 2 del artículo 36), el Estado receptor tendrá la facultad de establecer reglamentos acerca de la importación de ciertos artículos por el personal administrativo y técnico.

64. El Sr. VALLAT (Reino Unido) advierte a la Conferencia que cometería un error si rechazara precipitadamente o sin el debido examen el trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional y de la Comisión Plenaria sobre una parte vital de las tareas de la Conferencia, a saber, la determinación de las inmunidades necesarias para que las misiones diplomáticas puedan desempeñar sus funciones. Si se estudia el aspecto jurídico del párrafo 2, se encontrarán en el derecho internacional muchos precedentes de haberse concedido privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico. La práctica, si no universal al menos general, es conceder al personal administrativo y técnico los mismos privilegios e inmunidades que a los diplomáticos. Corresponde a la Conferencia disipar las dudas que puedan quedar sobre el particular. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido en sus comentarios que se explica que existan ciertas dudas y por consiguiente, tras prolongado debate, redactó un texto en el que se establecían las inmunidades necesarias.

65. Son dignas de consideración las razones que la movieron a proceder así. En pocas palabras, la Comisión de Derecho Internacional consideró que debe tenerse en cuenta la función de la misión como entidad y no el trabajo material de cada persona; que gran parte del personal administrativo y técnico cumple tareas confidenciales que pueden ser más importantes que las que se confían a algunos miembros del personal diplomático; que el secretario del embajador o el archivero pueden conocer más secretos e información confidencial que los miembros del personal diplomático; y que resulta difícil establecer una distinción entre los diferentes miembros o categorías del personal administrativo y técnico. Dicha Comisión señaló finalmente que no debía concederse al personal de esta categoría « la inmunidad de jurisdicción sólo por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, sino, en principio, todos los privilegios o inmunidades que se concede al personal diplomático », conclusión de especial importancia en relación con la enmienda de los tres países. Ambas enmiendas darán lugar a dificultades en cuanto a su aplicación, y las controversias resultantes entorpecerán inevitablemente las tareas de la misión.

66. La delegación del Reino Unido está plenamente de acuerdo con las acertadas manifestaciones hechas por el Profesor Ago y el fallecido Profesor Scelle, en el noveno período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (409.ª sesión), y apoya el párrafo 2 del artículo 36 tal como ha sido aprobado por la Comisión Plenaria. La enmienda de los tres países es totalmente inaceptable. La enmienda de los 19 países (aunque sea comprensible la actitud del representante de Francia en vista de las especiales circunstancias en que se encuentra su país) es igualmente inaceptable y de aplicación imposible, ya que sus disposiciones van en contra del principio de la inviolabilidad. Pero la supresión del párrafo 2 entrañaría además una laguna de considerable gravedad en la convención, la cual se referiría en tal caso a todos los diferentes miembros o categorías del personal de la misión, así como a sus familias, con excepción del personal administrativo y técnico. A su juicio no ofrece garantía adecuada el párrafo del preámbulo en el que se establece que las normas consuetudinarias internacionales han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en la convención. Es preferible mantener el párrafo 2, que brinda protección a un factor vital de la misión, y resolver la cuestión de la jurisdicción civil por la renuncia a la inmunidad cuando sea necesario. Este punto es tratado en el proyecto de resolución presentado por Israel (A/CONF.20/L.4/Rev.1).

67. El Sr. AGO (Italia) dice que todos los oradores han coincidido en la importancia y la dificultad del tema. Lo que en el fondo se discute es un conflicto de intereses, no entre Estados sino dentro de los Estados, porque cada uno de ellos pretende proteger sus intereses en su doble calidad de Estado acreditante y Estado receptor; y todos desean que la legislación del Estado receptor sea la regla, y lo demás — incluidos los privilegios — la excepción. El Sr. Ago admite que es absolutamente necesario que el Estado acreditante logre para sus misiones las mejores condiciones en el desempeño de sus funciones y, por tanto, comparte la opinión expuesta por el representante de Rumania. Puede afirmar que sostiene el criterio que expuso como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, y a la cual ha aludido el representante del Reino Unido. Hace sin embargo un llamamiento a los representantes para que no olviden que algunos países se encuentran en condiciones especiales; Italia, por ejemplo, es la sede de un importantísimo organismo especiali-

Digitized by UNOG Library

zado de las Naciones Unidas. El representante de Francia ha descrito cuál sería la situación en París si se aplicara el artículo 36 sin limitaciones, y en Roma sucedería lo mismo.

68. La enmienda de los 19 países, entre cuyos autores figura Italia, es una solución de transacción con la que se trata de compaginar los dos intereses contrapuestos (la disposición aprobada por la Comisión Plenaria no puede considerarse como fórmula de transacción, ya que es unilateral). Se ha aducido que en esa enmienda no se prevé la protección requerida por el principio *ne impediatur legatio*. De hecho, sin embargo, en ella se conceden al personal administrativo y técnico de la misión los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33, incluido (artículo 27) el privilegio fundamental de la inviolabilidad o sea la inmunidad en cuanto a cualquier forma de detención o arresto. Por añadidura, la inmunidad de que se trata no se refiere solamente a la persona sino al domicilio, a los documentos y a la correspondencia de las personas interesadas. El artículo 29, en el cual se establece la inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor, constituye el centro del debate; tanto él como los demás coautores de la enmienda admiten que se conceda tal inmunidad al personal administrativo y técnico, tan sólo en lo que se relaciona con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. No existen motivos, a juicio del orador, para que esas personas estén exentas de la jurisdicción en caso, por ejemplo, de infracciones del reglamento de circulación; sería desagradable que pudieran eludir las sanciones imponibles a los nacionales del Estado receptor. No puede estar de acuerdo con la sugerencia de que tengan facultades para formular reservas los Estados que no acepten el artículo; no sería satisfactorio que una Conferencia terminase estableciendo una convención que contuviese reservas. Como bien ha señalado el representante del Reino Unido, es fundamental resolver todas las cuestiones que son objeto de controversias.

69. El orador se dirige a los representantes para pedirles que muestren el mismo espíritu de conciliación que los autores de la enmienda y aprueben un texto aceptable para la generalidad porque, de otro modo, la convención quedaría incompleta o debilitada por las reservas.

70 El PRESIDENTE señala una corrección al texto francés de la enmienda de los 19 países : en la cuarta línea del párrafo 2, después de la palabra « *privilèges* », han de añadirse las palabras « *et immunités* ».

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

DECIMA SESION PLENARIA

Jueves 13 de abril de 1961, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. VERDROSS (Austria)
después: Sr. BOLLINI-SHAW (Argentina)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)*.

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a continuar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1).

ARTÍCULO 36 (*continuación*).

2. El PRESIDENTE señala que, entre las enmiendas presentadas en la sesión anterior (párr. 29), la Conferencia ha recibido una sometida por el Reino Unido (A/CONF.20/L.20).

Párrafo 2.

3. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) declara haber escuchado con atención las observaciones que diversas delegaciones han hecho sobre las enmiendas al párrafo 2 del artículo 36 y en particular sobre la enmienda de los 19 países, de la que España es uno de los autores. Dicha enmienda tiene por objeto restringir el alcance de los privilegios concedidos al personal administrativo y técnico de la misión, sin que ello suponga poner trabas al ejercicio de sus funciones. El representante de España cree que la disposición propuesta puede contribuir a facilitar la tarea de la misión. Es evidente que el jefe de la misión debe beneficiar de inmunidad, pero resulta difícil que pueda vigilar a un personal cuyo número tiende a acrecentarse considerablemente. Puede suceder, por ejemplo, que un miembro de ese personal haga un uso indebido de sus privilegios y que el jefe de la misión no encuentre facilidades para intervenir en el asunto. Conviene asimismo señalar que la población del Estado receptor se halla poco dispuesta a comprender la necesidad de esos privilegios. Por otra parte, la convención habrá de ser sometida a la ratificación de los respectivos parlamentos y a éstos tal vez les sea un tanto difícil comprender o admitir el alcance de los privilegios e inmunidades. Claro está que todo gobierno podrá formular sus reservas y este uso es corriente en la práctica, pero sería de lamentar que el texto aprobado por la Conferencia fuera objeto de un número excesivo de reservas.

4. Si la Conferencia no aprobara ninguna de las dos enmiendas (A/CONF.20/L.9/Rev.1 y L.13) ni el párrafo 2, las reglas establecidas del derecho internacional consuetudinario seguirían regulando el trato concedido al personal administrativo y técnico de las misiones. Habría también la posibilidad de aplicar las disposiciones del inciso *b*) del artículo 44, o sea, un trato basado en un acuerdo entre los Estados. El orador espera que la Conferencia se servirá examinar con todo detenimiento la enmienda de los 19 países.

5. El Sr. VALLAT (Reino Unido), al presentar la enmienda de la delegación británica, dice que sería peligroso no aprobar el párrafo 2. La enmienda del Reino Unido constituye una fórmula de transacción. Si se conservara esta fórmula, tal vez fuera necesario retocar algo el texto del artículo y el Comité de Redacción podría encargarse de ello. El Sr. Vallat somete sin entusiasmo la enmienda, que tiene sin embargo la ventaja de permitir salir de la situación en que nos encontramos. Tal vez los autores de las demás enmiendas acepten retirarlas; en caso contrario, el Sr. Vallat desearía que en primer lugar se votasen sus respectivos textos y después el que acaba de presentar la delegación del Reino Unido.

Digitized by UNOG Library

6. El Sr. AGO (Italia) pide que se suspenda la sesión durante diez minutos, a fin de que las delegaciones interesadas puedan cambiar impresiones.

Se suspende la sesión a las 15.45 y se reanuda a las 15.55.

7. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a pasar al examen del artículo 38 para reanudar más tarde, en el curso de la sesión, el estudio del artículo 36 véase el párr. 30 *infra*).

ARTÍCULO 38.

8. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) desea que conste en acta cómo interpreta su delegación la condición de los miembros de la misión que ya se hallan en el territorio del Estado receptor en el momento de su nombramiento.

9. El párrafo 1 del artículo 38 se refiere a dos categorías de personas : 1) las que han sido nombradas antes de su ingreso en el territorio del Estado receptor, y 2) las que han sido nombradas cuando ya se hallaban en el territorio del Estado receptor.

10. Por lo que se refiere a la primera categoría se desprende claramente, tanto del texto del artículo como de las exposiciones hechas en la Comisión Plenaria, que esas personas gozan de privilegios e inmunidades a partir del momento en que entran en el territorio del Estado receptor. El Sr. Cameron reconoce que sería poco deseable diferir la vigencia de esos privilegios a una fecha ulterior. En cuanto a la segunda categoría, el texto es menos preciso. Si se examina el artículo fuera de su contexto, se podría pensar que las personas interesadas gozan de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdicción a partir del momento en que se ha notificado su nombramiento a las autoridades del Estado receptor, sin tener en cuenta la negativa que este Estado podría oponer más tarde.

11. De ser así podría darse el caso, por ejemplo, de que un nacional del Estado acreditante — entrado en el territorio del Estado receptor como turista — cometiera un delito en este último. Si su nombramiento se hubiera notificado a las autoridades del Estado receptor antes o después de haber sido detenido por la policía, entonces cabría preguntarse si el artículo 38 le conferiría automáticamente la inviolabilidad hasta que abandonara el país.

12. La delegación de los Estados Unidos considera que una interpretación de esta índole sería evidentemente inadmisible y, además, contraria al espíritu de la convención. Convendría, pues, leer la disposición como si la palabra « provisionalmente » figurara entre las palabras « si se encuentra ya en ese territorio » y « desde que su nombramiento ».

13. El Sr. Cameron votará a favor del artículo 38, a reserva de la interpretación que acaba de darle.

14. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) manifiesta que, conforme a la opinión mantenida por la delegación de su país en la Comisión Plenaria, pedirá que se vote separadamente sobre el párrafo 1.

Por 71 votos contra uno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

15. El Sr. MARESCA (Italia) manifiesta que la referencia del párrafo 1 a « toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades » debe interpretarse en el sentido de que el nombramiento de la persona que solicita el beneficio de los referidos privilegios ha sido notificado al Estado receptor, el cual lo ha aceptado de modo tácito o expreso.

Párrafo 2.

El párrafo 2 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 3.

El párrafo 3 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 4.

16. El PRESIDENTE declara que la Conferencia tiene que examinar una enmienda (A/CONF.20/L.7) presentada por la delegación de los Países Bajos.

17. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) pide que se vote separadamente sobre las palabras « salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento ». La delegación de la Federación Malaya no podrá votar a favor del mantenimiento de estas palabras, porque podrían suscitar dificultades. El orador agrega que la delegación de la India le ha dado su acuerdo a este respecto.

18. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) se refiere a la enmienda de la delegación de los Países Bajos y precisa que con ella no se pretende que los bienes de una persona, parienta lejana de un diplomático y que resida con él en su hogar, queden sustraídos a los derechos e impuestos que se perciben normalmente.

Por 70 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Países bajos.

19. El PRESIDENTE pone a votación las palabras « salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento ».

Por 48 votos contra 12, y 12 abstenciones, la Conferencia decide mantener esas palabras.

Por 70 votos contra uno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 4 en la forma enmendada.

Por 74 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobada la totalidad del artículo 38 en la forma enmendada.

ARTÍCULO 39.

Párrafo 1.

El párrafo 1 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 2

El párrafo 2 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 3

20. El Sr. MELO LECAROS (Chile) recuerda que, en la Comisión Plenaria (35.ª sesión, párr. 38), la delegación de Chile expuso la opinión de que la protección concedida por los terceros Estados a los correos diplomáticos debería extenderse a los correos diplomáticos *ad hoc*. La sugerencia fue enviada al Comité de Redacción quien

Digitized by UNOG Library

no la ha tenido en cuenta en su proyecto de párrafo 3 del artículo 39. El orador pide que la disposición de que se trata sea remitida de nuevo al Comité de Redacción para ajustarla en el sentido expuesto.

Así queda acordado.

Párrafo 4

El párrafo 4 queda aprobado sin discusión.

Por 73 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, queda aprobado el artículo 39 sin perjuicio de que el párrafo 3 se remita de nuevo al Comité de Redacción *.

ARTÍCULO 40

Párrafo 1

El párrafo 1 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 2.

21. El Sr. OJEDA (México) manifiesta que, con arreglo al artículo 3 del decreto sobre protocolo vigente en México, la Secretaría de Relaciones Exteriores es el único conducto oficial entre las misiones diplomáticas y las dependencias del Gobierno nacional.

22. El Sr. KRISHNA RAO (India) pide que se pongan a votación por separado las palabras « o también con otros departamentos u organismos, con tal de que ello no sea contrario a las normas vigentes o a la práctica establecida en el Estado receptor », que no figuran en el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (A/3859).

Por 33 votos contra 31, y 9 abstenciones, la Conferencia decide no mantener esta parte del párrafo 2.

Por 64 votos contra ninguno, y 9 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 en la forma enmendada.

Párrafo 3.

El párrafo 3 queda aprobado sin discusión.

Por 74 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, queda aprobado el artículo 40 en la forma enmendada.

ARTÍCULO 41.

Por 70 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, queda aprobado el artículo 41.

ARTÍCULO 42.

23. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) recuerda que en la Comisión Plenaria (37.ª sesión) la delegación de su país, juntamente con la de Australia, había presentado una enmienda encaminada a limitar a las personas que gozan de los privilegios e inmunidades y son nacionales del Estado acreditante, así como a los miembros de las familias de estas personas sea cual fuere su nacionalidad, el beneficio de las facilidades concedidas por el Estado receptor para salir de su territorio en el más breve plazo posible. Desgraciadamente, esta enmienda fue rechazada. El texto del artículo 42 propuesto por el Comité de Redacción impone una carga excesiva a ciertos Estados, entre los que se encuentra la Federación Malaya. Es razonable que el Estado receptor haya de conceder a las personas designadas facilidades para salir de su territorio, pero resulta excesivo que esté obligado a poner a disposición de ellas los medios de transporte necesarios tanto para esas personas como para sus bienes. Y lo que es más, esa obligación dependerá únicamente de la necesidad y, de hecho, tendrá carácter permanente. Por otra parte, afectará al gran número de personas comprendidas en el artículo 42. Por último, la palabra « bienes » tiene un significado muy amplio que hace aún más pesada una obligación que es superior a las posibilidades de los pequeños países. La supresión de la segunda frase del artículo 42 no perjudicará en nada al conjunto de la convención, ya que bastan las disposiciones del derecho consuetudinario para resolver el problema. Por consiguiente, la delegación de la Federación Malaya pide que se vote por separado esta parte del artículo 42 y anuncia que votará en contra de que se mantenga esa frase.

24. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) recuerda que la delegación de su país propuso en la Comisión Plenaria que la palabra « bienes » se sustituyera por las palabras « bienes personales », que corresponden mejor a la situación. Esta sugerencia fue enviada al Comité de Redacción, que no parece haberla tenido en cuenta. La delegación de Ghana la presenta de nuevo, por lo tanto, en forma de enmienda verbal al artículo 42.

25. El Sr. BOUZIRI (Túnez) reconoce que la segunda frase del artículo 42 está llena de buenas intenciones. Pero nadie puede dar más de lo que posee. Por ello, y para disipar las inquietudes de ciertas delegaciones, el representante de Túnez propone que la segunda frase del artículo 42 comience por las palabras « En la medida de lo posible ».

26. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda verbal de Ghana a la segunda frase del artículo 42.

Hay 30 votos a favor, 20 en contra y 15 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la propuesta.

27. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda verbal de Túnez.

Hay 26 votos a favor, 24 en contra y 17 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la propuesta.

28. El PRESIDENTE pone a votación la segunda frase del artículo 42.

Por 49 votos contra 12, y 10 abstenciones, la Conferencia decide mantener esta frase.

Por 59 votos contra uno, y 10 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 42.

ARTÍCULO 43.

Por 72 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, queda aprobado el artículo 43.

* El Comité de Redacción decidió que la expresión « correos diplomáticos », que figura en el párrafo 3 del artículo 39, abarque también a los correos diplomáticos *ad hoc*, sin que fuera por tanto necesario modificar el texto correspondiente.

Digitized by UNOG Library

ARTÍCULO 43 *bis*.

Por 74 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, queda aprobado el artículo 43 bis.

ARTÍCULO 44.

Párrafo 1.

El párrafo 1 queda aprobado sin discusión.

Párrafo 2.

Inciso a).

29. El Sr. YASSEEN (Irak) manifiesta que, por las razones expuestas en la Comisión Plenaria (37.ª sesión), no podrá votar a favor del inciso *a*) para el que la delegación de su país solicita votación separada. La Comisión de Derecho Internacional no ha hecho figurar una disposición análoga en su proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425), y la Conferencia debería seguir ese ejemplo.

Por 48 votos contra 16, y 8 abstenciones, queda aprobado el inciso a).

Inciso b).

El inciso b) *queda aprobado sin discusión.*

Por 61 votos contra ninguno, y 9 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 44.

ARTÍCULO 36 (*reanudación del debate*).

Párrafo 2.

30. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de los 19 países (A/CONF.20/L.13 y Add.1) que es la que está más alejada, en cuanto al fondo, de la propuesta inicial.

Hay 37 votos a favor, 29 en contra y 7 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la enmienda.

31. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/L.9/Rev.1).

Por 38 votos contra 18, y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

32. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) agradece a la delegación del Reino Unido el esfuerzo de conciliación que representa su enmienda (A/CONF.20/L.20) al párrafo 2 del artículo 36. Queriendo dar un paso más en el camino de la conciliación, la delegación de España presenta una subenmienda verbal a la enmienda del Reino Unido. Esa subenmienda consiste en añadir después de las palabras « jurisdicción civil » las palabras « y administrativa ».

33. El Sr. VALLAT (Reino Unido) siente no poder aceptar la subenmienda de España.

34. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) hace observar que el párrafo 1 del artículo 29 prevé ya una serie de excepciones al principio de la inmunidad de jurisdicción civil y pregunta cuál es el alcance exacto de la nueva excepción propuesta en la enmienda del Reino Unido : ¿ es aplicable esa excepción al conjunto del artículo 29 o únicamente al párrafo 1 ?

35. El Sr. VALLAT (Reino Unido) precisa que la excepción propuesta en la enmienda de la delegación británica se refiere exclusivamente al párrafo 1 del artículo 29.

36. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace constar que los miembros de la Conferencia están divididos en dos grupos por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 36. En la Comisión Plenaria, el punto de vista que ha prevalecido es el de las delegaciones que quieren conceder a los miembros del personal administrativo y técnico los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 33, así como algunos privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34.

37. La enmienda del Reino Unido constituye una fórmula de transacción que, a juzgar por conversaciones privadas, debería permitir salvar en gran parte las objeciones opuestas por las delegaciones favorables a la concesión de privilegios e inmunidades mucho más limitados. Esa enmienda prevé implícitamente en efecto que los actos realizados por los miembros del personal administrativo y técnico, fuera del ejercicio de sus funciones, están sometidos a las leyes del Estado receptor. Ahora bien, parece evidente que ésa es precisamente la finalidad perseguida por la enmienda de los 19 países. Así pues, la enmienda del Reino Unido parece ser el único medio para resolver la situación en que nos encontramos y la Conferencia debería aprobarla.

38. De no hacerlo, el párrafo 2 del artículo 36 correría el riesgo de no ser aprobado y, en contra de lo manifestado por el representante de España, existiría una grave laguna en la convención ya que no diría nada sobre el caso del personal administrativo y técnico, siendo así que contendría disposiciones relativas al personal diplomático y al personal de servicio. Y en cuanto a saber en qué medida se puede sostener que la situación del personal administrativo y técnico quedaría regida por el derecho internacional consuetudinario, esa cuestión es muy discutible.

39. Por todas estas razones, la delegación de la Unión Soviética considera conveniente aprobar la enmienda del Reino Unido y, por su parte, votará a favor de ella.

40. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) votará en contra de la enmienda del Reino Unido. En el caso de que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión no gocen de la inmunidad de la jurisdicción civil del Estado receptor por los actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones, se plantearán graves dificultades al Gobierno de los Estados Unidos que ha considerado siempre, cuando una disposición de esa clase figura en una convención, que corresponde a los tribunales estadounidenses decidir si el acto de que se trata ha sido o no realizado en el desempeño de esas funciones. Si la disposición prevista en la enmienda del Reino Unido fuera aprobada, el Sr. Cameron piensa que el Gobierno de los Estados Unidos considerará que la cuestión de saber si un acto ha sido cometido en el ejercicio de funciones oficiales corresponde a la jurisdicción de los tribunales estadounidenses.

41. El PRESIDENTE pone a votación la subenmienda de España de que se inserten las palabras « y administrativa » después de las palabras « jurisdicción civil », que figuran en la enmienda del Reino Unido.

Digitized by UNOG Library

Hay 31 votos a favor, 22 en contra y 24 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la subenmienda.

42. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Reino Unido.

Hay 41 votos a favor, 24 en contra y 12 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la enmienda.

43. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2 del artículo 36.

A petición del representante del Reino Unido, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Libia.

Votos a favor : Luxemburgo, Nigeria, Noruega, Polonia, Rumania, Suecia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Ceilán, Chile, China, Congo (Léopoldville), Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, Federación Malaya, Finlandia, República Federal de Alemania, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Israel, Corea y Liberia.

Votos en contra : Libia, Liechtenstein, Marruecos, Portugal, Arabia Saudita, España, Suiza, Tailandia, Túnez, República Arabe Unida, Venezuela, Viet-Nam, Yugoeslavia, Argentina, Camboya, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Francia, Irak, Italia, Japón y el Líbano.

Abstenciones : México, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Senegal, Unión Sudafricana, Uruguay, El Salvador, Etiopía, Grecia, Guatemala, Haití, Santa Sede y Honduras.

Hay 39 votos a favor, 23 en contra y 16 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechado el párrafo.

44. El Sr. VALLAT (Reino Unido) considera inadmisible que la Conferencia no resuelva el problema planteado por el párrafo 2 del artículo 36. Con el fin de dar a las delegaciones la oportunidad de encontrar una fórmula aceptable, el orador propone que se examine de nuevo el párrafo 2 y, de ser necesario, se aplace hasta el día siguiente la discusión de dicho párrafo.

45. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) es contrario a ese procedimiento y señala que la Conferencia no podrá reanudar el debate sobre el párrafo 2 más que mediante una decisión que debe adoptarse por una mayoría de dos tercios.

46. El Sr. BOUZIRI (Túnez) deplora que la Conferencia no haya logrado llegar a un acuerdo sobre el párrafo 2, pero considera que la falta de ese párrafo no disminuye el alcance de la convención, ya que el párrafo quinto del preámbulo prevé expresamente que las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones que no hayan sido reguladas expresamente en la convención. Por otra parte, un nuevo examen del párrafo 2 no puede decidirse más que por una mayoría de dos tercios.

47. El Sr. CARMONA (Venezuela) se opone formalmente a la propuesta del representante del Reino Unido de volver a examinar el párrafo 2. El debate sobre ese párrafo, que está ya cerrado, ha mostrado que las divergencias de opinión que dividen a los miembros de la Conferencia no son conciliables. Todo intento de hacer prevalecer la opinión de este o aquel grupo de delegaciones terminará siempre en un fracaso, y las dos fórmulas de transacción propuestas han sido rechazadas. No ha lugar, por consiguiente, a la reanudación del debate. Además, la decisión de examinar de nuevo el párrafo 2 sólo podría tomarse por mayoría de dos tercios.

48. EL Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del representante del Reino Unido. Opina, contrariamente a quienes consideran que las posibilidades del debate sobre el párrafo 2 están agotadas, que todavía puede encontrarse una fórmula aceptable para todos, y recuerda a este respecto que el párrafo 2 fue aprobado en la Comisión Plenaria por 47 votos contra 7 y 13 abstenciones. Hay que hacer pues nuevos esfuerzos, y el Sr. Cameron pide que se someta a votación la propuesta del Reino Unido.

El Sr. BOLLINI SHAW, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

A petición del representante de Ghana, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Santa Sede.

Votos a favor : Honduras, Hungría, India, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Japón, Corea, Liberia, Liechtenstein, Luxembourg, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Filipinas, Polonia, Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Viet-Nam, Yugoeslavia, Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (Léopoldville), Checoeslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Federación Malaya, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Ghana, Grecia y Guatemala.

Votos en contra : Italia, Líbano, Libia, Marruecos, Portugal, Arabia Saudita, España, Túnez, República Arabe Unida y Venezuela.

Abstenciones : Santa Sede, Indonesia, Panamá, Perú, Etiopía y Haití.

Por 60 votos contra 10, y 6 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Reino Unido.

49. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que ha votado a favor de la propuesta del Reino Unido por considerar que un intento sincero de conciliación debe permitir salvar las divergencias que existen y aportar una solución al asunto que se examina, que en la práctica reviste gran importancia. No puede recurrirse al derecho internacional consuetudinario porque no existe en la materia regla universal alguna y, de hecho, se aplican cuatro sistemas diferentes en los diversos países del mundo. Los miembros de la Conferencia tienen, por tanto, el deber de encontrar una solución aceptable para todos.

Digitized by UNOG Library

50. El Sr. OJEDA (México) comparte esa opinión, razón por la cual ha votado a favor de la propuesta del Reino Unido. Desea, no obstante, subrayar que ese voto no prejuzga la decisión que la delegación de su país haya de adoptar respecto del párrafo 2.

51. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que, por espíritu de conciliación, está dispuesto a ser coautor de una enmienda en la que se recoja la subenmienda propuesta por España y cuyo objeto era añadir las palabras « y administrativa » después de las palabras « jurisdicción civil » *.

52. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) da las gracias al representante del Reino Unido por la actitud valiente y constructiva que acaba de adoptar. La razón de que la delegación de Francia se haya abstenido en la cotación sobre la enmienda del Reino Unido es que la subenmienda de España había sido ya rechazada.

53. El Sr. YASSEEN (Irak) ha votado en contra del párrafo 2 aprobado por la Comisión Plenaria, pero se ha pronunciado en favor de la reapertura del debate por creer conveniente un nuevo intento para encontrar una solución que la mayoría pueda aceptar. Por el contrario, le parece poco indicado insistir sobre enmiendas que han sido rechazadas o sobre un texto que las combine.

54. El Sr. BOUZIRI (Túnez), al igual que el representante del Irak, considera que la Conferencia no debería volver sobre textos ya rechazados. Por su parte, ha votado en contra de la subenmienda de España por creer que no está claro el significado de las palabras « jurisdicción administrativa » y desearía obtener una aclaración sobre el particular. De todos modos, no es precisamente la incorporación de esas dos palabras lo que permitirá conciliar los criterios divergentes. La Conferencia ha rechazado los textos que le han sido presentados por estimarlos contrarios al derecho internacional. Los participantes en la Conferencia no deben asumir funciones de legisladores y han de buscar una solución en la que se tengan en cuenta los intereses primordiales de los Estados llamados a ser partes en la convención.

55. El representante de Túnez se reserva el derecho a hacer uso de la palabra de nuevo, si fuera preciso, cuando se haya presentado otro texto a la Conferencia.

56. El Sr. REGALA (Filipinas) pide que se aplace el debate.

Por 55 votos contra uno, y 6 abstenciones, queda aprobada la moción.

ARTÍCULO 30.

Párrafo 3 (reanudación del debate de la séptima sesión plenaria).

57. El PRESIDENTE se cree en el deber de señalar lo que parece ser una laguna en el párrafo 3 del artículo 30, aprobado en la séptima sesión plenaria.

58. El párrafo 1 de dicho artículo trata de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción de los « agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36 ».

59. El párrafo 3 establece que « Si un agente diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal ».

60. Se verá que este párrafo trata únicamente de los agentes diplomáticos y no menciona a las demás personas que gocen de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 36. Parece pues inferirse *a contrario* que si una persona que goce de inmunidad de jurisdicción y que no sea agente diplomático entabla una acción judicial, le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención.

61. Si la Conferencia estima que se trata de una simple laguna, el Presidente sugiere pedir al Comité de Redacción que incluya en el texto del párrafo 3 del artículo 30, después de las palabras « agente diplomático », las palabras « o una persona que goce de inmunidad conforme al artículo 36 ».

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

11.ª SESION PLENARIA

Viernes 14 de abril de 1961, a las 10 horas

Presidente : Sr. VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(continuación)*.

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE hace observar que la Conferencia debe terminar hoy su labor y propone que, a fin de dejar tiempo para los preparativos de la ceremonia de la firma que tendrá lugar el martes 18 de abril, se limite a cinco minutos la intervención de cada orador.

Por 59 votos contra uno, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Disposiciones relativas a la solución de controversias

2. El PRESIDENTE dice que, en cumplimiento de la decisión de la Comisión Plenaria (38.ª sesión), el Comité de Redacción ha preparado un proyecto de protocolo de firma facultativa (A/CONF.20/L.2/Add.2) sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o la aplicación de la convención. Hace asimismo referencia a una propuesta presentada por Suiza (A/CONF.20/L.16).

3. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la propuesta de la delegación de su país tiene por objeto que se inserte como nuevo artículo, entre los artículos 44 y 45 del proyecto de convención que se discute (A/CONF.20/L.2/Add.1), el antiguo artículo 45 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4). Aclara la finalidad de la propuesta y dice que su dele-

---

* Posteriormente se distribuyó una nueva enmienda en ese sentido (A/CONF.20/L.21); véase la 11.ª sesión, párr. 58.

Digitized by UNOG Library

gación no desea reanudar el debate que se sostuvo en la Comisión Plenaria (37.ª y 38.ª sesiones), del cual se desprendió que aún no existía una mayoría suficiente que fuera partidaria de incluir en la convención una cláusula sobre arbitraje o jurisdicción de carácter verdaderamente obligatorio. Sin embargo, la delegación suiza cree que lo lógico hubiera sido concluir este debate con una votación, como en la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra el año 1958, pero esto no se pudo hacer en la Comisión Plenaria por impedirlo el reglamento, aunque desde muchos puntos de vista sería muy importante efectuar esa votación. De esta forma se sabría cuáles son los Estados dispuestos a aceptar el principio de la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, al menos dentro de los límites estrechos de una cláusula arbitral inserta en una convención que no trata de problemas políticos graves; esto revestiría gran importancia desde el punto de vista del derecho internacional en general. Después de un largo y paciente trabajo, el Instituto de Derecho Internacional ha redactado un modelo de cláusula de esta índole. Suiza se ha mantenido recientemente en contacto con muchos Estados, con inclusión de aquellos que han ingresado en los últimos tiempos en la comunidad internacional, con miras a ampliar la red de tratados sobre arbitraje y jurisdicción que ya tenía concertados.

4. Es indudable que la votación no sería un reflejo completo de la situación, ya que ciertas delegaciones se atendrían a sus instrucciones de votar en contra de la propuesta suiza. Otras se creerán en el deber de abstenerse, por no haber recibido aún las opotunas instrucciones; en ese caso se sabrá que sus gobiernos no se oponen abiertamente al principio de la jurisdicción, lo cual será una indicación importante. Si el resultado de la votación fuera negativo, la delegación suiza desearía que la Conferencia apruebe el protocolo de firma facultativa propuesto por Irak, Italia, Polonia y la República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.316 y Add.1), que es análogo al protocolo propuesto por la propia Suiza en la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958 *. Y entonces, como es natural, Suiza estaría dispuesta a firmar ese protocolo.

5. El Sr. KRISHNA RAO (India) considera extraño que una delegación desee volver a introducir un artículo después que la Comisión Plenaria decidió suprimirlo, por 49 votos contra 7 y 16 abstenciones, y que su texto sea objeto de un protocolo separado. La propuesta de Suiza debe examinarse juntamente con el protocolo, cuya votación propone el orador que se celebre en primer lugar.

6. El Gobierno de la India ha suscrito una declaración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por la que acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte. En caso de que se necesite mayor información, y de ser éste el objeto de reincorporar el artículo, en el último Anuario de la Corte Internacional puede comprobarse cuántos países han depositado su confianza en la Corte al suscribir declaraciones de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 36. Además de no ser necesario, no es éste el momento ni el lugar de presentar la referida propuesta. Si se pone a votación en primer lugar el protocolo de firma facultativa, y es aprobado, no sería necesario votar sobre la propuesta de Suiza.

7. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de Suiza, fundándose en las razones por él expuestas cuando la Comisión Plenaria examinó el texto original del artículo 45. En caso de no ser aprobada esta propuesta, los Estados Unidos votarán a favor del protocolo de firma facultativa.

8. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que la delegación de sus país explicó claramente su actitud en la Comisión Plenaria, que consiste en apoyar el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Desgraciadamente, la Corte sólo ha decidido 17 casos litigiosos desde que fue instituida, porque ciertas Potencias no han aceptado su jurisdicción obligatoria. Es alentador oír que los Estados Unidos la aceptarán en lo que respecta a la convención sobre relaciones diplomáticas, ya que la aceptación de la jurisdicción de la Corte es capital para el establecimiento de una regla de derecho y de una paz justa y duradera.

9. El Sr. AMLIE (Noruega) expresa, en nombre de su delegación y en el de la delegación de Suecia, su acuerdo con la propuesta presentada por Suiza.

10. Desde un principio, Noruega ha suscrito el Estatuto de la Corte Internacional y ha aceptado la cláusula facultativa de ese Estatuto. Con ello ha reconocido, a base de reciprocidad, la jurisdicción obligatoria de la Corte en todos los asuntos jurídicos, con la esperanza de que todos los Estados terminen por reconocerla, ya que sólo entonces podrá afirmarse verdaderamente que se ha establecido una norma de derecho que rige las relaciones entre los Estados.

11. El Gobierno de Noruega apoyó calurosamente el texto original del artículo 45 y confió en que muchos Estados, incluso aquellos a los que no es posible por el momento aceptar la cláusula de firma facultativa, puedan al menos admitir como un primer paso la jurisdicción obligatoria en lo que respecta a la esfera limitada de la convención que se discute. Espera que llegado el momento, cuando se reúna una tercera Conferencia de Viena, las delegaciones podrán volver la mirada hacia la Conferencia de Viena de 1961 y comprobar que las naciones participantes habían mostrado suficiente confianza al incluir un artículo sobre jurisdicción obligatoria. La delegación de Noruega ha venido dispuesta a votar a favor de un artículo concebido en este sentido.

12. Sin embargo, del resultado de los debates de la Comisión Plenaria parece desprenderse que todavía no puede alcanzarse esa meta, porque no reina aún gran confianza entre las naciones. La delegación noruega no cree que el protocolo de firma facultativa pueda sustituir adecuadamente a la inclusión de un artículo, razón por la cual votó en contra de él por considerar que implicaba una cuestión de principio. Sin embargo, aunque el protocolo de firma facultativa no constituye una fórmula de

* El debate que sobre la propuesta de Suiza se sostuvo en la Conferencia de 1958 figura en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales, Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta 58.V.4, vol. II, séptima y decimotercera sesiones plenarias. El texto del protocolo de firma facultativa aprobado por la Conferencia de 1958 aparece en las págs. 165 y 166 de esa misma publicación.

Digitized by UNOG Library

gran valor, su delegación votará a su favor en sesión plenaria porque es todo lo que puede obtenerse; pero lo hará con pesar y con desilusión.

13. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) apoya sin reservas la propuesta de Suiza, que coincide en todo con la política tradicional de Bélgica. Pide que se someta esta propuesta a votación nominal a fin de ver cuáles son los Estados partidarios de la causa de la justicia internacional.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) deplora haber estado ausente durante el debate sobre esta cuestión en la Comisión Plenaria y se muestra satisfecho de que la propuesta de Suiza le haya dado una oportunidad de expresar su opinión. El representante de Suiza es conocido en el mundo del derecho internacional como un partidario de que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia sea reconocida por todos los países. Cuando Suiza presentó una propuesta análoga en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, el orador no dudó de la imparcialidad de la Corte Internacional de Justicia sino de la conveniencia de someterle controversias sobre cuestiones de tan vital importancia como las referentes a la plataforma continental o a los límites de las pesquerías, ya que algunos pequeños países no estaban debidamente preparados para defender su causa ante la Corte. Por ello, el Sr. Matine-Daftary prestó su apoyo al protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y no a la inclusión de un artículo en las Convenciones. Pero la convención sobre relaciones diplomáticas no debe dar lugar a controversias tan graves. Por lo expuesto, la delegación irania aceptará la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia respecto de dicha convención y votará a favor de la propuesta de Suiza.

15. El Sr. AGO (Italia) deplora mucho la decisión de suprimir el artículo 45 que, como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, había apoyado. En un instrumento donde se codifique el derecho internacional debe incluirse una disposición sobre la solución pacífica de las controversias. En general, Italia es partidaria del arbitraje o de la jurisdicción internacional como medios de solucionar las controversias. Comprende que algunos Estados se resistan a someter a la jurisdicción internacional la solución de controversias sobre cuestiones que no están bien definidas, cuando no se sabe exactamente qué principios de derecho va a aplicar el juez. Pero la convención sobre relaciones diplomáticas se aplica a una esfera donde el derecho está claramente establecido y en la que no cabe esa incertidumbre. Por consiguiente, el orador expresa su agradecimiento a la delegación de Suiza y confía en que la Conferencia responda a su llamamiento.

16. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) recuerda que en la Comisión Plenaria se opuso a la supresión del texto original del artículo 45. Mantiene su opinión y votará a favor de la propuesta de Suiza. Se opone rotundamente a la propuesta del representante de la India de que se vote en primer lugar sobre el protocolo de firma facultativa, por no considerar que esa solución sea buena. La Conferencia no ha de tratar de eludir la votación sobre este problema capital y debe votar en primer lugar sobre la propuesta de Suiza.

17. El Sr. BAYONA (Colombia) dice que su Gobierno, respondiendo a una vieja tradición, no tiene objeciones que plantear contra la jurisdicción obligatoria para la solución pacífica de las controversias internacionales. Colombia es parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, en la Comisión Plenaria, la delegación de su país votó en contra del protocolo de firma facultativa porque tenía la esperanza de que se aprobara el texto original del artículo 45. Pero, desgraciadamente, el reglamento no permitió que se efectuara una votación sobre este artículo. La delegación de su país votará a favor de la propuesta de Suiza pero, en caso de que sea rechazada, Colombia suscribirá el protocolo de firma facultativa.

18. El Sr. VAN MINH (Viet-Nam) se sorprende de que se vuelva a presentar un texto que fue rechazado por gran mayoría en la Comisión Plenaria. Si apenas una semana más tarde llegara a tomarse una decisión contraria, se menoscabaría el prestigio de la Conferencia y la integridad de sus debates. Por consiguiente, la delegación de su país apoyará al representante de la India.

19. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) considera que la actual situación no tiene precedentes. La delegación de Italia defiende ahora el restablecimiento del texto original del artículo 45, después de haber sido uno de los autores de la propuesta presentada en la Comisión Plenaria con el fin de que fuera suprimido.

20. El Sr. El-ERIAN (República Arabe Unida) hace observar que se ha declarado que una votación sobre la propuesta de Suiza mostraría cuáles son los Estados que apoyan o no el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En su opinión, no cabe alegar que una votación favorable al protocolo de firma facultativa refleje una oposición al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Unicamente cuando los Estados hayan tenido la oportunidad de examinar cuidadosamente la convención y de decidir si suscriben o no el protocolo de firma facultativa, se advertirá claramente quiénes aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

21. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) se adhiere a las opiniones expuestas por los representantes de la India, del Viet-Nam, de Polonia y de la República Arabe Unida. Recuerda que la Argentina fue uno de los autores de una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.139 y Rev.1) con arreglo a la cual sería facultativa la sumisión de las controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, esa enmienda no fue puesta a votación por haberse aprobado la propuesta en favor de la supresión del artículo 45, a la cual sumó su propio voto movido por un deseo de conciliación. El Gobierno de la Argentina no ha firmado ninguna declaración aceptando la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El orador votará a favor del protocolo de firma facultativa, aunque sin comprometer con ello a su Gobierno al firmarlo.

22. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) señala que la Comisión Plenaria se pronunció muy claramente en contra de que se incluyera el primitivo artículo 45 en la convención y, por lo tanto, la propuesta de Suiza parece ser totalmente improcedente. El Gobierno de la Federación Malaya siempre ha respetado el derecho internacional y apoyado el principio de someter las controversias

Digitized by UNOG Library

a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la Conferencia no ha sido reunida para imponer obligaciones a los gobiernos. El orador propone que, de conformidad con el artículo 42 del reglamento en el que se establece que las propuestas serán sometidas a votación por el orden en que se hayan presentado, la Conferencia se pronuncie en primer lugar sobre el proyecto de protocolo de firma facultativa.

23. El Sr. WESTRUP (Suecia) comparte las opiniones expuestas por los representantes del Irán y de Francia. No sería digno de la Conferencia eludir el verdadero problema y resolver una cuestión de primordial importancia por una votación de simple procedimiento.

24. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos es un principio fundamental en la Constitución de Venezuela. Pero, si bien aprueba el principio de que las controversias sean sometidas a la Corte Internacional de Justicia, el orador no está autorizado a comprometer a su Gobierno en un asunto que sólo el poder legislativo tiene competencia para decidir. La delegación de su país apoya, por consiguiente, el proyecto de protocolo de firma facultativa, sin dejar por ello de abrigar la esperanza de que algún día llegue a ser posible aprobar una disposición análoga al primitivo artículo 45.

25. El Sr. MARESCA (Italia), contestando al representante de Polonia, dice que la delegación italiana no ha dejado nunca de apoyar el principio enunciado en el artículo 45; se sumó a las delegaciones que patrocinaron el protocolo especial por un espíritu de conciliación y para facilitar la solución del problema en la Comisión Plenaria. Por ello, se siente obligado a apoyar la propuesta presentada por Suiza.

26. El Sr. OJEDA (México) está dispuesto a aceptar el primitivo artículo 45. Pero como los representantes de diversos países latinoamericanos señalaron ante la Comisión Plenaria que no estaban en condiciones de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional, y puesto que el proyecto de protocolo de firma facultativa parece ser una solución aceptable para un número bastante considerable de delegaciones, la suya se abstendrá de participar en la votación.

27. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no ve razón alguna para volver a tomar en consideración el primitivo artículo 45. La Comisión Plenaria aprobó la propuesta de un protocolo de firma facultativa por amplia mayoría y no es probable que una votación en sesión plenaria arroje un resultado distinto. Los argumentos aducidos en favor de la propuesta suiza no le han convencido. El tomar nuevamente en consideración la propuesta de Suiza sería necesariamente perjudicial, ya que debilitaría la convención al reducir el número de ratificaciones y dar pie a que se formulen más reservas. A su juicio, el proyecto de protocolo de firma facultativa es la mejor solución del problema.

28. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) recuerda que un gran número de representantes señalaron en la Comisión Plenaria que la inclusión del primitivo artículo 45 les impediría firmar la convención. El orador votó en contra del artículo, y ahora apoya la propuesta del representante de la India.

29. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) advierte que la aprobación de la propuesta de un protocolo de firma facultativa y la correspondiente supresión del artículo 45 fueron aprobados por la considerable mayoría de 49 votos contra 7. El proyecto de protocolo de firma facultativa es una fórmula de transacción que pone de manifiesto la voluntad de paz y de mutua comprensión, así como el deseo de establecer relaciones amistosas entre las naciones, y el orador no comprende el empeño de que vuelva a incluirse el primitivo artículo 45. De llegar a ello, la Conferencia se encontraría de nuevo en la situación que sólo consiguió superar gracias a los esfuerzos realizados para lograr una fórmula de transacción. Gran número de Estados se verían en la imposibilidad de ratificar la convención y otros muchos tendrían que formular sus reservas. El orador se opone firmemente a que vuelva a considerarse el artículo 45.

30. El Sr. GLASER (Rumania) dice que la propuesta de Suiza es sorprendente. El argumento de que brindaría a las delegaciones la ocasión de demostrar su apoyo a la Corte Internacional de Justicia no parece muy fundado, pues puede ocurrir, en efecto, que un Estado someta determinada controversia a la Corte Internacional de Justicia sin haber firmado nunca el protocolo o que, por el contrario, haya firmado la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con reservas que equivalgan a negar la jurisdicción de esta última. Se ha aludido al cambio de actitud de algunos representantes, pero el orador tiene la esperanza de que prevalezca el espíritu de conciliación y de que se rechace la propuesta de Suiza.

31. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) explica haber votado a favor de la propuesta de que se suprima el artículo 45 por considerar más satisfactorio el proyecto de protocolo de firma facultativa. Se opone a la propuesta de Suiza, y las razones invocadas para saber qué Estados están dispuestos a aceptar el principio de la solución obligatoria de las controversias no le parecen válidas porque puede haber Estados que rechacen la inclusión de una cláusula de arbitraje en la convención y que, sin embargo, acepten voluntariamente la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia firmando ulteriormente el protocolo; ésta es una cuestión que habrán de decidir los gobiernos de los Estados interesados.

32. El Sr. RUEGGER (Suiza) hace uso de su derecho de réplica y señala que no fue posible someter a votación el primitivo artículo 45 en la Comisión Plenaria por no haberse seguido el procedimiento aplicado en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. En aquella Conferencia se puso primero a votación el principio contenido en el artículo correspondiente y, sólo cuando dicho artículo y las enmiendas al mismo quedaron rechazados, tomó el representante de Suiza la iniciativa de presentar como último recurso el proyecto de protocolo. Ese es el modelo en que está basado el protocolo preparado por el Comité de Redacción : de hecho, no es una enmienda al artículo 45. La aprobación de la propuesta de la India impediría una votación en sesión plenaria del mismo modo que lo impidió en la Comisión Plenaria, a pesar de los deseos de un gran número de representantes.

Digitized by UNOG Library

33. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de la India de que la Conferencia se pronuncie en primer lugar sobre el proyecto de protocolo de firma facultativa.

Por 40 votos contra 28 y 7 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Por 63 votos contra 3 y 9 abstenciones, queda aprobado el proyecto de protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias (A/CONF.20/L.2/Add.2) *.

34. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a continuar el debate sobre el proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1).

ARTÍCULOS 45, 46 y 47.

35. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el artículo 45, referente a la firma, y el artículo 47, que trata de las adhesiones, están relacionados entre sí. Juntos, ambos establecen las categorías de Estados que pueden llegar a ser partes en la convención.

36. La formulación de estos artículos, que tienen su origen en una propuesta de la que es coautora la delegación de los Estados Unidos, no constituye ninguna novedad; en lo esencial es idéntica a la de las disposiciones aprobadas sin discusión en 1958 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esas disposiciones figuran en los artículos 26 y 28 de la Convención sobre el Mar Territorial y la zona Contigua, en los artículos 31 y 32 de la Convención sobre la Alta Mar, en los artículos 15 y 17 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y en los artículos 8 y 10 de la Convención sobre la Plataforma Continental **.

37. Los artículos 45 y 47 se basan en la idea de que, en el caso de las convenciones preparadas en las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por ellas, la Asamblea General es el órgano competente para decidir la compleja cuestión política de las categorías de Estados que han de ser autorizados a ser parte en las convenciones. Por consiguiente, los artículos 45 y 47 abarcan a todos los Estados que la Asamblea General haya invitado a asistir a la Conferencia. Además, esos artículos permiten que cualquier otro Estado al cual invite ulteriormente la Asamblea General llegue a ser parte en la convención. Por tanto, se ha confiado acertadamente la decisión de estas cuestiones al órgano político competente de las Naciones Unidas.

38. El artículo 45 constituye conceptualmente un todo al abarcar, como lo hace, a los Estados que pueden ser partes en la convención, de conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General, y a los que la Asamblea pueda invitar a serlo en lo futuro. No se podría cambiar ninguna de estas disposiciones sin abandonar la política en que se basa el artículo, es decir, que la decisión en cuanto a los Estados que pueden firmar la convención es de orden político y debe ser tomada por la Asamblea General. Lo mismo puede decirse del artículo 47.

39. Por estas razones, la delegación de los Estados Unidos se opondrá a todo intento de suprimir en parte las disposiciones de estos dos artículos, ya que con ello se anularía el principio en que se basan. De ahí que el orador se oponga a toda propuesta de que se vote separadamente sobre cualquier parte del artículo 45 o del artículo 47, e insista en que se vote sobre la totalidad de cada uno de ambos artículos.

40. El Sr. MITRA (India) dice que la universalidad del derecho internacional no es una cuestión política. Recuerda que, en su discurso inaugural, el Presidente de la Conferencia dijo que, mientras en 1815 el Congreso de Viena se reunió en presencia de Europa únicamente, la Conferencia de 1961 abarca a todos los países del mundo. Es razonable, en consecuencia, que la convención resultante de esta Conferencia esté abierta a todos los Estados.

41. La delegación india no tiene la intención de proponer ninguna enmienda al artículo 45, que trata de la firma; pero, ya que la delegación de los Estados Unidos se ha referido también al artículo 47, pide que se vote por separado sobre las siguientes palabras que figuran en la primera frase de ese artículo : « pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 45 ». Si este párrafo no se aprobara — y así lo espera el orador —, la primera frase del artículo podría concebirse en estos términos : « La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados ».

42. La cuestión de qué Estados pueden firmar la convención no fue nunca discutida por la Asamblea General en el decimocuarto período de sesiones, en el cual sólo decidió por su resolución 1450 (XIV) cuáles eran los Estados invitados a participar en la Conferencia. La cuestión del derecho a la firma es cosa cuya decisión compete a la propia Conferencia y, puesto que la convención reviste interés para todos los Estados que mantienen relaciones diplomáticas con otros, sería sumamente inoportuno establecer discriminaciones. Además de no ser equitativa, tal discriminación crearía dificultades a ciertos Estados que mantienen relaciones diplomáticas con otros que no pertenecen a ninguna de las cuatro categorías mencionadas.

43. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) se adhiere a la opinión expuesta por el representante de la India. En el párrafo tercero del preámbulo, la Conferencia ha expuesto su opinión de que la convención contribuirá al desarrollo de « relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social ». Al aprobar este párrafo, la Conferencia ha expresado el deseo de que la convención se aplique en el mundo entero, pese a las diferencias que puedan existir entre las naciones.

44. En el quinto párrafo del preámbulo se dice además que « las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas » por la convención. Con ello, la Conferencia ha confirmado que la convención debe constituir una codificación del derecho internacional cuya aplicación no puede ser sino universal.

---

* Véase sin embargo la 12.ª sesión, en la que se aprobó una enmienda destinada a extender la aplicación de este protocolo al protocolo de firma facultativa sobre la adquisición de la nacionalidad.

** Véase la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales*, Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta 58.V.4, vol. II, anexos, págs. 151 a 161.

Digitized by UNOG Library

45. Después de haber compilado una serie de reglas destinadas a regir las relaciones diplomáticas entre los Estados, la Conferencia debe mostrar su deseo unánime de que esas reglas obliguen a todas las naciones.

46. Independientemente de lo que pueda decirse en favor o en contra del régimen colonial británico, lo cierto es que ha legado a su país el respeto de las normas de derecho. Su pueblo ha aprendido de la Gran Bretaña que todos son iguales ante la ley y que ésta se aplica a todos, sin distinción de color o de religión; que las normas de derecho tienen carácter general y deben observarse en el mundo entero, y que el derecho internacional obliga a todos los Estados. Por consiguiente, la delegación de su país ve con sorpresa la propuesta de que esas normas de derecho internacional que han sido codificadas en la convención hayan de aplicarse únicamente a los Estados invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

47. El derecho internacional no depende del consentimiento especial de cada Estado o grupo de Estados. Sin embargo, los artículos 45 y 47 se basan en el principio de que la convención es algo análogo al reglamento de una sociedad privada; esto es contrario al principio de que el derecho internacional debe obligar a todas las naciones que consientan en regirse por él. Un criterio como el expuesto presupone la existencia de Estados que habrán de quedar fuera del derecho de gentes, y esto es inaceptable para la delegación de la Federación Malaya.

48. La convención no tiene por objeto conceder ninguna clase de beneficios, sino establecer un conjunto de reglas e impedir así que los Estados actúen a su antojo en sus relaciones diplomáticas. El orador no ve la razón de que se niegue a ningún Estado el derecho de aceptar esta restricción.

49. Su Gobierno ha prestado siempre todo su apoyo a las Naciones Unidas y a su Secretario General, pero entiende que la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene competencia para determinar qué Estados han de adherirse a la convención. Nada justifica el criterio de que la Asamblea General, con arreglo al derecho internacional, tenga competencia para determinar cuáles son los Estados que pueden ser obligados por las normas del derecho internacional.

50. Además, la Asamblea General no debe quedar expuesta a la ofensa de que sea rechazada una invitación suya. El orador pide insistentemente a la Conferencia que abra la convención a la adhesión de todos los Estados que sean independientes con arreglo al derecho internacional y estén por tanto en condiciones de cumplir sus obligaciones internacionales.

51. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) hace referencia a la opinión expuesta por su delegación en la Comisión Plenaria, en el sentido de que la convención debe estar abierta a la adhesión de todos los Estados sin discriminación alguna. Cualquier cláusula discriminatoria, además de ser injusta, adolecería del inconveniente práctico de no responder a las necesidades de los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con los países no incluidos en el artículo 45. Tal discriminación sería por añadidura contraria a la finalidad misma de la convención, cuya efectividad depende de la aceptación del mayor número posible de Estados.

52. Por estas razones, la delegación de su país apoya la moción del representante de la India de que se sometan a votación separadamente las palabras « incluidos en cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 45 ».

53. El Sr. GHAMRAOUI (República Arabe Unida) apoya la moción de la India. Considera que la convención debe quedar abierta a la adhesión del mayor número posible de Estados.

54. El PRESIDENTE pone a votación los artículos 45 y 46.

Por 72 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 45.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 46.

55. El PRESIDENTE anuncia que, como el representante de los Estados Unidos ha formulado objeciones contra la petición de la India de que se vote separadamente una parte del artículo 47, se ve en la precisión de invitar a la Conferencia a pronunciarse sobre la moción de división en conformidad con el artículo 40 del reglamento.

Por 49 votos contra 24 y 3 abstenciones, queda rechazada la moción.

Por 53 votos contra 2 y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo 47.

56. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica el motivo de que la delegación soviética se haya abstenido de participar en la votación sobre el artículo 47. Aunque considera que la redacción del artículo es injusta, no ha votado en contra por no querer eliminarlo y cerrar de ese modo la puerta a las adhesiones. Desde el punto de vista jurídico, el hecho de impedir que ciertos Estados se adhieran a una convención está totalmente injustificado. Semejante actitud es contraria a los principios fundamentales del derecho internacional y a los principios en que se inspira la convención. Se trata, en suma, de un episodio más de la guerra fría.

57. El Sr. SINACEUR-BENARBI (Marruecos) dice que se ha abstenido de participar en la votación sobre los artículos 45 y 47.

ARTÍCULO 48.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 48.

ARTÍCULO 49.

Por 75 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 49.

ARTÍCULO 50.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 50.

ARTÍCULO 36 (*reanudación del debate de la décima sesión*).

58. El PRESIDENTE recuerda que la Conferencia había decidido en la sesión anterior volver a examinar el párrafo 2 del artículo 36. Advierte que hay una nueva en-

Digitized by UNOG Library

mienda a dicho párrafo (A/CONF.20/L.21/Add.2) presentada por 10 delegaciones.

59. El Sr. AGO (Italia) dice que la enmienda propuesta no es particularmente satisfactoria para la delegación de su país, y que la aprobación de la misma supondría para Italia un sacrificio considerable. Pero se halla dispuesta a aceptar ese sacrificio y, animada de un espíritu de conciliación, votará la enmienda por estimar que se necesita alguna disposición de naturaleza análoga a la del párrafo 2 del artículo 36. Es indispensable evitar lagunas en la codificación del derecho internacional; y lo que importa sobre todo es que no quede ninguna incertidumbre en cuanto al contenido de las normas de derecho. Esta consideración primordial ha movido a la delegación italiana a aceptar la fórmula propuesta, como preferible a la carencia de toda norma.

60. La delegación italiana espera que las personas que en considerable número entran en la categoría del personal administrativo y técnico se muestren dignas de los privilegios que la Conferencia les concede y que, en el caso de que cometan delitos — en particular delitos que impliquen la pérdida de vidas humanas —, los jefes de misión de quienes dependan tengan el suficiente sentido de responsabilidad para procurar que no se pongan trabas a la acción de la justicia.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

12.ª SESION PLENARIA

Viernes 14 de abril de 1961, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. VERDROSS (Austria)

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959 *(conclusión)*.

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE recuerda que la Conferencia ha de tomar todavía una decisión sobre los artículos 36 y 37 del proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1) *.

ARTÍCULO 36 (*conclusión*).

Párrafo 2 (continuación).

2. El PRESIDENTE señala que, además de la enmienda de los diez países (A/CONF.20/L.21 y Add.2), la Conferencia tiene ante sí una enmienda conjunta presentada por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/L.23).

3. El Sr. BOUZIRI (Túnez) comprueba con extrañeza y con cierta amargura que la Conferencia, después de haber rechazado en la décima sesión la enmienda del Reino Unido al párrafo 2 (A/CONF.20/L.20), la ve de nuevo aparecer bajo el aspecto de una fórmula de transacción pero presentada con otra signatura (A/CONF.20/L.21) por una cohorte de nuevos autores y acompañada de una subenmienda que también había sido rechazada. Lo menos que puede decirse es que se trata de un hecho extraño que atenta contra la dignidad de la Conferencia. Si los diez autores creen que la conferencia va a abandonar por cansancio una posición que tan bien ha defendido, la delegación de Túnez espera que ese designio fracase. Túnez ha hecho un verdadero esfuerzo por llegar a una transacción aceptable, al presentar conjuntamente con las delegaciones de Libia y de Marruecos un nuevo párrafo 2 (A/CONF.20/L.23) en la que se tienen presentes los diversos criterios expresados y se trata de conciliarlos.

4. El Sr. SOUZA LEAO (Brasil) estima que la enmienda de los diez países merece obtener la mayoría necesaria de dos tercios para su aprobación. En efecto, esa propuesta supone un notable esfuerzo de conciliación de las dos corrientes de opinión que se han manifestado en la Conferencia. Sería lamentable que la convención hiciera caso omiso de toda una categoría de personal que es cada vez más indispensable al buen funcionamiento de una misión diplomática. En modo alguno quedaría colmada esta laguna que se crearía con la desaparición del párrafo 2, mediante la inserción en el preámbulo de una referencia de carácter general al derecho internacional consuetudinario. La delegación del Brasil votará, pues, a favor de la enmienda.

5. El PRESIDENTE propone que la Conferencia se pronuncie sobre las enmiendas presentadas al párrafo 2; estima que la enmienda de Túnez, Libia y Marruecos, por ser la que más se aleja en cuanto al fondo de la propuesta inicial, debe ser votada en primer lugar.

6. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) estima que el debate no ha sido agotado. La delegación de su país, por ejemplo, desearía que se le precisara el sentido de los términos empleados en las enmiendas. ¿ Qué significa exactamente la referencia a la jurisdicción administrativa que se hace en la enmienda de los diez países ? La jurisdicción administrativa tiene competencia para resolver las cuestiones contenciosas entre los particulares y la administración. No se ve muy bien cómo podría interesar al personal diplomático o administrativo de una misión. En ciertos países la jurisdicción administrativa corresponde a una forma de jurisdicción represiva que equivaldría en Francia, y en los países donde el sistema judicial es análogo al de Francia, a los tribunales de « simple police ». Por ello, si ha de mencionarse la inmunidad de jurisdicción administrativa, sería preciso mencionar también la inmunidad de jurisdicción de los tribunales que entienden en las infracciones de los reglamentos de policía, como lo hace la enmienda conjunta de Libia, Marruecos y Túnez. Así pues, la delegación del Senegal votará a favor de esta enmienda, aunque reservándose proponer modificaciones de forma.

7. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) da las gracias a la delegación del Reino Unido por el espíritu conciliador de que ha dado prueba al aceptar que se añadan las palabras « y administrativa » que sugirió el representante de España (décima sesión, párrs. 30 y 51). Por esa razón la delegación de la Argentina podrá votar a favor de la enmienda de los diez países. Seguidamente, el orador

* El párrafo 1 del artículo 36 fue aprobado en la novena sesión. La Conferencia decidió en la décima sesión, después de haber votado el párrafo 2 de dicho artículo, que se procediese a un nuevo examen del mencionado párrafo.

Digitized by UNOG Library

explica los detalles del funcionamiento de los tribunales administrativos en los países de la América Latina.

8. El Sr. TRAN VAN MINH (Viet-Nam) dice que va a referirse, no a los aspectos jurídicos y técnicos de la cuestión sino a su aspecto moral. En la Conferencia se ha hablado mucho de fórmulas de transacción y de conciliación, pero no puede dejar de advertir que la transacción se ha hecho en un solo sentido y las concesiones han sido unilaterales. Las 19 delegaciones que han presentado su enmienda al párrafo 2 (A/ CONF.20/L.13 y Add.1) son quienes han hecho todas las concesiones. Han propuesto una cláusula por la que se concede al personal administrativo y técnico, no sólo el beneficio de los privilegios mencionados en los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33 y en el párrafo 1 del artículo 34, sino también el beneficio de la inmunidad de jurisdicción con una sola y única reserva. Han dado un paso hacia adelante, pero sus adversarios no han dado el paso que era necesario para llegar a una coincidencia. Cierto es que la delegación del Reino Unido ha aceptado una subenmienda para permitir que la cláusula de excepción se aplique a la inmunidad de jurisdicción administrativa, pero lo que preocupa sobre todo a la delegación del Viet-Nam es la inmunidad de jurisdicción penal. La cuestión es en este caso mucho más importante ya que se trata del orden público, de las buenas costumbres y de la moralidad en el Estado receptor. La enmienda conjunta de Libia, Marruecos y Túnez responde a esa preocupación y la delegación del Viet-Nam votará, en consecuencia, a favor de la enmienda de los tres países.

9. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que para evitar todo equívoco quiere precisar que la última frase del párrafo propuesto por Libia, Marruecos y Túnez debe interpretarse en el sentido de que el número de los miembros del personal administrativo y técnico que gocen de los privilegios e inmunidades puede ser igual o superior al de los miembros del personal diplomático de las misiones.

10. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Libia, Marruecos y Túnez (L.23) al párrafo 2 (A/ CONF. 20/ L.23).

A petición del representante de Túnez, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Senegal.

Votos a favor: Senegal, España, Túnez, Viet-Nam, Yugoeslavia, Francia, Irak, Italia, Libia, Liechtenstein, Marruecos y Portugal.

Votos en contra: Suecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá Ceilán, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Federación Malaya, Finlandia, República Federal de Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Irán, Irlanda, Israel, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Polonia y Rumania.

Abstenciones Suiza, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Venezuela, Camboya, Congo (Léopoldville), República Dominicana, Etiopía, Santa Sede, Indonesia, Liberia, Países Bajos, Pakistán, Filipinas y Arabia Saudita.

Por 45 votos contra 12, y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

11. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la enmienda de los diez países al párrafo 2 (A/ CONF.20/ L.21 y Add.2).

12. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) dice que desea presentar una subenmienda verbal a la enmienda de los diez países, al objeto de que los términos de esta enmienda relacionados con la jurisdicción administrativa tengan el mismo significado para todos los países.

13. El Sr. GLASER (Rumania) interviene para una moción de orden e invoca el artículo 39 del reglamento. Dice que según ese artículo, una vez que el Presidente anuncia que ha comenzado la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo por una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. Después que el Presidente ha anunciado la votación sobre la enmienda de los diez países, el representante del Senegal no puede hacer uso de la palabra para presentar una subenmienda.

14. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) impugna la interpretación del representante de Rumania. Afirma que la votación sobre la enmienda de Libia, Marruecos y Túnez ha terminado, y que no ha comenzado aún la votación sobre la propuesta de los diez países. Por consiguiente, se cree perfectamente autorizado a presentar en este momento una subenmienda a esta última propuesta.

15. El PRESIDENTE, después de dar lectura del artículo 22 del reglamento, decide que es admisible la moción de orden del representante de Rumania.

16. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) impugna la decisión del Presidente. El párrafo 2 del artículo 39 del reglamento dispone, en efecto, que con el término « votación » se designa a la que se efectúa sobre cada propuesta o enmienda distinta; en este caso, se trata de la enmienda de los diez países sobre la cual la Conferencia no ha comenzado aún la votación. El representante del Senegal tiene, pues, perfecto derecho a presentar una subenmienda.

Se pone a votación la impugnación hecha por Francia.

Por 34 votos contra 26, y 9 abstenciones, es anulada la decisión del Presidente.

17. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) se congratula de la decisión adoptada por la Conferencia y dice que la subenmienda verbal que se propone aportar a la enmienda de los diez países no tiene por finalidad modificar su sentido, sino tan sólo precisar lo que debe entenderse por « jurisdicción administrativa ». Propone a tal efecto que, después de las palabras « del artículo 29 » en la referida enmienda, se añadan las palabras « así como de las jurisdicciones de los tribunales que entienden en las infracciones de los reglamentos de policía ». Si los autores de la enmienda aceptan esta subenmienda, la delegación del Senegal votará a favor de la enmienda de los diez países; de no ser así, lo hará en contra.

Digitized by UNOG Library

18. El Sr. VALLAT (Reino Unido) lamenta que se haya impugnado la decisión del Presidente y que tal decisión haya sido anulada, pues se conformaba perfectamente al reglamento.

19. La enmienda de los diez países supone un considerable esfuerzo de conciliación y es la culminación de muchas consultas entre las delegaciones. Sus autores no podrían aceptar una subenmienda que, al ampliar aún más el campo de las excepciones a la aplicación de la inmunidad de jurisdicción, reduciría a la nada el fruto de los esfuerzos desplegados. En el artículo 29 queda ya hecha la necesaria distinción entre la jurisdicción penal, por una parte, y la jurisdicción civil y administrativa por otra, sin que sea necesaria otra definición en el artículo 36.

20. El PRESIDENTE pone a votación la subenmienda propuesta por el Senegal.

Por 46 votos contra 13, y 14 abstenciones, queda rechazada la subenmienda.

21. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la enmienda de los diez países (A/ CONF.20/ L.21 y Add.2).

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la República Socialista Soviética de Ucrania.

Votos a favor: República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Etiopía, Federación Malaya, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Ghana, Grecia, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Irán, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Filipinas, Polonia, Rumania, España, Suecia, Turquía.

Votos en contra: Venezuela, Líbano, Libia, Marruecos, Arabia Saudita, Senegal, Túnez.

Abstenciones : Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Uruguay, Viet-Nam, Yugoeslavia, Australia, Birmania, Congo (Léopoldville), Ecuador, Guatemala, Indonesia, Irak, Israel, Perú, Portugal, Suiza, Tailandia.

Por 52 votos contra 7, y 17 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los diez países (L.21).

22. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2, en la forma enmendada.

A petición del representante de Marruecos, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Libia.

Votos a favor : Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Panamá, Filipinas, Polonia, Rumania, España, Suecia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Etiopía, Federación Malaya, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Ghana, Grecia, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Liberia.

Votos en contra : Libia, Marruecos, Arabia Saudita, Senegal, Túnez, Venezuela, Líbano.

Abstenciones : Pakistán, Perú, Portugal, Suiza, Tailandia, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Viet-Nam, Yugoeslavia, Australia, Birmania, Congo (Léopoldville), Ecuador, Guatemala, Indonesia, Irak.

*Por 52 votos contra 7, y 16 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada *.*

Párrafo 3.

Este párrafo queda aprobado sin discusión.

Párrafo 4.

Este párrafo queda aprobado sin discusión.

Por 61 votos contra 5, y 7 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 36 en su forma enmendada.

23. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que ha votado a favor del párrafo 2 enmendado y de todas las enmiendas correspondientes, por considerar que el texto sometido a la Conferencia le parece más satisfactorio en su forma modificada. Se ha abstenido en cambio de participar en la votación sobre la totalidad del artículo 36, porque este artículo no responde enteramente a los deseos de la delegación de Francia. Por consiguiente, se ve en la precisión de formular reservas en nombre de su Gobierno acerca de la actitud que éste pueda adoptar con respecto al artículo 36.

24. El Sr. CARMONA (Venezuela) se congratula de los esfuerzos realizados por lograr una solución aceptable para la mayoría pero, de conformidad con las instrucciones que ha recibido, reserva la posición de su Gobierno respecto de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 36.

ARTÍCULO 37.

25. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 37 y señala a la atención las enmiendas presentadas por la delegación de los Países Bajos (A/CONF.20/L.6).

26. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda de la delegación de su país al párrafo 1 del artículo 37 y dice que la Comisión de Derecho Internacional, en el comentario sobre el artículo 50 de su proyecto sobre las relaciones consulares (A/4425), expuso su opinión de que la inmunidad de jurisdicción de que gozan los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones no debe considerarse como una inmunidad personal, sino como una inmunidad que corresponde al Estado que envía. La delegación neerlandesa estima que, por analogía, la inmunidad prevista en el

* Sin perjuicio de la modificaciones de forma que lógicamente se derivan de la aprobación de la enmienda de los diez países.

Digitized by UNOG Library

párrafo 1 del artículo 37 del proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas debería aplicarse a todos los miembros de la misión, sea cual fuere su categoría o nacionalidad, siempre que ejecuten actos oficiales en el ejercicio de sus funciones. Esta es la finalidad de la enmienda presentada por los Países Bajos.

27. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) recuerda que, en el proyecto que sirve de base a los trabajos de la Conferencia, la Comisión de Derecho Internacional estableció una diferencia entre los nacionales del Estado receptor que sean agentes diplomáticos y aquellos que formen parte del personal administrativo y técnico de la misión. Sólo en el primer caso se concede el beneficio de la inmunidad a los nacionales del Estado receptor, y el párrafo 2 del artículo 7 prevé expresamente que los miembros del personal diplomático de la misión no pueden ser elegidos entre los nacionales del Estado receptor más que con el consentimiento de este último. En el curso de los debates sobre este artículo en la Comisión Plenaria se hizo observar, además, que era muy poco frecuente que un agente diplomático fuera nacional del Estado receptor. Pero, en cambio, ocurre con frecuencia que lo sean los miembros del personal administrativo y técnico; es preciso pues evitar que el Estado receptor se vea en la precisión, ya sea de conceder inmunidades a sus nacionales o de prohibirles que formen parte del personal administrativo y técnico de una misión diplomática extranjera. El criterio adecuado es el que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 37 y la Conferencia no puede poner en duda el principio, unánimemte reconocido, de que el Estado receptor tiene en su territorio jurisdicción sobre sus propios nacionales.

28. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) teme que la aprobación de la enmienda de los Países Bajos reste todavía claridad al artículo 37. En su forma actual, este artículo no hace mención a los miembros de la familia del agente diplomático que son nacionales del Estado receptor. Y, caso de aprobarse la enmienda de los Países Bajos, tal vez convenga añadir al comienzo del párrafo 2 del artículo 37 las palabras : « Los miembros de la familia del miembro de la misión... »

29. El Sr. VALLAT (Reino Unido) interviene en nombre de los países del Commonwealth y recuerda que los súbditos de determinados países del Commonwealth poseen la nacionalidad británica, pero son ciudadanos de sus respectivos países. Por consiguiente, por las palabras « nacionales del Estado receptor » ha de entenderse en los países del Commonwealth como « ciudadanos del Estado receptor ».

30. El Sr. OJEDA (México) considera, al igual que el representante de la República Arabe Unida, que el artículo 37 está vinculado al artículo 7. No puede obligarse a ningún Estado a conceder privilegios e inmunidades a los nacionales suyos que formen parte de una misión diplomática extranjera. La aprobación de la enmienda de los Países Bajos no haría sino poner trabas al desempeño de las funciones de la misión, ya que la constitución de algunos países — entre los cuales figura México — prohíbe que se conceda a los nacionales tales privilegios e inmunidades, y esos países se verían obligados a oponerse a que sus nacionales formaran parte del personal de una misión diplomática extranjera. Por ello, la delegación de México votará en contra de la enmienda de los países Bajos.

31. El Sr. WICK KOUN (Camboya) explica, como ya señaló en la Comisión Plenaria, que los ciudadanos de su país no pueden formar parte del personal diplomático de una misión extranjera, so pena de perder su nacionalidad. Además, la Constitución de Camboya no permite conceder privilegios e inmunidades en Camboya a los miembros del personal administrativo y técnico ni a los miembros del personal de servicio empleados por una misión extranjera y que sean nacionales de Camboya. Sin embargo, como el párrafo 2 del artículo 37 da al Estado receptor la posibilidad de no conceder tales privilegios e inmunidades, la delegación de Camboya votará a favor del artículo 37. Se verá en la precisión, por el contrario, de votar en contra de la enmienda de los Países Bajos.

32. El Sr. CARMONA (Venezuela) indica que la Constitución de su país, basada en los principios de la Revolución Francesa, establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Venezuela no concede, pues, privilegios e inmunidades a los nacionales suyos que formen parte del personal de una misión diplomática extranjera y no puede aprobar un texto en el que se prevea que los nacionales de Venezuela tengan la posibilidad de eludir los efectos de la legislación nacional, independientemente de que actúen o no en el desempeño de funciones oficiales. Por tales motivos, Venezuela votará en contra del artículo 37.

33. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) votará en contra de la enmienda de los Países Bajos, por considerar que rompe el equilibrio del artículo 37.

Por 44 votos contra 12, y 13 abstenciones, queda rechazada la primera de las enmiendas de los Países Bajos (A/CONF.20/L.6).

Por 63 votos contra uno, y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo 37.

34. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) retira la segunda enmienda presentada por la delegación de su país (A/CONF.20/L.6).

Por 63 votos contra uno, y 9 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 37.

35. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que se ha abstenido de participar en la votación sobre el artículo 37 por considerarlo como un corolario del artículo 7, contra el que ya se pronunció la delegación del Irán.

APROBACION DE LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE CONVENCION

36. El PRESIDENTE señala que la Conferencia ha examinado ya todos los artículos del proyecto y las enmiendas relacionadas con el mismo. Invita a la Conferencia a votar la totalidad de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Digitized by UNOG Library

Por 72 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobada la totalidad de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas *.

Proyecto de resolución sobre las reclamaciones civiles

37. El PRESIDENTE abre el debate sobre el proyecto de resolución presentado por Israel en relación con las reclamaciones civiles (A/CONF.20/L.4/Rev.1).

38. El Sr. LINTON (Israel) recuerda que la delegación de su país señaló a la atención de la Comisión Plenaria la declaración formulada por el Reino Unido, en 1959, respecto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y del preámbulo del a Convención de La Habana, de 1928. La delegación de Israel, al presentar este proyecto de resolución, se ha inspirado en razones humanitarias y prácticas. La inmunidad de que goza el agente diplomático es necesaria para el desempeño de sus funciones; pero sería injusto que a una persona particular se le negara lo que le es debido, a causa de la inmunidad otorgada a ese diplomático. El proyecto de resolución de Israel tiende a ayudar a los nacionales del Estado receptor, al recomendar al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad diplomática en lo que respecta a las reclamaciones civiles o a poner el máximo empeño en lograr una justa solución de las reclamaciones. También se encamina a hacer desaparecer los motivos de tensión, o las interpretaciones erróneas que pudieran perjudicar al buen nombre de la misión diplomática y, por consiguiente, al desempeño de sus funciones.

39. El proyecto de resolución no reviste evidentemente el carácter imperativo de un artículo de la Convención, pero establece una obligación moral. Sería, en caso de aprobarse, un exponente de la opinión de la Conferencia y constituiría un principio de conducta que permitiría a los Estados acreditantes resolver un grave problema, silenciado en la Convención, a excepción de los casos en que ellos renuncien a la inmunidad.

40. El Sr. Linton espera confiadamente en que la Conferencia se pronuncie en favor del proyecto de resolución.

Por 50 votos contra 2, y 18 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución (A/CONF.20/L.4/Rev.1) **.

Proyecto de protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad

41. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el proyecto de protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad (A/CONF.20/L.14/Add.1). El texto fue preparado por el Comité de Redacción en virtud de una decisión tomada por la Conferencia en su novena sesión plenaria.

Queda aprobado el proyecto de protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad ***.

Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias *(reanudación del debate de la 11.ª sesión)*

42. El Sr. KRISHNA RAO (India) propone que se modifique el Protocolo de firma facultativa sobre solución de controversias, aprobado en la 11.ª sesión, de modo que se extienda su aplicación al Protocolo de firma facultativa sobre Adquisición de la Nacionalidad.

43. El PRESIDENTE señala que la Conferencia parece partidaria de esta propuesta. El estima también que puede enviarse al Comité de Redacción y que no será necesario que la Conferencia examine el texto final.

Así queda acordado ****.

Expresión de reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional

44. El PRESIDENTE propone a la Conferencia que examine el proyecto de resolución presentado por la delegación de la República Arabe Unida (A/CONF.20/L.22). En ese proyecto se pide a la Conferencia que exprese su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por el excelente trabajo que ha realizado.

45. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) se congratula de que España se haya sumado a la delegación de la República Arabe Unida como coautor de la propuesta.

46. A pesar de las divergencias surgidas en el curso de los debates, la Conferencia se ha mostrado unánime en su admiración por el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional que constituye un documento verdaderamente notable. Muchas han sido las enmiendas formuladas, pero casi siempre se ha advertido que era más prudente atenerse al texto establecido por la Comisión de Derecho Internacional e inspirarse en sus comentarios.

47. El Sr. El-Erian dice que el homenaje rendido a la Comisión debe extenderse al Presidente de la Conferencia, que es miembro eminente de aquélla. La delegación de la República Arabe Unida está segura de que la Comisión de Derecho Internacional estará a la altura de su misión y que mantendrá el derecho internacional adaptándolo a las necesidades de la época actual.

48. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) expresa el agradecimiento de la Comisión de Derecho Internacional a las delegaciones que le rinden homenaje en su proyecto de resolución. El representante del Irán en su calidad de miembro de la Comisión de Derecho Internacional y por razones que la Conferencia comprenderá, se abstendrá de intervenir en la cotación sobre dicho proyecto.

Queda aprobado el proyecto de resolución presentado por la República Arabe Unida y por España (A/CONF. 20/L.22).

Expresión de agradecimiento al Gobierno y a la población de la República de Austria

49. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el proyecto de resolución presentado conjuntamente

---

* El texto de la Convención fue distribuido ulteriormente como documento A/CONF.20/13. Véase también el vol. II.

** La resolución fue posteriormente incorporado en una adición al Acta Final (A/CONF.20/10/Add.1). Véase también el vol. II.

*** El texto definitivo de este protocolo figura en el documento A/CONF.20/11.

**** El texto definitivo del Protocolo, depués de incorporadas las enmiendas necesarias, figura en el documento A/CONF.20/12 (artículo IV y artículo IX b).

Digitized by UNOG Library

por Ceilán, España, la Federación Malaya, Ghana, India e Indonesia (A/COF.20/L.24). En este proyecto se invita a la Conferencia a expresar su agradecimiento al Gobierno y al pueblo de Austria.

50. El Sr. DADZIE (Ghana) toma la palabra en nombre de los autores del proyecto de resolución y recuerda el papel desempeñado por Viena en la historia de la diplomacia, a la vez que testimonia su agradecimiento al Gobierno de Austria por su generosa hospitalidad.

51. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) se asocia a las palabras pronunciadas por el representante de Ghana y añade la expresión de su agradecimiento a todo el personal de la Conferencia.

52. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) agradece los testimonios de reconocimiento que han sido prodigados a su Gobierno y a su país. A su vez expresa su gratitud a las delegaciones, que tanto han facilitado la tarea de Austria y la han honrado sobremanera al aceptar su invitación.

Por aclamación queda aprobado el proyecto de resolución (A/CONF.20/L.24) *.

53. El PRESIDENTE propone a la Conferencia que, de conformidad con la recomendación formulada por la Comisión Plenaria (41.ª sesión) se deposite el Acta Final en los archivos del Gobierno Federal de Austria.

Así queda acordado.

54. El PRESIDENTE indica que, siguiendo la práctica habitual, el Acta Final será redactada por la Secretaría, bajo la dirección del Presidente, y aprobada por el Comité de Redacción **.

Clausura de la Conferencia

55. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán) toma la palabra en nombre de un grupo de delegaciones de los Estados de Africa y de Asia y rinde homenaje al Presidente de la Conferencia. Recuerda que la delegación de Ceilán tuvo el honor de proponer esa candidatura. Ninguna elección podía ser más adecuada. El nombre del Presidente quedará inscrito en la historia por el eminente papel que ha desempeñado durante los trabajos de la Conferencia.

56. El Sr. RUEGGER (Suiza), en nombre de la delegación de su país así como en el de la República Federal de Alemania, de Bélgica, de España, de Francia, de Irlanda, de Luxemburgo, de los Países Bajos y de Portugal, testimonia al Presidente, al Gobierno de Austria y a la ciudad de Viena su agradecimiento por la calurosa acogida que ha reservado a la Conferencia. Gracias a esa acogida, la Conferencia ha podido llevar a cabo una tarea primordial que contribuirá en gran medida a la consolidación de los principios del derecho de gentes.

57. El Sr. REGALA (Filipinas), el Sr. HAYTA (Turquía), el Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) y el Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) expresan a su vez sus sentimientos de gratitud hacia el Gobierno de Austria, la ciudad de Viena, el Presidente de la Conferencia, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario Ejecutivo y todo el personal que ha contribuido al éxito de la Conferencia.

58. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) en nombre de las delegaciones del Commonwealth, se adhiere a las palabras que acaban de pronunciarse.

59. El Sr. WESTRUP (Suecia), en nombre de Finlandia, de Noruega, de Dinamarca y de Suecia, y el Sr. MARESCA (Italia) se adhieren asimismo a las expresiones de agradecimiento de los anteriores oradores.

60. El Sr. BIRECKI (Polonia) manifiesta que las delegaciones de Albania, de Bulgaria, de la RSS de Bielorrusia, de Hungría, de Rumania, de Checoeslovaquia, de la RSS de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas le han pedido que testimonie su profunda gratitud tanto por la exquisita cortesía mostrada en todo momento por el Presidente como por la acogida del Gobierno de Austria y de la ciudad de Viena. El Sr. Birocki deplora que este ambiente favorable no haya decidido a la Conferencia a aceptar una cláusula que hubiera dado alcance universal a la Convención con la participación de todos los Estados soberanos. El representante de Polonia estima que la obra realizada contribuirá al desarrollo de relaciones de coexistencia pacífica entre las naciones que tienen sistemas sociales diferentes.

61. Monseñor CASAROLI (Santa Sede) expresa la gratitud de su delegación al Gobierno de Austria y a la ciudad de Viena, por la generosa hospitalidad brindada. Le complace pensar que Viena siga siendo, en los siglos venideros, la capital del derecho diplomático.

62. Desea, al mismo tiempo, rendir homenaje al eminente jurista que ha presidido los trabajos de la Conferencia.

63. Esa labor no ha sido siempre fácil; se han producido a veces contrastes de tradiciones jurídicas diferentes, más bien que de opiniones, y divergencias de intereses casi irreconciliables. Fiel a su tradición, la Santa Sede sólo ha procurado ir en busca de la verdad y no ha intervenido más que para apoyar la causa de la justicia y de la equidad, facilitando la comprensión y favoreciendo la amistad entre los pueblos y los Estados. Por fortuna, la Conferencia ha estado animada de un espíritu de colaboración y la nueva Convención de Viena es buen augurio de la labor que habrán de llevar a cabo los diplomáticos. La cláusula que, en el texto de la Convención, confirma un antiguo principio concerniente a la Santa Sede debe considerarse como prueba de homenaje a los altos valores que la Santa Sede ha mantenido firmemente en la comunidad internacional. Monseñor Casaroli formula sus votos más sinceros por que la nueva Convención dé los frutos apetecidos.

64. El Sr. HU (China), el Sr. LINTON (Israel), el Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) — este último en nombre de las delegaciones de la América Latina — y el Sr. ZLITNI (Libia) manifiestan todos su agradecimiento al Presidente de la Conferencia, al Gobierno de Austria y a la ciudad de Viena.

---

* La resolución queda incorporada en una adición del Acta Final (A/CONF.20/10/Add.1).

** El texto del Acta Final aparece en el documento A/CONF.20/10.

Digitized by UNOG Library

65. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) subraya que en el primer Congreso de Viena, celebrado en 1815, un gran austriaco, el Príncipe de Metternich, representaba la fuerza; pero en el segundo Congreso de Viena, otro gran austriaco, el Presidente Verdross, representa la primacía del derecho.

66. El PRESIDENTE señala que, al cabo de más de seis semanas de labor constante y a veces denodada, la Conferencia ha aprobado por una gran moyoría una Convención sobre las Relaciones Diplomáticas que llevará el nombre de la ciudad de Viena. Si bien puede decirse que el resultado es modesto y que la Conferencia no ha tenido el brillo ni el renombre del Congreso de Viena, no hay que olvidar que las obras duraderas llevan la marca de la modestia y que ésta es con frecuencia requisito indispensable para lograr un éxito verdadero. No incumbía a la Conferencia resolver los graves problemas del momento, sino preparar los instrumentos que han de permitir a otros resolverlos con orden y método, con sosiego y serenidad.

67. El Presidente da las gracias al Gobierno de Austria y a los funcionarios de esa República por la preparación técnica de la Conferencia y por su amistosa acogida. Rinde homenaje al Sr. Lall, Presidente de la Comisión Plenaria, y al Sr. Gunewardene, Presidente del Comité de Redacción, que con tanto talento y tacto han desempeñado sus importantes funciones. Da también las gracias al Relator, a los Vicepresidentes y a los representantes, a quienes se debe el ambiente cordial en que se han desenvuelto los trabajos de la Conferencia. Expresa su agradecimiento al representante del Secretario General, al Secretario Ejecutivo y al personal de la Secretaría, que han llevado a cabo una labor considerable.

68. El Presidente termina expresando la esperanza de que sobreviva el espíritu de cooperación que ha inspirado los trabajos de la Conferencia, para preparar la solución de otros problemas internacionales en aras de la paz mundial y del bienestar de todos los pueblos.

69. El Presidente declara clausurada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Relaciones e Inmunidades Diplomáticas.

Se levanta la nesión a las 19.15 horas.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISION PLENARIA

PRIMERA SESION

Lunes 6 de marzo de 1961, a las 10.55 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Elección de Vicepresidentes

1. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para los cargos de Vicepresidente. La Comisión elegirá dos Vicepresidentes.

2. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) propone la candidatura del Sr. Birecki (Polonia).

3. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) propone la candidatura del Sr. Iriniz Casas (Uruguay).

El Sr. Birecki (Polonia) y el Sr. Iriniz Casas (Uruguay) son elegidos Vicepresidentes por aclamación.

Elección de Relator

4. El Sr. RUEGGER (Suiza) presenta la candidatura del Sr. Riphagen (Países Bajos).

5. El Sr. MELO LECAROS (Chile) y el Sr. de ROMREE (Bélgica) apoyan esa candidatura.

El Sr. Riphagen (Países Bajos) es elegido Relator por aclamación.

Organización de los trabajos

6. El PRESIDENTE señala que la Conferencia, en su segunda sesión plenaria (párrafo 12), confió a la Comisión el estudio del tema 10 del programa (Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1959) y del tema 11 del programa (Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales de conformidad con la resolución 1504 (XV) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960).

7. A su parecer, para proceder con orden la Comisión debe examinar ante todo el primero de estos dos temas. Como sólo dispone de un tiempo muy limitado para realizar su labor, tal vez el mejor método sea el de examinar artículo por artículo el texto del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF. 20/4). Desde luego, esto no impedirá a los oradores referirse, durante el debate sobre un artículo, a otros artículos conexos o pertinentes.

Así queda acordado.

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4)

ARTÍCULO 1 (Definiciones).

8. El PRESIDENTE dice que el artículo 1 ha de examinarse con especial cuidado porque en él se definen las expresiones que se usan en los artículos siguientes del proyecto. Convendría, por tanto, proceder a un examen preliminar de las definiciones y aprobarlas de manera provisional, sin perjuicio de examinarlas de nuevo más adelante. De esa manera se evitaría tener que aplicar ulteriormente el artículo 33 del reglamento.

9. El Sr. USTOR (Hungría) advierte que el proyecto de convención sobre inmunidades y prerrogativas diplomáticas (A/CONF.20/6) aprobado en Colombo en 1960, así como la Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos (A/CONF.20/7) firmada en La Habana en 1928, van precedidos de un preámbulo. Sugiere que el proyecto que estudia la Comisión vaya también precedido de un preámbulo ya que éste puede facilitar la interpretación de los artículos.

10. El PRESIDENTE dice que corresponde a la Comisión decidir si ha de insertarse un preámbulo. Pero será necesario que antes se le presente un texto. Por ahora, la Comisión ha de limitarse a tomar nota de la sugestión del representante de Hungría.

Así queda acordado.

11. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) también estima que el proyecto de artículos debe ir precedido de un preámbulo, y apoya la sugestión del representante de Hungría. Por lo que se refiere al artículo 1 del proyecto, en su opinión debe examinarse cada apartado separadamente.

12. El PRESIDENTE dice que más adelante se pondrá a votación separadamente cada uno de los apartados del artículo 1, pero que los miembros de la Comisión pueden, en primera lectura, referirse al artículo en general o a cualquiera de sus apartados.

13. El Sr. AMAN (Suiza) insiste en la necesidad de adoptar en la convención una terminología clara y en conformidad con el uso. Pero resulta que las expresiones « *Etat accréditant* » y « *Etat accréditaire* », por ejemplo, que se utilizan en el texto francés del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no figuran ni en diccionarios jurídicos como el Capitant y el Sirey, ni en los diccionarios generales como el nuevo Littré o el Robert. Sería por tanto preferible sustituir esas expresiones por las de « *Etat d'envoi* » y « *Etat de résidence* », que ya figuran en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (CA/4425, capítulo II). Además, la expresión « personal administrativo y técnico » no

Digitized by UNOG Library

es muy feliz; sería mejor sustituirla por la expresión « personal de cancillería ».

14. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que ninguno de los gobiernos representados en la Conferencia pondrá en tela de juicio que la inmunidad y la inviolabilidad diplomáticas no constituyen un elemento accesorio de la vida internacional, sino la condición indispensable sin la cual las relaciones entre Estados serían imposibles. A este respecto, la delegación de Bélgica no puede menos de referirse a acontecimientos recientes de los que han sido víctimas representantes diplomáticos de Bélgica en el extranjero. En efecto, en un país, el edificio de la Embajada de Bélgica fue saqueado e incendiado. El jefe de la misión y sus colaboradores apenas lograron librarse de ser maltratados. No se habían tomado las precauciones indispensables y, de hecho, las fuerzas que guardaban los accesos y que debían proteger la Embajada habían desaparecido. En cambio, en Bruselas el Gobierno de Bélgica ho tomado precauciones hasta tal punto excepcionales, que han despertado el descontento de la opinión pública.

15. El Estado recibiente no sólo se ha abstenido de pagar la indemnización correspondiente sino que incluso no ha presentado sus excusas. Además, nada indica que haya impuesto las sanciones que los hechos requerían. Toda nota de protesta ha sido rechazada; se ha rehusado toda responsabilidad. Por ello, el Gobierno de Bélgica se ha visto obligado a llegar a la conclusión de que la seguridad de sus representantes no puede ya considerarse garantizada. En consecuencia, hace votos por el buen éxito de la Conferencia.

16. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) hace uso de la palabra para referirse a una cuestión de orden, y protesta contra las declaraciones del representante de Bélgica, que ha intentado introducir en el debate una cuestión de orden político con fines de propaganda. Se reserva el derecho a contestar ulteriormente a las afirmaciones que se han hecho.

17. El Sr. REGALA (Filipinas) se refiere al apartado g) del artículo 1 y dice que en ninguno de los artículos del proyecto se indica que los miembros del personal de servicio deben inscribirse. Pero en la práctica, los miembros del personal de servicio deben inscribirse para poder gozar de cualquier privilegio. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 36, que se refiere al personal de servicio debe redactarse con mayor precisión.

18. Además, respecto de esta cuestión, la jurisprudencia es bastante contradictoria. En los Estados Unidos, por ejemplo, en un caso, un tribunal se negó a admitir que los miembros del personal de servicio tenían derecho a privilegios porque no se habían inscrito en debida forma, mientras que en otro caso, el Tribunal Federal sostuvo que esos privilegios existían en virtud del derecho internacional, aun en el caso de omisión de la inscripción.

19. El Sr. LINTON (Israel) estima que convendría adoptar una convención única que comprenda tanto a las misiones permanentes como a las misiones especiales. Por tanto, tal vez deba incluirse en el artículo 1 una definición de las misiones especiales.

20. En cuanto a los apartados f) y g), no se establece en ellos una distinción suficientemente clara entre el « personal administrativo y técnico » y el « personal de servicio ». Esta distinción tiene una importancia especial para la aplicación del artículo 36. Por tanto, hay que definir más detalladamente las categorías de personal objeto de esos dos apartados.

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción modificará las definiciones teniendo en cuenta las decisiones de la Comisión Plenaria. Refiriéndose a las observaciones del representante de Israel, dice que la Comisión de Derecho Internacional tuvo presente la posibilidad de hacer uno solo de los proyectos sobre misiones permanentes y misiones especiales (A/4425, capítulo III).

22. El Sr. WALDRON (Irlanda) opina que las categorías de diplomáticos a las que se refiere el apartado d) del artículo 1 deben definirse con más precisión, aunque sólo sea porque la convención que ha de preparar la Comisión no irá acompañada de un comentario como el del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

23. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) estima necesario que la Convención vaya precedida de un preámbulo. Tal es la costumbre seguida por los Estados americanos cuando preparan convenciones regionales.

24. En cuanto al apartado f), opina que procede conservar la expresión « personal administrativo », aunque precisando las categorías de personal a que se refiere. En cuanto a los apartados g) y h), debe establecerse una distinción más clara entre las categorías de personas a que se refieren para evitar toda divergencia de interpretación.

25. Está de acuerdo con el representante de Israel en que el artículo 1 debe contener la definición de las misiones especiales.

26. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que, a menudo, sucede que personas que tienen pasaportes diplomáticos reclaman privilegios diplomáticos a pesar de no ser diplomáticos aceptados por el Estado recibiente. Conviene, pues, precisar que sólo podrán gozar de los privilegios previstos en la convención los miembros de la misión cuyo nombre figure en la lista del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado. A tal fin, propone que se agreguen al final del apartado d) las siguientes palabras :

« y cuyo nombre figure en la lista del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. »

27. El Sr. LINARES (Guatemala) señala que la definición de la expresión « personal diplomático » en el apartado d) no se ajusta a la regla lógica según la cual el definido no debe entrar en la propia definición. Para remediar este defecto propone que se diga que por « personal diplomático » se entiende el jefe de la misión, los ministros, los ministros consejeros, los consejeros, los secretarios y los agregados.

28. El Sr. OJEDA (México) está de acuerdo en que la definición que figura en el apartado d) es tautológica. Convendría precisar que el personal diplomático se compone de los miembros de la misión que están autorizados por el Estado recibiente a ejercer las funciones denominadas diplomáticas.

Digitized by UNOG Library

29. En cuanto al apartado g), resulta imposible dar una definición más clara de la expresión « personal de servicio », cuya interpretación difiere según los países. El criterio general seguido por la Comisión de Derecho Internacional es el de la naturaleza de las funciones ejercidas por las diversas categorías de personal provistas en la convención. Pero si ese criterio es suficiente para el Estado acreditante, el Estado recibiente debe conocer la categoría exacta de la persona que ha de gozar de los privilegios concedidos.

30. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace notar que la definición que figura en el apartado a) no indica debidamente el carácter oficial del jefe de la misión. Existen, en efecto, funcionarios encargados de un misión de carácter interno que son acreditados por el propio jefe de misión. Convendría pues sustituir la expresión « jefe de misión » por « representante oficial de un Estado cerca de otro Estado ».

31. El Sr. KRISHNA RAO (India) se refiere a la oportuna sugestión hecha por el Gobierno de los Países Bajos que indujo a la Comisión de Derecho Internacional a incluir las definiciones en el artículo 1. A su juicio, la Comisión debe seguir el mismo procedimiento que la Comisión de Derecho Internacional y no adoptar definiciones sino después de examinar todo el proyecto, en particular el artículo 36.

32. En cuanto a las definiciones, es necesario que sean bastante detalladas para evitar toda confusión. Por ejemplo, debería explicarse la expresión « jefe de misión ». En cuanto a la palabra « familia », la definición que se da implícitamente en el párrafo 1 artículo 36 es bastante flexible como para comprender las diversas estructuras familiares existentes en el mundo; por tanto, no hace falta definir la familia. Para los « criados particulares » no hace falta una definición aparte; a esta categoría se la puede incluir en el apartado g) relativo al personal de servicio.

33. Por último, como el texto de la convención no irá seguido de un comentario, los artículos deben ser suficientemente explícitos.

34. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la Comisión de Derecho Internacional no definió las expresiones empleadas en el proyecto de artículos sino una vez terminada la redacción del texto. Desde luego, la Comisión puede si así lo quiere examinar provisionalmente estas definiciones y señalar sus defectos; pero, por razones de método, sería mejor que las delegaciones presentasen enmiendas al texto de los diferentes artículos y no a las definiciones que figuran en el artículo 1. Una vez redactado el texto de los artículos, la Comisión puede ver las modificaciones que hayan de hacerse en las definiciones.

35. El Sr. MAMELI (Italia) comparte el parecer de los oradores que han sugerido que se agregue un preámbulo.

36. A su parecer, la Comisión debe evitar toda enmienda demasiado extrema de las definiciones. En materia de definiciones : *Omnis definitio in jure periculosa est.* Es cierto que tal vez habrá que explicar más adelante el significado de ciertas expresiones, como por ejemplo « personal técnico »; pero la Comisión, en general, debe proceder con la mayor cautela en esta materia.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

SEGUNDA SESION

Lunes 6 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (*India*)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

2. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que la declaración hecha por el representante de Bélgica en la sesión anterior (párrafos 14 y 15) acerca del trato de que fue objeto una misión diplomática belga, se refería sin duda a lo sucedido recientemente en El Cairo. En respuesta, estima necesario referirse a ciertos hechos de los cuales las delegaciones pueden deducir sus propias conclusiones.

3. El Gobierno y el pueblo de la República Arabe Unida respetan el derecho internacional y conocen sus deberes a este respecto. Pero los sucesos a que se refirió el representante de Bélgica fueron una manifestación de indignación por la política adoptada en Africa por ciertas potencias. La exasperación de los jóvenes africanos en El Cairo, ciudad que se ha convertido en centro de las aspiraciones a la independencia y la libertad, fue causada por las bárbaras actuaciones en la provincia de Katanga y el salvaje asesinato del Sr. Lumumba, jefe del Gobierno legal del Congo, que invitó a las Naciones Unidas a venir a su país.

4. Las manifestaciones constituyeron una sorpresa para las autoridades de El Cairo. En realidad no podían haberlas previsto ya que, en 1956, época de la crisis de Suez, no se produjeron manifestaciones similares contra las embajadas del Reino Unido y de Francia.

5. La República Arabe Unida se negó a aceptar las notas de protesta belgas no sólo por una cuestión de forma sino, también, porque se las presentó cuando la Embajada de la República Arabe Unida en Bruselas era objeto de agresiones repetidas y organizadas, a pesar de que el Embajador en Bruselas, que sabía exactamente para cuando se preparaba cada una de las tres manifestaciones, informó con antelación a las autoridades belgas. Asimismo, es significativo que aunque se efectuaron manifestaciones análogas a las de El Cairo contra las embajadas de Bélgica en otras capitales, en Bruselas no hubiese ninguna manifestación contra las embajadas o misiones de otros países.

6. En conclusión, desea advertir que esta Conferencia, que fue convocada para estudiar ciertos principios gene-

Digitized by UNOG Library

rales de derecho internacional y no para discutir cuestiones de orden particular, no es el lugar apropiado para ventilar agravios y mucho menos para la acusación y la propaganda.

7. El Sr. SEID (Chad) dice que si bien la codificación, que es la finalidad de esta Conferencia, es sin duda conveniente, para que resulte eficaz, sobre todo en materia tan delicada como las relaciones diplomáticas, es necesario que deje a los Estados cierta libertad. La experiencia enseña que la excesiva rigidez de un instrumento obsta las ratificaciones : por ejemplo, la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana en La Habana, en 1928, sólo la han ratificado quince Estados, dos de los cuales formularon reservas. Además, los nuevos Estados que son los probables futuros signatarios de la convención que prepare la Conferencia se verían obligados por normas en cuya redacción no habrían intervenido y que no podrían aspirar a mejorar o ampliar en lo futuro, a medida que evolucione la sociedad.

8. Las palabras pronunciadas por el Presidente de la Conferencia luego de su elección (primera sesión plenaria) le han causado una profunda impresión; confía en que se cumplan los deseos expresados por el Presidente por el éxito de la Conferencia.

ARTÍCULO 1 (Definiciones) [*continuación*].

9. El Sr. BARUNI (Libia) propone que se clasifique al personal técnico a que se refiere el apartado c) en dos categorías : militar y técnica; esta última comprendería a las personas encargadas de actividades sociales, culturales, económicas y comerciales. Esta clasificación influiría en el artículo 6.

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas).

10. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) es partidario de que se concierte una convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, no obstante las dudas expresadas en los debates en las Naciones Unidas. La delegación de su país está dispuesta a colaborar plenamente con las demás delegaciones en la urgente labor de codificación del derecho internacional en esta materia. El esclarecimiento de los deberes del Estado acreditante y del Estado recibiente y la codificación de las normas correspondientes sería una aportación positiva a la cooperación internacional, y evitaría también incidentes como aquel al que se refirió el representante de Bélgica.

11. Si bien no se opone al proyecto de artículo 2, tiene la intención de proponer que se incluya una referencia a las misiones temporales.

12. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) señala la importancia de redactar un código que responda a las necesidades de la vida actual y tenga en cuenta la evolución de los Estados y de la comunidad internacional. Es indispensable que las normas del derecho internacional se basen en la coexistencia pacífica y en la cooperación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Con tal fin, el Sr. Jezek propondrá dos enmiendas al artículo 2 : la primera enunciará que todo Estado ha de tener el derecho de legación, el cual comprende el derecho a recibir y enviar agentes diplomáticos; y la segunda enunciará que las diferencias entre los sistemas constitucionales, jurídicos y sociales no deben obstar el establecimiento y mantenimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados.

13. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) subraya también la importancia del derecho de legación y estima que se lo debería enunciar en el artículo 2; por ejemplo, el artículo podría empezar con las palabras : « En el ejercicio del derecho de legación ». En cuanto a las definiciones del artículo 1, sería mejor ponerlas al final de la convención.

14. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) comparte plenamente la opinión del representante del Ecuador, pero estima que sería más correcto hablar de « derecho de misión ». Sugiere que se añada un nuevo párrafo en que se indique que la forma de las cartas credenciales también se determinará por mutuo acuerdo.

15. El Sr. MARESCA (Italia) estima que no es procedente referirse al derecho de legación o de misión. Le parece satisfactorio el proyecto de artículo 2 porque insiste en el mutuo acuerdo.

16. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que no puede tener en cuenta ninguna adición al texto hasta que se hayan estudiado sus posibles consecuencias.

ARTÍCULO 3 (Funciones de una misión diplomática).

17. El Sr. OJEDA (México) llama la atención sobre el párrafo 4) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 3 (A/3859) y que, al parecer de su delegación, tiene tanta importancia que se lo debe incorporar al apartado b).

18. El Sr DE ERICE Y O'SHEA (España) propone que en el apartado b) se haga referencia al ejercicio de funciones consulares, y que en el apartado e) se sustituyan las palabras « relaciones económicas, culturales y científicas » por una referencia a « relaciones amistosas de todo orden ».

19. El Sr. MARESCA (Italia) propone que en el texto inglés se sustituyan las palabras « *inter alia* » por una expresión más parecida a la del francés « notamment ».

20. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) se muestra satisfecho de que el artículo 3 se limite a enunciar las funciones principales y no de una lista detallada. No tiene objeción alguna que oponer al apartado e) en su forma actual.

21. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) deplora la ausencia del Sr. Sandström, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para el tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas, ya que él podría explicar el proyecto. La Comisión, después de un prolongado debate, decidió por mayoría (449ª sesión) que el establecimiento de relaciones diplomáticas no entrañaba automáticamente el de relaciones consulares. La protección diplomática de los nacionales del Estado acreditante, a que se refiere el apartado b), es muy diferente de la protección consular. Por consiguiente, el establecimiento de relaciones consulares es una cuestión distinta, y su delegación no apoyará

Digitized by UNOG Library

la propuesta de que se la mencione en el apartado b).

22. Su delegación está conforme con el apartado e), que reconoce la evolución reciente de las actividades económicas, culturales y científicas de las misiones diplomáticas.

23. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que como los comentarios hechos por la Comisión no figurarán en el instrumento o los instrumentos definitivos que apruebe la Conferencia, y en vista de la importancia del párrafo 4 del comentario al artículo 3, su delegación propondrá una enmienda al apartado b) con el objeto de que la protección de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales no excedade los límites reconocidos por el derecho internacional.

24. El Sr. DIMITRIU (Rumania) dice que en un proyecto sobre relaciones diplomáticas se debe declarar que el derecho internacional contemporáneo considera la agresión como un delito, reconoce el principio de la libre determinación e impone el respeto de la soberanía e igualdad de todos los Estados. Su delegación propondrá que se añada una disposición en la que se especifique que el derecho diplomático debe servir los intereses de la paz.

25. El Sr. VALLAT (Reino Unido) recuerda que, en sus observaciones al proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional, su Gobierno sugirió * que el artículo relativo a las funciones de una misión diplomática debía referirse a las actividades culturales, a la función de proyectar la cultura y modalidad de vida del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión, función que, en los tiempos actuales, parece ser una de las que se reconocen a la misión diplomática (A/3859, pág. 58). Su delegación agradece a la Comisión que haya tenido en cuenta esta sugestión al redactar el apartado 3), y votará a favor de dicho apartado y, desde luego, de todo el artículo 3.

26. Mons. CASAROLI (Santa Sede) señala que, tal como está redactado el artículo 3, concede la misma importancia a las cinco funciones. En realidad, la representación constituye la función fundamental; las otras cuatro, protección, negociación, observación y fomento de relaciones amistosas, sólo son sus agregados. En consecuencia, su delegación propone que se vuelva a redactar el artículo 3 del modo siguiente :

« Las funciones de una misión diplomática consisten en representar al Estado acreditante cerca del Estado recibiente, principalmente con el fin de :

« a) Proteger en el Estado recibiente... »

27. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) hace presente que, según el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, el fomento de relaciones amistosas entre las naciones es una de las finalidades de las Naciones Unidas. Por tanto, las funciones a que se refiere el apartado e) tienen sin duda una importancia fundamental.

28. El Sr. WESTRUP (Suecia) pregunta si la palabra « nacionales » (del Estado acreditante) empleada en el apartado b) comprende a las personas jurídicas.

29. El PRESIDENTE dice que se examinará la cuestión y posteriormente se dará una respuesta.

30. El Sr. LINTON (Israel) dice que, en general, su delegación está satisfecha del texto del artículo 3, en el que se reconoce acertadamente que la enumeración de funciones que en él se hace no es completa. Las funciones y las relaciones diplomáticas evolucionan constantemente, por lo cual estima que la Comisión ha hecho bien en no empeñarse en hacer una enumeración completa. El resultado de tal enumeración podría ser el de obstar la evolución y la ampliación de las funciones y las relaciones diplomáticas. La palabra « principalmente » permite el cambio y la ampliación, y debe conservarse.

31. En lo que se refiere a la sugestión hecha por el representante de la India, de que en el apartado b) del artículo 3 se incluya una cláusula en el sentido de que la protección de los nacionales del Estado acreditante se limitará a lo que permite el derecho internacional, estima que sería mejor estudiar esta cuestión cuando se trate del artículo 40, que se refiere al comportamiento de la misión respecto del Estado recibiente. El deber de la misión de respetar tanto el derecho del país donde radica como el derecho internacional, no se limita solamente a las disposiciones del artículo 3 sino que atañe a todas las del proyecto.

32. El Sr. BARUNI (Libia) dice que su delegación aprueba el proyecto del artículo 3, pero sugiere que la disposición contenida en el apartado e) sea colocada, en atención a su importancia, inmediatamente después del apartado a).

33. El Sr. DE LEMOS (Portugal) apoya la propuesta de la Santa Sede. Conviene señalar la profunda diferencia que existe entre la función esencial de representación y las funciones que se siguen de ella, a que se refieren los otros apartados.

34. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que su delegación apoyará la propuesta de España de que se incluya en el apartado b) una disposición en el sentido de que todo agente diplomático puede desempeñar funciones consulares con el consentimiento del Estado recibiente. Esa propuesta es más amplia que la presentada por Checoeslovaquia en sus observaciones sobre el proyecto definitivo, según la cual las funciones de una misión diplomática comprenderán también las funciones consulares « en aquellos casos en que no existan relaciones consulares oficiales entre el Estado acreditante y el recibiente » (A/4164). Personalmente, como jefe de una misión diplomática francesa, ha ejercido funciones consulares en la capital de un Estado donde no había cónsul francés a pesar de que siempre existieron relaciones consulares entre Francia y ese Estado.

35. Está de acuerdo con el representante de Israel en que se mantenga la palabra « principalmente » para que pueda tenerse en cuenta toda evolución posterior.

36. El Sr. DE SOUZA-LEAO (Brasil) dice que su delegación está en general de acuerdo con el texto del artículo 3, pero insiste en la necesidad de que concuerden los textos en los tres idiomas.

37. El Sr. BARNES (Liberia) dice que su delegación está en general de acuerdo con las funciones de una

* Documento A/3859.

Digitized by UNOG Library

misión diplomática tal y como se exponen en el artículo 3, pero propone que se las exponga en el orden que les corresponde según su importancia. La función de representación continuaría en el apartado a) por ser la más importante, y le seguirían las de negociación y observación. La siguiente en orden de importancia es el fomento de las relaciones amistosas, y la última sería la que actualmente figura en el apartado b), relativa a la protección.

38. El Sr. BOUZIRI (Túnez) apoya la propuesta hecha por el representante de la Santa Sede de una nueva redacción del comienzo del artículo, puesto que la función fundamental de toda misión es la de representación. También está de acuerdo en que el orden en que están expuestas no es correcto. El actual apartado b) debe ser el último y debe ir precedido del actual apartado e), que es de mayor importancia.

39. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) no es partidario de la enmienda propuesta por la Santa Sede. La función de representación varía según las épocas. Prefiere la definición tradicional de funciones diplomáticas que se encuentra en todas las obras clásicas: representación, protección, negociación y observación. La Comisión de Derecho Internacional ha querido dar en su proyecto cierta importancia a cada una de esas funciones y ha agregado el apartado e) para poner la lista al día.

40. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que tal vez se ha entendido mal la intención de su enmienda al apartado e). No cabe duda de la importancia de fomentar las relaciones « económicas, culturales y científicas », pero al señalarlas de esa manera se excluirían otras relaciones también importantes, como las deportivas. Por tanto, propone que el apartado se refiera simplemente a « relaciones de todo orden ».

41. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) dice que su delegación está satisfecha con el proyecto de artículo 3 presentado por la Comisión. Sin embargo, está de acuerdo con el representante de España en que en el artículo 3 debe hablarse del ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

ARTÍCULO 4 (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento).

42. El Sr. REGALA (Filipinas) sugiere que se modifique el artículo 4 en el sentido de que el Estado recibiente ha de decidir dentro de un plazo prudencial si concede el asentimiento.

43. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que su delegación presentará una enmienda en el sentido de que el Estado recibiente no está obligado a expresar los motivos de su negativa a conceder el asentimiento, asunto que es de su exclusiva incumbencia.

44. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) está plenamente de acuerdo con esa opinión. Sin embargo, sugiere que se agregue la palabra « permanente » después de la palabra « jefe », puesto que para los encargados de negocios *ad interim* no se requiere en general el asentimiento.

45. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación presentará una enmienda para prever el caso en que un encargado de negocios *ad interim* tenga que ocupar el puesto hasta la llegada del jefe permanente de la misión. En dicho caso, el vocablo « asentimiento » no sería técnicamente correcto, por lo que propone que después de él se añadan las palabras « u otra forma de aprobación ».

ARTÍCULO 5 (Nombramiento ante varios Estados).

46. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación presentará una enmienda al artículo 5. Aunque acepta el principio de que todo Estado recibiente tiene derecho a negar su asentimiento, estima que la determinación de este principio en derecho internacional puede complicar el procedimiento de presentación de credenciales.

47. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación presentará una enmienda al artículo 5 según la cual el Estado acreditante debe comunicar previamente al Estado recibiente su intención de acreditar al jefe de la misión cerca de un tercer Estado, de modo que si lo desea pueda oponerse; la enmienda ampliará la aplicación del artículo al personal diplomático acreditado cerca del tercer Estado.

48. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) no se opone al artículo 5 ni a la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos que lo aclarará. Sin embargo, sugiere que se modifique el artículo de modo que tenga en cuenta el caso de que varios Estados decidan acreditar a un solo jefe de misión cerca de uno o más Estados.

49. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que el caso está previsto en la Convención de La Habana de 1928, cuyo artículo 5 establece que « varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático ».

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

TERCERA SESION

Martes 7 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 6 (Nombramiento del personal de la misión).

ARTÍCULO 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente).

ARTÍCULO 8 (Persona declarada « non grata »).

ARTÍCULO 9 (Notificación de la llegada y de la salida).

ARTÍCULO 10 (Número de miembros).

1. El Presidente invita a los miembros de la Comisión a examinar conjuntamente los artículos 6 a 10 que son

Digitized by UNOG Library

interdependientes. Señala a la atención los proyectos de enmiendas presentados por la delegación de Francia a los artículos 6, 7, 8 y 9 (A/CONF.20/C.1/L.1, L.2, L.3 y L.4), por la delegación del Reino Unido al artículo 9 (A/CONF.20/C.1/L.9) y por la delegación de Italia al artículo 6 (A/CONF.20/C.1/L.48) *.

2. El Sr. PHILOPOULOS (Grecia) señala que el artículo 8, referente al « retiro » de un miembro de la misión, no debe ser mencionado en el artículo 6, que se refiere al « nombramiento » del personal de la misión. Además, al comienzo del párrafo 1 del artículo 10 debe introducirse la expresión « sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 ».

3. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) indica que la enmienda de su delegación al artículo 6 (L.1) tiene por objeto precisar que, si bien el nombramiento de un miembro del personal de una misión diplomática no ha de estar sometido al asentimiento del Estado recibiente, éste puede discutir la inscripción de ese miembro en la lista diplomática. Desde luego, es el Estado acreditante el que confiere a sus nacionales la calidad de diplomático, pero ésta ha de ser reconocida por el Estado recibiente y, precisamente, es la inscripción en la lista la que acredita ese reconocimiento. El asunto es muy importante, ya que establece una distinción entre el personal diplomático propiamente dicho y el personal administrativo y técnico de la misión, el cual, en opinión de la delegación de Francia, no debe disfrutar de privilegios e inmunidades tan amplios como los de aquél. La segunda parte de la enmienda tiene por objeto extender a los consejeros y agregados técnicos especiales el derecho generalmente reconocido al Estado recibiente de negar su asentimiento a los agregados militares. Este procedimiento se aplicaría sólo al jefe de los servicios técnicos especiales ya que se ha establecido poco a poco la costumbre, admitida de hecho por todos los Estados, de que proceda como agente de su respectivo departamento ministerial y tenga acceso directo a los servicios administrativos correspondientes del Estado recibiente.

4. La delegación de Francia presenta también una enmienda al artículo 7 (L.2), ya que estima, contrariamente a la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 9 del comentario relativo al artículo 7 (A/3859), que la disposición aplicable a los nacionales del Estado recibiente debe extenderse a los nacionales de un tercer Estado. Sin embargo, en lo que concierne a éstos, la fórmula sería menos rigurosa y dejaría al Estado recibiente en libertad de decidir si ejercerá esa facultad.

5. La enmienda al artículo 8 (L.3) tiene únicamente por objeto reponer una disposición que figuraba en el texto del artículo 3 del proyecto presentado a la Comisión de Derecho Internacional por el Sr. Sandström (A/C.N. 4/91), pero que la Comisión no aprobó. Es posible que el Estado recibiente estime preferible no exponer oficialmente los motivos por los que pide el retiro de un miembro de una misión diplomática, a fin de no dificultar sus relaciones con el Estado acreditante. Además, en la mayoría de los casos la persona cuyo retiro se pide conoce perfectamente los motivos, aunque no quiera o no pueda reconocerlo públicamente. Cuando tal persona no es el jefe de la misión, se suele informar a éste de la medida que se va a adoptar respecto de su colaborador, de modo que el interesado pueda salir del país antes de que se pida su retiro.

6. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) comparte las opiniones expuestas por el representante de Francia, especialmente en lo que se refiere a la facultad del Estado recibiente de no exponer los motivos de su decisión respecto de la aceptabilidad o de la petición de retiro de los miembros del personal de la misión. La delegación argentina ha presentado una enmienda análoga al artículo 4 (L.37) y va a presentar otras enmiendas con la misma finalidad a los artículos 6 y 8 (L.38 y L.39). En cuanto al artículo 10, preferiría que las palabras « de lo que sea razonable y normal », que figuran en el párrafo 1, se sustituyeran por las palabras « de lo que considere razonables y normales » (L.119). Por último, desearía que se le explicara el sentido que ha de darse a la expresión « funcionarios de una determinada categoría », que figura en el párrafo 2 del mismo artículo.

7. El Sr. MATINE DAFTARY (Irán), refiriéndose al artículo 7, declara que, como ya indicó durante el debate en la Comisión de Derecho Internacional, la práctica consistente en elegir los miembros del personal diplomático entre los nacionales del Estado recibiente es poco corriente y anticuada. El Estado recibiente no puede conceder a sus propios nacionales todos los privilegios e inmunidades de que suelen gozar los miembros de una misión diplomática, y esta situación puede resultar embarazosa para dichos nacionales. La delegación del Irán preferiría que se suprimiera pura y simplemente el artículo 7.

8. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que su país jamás ha permitido que sus nacionales formen parte de las misiones diplomáticas enviadas a Indonesia por otro Estado. Birmania y la República Arabe Unida expusieron un parecer análogo en los debates del Comité Consultivo Jurídico Asiático—Africano sobre las funciones, prerrogativas e inmunidades de los enviados o agentes diplomáticos. La delegación de Indonesia presentará una enmienda al artículo 7 (L.66).

9. El Sr. CHAVEZ (El Salvador) estima que convendría mencionar en el artículo 6 a los agregados especialistas en cuestiones atómicas.

10. El Sr. MAMELI (Italia) comparte la opinión expuesta por el representante de Francia acerca del artículo 6 y se refiere al proyecto de enmienda a dicho artículo presentado por su delegación (L.48).

11. La delegación italiana estima que el artículo 7 es de gran importancia, por lo cual no se lo debe modificar. Por lo que respecta al artículo 8, estima que el Estado recibiente no está obligado a exponer los motivos de su decisión y que el Estado acreditante está obligado a retirar al miembro de la misión al que se ha declarado *persona non grata*. En cuanto al artículo 10, conviene

* Todas las referencias que, tanto en esta acta de la Comisión Plenaria como en las siguientes, se hacen a los documentos « L » son referencias a los documentos de la serie A/CONF.20/C.1/L...

Digitized by UNOG Library

renunciar a la noción de « los límites de lo que sea razonable y normal ».

12. El Sr. OJEDA (México) opina que el artículo 6 no se ajusta a la realidad en cuanto establece que el Estado acreditante nombrará « libremente » al personal de la misión. En efecto, el Estado recibiente puede adoptar diversas medidas que restringen considerablemente esa libertad de elección del Estado acreditante. Por ejemplo, puede no dar su asentimiento, negar el visado de entrada o declarar *persona non grata* a un miembro del personal de la misión, incluso antes de que llegue al país. Como son muchísimas las excepciones a la regla, sería preferible enunciar en el artículo 6 que el Estado recibiente puede negarse a admitir a un miembro del personal de la misión nombrado por el Estado acreditante. En el artículo 8 de la Convención de La Habana (A/CONF.20/7) figura una disposición análoga.

13. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que está de acuerdo con muchas de las opiniones expresadas por los representantes de Francia, Argentina, Italia y México. El artículo 6 no satisface completamente; a su parecer, la primera frase ofrece ciertos peligros. En efecto, según ese texto, el Estado acreditante puede conceder a su arbitrio la calidad de diplomático. Conviene que se indique concretamente a quiénes se aplica la expresión « personal de la misión ». Como dijo el representante de Francia, conviene establecer una distinción entre el personal diplomático propiamente dicho y el personal administrativo y técnico de la misión. La enmienda presentada por la delegación francesa, según la cual será necesario un acuerdo con el Estado recibiente, es una fórmula más clara y más precisa pero más rigurosa que lo que querría la delegación de Venezuela, puesto que reglamenta la inscripción de los funcionarios diplomáticos en la lista diplomática. Tal vez sería más conveniente una fórmula menos rígida, como la de la Convención de La Habana, según ha propuesto la delegación mejicana. De todos modos, no puede conservarse el texto actual del artículo 6, puesto que el principio que en él se enuncia tiene demasiadas excepciones. Es difícil determinar si la negativa de asentimiento ha de notificarse antes o después del nombramiento. Según el uso, el Estado recibiente da a conocer su opinión antes del nombramiento, y el Protocolo sabe por tradición darle a la negativa formas que no sean demasiado ofensivas.

14. La cuestión de los agregados militares, navales o aéreos ha causado largas discusiones y se han expuesto opiniones divergentes. Venezuela estima que el Estado recibiente ha de tener derecho a exigir que se le comuniquen con antelación los nombres del personal de la misión. Además, esta regla no ha de aplicarse sólo a los agregados militares sino, también, a los agregados y consejeros técnicos que, por sus funciones, mantienen relaciones directas con las autoridades del Estado recibiente. Es preferible que la Convención no establezca normas especiales para los agregados militares.

15. Respecto del artículo 7, el Sr. Carmona señala que Indonesia e Irán han expresado opiniones muy precisas. Venezuela no acepta que sus nacionales se encarguen de la representación diplomática de un país extranjero, puesto que disfrutarían de privilegios contrarios al principio democrático de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por la Constitución. Si otros países estiman conveniente obrar de modo diferente, no le corresponde a Venezuela oponerse a que lo hagan, pero el Sr. Carmona preferiría que el artículo 7 constituyera una excepción y no un principio.

16. Refiriéndose al artículo 8, el Sr. Carmona dice que si el Estado recibiente no expone los motivos por los cuales declara *persona non grata* a un diplomático, es porque no tiene por qué hacerlo; el Estado acreditante puede preguntar los motivos, pero se expondrá así a crear nuevas dificultades. En la segunda frase del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 8 hay un elemento que, a su parecer, no corresponde a la realidad. Con el objeto de evitar desavenencias, un Estado recibiente que mantenga buenas relaciones con el Estado acreditante, procurará proceder con cortesía cuando declare *persona non grata* a un miembro del personal de la misión. Pero suele suceder que un gobierno proceda de manera más brusca, y al parecer el proyecto de artículo no ha previsto esa posibilidad. No tiene la intención de proponer una enmienda, pero estima que convendría tener presentes esas posibilidades y redactar un texto más claro.

17. En cuanto al artículo 10, la delegación de Venezuela tiene instrucciones de votar el texto del proyecto, pero reconoce la importancia de la enmienda propuesta por la Argentina (L.119).

18. El Sr. MELO LECAROS (Chile), refiriéndose al artículo 7, apoya la enmienda de la delegación francesa (L.2). Es conveniente enunciar el principio de que el agente diplomático ha de ser nacional del Estado acreditante, ya que, de otro modo, se llega a la aceptación de una diplomacia « mercenaria ». El representante de Chile estima poco fundadas las razones expuestas por la Comisión de Derecho Internacional para desechar ese principio (párrafo 9 del comentario) o sea que la situación del personal técnico y administrativo que no tiene la calidad diplomática podría crear dificultades. Está de acuerdo con la delegación venezolana en que no es necesario que el Estado recibiente explique los motivos que inducen a declarar *persona non grata* a un miembro del personal de una misión.

19. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia), refiriéndose al artículo 7, dice que las leyes de nacionalidad pueden ser diferentes en el Estado recibiente y en el Estado acreditante. En este caso, la nacionalidad debería determinarse con arreglo a las leyes del Estado recibiente. Esta es la finalidad del proyecto de enmienda que presenta (L.50).

20. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) expresa su oposición al artículo 7. El nombramiento de nacionales del Estado recibiente en una misión diplomática extranjera es contrario al significado mismo de las relaciones diplomáticas cuya razón fundamental es que el agente represente a su propio gobierno. Esta práctica altera la situación normal y no responde a ninguna necesidad. La propia Comisión de Derecho Internacional lo reconoció en su décimo período de sesiones, al exponer en sus comentarios a los artículo 4, 5, 6, 7 y 8, que esa costumbre es poco frecuente y que existen motivos para creer que habrá de desaparecer.

Digitized by UNOG Library

21. El Sr. El Erian opina que una misión diplomática tiene que contratar en el país mismo al personal técnico; por ejemplo, intérpretes, redactores, mecanógrafas, pero este personal no tiene calidad diplomática. La función diplomática es de carácter representativo y éste, según la Comisión de Derecho Internacional, sólo se justifica cuando una persona representa a su gobierno. Por consiguiente, no conviene consagrar en un artículo una costumbre anticuada. Sin embargo, apoyará la enmienda presentada por la delegación de Indonesia (L.66), si la mayoría estima que hace falta una disposición que tenga en cuenta la situación prevista en el artículo 7.

22. U SOE TIN (Birmania) dice que su Gobierno se opone, en principio, al nombramiento de sus nacionales como miembros de una misión diplomática extranjera. Sin embargo, dadas las garantías que entrañan, por una parte, el consentimiento expreso del Estado recibiente y, por otra, las disposiciones del artículo 8, su Gobierno adoptará una actitud liberal respecto de la inclusión del artículo 7, y apoyará también la enmienda propuesta por la delegación francesa (L.2). Los artículos 8 y 9 le parecen aceptables, pero en cuanto al párrafo 1 del artículo 10, preferiría la fórmula « lo que considere razonable » a la expresión « lo que sea razonable » que figura en la tercera línea del texto del proyecto.

23. El Sr. LINTON (Israel) dice que su delegación está de acuerdo con la idea en que se funda la enmienda francesa al artículo 6 (L.1), o sea, que es necesario que el Estado recibiente reconozca o acepte a los agentes diplomáticos extranjeros. Sin embargo, la forma en que ha de otogarse la aceptación es asunto del Estado recibiente, que corresponde a su derecho interno. La enmienda propuesta podría dar a la lista diplomática un carácter internacional, cuando esta lista es una creación del derecho nacional y se rige por éste. En Israel, como en otros países, la inscripción en la lista diplomática no tiene ningún valor jurídico especial; la aceptación de un agente diplomático puede efectuarse por otros medios. Si bien se le debe permitir al Estado recibiente que se niegue a aceptar a un agente diplomático, esto no tiene que ver necesariamente con la cuestión interna de la inscripción en la lista diplomática.

24. El representante de Israel espera que se ejercite con la mayor prudencia el derecho a declarar a una persona *non grata*. Un agente diplomático que ejerza las funciones enumeradas en el artículo 3 no tiene por qué ser declarado *persona non grata*. Esa declaración debe hacerse sólo en casos muy graves, pues de otro modo el Estado recibiente incurriría en un abuso de derecho. Por razones humanitarias, debe concederse un plazo razonable para abandonar el país al diplomático al que se ha declarado *persona non grata*. Refiriéndose a la expresión « en un plazo razonable » que figura en el párrafo 2 del artículo 8, dice que como en ocasiones se solicita a una persona que abandone el territorio del Estado recibiente en un plazo sumamente corto, sería preferible evitar molestias, sobre todo a los que tienen niños, y fijar un plazo mínimo, por ejemplo de siete días, para que toda persona *non grata* abandone el país.

25. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia), refiriéndose a la enmienda al artículo 6 propuesta por la delegación de Francia (L.1), dice que la práctica seguida en muchos países de establecer una lista diplomática es muy recomendable. Sin embargo, tiene el inconveniente de que la condición jurídica de un miembro del personal diplomático queda indeterminada entre el momento de su llegada al territorio del Estado recibiente y aquel en que dicho Estado reconoce la validez de su inscripción en la lista. Esta laguna ha causado a menudo controversias. La enmienda al artículo 6 presentada por Italia (L.48), puede determinar la actitud de la delegación yugoeslava respecto de la enmienda francesa.

26. La delegación yugoeslava estima que el principio enunciado en el artículo 7 carece de sentido en la época actual y plantea un caso de conciencia. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión opina que debe conservarse ese artículo, la delegación yugoeslava apoyará las enmiendas propuestas por Indonesia y Francia.

27. La delegación yugoeslava encuentra interesante la enmienda al artículo 8 presentada por Francia (L.3) pero estima que no es necesaria. En efecto, ninguna disposición del artículo 8 obliga al Estado recibiente a exponer los motivos de su decisión y, por tanto, la enmienda es superflua. Por otra parte, no se le prohibe al Estado recibiente exponer los motivos de su decisión, si lo estima conveniente.

28. La primera de las enmiendas al artículo 9 propuestas por el Reino Unido (L.9) está justificada, y la segunda contribuye sin duda a aclarar el texto. En cambio, la delegación yugoeslava no puede aceptar la tercera enmienda. Asimismo, se opone resueltamente a la enmienda presentada por Francia al artículo 9 (L.4). La ingerencia de las autoridades administrativas en la extensión o retiro de permisos y tarjetas de residencia complicaría el procedimiento y retardaría el cumplimiento de las formalidades necesarias. Por ello, la delegación yugoeslava no podrá votar en favor de esa enmienda.

29. El Sr. BARUNI (Libia) estima que las disposiciones del artículo 7 pueden resultar muy embarazosas para el Estado recibiente, como han señalado con razón los representantes del Irán, de Indonesia y de la República Arabe Unida. Por ejemplo, el Estado recibiente se encontrará en situación delicada si se invoca la inmunidad de jurisdicción respecto de uno de sus nacionales que sea miembro del personal de una misión extranjera. Aunque el principio que se enuncia en el artículo 7 es contrario a la Constitución de Libia, la delegación de Libia podrá aceptar ese artículo si se lo modifica convenientemente.

30. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que apoyará la propuesta de Francia de excluir de los privilegios e inmunidades diplomáticos al personal no diplomático de las misiones. La delegación de Suiza tal vez presente enmiendas a los artículos 6, 7, 8 y 10, pero tratará de apartarse lo menos posible del excelente proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Aprueba el principio enunciado en el artículo 7, que la Comisión de Derecho Internacional adoptó por mayoría tras largo debate. Comprende las objeciones hechas a ese artículo, pero estima que la autoridad soberana del Estado no sufre menoscabo alguno puesto que queda al arbitrio del Estado de residencia el dar o negar su consentimiento. Sin embargo, la delegación de Suiza espera que se exprese

Digitized by UNOG Library

claramente, sea en la convención o en el informe de la Comisión Plenaria, que el consentimiento del Estado recibiente no hace falta cuando se trata del personal no diplomático.

31. Por lo que se refiere al artículo 8, se remite a las observaciones hechas por el Gobierno federal (A/4164) en el sentido de que se disponga expresamente que el Estado recibiente no está obligado a explicar los motivos de su decisión de no aceptar a un agente diplomático. Convendría igualmente disponer que el Estado acreditante debe abstenerse de enviar a un agente diplomático al Estado recibiente cuando éste ha hecho saber que tal agente no será aceptado.

32. La delegación de Suiza es partidaria del texto del artículo 10 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, pero estima que debe indicarse lo que se entiende por número razonable y normal. En principio, el número de miembros del personal de una misión debe ser proporcionado a las actividades de la misión.

33. El Sr. AMLIE (Noruega) está de acuerdo con los representantes del Irán y de la República Arabe Unida en que la convención no debe contener ninguna disposición que consagre indirectamente la prática que consiste en elegir al personal diplomático entre los nacionales del Estado recibiente. Esta práctica es anormal y puede ocasionar dificultades tanto al Estado acreditante como al recibiente. Sin embargo, esta cuestión no tiene gran importancia, y si la mayoría de la Comisión se pronuncia en favor del texto del artículo 7, su delegación no votará en contra. Su delegación aceptará una disposición análoga a la enmienda propuesta por Francia (L.2).

34. Tiene entendido que algunas delegaciones presentarán enmiendas a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 con la finalidad de introducir en cada uno de esos artículos una cláusula en la que se exprese que el Estado recibiente no está obligado a exponer los motivos de su decisión de no aceptar al personal, etc. A su parecer, no hace falta esa cláusula. No obstante, si se desea una declaración expresa en ese sentido, no se la debe repetir en cada artículo, sino que se la debe consignar en un artículo especial en el que se haga referencia a los artículos de que se trata.

35. En cuanto a los demás artículos que se examinan, la delegación de Noruega está dispuesta a votar por el texto actual.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

CUARTA SESION

Martes, 7 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 6 (Nombramiento del personal de la misión).

ARTÍCULO 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente).

ARTÍCULO 8 (Persona declarada « non grata »).

ARTÍCULO 9 (Notificación de la llegada y de la salida).

ARTÍCULO 10 (Número de miembros).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 6 a 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y de las enmiendas propuestas a esos artículos (A/CONF.20/C.1/L.1, L.2, L.3, L.4, L.9, L.48).

2. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que su delegación, aunque reconoce la práctica e incluso la necesidad, de nombrar agregados militares, navales y aéreos, no tiene interés en que el principio de su nombramiento o canje sea enunciado tan claramente como se hace en el artículo 6. La Comisión de Derecho Internacional se dio sin duda cuenta de la dificultad, ya que en su proyecto estableció que el Estado recibiente puede exigir que se le sometan anticipadamente los nombres de los agregados para su aprobación. La delegación de Túnez no presentará una enmienda a este artículo, pero preferiría que se redactase de nuevo la última frase de modo que obligue al Estado acreditante a solicitar el consentimiento del Estado recibiente, en lugar de permitir que este Estado pueda exigir que se le sometan los nombres.

3. La enmienda al artículo 6 propuesta por Francia (L.1) puede originar dificultades, ya que según ella la inscripción en la lista diplomática constituirá el reconocimiento de la condición de diplomático por el Estado recibiente, con lo cual, si la inscripción se demorara por algún motivo, al miembro de que se trate no se le reconocería la condición de diplomático.

4. Su delegación no puede apoyar el texto del artículo 7. También en este caso la Comisión de Derecho Internacional se ha percatado al parecer de las dificultades, ya que según el proyecto hace falta el consentimiento expreso del Estado recibiente para que sus nacionales puedan ser nombrados miembros del personal diplomático de una misión extranjera. Resulta conveniente la enmienda presentada por Francia (L.2) que confiere al Estado recibiente el mismo derecho con respecto a los nacionales de un tercer Estado. Aunque en algunos casos esos nombramientos puedan ser útiles, el Estado recibiente debe tener la facultad de rechazarlos. Su delegación preferiría que se suprimiese el artículo 7, pero estará de acuerdo en que un Estado recibiente pueda aceptar a nacionales de un tercer Estado, si así lo desea.

5. La enmienda al artículo 8 propuesta por Francia (L.3) no añade nada al texto actual, que es satisfactorio.

6. Respecto al párrafo 1 del artículo 10, su delegación preferiría que se suprimiesen las palabras « de lo que sea razonable y normal », ya que su interpretación puede ocasionar interminables discusiones.

7. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que en el artículo 6 debe hacerse una distinción entre el personal diplomático, que es nombrado por el Estado acreditante, y el personal subalterno que, en muchos casos, es nombrado libremente por el jefe de la misión. La segunda frase no debe referirse de manera expresa a los agregados militares, navales o aéreos, ya que de esa manera se excluye a otros agregados, como los científicos, a quienes también debe aplicarse la disposición.

Digitized by UNOG Library

Su delegación presentará una enmienda según la cual el Estado recibiente podrá solicitar que se le sometan con antelación los nombres de todos los agregados (L.46).

8. Reconoce que la cuestión del nombramiento de nacionales del Estado recibiente, prevista en el artículo 7, carece ya de importancia en la práctica. Según la legislación española y la de algunos otros países, el nacional que sin permiso de su gobierno entre al servicio de un país extranjero como diplomático pierde su nacionalidad. Su delegación apoya la enmienda francesa (L.2) referente al caso, también muy poco frecuente, del nombramiento de un nacional de un tercer Estado.

9. El párrafo 1 del artículo 8 no debe aplicarse a todos los miembros del personal de la misión. La declaración oficial de *persona non grata* es adecuada cuando se trate de un miembro del personal diplomático; pero cuando se trata de un miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicio, o de un criado particular, el Estado recibiente debe estar autorizado para pedir en cualquier momento al jefe de la misión que lo despida y lo envíe a su país. La delegación de España presentará una enmienda en tal sentido (L.78).

10. La expresión « de lo que sea razonable y normal » que figura en el párrafo 1 del artículo 10 es demasiado vaga. Su delegación presentará una enmienda según la cual el Estado recibiente, de no existir un acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de la misión, podrá negarse a aceptar un número que no concuerde con las circunstancias y condiciones que existan en el Estado recibiente y el Estado acreditante (L.80). Debe suprimirse la referencia a las « necesidades de la misión de que se trate », ya que esta cuestión afecta únicamente al Estado acreditante.

11. Aunque España no sea partidaria del principio de la reciprocidad en las relaciones diplomáticas, su delegación presentará una enmienda al texto del párrafo 2 del artículo 10, según la cual el Estado recibiente podrá negarse a aceptar funcionarios de una categoría determinada o podrá aceptarlos únicamente sobre la base de la reciprocidad (L.80).

12. El Sr. BARNES (Liberia) dice que su delegación se opone en principio al nombramiento de un nacional del Estado recibiente como miembro del personal diplomático de una nación extranjera. El deber de todo funcionario diplomático es difundir el conocimiento de su propio país y sus habitantes entre los habitantes del Estado recibiente, de modo de fomentar las relaciones amistosas entre ambos países. No cabe duda alguna de que un nacional del Estado recibiente no puede cumplir ese deber de manera satisfactoria. No obstante, dado el gran número de Estados que se han emancipado recientemente, no conviene impedir un arreglo que permita a los nuevos Estados superar sus dificultades iniciales, sean económicas o de otro orden. Su delegación aceptará, por tanto, el artículo 7, si se lo modifica con el fin de señalar el carácter excepcional del nombramiento de un nacional del Estado recibiente.

13. El Sr. DIARRA (Malí), refiriéndose a una cuestión de orden, manifiesta que su Gobierno lamenta que no estén presentes en la Conferencia los representantes del único gobierno legítimo del Congo (Léopoldville), que preside el Sr. Gizenga.

14. Por lo que respecta al artículo 7, su delegación se opone en principio al nombramiento de un nacional del Estado recibiente, por considerar que sería contrario al espíritu del proyecto. No obstante, algunos Estados africanos que se han emancipado recientemente necesitan recabar los servicios de nacionales de un Estado recibiente para resolver así los problemas relacionados con el establecimiento y la organización inicial de sus misiones diplomáticas.

15. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que la práctica actual, según la cual las personas nombradas con arreglo al artículo 7 no disfrutan de exenciones fiscales en lo que concierne a sus importaciones o a sus actos privados, está reconocida por el derecho internacional consuetudinario y claramente enunciada en el artículo 15 del proyecto de Cambridge elaborado por el Instituto de Derecho Internacional. En todo caso, el Estado recibiente, cuando da su consentimiento para el empleo de uno de sus nacionales por un Estado extranjero, puede estipular antes las condiciones que han de regir ese empleo. Este principio ha sido aceptado por eminentes tratadistas y ha sido aplicado en Alemania, Francia y el Reino Unido. Otra razón más para que la remuneración correspondiente al referido empleo esté sujeta a impuesto es que todo intento de eximirla tropezará con la oposición decidida de los gobiernos y de los parlamentos, que verán en ello una infracción del principio de igualdad ante la ley. El artículo 37 resuelve indirectamente este punto al prever que sólo los actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales gozarán de inmunidad. Sin embargo, ha estimado útil exponer la interpretación que da la delegación de la India a los artículos pertinentes del proyecto.

16. En cuanto al párrafo 1 del artículo 8, la delegación de la India propondrá una enmienda con el fin de que se sustituya la expresión, « el jefe o cualquier otro miembro de la misión » por « el jefe de la misión, nombrado de conformidad con el artículo 4, o cualquier otro miembro de la misión » (L.64). Pudiera darse el caso de que un Estado que no se opuso al nombramiento de una persona como jefe de misión, tenga más tarde razones para declararla *persona non grata.*

17. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que su Gobierno abriga muchas dudas sobre la conveniencia de conservar el párrafo 1 del artículo 10, relativo al número de miembros de la misión. La mejor solución sería tal vez suprimirlo e incluir el párrafo 2, con las modificaciones necesarias, en el artículo 6.

18. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que los artículos 4 et 8 autorizan al Estado recibiente a oponerse al nombramiento o al mantenimiento de una persona como miembro de una misión diplomática extranjera. El artículo 7 exige el consentimiento del Estado para que se nombre a uno de sus nacionales como miembro del personal diplomático de una misión extranjera. No cabe duda de que dicho nombramiento no puede impedirse si el Estado recibiente no se opone. La supresión del artículo 7 supondría que el Estado acreditante puede

Digitized by UNOG Library

nombrar a nacionales del Estado recibiente como miembros de su personal diplomático.

19. Su delegación no se opone en principio a la enmienda al artículo 7 presentada por Francia (L.2), pero estima que no debe autorizarse al Estado recibiente a oponerse al nombramiento de una persona que tenga a la vez la nacionalidad del Estado acreditante y la de un tercer Estado; sugiere que se añadan las palabras « que no posean la nacionalidad del Estado acreditante », después de las palabras « nacionales de un tercer Estado ».

20. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) está de acuerdo con el representante de los Países Bajos en que debe conservarse el artículo 7. No cabe obstar que el Estado recibiente y el Estado acreditante se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de un nacional del Estado recibiente. Su delegación apoya la enmienda francesa relativa a los nacionales de un tercer Estado; con ello pueden evitarse dificultades cuando haya tirantez en las relaciones entre el Estado recibiente y el tercer Estado; sin la enmienda, el Estado recibiente tendría que declarar inaceptable a la persona nombrada.

21. Su delegación presentará una enmienda al artículo 10 (L.88).

22. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) cree que la enmienda al artículo 6 propuesta por Francia (L.1) es digna de estudio. Si se estipula que la inscripción en la lista diplomática entraña el reconocimiento de la calidad de diplomático por el Estado recibiente, se proporcionará a este Estado un medio sencillo de indicar que una persona no es aceptable.

23. El artículo 7 debe prohibir taxativamente el nombramiento de un nacional del Estado recibiente o de un tercer Estado como miembro del personal diplomático de una misión. La ley ecuatoriana prohíbe que se reconozca a los nacionales la condición de diplomático como representantes de una potencia extranjera. Si se les reconocieran privilegios diplomáticos en su propio país se infringiría el principio democrático de la igualdad ante la ley. Tales nombramientos pueden admitirse sólo a título de excepción.

24. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) dice que su delegación puede aceptar el texto actual de los artículos del proyecto, pero estima que algunas de las enmiendas propuestas son convenientes. Las estudiará cuidadosamente y las apoyará siempre que no alteren el fondo del proyecto.

25. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) dice que su delegación no puede apoyar el artículo 7. Resulta ilógico conceder privilegios diplomáticos a nacionales del Estado recibiente; la práctica es poco corriente y parecer estar desapareciendo. Podría pedirse a la Secretaría que facilite información sobre los casos existentes. La disposición puede ser utilizada, como ha sucedido en lo pasado, para influir en los asuntos internos de los Estados que se han emancipado recientemente. Además, al nacional de un Estado recibiente se le puede plantear un conflicto entre la lealtad para con su patria y la lealtad para con el Estado acreditante, y debería evitarse esa situación.

26. El artículo 7 está estrechamente relacionado con el artículo 37. Los privilegios diplomáticos de un nacional que se ha convertido en agente de otro gobierno plantean una cuestión delicada. Unos opinan que deben concedérsele todos los privilegios diplomáticos, y otros que solamente deben concedérsele aquellos que el Estado recibiente estime adecuados. Ninguna de esas soluciones resulta satisfactoria, y cualquiera que sea la que adopte la Conferencia siempre originará dificultades y divergencias. La única solución es suprimir el artículo 7.

27. El Sr. MECHECHA-HAILE (Etiopía) dice que su delegación ha decidido, después de un atento examen, apoyar los artículos 6 y 7 en su forma actual. No apoyará la enmienda de Francia al artículo 7 puesto que, si bien el nombramiento de un nacional del Estado recibiente parece poco deseable, un Estado que desee nombrar a un nacional de un tercer Estado como representante suyo debe poder hacerlo.

28. La delegación de Etiopía apoya las enmiendas propuestas por Francia a los artículos 8 y 10 (L.3 y L.4).

29. El Sr. HO-EUL WHANG (República de Corea) dice que su delegación no puede apoyar el artículo 7 en su forma actual. Según la ley de servicio diplomático de su país, no puede designarse a un nacional de Corea como miembro del personal de una misión diplomática extranjera. No obstante, como su delegación no desea excluir por completo esa posibilidad en lo que se refiere a otros países, apoyará la enmienda propuesta por Indonesia (L.66), cuyo texto es análogo al del artículo 7 del proyecto de convención aprobado por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (A/CONF.20/6).

30. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya en principio el artículo 7. La posibilidad de nombrar a nacionales del Estado recibiente como miembros del personal diplomático de una misión tiene importancia sobre todo para los países nuevos y pequeños que tal vez no puedan hallar otras personas competentes. Los intereses del Estado recibiente están ampliamente protegidos, ya que el artículo enuncia claramente que sus nacionales no podrán ser nombrados más que con el consentimiento expreso de este Estado. No existen pues motivos para que ningún Estado se oponga a la inclusión del artículo 7. Se estudiará el problema de las inmunidades cuando se examine el artículo 37.

31. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que el nombramiento de nacionales del Estado recibiente constituye una práctica muy poco frecuente y caída en desuso. Si se conserva el artículo 7, tal vez se menoscabe la idea misma de la Convención que es la de constituir un código moderno. Los ciudadanos de Checoeslovaquia no pueden ser nombrados miembros del personal diplomático de las misiones extranjeras. No obstante, si no se suprime el artículo 7, se lo puede modificar de modo que disponga que será necesario el consentimiento expreso del Estado recibiente antes de que uno de sus nacionales sea nombrado en cualquier categoría del personal de una misión extranjera. En muchos países, el personal administrativo y técnico de una misión diplomática, que desempeña funciones importantes, comprende a nacionales del Estado recibiente, y para que se los pueda nombrar debe ser necesario el conocimiento y el consentimiento del Estado recibiente.

Digitized by UNOG Library

32. El Sr. WESTRUP (Suecia) apoya sin reservas las opiniones expresadas por el representante de los Países Bajos acerca del artículo 7. La Conferencia no debe de apartarse del texto de la Comisión sino cuando sea absolutamente necesario. Pueden darse casos en que el artículo 7 siga teniendo aplicación, y la Conferencia debe tratar de preverlos.

33. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) se declara también partidario decidido del mantenimiento del artículo 7. La falta de este artículo en el primer intento de codificar el derecho internacional en materia de práctica diplomática constituiría un grave defecto. Aunque el nombramiento de nacionales del Estado recibiente para el personal diplomático de una misión no sea una práctica conveniente, resulta cómoda y económica para los Estados jóvenes, cuando tienen confianza en el Estado recibiente en cuanto a las relaciones internacionales. La delegación de Nigeria no comparte los temores de algunos oradores. La disposición debe ser mantenida para que la aprovechen los Estados que así lo deseen.

34. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que su referencia al artículo 37 no entraña oposición alguna al artículo 7, que apoya plenamente.

35. El Sr. DE VAUCELLES (Francia), contestando a los representantes de Yugoeslavia y Túnez, dice que, al proponer su enmienda al artículo 6, su delegación deseaba precisar que, si bien el Estado acreditante nombra libremente a los miembros del personal de la misión, el Estado recibiente tiene sin duda la facultad de verificar que se ejercita, en la práctica, por la inscripción de los miembros de la misión en la lista diplomática y la extensión de una tarjeta de identidad especial. Varios oradores han advertido con razón que la lista diplomática no existe en todos los Estados y que no se publica sino con intervalos bastante largos. Por ello, al parecer de la delegación francesa, es la extensión de la tarjeta de identidad especial lo que hace efectiva esta inscripción y equivale, de hecho, al reconocimiento de la condición diplomática por el Estado recibiente. Es cierto que el intervalo entre la llegada del miembro de la misión y el recibo por éste de la tarjeta plantea problemas delicados, pero la delegación francesa no ve muy bien cómo podrían remediarse.

36. El Sr. de Vaucelles está de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 que deben mantenerse. Por ejemplo, la representación de Mónaco en París la ejerce desde hace muchos años un ciudadano francés, y sería deplorable que la Conferencia tomase una decisión discriminatoria.

37. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que las explicaciones dadas por el representante de Francia confirman sus dudas. La enmienda al artículo 6 propuesta por Francia no constituye una solución satisfactoria del problema del período intermedio que debe resolverse en forma expresa y precisa.

38. Al Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) no le satisface tampoco la enmienda propuesta al artículo 6. Se pregunta cuál sería la situación del miembro de una misión al que se le rehusara la tarjeta diplomática al cabo de una permanencia de tres meses, por ejemplo, en el país cerca del cual estuviera nombrado.

39. Respecto al artículo 7, dice que conoce el caso de Mónaco al que se ha referido el representante de Francia, y que pueden darse otros ejemplos, como Liechtenstein y San Marino. Pero estos casos son muy distintos de los que el artículo 7 ha de reglamentar.

40. El Sr. USTOR (Hungría) estima que el nombramiento de nacionales del Estado recibiente para el personal de una misión diplomática extranjera es contrario a la naturaleza misma de la diplomacia. La labor de la Conferencia consiste en la codificación de las normas del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas, sobre la base del derecho y de la práctica en vigor. A su parecer, el caso a que se refiere el artículo 7 es excepcional y por consiguiente no cabe que sea objeto de codificación. No responde tampoco a los intereses de los nuevos Estados, que están ansiosos de mantener su independencia nacional y liberarse de influencias extranjeras. Cabe esperar que les sea posible constituir el personal de sus misiones diplomáticas con sus propios nacionales.

41. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el principio en que se fundan los artículos 6, 7 y 10 es el consentimiento del Estado recibiente, principio que debe exponerse claramente en los tres artículos.

42. Mons. CASAROLI (Santa Sede) está de acuerdo con el representante de Hungría en que el caso a que se refiere el artículo 7 es cada vez menos frecuente, y que conviene que los Estados estén representados por sus propios nacionales. Sin embargo, para algunos Estados todavía es necesario, y seguirá siéndolo, acudir a los servicios de los nacionales de otros Estados; por tanto, estima que debe mantenerse el artículo a título de precaución. Tal vez se lo pueda modificar a fin de indicar que la Conferencia estima que se trata de una práctica poco frecuente y que no es recomendable.

43. El Sr. TAKAHASHI (Japón) dice que, si bien las observaciones y las enmiendas le parecen justificadas, le parece que no sería prudente apartarse demasiado del proyecto elaborado con tanto cuidado por la Comisión de Derecho Internacional.

44. El Sr. HORAN (Irlanda) apoya la enmienda al artículo 6 propuesta por Francia. En cuanto al párrafo 2 del artículo 8, está de acuerdo con el representante de Israel en que sería conveniente definir la expresión « un plazo razonable ». Su delegación no ha llegado todavía a formar una opinión definitiva sobre el artículo 7.

45. El Sr. NASCIMENTO-SILVA (Brasil) propone una enmienda al artículo 7 que, a su parecer, puede conciliar las opiniones expresadas durante el debate. En el artículo debe enunciarse el principio fundamental de que para el personal de las misiones diplomáticas debe nombrarse a nacionales del Estado acreditante; y que en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento expreso del Estado recibiente, podrá nombrarse a nacionales de este Estado o de un tercer Estado (véase L.77).

46. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) dice que ha propuesto una enmienda al artículo 9, con objeto de que se supriman las palabras « del personal » (L.51). Las palabras « miembros del personal de la misión » excluyen

Digitized by UNOG Library

al jefe de la misión; en cambio, la expresión « miembros de la misión », tal como la define el apartado b) del artículo 1, no lo excluye.

47. El Sr. KRISHNA RAO (India) señala que el artículo 9 no indica en qué momento ha de notificarse la llegada o la salida de los miembros de una misión.

48. El Sr. CARMONA (Venezuela) estima útil el artículo 9, pero abriga ciertas dudas respecto de su segunda oración que, al parecer, concede a los miembros de una misión contratados localmente la misma condición que a los diplomáticos.

49. El Sr. OJEDA (México) apoya el texto actual del artículo 9. Es indispensable que se comunique la llegada y la salida de todos los miembros de la misión.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

QUINTA SESION

Miércoles 8 de marzo de 1961, a las 10.55 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 1 (Definiciones).

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas).

ARTÍCULO 3 (Funciones de una misión diplomática).

ARTÍCULO 4 (Nombramiento del jefe de la misión : asentimiento).

ARTÍCULO 5 (Nombramiento ante varios Estados).

(*Reanudación del debate de la segunda sesión.*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el debate sobre los artículos 1 a 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4), y señala a la atención algunas de las enmiendas presentadas a esos artículos *. Asimismo recuerda la sugestión que hizo anteriormente (primera sesión, párr. 8) acerca del procedimiento para el examen del artículo 1 (Definiciones). La modificación de la terminología propuesta por la delegación de Suiza (L.24) será enviada al Comité de Redacción, en lo cual ha convenido dicha delegación.

2. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) dice que como no le es posible aceptar la definición de jefe de misión que figura en el apartado a) del artículo 1, su delegación propone una enmienda (L.89). La enmienda propuesta conjuntamente por España y Colombia (L.5) no le parece satisfactoria a su delegación. En cambio, apoya la enmienda presentada por Irlanda al apartado d) (L.16) y señala la práctica seguida en diversos países para establecer la lista diplomática. Estima que la modificación del apartado e) propuesta por la delegación de Guatemala (L.8) no toma en consideración los usos admitidos y es demasiado restrictiva. A su parecer, debe conservarse la definición de « agente diplomático » propuesta por la Comisión de Derecho Internacional. Apoya la enmienda de los Estados Unidos al apartado h) del artículo 1 y también la propuesta de adición de un apartado i) que defina la expresión « miembros de la familia » (L.17).

3. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa la gran importancia que su país concede al desarrollo de las relaciones diplomáticas. Una codificación hecha en forma de convención multilateral permitirá a los diplomáticos ejercer sus funciones con mayor eficacia y contribuirá a afirmar la cooperación internacional y a establecer entre los pueblos relaciones amistosas.

4. El representante de la Unión Soviética estima que el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional tiene convenientemente en cuenta las normas generalmente admitidas y constituye una excelente base de trabajo.

5. La finalidad del artículo 1 es, exclusivamente, terminológica. Por tanto, deplora la tendencia de algunas delegaciones a apartarse de esta finalidad.

6. La enmienda propuesta por Colombia y España (L.5) no introduce mejora alguna. La nueva expresión « representante diplomático oficial » que en ella se emplea puede originar confusión puesto que no está definida en ninguna parte. Por tanto, sería poco prudente aceptar esa enmienda. Por lo que se refiere a las enmiendas propuestas por Suiza (L.23), el representante de la Unión Soviética aprueba la definición de jefe de misión como « la persona acreditada con ese carácter », y la delegación soviética votará ese texto.

7. Está de acuerdo en que la definición de « personal diplomático » tiene importancia, pero las enmiendas propuestas por Guatemala (L.8) y por Irlanda (L.16) no son satisfactorias ni corresponden a la práctica actual. Aun cuando fuera posible convenir en una definición que se base en la realidad, no sería acertado incluirla en un marco tan estrecho, pues podrían surgir dificultades en el caso de que la práctica de un país difiriese de la futura convención. Por tanto, estima preferible mantener la definición menos categórica redactada por la Comisión de Derecho Internacional.

8. El Sr. ASIROGLU (Turquía), refiriéndose a ciertas sugestiones hechas al principio del debate por algunas delegaciones acerca del proyecto en general, dice que su delegación apoya la idea de que la convención vaya precedida de un preámbulo (primera sesión, párr. 9).

---

* Hasta la fecha en que se celebró esta sesión se habían presentado las siguientes enmiendas :

al artículo 1 : A/CONF.20/C.1/L.5, L.8, L.16, L.17, L.23, L.25, L.34, L.35, L.73, L.81, L.89, L.90, L.91.

al artículo 2 : A/CONF.20/C.1/L.6, L.15.

al artículo 3 : A/CONF.20/C.I/L.13, L.14, L.26, L.27, L.30, L.31, L.33, L.82.

al artículo 4 : A/CONF.20/C.1/L.18, L.28, L.37, L.42, L.43.

al artículo 5 : A/CONF.20/C.1/L.19, L.22, L.36, L.40, L.41, L.44 (y Corr.1), L.71, L.75, L.83.

Además, se presentó una propuesta de un nuevo artículo (A/CONF.20/C.1/L.7).

Digitized by UNOG Library

También apoya la propuesta de que en el artículo 1 se defina la expresión « misión especial » (*ibid.*, párr. 19).

9. En cuanto a los artículos 1 a 5, el Sr. Asiroglu dice que su delegación aprueba, en general, el texto del artículo 1 redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Es difícil, tal vez imposible, establecer definiciones claras y completas que satisfagan a todos. La redacción de deficiones es una labor delicada y compleja como lo demuestran las dificultades con que han tropezado los órganos de las Naciones Unidas que han tratado de definir ciertas expresiones de la Carta tales como « agresión », « pueblos » y « naciones ». Guatemala e Irlanda, por ejemplo, opinan, como se deduce de sus enmiendas (L.8 y L.16), que hay que enumerar los miembros del personal diplomático. Pero el Sr. Asiroglu señala que el uso difiere según los países. En Turquía, por ejemplo, hay una clase de diplomáticos denominada *chargés d'affaires en pied*. Como es difícil redactar definiciones menos equívocas, el Sr. Asiroglu estima preferible atenerse al texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

10. Sin embargo, tal vez puedan hacerse algunas modificaciones de mera redacción. Por ejemplo, en el apartado h) del artículo 1, podría suprimirse la expresión « del jefe o ». Pero sólo se trata de una sugestión, no de una propuesta oficial. Por tanto, la delegación de Turquía votará el texto del artículo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y se abstendrá de votar sobre las enmiendas a ese artículo, salvo la enmienda propuesta por los Estados Unidos referente a los « miembros de la familia » (L.17).

11. Refiriéndose al nuevo artículo que Checoeslovaquia propone que se agregue antes del artículo 2 (L.7), el Sr. Asiroglu declara que la introducción del derecho de legación en el proyecto puede prestarse a interpretaciones peligrosas. El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados sólo puede hacerse mediante acuerdo mutuo. Por consiguiente, votará contra la propuesta de Checoeslovaquia.

12. La enmienda al artículo 2 propuesta por la delegación de Checoeslovaquia (L.6) enuncia una idea perfectamente aceptable. El Gobierno de Turquía mantiene relaciones diplomáticas con países cuyo régimen constitucional, jurídico y social es diferente del suyo. Sin embargo, el Gobierno de Turquía concede gran importancia al principio del consentimiento mutuo en el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados. Como la propuesta de Checoeslovaquia puede interpretarse de manera errónea, el Sr. Asiroglu votará contra ella.

13. No hay razón alguna para modificar el artículo 3. La idea expuesta en la enmienda de la India (L.13) está implícita en el apartado b) del referido artículo.

14. En cuanto a los artículos 4 y 5, estima que debe mantenerse el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

15. El Sr. BIRECKI (Polonia) se congratula de que la Conferencia se celebre en Viena, ciudad de tradición e inspiración. Pero hay que tener en cuenta que las circunstancias actuales son muy diferentes de aquellas en que se celebró el Congreso de Viena. La realidad alteró los principios de la Santa Alianza cuando aún vivían sus autores. La composición de la presente Conferencia demuestra lo profunda que ha sido esa alteración. Actualmente existe un gran número de Estados cuyos sistemas son diferentes. La preservación de la paz vuelve necesario que esos Estados mantengan relaciones entre sí. Una de las finalidades del Congreso fue reglamentar las categorías de los agentes diplomáticos, a fin de obviar las dificultades que ocurrían. Los acontecimientos ulteriores permiten poner en duda que se haya alcanzado enteramente esa finalidad. Es probable que la Conferencia diplomática de 1961 tampoco realice una obra perfecta, pero si tiene en cuenta las nuevas condiciones existentes, realizará ciertamente una obra útil. La delegación de Polonia hubiese preferido que la composición de la Conferencia fuera más amplia para que tuviera más autoridad, y expresó ya su pesar por ciertas ausencias, tales como la mencionada oportunamente en la cuarta sesión (párr. 13) por el delegado del Malí.

16. El proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una base satisfactoria para los trabajos de la Conferencia. Dicho proyecto está bien concebido, y, aunque adolece de algunas omisiones que conviene subsanar, la Conferencia no debe apartarse demasiado de él. La finalidad es codificar, simplificar y mejorar las relaciones diplomáticas entre los Estados y, en especial, entre los Estados cuyos regímenes son diferentes. Si se empeña en ello, la Conferencia hará una adición muy importante al Reglamento de Viena. La delegación de Polonia participará en la labor de la Conferencia, teniendo presente esa finalidad.

17. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que ya en 1958, cuando se examinó el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859) en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, su país rindió homenaje a la Comisión por su labor. La delegación del Irak expresó entonces la opinión de que el proyecto preparado por la Comisión constituía una base suficiente para redactar una convención y tenía además el mérito de enunciar de manera fiel la práctica existente, teniendo en cuenta a la vez las exigencias internacionales. Sin embargo, tuvo que formular reservas sobre determinados artículos que no le parecían totalmente satisfactorios. Con ese mismo criterio, la delegación del Irak en esta Conferencia colaborará en el examen del proyecto.

18. En general, la delegación del Irak defenderá el texto original del proyecto y hará sus observaciones sobre algunos artículos que no le parecen enteramente satisfactorios. Pero estudiará sin prejuicio alguno las enmiendas que puedan mejorar el proyecto de la Comisión.

19. Por ahora, la delegación del Irak se referirá únicamente al procedimiento, a propósito del examen del artículo 10. Dada la naturaleza de este artículo, cuyo objeto es explicar la significación de algunas expresiones que se usan en el proyecto, hubiera sido preferible diferir su examen. Sólo después de haber estudiado todo el proyecto debe la Comisión examinar el artículo 1. Por ello, la delegación del Irak no puede opinar ahora respecto del artículo 1 y de las propuestas de enmienda.

20. El Presidente ha sugerido acertademente que las decisiones que se tomen acerca del artículo 1 sólo sean provisionales; pero, aunque sean provisionales, las deci-

Digitized by UNOG Library

siones relativas a este artículo sólo se justificarían si se refieren a su redacción.

21. El Sr. CHARDYKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) opina que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional puede tomarse como base de discusión. La Comisión ha realizado un trabajo útil y su proyecto contribuirá a la codificación de las normas que rigen las relaciones diplomáticas, puesto que trata todos los problemas esenciales y corresponde a la práctica internacional reconocida.

22. La enmienda al artículo 1 propuesta conjuntamente por su delegación y la de Bulgaria (L.25) tiene por objeto completar este artículo definiendo la expresión « locales de la misión », que se utiliza en los artículos 20 y 21 del proyecto. La definición propuesta se basa en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 20.

23. Su delegación opina que la enmienda al artículo 1 propuesta por Irlanda (L.16) no corresponde a la práctica reconocida y es de carácter restrictivo. Lo mismo cabe advertir de la enmienda propuesta por Guatemala (L.8), que no mejora el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

24. El Sr. HU (China) opina que el artículo 1 es la clave de los demás y es probable que haya que completarlo con otras definiciones, con arreglo a las decisiones que se adopten sobre esos artículos. Por ello es oportuna la propuesta del Presidente de que sobre el artículo 1 no se tomen más que decisiones provisionales.

25. La delegación de China aprueba la enmienda al artículo 1 propuesta por Colombia y España (L.5) y que tiene por objeto subrayar el carácter representativo del jefe de misión.

26. La primera de las enmiendas propuestas por Guatemala (L.8) y la propuesta por Irlanda (L.16) tienen la misma finalidad : aclarar el sentido de la expresión « personal diplomático ». La delegación de China está en favor de estas enmiendas, pero estima que sus autores deberían consultarse para presentar conjuntamente una enmienda única.

27. La delegación de China encuentra aceptable la primera de las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América (L.17) y apoyará asimismo la propuesta para que se agregue la definición de la expresión « miembro de la familia ».

28. El texto del artículo 3 preparado por la Comisión de Derecho Internacional tiene sus méritos, pero es más satisfactorio el propuesto por Liberia y Filipinas (L.14) porque concede menor importancia a la protección en el Estado recibiente de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, protección que podría servir de pretexto para inmiscuirse en los asuntos internos del Estado recibiente.

29. La delegación de China apoyará la enmienda al artículo 4 presentada por España (L.42) y las enmiendas a los artículos 4 y 5 propuestas por los Estados Unidos de América (L.18 y L.19).

30. El Sr. CARMONA (Venezuela) está de acuerdo con el representante del Irak en que sería prematuro adoptar decisiones definitivas sobre el artículo 1. Este artículo debe ser enviado al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta las enmiendas que se hagan a los demás artículos y las opiniones que se expongan en el debate.

31. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que la definición de « jefe de misión », que figura en el apartado a) del artículo 1, es tautológica. Las delegaciones de España y de Colombia estiman que el jefe de misión debe ser el representante del Estado acreditante, que debe estar investido oficialmente de las funciones diplomáticas enumeradas en el artículo 3 del proyecto y que debe actuar por cuenta de un Estado en otro Estado. Por ello han presentado conjuntamente la enmienda (L.5), que esperan sea aceptada por la mayoría de la Comisión.

32. La definición propuesta en la primera de las enmiendas presentadas por Suiza (L.23) es mejor que el texto del proyecto, pero también es demasiado vaga. En cuanto a la segunda enmienda propuesta por Suiza, conviene advertir que algunos países no hacen una distinción categórica entre « personal de cancillería » y « personal diplomático », por lo que sería preferible conservar la expresión « personal administrativo y técnico ». En cambio, la tercera de las enmiendas propuestas por Suiza es aceptable.

33. La delegación de España apoya la enmienda propuesta por las delegaciones de Bielorrusia y Bulgaria (L.25) y también la primera de las enmiendas propuestas por Guatemala (L.8). Contrariamente al representante de Turquía, estima que la lista del personal diplomático propuesta por Guatemala no excluye a los encargados de negocios, ya que cuando ocupan un puesto diplomático en el extranjero pertenecen necesariamente a una de las categorías mencionadas en la lista. En cambio, no es necesaria la segunda enmienda de Guatemala en que se define al « agente diplomático » como jefe de la misión o miembro del personal diplomático que lo sustituye, puesto que en otra parte se da la definición de estos últimos. En cuanto a la enmienda de Irlanda (L.16), le parece que, por ser muy similar a la primera de Guatemala, tal vez las dos delegaciones podrían redactar un solo texto. En cuanto a la enmienda presentada por Guatemala (L.35) en que se define al « funcionario diplomático », se la debe enviar al Comité de Redacción.

34. En cuanto a la primera de las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América (L.17), el Sr. Erice dice que expondrá su opinión cuando la Comisión examine el artículo referente a los criados particulares; en cambio, aprueba sin reservas la definición de « miembro de la familia ».

35. El Sr. GLASER (Rumania) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado con mucho acierto de redactar definiciones suficientemente generales como para que pueda aceptarlas la mayoría de los Estados. Si bien el gran número de enmiendas propuestas por las delegaciones atestigua sin duda su sincero deseo de preparar la convención más satisfactoria que sea posible, la Comisión Plenaria debe proceder con prudencia en su esfuerzo por mejorar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

36. Por ejemplo, la definición propuesta por Colombia y España (L.5) es menos clara de lo que a primera vista

Digitized by UNOG Library

parece. La palabra « oficial » puede significar en ciertos idiomas « público » y la palabra « representante » puede aplicarse perfectamente a un consejero que efectúe una gestión por cuenta de un Estado. La delegación de España lo ha advertido sin duda, ya que ha creído necesario dar explicaciones. Pero las delegaciones habrán de votar sobre los artículos propuestos y no sobre las explicaciones o comentarios de esos artículos.

37. Refiriéndose a la enmienda propuesta por Suiza (L.23), dice que indiscutiblemente mejora el texto inicial, ya que la palabra « acreditada » significa que el Estado acreditante ha investido de sus funciones al jefe de misión y que el Estado recibiente ha dado su asentimiento. La delegación de Rumania apoyará esta enmienda, aunque sigue convencida de que la palabra « acreditada » puede prestarse también a distintas interpretaciones.

38. En cuanto a las enmiendas propuestas por Irlanda (L.16) y Guatemala (L.8), estima que sería peligroso dar una lista completa de miembros del personal diplomático. En primer lugar, algunos diplomáticos no pertenecen a ninguna de las categorías enumeradas y, luego, es de gran importancia no obstar la evolución en esta materia. Las actividades diplomáticas habrán sin duda de desarrollarse, y la Conferencia no querrá preparar una convención que pueda resultar anticuada, incluso antes de entrar en vigor. Por último, la enmienda de Guatemala al apartado e) (L.8) se refiere a una cuestión de fondo y está en contradicción con el carácter general de todo el proyecto. En consecuencia, la delegación de Rumania votará contra esas dos enmiendas.

39. En cambio, la delegación apoyará la enmienda propuesta por Bulgaria y la República Socialista Soviética de Bielorrusia (L.25), que añade una definición muy útil. Asimismo, votará en favor de la primera de las enmiendas de los Estados Unidos (L.17); antes de poner a votación la segunda de las enmiendas de los Estados Unidos, convendría examinarla más a fondo, ya que es muy difícil dar una definición satisfactoria de « miembro de la familia ».

Se levanta la sesión a las 13 horas.

SEXTA SESION

Miércoles 8 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 1 (Definiciones).

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas).

ARTÍCULO 3 (Funciones de una misión diplomática).

ARTÍCULO 4 (Nombramiento del jefe de la misión : asentimiento).

ARTÍCULO 5 (Nombramiento ante varios Estados). (*continuación*).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 1 a 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y de las enmiendas a dichos artículos *.

2. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose a las enmiendas al artículo 1, dice que su delegación apoya la propuesta de Checoeslovaquia de que se agregue un nuevo apartado en el que se defina la « misión diplomática » (A/CONF.20/C.1/L.34). Apoyará también la propuesta de los Estados Unidos (L.17) de que se añada un apartado i) para definir la familia de un miembro de la misión. La definición propuesta por los Estados Unidos mejora el texto, pero tal vez deba excluirse a los estudiantes, ya que no todos los gobiernos conceden privilegios diplomáticos a los hijos adultos, aunque sean únicamente estudiantes. Tal vez seria más conveniente aplicar a los estudiantes la última parte de la enmienda de los Estados Unidos que dice : « cualquier otra persona de la familia inmediata del miembro de la misión, que resida con éste, de conformidad con lo que al efecto se convenga entre el Estado acreditante y el recibiente ».

3. Su delegación apoyará la propuesta presentada conjuntamente por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y de Bulgaria (L.25) de que se agregue un nuevo apartado en que se definan los locales de una misión. Esta enmienda concuerda con la intención expresada por la Comisión de Derecho Intercional en el párrafo 2 del comentario al artículo 20 (A/3859).

4. Las enmiendas propuestas por Suiza a los apartados c) y f) del artículo 1 (L.23) no mejorarán el texto. La sustitución de la expresión « personal administrativo y técnico », generalmente aceptada y muy apropiada, por las palabras « personal de cancillería » exigiria una revisión considerable de todo el proyecto.

5. Los argumentos expuestos por la delegación de Guatemala en favor de la enumeración de los miembros del personal diplomático en el apartado d) no son convincentes. La aprobación de la enmienda (L.8) puede incluso impedir que algunos Estados acepten este apartado.

6. La enmienda propuesta por Guatemala al apartado e) (L.8) significaría que sólo podría ser considerado como « agente diplomático » el jefe de la misión o el miembro del personal diplomático que lo sustituya. La propuesta no concuerda con la práctica actual, que está reflejada en el proyecto de artículos. En lo pasado se consideraba al embajador como representante de un soberano; sus colaboradores simplemente formaban parte de su séquito. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que la situación ha variado y que el órgano de representación es ahora la misión diplomática, de la cual el embajador es solamente el jefe. Tal vez sería mejor evitar la

---

* En la nota al pie de página del acta resumida de la quinta sesión figura una lista provisional de estas enmiendas. Además, se sugirió que se redactara un preámbulo (primera sesión, párr. 9) y se presentó una propuesta relativa al preámbulo (A/CONF.20/C.1/L.29).

Digitized by UNOG Library

expresión « agente diplomático »; por ello apoyará la ulterior propuesta de Guatemala (L.35) en el sentido de que en un nuevo apartado se defina al funcionario diplomático como el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. En realidad, tal vez puede aprobarse esta propuesta en vez del apartado e), que refleja un concepto anticuado del derecho internacional.

7. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) estima que el artículo 1 es, en general, aceptable, pero que no debe dejarse sin definir la expresión « misión diplomática », puesto que en los artículos 2 y 3 se utiliza la palabra « misión ». La delegación de Cuba apoyará cualquier propuesta para que se añada esa definición.

8. El representante de Cuba estima que tiene mucho interés la enmienda propuesta por Colombia y España (L.5) al apartado a). Sin embargo, le parece inconcebible que un representante diplomático no sea representante oficial puesto que el uso de dicha expresión implica reconocimiento de la calidad oficial de su representación.

9. Su delegación apoya la propuesta de Bulgaria y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (L.25) de incluir en el artículo 1 una definición explícita de locales de la misión diplomática.

10. Celebra sin reservas la propuesta de Checoeslovaquia (L.7) de que se añada un nuevo artículo sobre el derecho de legación.

11. Encuentra poco satisfactorio el apartado b) del artículo 3 del proyecto, pues esa disposición puede autorizar actos incompatibles con la jurisdicción interna del Estado recibiente. Las funciones de una misión diplomática deben ejercerse de modo compatible con el derecho interno del Estado recibiente; por ello, la delegación de Cuba ha propuesto una enmienda al artículo 3 (L.82) que rectificaría el concepto falso en que al parecer se funda el artículo, a saber, que el Estado recibiente no protege adecuadamente a los extranjeros admitidos en su territorio.

12. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) señala que el artículo 1 se rige por la frase inicial « A los efectos del presente proyecto », refiriéndose al proyecto de artículos en su totalidad. Las definiciones del artículo 1 fueron al parecer redactadas después de los demás artículos para aclarar ciertas expresiones en ellos utilizadas, y no para definir las expresiones de uso común en el mundo de la diplomacia.

13. Su delegación no es partidaria de que se amplíe la definición de « personal diplomático » que figura en el apartado d). Las enmiendas propuestas por Guatemala (L.8) e Irlanda (L.16) son interesantes, pero no parece que contaran con la aprobación general y serían excesivamente restrictivas. La clasificación no es la misma en todos los Estados. Algunos Estados, aunque no todos, reconocen categoría diplomática a los cancilleres de embajada. Muchos de ellos extienden pasaporte diplomático a los cónsules generales, con lo cual se los reconoce como diplomáticos en el Estado recibiente, aun cuando el Estado acreditante no tenga allí embajada. El problema se vuelve más complejo cuando se confían misiones temporales a personas que no son miembros del personal diplomático. Los funcionarios de los ministerios suelen viajar con pasaporte diplomático cuando cumplen misiones temporales en una embajada. La condición de diplomático no debe depender de la categoría del agente, sino que debe ser conferida por el Estado acreditante. Por ello, su delegación ha presentado una propuesta (L.73) para enmendar el apartado d) en tal sentido.

14. La expresión « personal de cancillería » propuesta por Suiza (L.23) para reemplazar a la de « personal administrativo y técnico », que figura en los apartados c) y f), tal vez sea demasiado tradicional para aplicarla al personal de las secciones comercial y de información que suelen existir actualmente en las embajadas, en especial en las de las grandes potencias. La expresión utilizada en el proyecto parece más apropiada.

15. Su delegación estima satisfactorio el texto del artículo 2, que es a la vez claro y razonable. El derecho de misión, al que se refiere la enmienda propuesta por el Ecuador y España (L.15), o el derecho de legación, que es objeto de una propuesta presentada por Checoeslovaquia (L.6), sería mejor que se enunciaran en el preámbulo.

16. Su delegación estima asimismo satisfactorio el texto de los artículos 3 y 4 del proyecto. No apoya la enmienda propuesta por los Estados Unidos al artículo 4 (L. 18). El texto actual se refiere solamente al principio esencial del asentimiento. La forma del asentimiento debe ser reconocida por ambos Estados; en cambio, la propuesta de los Estados Unidos puede resultar en que el Estado acreditante pueda, solo, reconocer una señal de aceptación y pueda hacerlo equivocadamente.

17. La enmienda propuesta al artículo 4 por Italia y Filipinas (L.43) es inconveniente y puede originar dificultades. Por ejemplo, puede suceder que no sea posible dar el asentimiento dentro de quince días sino después. No se plantea dificultad alguna cuando existen relaciones normales, pero en período de crisis interna puede resultar difícil para el Estado recibiente dar una respuesta favorable aunque no tenga intención alguna de negarse a admitir al representante del Estado acreditante.

18. El PRESIDENTE sugiere que, como el examen de los artículos 1 a 5 parece que habrá de prolongarse, los demás oradores se refieran sólo al artículo 1.

Así queda acordado.

19. El Sr. ANTONOPOULOS (Grecia) dice que su delegación acepta el proyecto de artículo 1 de la Comisión de Derecho Internacional, y se opone en principio a todas las enmiendas al mismo, y no sólo a las de Guatemala (L.8) e Irlanda (L.16), que, de aprobarse, podrían dificultar la ratificación de la futura convención.

20. El Sr. USTOR (Hungría) dice que el título del artículo 1, « Definiciones », no corresponde al uso corriente; tal vez el Comité de Redacción encuentre un título mejor, como nomenclatura, catálogo o terminología. No se trata de proceder en el artículo 1 a un análisis científico y detallado que pueda tener aplicación general, sino simplemente de decidir lo que cada expresión significa en el contexto del proyecto de artículos. Para evitar errores de interpretación, no han de darse detalles innecesarios. La Comisión de Derecho Internacional observó este principio, y ha demostrado gran sensatez en la

Digitized by UNOG Library

redacción de su catálogo. La enmienda al apartado a), propuesta por Colombia y España (L.5), infringe dicho principio y, por tanto, es inaceptable.

21. La enmienda al apartado a), propuesta por Suiza (L.23), parece a primera vista recomendable, pero habría que examinarla en relación con el artículo 38, según el cual el jefe de misión goza de inmunidades aun antes de que haya presentado sus cartas credenciales. La sustitución propuesta de las palabras « personal administrativo y técnico » por « personal de cancillería » no parece ofrecer ventaja alguna.

22. Son también inaceptables, por excesivamente detalladas, las propuestas análogas de Guatemala (L.8) e Irlanda (L.16).

23. Su delegación tampoco puede apoyar la enmienda al apartado e) propuesta por Guatemala (L.8). Aunque no tiene objeción alguna al uso de la expresión « agente diplomático » en el artículo 1, no se opondrá a la propuesta de Guatemala (L.35) de añadir un nuevo apartado en que se defina al funcionario diplomático como el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. Las expresiones « funcionario diplomático » o simplemente « diplomático » pueden usarse de modo general para comprender a los jefes de misión y a todos los miembros de la misión que tengan categoría diplomática. Su delegación no ha presentado enmienda alguna en tal sentido, pero recomienda la sugestión al Comité de Redacción.

24. La delegación de Hungría apoya la enmienda al apartado h) propuesta por los Estados Unidos (L.17).

25. La propuesta de Checoeslovaquia (L.34) completa los otros apartados del artículo 1, por lo cual su delegación está dispuesta a apoyarla, como también la de Bulgaria y la RSS de Bielorrusia (L.25). Han surgido dificultades en cuanto a la interpretación de las inmunidades relativas a los jardines de los locales diplomáticos, y dicha enmienda resultará útil.

26. El Sr. LINARES (Guatemala) estima que la expresión « agente diplomático » debe significar sólo el jefe de la misión o el miembro del personal diplomático que lo sustituya (artículo 17) y no, como denota la definición actual, los demás miembros del personal diplomático. En esto se funda la enmienda al apartado e) propuesta por su delegación (L.8). Sin embargo, esta enmienda significaría que los privilegios e inmunidades diplomáticos enunciados en los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 36, 37 y 39 del proyecto se aplicarían únicamente al jefe de misión. En dichos artículos y, también, en el artículo 18 (Uso de la bandera y del escudo), tal vez fuera preferible usar la expresión « funcionario diplomático », que su delegación propone en otra enmienda (L.35).

27. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que se abstendrá de definir la posición de su Gobierno respecto a las enmiendas porque estima, como el representante de Yugoeslavia, que no sería prudente adoptar decisiones sobre las definiciones en las primeras etapas del debate (primera sesión, párr. 34). Comparte también la opinión del representante de Venezuela de que las enmiendas deben enviarse a un comité de redacción (quinta sesión, párr. 30).

28. La Comisión de Derecho Internacional ha redactado un excelente proyecto y comentarios muy útiles (A/3859) en que se tienen en cuenta las observaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General y las de los gobiernos de los Estados Miembros. Ahora se ocupará sólo en dos cuestiones : el preámbulo y los principios que han de observarse para redactar las definiciones.

29. En cuanto al preámbulo, comparte las opiniones expresadas por el representante de Hungría (primera sesión, párr. 9). También apoya la propuesta de Rumania (L.29) en la que se realza una de las más importantes funciones de la diplomacia.

30. La redacción de las definiciones debe fundarse en dos principios esenciales. En primer lugar, las definiciones deben referirse únicamente a las expresiones importantes que se utilicen en toda la convención. Las que se utilizan sólo en unos pocos artículos han de ser definidas en los respectivos artículos. Por ejemplo, la definición de « miembros de la familia » debe estudiarse cuando la Conferencia examine el fondo de la convención. La Comisión, en el párrafo 11 de su comentario al artículo 36, no estimó conveniente establecer un criterio para determinar qué personas han de considerarse como miembros de la familia del miembro de una misión. En segundo lugar, las definiciones no deben ser excesivamente analíticas.

31. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que está dispuesto a votar los apartados a), b), d) y e) del artículo 1 del proyecto. Sin embargo, su delegación estima que se debe lograr una interpretación uniforme del artículo 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades) y por ello ha propuesto dos enmiendas al artículo 1 (L.17).

32. Según la primera enmienda, al final del apartado h) se agregarían las palabras « y que no sea empleado del Estado acreditante ». De ordinario, el Estado recibiente no espera que se le soliciten privilegios diplomáticos para los criados particulares de los miembros de una misión; el criado para quien se deseen tales privilegios debe ser un empleado de la misión.

33. En la segunda enmienda se propone añadir un apartado i) al artículo 1, en el que se define la expresión « miembros de la familia ». Su delegación no tiene inconveniente en que la cuestión de la mayor edad de los hijos sea resuelta por el derecho interno. La cuestión de los hijos mayores que son estudiantes y que dependen total o parcialmente de su familia está expresamente mencionada en la definición. Los hijos impedidos, las hijas solteras mayores de edad que no tengan empleo remunerado, y otros parientes a cargo, tales como las hermanas que hagan de amas de casa, serían objeto de acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado recibiente. Cree, sin embargo, que su propuesta responderá a algunas de las sugestiones constructivas hechas en la sesión anterior.

34. En cuanto al apartado c) (personal de la misión), propone que se establezcan dos categorías : la diplomática y la subalterna (que incluya el personal « administrativo y técnico » y el personal « de servicio »). Esto se obtendría suprimiendo las palabras « y el personal de servicio » en el apartado c), más la enmienda consiguiente del apartado f) y la supresión del g). Si se mantiene separadas

Digitized by UNOG Library

a las dos categorías que propone que se fundan en una sola categoría « subalterna », no podrán evitarse dificultades de clasificación.

35. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) sugiere que el nuevo apartado propuesto por su delegación para definir la « misión diplomática » se coloque al principio del artículo. A su parecer, resultará útil aclarar la distinción entre el personal de servicio (personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión) y los criados particulares (personas empleadas en el servicio doméstico de los miembros de una misión).

36. Refiriéndose a las enmiendas propuestas por otras delegaciones, dice que no puede apoyar la propuesta conjuntamente por Colombia y España al apartado a) (L.5), las propuestas por Guatemala a los apartados d) y e) (L.8) ni la propuesta por Irlanda al apartado d) (L.16). Apoya sin reservas la propuesta conjuntamente por Bulgaria y Bielorrusia de un apartado i) (L.25). También apoya en principio las propuestas a que se ha referido el representante de los Estados Unidos (L.17), y la definición propuesta por la India (L.90), que estima que deben remitirse a un comité de redacción.

37. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) es partidario decidido de que se mantenga el texto del artículo 1 elaborado por la Comisión. Este texto es el resultado de un examen muy detenido, y cualquier cambio no será más que un intento de definir las definiciones. Sin embargo, la expresión « jefe de misión » debe ser definida de modo más exacto, por lo cual propone la definición siguiente :

> « Por jefe de misión se entiende el principal representante diplomático de un Estado en otro Estado. »

38. En cuanto a la definición de personal diplomático, prefiere la propuesta de Irlanda (L.16) a la de Guatemala (L.8), pero estima que sería poco prudente prever cambios en la jerarquía diplomática.

39. Expresa su conformidad con las enmiendas al artículo 1 propuestas por los Estados Unidos de América (L.17).

40. Para que sea eficaz el artículo 28, es indispensable definir con exactitud los « locales de la misión ». Por consiguiente, apoya la propuesta conjunta de Bulgaria y de Bielorrusia (L.25). El preámbulo es una parte importante de toda codificación; por esto apoya en principio el párrafo propuesto por Rumania (L.29).

41. El Sr. WESTRUP (Suecia) apoya firmemente la exposición hecha por el representante de Rumania (quinta sesión, párrs. 35 a 39), exposición que espera que pueda servir de orientación a la Conferencia. También acoge favorablemente la propuesta de los Estados Unidos de América de que se defina la expresión « miembros de la familia ». Es indispensable que se llegue a un acuerdo en esta materia y que se la defina explícitamente o se deje que su reglamentación sea objeto de acuerdos bilaterales, ya que no cabe esperar que ningún gobierno pueda asumir obligaciones que no sepa exactamente en qué consisten.

42. El Sr. OJEDA (México) dice que no le satisface el apartado d) del artículo 1. Ha estudiado minuciosamente las enmiendas propuestas, y apoyará la presentada por la delegación del Congo (Léopoldville) (L.73 y Corr.1). El peligro estriba en una rigidez excesiva. La propuesta del Congo proporciona una fórmula flexible que, en caso de ser aprobada, resolvería los problemas de muchas delegaciones, incluso la de su país. Es preferible que los Estados resuelvan el procedimiento de notificación. Expresa su conformidad con la definición de « miembros de la familia » propuesta por la delegación de los Estados Unidos, pero sugiere que se mencione a las personas a cargo del miembro de la misión aunque no residan con él.

43. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) estima que el título « Definiciones » no responde al contenido del artículo 1, que constituye más bien una enumeración de expresiones utilizadas en el proyecto.

44. Algunas de las enmiendas tienen por objeto modificar las definiciones contenidas en los distintos apartados del artículo 1, otras añadir nuevos términos a la enumeración. Entre las primeras, más de una pretende enmendar la definición de jefe de misión; la propuesta por Suiza (L.23) excluiría a los encargados de negocios *ad interim*, los cuales, sin embargo, gozarían, durante la ausencia del jefe titular de misión, de idénticos privilegios.

45. Se ha tratado de aclarar la expresión « agente diplomático ». Bastaría decir que agente diplomático es el jefe permanente de la misión o un miembro del personal diplomático. Una de las enmiendas (L.35) tiene por objeto introducir la expresión « funcionario diplomático » en el artículo 1, pero la define de modo que sustituya a la expresión « agente diplomático ». A su parecer, es mejor « agente » que « funcionario », ya que en muchos países, incluido el suyo, a menudo los embajadores no son diplomáticos de carrera y, por tanto, no son funcionarios públicos.

46. Su delegación acepta en principio la enmienda (L.73 y Corr.1) propuesta por el Congo (Léopoldville) al apartado d), pero estima que su finalidad se expresaría adecuadamente con una frase tal como « y cuya categoria diplomática éste haya reconocido ».

47. Todos los elementos de la enmienda propuesta por Cuba al apartado a) (L.81) figuran ya en el proyecto de la Comisión.

48. La propuesta checoeslovaca (L.34) de definición de la « mission diplomática » es muy restrictiva, ya que sólo se refiere a las funciones « previstas en la presente Convención », aunque el proyecto de artículo 3 no constituya manifiestamente una enumeración limitativa de las funciones de una misión diplomática.

49. En cuanto a las enmiendas al artículo 1 cuya finalidad es la de añadir nuevas definiciones, la presentada por Bulgaria y por la República Socialista Soviética de Bielorrusia (L.fi5) define adecuadamente la expresión « locales de la misión ». La cuestión de los locales ha suscitado dificultades, sobre todo cuando son tan extensos que el Estado recibiente no puede mantener una vigilancia completa de ellos.

50. Respecto de las definiciones de la familia del miembro de una misión, su delegación estima que la enmienda propuesta por la India (L.90) deja un excesivo margen de interpretación al referirse a « aquellas personas que pertenecen a su familia ». Al propio tiempo, es demasiado

Digitized by UNOG Library

restrictiva, por cuanto limita la familia a las personas que viven en la casa, con lo que excluye, por ejemplo, al hijo menor que sigue sus estudios en un internado fuera del Estado recibiente. En cambio, la definición de los Estados Unidos (L.17) es satisfactoria porque requiere el consentimiento del Estado recibiente para incluir en la familia a otras personas, además de la esposa, los hijos menores y los hijos solteros que prosiguen sus estudios. Sin embargo, la delegación de Viet-Nam sugiere que se limite la familia a las personas que moral y materialmente dependen del miembro de la misión.

51. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que la enmienda de los Estados Unidos al apartado h) (L.17) entraña una discriminación injustificable entre el criado pagado directamente por el Estado acreditante y el criado pagado por un embajador de sus propios emolumentos y, por tanto, pagado indirectamente por el Estado acreditante.

52. La delegación del Pakistán acepta en su totalidad el texto del artículo 1 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

53. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) dice que, de un modo general, su delegación aprueba el proyecto de la Comisión, por considerar que constituye una base satisfactoria para una convención. El artículo 1, en particular, es útil y necesario, aunque requiere algunas modificaciones, por lo cual su delegación ha propuesto, juntamente con la de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, una enmienda (L.25) cuyo objeto es definir la expresión « locales de la misión », que se utiliza en muchos lugares del proyecto de artículos.

54. Su delegación no puede apoyar la enmienda presentada por Colombia y España al apartado a) (L.5) porque no aclara el texto e introduce una nueva expresión que requiere definición (« representante diplomático oficial »). Tampoco puede apoyar las enmiendas propuestas por Suiza a los apartados c) y f) (L.23) ni las propuestas por Guatemala (L.8), que se apartan indebidamente de los conceptos en que se funda el proyecto de la Comisión. Si se aceptasen las definiciones de « personal diplomático » y « agente diplomático » propuestas por Guatemala, habría que alterar toda la estructura del proyecto.

55. En cambio, su delegación apoya la enmienda presentada por Checoeslovaquia (L.34) que, al definir la « misión diplomática », viene a llenar una laguna del artículo 1.

56. El Sr. AMAN (Suiza) dice que, como el Presidente anunció en la quinta sesión (párr. 1), su delegación convino en que su propuesta de enmienda de la terminología en todo el proyecto de artículos (L.24) fuese remitida al Comité de Redacción. El efecto de dichos cambios sería volver a la terminología tradicional.

57. Respecto al apartado a) del artículo 1, su delegación propone (L.23) que la expresión « jefe de misión » se aplique exclusivamente a las personas acreditadas como tales. En la forma en que la Comisión la redactó, la definición abarcaría al encargado de negocios *ad interim* o incluso a un jefe interino que, aunque estén encargados de la misión, no son jefes de misión. El artículo 13 contiene una lista completa de las clases de jefes de misión, en la que figuran en tercer lugar los encargados de negocios acreditados ante los ministros de relaciones exteriores. No cabe duda de que se trata de los encargados de negocios; su delegación se reserva el derecho a introducir las palabras *en pied* en el texto francés cuando se examine el artículo 13. En el artículo 17 se enuncia la norma universalmente aceptada de que no es necesario acreditar al encargado de negocios *ad interim* que asuma la dirección de la misión, sino que basta con que su nombre sea comunicado al ministerio de relaciones exteriores del Estado recibiente. Lo que prueba que el encargado de negocios *ad interim* no puede ser considerado como jefe de misión.

58. Las enmiendas propuestas por Suiza a los apartados c) y f) tienen por objeto sustituir las palabras « personal administrativo y técnico » por la expresión tradicional « personal de cancillería », que tiene una significación conocida en la práctica diplomática.

59. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) dice que su delegación aceptará el artículo 1 en su forma actual por considerar que refleja adecuadamente el derecho internacional existente y que es lo bastante flexible para permitir futuras modificaciones.

60. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que no puede apoyar los cambios terminológicos propuestos por Suiza (L.24); en particular, la expresión « Estado de residencia » no puede utilizarse en relación con los funcionarios diplomáticos. Es apropiada para los cónsules que tienen que residir en el Estado recibiente; pero los diplomáticos suelen ser acreditados cerca de varios países.

61. Hace presente que la finalidad del artículo 1 es indicar las expresiones utilizadas en el proyecto de artículos, y no resolver cuestiones de fondo.

62. Apoya la enmienda suiza al apartado a) (L.23), que introduce un elemento objetivo en la definición de jefe de misión. Sin embargo, no puede apoyar las enmiendas propuestas por Suiza a los apartados c) y f) (L.23). Es necesario conservar la expresión « personal administrativo y técnico », que la Comisión de Derecho Internacional utiliza acertadamente con el fin de comprender a los radiotelegrafistas y otro personal técnico que se utiliza cada vez más en las misiones diplomáticas y a los que no puede aplicarse la expresión « personal de cancillería ».

63. Su delegación no puede aceptar la propuesta de Guatemala de que se sustituya la expresión « agente diplomático » por la expresión « funcionario diplomático » (L.35), porque los diplomáticos son a menudo personalidades políticas destacadas y no funcionarios públicos. Además, en algunos países la expresión « agente diplomático » sólo se refiere a los jefes de misión.

64. En relación con las propuestas de la India y de los Estados Unidos de América sobre una definición de la familia, señala que su Gobierno, en sus observaciones al proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859, Anexo, pág. 65), indica que tal definición sería conveniente; él mismo, como miembro de la Comisión, le presentó una propuesta con tal fin, pero la Comisión no pudo ponerse de acuerdo sobre un criterio satisfactorio cuando examinó los artículos 34, 35 y 36. La cuestión reviste gran importancia práctica y sería muy conveniente que la Conferencia la resolviese, pero no

Digitized by UNOG Library

está seguro de que se lo pueda hacer en relación con el examen del artículo 1. Tal vez se la pueda resolver en relación con los artículos 34, 35 y 36. Análogamente, la definición de los locales de la misión convendría examinarla cuando se estudien los artículos pertinentes del título II.

65. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que no estima necesario definir la palabra « familia »; los artículos 34, 35 y 36 contienen implícitamente una definición de esta palabra, puesto que enuncian que sólo los miembros de la familia que formen parte de la casa de un miembro de la misión gozan de determinados privilegios. En este aspecto, siguen un principio establecido de derecho internacional, reconocido por Hyde y otros autores. La Comisión se abstuvo acertadamente de establecer un criterio concreto para determinar cuáles son las personas a las que debe considerarse como miembros de la familia y cuál debe ser el límite de edad de los hijos. La composición de la casa varía de un país a otro y depende del sistema familiar. En la India, la ley obliga a mantener a los padres ancianos y a las hermanas solteras; es posible que en otros países existan obligaciones análogas.

66. De todos modos, la definición de la familia propuesta en la enmienda de los Estados Unidos (L.17), además de que no concuerda con los artículos 34, 35 y 36 y con los comentarios a los mismos, se presta a muchas objeciones. La expresión « los hijos menores de edad o cualquier otro hijo soltero » exige la definición de la menor edad a los efectos del matrimonio, que no es la misma en todos los países. La expresión « cuya ocupación sea únicamente la de estudiante », que tiene un sentido claro en la organización universitaria de los Estados Unidos, resulta inaplicable en otros lugares. En todo caso, no parece que haya razón para que a una hija soltera que viva con su padre no se la considere como parte de la familia aunque no sea estudiante. Por último, no es conveniente exigir que el Estado recibiente y el Estado acreditante lleguen a un acuerdo en el caso de que un diplomático desee llevar consigo personas no previstas en el texto de los Estados Unidos. La aprobación de la definición de los Estados Unidos en ese sentido significaría que un diplomático tendría que esperar a que terminasen largas negociaciones entre los dos Estados para poder llevar consigo a las personas que considere como miembros de su familia. Por último, por razones económicas o de otra índole, es muy poco probable que un diplomático lleve consigo como parte de su casa a personas que realmente no dependan de él. Desea repetir que, a juicio de su delegación, no es necesario definir la familia. Sin embargo, si la Comisión Plenaria estimara indispensable definirla, desea señalar a su atención la definición que figura en la enmienda de la India (L.90) y que, además de basarse en los artículos 34, 35 y 36, se ajusta a una recomendación formulada por el *Harvard Research Group*. Su delegación aceptará las modificaciones de estilo que hagan que esta definición sea aceptada por otras delegaciones.

67. El Sr. VALLAT (Reino Unido) comparte en general las observaciones del representante de la República Arabe Unida respecto del artículo 1. La finalidad de ese artículo es sólo la de aclarar las expresiones utilizadas en el resto del proyecto, y no tratar de cuestiones de fondo, a las que se refieren otras disposiciones.

68. La delegación del Reino Unido tiene la intención, cada vez que abrigue dudas acerca de la conveniencia de aceptar una enmienda, de atenerse al texto de la Comisión. Ese texto fue preparado con gran cuidado por expertos, después de estudiar las observaciones de los gobiernos, y la Conferencia debe concederle atención preferente.

69. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que es muy difícil ponerse de acuerdo sobre definiciones de carácter general como las del artículo 1. Tal vez lo más sensato sería conservar el texto que la Comisión de Derecho Internacional preparó después de detenido estudio.

70. Dos de las enmiendas presentadas a la Comisión (L.8 y L.16) intentan enumerar las diferentes clases de funcionarios diplomáticos comprendidas en la expresión « personal diplomático ». Esa enumeración, en caso de aprobarse, estaría mejor colocada después del artículo 13, que enumera las clases de jefes de misión.

71. Por lo que se refiere a la definición de la familia, la delegación del Brasil estima que debe sancionarse la práctica existente de considerar sólo a las personas a cargo como miembros de la familia.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas

SEPTIMA SESION

Jueves 9 de marzo de 1961, a las 10.55 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 1 (Definiciones) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y de las propuestas de enmiendas a ese artículo *.

2. El Sr. WALDRON (Irlanda) dice que los debates de la quinta y la sexta sesiones dan a entender que es muy poco probable que sea aceptada su propuesta de enmienda al apartado d) del artículo 1 (L.16), por lo cual, y a fin de facilitar el procedimiento, su delegación retira esa enmienda.

3. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) dice que su delegación retira su enmienda (L.81) al apartado a) y hace suya la enmienda de Checoeslovaquia (L.34), que per-

---

* En la nota al pie de página del acta resumida de la quinta sesión figura una lista de las enmiendas propuestas.

Digitized by UNOG Library

sigue la misma finalidad, y de la cual Cuba es ahora uno de los autores.

4. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) retira la enmienda propuesta por su delegación al apartado d) del artículo 1 (L.73).

5. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que su delegación ha convenido con la de Colombia en no insistir en que su enmienda al apartado a) (L.5) sea sometida a votación.

6. El PRESIDENTE sugiere que la enmienda propuesta por Suiza al apartado a) (L.23), y que es de mera forma, sea remitida al Comité de Redacción.

Así queda aprobado.

7. El PRESIDENTE dice que la delegación de Ghana le ha informado que no insistirá en que se vote su enmienda (L.89) al apartado a), pero que se reserva el derecho de insistir en ella cuando la Comisión adopte una decisión definitiva sobre el artículo 1. Teniendo en cuenta que se han retirado las enmiendas propuestas al apartado a), sugiere que se considere dicho apartado como aprobado provisionalmente. Asimismo sugiere que el apartado b), al cual no se ha propuesto ninguna enmienda, también se considera como aprobado provisionalmente.

Así queda acordado.

8. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que no insiste en que la enmienda de su delegación al apartado c) sea sometida a votación.

9. El PRESIDENTE señala que, no habiéndose presentado ninguna otra enmienda al apartado c), el texto de este apartado puede considerarse como provisionalmente aprobado por la Comisión.

Así queda acordado.

10. El PRESIDENTE indica que de las tres enmiendas propuestas al apartado d) del artículo 1, dos han sido retiradas. En consecuencia, no queda por examinar más que la enmienda a dicho apartado propuesta por Guatemala (L.8).

11. El Sr. LINARES (Guatemala) retira la enmienda propuesta por su delegación.

12. El PRESIDENTE sugiere que el apartado d) del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se considere como aprobado provisionalmente.

Así queda acordado.

13. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que no insiste en que se someta a votación la enmienda al apartado e) propuesta por su delegación (L.8), pero que se reserva el derecho a volverla a presentar más adelante.

14. El PRESIDENTE sugiere que se considere como aprobado provisionalmente el apartado e).

Así queda acordado.

15. El PRESIDENTE dice que puesto que la delegación de Suiza no insiste en que se someta a votación su propuesta de enmienda al apartado f), la Comisión no tiene ante sí más que la enmienda de Guatemala (L.35).

16. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que, como esa enmienda está relacionada con las demás enmiendas al artículo 1 que la delegación de Guatemala ya ha retirado, también retira esta enmienda.

17. El PRESIDENTE sugiere que el apartado f) se considere como aprobado provisionalmente.

Así queda acordado.

18. El PRESIDENTE sugiere que el apartado g), al que no se han propuesto enmiendas, se considere como aprobado provisionalmente.

Así queda acordado.

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la enmienda al apartado h) propuesta por los Estados Unidos (L.17). Al parecer esta enmienda cuenta con el apoyo de la mayoría de la Comisión Plenaria; por ello sugiere que, sin someterla a votación, se la considere como aprobada provisionalmente.

20. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que sabe que las decisiones que adopta ahora la Comisión Plenaria respecto del artículo 1 son sólo provisionales. Pero que si se sometiera a votación el apartado h), la delegación del Reino Unido pediría votación separada sobre las palabras « del jefe o », que en su opinión son superfluas y se deben a un error.

21. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comparte la opinión del representante del Reino Unido. La Comisión puede pedir al Comité de Redacción que revise ese apartado.

22. El PRESIDENTE sugiere que, con esa salvedad, se considere como provisionalmente aprobado el apartado h) del artículo 1, con la enmienda propuesta por los Estados Unidos.

Así queda acordado.

23. El PRESIDENTE sugiere que las tres propuestas presentadas, respectivamente, por los Estados Unidos (L.17), la India (L.90) y Ceilán (L.91), para que se añada una definición de « familia », o de « familia de un miembro de la misión », podrían ser examinadas conjuntamente.

24. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán) y el Sr. KRISHNA RAO (India) dicen que no insisten en sus enmiendas, cuyo solo objeto era conciliar el parecer de sus delegaciones y el de la delegación de los Estados Unidos, sobre la cuestión planteada. El texto actual del artículo 1 les satisface plenamente.

25. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) advierte con satisfacción que la propuesta de la delegación de su país cuenta con el apoyo de muchas delegaciones. Teniendo en cuenta algunas de las observaciones referentes al texto de su enmienda, la delegación de los Estados Unidos está dispuesta a suprimir las palabras « o cualquier otro hijo soltero cuya ocupación sea únicamente la de estudiante ».

Digitized by UNOG Library

26. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) agradece al representante de los Estados Unidos esta concesión, que hace aceptable la enmienda para la delegación soviética. Las nociones de « cónyuge » y de « hijo menor » son por lo general idénticas en todos los países, pero no ocurre lo mismo con la de « cualquier otro miembro de la familia ». Por ello conviene dejar a los Estados interesados la determinación mediante acuerdo de aquellos otros miembros de la familia que han de gozar de inmunidades y privilegios diplomáticos.

27. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la delegación sueca puede aceptar la propuesta de los Estados Unidos en su forma enmendada.

28. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que la delegación argentina había preparado un texto para definir la expresión « miembros de la familia », pero que la enmienda de los Estados Unidos, tal como ha sido modificada por su autor, es aceptable para la delegación de la Argentina y vuelve innecesaria su propuesta. No obstante, sugiere que se añada a la enmienda de los Estados Unidos lo siguiente : « los hijos mayores incapacitados para el trabajo, las hijas solteras y los ascendientes en primer grado ».

29. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) estima que la propuesta de los Estados Unidos en su forma enmendada es demasiado restrictiva, ya que si no se llega a un acuerdo entre el Estado recibiente y el acreditante, la familia quedará reducida al cónyuge y a los hijos menores de edad. Además, en España, por ejemplo, las mujeres son mayores de edad a los 18 años. Por tanto, la delegación española no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos. Si la Argentina decide no presentar su enmienda, España lo hará en su lugar.

30. El Sr. KRISHNA RAO (India) da las gracias al representante de los Estados Unidos por su actitud conciliatoria, pero opina que un procedimiento que exige que se concierte un acuerdo entre el Estado recibiente y el Estado acreditante es demasiado complicado. En consecuencia, sería preferible suprimir las palabras « de conformidad con lo que al efecto se convenga entre el Estado acreditante y el recibiente ». En cuanto a la enmienda acerca del mismo asunto presentada por la delegación de la India (L.90), se propone volver sobre ella en momento oportuno.

31. El Sr. OJEDA (México) propone la definición siguiente : « Por "miembros de la familia" se entiende los que dependan económicamente de un miembro de la misión y los que formen parte de su casa ». Aunque la delegación de México estima esta definición bastante amplia para que la acepte la mayoría de los Estados, la presenta como mera sugestión y no pide que se la someta a votación.

32. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) se congratula del espíritu de cooperación demostrado por la delegación de los Estados Unidos, pero estima que su propuesta enmendada no es totalmente satisfactoria. Por tanto, sería preferible no someterla a votación inmediatamente y dejar a las delegaciones el tiempo necesario para estudiar el asunto más a fondo.

33. El Sr. YASSEEN (Irak) comparte esta opinión. Señala a la atención de la Comisión las dificultades que puede ocasionar la interpretación de la expresión « hijos menores de edad ». En efecto, cabe preguntarse cuál será la ley aplicable si en el país acreditante la mayor edad no es la misma que en el país recibiente. La menor edad se presenta aquí como una condición para gozar de la condición diplomática; no cabe duda de que será difícil, sobre todo cuando se trate de la inmunidad de jurisdicción en materia penal, referirse a una ley extranjera para determinar la menor edad. La cuestión merece un estudio más a fondo y convendría aplazar el examen de la propuesta de los Estados Unidos.

34. El Sr. VALLAT (Reino Unido) comparte dicha opinión. La expresión « familia inmediata » es vaga, y debe suprimirse el adjetivo « inmediata », puesto que de todos modos se dispone que la determinación de los miembros de la familia será objeto de acuerdo entre el Estado recibiente y el acreditante. El procedimiento sería mucho más sencillo si el acuerdo se concertara directamente entre la misión diplomática y el Estado recibiente.

35. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España), después de consultar con el representante de la Argentina, dice que las delegaciones de Argentina y de España presentarán conjuntamente una propuesta sobre definición de la familia *. Puesto que la India y México también han presentado proyectos de definición, sería conveniente confrontar los diversos textos y aplazar por ahora el examen de la propuesta de los Estados Unidos.

36. El Sr. BARNES (Liberia) y el Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) apoyan la sugestión de que se aplace el examen de la propuesta de los Estados Unidos.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya también esta sugestión. La definición de los miembros de la familia que han de gozar de inmunidades y privilegios diplomáticos no es una mera cuestión de terminología. Sería más lógico estudiar este asunto en relación con el artículo 31 o el artículo 36.

38. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que no insiste en que la propuesta de su delegación sea sometida inmediatemente a votación y acepta que se difiera su examen.

Se decide aplazar el examen de la definición de la « familia » hasta una próxima sesión.

39. El PRESIDENTE se refiere a la definición de « locales de la misión » propuesta conjuntamente por las delegaciones de Bulgaria y Bielorrusia (L.25) y que, durante su examen en la sexta sesión, recibió, al parecer, el apoyo general. Por ello, sugiere que se la considere como provisionalmente aprobada.

Así queda acordado.

40. El PRESIDENTE pone en discusión el proyecto de definición de « misión diplomática » presentado por Checoeslovaquia y Cuba (L.34) [véase párr. 3].

---

* Distribuida más tarde como documento L.105.

Digitized by UNOG Library

41. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) sugiere que se inserte la palabra « principalmente » después de las palabras « Estado recibiente », ya que no es completa la lista que figura en el artículo 3 del proyecto.

42. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) sugiere que la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos se remita al Comité de Redacción.

43. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que votará en contra de la definición propuesta por considerarla completamente inútil.

Por 27 votos contra 14 y 21 abstenciones queda rechazada la propuesta (L.34).

44. El Sr. WICK KOUN (Camboya) dice que votó en favor de la propuesta por estimar que debe definirse la expresión « misión diplomática », como las demás expresiones utilizadas en el proyecto de artículos.

45. Refiriéndose a la enmienda al apartado h), propuesta por los Estados Unidos (L.17), que ha sido provisionalmente aprobada, pregunta qué significa « y que no sea empleado del Estado acreditante ». Los criados de las misiones diplomáticas de Camboya en el extranjero son retribuidos por el Gobierno de Camboya y considerados como empleados del Estado acreditante.

Queda aprobado provisionalmente el artículo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, con la enmienda introducida por los Estados Unidos al apartado h) (L.17) y la definición de « locales de la misión » propuesta por Bulgaria y la RSS de Bielorrusia (L.25).

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE EL DERECHO DE LEGACIÓN.

46. El PRESIDENTE señala a la atención el nuevo artículo propuesto por Checoeslovaquia (L.7).

47. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que, con razón e intencionadamente, la Comisión de Derecho Internacional evitó referirse al derecho de legación; es innecesario, acaso peligroso, introducir esa frase en la convención. En realidad, el denominado « derecho de legación » depende enteramente de la voluntad de los Estados, y la inserción del nuevo artículo originaría confusiones tanto en lo referente a la doctrina como a la práctica. Por consiguiente, se opone a la propuesta de Checoeslovaquia.

48. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) dice que ha estudiado detenidamente la propuesta de Checoeslovaquia. El Gobierno de Ghana no hace distinción alguna en el establecimiento de sus relaciones diplomáticas, pero, a su parecer, la propuesta no agrega nada útil a la convención.

49. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que las relaciones diplomáticas se basan en el mutuo acuerdo, como se expresa en el artículo 2. Si se acepta la noción del derecho de legación, el texto podría parecer innecesariamente agresivo. La delegación de Túnez votará contra la propuesta de Checoeslovaquia.

50. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que ha seguido atentamente las observaciones de los anteriores oradores. Su delegación está convencida de que el derecho de legación es un principio reconocido de derecho internacional, por lo cual debería enunciárselo en el texto. Sin embargo, ante las divergencias de opinión, retirará su propuesta.

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas).

51. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión las enmiendas al artículo 2 : una propuesta por Checoeslovaquia (L.6), otra por el Ecuador y España (L.15), y una modificación de redacción propuesta por Bélgica (L.61); este país ha aceptado que se remita al Comité de Redacción.

52. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que no hace falta explicar la propuesta de su delegación. Su objeto es evitar que un Estado o un grupo de Estados pueda aislar a un país e impedirle así que coopere con otros Estados. Su propuesta, al rechazar toda idea de discriminación, se conforma a la Carta de las Naciones Unidas y al espíritu del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Está convencido de que el principio enunciado en su propuesta debe figurar en el texto de la convención.

53. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el texto del proyecto de artículo 2 es completamente satisfactorio, refleja exactamente el derecho positivo en vigor y, además, no plantea ninguna controversia doctrinal. Su delegación se opone a la enmienda de Checoeslovaquia.

54. El Sr. BOUZIRI (Túnez) aprueba el contenido de la enmienda de Checoeslovaquia, que corresponde a una opinión generalmente admitida, pero no estima oportuno que se incluya ese texto en el propio artículo. Se trata del reconocimiento de ciertas realidades que sería mejor expresar en un preámbulo.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que el problema de los regímenes constitucionales, jurídicos y sociales corresponde al derecho interno. En lo pasado, países cuyas costumbres y religiones eran muy diferentes, cuando no opuestas, mantenían sin embargo relaciones amistosas. Abriga el temor de que si se somete a votación la enmienda de Checoeslovaquia, no obtenga un número suficiente de votos favorables y que pueda interpretarse eso en el sentido de que la Comisión es contraria al principio de la coexistencia pacífica.

56. El Sr. MITRA (India) advierte que casi todas las delegaciones admiten el principio defendido por Checoeslovaquia. Sin embargo, sugiere que se añada al texto la expresión « de por sí », para que se lea de la manera siguiente : « Las diferencias de sistemas constitucionales, jurídicos y sociales no habrán de impedir de por sí... ». Esta adición permitirá tener en cuenta la posible existencia de otros obstáculos que puedan impedir el establecimiento de relaciones diplomáticas. Como el principio es aceptado por todos, estima que se lo puede enunciar en un preámbulo, si no en un artículo.

57. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) agradece a la delegación de la India su apoyo y se muestra de acuerdo en que se agreguen las palabras « de por sí... ».

Digitized by UNOG Library

58. El Sr. NGO-DINH LUYEN (Viet-Nam) dice que, aunque no hay discrepancia alguna en cuanto al fondo, entre el parecer de su delegación y el texto propuesto por Checoeslovaquia, le parece que es superfluo. En efecto, las relaciones diplomáticas se establecen por acuerdo mutuo, o no se llega a tal acuerdo y, en este caso, la enmienda será ociosa, salvo que el Estado recibiente tenga que exponer los motivos de su actitud negativa.

59. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) estima que, tal como está redactado, el artículo 2 confirma la práctica generalmente admitida del acuerdo mutuo, y declara que su delegación no está dispuesta a apoyar ninguna enmienda. Por tanto, votará contra el texto propuesto por Checoeslovaquia.

60. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que todas las delegaciones, salvo la de los Estados Unidos, han aprobado el principio de la enmienda, que constituye un intento de definir la noción de igualdad de derechos entre los Estados. En el derecho contemporáneo, las cuestiones relativas a la estructura interna de un Estado son de la competencia exclusiva de tal Estado. Por tanto, no se puede hacer distinción alguna a causa de las diferencias de régimen social. La enmienda de Checoeslovaquia refleja fielmente estas realidades. La delegación de la Unión Soviética es partidaria de que se la apruebe pero no se opone a que se hagan algunas modificaciones de forma. Si la delegación de Checoeslovaquia lo acepta, tal vez podria incluírse ese texto en el preámbulo, mejor que en un artículo de la convención.

61. El Sr. BAROUNI (Libia) aprueba la redacción actual del artículo 2 y se declara en favor de que el texto propuesto por Checoeslovaquia se inserte en un preámbulo.

62. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) hace observar que se ha discutido la conveniencia de incluir el texto de la propuesta de Checoeslovaquia en un artículo o en un preámbulo. Por ahora, reserva su actitud a este respecto.

63. El PRESIDENTE dice que entiende que la delegación de Checoeslovaquia acepta que se incluya en un preámbulo el texto por ella propuesto.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

OCTAVA SESION

Jueves 9 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE dice que la sola enmienda al artículo 2 que estaba pendiente, (L.15, presentada conjuntamente por el Ecuador y España) ha sido retirada. Pregunta si la Comisión Plenaria está dispuesta a aprobar el texto del artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

2. El Sr. LINTON (Israel) explica la actitud de su delegación con respecto al artículo 2. La importancia que tienen las relaciones diplomáticas para el cumplimiento de los fines de las Naciones Unidas ha sido justificadamente subrayada por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 2 (A/3859). La actual comunidad internacional se basa en las normas de conducta enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas y en los conceptos radicalmente nuevos que la Carta ha introducido en el derecho internacional y en las relaciones internacionales. La coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados, la prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza de la fuerza en derecho internacional y en las relaciones internacionales, el deber de resolver pacíficamente las controversias internacionales y la no ingerencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, son los principios tanto jurídicos como morales de la Carta que rigen el nuevo orden de la comunidad de las naciones. Guiado y animado por estos principios, el Gobierno de Israel estima que las relaciones diplomáticas regulares y normales entre todos los Estados son, con arreglo a la Carta, un medio indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para la coexistencia y la cooperación internacionales y para la prevención de la tirantez internacional. El Sr. Linton habría preferido que el artículo 2 fuese redactado en una forma que concordase mejor con el espíritu del artículo 1 de la Convención de La Habana que se refleja en los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Funciones de una misión diplomática).

3. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión las enmiendas al artículo 3 *.

4. Puesto que las modificaciones propuestas por Liberia y Filipinas (L.14) son sólo de forma sugiere que se las remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE dice que no se ha propuesto enmienda alguna al apartado a), e invita a la Comisión a examinar las enmiendas al apartado b) (L.13, L.27, L.33 y L.82).

6. El Sr KRISHNA RAO (India) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.13) en favor de la propuesta por la delegación de México (L.33).

7. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya la enmienda de México. Aunque la frase adicional no sea necesaria, porque

---

* La lista de enmiendas propuestas al artículo 3 figura en la nota al pie de página de la quinta sesión (párr. 1).

Digitized by UNOG Library

afirma lo que es evidente, tal vez pueda servir para evitar el exceso de celo de los diplomáticos cuando se trata de la protección de los intereses de su Estado y de sus nacionales.

8. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.82). El texto actual ofrece el peligro de hacer posible la ingerencia en los asuntos internos del Estado recibiente e incluso de dar a la misión del Estado acreditante y a sus miembros un carácter extraterritorial. La propuesta de la delegación de México tiene el mérito de referirse al derecho internacional, pero está formulada en términos bastante vagos.

9. El Sr. AGUDELO (Colombia), refiriéndose al apartado b), dice que la protección de los intereses suele a veces exagerarse, como lo saben perfectamente los países del continente americano. Apoyará la propuesta que tiene por objeto limitar el alcance de esta disposición mediante una referencia al derecho internacional.

10. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán) dice que, si bien el artículo 3 resulta útil, no está satisfecho de la redacción de dos de sus apartados. En primer lugar, el apartado b) es demasiado general y conviene restringirlo. En segundo lugar, en el apartado d) las palabras « por todos los medios lícitos » pueden ser interpretadas en diferentes sentidos.

11. El Sr. RUEGGER (Suiza) está de acuerdo con todos los representantes que han instado a la Comisión Plenaria a no proceder de ligero a modificar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Los apartados a), b) y c) del artículo 3, en particular el b), constituyen una verdadera codificación del derecho. Lamenta que el representante del Irak estime útil la adición propuesta por México. Al parecer de su delegación no lo es, y Suiza tiene una larga experencia en materia de protección. Es posible que cuando un Estado solicite protección conforme a derecho, el Estado recibiente adopte medidas dilatorias pretextando que hay que estudiar la situación jurídica. El Sr. Ruegger se opone a toda adición al apartado b), en particular porque el derecho relativo a la protección de los nacionales en el extranjero todavía no está bien definido; de hecho, el Instituto de Derecho Internacional estudia ahora esta cuestión.

12. El Sr. DIAZ (México) hace presente que la enmienda al apartado b) propuesta por su delegación no modifica en realidad el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Por el contrario, expresa una idea fundamental, expuesta en el párrafo 4) del comentario de la Comisión al artículo 3 (A/3859), que debe figurar en la convención. Conviene con el representante de Suiza en que el artículo 3 constituye una codificación; la enmienda de México no tiene por objeto modificar sino aclarar el concepto que en él se expresa.

13. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que está dispuesto a votar el texto actual del apartado b). En él se expone una fórmula estrictamente jurídica y no hace falta que se le agregue nada. El proyecto de artículos no tiene por efecto ni sustituir ni derogar las normas de derecho internacional relativas a la protección de los intereses de los Estados y de sus nacionales en territorio extranjero. Tampoco se refiere a cuestiones particulares de derecho internacional. Por ejemplo, en el apartado e) (negociar con el Gobierno del Estado recibiente), la negociación comprende el concertar acuerdos, que se rige por normas determinadas de derecho internacional. No se mencionan estas normas porque su aplicación es evidente. Asimismo, una referencia al derecho internacional en el apartado b) no es necesaria y no añade al texto ningún elemento jurídico útil. No obstante, algunos Estados tienen razón de querer mayores garantías; su experiencia en cuanto a la protección, a veces excesiva, que concede el Estado acreditante a sus nacionales en el extranjero justifica sus temores. El parecer de esos países merece todo respeto; por ello sugiere que la Comisión decida en principio que es conveniente una garantía y remita las enmiendas al Comité de Redacción.

14. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la Comisión examina una de las cuestiones más importantes que ha de resolver la Conferencia. Muchos de los países americanos han tenido desafortunadas experiencias. Tras años de dificultades se reconoció el principio de la no intervención y finalmente se establecieron las Naciones Unidas; pero todavía no está plenamente protegida la soberanía de los países más pequeños y más débiles. La Comisión de Derecho Internacional es un organismo compuesto de expertos y el texto que ha redactado tiene un carácter un tanto académico. A la Conferencia le corresponde concordar ese texto con las exigencias de la política nacional; por ello, el Sr. Carmona apoya decididamente la enmienda de México al apartado b).

15. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que el artículo 3 es uno de los más importantes del proyecto. Aprueba la inclusión del apartado e) porque, como dice la Comisión en el párrafo 6) de su comentario, constituye una de las funciones que, cón la creación de las Naciones Unidas y la evolución moderna, ha adquirido una importancia cada vez mayor.

16. No sorprende que el apartado b) haya despertado temores, que se han expresado no sólo en la Conferencia sino también en la Comisión de Derecho Internacional, en las observaciones hechas por los gobiernos al anteproyecto y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Se ha aludido a las infortunadas connotaciones de la palabra « protección ». Por razones de orden técnico, el Sr. El-Erian abriga ciertas dudas, y estima conveniente que se establezca una clara distinción entre la protección diplomática en sentido jurídico y la obligación de las misiones diplomáticas de velar por los intereses de sus nacionales. Es cierto que ofrece cierta garantía la oración final del párrafo 1 del artículo 40. Sin embargo, es partidario de que se introduzca una garantía en el apartado b) y propone que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas de México, la India y Ceilán.

17. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que, aunque en un principio estuvo en favor de la enmienda mejicana (L.33), le han impresionado profundamente los argumentos expuestos por el representante de Suiza y ha llegado a la conclusión de que el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que representa varios años de trabajo, debe mantenerse, especialmente cuando expone un principio fundamental, como en el apartado b).

Digitized by UNOG Library

18. Es evidente que la cuestión del respeto del derecho internacional en el ejercicio de las funciones diplomáticas y en el goce de privilegios diplomáticos se planteará en relación con muchos de los artículos del proyecto. En consecuencia, estima que el lugar más apropiado para una disposición de este orden es el preámbulo, donde puede decirse que la convención ha de entenderse conforme al derecho internacional.

19. El Sr. LINARES (Guatemala) apoya la enmienda de México (L.33), por las razones que han expuesto otros representantes.

20. El Sr. MAMELI (Italia) dice que ninguna de las enmiendas al apartado b) añaden nada útil, y conviene con el representante de Suiza en que el artículo 3 debe quedar en la forma en que lo redactó la Comisión de Derecho Internacional. Estima que no es oportuno referirse ahora al preámbulo.

21. El Sr. TAKAHASHI (Japón) apoya la enmienda de México.

22. El Sr. BUZIRI (Túnez) dice que su delegación se siente inquieta tanto por la propuesta de que en el apartado b) se haga una referencia a las normas de derecho internacional como por las palabras « por todos los medios lícitos » que figuran en el apartado d) del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No cabe duda de que todo el texto de la codificación debe ser conforme al derecho interno y al internacional; por consiguiente, esas reservas son no sólo innecesarias sino también peligrosas. Sugiere que se las remita al Comité de Redacción y se le pida que redacte un texto que sea proporcionado y coherente.

23. El Sr. WESTRUP (Suecia) pregunta nuevamente si la palabra « nacionales » utilizada en el apartado b) abarca a las personas jurídicas (véase el acta resumida de la segunda sesión, párr. 28).

24. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor jurídico, representante del Secretario General) dice que sólo la propia Comisión de Derecho Internacional es competente para dar una interpretación auténtica del proyecto. Ha estudiado las actas de las sesiones de dicha Comisión y no ha podido encontrar en ellas indicación alguna de que se estudiara la cuestión de saber si la palabra « nacionales » comprende a las personas jurídicas. Tal vez los miembros de la Comisión pensaron que esto era evidente. Esta interpretación sería conforme al uso general de la expresión « nacionales » en derecho internacional.

25. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que, de las enmiendas propuestas al artículo 3, sólo la de México ha resistido el debate. Las demás no servirían para mejorar el apartado b). Cabe argüir que la enmienda mejicana es innecesaria porque toda la convención debe entenderse conforme al derecho internacional. Pero la protección de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales es una función diplomática especial que difiere de otras y, en atención a los temores expresados por algunas delegaciones, la suya votará en favor de dicha enmienda. La referencia al derecho internacional es suficiente porque la infracción del derecho interno del Estado recibiente es también infracción del derecho internacional. El párrafo 1 del artículo 40 obliga a todos los funcionarios diplomáticos a respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente.

26. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el debate ha mostrado que todas las delegaciones están de acuerdo en que se entiende que el texto ha de aplicarse de conformidad con los principios de derecho internacional. Su delegación estima aceptable el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero en vista de los argumentos expuestos apoyará la enmienda de México.

27. El Sr. KRISHNA RAO (India) advierte con satisfacción el apoyo general que ha obtenido la enmienda de México que tiene la misma finalidad que la de la India (L.13). Señala en especial la palabra « deben » que figura en el párrafo 4) del comentario de la Comisión al artículo 3 : « Las funciones mencionadas en el inciso b) se deben desempeñar de conformidad con las normas del derecho internacional ». Es significativo que la Comisión haya sentido la necesidad de formular dicha observación sólo al referirse al inciso b) del artículo 3.

28. El hecho de que un principio sea reconocido por el derecho consuetudinario no constituye un argumento contra la enunciación de ese principio en los artículos. Es así como el principio, perfectamente reconocido, de la no ingerencia en los asuntos internos del Estado recibiente está enunciado en el párrafo 1 del artículo 40. En realidad, la enmienda de México no sólo tiene que ver con ese principio sino también con otras muchas normas de derecho internacional : por ejemplo, la relativa a que deben agotarse los recursos locales, a la que se hace referencia en el párrafo 4) del comentario; y la que establece que en el ejercicio de sus funciones de protección, las misiones diplomáticas no tratarán con los funcionarios locales sino por conducto del ministerio de relaciones exteriores del Estado recibiente.

29. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) subraya también la importancia del artículo 3. La función de protección de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en el Estado recibiente está sujeta a ciertas limitaciones impuestas por el derecho internacional y también a las establecidas por el Estado recibiente. Sugiere que la Comisión Plenaria apruebe el principio que se enuncia en la enmienda de México y recomiende al Comité de Redacción que prepare un texto adecuado.

30. El Sr BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que todas las funciones diplomáticas deben ejercerse de conformidad con las normas de derecho internacional. Sin embargo, no hay nada que objetar a que se añadan las palabras propuestas por México (L.33), que servirán para disipar los temores causados por las controversias de otras épocas. En algunos casos, un Estado recibiente ha impedido a una misión diplomática ejercer su función de protección; en otros, una misión ha hecho uso abusivo de tal función y se ha ingerido en los asuntos internos del Estado recibiente. La enmienda mejicana expresa una idea expuesta en el párrafo 4) del comentario, de modo que si la adopta la Comisión Plenaria, no se apartará del parecer de la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, su delegación apoya dicha enmienda.

Digitized by UNOG Library

31. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que algunos oradores han confundido dos cuestiones : la de los límites dentro de los cuales el derecho internacional autoriza las reclamaciones contra un Estado, o sea la responsabilidad del Estado en derecho internacional, y la de las funciones de una misión diplomática. Una de las funciones de toda misión diplomática es la de proteger los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, independientemente de las normas de responsabilidad del Estado. A menudo, el diplomático tiene que exponer la opinión del Estado acreditante y proteger sus intereses en cuestiones humanitarias y de otro orden, en las que no puede fundarse una reclamación.

32. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) dice que su delegación propuso su enmienda (L.82) por la preocupación que le causa la enunciación del derecho de protección, sin limitación alguna, que se hace en el apartado b). En Cuba se ha hecho un uso abusivo de la función diplomática de protección : por ejemplo, recientemente, una misión diplomática extranjera acreditada en Cuba colocó en sus locales unos letreros en los que se decía que esos locales y las personas que en ellos se encontraban gozaban de su protección. La delegación de Cuba tiene por tanto un interés especial en que en el apartado b) se establezcan del modo más preciso los límites del derecho de protección. No insistirá en su propia enmienda, pero apoya la sugestión de que la Comisión apruebe el principio que se enuncia en la enmienda de México.

33. El Sr. USTOR (Hungría) dice que para un jurista no ofrece duda que las funciones a que se refiere el apartado b) sólo pueden ejercerse de conformidad con las normas de derecho internacional. Sin embargo, es perfectamente comprensible el deseo expresado por varias delegaciones de que haya una garantía contra el abuso, puesto que ha habido una larga historia, que todavía no ha terminado, de infracción de los derechos de países pequeños, perpetrada por países poderosos con el pretexto de la protección de sus nacionales. Su delegación considera por tanto conveniente, *ex abundante cautela,* que se diga en el apartado b) que el derecho de protección tiene límites determinados, cuya infracción es contraria al derecho internacional.

34. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene ante sí sólo dos enmiendas al apartado b), las propuestas por México (L.33) y por Ceilán (L.27). En el debate se ha mostrado claramente una opinión favorable a la enmienda mejicana, y el asunto parece estar a punto para que se la remita al Comité de Redacción. Si no hay oposición, sugiere que la Comisión Plenaria apruebe el apartado b) con una cláusula concebida en el sentido de la enmienda mejicana, y pida al Comité de Redacción que tenga en cuenta el texto de la enmienda de Ceilán.

Así queda acordado.

35. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo apartado propuesto por España (L.30) acerca del ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

36. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación duda de la utilidad de la adición propuesta. Según una práctica muy antigua, las embajadas tienen secciones consulares, y en la Unión Soviética no se necesita acuerdo especial para el ejercicio de funciones consulares por las embajadas. Si la enmienda de España significa que el Estado recibiente puede oponerse a que haya una sección consular en una embajada, su delegación votará en contra. Tal disposición complicaría mucho relaciones establecidas desde hace mucho tiempo y permitirá, por ejemplo, que un Estado recibiente se oponga a la extensión de visados por la sección consular de una embajada, obstando así el ejercicio de una de las funciones corrientes de las embajadas.

37. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que en virtud de una ley promulgada en Venezuela en 1876 no se pueden ejercer a la vez funciones diplomáticas y funciones consulares. Venezuela no puede admitir que un funcionario diplomático ejerza funciones consulares. Por consiguiente, si se acepta la enmienda de España, su delegación tendrá que formular una reserva.

38. El Sr. DA SILVA (Brasil) dice que no conviene incluir una disposición en el sentido de la propuesta por España. La sección consular de una embajada actúa como un consulado y no como parte de la embajada. En realidad algunos países persisten en extender el exequátur como a funcionario consular al secretario de la embajada que tiene a su cargo la sección consular. Suele suceder que, cuando se interrumpen las relaciones diplomáticas entre dos países, continúen las relaciones consulares y sigan funcionando los consulados y las secciones consulares de las embajadas.

39. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares no tiene nada que ver con la tarea de la Conferencia. La Comisión de Derecho Internacional ha examinado el asunto en varios períodos de sesiones y ha sometido un anteproyecto a los gobiernos para que éstos presenten sus observaciones (A/4425). Es cierto que desde 1919 se ha generalizado la costumbre de establecer secciones consulares en las embajadas; pero muchos Estados recibientes exigen que el jefe de la sección consular esté provisto de una carta patente que le acredite como cónsul y obtenga el exequátur. La mayoría de países está dispuesta a tolerar el desempeño de determinadas funciones consulares, aunque no todas, en los locales de las misiones diplomáticas. Si la Conferencia se ocupa en las relaciones consulares, excederá sus atribuciones y comprometerá la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, su delegación se opone a la enmienda propuesta por la delegación de España, sin expresar opinión alguna sobre el fondo.

40. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que el objeto de la enmienda de su delegación es permitir que países como España, que padecen de escasez de personal y de divisas, puedan combinar sus servicios diplomático y consular. Según el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, los cónsules podrían ejercer actos diplomáticos. Por consiguiente, es oportuno que un instrumento sobre relaciones e inmunidades diplomáticas disponga asimismo que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares.

Digitized by UNOG Library

41. La protección de los nacionales en el extranjero significa, con bastante frecuencia, defender los intereses de trabajadores; la expedición de pasaportes y otros documentos, que es una función consular, constituye un elemento esencial de esa protección. Por consiguiente, no es impropio que se encargue de funciones consulares a una misión diplomática.

42. Algunos países exigen que el jefe de la sección consular de una embajada obtenga un exequátur para actuar como cónsul. Sin embargo, muchísimos otros no lo hacen, y el hecho de que no se opongan a que una embajada ejerza funciones consulares denota que lo permiten. Por ello, según el nuevo apartado propuesto por la delegación de España, las misiones diplomáticas podrán ejercer funciones consulares « cuando a ello no se oponga expresamente el Estado receptor »; no se hace referencia a la concesión del exequátur.

43. La propuesta de España evitará que sea necesario un acuerdo consular cuando se quiera establecer una sección consular en una embajada.

44. La reserva formulada por el representante de Venezuela figura ya en la propuesta de España, ya que la prohibición de la ley venezolana de 1876 constituye una objeción expresa.

45. A su parecer, no es válido el argumento de que la existencia de secciones consulares en las embajadas es ya una práctica arraigada. Precisamente el objeto de la Conferencia es codificar la práctica existente.

46. El Sr. DIARRA (Malí) dice que los nuevos Estados, que disponen de escaso personal competente, necesitan combinar sus servicios diplomático y consular. Por ese motivo, su delegación apoyará la propuesta de España.

47. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) comparte esa opinión. La Comisión Plenaria debería considerar con ánimo favorable las dificultades con que tropiezan los Estados jóvenes cuyos limitados medios e intereses no siempre justifican la creación de consulados. El hecho de que muchas misiones diplomáticas ejerzan ya funciones consulares no debe ser obstáculo para la aceptación de la propuesta española. Por lo contrario, sería provechoso enunciar explícitamente ese principio. Además, el texto propuesto por España permite que los Estados que no aceptan la combinación de funciones diplomáticas y consulares puedan oponerse. Se ha argüido que la Conferencia carece de competencia en este asunto, ya que la Comisión de Derecho Internacional tiene en estudio las relaciones e inmunidades consulares. Pero una futura conferencia sobre relaciones consulares podría aducir, a su vez, que el asunto relativo a las funciones diplomáticas, que no fue resuelto por la Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, no es de su competencia. Por ello, su delegación apoyará la enmienda de España.

48. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) se opone a la enmienda y dice que no tuvo intención alguna de negar los derechos de los países pequeños o menos desarrollados. En muchos casos, los jefes de misión desempeñan también, de hecho, funciones consulares; pero cuando lo hacen deben atenerse a las distintas normas que rigen estas funciones. No hace falta separar las embajadas y los consulados y su respectivo personal, pero deben diferenciarse sus obligaciones y las normas por las que se rigen. De lo contrario, podría acusarse a un funcionario diplomático, por ejemplo, de violar las normas diplomáticas por mantener relaciones, para el ejercicio de sus funciones consulares, con las autoridades locales del Estado recibiente. Si se atiene a las normas diplomáticas no podrá desempeñar esas funciones. Debe concederse especial atención a este asunto con respecto a la protección de los nacionales.

49. El Sr. DA SILVA (Brasil) dice que no se opone a que una misión diplomática ejerza funciones consulares. Casi todas las embajadas y legaciones del Brasil tienen una sección consular. El representante de Yugoeslavia ha señalado la dificultad de incluir en el artículo 3 una referencia a esa práctica. Las dos clases de funciones deben estar claramente separadas. En particular, ha de reconocerse que la protección diplomática y la ayuda consular son dos asuntos totalmente distintos. La delegación del Brasil votará contra la propuesta de España.

50. El Sr. MAMELI (Italia) está de acuerdo con lo expuesto por el representante de Yugoeslavia. Sin embargo, si se mantiene la propuesta española, sugerirá que se sustituya la frase : « cuando a ello no se oponga, expresamente, el Estado receptor », por una cláusula en que se señale que el Estado acreditante deberá pedir el consentimiento del Estado recibiente.

51. El Sr. GLASER (Rumania) señala que el propósito del artículo 3, puesto de relieve en su frase inicial, es definir las funciones diplomáticas y no las consulares. Esto queda claramente expresado en cada apartado, y en ninguno de ellos se indica la posibilidad de que el Estado recibiente pueda oponerse, ya que se trata del ejercicio de funciones diplomáticas. Unicamente en el apartado b), que se refiere a la protección de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, existe una posibilidad de coincidencia entre funciones diplomáticas y consulares; la cuestión no se ha planteado a este respecto. La introducción del concepto según el cual el Estado recibiente puede « oponerse expresamente », o del sugerido por el representante de Italia, de que el Estado acreditante debe pedir el consentimiento previo, es improcedente en un artículo que define las funciones de una misión diplomática.

52. La Conferencia no tiene competencia para estudiar las funciones consulares, que probablemente serán objeto de una conferencia ulterior. Si la delegación de España insiste en su propuesta, Rumania votará en contra.

53. El Sr. WALDRON (Irlanda) apoya la propuesta, y dice que no le convence el argumento de que la referencia a las funciones consulares puede dificultar la preparación ulterior de una convención al respecto. A su Gobierno le parecerá útil que se mencione expresamente a las funciones consulares entre las que incumben a una misión diplomática moderna.

54. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) admite que las funciones, actividades e inmunidades de los funcionarios consulares no son las mismas de los agentes diplomáticos, y que sería difícil determinar el trato que ha de darse a un diplomático que ejerza funciones consu-

Digitized by UNOG Library

lares. No obstante, en muchos países es corriente la combinación de ambas funciones. Según la propuesta de España hace falta el consentimiento tácito del Estado recibiente, que ha de conceder el exequátur con pleno conocimiento del caso y de los problemas particulares que plantea. La propuesta española sería más aceptable si se modificara algo su redacción.

55. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) apoya la enmienda. El propósito de la Conferencia es codificar el derecho internacional consuetudinario. El simple hecho de que una práctica sea corriente no hace innecesario el referirse a ella. En realidad, las misiones diplomáticas suelen ejercer funciones consulares, en general sin acuerdo previo, lo cual demuestra que la práctica está tácitamente admitida. No es necesario definir las funciones consulares en el artículo 3. Según se ha indicado, habrá otra conferencia para examinar las relaciones e inmunidades consulares; pero esto no debe impedir que la actual Conferencia agregue una cláusula en el sentido de que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares cuando a ello no se oponga, expresamente, el Estado recibiente.

56. El Sr. LINTON (Israel) dice que, en especial para los países pequeños y de escasos recursos, es importante que se disponga en el instrumento que se prepara que las secciones consulares de las embajadas pueden ejercer funciones consulares. Debe reconocerse esa práctica generalmente aceptada. Por tanto, apoyará la propuesta de la delegación de España.

57. El Sr. DJOYOADISURJO (Indonesia) dice que estima que es prematuro incluir la cláusula propuesta. Su delegación no ha recibido instrucciones al efecto y por tanto se abstendrá de votar.

58. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) dice que las misiones diplomáticas de gran número de países ejercen, en efecto, funciones consulares. No debe establecerse una distinción jurídica demasiado estricta entre dichas funciones y las diplomáticas, que se superponen en muchos casos. Las misiones consulares son a veces nombradas por el jefe de la misión diplomática al cual quedan siempre subordinadas en derecho. La delegación sudafricana apoyará, por tanto, la propuesta de España.

59. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) advierte que hay acuerdo general en que toda misión diplomática tiene un derecho establecido a ejercer funciones consulares. Pero la propuesta de España dice que la misión diplomática puede ejercer funciones consulares « cuando a ello no se oponga expresamente el Estado receptor ». Es cierto que las secciones consulares de las embajadas vienen ejerciendo funciones de ese tipo desde hace muchos años sin suscitar objeción; pero sería inconveniente enunciar en la convención como norma de derecho que el Estado recibiente puede oponerse a ello. Se perjudicaría a los pequeños países que no pueden mantener misiones consulares y diplomáticas separadas y no se mejorarían las relaciones entre los Estados. Si un país pequeño encuentra la oposición del Estado recibiente, su situación puede ser muy difícil. Las funciones consulares están íntimamente relacionadas con la protección de los nacionales en el Estado recibiente y esa importante función no debe ser dificultada exponiéndola a la objeción del Estado recibiente. La Comisión de Derecho Internacional estudió una propuesta muy similar a la de España, pero no estimó oportuno incluirla. La Unión Soviética tiene una sección consular en cada una de sus misiones diplomáticas en el extranjero y, por lo tanto, no se opone a dicha práctica, pero no quiere que se creen barreras oficiales innecesarias. Por tanto, sugiere que no se insista en la propuesta de España o que se suprima de ella la frase « cuando a ello no se oponga expresamente el Estado receptor ». Si la propuesta se mantiene en su forma actual, la delegación soviética se opondrá a ella.

60. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que estuvo encargado de funciones consulares como primer secretario de la Embajada de Colombia en Berna. Cuando solicitó el exequátur al Departamento Político Federal, el jefe de protocolo le preguntó si prefería tener categoría diplomática o consular, puesto que sólo en este último caso podría concedérsele el exequátur. Aunque prefirió conservar su categoría diplomática y no obtuvo el exequátur, continuó ejerciendo sus funciones consulares. Por consiguiente, apoyará la propuesta de España.

61. El Sr. FERNANDES (Portugal) sugiere que tal vez sea más aceptable para algunas delegaciones hacer referencia al ejercicio de actos consulares en vez de funciones consulares.

Se levanta la sesión a las 18.45 horas.

NOVENA SESION

Viernes 10 de marzo de 1961, a las 10,30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 3 (Funciones de una misión diplomática) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y, en particular, del nuevo apartado propuesto por la delegación de España (A/CONF.20/C.1/L.30) relativo al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. El Sr. AMLIE (Noruega) admite la distinción clásica entre las funciones diplomáticas y las consulares, pero advierte que, de hecho, las misiones diplomáticas ejercen en gran medida funciones consulares. La Conferencia debe sancionar expresamente esta prática en la convención que ha de redactar. En consecuencia, Noruega votará en favor del principio de la propuesta de España.

3. El Sr. BARNES (Liberia) dice que en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General de las

Digitized by UNOG Library

Naciones Unidas, la delegación de su país, en unión de otras delegaciones, presentó un proyecto de resolución encaminado a convocar para 1963 una conferencia que se encargara de examinar a la vez la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares. Esta propuesta no fue aprobada pero en la práctica se observa una tendencia a abolir la distinción existente entre personal diplomático y personal consular. En Liberia, por ejemplo, el primer secretario o el segundo pueden ejercer funciones de cónsul. Esta práctica se justifica plenamente por el hecho de que las funciones de agente diplomático y de cónsul son a veces análogas, como se ve por las mencionadas en el apartado b) del artículo 3. Además, como ha señalado el representante de Malí en la octava sesión (párr. 46), a los Estados que se han emancipado recientemente les resulta difícil tener un personal diplomático y un personal consular diferentes. Por último, como el artículo 19 del proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) dispone expresamente que un cónsul puede, en determinados casos, ejercer funciones diplomáticas, no hay razón para que no sea también posible lo contrario. Por las razones expuestas, Liberia votará en favor de la propuesta de la delegación de España.

4. U SOE TIN (Birmania) dice que tratará de refutar los tres argumentos que se han expuesto contra la propuesta de España. En primer lugar, si bien es cierto que la Conferencia no debe ocuparse más que de las funciones diplomáticas, no excederá su mandato si reconoce que el personal diplomático puede ejercer funciones consulares. En segundo lugar, el hecho de que la legislación interna de ciertos países prohíba la acumulación de las funciones diplomáticas y las consulares no es un argumento decisivo, ya que en la propuesta se dice que las funciones consulares se ejercerán « cuando a ello no se oponga, expresamente, el Estado receptor ». Por último, algunos oradores estiman inútil añadir el nuevo apartado porque está ya admitida de hecho la existencia de secciones consulares en las misiones diplomáticas. Pero, precisamente porque el objeto de la convención es codificar la práctica existente, es necesario el apartado que se propone.

5. Por razones de economía, Birmania confía a su personal diplomático funciones consulares, luego de obtener el asentimiento del Estado recibiente, cuando procede. Por tanto votará en favor de la propuesta de España o, al menos, del principio que enuncia.

6. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en todos los Estados las misiones diplomáticas ejercen ciertas funciones consulares y que, en la práctica, no hace falta obtener el consentimiento del Estado recibiente. El artículo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional puede ser aprobado en su forma actual, ya que no excluye la posibilidad de que las misiones diplomáticas ejerzan funciones consulares. De hecho, y para citar un ejemplo, las funciones que se mencionan en los apartados a) y b) de este artículo entrañan implícitamente funciones consulares. Por tanto, tal vez convenga conservar el texto del proyecto que tiene el mérito de ser suficientemente flexible. La aprobación de la propuesta de España volverá indispensable el consentimiento expreso del Estado recibiente. No obstante, para complacer a algunas delegaciones, sugiere que la Comisión Plenaria apruebe el principio enunciado en la propuesta de España y encargue al Comité de Redacción que prepare un texto adecuado.

7. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) dice que el derecho consuetudinario reconoce a las misiones diplomáticas la facultad de ejercer funciones consulares sin necesidad de obtener el consentimiento del Estado recibiente. Si se aprobara la propuesta de España se establecería una nueva norma de derecho internacional que sería contraria a la práctica actual. Como la convención tiene por objeto fomentar las relaciones diplomáticas entre Estados, lo más que se podría hacer es pedir al Comité de Redacción que estudie la cuestión de saber si conviene mencionar expresamente en el texto que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares, pero quedando entendido que el Comité no se pronunciará en modo alguno sobre el supuesto derecho del Estado recibiente a negar su consentimiento, que es lo fundamental en la propuesta de España.

8. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) acepta la sugestión del representante de la Unión Soviética.

9. El Sr. OJEDA (México) propone que se agregue al artículo 3 un segundo párrafo que diga lo siguiente : « Ninguna disposición de la presente convención impide a las misiones diplomáticas ejercer funciones consulares ».

10. El PRESIDENTE advierte que, al parecer, el procedimiento sugerido por el representante de la Unión Soviética y aceptado por el representante de España cuenta con el asentimiento general de la Comisión Plenaria.

11. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la delegación de Yugoeslavia no aprueba ese procedimiento.

12. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que no es contrario a ese procedimiento, pero sugiere que se pida al Comité de Redacción que tome en cuenta la propuesta formulada por la delegación de México.

13. El Sr. BOUZIRI (Túnez) aprueba el principio de que las misiones diplomáticas puedan ejercer funciones consulares, pero no puede aceptar una disposición que haga necesario el consentimiento del Estado recibiente. Propone que el Comité de Redacción estudie el texto siguiente : « Ejercer funciones consulares en conformidad con la práctica internacional y en las condiciones determinadas por el Estado recibiente ».

14. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) apoya esa propuesta. Estima que la labor del Comité de Redacción consistirá únicamente en redactar un texto provisional, cuyos términos no serán obligatorios para la Comisión.

15. El Sr. GLASER (Rumania) y el Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) apoyan sólo la primera parte de la propuesta de España, y opinan que la cuestión del consentimiento del Estado recibiente no debe remitirse al Comité de Redacción.

16. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión Plenaria apruebe provisionalmente el principio de que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares y que se pida al Comité de Redacción que prepare un texto ade-

Digitized by UNOG Library

cuado, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate.

Así queda acordado.

17. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda propuesta por Ceilán al apartado d) (L.27) que es puramente de forma. En consecuencia, sugiere que la Comisión Plenaria apruebe provisionalmente el apartado d) y pida al Comité de Redacción que tome en cuenta la enmienda.

Así queda acordado.

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar las enmiendas al apartado e) propuestas por las delegaciones de España (L.30) y de Bélgica (L.31); estas enmiendas no atañen al fondo de la disposición.

19. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que, para allanar dificultades, su delegación retira la enmienda.

20. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no tiene nada que oponer a la enmienda de España pero que estima que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es menos restrictivo. Como los dos textos no son realmente inconciliables, tal vez la delegación de España acceda a retirar su enmienda, y el Comité de Redacción pueda rever el texto para darle forma definitiva sin alterar el fondo.

21. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) anuncia que su delegación retira su enmienda y acepta el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

Queda aprobado el artículo 3, en su forma enmendada, sin perjuicio de que lo revea el Comité de Redacción.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE UN TERCER ESTADO.

22. El PRESIDENTE señala a la atención la propuesta de un nuevo artículo, que debe insertarse entre los artículos 3 y 4 del proyecto, presentada por Colombia, España y Guatemala (L.103).

23. El Sr. AGUDELO (Colombia) presenta la propuesta y dice que en ella se enuncia un principio que se aplica constantemente en la práctica, por lo cual debe figurar en la convención.

24. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) toma la palabra sobre una cuestión de orden, y señala que la propuesta plantea una cuestión que tiene relación con el artículo 43 del proyecto. Por consiguiente, la Comisión Plenaria puede examinar la propuesta inmediatamente o hacerlo, como él preferiría, cuando estudie el artículo 43.

25. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión Plenaria examine la propuesta cuando estudie el artículo 43.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 4 (Nombramiento del jefe de la misión : asentimiento).

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda al examen del artículo 4 y señala a la atención las enmiendas propuestas por los Estados Unidos (L.18), Ceilán (L.28), Argentina (L.37), España (L.42) e Italia y Filipinas (L.43).

27. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que aprueba el artículo 4 tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional. Si bien aprecia la intención de la enmienda de los Estados Unidos (L.18) que interpreta el « asentimiento » como la aceptación por el Estado recibiente del nombramiento de un jefe de misión, incluso de un encargado de negocios, sugiere que el representante de los Estados Unidos estudie la posibilidad de retirarla.

28. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) acepta la sugestión y retira su enmienda.

29. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que la finalidad de la enmienda que ha presentado conjuntamente con la delegación de Italia, es que el artículo 4 concuerde con otras disposiciones de la convención. Por ejemplo, en los artículos 8, 10 y 38 se usa la expresión « plazo razonable ». En consecuencia, parece normal que se señale un plazo para que se dé o se niegue el asentimiento. Este principio está reconocido por el derecho moderno. El asentimiento implica en primer lugar una petición y luego el consentimiento que constituye el asentimiento propiamente dicho. El intervalo entre estas dos formalidades no debe exceder cierto límite y esta norma debe enunciarse en el texto. Contestando al representante del Reino Unido, el Sr. Regala dice que el asentimiento sólo se refiere a los jefes de misión, o sea, a los embajadores y ministros, y no a los encargados de negocios.

30. El Sr. GLASER (Rumania) no ve inconveniente en que en la convención se hable de un plazo razonable, pero se pregunta si es oportuna esta adición, puesto que se da por entendido que todas las disposiciones han de ser aplicadas de buena fe y de manera razonable. Sería preferible atenerse al texto del artículo 4 de la Comisión de Derecho Internacional que su delegación estima satisfactorio.

31. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que no opone ninguna objeción al artículo 4, pero que estima que se lo debería ampliar, agregándole la frase que propone su delegación (L.37).

32. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) se refiere a la enmienda propuesta por Ceilán (L.28) y dice que está de acuerdo en que el asentimiento ha de darse en el plazo más breve posible; ésta es una condición del buen entendimiento entre los dos Estados. No obstante, diversas circunstancias pueden ocasionar demora; por ejemplo, puede ser necesario obtener informes, o puede ser que el jefe del Estado esté ausente de la capital. Además, el asentimiento debe darse luego de un examen ponderado, y sin reserva alguna.

33. Refiriéndose a la enmienda de la Argentina, dice que no hay razón alguna para enunciar una costumbre unánimemente aceptada.

34. La enmienda de España (L.42) se presta a interpretaciones contradictorias. Todo jefe de misión es, por definición, permanente, y si preside una misión especial, la aceptación de sus cartas credenciales equivale al asentimiento. En cuanto a la enmienda conjunta (L.43) dice que es una práctica corriente la de respetar un plazo

Digitized by UNOG Library

razonable, por lo cual tampoco puede apoyar esta enmienda. Su delegación estima, en consecuencia, que no debe hacerse modificación alguna en el artículo 4.

35. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la idea en que se funda la enmienda de Ceilán es irrefutable, pero no puede sostenerse que la enmienda enuncie una norma de derecho. El Estado recibiente está obligado a comunicar su respuesta con la menor dilación. Pero la dilación que para un Estado puede ser razonable, para otro puede no serlo. Si no se establece un plazo determinado, es inútil hablar de plazos. En efecto, si a la solicitud de asentimiento sigue un largo silencio, el Estado acreditante debe deducir lo conveniente. El Sr. Bartoš dice que el fondo del artículo tal como está redactado es aceptable para su delegación.

36. Por lo que respecta a la enmienda de España (L.42), el representante de Yugoeslavia estima que, tratándose de una misión permanente, se presume que el jefe de misión es permanente. Por tanto, la enmienda carece de objeto.

37. El Sr. Bartoš aprueba en principio la enmienda de la Argentina (L.37) pero estima que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho bien al no mencionar esa cuestión.

38. Si bien son apreciables las ideas expuestas en las diversas enmiendas, salvo la propuesta por España, el Sr. Bartoš no cree que agreguen nada útil al texto de la convención.

39. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que si bien no se opone a las enmiendas propuestas al artículo 4, no cree que sean necesarias. La enmienda de Ceilán (L.28) y la presentada conjuntamente por Italia y Filipinas (L.43) tienen la misma finalidad : acelerar la concesión del asentimiento por el Estado recibiente. Aunque es poco frecuente en la práctica que el Estado recibiente demore la concesión del asentimiento, la demora puede ser embarazosa para el Estado acreditante. Pero hay ocasiones en que el Estado recibiente tiene motivos fundados para demorar su asentimiento, y entonces su silencio es una forma cortés de negativa. De todos modos, la redacción de la enmienda de Ceilán no es muy feliz y debería modificársela. La enmienda de la Argentina (L.37) no hace sino confirmar una práctica generalmente observada y es, por tanto, superflua. Asimismo, la enmienda de España (L.42) no es necesaria, puesto que según el proyecto, el jefe de misión es, por definición, un agente diplomático permanente.

40. El Sr. MENDIS (Ceilán) agradece al representante de la Unión Soviética la sugestión que ha formulado sobre la enmienda propuesta por Ceilán. No obstante, la cuestión de forma es secundaria. Lo que importa es que se haga constar en la convención el principio de que el Estado recibiente debe dar su asentimiento dentro de un plazo corto. No basta decir, como en la enmienda de Italia y de Filipinas, que dicho plazo debe ser razonable. Habría que precisar qué se entiende por plazo razonable. ¿ Qué criterio se aplicaría ? La enmienda de Ceilán es más categórica e inequívoca.

41. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que, como su delegación expresó antes, el Estado recibiente debe estar facultado para no exponer los motivos de su negativa a conceder el asentimiento. Por tanto, apoya la enmienda de la Argentina (L.37), que consagra un principio de derecho internacional universalmente reconocido.

42. El plazo en que el Estado recibiente debe dar su asentimiento es objeto de dos enmiendas similares, (L.28) y (L.43). Es evidente que una demora excesiva del Estado recibiente en conceder su asentimiento crea una situación equívoca que, en ciertos casos, ha provocado la ruptura de relaciones diplomáticas. Esa es la razón que justifica las enmiendas presentadas, cada una de las cuales posee sus propios méritos.

43. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que, habida cuenta de las observaciones formuladas por los representantes del Reino Unido y de la Unión Soviética, su delegación retira su enmienda (L.42) al artículo 4. Apoyará la enmienda de Italia y Filipinas (L.43) y la de Ceilán (L.28), aunque la redacción de ésta no sea enteramente satisfactoria, ya que supone para el Estado recibiente una obligación que no se justifica; en cuanto a la enmienda conjunta, convendría suprimir la palabra « razonable ». La delegación de España apoya también la enmienda propuesta por la Argentina (L.37), que afirma una práctica generalmente reconocida.

44. El Sr. MAMELI (Italia) dice que, con ánimo de conciliación y de acuerdo con la delegación de Filipinas, no insiste en que la enmienda conjunta (L.43) sea sometida a votación aunque espera que se la remita al Comité de Redacción con una recomendación.

45. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que el texto del artículo 4 es satisfactorio, pero que no se habría opuesto a la enmienda presentada por Italia y Filipinas (L.43). Está de acuerdo con el representante del Reino Unido en su interpretación de la palabra « asentimiento ». Apoya la enmienda propuesta por la Argentina (L.37), pero sugiere que se la redacte del modo siguiente : « Cuando el Estado recibiente se niega a dar el asentimiento, no está obligado a exponer los motivos de su negativa ».

46. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) dice que no apoyará ninguna de las enmiendas propuestas al artículo 4, porque lo estima enteramente satisfactorio.

47. El Sr. OJEDA (México) apoya la enmienda de la Argentina (L.37).

48. El Sr. LINARES (Guatemala) estima que no es necesario imponer al Estado recibiente un plazo para que dé su asentimiento. A su juicio, sería preferible mantener el artículo 4 en su forma actual.

49. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) comparte esta opinión. Si se fija un plazo pueden crearse dificultades más graves que las que se quiere evitar. Además, este plazo depende de las circunstancias del momento que sólo el Estado recibiente puede apreciar.

50. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que comprende la preocupación de las delegaciones que quieren que se consagre el derecho del Estado recibiente a no exponer los motivos de su negativa, y que se fije un plazo prudencial para la decisión acerca del asentimiento. Pero ¿sería acertado enunciar estos principios en la convención? En primer lugar, no cabe duda de que las disposiciones de la

Digitized by UNOG Library

convención han de aplicarse de modo razonable y, en segundo lugar, si se enuncia en un artículo el principio de que el Estado recibiente no está obligado en cierto caso, habrá también que enunciarlo respecto de otros casos en otros artículos. El representante del Reino Unido pide, por tanto, a la delegación de la Argentina que retire su enmienda.

51. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) deplora no poder acceder a la sugestión del representante del Reino Unido. La cuestión de que se trata es importante; además, la delegación de la Argentina estima que su propuesta cuenta con el apoyo de la mayoría.

52. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda al artículo 4 propuesta por la Argentina (L.37).

Por 31 votos contra 9, y 28 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

53. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) dice que, si bien es partidario del principio en el que se funda la enmienda de la Argentina, no votó a favor de ella por las repercusiones que puede tener en la ordenación de la Convención.

Queda aprobado el artículo 4 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

DECIMA SESION

Viernes 10 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 5 (Nombramiento ante varios Estados).

1. El presidente pone en discusión el artículo 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ,A/CONF.20/4) y señala a la atención las enmiendas a ese artículo propuestas por varias delegaciones *.

2. El Sr. CASTREN (Finlandia) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L. 75) y dice que concuerda con la práctica internacional, mejora el texto del artículo y lo hace más favorable para los pequeños Estados. El artículo 5 en su forma actual, permite al Estado recibiente que ya ha dado su asentimiento a un jefe de misión, oponerse a que su competencia territorial se extienda a un tercer Estado, aunque ésta es una cuestión que incumbe solamente al Estado acreditante y a su jefe de misión. La finalidad de la enmienda es excluir esa posibilidad y establecer que el nombramiento ante varios Estados está sujeto únicamente a las disposiciones del artículo 4, relativas al asentimiento. El Estado recibiente podrá así condicionar su asentimiento a que el jefe de misión no sea acreditado también cerca de otro Estado. Además, en virtud del artículo 8, el Estado recibiente podrá declarar a un jefe de misión *persona non grata* en caso de que tenga objeciones graves que oponer a que sea acreditado cerca de otro Estado.

3. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) dice que según la enmienda de su delegación (L.44 y Corr.1) para acreditar ante varios Estados a un jefe de misión hará falta el asentimiento de todos los Estados recibientes. Esta misma idea se expone en la enmienda de los Estados Unidos (L.19) y en la de Italia (L.40); y la delegación malaya desea que se remitan las tres enmiendas al Comité de Redacción en caso de que se apruebe el principio de que los Estados interesados deben ser consultados para que se pueda acreditar cerca de un tercer Estado, evitándoles así el que haya luego que oponerse.

4. La delegación malaya no puede apoyar la enmienda propuesta por Ceilán (L.71), porque no exige notificación previa; tampoco puede apoyar la enmienda de Finlandia (L.75), que parece impedir por completo que el primer Estado recibiente pueda oponerse.

5. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que en el artículo 5 se enuncia una práctica corriente, pero que la condición « salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga » no es satisfactoria. Sería más clara si se refiriera al asentimiento expreso de todos los Estados interesados, idea que se expresa en tres de las enmiendas (L.19, L.40 y L.44 y Corr.1). Las relaciones diplomáticas son extremadamente delicadas y no conviene poner a ninguno de los Estados interesados ante un hecho consumado. En consecuencia, es preferible disponer la consulta previa con todos los Estados interesados que reconocerles el derecho a oponerse ulteriormente.

6. El Sr. MENDIS (Ceilán) presenta la enmienda de su delegación (L.71). Por razones económicas y por la escasez de personal, Ceilán es uno de los países que más se sirve de la facultad de acreditar ante varios Estados. Según el artículo 5, en su forma actual, para que un jefe de misión pueda ser acreditado cerca de más de un Estado recibiente, es necesario el consentimiento de todos los Estados interesados. Este procedimiento es muy complicado y, al parecer, no hay razón alguna para que un Estado acreditante haya de tomar en cuenta la opinión de todos esos Estados. La finalidad de la enmienda es que sólo el primer Estado recibiente tenga derecho a oponerse.

7. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación está de acuerdo con la de Malaya en que debe consultarse al Estado recibiente antes de proceder a acreditar al jefe de misión cerca de otro Estado. Esta es la finalidad de la primera de las enmiendas propuestas por los Estados Unidos (L.19).

8. Las otras dos enmiendas propuestas por los Estados Unidos están destinadas a reconocer la práctica frecuente que consiste en nombrar a un miembro del personal diplomático de la misión cerca de un Estado recibiente para que desempeñe funciones en otro Estado. Así, por ejemplo, el jefe de la misión del Estado A en el B, que

* La lista de las enmiendas propuestas al artículo 5 figura en la nota al pie de página del acta resumida de la quinta sesión, párr. 1.

Digitized by UNOG Library

también está acreditado cerca del Estado C, puede actuar en este último por conducto de un miembro del personal de la misión en el Estado B.

9. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) presenta la enmienda de su delegación (L.83) y dice que la cláusula condicional que empieza « salvo que... » limita, de manera completamente contraria a la práctica existente, la libertad del Estado acreditante para nombrar jefes de misión. Se refiere al primer párrafo del artículo 5 de la Convención de La Habana : « Todo Estado puede hacerse representar por un solo funcionario ante uno o más gobiernos » (A/CONF.20/7).

10. En la práctica, un Estado recibiente casi nunca se opone a una segunda representación. Es completamente innecesario precaver los casos excepcionales, que pueden resolverse por otros medios.

11. Las enmiendas de Italia, la Federación Malaya y Ceilán se prestan a las mismas objeciones que el propio artículo 5. La enmienda de los Estados Unidos va incluso más lejos que el artículo 5 pues impone también como condición la notificación previa.

12. El Sr. MAMELI (Italia) presenta la enmienda de su delegación (L.40), y dice que su objeto es obligar al Estado acreditante a informar de su intención a los demás Estados interesados a fin de asegurarse de que ninguno de ellos se opone a que acredite al jefe de su misión ante otro u otros Estados. La delegación de Italia está de acuerdo con los puntos 2 y 3 de la enmienda de los Estados Unidos (L.19) que se refieren a los demás miembros de la misión.

13. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda propuesta por Finlandia ni la propuesta por Ceilán que limitan el derecho de oposición de los Estados interesados; en cambio, encuentra aceptable la idea expuesta en las enmiendas de la Federación Malaya, los Estados Unidos e Italia. Sugiere que se enuncie esa idea en el artículo 5 mediante una frase tal como la siguiente : « Previa notificación y salvo que hubiese objeción, el jefe de misión cerca de un Estado, o cualquier otro miembro del personal diplomático de la misión, puede ser acreditado o destinado cerca de otro u otros Estados, previo asentimiento de todos los Estados recibientes interesados. »

14. No puede apoyar la propuesta de Colombia (L.36). Claro está que la doble representación que se prevé en esa propuesta es posible, pero como la cuestión de la representación ante las organizaciones internacionales es aún algo imprecisa, la Conferencia no debe ocuparse en ella.

15. El Sr. SIMMONS (Ghana) dice que la primera de las enmiendas de los Estados Unidos no mejoraría el texto del artículo 5, que es una fórmula jurídica clara y breve, y entrañaría sin duda alguna la necesidad de notificación a los Estados recibientes interesados.

16. Las demás enmiendas de los Estados Unidos no son muy claras. En particular, la supresión de las palabras « como jefe de misión » determinaría que no se supiera en qué calidad se acredita o destina cerca de un tercer Estado al otro miembro del personal diplomático de la misión.

17. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos en virtud de la cual sería necesario el asentimiento de todos los Estados recibientes, no sólo para acreditar al jefe de la misión sino, también, a los demás miembros del personal diplomático. Esta propuesta, y la condición que se establece en el artículo 5 relativa a la oposición de los Estados recibientes, se apartan de la práctica en vigor. La decisión de acreditar a un diplomático ante un segundo Estado no ha de hacerse depender de la voluntad del prime Estado ercibiente. Por ello, su delegación apoya la propuesta de la República Socialista Soviética de Ucrania de que se suprima esa condición.

18. El Sr. Jezek presenta la propuesta de su delegación (L.41) de que se añada un segundo párrafo al artículo 5 que permita al Estado acreditante establecer una misión diplomática provisionalmente dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en aquellos Estados en que el jefe de misión no resida de modo permanente.

19. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que su delegación es partidaria de la representación múltiple pero que estima que las reglas de cortesía y el respeto mutuo prohíben una segunda representación sin el consentimiento del primer Estado recibiente. El artículo 5 del proyecto establece esta condición en una forma negativa. Su delegación preferiría que el principio del consentimiento de los Estados recibientes se enunciara en el artículo en forma positiva. Por ello, apoya las tres enmiendas redactadas en este sentido (L.19, L.40 y L.71), de las cuales la propuesta por Italia parece ser la mejor.

20. Su delegación apoya la enmienda de Colombia (L.36) que incorporaría al artículo 5 una disposición útil que en modo alguno es contraria al espíritu del proyecto. En cuanto a la enmienda de Checoeslovaquia (L.41), nada tiene que objetar respecto del fondo, pero no la estima necesaria.

21. Su delegación apoya la propuesta de los Países Bajos y de España (L.22) que permite que dos o más Estados acrediten a una misma persona como jefe de misión cerca de un tercer Estado. Esta disposición puede resultar útil en lo futuro; además, es irreprochable puesto que expresamente permite que se oponga el Estado recibiente.

22. El Sr. AGUDELO (Colombia) presenta la enmienda de su delegación (L.36), cuyo objeto es dar forma en el proyecto a una práctica en vigor. Por ejemplo, los embajadores de muchos de los Estados del continente americano acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos también lo son ante la Organización de los Estados Americanos. Sucede lo mismo en Viena, con respecto al Organismo Internacional de Energía Atómica, gracias a la actitud comprensiva del Gobierno de Austria.

23. La propuesta de Colombia no indica una forma particular para acreditar a los diplomáticos ante los organismos internacionales; se limita a autorizar al jefe de misión cerca de un Estado para que actúe como representante ante los organismos internacionales. Esta disposición es análoga a la que permite a los funcionarios diplomáticos ejercer funciones consulares, y responde al mismo propósito de ayudar a los países que disponen de poco personal o de escasos recursos. Para la mayoría de los países del mundo sería difícil mantener misiones sepa-

Digitized by UNOG Library

radas en todos los países y todas las organizaciones internacionales. Sólo algunos grandes países cuentan con los medios para proceder de ese modo.

24. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por los Países Bajos y España (L.22) y dice que su objeto es permitir a los países limitar su personal diplomático. Varios países que tengan los mismos intereses podrían tal vez servirlos mejor designando a un representante común; se les debería permitir que lo hicieran con el consentimiento del Estado recibiente interesado. En el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de La Habana de 1928, se expresa esta misma idea.

25. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que apoya la enmienda conjunta (L.22). El número cada vez mayor de Estados hace que la cuestión de la representación común sea de suma importancia. Los países nórdicos, que están unidos por estrechos lazos, han estudiado la cuestión, y en todos ellos la opinión pública se ha mostrado muy favorable a la representación común. Aunque todavía no se ha llegado a ningún resultado práctico, es indispensable que se entienda que la representación común en lo futuro no será una innovación.

26. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el texto del artículo 5 puede interpretarse en el sentido de que la representación múltiple requiere el consentimiento previo de todos los Estados recibientes, interpretación que no correspondería a la práctica en vigor. Cuando la Comisión de Derecho Internacional estudió este asunto, ninguno de sus miembros pudo citar un solo caso en el que se solicitara el consentimiento del primer Estado recibiente para el nombramiento ante otro Estado. Desde luego, la Unión Soviética, como gran potencia, no suele acreditar a un jefe de misión ante más de un Estado.

27. Es claro que compete al Estado acreditante decidir si ha de acreditar a uno de sus embajadores ante varios países. Para hacerlo, ha de tener en cuenta, sin duda, las relaciones entre los posibles Estados recibientes y no acreditará al mismo embajador ante dos Estados cuyas relaciones no sean normales. Sin embargo, si se da el caso de que un Estado recibiente se oponga a la representación múltiple, puede formular una reclamación ante el Estado acreditante. En último caso, puede declarar *persona non grata* al jefe de la misión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8. Por consiguiente, el proyecto de artículos garantiza suficientemente la posición de los Estados recibientes, y no es necesario incluir en el artículo 5 una disposición que exija el asentimiento de un Estado distinto de aquel en que el diplomático será acreditado.

28. Someter la representación múltiple al consentimiento de los Estados recibientes interesados provocaría retrasos innecesarios, puesto que el Estado acreditante habría de esperar a que el primer Estado recibiente contestara a su comunicación, para iniciar las gestiones con el segundo Estado recibiente a fin de obtener su asentimiento.

29. A su juicio, no hay motivo para que la propuesta de Colombia (L.36) se limite a las organizaciones internacionales que tengan su sede en el Estado recibiente. Además, no hace falta ni es posible especificar en los artículos todo lo que puede hacer un Estado. Por ello, aunque su delegación no tiene ninguna objeción que oponer en cuanto al fondo, considera innecesaria la enmienda de Colombia.

30. En lo que respecta a las demás enmiendas al artículo 5, la de Checoeslovaquia (L.41) es útil por cuanto determina las consecuencias lógicas de una segunda representación. La propuesta de los Países Bajos y de España (L.22) tiene una disposición útil, pero se refiere a una cuestión diferente de la que constituye el fondo del artículo 5 y se la debe considerar como una propuesta para agregar un artículo.

31. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que debe hacerse todo lo posible para que el agente diplomático pueda cumplir de modo eficaz su misión, como un medio de mantener relaciones armoniosas entre su país y el Estado recibiente. Por tanto, apoya el principio en que se funda el artículo 5, de que cuando un agente diplomático sea acreditado ante más de un Estado ha de recabarse el asentimiento del Estado recibiente.

32. Las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América, Italia, la Federación Malaya y Finlandia y la refundición de esas enmiendas en un solo texto, sugerida por el representante de la India, tienen el común objeto de evitar sorpresas. Su delegación las apoyará en atención a la claridad y por estar convencida de que debe recabarse el asentimiento del Estado recibiente. A su parecer las ventajas serán mayores que las dificultades a que se ha referido el representante de la Unión Soviética.

33. Apoyará también la segunda enmienda propuesta por los Estados Unidos que hará aplicable ese requisito a otros miembros del personal diplomático de la misión. Si la Comisión aprueba esa enmienda, el Comité de Redacción podrá estudiar la conveniencia de alterar el orden de los artículos 5 y 6.

34. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que en principio su delegación aprueba el proyecto de artículo. La mayoría de las enmiendas son de forma más que de fondo y su delegación apoyará cualquiera de ellas que sirva para mejorar el texto. La propuesta presentada por los Países Bajos y España (L.22) se refiere al fondo. Sus autores han declarado que corresponde al segundo párrafo del artículo 5 de la Convención de La Habana de 1928, pero a su entender dicho párrafo no se ha aplicado nunca y el caso que prevé jamás se ha planteado en la práctica. En consecuencia, su delegación no apoya la enmienda.

35. La disposición adicional propuesta por Colombia (L.36) es de gran utilidad puesto que se refiere a una práctica corriente. Sugiere que se añadan las palabras « u otro miembro del personal diplomático de la misión » después de las palabras « un jefe de misión », puesto que a menudo no es el ministro o el jefe de misión quien actúa como representante de su país ante las organizaciones internacionales.

36. Su delegación apoya también la enmienda propuesta por Checoeslovaquia (L.41) que recoge una práctica general.

37. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) dice que el gran número de enmiendas presentadas demuestra la impor-

Digitized by UNOG Library

tancia del artículo 5 que se refiere a cuestiones de interés vital para muchos Estados, en especial los más pequeños. El derecho a acreditar a un solo jefe de misión cerca de varios Estados está reconocido por el derecho internacional. El derecho soberano del Estado a acreditar a un jefe de misión no debe limitarse por la condición absoluta de consulta al Estado recibiente. Algunas de las enmiendas propuestas infringirían ese principio fundamental y complicarían el procedimiento por el que se acredita a un agente diplomático ante varios Estados. Como ha señalado, entre otros, el representante de la Unión Soviética, los derechos del Estado recibiente están convenientemente protegidos. Por tanto, su delegación no puede aceptar esas enmiendas que no mejoran el proyecto de artículo.

38. Como ha advertido el representante de la Unión Soviética, la enmienda de Colombia (L.36) excede la esfera del artículo 5.

39. Su delegación apoyará la enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Ucrania y también la propuesta de Checoeslovaquia (L.41).

40. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) dice que su delegación no puede aceptar ninguna de las enmiendas porque todas ellas son en cierto modo ambiguas. En atención a la claridad, prefiere el texto original del artículo 5.

41. La enmienda propuesta por los Países Bajos y España (L.22) pudo ser adecuada respecto del artículo 4, que se refiere al nombramiento del jefe de la misión.

42. El Sr. OJEDA (México) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda propuesta por Finlandia, ni la propuesta por la República Socialista Soviética de Ucrania. En cuanto a la propuesta de Colombia estima que se refiere a una cuestión que no ha sido sometida a estudio.

43. La enmienda de Checoeslovaquia parece innecesaria puesto que la situación a que se refiere es una consecuencia lógica del establecimiento de relaciones diplomáticas.

44. Su delegación apoyará las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América, Italia, la Federación Malaya y Ceilán que aclaran y amplían el texto sin modificar su fondo. Nada se opone a la disposición adicional propuesta por los Países Bajos y España.

45. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) apoya también esta propuesta, por los motivos expuestos por sus autores, aunque está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que sería más conveniente que fuera objeto de un artículo separado.

46. Es indispensable establecer que es necesario el consentimiento del Estado recibiente para nombrar al jefe de misión cerca de uno o varios Estados. Dicho consentimiento o la falta de oposición facilita la labor del jefe de misión, en especial cuando hay tirantez entre los Estados recibientes interesados. Por tanto, su delegación apoya en principio el texto del artículo 5 y la primera de las enmiendas de los Estados Unidos. Apoya también las otras enmiendas de los Estados Unidos en que se tiene en cuenta el creciente número de Estados y el grado cada vez mayor de especialización. Comparte la opinión del representante de la República Arabe Unida, de que si se agrega la frase « o cualquier otro miembro del personal diplomático de la misión », el Comité de Redacción tal vez tenga que estudiar si conviene cambiar el orden de los artículos 5 y 6.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que la principal labor de la Comisión de Derecho Internacional fue codificar la práctica en vigor. La mayoría de las enmiendas al artículo 5 son de mera forma, modificaciones de expresión no siempre afortunadas. Sin embargo, algunas cambiarían toda la estructura del proyecto de artículo y serían contrarias a la práctica admitida. El proyecto se basa en esa práctica y no hay razón alguna para modificarlo. Es el resultado de un cuidadoso estudio. Si los miembros de la Comisión Plenaria tuvieran presente que la Comisión de Derecho Internacional hizo cuanto pudo por codificar la práctica en vigor sin alterarla, tal vez encontraran superfluas algunas enmiendas.

48. Refiriéndose a la enmienda propuesta por la Federación Malaya, dice que su adopción cambiaría todo el procedimiento en vigor. Todo Estado tiene siempre derecho a oponerse, pero no es necesario pedir a cada Estado su asentimiento.

49. El Sr. GLASER (Rumania) dice que la Comisión Plenaria, cuando examina el proyecto de artículos, debe tener en cuenta los casos en que han surgido dificultades y redactar disposiciones claras y concisas para prevenirlos. La práctica en vigor admite que un jefe de misión sea acreditado cerca de uno o más Estados y no se conoce caso alguno en que un Estado recibiente se haya opuesto a ello. Si se ha establecido el procedimiento de solicitar el asentimiento es porque la negativa de un Estado recibiente a aceptar a la persona nombrada después de publicado el nombramiento constituiría una cuestión grave y no mejoraría las relaciones entre los Estados. Sería imposible mantener el carácter confidencial del procedimiento si hubiera que solicitar de varios Estados el consentimiento para acreditar a un jefe de misión y uno de ellos se opusiese cuando otro hubiera ya aceptado el nombramiento. Este ejemplo demuestra las graves dificultades con que se tropieza cuando se trata de formular nuevas normas que exceden las necesidades prácticas. No debe oponerse obstáculo alguno a los Estados que se han emancipado recientemente y que carecen de medios para nombrar misiones diplomáticas de igual grado en todos los países con los cuales quieren tener relaciones diplomáticas.

50. Está dispuesto a apoyar la disposición adicional propuesta por Checoeslovaquia y también las enmiendas propuestas por Finlandia y por la Républica Socialista Soviética de Ucrania que concuerdan con la práctica en vigor.

51. En lo que se refiere al párrafo adicional propuesto por los Países Bajos y España, está en favor del principio que enuncia, pero sugiere que sea objeto de un artículo aparte.

52. Las tres enmiendas propuestas por los Estados Unidos deben ser sometidas a votación separadamente. La segunda y la tercera enmiendas no concuerdan con la finalidad de la Conferencia y pueden obstar el progreso.

53. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) dice que el texto actual del artículo 5 podría interpretarse en el

Digitized by UNOG Library

sentido de que el Estado recibiente puede volver a considerar el asentimiento que ya dio. Su delegación, por tanto, apoyará la enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Ucrania. El artículo, sin la cláusula de excepción, puede servir de base para el examen de las demás enmiendas.

54. En cuanto a la propuesta de Checoeslovaquia, su delegación estima que sería más conveniente estudiar la cuestión relativa al nombramiento de un encargado de negocios *ad interim* cuando se examine el artículo 17.

55. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España), hablando en nombre de los autores del proyecto de enmienda (L.22), acepta la sugestión de que el nuevo párrafo propuesto constituya un artículo aparte. La enmienda concuerda con la disposición análoga de la Convención de La Habana de 1928. Esta Convención está en vigor y rige las relaciones diplomáticas de todos los países que la ratificaron y de otros, incluso el suyo propio. Se ha dicho que el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de La Habana no se ha planteado nunca. Es cierto que esos casos no son corrientes, pero suelen ocurrir, y la enmienda conjunta constituye una ampliación lógica del artículo 5 del proyecto que se examina.

56. Su delegación apoyará la propuesta de Checoeslovaquia sobre el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim,* aunque esta cuestión ya esté prevista en el artículo 2.

57. También apoyará la idea expresada en las enmiendas, de contenido muy semejante, propuestas por Italia, Ceilán, la Federación Malaya y Finlandia, prefiriendo la propuesta por Finlandia que sustituye la oración que empieza « salvo que... » por las palabras « Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 ». Su delegación no tiene inconveniente en que en el artículo 5 se haga referencia al artículo 4, aunque, de hecho, éste ya comprende la situación.

58. Sugiere que se remita al Comité de Redacción el primer párrafo de la enmienda propuesta por los Estados Unidos, ya que sólo difiere ligeramente del texto actual y al parecer es una mera modificación de redacción.

59. Si la delegación de los Estados Unidos acepta modificar la segunda de las enmiendas que ha propuesto, de modo que diga « o cualquier otro miembro del personal diplomático de esa misión », apoyará esa enmienda que ampliará el artículo, aclarará a qué personas se puede acreditar y completará la emmienda propuesta por Checoeslovaquia (L.41).

60. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que no encuentra nada reprochable en el proyecto de artículo 5 redactado por la Comisión de Derecho Internacional. El Estado acreditante no está obligado a solicitar el consentimiento del primer Estado recibiente, pero ha de informarle por cortesía. Por tanto, si se estima necesaria alguna enmienda apoyará sólo la primera de las enmiendas propuestas por los Estados Unidos.

61. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) dice que, en el caso de que se acredite a un jefe de misión cerca de varios Estados, es indispensable el consentimiento de todos los Estados interesados para que las relaciones diplomáticas sean cordiales. Según el artículo 5, el Estado recibiente puede oponerse, pero en él no se dispone expresamente que el Estado acreditante ha de solicitar su consentimiento. Su delegación no puede apoyar las enmiendas que niegan al Estado recibiente el derecho a oponerse. No obstante, apoyará las enmiendas propuestas por los Estados Unidos, Italia y la Federación Malaya, y sugiere que se redacte un nuevo texto que se base en tales enmiendas.

62. El Sr. RUEGGER (Suiza) señala que una codificación nunca puede ser completa. Los artículos han de ser interpretados teniendo en cuenta una costumbre de larga data, que es suficientemente flexible para adaptarse a cualquier situación nueva. No cabe suponer que un Estado acreditante no indague la opinión de todos los Estados recibientes antes de decidirse a acreditar a un mismo jefe de misión cerca de todos ellos. En todo caso, esos Estados pueden negar su asentimiento.

63. Por estas razones, prefiere las enmiendas propuestas por la Répública Socialista Soviética de Ucrania y por Finlandia, pero también está dispuesto a aceptar el texto actual del artículo 5.

64. En cuanto a las adiciones propuestas, no puede apoyar la enmienda presentada por Checoeslovaquia. También desea hacer constar expresamente sus reservas respecto de la propuesta de Colombia; la cuestión de las normas aplicables a las organizaciones internacionales y a las misiones acreditadas ante ellas es diferente y tiene que estudiarla la Comisión de Derecho Internacional.

65. Por último, dice que es muy interesante la propuesta presentada por los Países Bajos y España, en particular para lo futuro. Sin embargo, como esta propuesta plantea un problema enteramente nuevo, opina que se la estudie más adelante y que sea objeto de un protocolo independiente, a fin de facilitar la aprobación del instrumento fundamental que ha de redactar la Conferencia.

66. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el objeto de la segunda y la tercera enmiendas propuestas por los Estados Unidos es permitir que se acredite a un jefe de misión cerca de un segundo Estado recibiente y se destine en éste a otro miembro del personal de la misión; su delegación no tiene inconveniente en que se hagan en el texto las modificaciones de redacción que se estimen necesarias.

67. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) dice que, tal como lo entiende, el artículo 5 significa que el Estado acreditante ha de consultar a todos los Estados recibientes interesados y obtener su consentimiento, antes de acreditar cerca de ellos a un mismo jefe de misión. Por consiguiente, en el caso de que cambie el jefe de misión, ha de obtenerse el asentimiento de todos los Estados recibientes, de conformidad con el artículo 4.

68. El PRESIDENTE confirma esta interpretación.

69. Seguidamente invita a la Comisión a pronunciarse sobre las enmiendas presentadas y sugiere que se empiece por las que tienden a restringir el artículo 5, o sea, las propuestas por la República Socialista Soviética de Ucrania (L.83), Finlandia (L.75) y Ceilán (L.71).

70. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) retira la enmienda presentada por su dele-

Digitized by UNOG Library

gación, en favor de la enmienda presentada por Finlandia.

Por 36 votos contra 19 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por Finlandia.

71. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión decida, a continuación, si desea mantener el artículo 5 tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional o si prefiere modificarlo de conformidad con las enmiendas propuestas por Italia (L.40), la Federación Malaya (L.44 y Corr.1) y los Estados Unidos de América (L.19).

72. Invita a la Comisión a pronunciarse sobre el principio que se enuncia en las tres enmiendas que tienen por objeto reforzar el artículo 5; de aprobarse este principio, pueden remitirse las enmiendas al Comité de Redacción junto con la sugestión formulada por la India de que se refundan en un solo texto.

Por 39 votos contra 14 y 13 abstenciones, queda aprobado el principio enunciado en las enmiendas.

73. Contestando a una pregunta del Sr. GLASER (Rumania), el PRESIDENTE dice que, por haberse aprobado el principio que se enuncia en las enmiendas, no es necesario votar sobre el texto del artículo 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Señala el hecho de que el número de votos a favor de la enmienda excedió la suma de los votos en contra y las abstenciones.

74. En respuesta a una pregunta del Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia), el PRESIDENTE dice que los representantes tendrán ocasión de explicar su voto en la próxima sesión.

75. Somete a votación la propuesta de Checoeslovaquia (L.41).

Por 32 votos contra 11 y 26 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Checoeslovaquia.

76. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que, teniendo en cuenta el debate, está dispuesto a aceptar modificaciones de redacción a su propuesta (L.36).

77. El PRESIDENTE somete a votación el principio que se enuncia en la propuesta de Colombia, sin perjuicio de que se modifique su redacción.

Por 30 votos contra 13 y 24 abstenciones, queda aprobado el principio que se enuncia en la propuesta.

78. El PRESIDENTE sugiere que la propuesta de los Países Bajos y España (L.22) se examine como si se tratara de una propuesta de un artículo separado.

79. El Sr. KEVIN (Australia) sugiere la conveniencia de estudiar la propuesta cuando se proceda al examen del artículo 7.

80. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la sugestión formulada por el representante de Suiza de que se aplace el estudio de la propuesta.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay oposición, entenderá que la Comisión está de acuerdo en aplazar el examen de la propuesta conjunta.

Así queda acordado *.

Se remite el artículo 5 al Comité de Redacción para que lo redacte teniendo en cuenta las decisiones adoptadas.

Se levanta la sesión a las 18.45 horas.

11.ª SESION

Lunes 13 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 5 (Nombramiento ante varios Estados) (*continuación*).

1. El PRESIDENTE dice que algunas delegaciones desean explicar su voto en la décima sesión.

2. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que en la décima sesión su delegación votó contra el envío de varias enmiendas al Comité de Redacción por creer que se refieren a cuestiones de fondo.

3. El Sr. WICK KOUN (Camboya) dice que su delegación se abstuvo en dos votaciones sobre las enmiendas al artículo 5 porque esperaba que la Comisión votaría sobre el texto original, que su delegación apoyaba, y no sólo sobre las enmiendas.

ARTÍCULO 6 (Nombramiento del personal de la misión).

4. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y señala a la atención las enmiendas presentadas **.

5. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.20) y dice que su objeto es el de que se exprese lo que ya está implícito en el proyecto de artículo de la Comisión de Derecho Internacional. Pero como el párrafo 2 de la propuesta de México (L.32 Rev.1) tiene la misma finalidad, y para facilitar el debate su delegación retirará su enmienda y apoyará la propuesta de México.

6. El Sr. SUFFLAN (Federación Malaya) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.45) es meramente de forma. El artículo 6, al dar al Estado recibiente el derecho a exigir « que se le sometan de antemano »

---

* Para la reanudación del debate sobre la propuesta de los Países Bajos y España véase el acta resumida de la 12.ª sesión, párr. 67.

** Las enmiendas presentadas a la Comisión eran las siguientes : Francia : A/CONF.20/C.1/L.1; Estados Unidos de América : L.20; México : L.32 y Rev.1; Argentina : L.38; Federación Malaya : L.45; España : L.46; Libia : L.47; Italia : L.48 y Rev.1; Congo (Léopoldville) : L.74; España y Túnez : L.92; Chile y Ecuador : L.104.

Digitized by UNOG Library

los nombres de los agregados parece dar a entender que el Estado recibiente es la autoridad superior, cuando en realidad las relaciones diplomáticas se basan en la igualdad entre los Estados. La finalidad de su enmienda es evitar esa implicación. A su delegación le bastará que se remita su enmienda al Comité de Redacción, sin someterla a votación.

7. El Sr. BARUNI (Libia) dice que su delegación no insistirá en que se vote su enmienda (L.47), si queda garantizado el derecho de su Gobierno a negarse a aceptar a cualquier agregado militar, naval o aéreo.

8. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que su delegación aceptará que su enmienda (L.1) sea remitida al Comité de Redacción, juntamente con la enmienda propuesta por Italia (L.48 y Rev.1), y la enmienda a la enmienda francesa propuesta por España y Túnez (L.92). A pesar de las diferencias de detalle, el Comité de Redacción puede redactar un texto satisfactorio basándose en estas enmiendas y en la propuesta por Chile y el Ecuador (L.104).

9. Sin embargo, advierte que la segunda de las enmiendas propuestas por su delegación extiende la disposición a los consejeros y agregados técnicos especializados. El Comité de Redacción debe fijar su atención en este punto, al que no se refiere ninguna de las enmiendas propuestas por otras delegaciones.

10. El PRESIDENTE aprecia el esfuerzo de la delegación de Francia por ganar tiempo, pero señala que las enmiendas propuestas por Francia, Italia, el Congo (Léopoldville) y Chile y el Ecuador se refieren a detalles del procedimiento y los métodos para reconocer la calidad y los privilegios diplomáticos. El proyecto de artículo no contiene esos detalles y se limita a formular principios. Por lo tanto, la Comisión tiene que decidir si desea que el proyecto del artículo contenga disposiciones sobre métodos y procedimientos.

11. Además, la enmienda propuesta por España y Túnez a la enmienda de Francia plantea una cuestión más bien de principio que de procedimiento, puesto que trata de determinar la condición del diplomático hasta que el Estado recibiente decida su reconocimiento oficial. La Comisión puede considerar oportuno adoptar una disposición en el sentido de que hasta que se tome esa decisión, el nuevo miembro del personal diplomático gozará provisionalmente de privilegios e inmunidades. Pero resulta inútil añadir esta disposición al artículo 6, ya que el párrafo 1 del artículo 38 se refiere a esta cuestión.

12. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) sugiere que se estudie el asunto cuando se examine el artículo 38 sobre privilegios e inmunidades, y que el artículo 6 se refiera sólo al nombramiento del personal de la misión.

13. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) comparte la opinión del Presidente de que la enmienda propuesta por Francia y todas las que se refieren a la misma cuestión, a las que se opone su delegación, tienen que ver con un principio de considerable importancia y no cabe remitirlas al Comité de Redacción sin que la Comisión Plenaria haya tomado una decisión.

14. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que el artículo 38, referente a « toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos » sólo trata por incidencia la cuestión mencionada por el Presidente. El artículo 38 no define qué personas tienen ese derecho y las dos cuestiones son distintas.

15. El texto del proyecto de artículo 6 es sencillo y flexible y refleja, hasta cierto punto, la práctica en vigor. Pero no tiene en cuenta algunos problemas y detalles. La enmienda propuesta conjuntamente por su delegación y la de España se refiere al procedimiento, pero a un procedimiento que tiene mucho que ver con el principio. El artículo 6 hace hincapié en la libertad del Estado acreditante para nombrar al personal de su misión, sin establecer distinción alguna entre personal diplomático y personal administrativo y técnico. Idéntica confusión se ve en el proyecto en lo relativo a la concesión de inmunidades, y también al respecto debe establecerse una distinción. La libertad del Estado acreditante para nombrar a todos los miembros de su misión sólo está limitada por los artículos 8 y 10. Por lo tanto, su delegación no puede apoyar el proyecto de artículo en su forma actual. Una completa libertad para nombrar puede resultar embarazosa para el Estado recibiente. Aunque según el artículo 8 el Estado recibiente pueda declarar *persona non grata* a cualquier miembro del personal, sería mejor establecer una medida preventiva que una correctiva que resulte difícil de aplicar en la práctica. La disposición del artículo 6, según la cual el Estado recibiente puede exigir que se le sometan de antemano los nombres de los agregados militares, navales y aéreos « a efectos de consentimiento », se basa en la suposición de que esos nombramientos son normales. Su delegación no acepta esa suposición. Es preciso hacer hincapié en el carácter especial de esos nombramientos y para ellos debe necesitarse la decisión, en vez del simple consentimiento, del Estado recibiente. La enmienda propuesta por Italia, aunque no sea del todo satisfactoria, mejora el texto actual, y su delegación apoya el principio que en ella se enuncia como también el de la enmienda propuesta por Libia.

16. La enmienda propuesta por Francia, completada por la de Chile y el Ecuador, restringe la libertad para nombrar y ofrece garantías al Estado recibiente. Pero en ninguna de esas enmiendas se determina un plazo para que se haga la inscripción en la lista diplomática. Debe garantizarse que el plazo para la inscripción no sea largo o indefinido. La enmienda propuesta por España y Túnez dispone que la decisión relativa a la inscripción se tomará « en el plazo más breve posible » y que, entretanto, el agente diplomático podrá, al menos provisionalmente, ejercer sus funciones y gozar de la seguridad y el respeto que le son debidos en su calidad de representante de su país. El Estado recibiente ha de dar por sentada la buena fe del Estado acreditante y la calidad del agente diplomático. Su delegación no puede apoyar ninguna enmienda que no concuerde con estas consideraciones.

17. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) presenta la enmienda propuesta por su delegación y dice que su objeto es señalar los requisitos fundamentales, a saber, la notificación del nombramiento al Estado recibiente, y el consentimiento de este Estado, aunque sea tácito. La práctica diplomática en vigor consiste en que la notificación se efectúe por nota verbal, y que el silencio del Estado recibiente se interprete como aceptación. Pero la

Digitized by UNOG Library

solicitud de un visado diplomático, y su concesión, vienen a ser también formas de notificación y aceptación.

18. No cabe que se haga depender la calidad de diplomático de un agente, de la inscripción de su nombre en la lista diplomática que es una pura y simple nómina establecida principalmente para uso de las autoridades. Pero la inscripción de un nombre en esa lista no basta para conferir la calidad diplomática del mismo modo que la omisión de un nombre no basta para privar de esa calidad a la persona de que se trate.

19. No puede aceptar la idea expresada en la enmienda propuesta por España y Túnez de privilegios diplomáticos concedidos « a título de cortesía ». Esos privilegios se conceden de derecho.

20. El Sr. MELO LECAROS (Chile) retira la enmienda presentada por su delegación conjuntamente con la del Ecuador, en la inteligencia de que la referencia que en ella se hace al registro diplomático y no a la lista diplomática será remitida al Comité de Redacción. El registro diplomático, al contrario de la lista, está siempre al día.

21. Puede aceptar la enmienda propuesta por España y Túnez en particular su última frase.

22. Señala a la atención el pasaje de la enmienda propuesta por la Argentina según el cual el Estado recibiente no está obligado a expresar los motivos de su negativa a admitir a un agregado militar, naval o aéreo.

23. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que los artículos deben limitarse a enunciar los principios generales del derecho diplomático y no deben entrar en los detalles de la aplicación de esos principios. En particular, se opone a que se haga referencia alguna a la lista diplomática, ya que esto le daría una importancia desmedida. El establecimiento de la lista diplomática es una medida puramente administrativa cuya finalidad es facilitar la identificación de los agentes diplomáticos. La inscripción de un nombre en esa lista no constituye una presunción absoluta de que la persona de que se trate tiene la calidad diplomática que deriva del derecho internacional y no de la inscripción en la lista diplomática.

24. El Sr REGALA (Filipinas) dice que es difícil establecer una distinción entre las cuestiones de fondo y las de procedimiento. Por ejemplo, muchas autoridades consideran la inscripción en el registro diplomático como una cuestión de procedimiento, en tanto que otras ven en ella una condición indispensable para el goce de los privilegios diplomáticos. Sobre este punto, los tribunales nacionales han emitido opiniones divergentes.

25. La Comisión Plenaria debe decidir, como cuestión de fondo, si la notificación y la aceptación, o la inscripción en el registro diplomático, constituye una condición previa necesaria para el goce de las inmunidades diplomáticas.

26. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que su delegación está dispuesta a aceptar que se examine la cuestión de la condición provisional del agente diplomático antes de que se le reconozca la calidad de diplomático, al mismo tiempo que el artículo 38. Sin embargo, la enmienda de Francia al artículo 6 se refiere también a otras cuestiones y subsana algunos defectos de ese artículo.

27. Es necesario enunciar en el artículo 6 el derecho a intervenir del Estado recibiente. Está de acuerdo con el representante de Chile en que el reconocimiento de la calidad de diplomático de un agente por el Estado recibiente, se efectúa por su inscripción en el registro diplomático y no por la publicación de la lista diplomática. En todos los países donde ha desempeñado puestos diplomáticos, se le ha expedido una tarjeta con un número, lo cual denota claramente que en esos países existe un registro de los agentes diplomáticos extranjeros. No obstante, se plantean a veces casos particulares, que son objeto de negociación entre el jefe de misión y el Estado recibiente. Si se quiere mantener el máximo de los privilegios que se estiman indispensables para los agentes diplomáticos, hay que hacer todo lo posible para reducir estos casos.

28. Por estas razones, su delegación no aceptará ningún texto en el que no se exponga la idea de un acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado recibiente que se expresa mediante la inscripción en el registro diplomático y la expedición de una tarjeta especial.

29. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que su delegación puede aceptar la enmienda de Argentina, pero que estima que las otras enmiendas no mejorarán el artículo 6 y en cambio complicarán la práctica en vigor.

30. En particular no puede aceptar la idea expresada en la enmienda propuesta por España y Túnez de que hasta que se efectúe la inscripción se goza de privilegios diplomáticos sólo a título de cortesía. El intervalo entre la llegada de un agente diplomático y su inscripción en el registro del Estado recibiente puede ser considerable y resulta muy inconveniente tanto para el Estado recibiente como para el agente diplomático que la calidad de este último permanezca indecisa durante ese intervalo. Las disposiciones de esta enmienda y de la de Francia son incompatibles con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38. Además, no concuerdan con la práctica actual según la cual un agente diplomático goza de privilegios diplomáticos desde el momento en que cruza la frontera.

31. Se opone a la enmienda de Italia que agregaría una nueva complicación al exigir que el Estado recibiente acuse recibo por escrito de la comunicación de nombramiento.

32. Por estas razones, su delegación insiste en que se apruebe el texto del artículo 6 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, dejando a salvo únicamente el examen de la enmienda de la Argentina.

33. El Sr. MAMELI (Italia) presenta la enmienda de su delegación y dice que en ella se enuncia la norma de que el consentimiento del Estado recibiente es indispensable a la existencia de la condición diplomática. Varios oradores se han referido al derecho del Estado recibiente a declarar *persona non grata* a un agente diplomático. Este derecho ha existido siempre, pero su ejercicio es sumamente delicado. Sería imprudente establecer condiciones que hicieran posible la multiplicación innecesaria de esos desagradables incidentes.

34. En cuanto a la forma en que debe darse el consentimiento del Estado recibiente, su delegación sigue opinando que lo mejor es que el Estado acuse recibo por escrito de la comunicación del nombramiento. El nombramiento del jefe de misión está sujeto al asentimiento del

Digitized by UNOG Library

Estado recibiente; en cambio, no lo está el de los miembros del personal de la misión. Hace falta en el texto una disposición que garantice al Estado recibiente el derecho de decisión.

35. Por lo que atañe a los agregados militares, navales y aéreos, la enmienda de Italia refuerza el artículo 6 por cuanto dispone que « el Estado acreditante requerirá de antemano tal aprobación ».

36. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que el objeto del proyecto es la codificación de los principios en vigor y de las normas de aplicación general, con las excepciones que son indispensables para resolver casos especiales.

37. El artículo 6 preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye un excelente ejemplo de dicho método. En la primera oración se expone el principio general : el Estado acreditante puede nombrar libremente a los miembros del personal de la misión. En la segunda oración se indica la excepción respecto de los agregados militares, navales y aéreos. A su parecer, la Conferencia no debe referirse a detalles de procedimiento; en particular, no es conveniente que se refiera al procedimiento interno de los Estados para la elaboración de la lista diplomática. La finalidad exacta de la lista diplomática no es la misma en todos los Estados y la Conferencia no puede allanar todas las diferencias en esta materia. Además, las cuestiones de procedimiento son objeto de otros artículos del proyecto, como el artículo 12, sobre comienzo de las funciones del jefe de misión, el artículo 15, sobre precedencia, y el artículo 38 sobre duración de los privilegios e inmunidades.

38. Por esas razones, su delegación insiste en que se rechacen todas las enmiendas al artículo 6.

39. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que de las actas de los debates de la Comisión de Derecho Internacional se deduce que ésta no atribuyó a la lista diplomática la misma importancia que se le atribuye en algunas de las enmiendas presentadas.

40. Los debates pusieron de manifiesto que ningún acto formal, tal como el asentimiento, es necesario en el caso de los agentes diplomáticos que no son jefes de misión, pero que ha de establecerse un medio para informar al Estado recibiente de la presencia de esos agentes en su territorio.

41. Los tribunales ingleses han sostenido en más de una ocasión que la inscripción de un nombre en la lista diplomática no es una condición indispensable para el goce de privilegios diplomáticos.

42. Cualquiera que sea la forma de aceptación reconocida por el Estado recibiente, este Estado está obligado a respetar los privilegios e inmunidades del agente diplomático desde el momento en que éste entra en su territorio.

43. La enmienda de Italia y la de México resuelven al parecer la cuestión del consentimiento del Estado recibiente, y la delegación de la India las encuentra aceptables.

44. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se declara partidario del texto del artículo 6 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que refleja la práctica en vigor. En primer lugar, enuncia el derecho del Estado acreditante a nombrar libremente al personal de la misión; luego, hace patente la distinción entre el jefe de misión, para cuyo nombramiento es necesario el asentimiento previo del Estado recibiente, y los miembros de la misión que pueden ser nombrados sin que haya de pedirse antes el consentimiento. Como según el artículo 8, el Estado recibiente puede, en cualquier momento, declarar *persona non grata* a un agente diplomático, es inútil agregar nada al artículo 6.

45. Si el Estado recibiente se niega a extender la tarjeta diplomática o a inscribir un nombre en el registro diplomático, como se sugiere en algunas de las enmiendas, estaría de hecho aplicando el artículo 8.

46. En algunas de las enmiendas se trata de reglamentar cuestiones de detalle que no harían más que complicar el nombramiento de agentes diplomáticos. Además, algunas de ellas se refieren a asuntos que no son objeto del artículo 6, sino de otros artículos. Por ejemplo, la notificación de nombramientos a la que se refiere la enmienda de la delegación de España corresponde al artículo 9. Asimismo, la propuesta de la delegación de México de añadir un párrafo 2 se refiere à la cuestión que es objeto del artículo 8.

47. La segunda oración del artículo 6 expone también una práctica admitida. Algunos Estados, aunque no todos, exigen que se les comuniquen de antemano los nombres de los agregados militares, navales y aéreos para su aprobación, y el objeto de esa disposición es permitirles que continúen haciéndolo.

48. La propuesta de Francia de que se aplique el mismo procedimiento a los consejeros y agregados técnicos especializados se aparta notablemente de la prática en vigor, y permitiría al Estado recibiente informarse de la división del trabajo en las misiones diplomáticas.

49. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que uno de los principios fundamentales de todo debate sobre las enmiendas es que el Presidente puede decidir a su arbitrio cuáles de ellas son pertinentes. Si en el reglamento de la Conferencia no figura dicho principio, sugiere que se añada una nueva disposición al efecto.

50. La enmienda de Francia no corresponde al artículo 6. Implanta el procedimiento del asentimiento para todos los miembros de la misión, y el procedimiento que dispone es lento y complicado. Si se la aprobara, el reconocimiento de uno cualquiera de los miembros de una misión dependería de la inscripción de su nombre en la lista diplomática, lo cual retardaría indefinidamente el goce de los privilegios e inmunidades diplomáticos, porque es bien sabido que en la práctica son muy pocos los Estados que pueden mantener sus listas diplomáticas al día. Por tanto, sería más procedente examinar la enmienda cuando se discuta el artículo 38.

51. El Sr. GLASER (Rumania) dice que la propuesta de Francia alteraría totalmente la práctica en vigor que se refleja en el artículo 6. Podría también conducir a la extraña situación de que un diplomático que viaja hacia un nuevo lugar de destino goce de privilegios e inmunidades diplomáticos en todos los países de tránsito porque su calidad de diplomático está indicada en su pasaporte, pero no goce de ellos en el país de destino por no estar

Digitized by UNOG Library

inscrito en la lista diplomática. Los Estados vacilarán en enviar diplomáticos al extranjero si no tienen la seguridad de que habrán de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos. Es cierto que la enmienda de España y Túnez prevé su concesión a título de cortesía, pero esto no puede sustituir de modo satisfactorio a una garantía establecida por el derecho internacional. La situación que trata de prever la enmienda de Francia será muy raro que se presente, y, a su parecer, no justifica un cambio tan radical en la práctica en vigor.

52. Respecto a las demás enmiendas, apoyará la presentada por la Argentina.

53. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que los dos puntos principales que se señalan en las enmiendas al artículo 6 son la libertad del Estado acreditante para hacer nombramientos y su aceptación por el Estado recibiente. Está dispuesto a retirar su enmienda en favor de la enmienda de México si el representante de México acepta las siguientes modificaciones secundarias : la supresión de la referencia a los agregados militares, navales y aéreos en la segunda oración del párrafo 1 y la adición al párrafo 2 de una frase en el sentido de que el Estado recibiente no está obligado a explicar los motivos de su negativa cuando se niegue a admitir a un miembro de la misión. Espera que su propuesta permitirá que se retiren las enmiendas propuestas por Chile y el Ecuador, Argentina, y tal vez las propuestas por Libia y el Congo (Léopoldville).

54. El Sr. OJEDA (México) acepta las modificaciones propuestas por el representante de España. Refiriéndose a las observaciones hechas respecto de la enmienda de México, dice que el derecho de un Estado a negarse a admitir a un miembro del personal de la misión es distinto de su derecho a declarar a un miembro *persona non grata* (artículo 8). La enmienda de su delegación corresponde al artículo 6, puesto que en ambos textos se establece una distinción entre el personal militar y el que no lo es.

55. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que, tanto desde el punto de vista práctico como del teórico, la mejor enmienda y la que más se ajusta a la práctica pasada y presente es la propuesta por Italia, que supone un acuerdo entre los Estados interesados. Está seguro de que el propósito de la delegación italiana es evitar al diplomático la desagradable experiencia de ser enviado por su país con un visado diplomático y luego ser declarado *persona non grata* por el Estado recibiente. No ve razón alguna para colocar a nadie en tal situación. Votará a favor de la enmienda italiana.

56. El Sr. DELFINO (Argentina) dice que retirará la enmienda propuesta por su delegación, siempre que el texto que se apruebe exprese que el Estado no está obligado a exponer las razones por las cuales declara a un miembro de la misión *persona non grata*. Se trata de un principio de gran importancia, y su omisión puede originar dificultades entre los Estados.

57. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) reconoce que el representante de México tiene razón en insistir en que la segunda parte de su enmienda no tiene que ver con el artículo 8. No obstante, sigue pensando que es difícil aceptar la enmienda porque parece situar erróneamente en pie de igualdad al Estado acreditante y al recibiente. Los artículos 8 y 10 proporcionan suficientes garantías, por lo cual estima que el artículo 6 no debe ser enmendado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

12.ª SESION

Lunes 13 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. Lall (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 6 (Nombramiento del personal de la misión) (*continuación*).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y señala a su atención la enmienda revisada propuesta por la delegación de México (L.32/Rev.1) en la que se tienen en cuenta las sugestiones hechas por la delegación de España (Véase la 11ª sesión, párrs. 53 y 54).

2. El Sr. KAHAMBA (Congo - Léopoldville) dice que no insiste en su enmienda (L.74) y que apoyará el texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

3. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que al disponer que la notificación previa del nombre de los agregados sólo puede exigirse en el caso de los agregados militares, navales y aéreos, la Comisión de Derecho Internacional se limitó a atenerse a la práctica en vigor. Además sería absurdo exigir esa notificación respecto de todos los agregados cuando no se exige respecto del personal diplomático de categoría superior.

4. El Sr. BOLLINI-SHAW (Argentina) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.38) en favor de la enmienda revisada de México (L.32/Rev.1), pero desearía tener la certeza de que la palabra « agregados » en ese contexto se refiere a los agregados militares, navales y aéreos y no a los simples agregados de embajada. Asimismo, espera que al final del párrafo 1 de la enmienda de México se agreguen las palabras « a efectos de dar o negar su consentimiento », qui figuran en la enmienda de la Argentina.

5. El Sr. VALLAT (Reino Unido) hace suya la observación hecha por el representante de la Unión Soviética respecto de los agregados. No podrá votar en favor de la enmienda de México si en ella no se concreta que el párrafo 1 sólo se refiere a los agregados militares, navales y aéreos. En cuanto a la segunda oración del párrafo 2 de la enmienda de México, el representante del Reino

Digitized by UNOG Library

Unido recuerda las observaciones que hizo al respecto, a propósito del artículo 4 (véase la novena sesión, párr. 50). Por las razones que entonces expuso, votará contra dicho párrafo.

6. El Sr. REGALA (Filipinas) está de acuerdo con los representantes de la Unión Soviética y del Reino Unido en que debe precisarse, como se hace en el artículo 6 del proyecto, que la notificación previa de los nombres de los agregados sólo puede exigirse respecto de los agregados militares, navales y aéreos. Por ello, votará en favor del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

7. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) opina que la enmienda propuesta por México sólo créea complicaciones y propone que la Comisión Plenaria vote en primer lugar sobre el texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

8. El Sr. NAFEH-ZADE (República Arabe Unida) comparte la opinión de los representantes de la Unión Soviética y del Reino Unido sobre la necesidad de que en el artículo 6 se especifique que sólo se trata de los agregados militares, navales y aéreos. En cambio, no está de acuerdo con el representante del Reino Unido en cuanto a su opinión respecto de la segunda oración del párrafo de la enmienda de México.

9. El Sr. OJEDA (México) dice que apoyaría gustosamente el texto del artículo 6 del proyecto si se le añadiese el párrafo 2 de la enmienda revisada propuesta por su delegación.

10. El Sr. CARMONA (Venezuela), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, señala que con arreglo al artículo 41 del reglamento, cuando se presenta una enmienda a una propuesta se vota primero la enmienda. Por consiguiente, la Comisión debe votar en primer lugar la enmienda de México al artículo 6 y no, como pide el representante de Ghana, sobre el texto del proyecto de artículo.

11. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria puede decidir el procedimiento que ha de seguir y, por tanto, conceder prioridad en la votación a cualquier enmienda o a cualquier propuesta.

12. El Sr DE VAUCELLES (Francia) recusa la interpretación del Presidente. El reglamento fue aprobado por la Conferencia, o sea por un órgano superior, y no por la Comisión Plenaria, por lo cual ésta no puede modificarlo.

13. El PRESIDENTE dice que conoce el artículo 41 del reglamento, pero la Comisión Plenaria puede decidir otra cosa por mayoría de dos tercios.

14. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) comparte la opinión del Presidente. Hay retraso en el trabajo de la Comisión y el procedimiento propuesto por el representante de Ghana puede acelerar las deliberaciones.

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a que se pronuncie sobre la propuesta de Ghana de que se vote primeramente el texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

Por 49 votos contra 13 y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Por 54 votos contra 10 y 6 abstenciones, queda aprobado el texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

16. El PRESIDENTE decide que, habiendo sido aprobado el artículo 6, no procede poner a votación las enmiendas propuestas a ese artículo.

17. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) no impugna la decisión del Presidente pero señala que, si bien la delegación de México dio su apoyo al texto del artículo 6, propuso que se le agregara un párrafo 2. Esta propuesta no constituye una enmienda sino más bien una adición al artículo 6. Por consiguiente, la delegación de España pide que la Comisión se pronuncie sobre esa adición.

18. El PRESIDENTE estima que al votar el texto del artículo 6 del proyecto, la Comisión rechazó toda modificación de ese texto. Si la Comisión impugna esta interpretación y desea votar sobre la adición propuesta por la delegación de México al artículo 6, puede decidirlo por una mayoría de dos tercios; pero tal decisión no contribuirá a acelerar la labor.

19. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que se abstuvo de votar sobre la propuesta de Ghana, por estimar que debe seguirse a la letra el reglamento aprobado por la Conferencia.

20. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que se abstuvo de votar sobre la propuesta de Ghana, pero que celebra que se haya aprobado el texto del artículo 6 del proyecto. Sin embargo, la delegación suiza interpreta el artículo en el sentido de la enmienda propuesta por Italia (L.48), que concuerda con la práctica seguida por el Gobierno Federal.

21. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que no habría votado contra la propuesta de Ghana si hubiera cedido a su impulso natural; pero el procedimiento adoptado le parecía demasiado peligroso a causa del precedente que sentaba, que vuelve posible desechar todas las enmiendas propuestas por lo cual puede tener graves repercusiones e inducir a muchos Estados a negarse ulteriormente a ratificar la convención.

22. U SOE TIN (Birmania) dice que votó contra el artículo 6, no porque no apruebe ese texto, sino porque hubiera preferido que se le agregara el texto propuesto por México.

23. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) dice que votó el texto del artículo 6 del proyecto, pero, en vista de que muchas de las enmiendas propuestas no tuvieron buen éxito, sugiere que, en lo futuro, las delegaciones que propongan enmiendas las acompañen de un comentario explicativo, como hicieron las delegaciones de España y de los Países Bajos en su enmienda al artículo 5 (L.22).

24. El Sr. MAMELI (Italia) hace suyas las observaciones formuladas por varias delegaciones respecto del procedimiento seguido en la votación sobre el artículo 6.

25. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) dice que desea disipar los temores del representante de Francia. La delegación

Digitized by UNOG Library

de Ghana no tiene intención de recurrir al procedimiento seguido en la votación del artículo 6 sino cuando sea absolutamente necesario.

26.El Sr. HORAN (Irlanda) dice que se abstuvo de votar sobre la propuesta de Ghana, pero que se adhiere sin reserva alguna a la declaración formulada por el representante de Suiza respecto de la interpretación del artículo 6.

27. El Sr. OJEDA (México) está completamente de acuerdo con el representante de Francia en cuanto al procedimiento seguido en la votación sobre el artículo 6.

ARTÍCULO 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente).

28. El PRESIDENTE pone en discusión el artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y señala a la atención de la Comisión Plenaria las enmiendas propuestas a ese artículo *.

29. El Sr. HU (China) se refiere a las observaciones hechas por su Gobierno (A/3859, anexo) sobre la disposición correspondiente del proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional. China no nombra como diplomáticos sino a sus propios nacionales, pero reconoce que algunos de los Estados que se han emancipado recientemente tal vez necesiten nombrar a extranjeros para su servicio diplomático. La delegación de China apoyará la enmienda propuesta por Brasil, Chile e Irlanda (L.77) siempre que se acepte su enmienda (L.121) al párrafo 2 de dicha enmienda.

30. El Sr. BOUZIRI (Túnez) anuncia que su delegación retira su enmienda (L.62), ya que dos de las otras enmiendas (L.66 y L.77) le parece que ofrecen garantías suficientes. No obstante, sugiere que en la enmienda conjunta (L.77) se diga que el consentimiento puede ser retirado en cualquier momento, y que en la enmienda de Indonesia (L.66) se exprese que sus disposiciones se aplican a los nacionales de un tercer Estado.

31. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que su delegación retira su enmienda (L.2) y apoyará la de Corea (L.106) o bien un texto en el que se refundan convenientemente las enmiendas propuestas.

32. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que no insistirá en su enmienda (L.84). Hace presente la regla general de interpretación según la cual cuando en la convención no exista ninguna disposición restrictiva expresa los Estados pueden proceder libremente. Por consiguiente, la delegación de Suiza estima que sería improcedente que la misión diplomática tenga que obtener la aprobación del Estado recibiente respecto de los miembros del personal no diplomático.

33. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que el objeto de la enmienda conjunta (L.77) es que la convención enuncie el principio de que los miembros del personal diplomático de la misión deben ser nacionales del Estado acreditante. No tiene inconveniente en que se agregue una frase, como lo ha propuesto Indonesia (L.66), en el sentido de que el Estado recibiente puede retirar en cualquier momento su consentimiento respecto del empleo de sus nacionales.

34. El Sr. WHANG (Corea) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.106) tiene la misma finalidad que las enmiendas propuestas por Indonesia y Francia, y que estará dispuesto a retirarla si la Comisión Plenaria pide al Comité de Redacción que exprese en el artículo 7 el principio enunciado en la enmienda.

35. El Sr. VALLAT (Reino Unido) estima que las disposiciones relativas al nombramiento de nacionales del Estado recibiente y de nacionales de un tercer Estado deben ser objeto de dos párrafos distintos. Presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.137).

36. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) propone que se suprima, en el párrafo 2 de la enmienda del Reino Unido, el vocablo « expreso ».

37. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) advierte que el párrafo 2 de la enmienda del Reino Unido está redactado como la enmienda de Indonesia (L.66), y retira esta enmienda.

38. El Sr. HORAN (Irlanda) estima que, en principio, los diplomáticos deben ser nacionales del Estado acreditante. Sin embargo, se debe dejar a los Estados que lo deseen la posibilidad de designar, como miembros de su personal diplomático, a personas que no sean nacionales suyos. A este respecto, conviene señalar que la enmienda del Reino Unido no toma en cuenta el caso en que un miembro del personal diplomático sea a la vez nacional del Estado acreditante y del Estado recibiente o de un tercer Estado. El texto de la enmienda conjunta (L.77) es más amplio y debería obtener la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión.

39. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) dice que según la enmienda propuesta por su delegación (L.50), la nacionalidad de los miembros del personal diplomático de la misión debe determinarse con arreglo a la legislación del Estado recibiente. Desearía conocer la opinión de la Comisión Plenaria sobre este punto.

40. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que no es necesario incluir en el artículo 7 las disposiciones que figuran en la enmienda de Tailandia, puesto que se sobrentiende que el Estado recibiente puede negar su consentimiento.

41. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) advierte que la enmienda de su delegación tiene precisamente por objeto evitar que el Estado recibiente se vea obligado a tomar tal decisión, que puede menoscabar las buenas relaciones entre Estados.

42. El Sr. HU (China) señala que, en la enmienda propuesta por su delegación, las palabras « o que pueda ser considerado como nacional del Estado recibiente » tienen el mismo sentido que la expresión « con arreglo a la legislación de tal Estado », de la enmienda de Tailandia.

* Las enmiendas propuestas eran las siguientes : Francia : A/CONF.20/C.1/L.2; Tailandia : L.50; México : L.54; Túnez : L.62; Indonesia : L.66; Brasil, Chile e Irlanda : L.77; Suiza : L.84; República de Corea : L.106; China : L.121; Reino Unido : L.137.

Digitized by UNOG Library

43. El Sr. USTOR (Hungría) apoya el principio enunciado en la enmienda de Tailandia.

44. El Sr. BARNES (Liberia) también apoya esa enmienda. Tal vez la intención de la Comisión de Derecho Internacional no fue la de que el artículo 7 se aplicara al jefe de misión. Según el apartado e) del artículo 1 del proyecto el jefe de la misión es un agente diplomático y el proyecto de artículo 37 se refiere espaciamente a los agentes diplomáticos nacionales del Estado recibiente.

45. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que conviene tratar por separado el caso de los miembros del personal diplomático que sean nacionales del Estado recibiente y el de los que lo sean de un tercer Estado. La delegación del Irak no es partidaria de que se nombre como diplomáticos a nacionales del Estado recibiente. Los intereses de los Estados no coinciden siempre y se debe evitar toda situación personal embarazosa. En cambio, no debe depender del consentimiento del Estado recibiente el nombramiento para el personal diplomático de nacionales de un tercer Estado.

46. La enmienda de Tailandia enuncia un principio muy justo y una norma de derecho internacional generalmente aceptada, ya que no es posible ser nacional de un Estado sino con arreglo a la ley de ese Estado. Pero la Conferencia no tiene que legislar en materia de nacionalidad, por lo cual sería impertinente modificar el artículo 7 en la forma propuesta.

47. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que su delegación no tiene inconveniente en votar a favor del proyecto de artículo 7 de la Comisión de Derecho Internacional, aunque preferiría que se modificase el texto de modo que dijese « sin el consentimiento ». Aprueba sin reserva alguna el principio enunciado en la enmienda de Tailandia y está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por el Reino Unido siempre que quede entendido que la nacionalidad de los miembros de la misión a los que pueda considerarse como nacionales del Estado recibiente se determinará con arreglo a la legislación de este Estado.

48. El Sr. KRISHNA RAO (India), contestando al representante de Tailandia, señala que el Estado recibiente puede dar su consentimiento aunque según su legislación interna los miembros de la misión diplomática sean sus nacionales. Además, los párrafos 2 y 3 de la enmienda propuesta por el Reino Unido se refieren de modo conveniente a los problemas que pueda plantear la doble nacionalidad de los miembros de la misión. Respecto a la cuestión suscitada por el representante de Liberia, advierte que del párrafo 2 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 7 (A/3859) se deduce que el jefe de misión es una de las personas que componen la misión.

49. El Sr. OJEDA (México) apoya la enmienda propuesta por la delegación de China ya que prevé todos los casos que puede plantear la nacionalidad del personal de la misión. Además, estima que la enmienda propuesta por su propia delegación (L.54) no menoscaba en modo alguno la soberanía del Estado acreditante.

50. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) sugiere que, como varios oradores han aprobado la enmienda propuesta por su delegación, se la inserte en la enmienda del Reino Unido. Para ello, bastaría agregar en el párrafo 2, después de las palabras « que tengan la nacionalidad del Estado recibiente » la expresión « con arreglo a la legislación de tal Estado ».

51. El Sr. VALLAT (Reino Unido) acepta la propuesta del representante de España de que se suprima en el párrafo 2 de la enmienda del Reino Unido el vocablo « expreso ». En cambio, le será difícil aceptar la propuesta de que se añada una disposición según la cual la nacionalidad se determinará con arreglo a la legislación del Estado recibiente. Se reconoce generalmente que los Estados son soberanos en materia de nacionalidad, por lo cual no es necesario enunciar este principio en el artículo 7. Sin embargo, tal vez pueda remitirse la cuestión al Comité de Redacción.

52. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que votará la enmienda conjunta (L.77). No obstante, reconoce que la enmienda propuesta por el Reino Unido mejora el texto, por lo cual no tendrá inconveniente en votarla. En cuanto a la cuestión de la doble nacionalidad, como ha sugerido el representante de la Argentina, podría disponerse que la nacionalidad de los miembros de la misión habrá de determinarse con arreglo a la legislación del Estado recibiente. Pero éste es un principio generalmente reconocido : se lo enuncia, por ejemplo, en el convenio sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, aprobado por la Conferencia de codificación de La Haya, de 1930.

53. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.50) por entender que la Conferencia esta de acuerdo en que, en la situación indicada, la ley del Estado recibiente es la aplicable para determinar la nacionalidad.

54. El PRESIDENTE confirma esta interpretación.

55. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que la Comisión de Derecho Internacional, como se dice en el párrafo 9) de su comentario al artículo 7, « no ha estimado necesario prescribir el consentimiento del Estado recibiente como condición para que el nacional de un tercer Estado pueda ser nombrado agente diplomático ». La enmienda propuesta por el Reino Unido tiene indudablemente el mérito de tratar por separado la cuestión de los nacionales del Estado recibiente y la de los nacionales de un tercer Estado; pero cabe preguntarse si es oportuno incluir en el artículo 7 las disposiciones del párrafo 3 de la enmienda. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido el acierto de presentar un texto flexible, que no ocasionará dificultades de aplicación práctica. A su parecer, la Comisión Plenaria no debe introducir disposiciones demasiado detalladas.

56. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que su delegación y la de Chile aceptan la enmienda propuesta por el Reino Unido.

57. El Sr. HORAN (Irlanda) dice que, como uno de los autores del proyecto de enmienda, no puede en este caso sumarse a la propuesta del representante del Brasil.

58. El PRESIDENTE estima que la Comisión puede votar sobre la enmienda propuesta por el Reino Unido (L.137).

Digitized by UNOG Library

59. El Sr. El-ERIAN (República Arabe Unida) pide que los párrafos 2 y 3 se voten separadamente.

Por 61 votos contra 4 y 7 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 con la supresión del vocablo « expreso ».

Por 63 votos contra 3 y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

Por 62 votos contra ninguno y 10 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el proyecto de artículo 7 propuesto por el Reino Unido (L.137).

60. El Sr. DASKALOF (Bulgaria) dice que la mayoría ha aprobado un texto que se refiere a casos poco frecuentes. Su delegación votó ese texto para no entorpecer las deliberaciones de la Comisión.

61. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que no le fue posible votar los párrafos 2 y 3 porque, a su juicio, el nombramiento como diplomático de un nacional de un tercer Estado no requiere el consentimiento del Estado recibiente.

62. El Sr. BAYONA (Colombia) dice que votó la propuesta del Reino Unido, a pesar de que la legislación de Colombia no permite a sus nacionales que sirvan en una misión diplomática extranjera. Además, con arreglo a la legislación colombiana únicamente los ciudadanos colombianos pueden ser nombrados para las misiones diplomáticas de Colombia en el extranjero.

63. El Sr. ZLITNI (Libia) dice que votó contra el párrafo 2 porque no cree que los nacionales del Estado recibiente deban ser nombrados para las misiones diplomáticas acreditadas cerca de dicho Estado.

64. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a su parecer, al aprobar el artículo 7 del proyecto del Reino Unido, la Comisión no ha sentado el principio de que los nacionales del Estado recibiente puedan ser acreditados cerca de dicho Estado. Esto sólo puede hacerse por acuerdo entre los Estados interesados.

65. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que con arreglo a la legislación de Venezuela, los nacionales venezolanos no pueden representar a un Estado extranjero.

66. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que votó la enmienda del Reino Unido porque aprueba la norma enunciada en el párrafo 1, con arreglo a la cual únicamente los nacionales del Estado acreditante pueden representarlo. A su juicio, el párrafo 2 permite que se llegue a un arreglo, solución que parece satisfactoria.

PROPUESTA DE LOS PAÍSES BAJOS Y ESPANA SOBRE REPRESENTACIÓN DE DOS O MAS ESTADOS POR UN MISMO AGENTE DIPLOMATICO

67. El PRESIDENTE hace presente que en la décima sesión (párrs. 78—81) se convino en examinar la propuesta de los Países Bajos y España (L.22) cuando se examinara el artículo 7. Si no hay objección, entenderá que la Comisión Plenaria aprueba esta propuesta que podrá adoptar la forma de un artículo aparte.

Así queda acordado.

68. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) lamenta que la rapidez del debate le haya impedido expresar su oposición a la propuesta que, a su parecer, es incompatible con los principios del derecho internacional y constituye una innovación peligrosa. Cabe advertir la difícil situación en que se encontraría un diplomático que represente a dos Estados acreditantes cuyas relaciones con el Estado recibiente no sean igualmente amistosas. Esta sería una de las consecuencias de esa disposición a la cual se opone con firmeza la delegación de Yugoeslavia.

69. El Sr. MELO LECAROS (Chile) también se opone a esa disposición. El caso previsto en esa disposición no se ha presentado desde la Convención de La Habana de 1928. Es cierto que el Sr. Carlos Calvo representó a la Argentina y al Paraguay en Francia, pero eso sucedió mucho antes de la Convención de La Habana.

70. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no hizo objeción alguna a la propuesta de los Países Bajos y España porque la Comisión Plenaria no tuvo ocasión de estudiarla. Por tanto, su delegación sólo puede aceptarla en principio, con la condición de que el Comité de Redacción mejore el texto y lo vuelva más claro.

71. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) señala que, al aprobar la propuesta, no tuvo en cuenta la posibilidad de que el jefe de misión presentase cartas credenciales en nombre de diferentes gobiernos. A su entender sólo se trata de la defensa de los intereses de un tercer Estado en el Estado recibiente.

72. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que la propuesta tal vez sea bien acogida por los Estados que acaban de emanciparse y que tropiezan con dificultades financieras o administrativas. Además, la tendencia a la federación o la confederación que se advierte en algunas regiones puede permitir aplicaciones interesantes de ese principio. Lo mismo que la delegación de Suiza (décima sesión, párr. 65), estima que esta disposición debe ser objeto de un protocolo anexo a la convención.

73. A su parecer, el Comité de Redacción no puede modificar el fondo de un texto que se le remite sin instrucciones de la Comisión Plenaria. Por tanto, puede preparar un proyecto de protocolo o de artículo teniendo en cuenta el debate.

74. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) advierte que el segundo párrafo del comentario a la propuesta dice claramente que una misma persona puede ser acreditada por varios Estados. Por tanto, no cabe duda al respecto.

ARTÍCULO 8 (Persona declarada « non grata »).

75. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y señala a su atención las enmiendas que se han propuesto a ese artículo *.

76. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que su delegación retira la enmienda que propusiera (L.39) y

---

* Se propusieron las siguientes enmiendas : Francia : A/CONF.20/C.1/L.3; Estados Unidos de América : L.21; Argentina : L.39; Reino Unido : L.52; Bélgica : L.63; India : L.64; España : L.78; Italia : L.85; Indonesia : L.134.

Digitized by UNOG Library

que apoyará la enmienda propuesta por la delegación de Francia (L.3).

77. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.21).

Se levanta la sesión a las 18 horas.

13.ª SESION

Martes 14 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 8 (Persona declarada « non grata ») [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 8 y las enmiendas al mismo. Advierte que, habiéndose retirado dos de las enmiendas (L.21 y L.39), quedan pendientes de examen siete (L.3, L.52, L.63, L.64, L.78, L.85 y L.134). Refiriéndose a la enmienda de Francia (L.3), hace presente que la Comisión, al votar sobre otros artículos del proyecto, decidió unas veces incluir y otras omitir toda referencia al derecho del Estado recibiente a no exponer los motivos de sus decisiones en relación con los diplomáticos extranjeros; la Comisión debe tener en cuenta, por tanto, en la votación sobre la enmienda de Francia, las consecuencias de incluir tal referencia en algunos artículos y omitirla en otros.

2. Respecto a las demás enmiendas, la propuesta por el Reino Unido (L.52) es principalmente de redacción. La enmienda de Bélgica (L.63), que trata de prever el caso en que a un diplomático se le declare *persona non grata* antes de su llegada al Estado recibiente, parece estar ya prevista en las primeras palabras del párrafo 1 del artículo 8 : « El Estado recibiente podrá, en cualquier momento, ... ». La enmienda de la India (L.64) está también prevista por la definición correspondiente y por el sentido que informa todo el proyecto. En cuanto a la finalidad de la enmienda de Indonesia (L.134) opina que está satisfecha por el artículo 8, según el cual el Estado recibiente puede determinar a su arbitrio lo que ha de entenderse por « plazo razonable ».

3. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que, en vista de las modificaciones hechas en el artículo 4 y de las demás disposiciones del artículo 8, su delegación retira su enmienda.

4. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que retiró su enmienda (L.39) para apoyar la de Francia (L.3) que se refiere al mismo asunto. Pero si la enmienda de Francia no se pone a votación, volverá a presentar la suya.

5. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) insiste en que se someta a votación la enmienda de su delegación. En el artículo 4 se incluyó una referencia al derecho del Estado recibiente a no exponer los motivos de sus decisiones; si no se incluye una referencia análoga en el artículo 8, podrá entenderse que el artículo 4 constituye una excepción y que tal derecho no existe en el caso a que se refiere el artículo 8.

6. El Sr. GLASSE (Reino Unido) reconoce que la enmienda presentada por su delegación es principalmente de redacción, y la retira en favor de la enmienda de Bélgica.

7. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que ninguna de las enmiendas propuestas se aparta en modo alguno del espíritu del proyecto; por consiguiente, convendría remitirlas al Comité de Redacción. En particular, es evidente el derecho del Estado recibiente a no exponer sus motivos, como se dispone en la enmienda de Francia. Sin embargo, si la delegación de Francia insiste en su enmienda no se opondrá a ella.

8. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que la enmienda propuesta por Bélgica se refiere al fondo y, por lo tanto, debe ser puesta a votación. El artículo 8 se refiere principalmente a personas que ya residen en el Estado recibiente, por lo que su delegación estima indispensable una disposición expresa que prevea el caso en que a una persona se la declare *non grata* antes de su llegada.

9. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la enmienda de Bélgica. Pero, teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 8 habla de « cualquier otro miembro de la misión », por lo cual comprende no sólo al personal diplomático sino también al administrativo y técnico (definido en el apartado f) del artículo 1) y al personal de servicio (definido en el apartado g) del artículo 1), y como la expresión *persona non grata* se aplica técnicamente tan sólo al personal diplomático, sugiere que se incluyan en la enmienda de Bélgica las palabras « o no aceptable » que se aplican a las demás clases de personal.

10. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) acepta la sugestión.

11. El Sr. CARMONA (Venezuela) se manifiesta de acuerdo con la enmienda de Francia, que se refiere a una cuestión de fondo.

12. El Sr. MAMELI (Italia) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.85); señala que no es corriente que un diplomático llamado por el Estado acreditante permanezca en el Estado recibiente. Sin embargo, tales casos, aunque poco frecuentes, son sumamente desagradables, y el objeto de la enmienda propuesta por Italia es establecer claramente el derecho del Estado recibiente a expulsar al diplomático.

13. Dice que su delegación apoya la enmienda de Bélgica.

14. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que ninguna de las enmiendas presentadas altera el fondo del artículo 8, que prevé todas las cuestiones planteadas en ellas. No obstante, la enmienda del Reino Unido suponía una mejora del texto y su delegación lamenta que se la haya retirado. Hubiera subsanado un pequeño defecto del párrafo 1 del artículo 8.

Digitized by UNOG Library

La primera frase de ese párrafo, en que se usan las palabras « en cualquier momento », comprende no sólo el caso de la persona que ya se halle en el Estado recibiente sino, también, el de la persona que está por llegar. La segunda frase, en cambio, habla de retirar a una persona o poner término a sus funciones, lo que sólo cabe respecto de una persona que se encuentre ya en el Estado recibiente. A fin de que esa frase comprenda también el caso de una persona que está por llegar, convendría introducir, tal como propuso la delegación del Reino Unido, una referencia a la cancelación del nombramiento de esa persona.

15. Refiriéndose a la enmienda de Indonesia, está de acuerdo con el Presidente en que el párrafo 2 del artículo 8 se refiere a la cuestión. Según lo dispuesto en ese párrafo, corresponde al Estado recibiente determinar lo que constituye un plazo razonable; no obstante, estas disposiciones han de ser estimadas de manera objetiva. Es evidende que el Estado recibiente no puede aducir que el plazo de dos horas para salir del país sea razonable.

16. Su delegación no puede apoyar la enmienda propuesta por España (L.78), que altera la estructura del artículo 8 pero que no comprende todos los puntos a que se refiere el proyecto. En ella se distingue correctamente entre la declaración de *persona non grata,* aplicable a un miembro del personal diplomático, y la declaración de persona « no aceptable », que se aplica a los demás miembros del personal de la misión. Pero la enmienda parece sugerir que el derecho del Estado recibiente a exigir la salida de la persona de que se trate se aplica sólo al personal administrativo y técnico y al personal de servicio. En la práctica, el Estado recibiente puede invitar también a un funcionario diplomático a que abandone su territorio.

17. La enmienda de Italia contiene una disposición que es correcta, pero que si se la expresa en el artículo 8 puede resultar perjudicial. Es cierto que el Estado recibiente puede pedir a la persona de que se trate que abandone su territorio, pero asimismo puede tomar otras medidas contra ella. Una vez que se deja de reconocer a una persona la calidad de miembro de una misión diplomática, tal persona se convierte en un simple extranjero; y no hace falta expresar que se le puede invitar a que abandone el territorio del Estado recibiente ya que, según las normas generales del derecho internacional, se le puede tratar como a extranjero y ordenarle que salga del país.

18. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) advierte que su delegación desea que se conserve el párrafo 2 del artículo 8 tal como está redactado. La enmienda de España tiende simplemente a establecer una distinción entre el personal diplomático, al que se aplica el procedimiento de declaración de *persona non grata,* y otros miembros del personal de la misión, respecto de los cuales puede pedirse al jefe de la misma que dé por terminados sus servicios y ordene su salida del territorio del Estado recibiente.

19. Tal como está redactado, el artículo 8 parece indicar que las expresiones *persona non grata* y « no aceptable » se aplican indistintamente. En realidad, la declaración de *persona non grata,* que en algunos países ha de ser decidida por el Consejo de Ministros, es un procedimiento demasiado formal, demasiado solemne y demasiado complicado para que se lo aplique a un miembro del personal administrativo, técnico o de servicio de la misión. Este personal suele ser contratado localmente; se trata de personas que ya residían en el Estado recibiente antes de ser contratadas y que continuarán residiendo en él después de terminado su contrato. La declaración de que tal persona no es aceptable puede originarse en algún incidente sin importancia que justifique que se ponga término a sus servicios y, si se trata de un extranjero, indudablemente su expulsión; pero no se lo debe exagerar hasta el punto de volverlo incidente diplomático. El objeto de la enmienda de España es permitir que los incidentes de esta clase puedan ser resueltos por el propio jefe de misión, sin menoscabo de las buenas relaciones entre los dos Estados.

20. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el diplomático que cesa de ser considerado como tal pasa a ser un extranjero como los demás. Con arreglo al derecho internacional, el Estado puede expulsar a un extranjero. Asimismo, según la legislación nacional de la mayoría de los países, la expulsión es un acto ejecutivo y, aun cuando existan tribunales administrativos, se la considera como un acto de soberanía que excede la competencia de esos tribunales.

21. Espera que la enmienda de Italia no sea puesta a votación, ya que una votación negativa, fundada en que sus disposiciones son superfluas desde el punto de vista técnico, puede interpretarse equivocadamente en el sentido de que la Comisión Plenaria cuestiona el innegable derecho del Estado recibiente a expulsar a un diplomático que ha cesado de ser considerado como tal, con arreglo a lo previsto en el artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

22. El Sr. KRISHNA RAO (India) lamenta que haya sido retirada la enmienda propuesta por el Reino Unido, que hubiera aclarado el texto y solventado el punto que plantea la enmienda de Bélgica.

23. Respecto a la enmienda de Francia, que su delegación no apoya, hace presente que la Comisión Plenaria no aprobó una enmienda similar (L.38) al artículo 6.

24. La enmienda propuesta por Italia no agrega nada al artículo 8. Una persona que deja de ser reconocida por el Estado recibiente como miembro de una misión diplomática se convierte en una persona a la cual ya no se aplica el proyecto de artículos. Sus funciones se dan por terminadas, tal como advierte el apartado c) del artículo 41.

25. No puede apoyar la enmienda propuesta por España, que da a entender que los miembros del personal de una misión que no sean diplomáticos pueden ser expulsados sin permitirles un « plazo razonable ». Opina que es preferible la redacción, mucho más completa, del artículo 8. Además, la enmienda de España parece sugerir que un miembro del personal de la misión que sea nacional del Estado recibiente puede ser expulsado de dicho Estado.

26. Por las razones expuestas, apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional con el cambio de redacción propuesto por el Reino Unido.

27. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Presidente y

Digitized by UNOG Library

la interpretación del representante de la Unión Soviética, su delegación retira su enmienda (L.134).

28. El Sr. MAMELI (Italia) dice que, teniendo en cuenta el debate, no insistirá en que se vote la enmienda propuesta por su delegación (L.85).

29. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que, en vista de que al parecer todos aceptan el principio que se enuncia en la enmienda de España (L.78), a saber, que debe hacerse una distinción entre el personal diplomático y los demás miembros de la misión, le bastaría que se vote este principio. El Comité de Redacción podría encargarse de formularlo.

30. El PRESIDENTE advierte que, anteriormente, cuando se le habían propuesto varias enmiendas que enunciaban el mismo principio, la Comisión Plenaria se limitó a votar únicamente sobre el principio dejando la cuestión de forma al Comité de Redacción. Esta vez, las dos nociones, la de *persona non grata* y la de « no aceptable » se enuncian ya en el artículo, y hay una sola enmienda propuesta, la de España, que plantea un aspecto nuevo de la cuestión.

31. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que podría mejorarse el párrafo 1 del artículo 8 haciendo separadamente referencia al personal diplomático, al que puede declararse *persona non grata,* y a los otros miembros del personal, a los que puede declararse no aceptables. Aceptaría que se someta a votación el principio de esta enmienda, en la inteligencia de que se pediría al Comité de Redacción que preparase un texto de conformidad con este principio, pero no con la enmienda de España (L.78), respetando el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

32. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que no insiste en el texto de su enmienda; y acepta que se apruebe el principio con arreglo a lo expresado por el representante de la Unión Soviética.

33. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que es partidario de la enmienda del Reino Unido (L.52) y que desea proponerla en nombre de su propia delegación.

34. El Sr. KRISHNA RAO (India) elogia la iniciativa del representante de Túnez. En cuanto a la votación propuesta sobre el principio, pero no sobre el texto, de la enmienda de España, no está seguro de sus consecuencias, pues no se sabe cómo habrá de aplicarse el artículo 8 si se establece una distinción entre el personal diplomático y el no diplomático.

35. El PRESIDENTE somete a votación el principio de la enmienda de España (L.78).

Por 35 votos contra 15 y 16 abstenciones, queda aprobado el principio de la enmienda.

36. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que vuelva a redactar el artículo 8 de modo que se establezca una distinción entre el personal diplomático y el personal no diplomático.

Así queda acordado.

Por 28 votos contra 16 y 26 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por Francia (L.3).

37. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Bélgica (L.63) en su forma enmendada por los Estados Unidos de América mediante la inserción de las palabras « o no aceptable » después de las palabras *non grata.*

Por 35 votos contra 21 y 15 abstenciones, queda aprobada la enmienda en su forma enmendada.

38. El Sr. BOUZIRI (Túnez) retira la primitiva enmienda del Reino Unido, puesto que su finalidad queda lograda con la aprobación de la enmienda de Bélgica.

Por 65 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo 8 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 9 (Notificatión de la llegada y de la salida).

39. El PRESIDENTE somete a examen el artículo 9 y las enmiendas propuestas al mismo *.

40. El Sr. SUCHARITAKUL (Thailandia) retira su enmienda (L.51) en favor de la enmienda del Reino Unido (L.9), pero se reserva el derecho de presentarla nuevamente en caso de que la enmienda del Reino Unido no llegue a someterse a votación. Pide que los párrafos de la enmienda del Reino Unido se sometan a votación separadamente.

41. El propósito de la enmienda propuesta por su delegación es que el artículo 9 se aplique tanto al jefe de la misión como al personal : con arreglo a la definición dada en el artículo 1, « el personal de la misión » no incluye al jefe de la misión.

42. El Sr. VALLAT (Reino Unido) presenta las enmiendas propuestas por su delegación y dice que el objeto de la primera es que se notifique la llegada y la salida de los miembros de la misión, de su familia y de sus criados. El de la segunda es tener en cuenta las diferencias que existen en la práctica : en algunos países, por ejemplo el suyo propio, la notificación no ha de dirigirse necesariamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. El de la tercera es reducir el número de notificaciones; es poco probable que el Estado recibiente quiera que se le notifique de la llegada y la salida de personas que no tengan derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

43. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) tiene la impresión de que las objeciones hechas a la enmienda propuesta por su delegación se basan en que, al parecer, inmiscuye a las autoridades internas del Estado recibiente en asuntos relativos a la condición de los miembros de la misión de un Estado acreditante. El Ministerio de Relaciones Exteriores se ocupa en las personas que tienen categoría diplomática, pero la situación de otras, como los criados particulares, es diferente. En Francia, estas personas necesitan obtener del departamento competente permisos de residencia que, por cortesía, se extienden gratuitamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. El artículo 9 dispone únicamente la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ofrece por tanto garantía alguna

* Las enmiendas propuestas son las siguientes : Francia : A/CONF.20/C.1/L.4; Reino Unido : L.9; Choeslovaquia : L.49; Tailandia : L.51; México : L.55; Australia : L.60; Ceilán : L.72; España : L.79.

Digitized by UNOG Library

de que se mantendrá informado al departamento competente de los movimientos de esas personas. El Gobierno de Francia abriga el temor de que esas personas, si dejan la misión y pierden por ello el derecho al permiso de residencia extendido de cortesía, puedan permanecer en el país sin cumplir con la reglamentación relativa a extranjeros.

44. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que no cabe duda alguna de la validez del principio enunciado en el artículo 9. Sin embargo, sería conveniente que se aclare si se refiere sólo a la llegada para asumir un puesto y a la salida definitiva o también, por ejemplo, a la salida en goce de licencia o para cumplir una misión. La enmienda propuesta por su delegación tiene por objeto aclarar este punto, y en ella se incluye una disposición relativa a la notificación de la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal particular. La enmienda se basa *mutatis mutandis* en el artículo 24 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/4425).

45. La delegación de Checoeslovaquia aceptará las propuestas del Reino Unido y de Tailandia de que se supriman en la primera frase del artículo 9 las palabras « del personal » y está dispuesta a hacer en su propia enmienda (L.49) la modificación correspondiente.

46. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira el primer párrafo de la enmienda propuesta por su delegación (L.79) en favor de la disposición correspondiente propuesta por México (L.55). Retira también el segundo párrafo de su enmienda en favor del tercer párrafo de la enmienda del Reino Unido (L.9).

47. El Sr. MARISCAL (México) conviene en suprimir las palabras « del personal » en el párrafo 1 de la enmienda propuesta por su delegación (L.55).

48. El Sr. GUNEWARDENE (Ceilán) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.72) en favor de la propuesta por Australia (L.60).

49. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el párrafo propuesto por Francia (L.4) no corresponde al proyecto de artículos. La notificación a las autoridades por el Ministerio de Relaciones Exteriores es una cuestión de orden interno y no debe ser objeto de una convención internacional. El proyecto de artículos no se refiere a ciudadanos corrientes, sino a representantes diplomáticos. Por tanto, es normal que se notifique su llegada y salida directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. A este respecto, la diferencia entre los miembros de la misión diplomática y los ciudadanos corrientes consiste precisamente en que los primeros no tienen, por ejemplo, que solicitar permiso de las autoridades de policía.

50. Su delegación acepta la propuesta del Reino Unido y de Tailandia de que la llegada y la salida del jefe de misión sea también objeto de notificación. No resulta clara la finalidad de la tercera de las enmiendas del Reino Unido. El Estado recibiente tiene que ser informado de la contratación o despido de criados particulares incluso cuando, por ser nacionales suyos, no gocen de privilegios e inmunidades. En consecuencia, su delegación votará en contra de esta enmienda.

51. El nuevo texto del artículo 9 propuesto por México (L.55) contiene algunas disposiciones inadmisibles. Por ejemplo, el párrafo 2 no concuerda con la práctica vigente y parece innecesario : la distribución interna de funciones corresponde exclusivamente a la misión diplomática. Lo mismo puede decirse del párrafo 3; no se ve cómo el cambio de funciones o de empleo pueda modificar la situación de esas personas respecto del Estado recibiente. La inserción de estas disposiciones, que son superfluas y que no concuerdan con la práctica en vigor, sólo puede conducir a confusión y a complicaciones innnecesarias.

52. Su delegación apoyará la nueva redacción propuesta por Checoeslovaquia (L.49), que mejora el texto actual. Como ha indicado el representante de Checoeslovaquia, se basa en un proyecto más reciente de la Comisión de Derecho Internacional.

53. El Sr. UCHIDA (Japón) comparte la opinión expuesta por el representante de Checoeslovaquia. Su delegación estima que por « llegada » se entiende la llegada inicial y por « salida » la salida definitiva. El artículo no puede referirse a todas las llegadas o las salidas por motivo de viaje o de licencia. El Comité de Redacción puede estudiar este problema.

54. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) apoya la supresión de las palabras « del personal », que parecen superfluas. También votará las demás enmiendas propuestas por el Reino Unido, que dan al artículo 9 el alcance necesario. Pero no puede aceptar la nueva redacción propuesta por México, que peca por exceso, ni tampoco la propuesta de Francia, que se refiere a una práctica interna cuya aplicación no es general. Su delegación votará, asimismo, en contra de la enmienda propuesta por Australia, que no agrega nada al fondo del artículo.

55. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que el artículo 9 no incluye al jefe de misión. El comentario al artículo hecho por la Comisión de Derecho Internacional habla de las personas a las que se designe para una misión y de aquellas que cesen definitivamente en su puesto. El texto del artículo se refiere a la notificación de llegada y de salida de los miembros de la misión, sin mencionar al jefe de la misión.

56. Si se quiere usar la expresión « miembro de la misión » en vez de « miembro del personal de la misión », conviene añadir la palabra « primera » antes de « llegada » y la palabra « definitiva » después de « salida ».

57. El Sr. WICK KOUN (Camboya) estima que no es necesario añadir las palabras « que tengan derecho a privilegios e inmunidades » después de « criados particulares ». Los nacionales de su país contratados como criados de una misión extranjera no gozan de privilegios e inmunidades en el territorio de Camboya.

58. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la enmienda propuesta por el Reino Unido. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 37, dice que la enmienda propuesta por el Reino Unido volvería innecesario que el Estado acreditante notificara la contratación de perso-

Digitized by UNOG Library

nal para el cual no solicite privilegios e inmunidades diplomáticos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

14.ª SESION

Martes 14 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 9 (Notificación de la llegada y de la salida) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el artículo 9 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4) y sobre las enmiendas al mismo *.

2. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que la convención que se prepara debe concordar con el proyecto recientemente redactado por la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). Esto no se lograría si la Comisión Plenaria aprobara el artículo 9 en su forma actual. A su parecer, sería preferible tomar como base la enmienda propuesta por Checoeslovaquia (L.49), omitiendo la expresión « del personal », conforme a la enmienda del Reino Unido (L.9) y de Tailandia (L.51), y agregando una disposición correspondiente a la segunda oración del proyecto de artículo 9.

3. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) está de acuerdo y estima que la segunda y la tercera de las enmiendas del Reino Unido deben incluirse en el nuevo texto del artículo 9. Con ánimo de facilitar el debate, la delegación de Francia retira su enmienda (L.4).

4. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la sugestión del representante del Reino Unido.

5. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) acepta el procedimiento sugerido por el representante del Reino Unido y propone además el siguiente apartado nuevo en la enmienda de Checoeslovaquia : « d) Análoga notificación se hará cuando se contrate o despida en el lugar como miembros de la misión o criados particulares a personas residentes en el Estado recibiente. »

6. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el nuevo apartado no refleja la intención de la tercera de las enmiendas propuestas por el Reino Unido.

7. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) dice que su país no concede privilegios ni inmunidades a los criados particulares de los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras. Por este motivo, su delegación prefiere el texto propuesto por Checoeslovaquia al de la Comisión de Derecho Internacional, y no puede apoyar la tercera de las enmiendas del Reino Unido.

8. El Sr. BOUZIRI (Túnez) opina que el procedimiento previsto en el apartado c) de la enmienda de Checoeslovaquia es demasiado complejo. Además, como ha señalado el representante de los Estados Unidos, en el nuevo apartado d) no se especifica que la notificación se refiere únicamente a los criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

9. El Sr. CARMONA (Venezuela) indica que su país no concede privilegios ni inmunidades a los criados particulares de las misiones extranjeras, y coincide con el representante de Túnez en que el procedimiento previsto en el apartado c) de la enmienda es demasiado complicado. En consecuencia, pedirá que se someta este apartado a votación por separado y anuncia que votará en contra. También votará contra la enmienda presentada por México (L.55) que encierra el grave defecto de conceder a los criados particulares el mismo trato que a los miembros de la familia del personal de la misión. En cambio, votará a favor de la tercera de las enmiendas del Reino Unido.

10. El Sr. MARISCAL (México) anuncia que, con ánimo de facilitar las deliberaciones, su delegación retira su enmienda y votará en favor del texto revisado de la enmienda de Checoeslovaquia.

11. El Sr. MELO LECAROS (Chile) y el Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) apoyan el texto revisado de la enmienda de Checoeslovaquia y la tercera de las enmiendas del Reino Unido. Sin embargo, sugieren que en esta última se sustituyan las palabras « que tengan derecho » por las palabras « cuando tengan derecho ».

12. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) apoya esta sugestión.

13. El PRESIDENTE pone a votación, apartado por apartado, la enmienda de Checoeslovaquia (L.49), en su forma revisada.

Por 63 votos a favor, ninguna en contra y 3 abstenciones, queda aprobado el apartado a).

Por 64 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones, queda aprobado el apartado b).

Por 61 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda aprobado el apartado c).

Por 60 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobado el apartado d).

14. El PRESIDENTE pone a votación separadamente las enmiendas del Reino Unido (L.9) y advierte que la primera, que fue incluida en el texto revisado de Checoeslovaquia, quedó aprobada con ese texto.

Por 54 votos contra 2 y 10 abstenciones, queda aprobada la segunda enmienda.

Por 40 votos contra 4 y 25 abstenciones, queda aprobada la tercera enmienda.

* Para la lista de enmiendas véase la 13.ª sesión, párr. 39.

Digitized by UNOG Library

15. El Sr. VALLAT (Reino Unido) propone que la enmienda de Australia se vuelva a redactar de modo que, después de las disposiciones aprobadas, se agregue la siguiente : « Cuando sea posible, se notificarán con antelación tanto la llegada como la salida. »

16. El Sr. KEVIN (Australia) acepta la nueva redacción.

Por 54 votos a favor, ninguno en contra y 12 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Australia en su forma revisada.

17. El PRESIDENTE pone a votación la totalidad del texto revisado de la enmienda de Checoeslovaquia, modificado por las enmiendas adicionales.

Por 65 votos contra 1 y 4 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el texto en su forma enmendada.

ARTÍCULO 10 (Número de miembros).

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 10 y las enmiendas al mismo *.

19. El Sr. OJEDA (México) dice que muchos Estados, especialmente después de la segunda guerra mundial, han mostrado una tendencia a aumentar considerablemente el número de miembros de sus misiones diplomáticas y que cada vez es mayor, sobre todo, el número de agregados. Pero como al Estado recibiente debe serle posible negarse a aceptar que el Estado acreditante nombre un número excesivo de miembros del personal diplomático, la delegación de México votará en favor de la enmienda propuesta por la Argentina (L.119).

20. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) dice que su delegación ha querido subrayar dos puntos en su enmienda (L.88). El primero es « la intensidad » de las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado recibiente; el segundo, la necesidad de fijar el número exacto de miembros de la misión hasta que los dos gobiernos concierten un acuerdo concreto. No cabe permitir que el Estado acreditante pueda apreciar solo « las circunstancias y condiciones » existentes en el Estado recibiente. Si se hace referencia a la intensidad de las relaciones, los dos Estados pueden apreciar conjuntamente la situación. Con arreglo a la segunda propuesta de su delegación, las relaciones diplomáticas se establecieran de inmediato con un número igual de miembros en las dos misiones, sin perjuicio de un acuerdo ulterior.

21. El Estado recibiente, que puede haberse emancipado recientemente, debe estar protegido no sólo contra la ingerencia del Estado acreditante sino, además, contra sus propios temores, por ejemplo, el temor de verse obligado a acoger una misión cuyo número de miembros no se ha precisado. El texto actual del artículo 10 puede ofrecer garantías suficientes a los Estados que cuentan con una larga experiencia en materia de relaciones internacionales, pero no a los Estados jóvenes que comienzan a hacerse oír en el concierto de las naciones.

22. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que su delegación retira el párrafo 1 de su enmienda (L.80) porque el texto propuesto por la Argentina (L.119) refleja la misma idea.

23. En cuanto al segundo párrafo, ha sustituido la palabra « categoría » por « función » pero ésta es una simple cuestión de terminología. En cambio, conviene hacer algunas observaciones sobre el principio de reciprocidad. Los países pequeños, entre ellos España, no ven con agrado el gran número de miembros de las misiones diplomáticas extranjeras. España no tiene la pretensión de mantener en el extranjero tantas misiones diplomáticas como las que recibe; por tanto, apoya el principio de la reciprocidad basado en la función y no en el número. La reciprocidad se basará así en la función, o sea en una esfera determinada que interese a ambos Estados y para la cual estimen útil designar a un diplomático especialmente competente.

24. Si bien reconoce el valor de la enmienda del Viet-Nam, su delegación ha decidido apoyar la enmienda de la Argentina, que responde mejor a su propia opinión.

25. El Sr. MAMELI (Italia) dice que el texto actual del artículo 10 se refiere a un solo aspecto del problema. ¿ Por qué han de tenerse en cuenta únicamente las circunstancias y condiciones existentes en el Estado recibiente? A su parecer el criterio debe ser más objetivo y tomar en consideración la importancia de las relaciones entre los dos Estados.

26. El Sr. BOUZIRI (Túnez) anuncia que, para facilitar las deliberaciones, su delegación retira su enmienda. Ya el artículo 6 no le parece satisfactorio. Ahora insiste en que corresponde al Estado recibiente determinar en definitiva el número de miembros de la misión. Apoya la enmienda de la Argentina (L. 119).

27. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) da las gracias a las delegaciones de España y de Túnez por su apoyo a la enmienda de la Argentina.

28. En cuanto al párrafo 2, su delegación apoya el texto propuesto por España (L.80).

29. El Sr. VALLAT (Reino Unido) estima que el artículo 10, que es resultado de una madura reflexión, mantiene un equilibrio razonable entre intereses que pueden contraponerse. Es posible que el Estado recibiente no quiera recibir una misión diplomática demasiado numerosa, y que el Estado acreditante quiera aumentar el personal de su misión. La Comisión de Derecho Internacional no dejó de advertir que esto podía originar divergencias y tuvo muy en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos. Conviene señalar que la Comisión aprobó el proyecto de artículos sin oposición. Por ello, la delegación del Reino Unido vacila un tanto en modificar el proyecto y, si bien ha oído con interés todas las argumentaciones, estima más sensato atenerse al texto inicial.

30. La enmienda de Argentina, por ejemplo, concedería al Estado recibiente un poder discrecional que no estaría limitado por disposición alguna de carácter jurídico. En cambio, el artículo 10 en su forma actual establece un criterio objetivo, y la delegación del Reino Unido votará ese texto. Pueden hacerse algunas ligeras modificaciones, como las sugeridas por Ceilán (L.76), pero que no alteren el fondo.

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Túnez : A/CONF.20/C.1/L.65; Ceilán : L.76; España : L.80; Italia : L.86; Viet-Nam : L.88; Argentina : L.119.

Digitized by UNOG Library

31. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que las enmiendas implican un concepto diferente. Abriga dudas de que el principio de la igualdad numérica de las misiones resulte conveniente en la práctica. De todos los textos propuestos, el mejor es el de la Comisión de Derecho Internacional, pues deja al Estado recibiente una posibilidad razonable de negativa. Por ello, la delegación de la India apoya el artículo 10 en su forma actual.

32. El Sr. MENDIS (Ceilán) dice que el artículo 10 no le satisface plenamente y que, al proponer su enmienda, su delegación quiere aclarar dos extremos. Ha suprimido la expresión « lo que sea razonable y normal » porque su vaguedad le parece peligrosa, y ha sustituido la palabra « negarse » por « exigir ». A su entender, con arreglo al espíritu del artículo 10, el número de miembros de la misión debe determinarse por negociaciones amistosas.

33. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el artículo 10 tiene por objeto resolver los conflictos de intereses entre el Estado acreditante y el Estado recibiente. El párrafo 1 reconoce al Estado recibiente la facultad de decidir, pero solamente a falta de acuerdo explícito. La delegación de los Estados Unidos no se opone a que la decisión corresponda al Estado recibiente, pero ha de señalar que, si surge una divergencia, no habrá medio alguno para tomar en consideración una reclamación del Estado acreditante.

34. La delegación de los Estados Unidos acepta en principio el artículo 10 en su forma actual, pero estima acertada la enmienda propuesta por la Argentina y votará a favor de ella.

35. Por lo que respecta al párrafo 2, quisiera que se aclare su sentido, y pide que se vote separadamente sobre ese texto.

36. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) comparte las dudas del representante de los Estados Unidos en cuanto al sentido exacto del párrafo 2. Tal vez aquellos representantes que son miembros de la Comisión de Derecho Internacional puedan explicar lo que debe entenderse por « funcionarios de una determinada categoría », y por « circunstancias y condiciones » del Estado recibiente.

37. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación comparte plenamente el parecer de la delegación argentina.

38. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) está de acuerdo con los representantes de la India y del Reino Unido en que el artículo 10 establece un equilibrio razonable entre los intereses del Estado acreditante y los del Estado recibiente. La Comisión de Derecho Internacional formuló definitivamente el texto del artículo 10 después de estudiar a fondo las observaciones presentadas por los gobiernos y teniendo muy en cuenta las diversas tendencias que se expresaron en la propia Comisión. En primer lugar, la Comisión recomienda un acuerdo explícito y luego señala los límites dentro de los cuales el Estado recibiente puede ejercer su derecho de negativa. Algunas delegaciones habrían preferido una redacción más precisa, pero hay que reconocer que en esta materia es difícil ser más preciso. En consecuencia, la delegación de la República Arabe Unida es partidaria del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero estima que la propuesta argentina, que tiene mucha analogía con ese texto, es en definitiva digna de apoyo.

39. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) hace suyo el parecer de los representantes del Reino Unido y de la India, y dice que votará en favor del artículo 10 en su forma actual.

40. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Comisión de Derecho Internacional examinó cuidadosamente las observaciones de los gobiernos. Dicha Comisión estableció normas objetivas que limitan el derecho del Estado recibiente.

41. Algunas enmiendas, como la de Italia, proponen otras normas. Pero esto conduciría a una situación análoga a aquella a la que puso término el primer Congreso de Viena, a saber, una jerarquía en el cuerpo diplomático según la importancia de los países. Si se admitiera esta proposición, se abriría la puerta à la arbitrariedad.

42. Según la enmienda de la Argentina, el Estado recibiente puede determinar libremente los límites con arreglo a los cuales ejercerá su derecho de negativa y, por tanto, no permite negociación alguna. El texto del artículo 10 perdería así prácticamente su carácter jurídico. No debe hacerse caso omiso del derecho del Estado acreditante a hacerse representar, y la delegación de la Unión Soviética votará, como la delegación del Reino Unido, en favor del artículo 10, aunque aceptando la enmienda propuesta por Ceilán.

43. La Comisión de Derecho Internacional no quiso redactar el párrafo 2 con excesiva rigidez. Incluyó la expresión « sin distinciones » con el deseo de evitar el abuso de ese derecho, y pensó en los agregados especializados, de quienes se habló por primera vez.

44. El Sr. WESTRUP (Suecia) aprueba las observaciones de los representantes del Reino Unido y de la Unión Soviética. Pero le parece extraño que ninguno de los oradores anteriores se haya referido al ilustrativo comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 10 (A/3859). La Comisión no pone en tela de juicio que las partes interesadas sean las llamadas a solventar las discrepancias acerca del número de miembros y, por ello, sugiere que esas discrepancias se resuelvan, de ser posible, mediante acuerdos entre las partes. Pero, asimismo, advierte la necesidad de fijar criterios que guíen a las partes o, cuando sea del caso, se apliquen en la decisión arbitral o judicial a la que haya de recurrirse. Tales criterios son necesariamente vagos, como a menudo sucede cuando se impone una transacción entre intereses opuestos. De todos modos, la delegación de Suecia votará en favor del texto del artículo 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

45. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que votará en favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Como la Comisión indica, las disposiciones del artículo 10 no forman parte del derecho internacional actual porque el problema es nuevo. Al aceptar el principio de la limitación del número de miembros de las misiones, la gran mayoría de los gobiernos ha introducido una innovación y dado un paso adelante. La Conferencia debe hacer suyo ese principio.

Digitized by UNOG Library

46. El Sr. AGUDELO (Colombia) estima que sustituyendo las palabras « de lo que sea razonable y normal » por las palabras « de lo que considere razonable y normal », la enmienda de la Argentina modera y vuelve más flexible el texto del párrafo 1 del artículo 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y lo hace más aceptable. El párrafo 2 del artículo 10 no indica concretamente las circunstancias en que el Estado recibiente puede negarse a aceptar a funcionarios de una determinada categoría. La delegacíon de Colombia prefiere la enmienda a ese párrafo propuesta por la delegación española. En consecuencia, la delegación de Colombia votará en favor del párrafo 1 del artículo 10, con la enmienda introducida por Argentina, y en favor del párrafo 2 de la enmienda de España.

47. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) estima que el número de miembros de una misión debe ser objeto de acuerdo entre los Estados interesados, como se establece en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Pero hay que saber quién, de no llegarse a un acuerdo, habrá de definir lo que se entiende por razonable y normal. Ciertamente, no será el Estado acreditante; pero tampoco puede dejarse esa decisión al arbitrio del Estado recibiente. En consecuencia, el Estado recibiente debe conservar el derecho a juzgar si, según las circunstancias y condiciones en él existentes y las necesidades de la misión, el número de miembros de ésta es razonable. Esta es precisamente la finalidad que persigue la enmienda de España, que la delegación ecuatoriana apoyará.

48. El Sr. ZLITNI (Libia) hace hincapié en que la cuestión del número de miembros de la misión plantea un conflicto de intereses. La enmienda que Argentina propone al párrafo 1 del artículo 10 es razonable y puede evitar ese conflicto. Por tanto, votará en favor de dicha enmienda.

49. El Sr. GLASER (Rumania) expresa su convencimiento, cada vez mayor, de que la Conferencia debe atenerse al texto que la Comisión de Derecho Internacional ha redactado con tanta sensatez. Pero es necesario que las partes negocien un acuerdo. Todas las controversias pueden resolverse por negociación. Pero también es necesario crear el ambiente favorable a la negociación, lo cual no se logra atribuyendo la decisión final a una de las partes. La enmienda de Argentina que reconoce al Estado recibiente el derecho a imponer su decisión, no concuerda con el derecho internacional moderno ni con el derecho diplomático.

50. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que la enmienda de Argentina no excluye la negociación. La delegación de Túnez presentó su enmienda precisamente para evitar toda discrepancia entre el Estado recibiente y el acreditante sobre lo que ha de entenderse por número de miembros razonable y normal de una misión. Más adelante, expresó su apoyo a la enmienda de Argentina, pero en la inteligencia de que corresponde sólo al Estado recibiente determinar sus propias circunstancias y condiciones. Si el Estado acreditante se opone a esta determinación, estaría inmiscuyéndose en los asuntos internos del Estado recibiente.

51. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) observa que el proyecto de artículo 10 se presta a varias interpretaciones. El representante de la República Arabe Unida dijo, en efecto, que su delegación es partidaria, en principio, del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero que estima que la enmienda de Argentina, cuya redacción es muy análoga a la del referido texto, debe ser apoyada. En cambio, el representante del Reino Unido y otros que son miembros de la Comisión de Derecho Internacional, han opinado que la enmienda de Argentina concede al Estado recibiente la facultad discrecional de determinar el número de miembros de la misión. Esta cuestión debe resolverse. Se ha dicho también que el término « razonable » tiene un sentido jurídico bien definido y aceptado. No cabe duda de esto, sobre todo en el derecho privado interno en que los litigios se someten a un tribunal que decide en última instancia. El representante del Viet-Nam recuerda que el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano decidió (A/CONF.20/6) no formular recomendación alguna sobre el procedimiento para la solución de las controversias entre Estados en materia de inmunidades diplomáticas, y no estimó conveniente adoptar el artículo 45 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, porque las opiniones de los gobiernos eran divergentes en esta materia. Por tanto, si se mantiene en el texto el término « razonable », se lo debe definir expresamente. Por estas razones, la delegación del Viet-Nam estima que debe enmendarse el artículo 10, y que su enmienda se halle prevista en gran parte en la propuesta por Argentina. Por ello, retira su enmienda en favor de la propuesta por Argentina.

52. El PRESIDENTE dice que las únicas enmiendas al párrafo 1 del artículo 10 que quedan pendientes son la de Italia (L.86) y la de Argentina (L.119). La enmienda de Ceilán (L.76) se remitirá al Comité de Redacción. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 10, está pendiente la enmienda de España (L.80). En primer lugar, se votará sobre la enmienda de Argentina, que se aparta más en cuanto al fondo del texto del proyecto.

Por 33 votos contra 26 y 7 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Argentina.

53. El Sr. MAMELI (Italia) dice que, una vez aprobada la enmienda de la Argentina, no insiste en que se someta a votación la suya.

54. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de España al párrafo 2 del artículo 10.

Por 30 votos contra 18 y 18 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

Por 38 votos contra 17 y 7 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 del artículo 10.

Por 48 votos contra 11 y 8 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el artículo 10, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

Digitized by UNOG Library

15.ª SESION

Miércoles 15 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) [*continuación*]

ARTÍCULO 11 (Oficinas fuera del lugar en que radique la misión).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 11 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y las enmiendas propuestas a ese artículo *.

2. El Sr. GLASSE (Reino Unido) presenta las enmiendas propuestas por su delegación (L.53) y dice que la primera significa que las oficinas locales han de considerarse como parte integrante de una misión : el artículo 11 se refiere exclusivamente a las oficinas diplomáticas y no debe interpretarse en otro sentido. La segunda enmienda, que se la puede remitir al Comité de Redacción, ha sido propuesta porque la palabra « ciudades » tiene un sentido algo restrictivo.

3. No es partidario de la enmienda de México (L.56) porque obligaría al Estado acreditante a establecer su misión en el mismo lugar en que radique el gobierno del Estado recibiente. No es conveniente imponer a la misión la obligación de radicar en el mismo lugar que el gobierno central, ya que eso puede originar dificultades en ciertos casos. La enmienda de la China (L.67) puede ser remitida al Comité de Redacción. A la enmienda de Suiza (L.107) puede hacérsele la misma objeción que a la de México. Reconoce que lo corriente es que las misiones diplomáticas radiquen en el mismo lugar que el gobierno del Estado recibiente y que esta práctica ofrece ventajas evidentes, pero estima que no conviene una disposición expresa en este sentido en una convención.

4. El Sr. HU (China) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.67) se basa en el principio de que prevenir es mejor que remediar. No favorecería las relaciones cordiales entre los Estados interesados si se negase el consentimiento una vez establecida una oficina de la misión. No tiene inconveniente en que su enmienda sea remitida al Comité de Redacción, aunque se refiere a una cuestión de fondo.

5. El Sr. AMAN (Suiza) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.107) se limita a confirmar no sólo una práctica universalmente admitida sino también un principio reconocido de derecho internacional. El principio se menciona en el comentario al proyecto de artículo (A/3859), pero Suiza estima que su importancia es tanta que se lo debe enunciar en el artículo. Además, la enmienda mejora el texto.

6. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) señala que las enmiendas de Suiza y de México tendrían deplorables repercusiones políticas de mucha importancia y gravedad para ciertos países, entre ellos el suyo propio, a causa de la situación en Jerusalén.

7. El Sr. LINTON (Israel), hablando sobre una cuestión de orden, pone en tela de juicio que sea procedente plantear problemas políticos particulares en una Conferencia convocada para codificar principios generales de derecho internacional.

8. El PRESIDENTE dice que es inevitable que durante la Conferencia se planteen cuestiones que, por circunstancias históricas y actuales, tengan repercusiones políticas que despierten sentimientos vehementes. No tiene intención alguna de vedar pensamientos, ideas y sentimientos que son perfectamente comprensibles; respeta los sentimientos del representante de Arabia Saudita y entiende que se limitaba a citar un ejemplo, como se ha hecho en otras ocasiones durante el debate. Sin embargo, ruega a las delegaciones que, para que la labor de la Conferencia no sufra menoscabo, eviten la referencia a asuntos que no tienen relación directa con la convención.

9. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) dice que se vio impulsado a hablar a causa de las enmiendas propuestas por México y Suiza, que cambiarían el sentido del artículo 11. Una de las más importantes resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el problema de Palestina es la que se refiere à la internacionalización de la ciudad de Jerusalén y al establecimiento de un régimen internacional para administrarla. A pesar de esta resolución de la Asamblea General que todavía está en vigor, Israel ha establecido su Gobierno en dicha ciudad. Como resultado de ello, muchos Estados que mantienen relaciones diplomáticas con Israel se han resistido, teniendo presente dicha resolución, a trasladar sus misiones de Tel-Aviv; algunos lo han hecho y otros han formulado protestas. Si se aceptaran las enmiendas de Suiza y de México se negaría a los Estados que mantienen relaciones diplomáticas con Israel el derecho a establecer sus misiones fuera de Jerusalén sin el consentimiento de Israel. Con ello, se fomentaría la violación de una resolución de la Asamblea General, lo cual debe evitar una conferencia convocada por la propia Asamblea General de las Naciones Unidas. En dicho caso, tanto a su Gobierno como a otros no representados en la Conferencia les resultaría difícil adherirse a la convención.

10. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que habría podido apoyar algunas de las enmiendas. Pero, como en algunos casos podrían originarse dificultades, estima preferible conservar el artículo tal como está redactado por la Comisión de Derecho Internacional. En la práctica, las misiones radican generalmente en la capital del Estado recibiente. Sin embargo, hay excepciones y la Comisión estableció una fórmula que permite que continúe la práctica existente pero evita posibles dificultades. Aunque la adición propuesta por el Reino Unido parece a primera vista aclarar el texto, cabe preguntarse qué clase de oficinas podría establecer el Estado acreditante que no formasen parte de una misión.

11. El Sr. ASIROGLU (Turquía) dice que no tiene objeción alguna de fondo al artículo 11, pero estima que algunas de las enmiendas podrían mejorarlo. La del Reino

---

* Las enmiendas propuestas son las siguientes : Reino Unido : A/CONF.20/C.1/L.53; México : L.56; China : L.67; España : L.93; Suiza : L.107.

Digitized by UNOG Library

Unido lo haría más preciso. Todas las oficinas deben formar parte de la misión diplomática y disfrutar la misma protección. La enmienda de España (L.93) también es una mejora. Las enmiendas de Suiza y de México, aunque en el fondo son bastante análogas a la del Reino Unido y la de España, resultan menos satisfactorias, por lo cual su delegación no las apoyará. Está de acuerdo con la enmienda propuesta por China, y también con la sugestión de que se la remita al Comité de Redacción.

12. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que el artículo 11 es en general satisfactorio, pero que se lo puede mejorar. Suele ser necesario, por ejemplo, en España y en otros países con clima similar, que las misiones establezcan una residencia de verano fuera de la capital. Dichos locales deben ser objeto de la convención; ésta es la razón de la enmienda propuesta por su delegación. Con respecto a la frase « con el consentimiento expreso o tácito », no tiene inconveniente en suprimir las palabras « o tácito » siempre que el consentimiento expreso pueda darse verbalmente, o por teléfono, y que no sea necesaria una carta oficial. La enmienda no supone ningún cambio fundamental en el artículo 11; se trata más bien de una ampliación del artículo y de redactarlo en forma afirmativa en vez de negativa. A su parecer, con esa enmienda se logra el mismo propósito que con la de México.

13. El Sr. OJEDA (México) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.56), que no altera los principios en que se funda el artículo 11.

14. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que el artículo 11 reconoce dos principios importantes : que las misiones diplomáticas han de radicar donde radica el gobierno del Estado recibiente, y que el Estado acreditante puede tener un agregado comercial o naval en otro lugar, por ejemplo, en un puerto. Pero no se refiere al caso en que por las condiciones climatológicas la misión tenga que establecer una residencia de verano fuera de la capital. Prefiere la idea de establecer oficinas auxiliares dependientes de la misión y se manifiesta partidario de que se conceda al jefe de misión el derecho a tener una residencia de verano.

15. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que la enmienda propuesta por Suiza expresa una nueva idea que no tiene relación alguna con el artículo. Su delegación suscribe la opinión expuesta por la del Reino Unido, y no puede votar en favor de la enmienda de Suiza.

16. Apoyará la enmienda propuesta por España, que expresa de modo afirmativo la intención de la Comisión de Derecho Internacional y refleja la práctica en vigor en lo que respecta, por ejemplo, a las secciones comercial y de migración de las misiones diplomáticas. No obstante, sugiere que el representante de España retire la enmienda al título del artículo 11. Los títulos de los artículos sirven simplemente de guía para el lector.

17. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) acepta la sugestión.

18. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que prefiere el texto de la enmienda de Suiza al del proyecto. El principio expuesto en el artículo y que la enmienda de Suiza afirma, no significa que la misión o sus oficinas puedan radicar normalmente en una ciudad donde no radica el gobierno; esto sólo es posible en casos excepcionales y con el consentimiento del gobierno. Este principio no debe alterarse. El conceder cierta libertad a las misiones para establecer oficinas en otras ciudades crearía situaciones muy enojosas. Permitiría a los Estados disimular sus actividades consulares o comerciales presentándolas como misiones diplomáticas en puertos o ciudades alejados de la capital. La Constitución de Venezuela dispone que las misiones diplomáticas han de radicar en la ciudad donde radica el gobierno. Si el Estado acreditante tiene razones válidas para establecer una oficina en un puerto, por ejemplo, nada puede impedir que el Estado recibiente conceda un permiso especial para ello. El principio de que las oficinas de una misión diplomática radiquen por regla general en el mismo lugar que el gobierno del Estado recibiente queda ratificado por la referencia del representante de España a la costumbre seguida en su país, según la cual las misiones diplomáticas establecen residencia de verano fuera de Madrid. Con ello no hacen más que seguir al Gobierno de España cuando éste cambia el lugar de su residencia.

19. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) aprueba el principio expresado en el artículo 11, y dice que su delegación apoya la enmienda propuesta por el Reino Unido que aclara el texto. En cambio, no puede apoyar las enmiendas propuestas por Suiza y por España. Esta última no mejora el texto sino que, más bien, lo complica.

20. El Sr. KERLEY (Estados Unidos de América) dice que habiéndose retirado de la enmienda propuesta por la delegación de España las palabras « o tácito », la delegación de los Estados Unidos podrá apoyar esa enmienda. Toma nota de la opinión expuesta por el representante de España de que el « consentimiento expreso » no tiene necesariamente que ser muy formal. La enmienda propuesta por China parece compatible con el espíritu de la enmienda de España. Por tanto, sugiere que el representante de Espana acepte incorporar esa enmienda en la suya.

21. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) acepta la sugestión con lo que su enmienda dirá « ... con el previo consentimiento expreso del Estado receptor... ».

22. El Sr. MAMELI (Italia) y el Sr. AGUDELO (Colombia) apoyan la propuesta de España, en su forma enmendada.

23. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) pregunta si no se restringe el alcance del artículo 11 por no contener ninguna referencia al caso en que un jefe de misión sea acreditado cerca de varios Estados, con arreglo al artículo 5.

24. El Sr. AMAN (Suiza) dice que la enmienda propuesta por su delegación se basa en consideraciones de orden jurídico. Sin embargo, para facilitar las deliberaciones no insiste en que se la someta a votación, y apoyará el proyecto de artículo 11 en su forma actual.

25. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) agradece al representante de Suiza que haya retirado su enmienda, y le asegura que en ningún momento abrigó duda alguna acerca de los excelentes motivos que inspiraron a la delegación de Suiza.

26. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las enmiendas que quedan pendientes, después de que Suiza retiró la suya, no alteran el fondo del proyecto de artículo. No obstante, en la enmienda

Digitized by UNOG Library

propuesta por España se utiliza la expresión « locales diplomáticos » que no se utiliza en ningún otro lugar del proyecto y que no está definida en el artículo 1. Como indicó el representante de España, esa expresión se refiere tanto a la residencia del jefe de misión y del personal de la misión como a sus oficinas. No parece conveniente modificar de este modo la terminología utilizada. La delegación de la Unión Soviética apoyará el artículo 11, en su forma actual, con cualquiera mejora de redacción.

27. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación apoyará el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional con las enmiendas propuestas por el Reino Unido y por China. En cambio, no puede aceptar la enmienda propuesta por España, en la que se utiliza una fórmula afirmativa para enunciar los derechos del Estado acreditante. Hay una diferencia importante entre esa enunciación afirmativa y la disposición del proyecto según la cual el Estado acreditante no podrá establecer oficinas fuera del lugar en que radique la misión sin el consentimiento del Estado recibiente.

28. El Sr. REGALA (Filipinas) indica que la expresión « locales diplomáticos » que se utiliza en la enmienda de España no es de uso corriente en materia diplomática. Propone que se la sustituya por las palabras « oficinas que formen parte de la misión diplomática », utilizadas en la enmienda propuesta por el Reino Unido.

29. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que apoyaría la enmienda propuesta por la delegación de España si ésta aceptase suprimir la palabra « habitualmente ».

30. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) accede a suprimir esa palabra. Contestando a los representantes de la Unión Soviética y de Filipinas, dice que su delegación estima importante mantener el término « locales », que también se utiliza en el artículo 20.

31. El Sr. GLASSE (Reino Unido) señala que la enmienda propuesta por la delegación de España, en su forma revisada, enuncia el mismo principio que el proyecto. Si el Comité de Redacción puede tener en cuenta las enmiendas propuestas por el Reino Unido, su delegación no pediría que se las sometiera a votación.

32. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) advierte que la enmienda propuesta por España, incluso en su forma revisada, difiere del proyecto del artículo 11 en cuanto al fondo. Los dos textos se refieren a cuestiones completamente distintas. La Comisión de Derecho Internacional quiso reglamentar el establecimiento de oficinas fuera del lugar en que radica la misión, para lo cual hace falta el consentimiento del Estado recibiente. Pero la enmienda de España se refiere a « locales ». La cuestión de saber si la vivienda del jefe de misión o del personal de la misión puede hallarse fuera del lugar en que radica la misión no hace falta que se la reglamente o se la trate en la convención.

33. El Sr. REGALA (Filipinas) hace suya esta opinión. El artículo 20, al que se refirió el representante de España, trata de la inviolabilidad de los locales de la misión. En el artículo 11, la expresión apropiada es « oficinas que formen parte de la misión diplomática ».

34. El PRESIDENTE reconoce que se ha planteado una cuestión de fondo que la Comisión Plenaria debe dilucidar antes de la votación.

35. El Sr. GLASER (Rumania) hace suya la opinión expuesta por el representante de la Unión Soviética. No es indispensable ni conveniente que la convención se refiera al lugar de residencia del jefe de misión o de los miembros de la misión. No se les debe impedir instalarse, por ejemplo, en un pueblo de las afueras de una gran capital, si así lo prefieren. Su delegación votará por la enmienda propuesta por el Reino Unido, que no altera el fondo del artículo 11, y pide a la delegación del Reino Unido que la mantenga.

36. El Sr. KEVIN (Australia) dice que su delegación no se considerará obligada por ninguna definición de la palabra « locales » que pueda darse antes de que se examine el artículo 20.

37. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que en un principio pensó apoyar la enmienda de España, en la inteligencia de que la expresión « locales diplomáticos » que en ella se utiliza se refería a las oficinas y no incluía la residencia de un funcionario diplomático, que muy bien puede hallarse fuera de la ciudad en que radique la misión. Pero dada la incertidumbre acerca de la interpretación de esa expresión, abriga ahora dudas sobre la enmienda.

38. El Sr. DONATO (Líbano) sugiere que la referencia al establecimiento de « oficinas » se amplíe para comprender también « oficinas o locales diplomáticos ».

39. El Sr. KAHAMBRA (Congo—Léopoldville) señala que la Comisión Plenaria aprobó provisionalmente en el apartado i) del artículo 1, una definición de « locales de la misión ».

40. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la frase « oficinas o locales diplomáticos » puede interpretarse en el sentido de que comprende tanto una residencia como una oficina.

41. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya tanto la enmienda del Reino Unido como la de España, y sugiere el siguiente texto que las combina :

> « El Estado acreditante no podrá, sin previo consentimiento expreso del Estado recibiente, establecer oficinas u otras instalaciones diplomáticas que formen parte de la misión diplomática, en localidades distintas de aquella en que radique la misión. »

42. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) acepta el texto sugerido.

43. El Sr. REGALA (Filipinas) pide al representante de los Estados Unidos que explique el significado de la expresión « otras instalaciones diplomáticas », que presenta una nueva complicación.

44. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que la palabra « instalaciones » puede interpretarse en diferentes sentidos y que su uso volverá oscuro el texto sin satisfacer a ninguna de las opiniones que se han expresado. Después de un largo debate, la Comisión Plenaria ha vuelto al texto de la Comisión de Derecho Internacional, que la

Digitized by UNOG Library

delegación de la India se propone apoyar, con las útiles enmiendas de redacción del Reino Unido.

45. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el Gobierno de los Estados Unidos no encontrará más difícil interpretar la expresión « instalaciones diplomáticas » que la palabra « oficina ». Las oficinas secundarias que establecen las diferentes misiones diplomáticas acreditates en Washington son de diversa índole. Por lo que respecta al artículo 11, la consideración principal ha de ser la de que nada pueda establecerse sin el previo consentimiento expreso del Estado recibiente.

46. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las dudas expresadas por los representantes de Filipinas y de la India, y la explicación facilitada por el representante de los Estados Unidos, indican que el uso de la expresión « instalaciones diplomáticas » sería muy peligroso. Si de la adopción de la enmienda ha de deducirse que « nada » puede establecerse sin el previo consentimiento expreso del Estado recibiente, los agentes diplomáticos no podrán residir fuera de los límites de la capital.

47. Apoya la enmienda del Reino Unido, que aclara el texto, porque indica que las oficinas de que se trata forman parte de la misión diplomática.

48. El Sr. TAWO MNU (Nigeria) dice que el texto del artículo 11 es muy claro y que la Comisión Plenaria, al discutir cuestiones de redacción, corre el peligro de crear una situación confusa.

49. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) está de acuerdo en que la expresión « instalaciones diplomáticas » volverá oscura la significación del artículo. Apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional con las enmiendas de China y del Reino Unido.

50. El Sr. GLASER (Rumania) apoya la enmienda del Reino Unido, que aclara el texto original al especificar que lo que requiere el consentimiento del Estado recibiente es el establecimiento de oficinas dependientes de la misión diplomática. La Conferencia ha de ampliar y volver más flexibles las normas existentes en vez de crear otros motivos de discrepancia al establecer disposiciones nuevas y rígidas, como las de la enmienda de España y del texto propuesto por los Estados Unidos.

51. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que, al principio, tuvo la intención de apoyar la enmienda de España por creer que era más flexible que el texto del artículo 11 del proyecto; pero después de los diversos cambios que ha sufrido, el texto de España resulta ahora más rígido que el del proyecto. Por tanto, apoyará el texto de la Comisión de Derecho Internacional, con la enmienda del Reino Unido.

52. El Sr. VALLAT (Reino Unido) advierte que, si bien parece que la fórmula propuesta por los Estados Unidos cuenta con mucho apoyo, algunos representantes no están satisfechos con la expresión « u otras instalaciones diplomáticas ». Sugiere que esas palabras se sometan a una votación separada.

53. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira las palabras « u otras instalaciones diplomáticas ».

54. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) apoya el artículo 11 del proyecto de la Comisión de Derecho internacional.

55. La enmienda del Reino Unido según la cual la disposición se aplica a las « oficinas que formen parte de la misión diplomática » complica el texto en forma tal que no puede aceptarlo la delegación de Cuba. Toda oficina que establezca una misión diplomática extranjera, forme parte o no de la misión, requiere siempre el consentimiento del Estado recibiente.

56. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria sólo tiene ante sí un texto en el que se han recogido todas las enmiendas pendientes y que dice lo siguiente :

> « El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado recibiente, establecer oficinas que formen parte de la misión diplomática en ciudades distintas de aquella en que radique la misión. »

57. Pone a votación el texto del artículo 11 en su forma enmendada.

Por 63 votos contra 2 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 11 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 12 (Comienzo de las funciones del jefe de misión).

58. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a estudiar el artículo 12 y las enmiendas al mismo *.

59. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) presenta la enmienda de su delegación (L.117) y dice que, de conformidad con la práctica seguida por la mayoría de los Estados, se considera que el jefe de misión asume sus funciones en el Estado recibiente cuando presenta sus cartas credenciales. La adopción de esta práctica seguida por la mayoría como fórmula general, aclarará la situación de los representantes diplomáticos.

60. En sus observaciones al artículo 12, algunos gobiernos, entre ellos el de Checoeslovaquia, insistieron en que se estableciera una norma única respecto del comienzo de las funciones del jefe de misión, adoptando la segunda fórmula que figura en el artículo 12 (A/4164). Sin embargo, si el principio que se enuncia en la enmienda de su delegación no tiene una aceptación general, no insistirá en que se la someta a votación.

61. El Sr. VALLAT (Reino Unido) presenta la enmienda de su delegación (L.10) y dice que esa enmienda es necesaria por haberse aprobado (14ª sesión, párr. 14) una enmienda al artículo 9 (L.9, párr. 2) con arreglo a la cual la notificación puede hacerse, si así se conviene, a un ministerio que no sea el de relaciones exteriores.

62. El PRESIDENTE dice que, puesto que la Comisión Plenaria aprobó el artículo 9 en esa forma, la enmienda del Reino Unido parece oportuna y necesaria.

63. El Sr. HU (China) presenta la enmienda de su delegación (L.68) y declara que su finalidad consiste en

---

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Reino Unido : A/CONF.20/C.1/L.1; China : L.68; Italia, Brasil y Venezuela : L.87 y Add.1; Checoeslovaquia : L.117.

Digitized by UNOG Library

simplificar las formalidades y permitir que el jefe de misión asuma sus funciones lo antes posible. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión no estima aceptable la enmienda, su delegación no insistirá en que se la someta a votación.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

16.ª SESION

Miércoles 15 de marzo de 1961, a las 15.10 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 12 (Comienzo de las funciones del jefe de misión) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el artículo 12 y las enmiendas al mismo *. Las delegaciones de Checoeslovaquia y de China indicaron (15.ª sesión, párrs. 60 y 63) que no insistirán en que se voten sus enmiendas. En cuanto a la presentada por Italia, Brasil y Venezuela (L.87 y Add.1), hace observar que en el párrafo 1 se reproducen los términos del texto original, aunque en un orden diferente, y que el párrafo 2 que se refiere a la precedencia, tal vez pueda examinarse en relación con el artículo 15. En cuanto a la enmienda propuesta por el Reino Unido (L.10) es una consecuencia de la introducida en el artículo 9 ya aprobado (14.ª sesión, párr. 14).

2. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que está dispuesto a votar el párrafo 1 de la enmienda conjunta, siempre que se examine el párrafo 2 al mismo tiempo que el artículo 15.

3. El Sr. BOUZIRI (Túnez) estima innecesarias en el artículo 12 las palabras « desde el momento en que haya comunicado su llegada », porque se lo completa con la expresión « y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales ». Esa disposición sería admisible si se dijera « o presentado copia de estilo », ya que en ese caso el artículo 12 admitiría tres medios para poder determinar la fecha en la cual se considera que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente.

4. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que algunos países atribuyen mucha importancia a la fecha de llegada del jefe de misión y deciden las cuestiones de precedencia con arreglo a esa fecha. En consecuencia, los artículos 12 y 15 están íntimamente relacionados y tal vez sea conveniente refundirlos en uno solo.

5. El Sr. MAMELI (Italia) indica que la razón del párrafo 2 de la enmienda conjunta es que Italia atribuye gran importancia a la fecha de llegada del jefe de misión. Estima que dicho párrafo debe examinarse en relación con el artículo 12 pero si los coautores de la enmienda lo aceptan, no insistirá en que se lo someta a votación si se conviene en estudiarlo con el artículo 15.

6. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no entiende bien el objeto de la enmienda del Reino Unido. A su parecer, la notificación de la llegada del jefe de misión debe hacerse necesariamente al ministerio de relaciones exteriores; ya que, de lo contrario, ese ministerio podría no enterarse de la llegada. Además, la finalidad del artículo 12 no es indicar el ministerio al que ha de hacerse la notificación, sino determinar cuándo comienzan las funciones del jefe de misión. Asimismo, si los autores de la enmienda conjunta consienten en suprimir del párrafo 1 las palabras « comunicado su llegada y », la enmienda del Reino Unido tal vez ya no sea necesaria. Por último, el artículo 9, tal como fue aprobado por la Comisión Plenaria, hace improcedente la enmienda del Reino Unido. Acaso la delegación del Reino Unido, al presentar su enmienda, pensó en los países del Commonwealth. El Sr. Romanov desearía mayor información al respecto.

7. El Sr. VALLAT (Reino Unido) explica que en el Reino Unido hay un ministerio especialmente encargado de las relaciones con los países del Commonwealth y no cabe imaginar que los jefes de misión de esos países puedan presentar sus cartas credenciales al ministerio de relaciones exteriores. La enmienda propuesta por el Reino Unido no tiene otro objeto que permitir el ejercicio de una práctica establecida. Además, en el caso de representantes de los países del Commonwealth, se usan cartas de presentación en vez de cartas credenciales; pero la expresión « cartas credenciales » utilizada en el artículo 12 es suficientemente amplia y el Reino Unido no presentará una enmienda a ese respecto.

8. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) estima que las palabras « o a otro ministerio competente », que figuran en la enmienda del Reino Unido, pueden interpretarse con demasiada amplitud, y sugiere que se pida al Comité de Redacción que prepare un texto más adecuado.

9. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) dice que el procedimiento de presentación de las cartas credenciales comprende tres etapas : el jefe de la misión notifica en primer lugar su llegada al ministerio de relaciones exteriores, presenta luego copia de estilo de sus cartas credenciales y, finalmente, presenta las cartas credenciales propiamente dichas. En la práctica, entre esas diferentes etapas puede haber un intervalo considerable, por lo cual tal vez convenga precisar que esos intervalos deben ser razonables y normales. El párrafo 2 de la enmienda conjunta parece responder a esta necesidad y por tanto se lo debe examinar en relación con el artículo 12. A fin de evitar toda posibilidad de confusión con el artículo 15, la palabra « precedencia » puede ser sustituida por otra. Pero si la Comisión desea que el jefe de misión asuma sus funciones lo antes posible, debe aprobar la enmienda propuesta por China.

10. El Sr. BREWER (Liberia) señala que el texto del artículo 12 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y el párrafo 1 de la enmienda conjunta tienen en cuenta las diferencias de procedimiento; por ello,

* Para la lista de enmiendas véase la 15.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 58.

Digitized by UNOG Library

está dispuesto a apoyarlos. En Liberia, se considera que el jefe de misión ha asumido sus funciones cuando ha presentado sus cartas credenciales al jefe del Estado.

11. El Sr. GLASER (Rumania) dice que tal vez sea difícil persuadir a los diversos Estados que acepten un procedimiento uniforme, por lo que su delegación prefiere el texto del artículo 12 preparado por la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, si la Comisión Plenaria ha de decidir la adopción de una sola fórmula, debe aprobar la enmienda de Checoeslovaquia (L.117).

12. En cuanto a la enmienda del Reino Unido advierte que la Conferencia tiene que aprobar un texto cuya aplicación sea general y no debe por tanto preocuparse del procedimiento especial que en el Reino Unido se aplica a los diplomáticos de los países del Commonwealth.

13. El Sr. CARCANI (Albania) dice que el texto de artículo 12 del proyecto ofrece dos soluciones que corresponden, de hecho, à los dos principales sistemas que se aplican en los diversos países. Sin embargo, en la práctica, esta fórmula será seguramente mal interpretada, y tal vez algunos Estados puedan aprovechar su ambigüedad para establecer distinciones perjudiciales a otros Estados, en especial a las pequeñas potencias. La delegación de Albania, por tanto, prefiere la fórmula propuesta por Checoeslovaquia (L.117).

14. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que tenía la intención de votar el texto del proyecto de artículo 12, pero que, luego de reflexionar, votará la enmienda del Reino Unido, ya que en los Estados Unidos es al Presidente y no al Departamento de Estado que se presentan las cartas credenciales.

15. El Sr. MAMELI (Italia) dice que, si lo aprueban los coautores de la enmienda conjunta, está dispuesto a sustituir las palabras « La precedencia para la » en el párrafo 2, por las palabras « El orden de ».

16. El Sr. RUEGGER (Suiza) aprueba en principio la enmienda del Reino Unido. Discrepa del parecer del representante de Rumania, pues estima que la Conferencia no puede hacer caso omiso de la situación de los países del Commonwealth, que ocupan un importante lugar en la comunidad internacional, ya que su cometido es codificar de manera flexible y audaz las prácticas actualmente en vigor. Tal vez pueda lograrse la finalidad que se propone la enmienda del Reino Unido, sustituyendo en el artículo 12 las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores » por « Ministro competente ».

17. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que no tiene inconveniente alguno en votar el texto del proyecto y que también aprueba la enmienda conjunta. Si bien en Argentina la fecha de presentación de las cartas credenciales es la que determina el comienzo de las funciones del jefe de misión, la delegación de Argentina no se opone a que se ofrezcan a los Estados ambas posibilidades.

18. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) opina que el párrafo 2 de la enmienda conjunta no debe separarse del párrafo 1, porque el artículo 12 se refiere al comienzo de las funciones del jefe de misión, mientras que el artículo 15 sólo se refiere a la precedencia. No obstante, a fin de evitar toda posibilidad de confusión con el artículo 15, está de acuerdo con la sugestión aceptada por el representante de Italia de reemplazar la expresión « La precedencia para la » por « El orden de ».

19. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que nada tiene que objetar al texto del proyecto, que tiene la ventaja de ofrecer a los Estados la posibilidad de opción entre dos fórmulas. A diferencia del representante del Viet-Nam, no cree que esta posibilidad induzca a algunos Estados a establecer distinciones, ya que tendrán que adoptar, de una vez para siempre, una de las dos fórmulas.

20. La delegación de Francia está dispuesta a votar en favor del párrafo 1 de la enmienda conjunta, pero no halla totalmente satisfactorio el párrafo 2. Ante todo, la fórmula propuesta es demasiado rígida y no sería muy cortés exigir al Estado recibiente que tome nota de la hora exacta de llegada del jefe de misión. Además, conviene prever algunas excepciones a la regla general. En efecto, si las relaciones entre dos Estados son tan tirantes que pueden originar un conflicto armado, hay la posibilidad de que uno de esos Estados estime necesario reemplazar con la mayor urgencia al diplomático que hubiera dejado de gozar de la confianza del Estado recibiente, por una persona más influyente o más estimada. En ese caso, el nuevo diplomático ha de poder asumir sus funciones con toda presteza y sería lamentable que se lo impidiera la rigidez de las disposiciones relativas a la presentación de cartas credenciales. Por ello, la delegación de Francia no cree posible aprobar el párrafo 2 y pedirá que sea objeto de votación por separado.

21. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) estima preferible que el artículo establezca una norma única. Pero si la Comisión Plenaria decide establecer varios procedimientos, su delegación apoyará el párrafo 1 de la enmienda conjunta (L.87).

22. No sería prudente aprobar la enmienda del Reino Unido que recargaría la convención con detalles y costumbres que varían según los países.

23. El Sr. HORAN (Irlanda) opina que no sería conveniente establecer una norma excesivamente rígida.

A petición del representante del Reino Unido, se procede a votación nominal sobre la enmienda del Reino Unido (L.10).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Chad.

Votan a favor : Chile, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Federación Malaya, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Ghana, Guatemala, Haití, Santa Sede, Honduras, India, Irlanda, Israel, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistan, Panamá, Perú, Portugal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela, Viet-Nam, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Birmania, Camboya, Canadá, Ceilán.

Votan en contra : Cuba, Checoeslovaquia, Etiopía, Hungría, Polonia, Rumania, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia.

Abstenciones : Congo (Léopoldville), Indonesia, Irán, Irak, Italia, Japón, Corea, Libia, Malí, México, Marrue-

Digitized by UNOG Library

cos, Arabia Saudita, Túnez, República Arabe Unida, Yugoeslavia.

Por 47 votos contra 11 y 15 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido.

Por 64 votos a favor, ninguno en contra y 10 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 de la enmienda conjunta (L.87 y Add.1) en su forma enmendada por la enmienda del Reino Unido.

Por 40 votos contra 11 y 21 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 de la enmienda conjunta en la forma enmendada por sus propios autores.

Por 66 votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones, queda aprobado el artículo 12, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 13 (Clases de jefes de misión).

24. El PRESIDENTE señala a la atención las enmiendas al artículo 13 *.

25. Pregunta si alguna de las delegaciones está dispuesta a retirar sus enmiendas.

26. El Sr. VALLAT (Reino Unido), después de consultar con otras delegaciones del Commonwealth, estima posible retirar la segunda parte de la enmienda de su delegación (L.11). Sin embargo, estima necesario mantener la primera parte, ya que es pertinente mencionar a los altos comisarios en el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo, ya que ejercen las mismas funciones que los embajadores. Sería improcedente excluirlos, pues su cometido y su importancia son considerables. Diez miembros del Commonwealth han enviado delegaciones a la Conferencia y hay al menos 74 altos comisarios. El artículo 13, en su redacción actual, no menciona a los altos comisarios, y si se lo aprobara, muchos de ellos quedarían excluidos de sus disposiciones. Asimismo, seis de los miembros del Commonwealth tienen el mismo jefe de Estado y por tanto sus representantes no pueden ser acreditados ante un jefe de Estado, a los efectos del artículo 13. Se plantearía una situación absurda si la Reina Isabel tuviera que acreditar ante sí misma a un alto comisario.

27. El representante del Reino Unido declara que su delegación apoyará la enmienda de la delagación de Francia (L.98), aunque tal vez sólo plantea una mera cuestión de interpretación.

28. El Sr. OJEDA (México) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por México y Suecia (L.57 y Add.1) y dice que el apartado *b*) se limita a reproducir el artículo 1 del Reglamento de Viena de 1815. La distinción que establece entre embajadores y enviados no corresponde a la práctica que tiende a imponerse cada vez más. Como en el párrafo 5) de su comentario al artículo 13 expresa la Comisión de Derecho Internacional, la diferencia de clases de los jefes de misión no surte efecto más que para la precedencia y la etiqueta (A/3859). En el curso de los dos últimos años, México ha suprimido sus legaciones, aplicando así el principio de igualdad de los Estados.

29. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que, en 1815, siete Estados, entre ellos Suecia, creyeron establecer normas de valor y alcance universales. Desde entonces, el mundo ha evolucionado considerablemente y conviene tenerlo en cuenta en la codificación del derecho diplomático moderno. Se ha sostenido que es inútil suprimir una distinción que tiende a desaparecer; pero no cabe duda de que la tendencia a nombrar únicamente embajadores es cada vez mayor. Abolir la clase intermedia no sería nada más que atenerse a la realidad.

30. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) anuncia que su delegación retira los párrafos 1, 3 y 4 de su enmienda (L.94) cuyo fondo se enuncia en otros textos.

31. El Sr. YASSEEN (Irak) advierte que ciertos grupos de Estados dan títulos especiales a los jefes de misión que se envían recíprocamente. En consecuencia, las enmiendas sólo son de mera forma. Desea someter a la Comisión Plenaria dos cuestiones : en primer lugar, antes de adoptar una decisión, debe tener en cuenta la posibilidad de que otros grupos de Estados puedan en lo futuro dar títulos especiales a sus agentes diplomáticos recíprocos; por consiguiente, conviene no redactar un texto restrictivo. En segundo lugar, es preferible no mencionar títulos nuevos; la Comisión redacta un texto de derecho general y no debe entretenerse en problemas de orden particular. Debe adoptar una fórmula suficientemente flexible a fin de que comprenda las situaciones particulares que puedan plantearse en lo futuro.

32. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que su delegación ha presentado su enmienda (L.108) en cumplimiento de instrucciones del Gobierno Federal y convencida de que la Conferencia querrá tener presentes las modificaciones que se han introducido en la práctica establecida por la Conferencia de Viena de 1815 y por el Protocolo de Aquisgrán de 1818. La codificación que haga la Conferencia ha de ser lo más duradera que sera posible. En consecuencia, no deben figurar en el derecho escrito las prácticas que habrán de desaparecer y que están desapareciendo. Se tiende hoy, de modo irreversible, a suprimir la distinción entre las dos clases de jefes de misión.

33. La enmienda propuesta por Suiza se asemeja mucho a la propuesta conjuntamente por México y Suecia. Suiza es el país del que menos cabe sospechar que persiga otra finalidad que aclarar el derecho. Durante mucho tiempo se ha opuesto a la corriente que tendía a eliminar la tercera clase de agentes diplomáticos prevista por el Protocolo de Aquisgrán, y se ha atenido rigurosamente a las antiguas normas. En realidad, había una excepción, pero era única : la existencia de una embajada de Francia en Berna, sin reciprocidad. Otras Potencias querían el mismo privilegio, pero sólo en 1957 aceptó Suiza la reciprocidad y decidió acreditar embajadores. La emancipación de muchos Estados, de lo que Suiza se congratula, la ha inducido a abrir embajadas cerca de esos gobiernos.

34. Antiguamente se consideraba que la elevación de una legación al rango de embajada era un hecho muy particular. Por tanto, cabía pensar que la existencia de una legación se debía a falta de respeto y a discriminación. La Comisión de la Sociedad de las Naciones para la codificación del derecho internacional estudió ya la cuestión. La enmienda propuesta por Suiza se limita a exponer una

* Se propusieron las enmiendas siguientes: Reina Nnido: A/CONF.20/C.1/L.11; México y Suecia: L.57 y Add.1; China: L.69; España: L.94; Francia: L.98; Suiza: L.108; Guatemala: L.155.

Digitized by UNOG Library

idea, y su texto tal vez pueda ser ampliado : en la primera categoría de jefes de misión puede incluirse a los altos comisarios del Commonwealth británico, a los internuncios y a los nuncios, y a los altos representantes de la Comunidad francesa.

35. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que comprende perfectamente las consideraciones en que se fundan las enmiendas propuestas por Francia y por el Reino Unido al artículo 13. Pero estima que no conviene mencionar expresamente en la convención a ningún Estado. El artículo 14 debe resolver la cuestión planteada por Francia y el Reino Unido, ya que según él los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones. Tal vez se trate de una nueva cuestión de forma que puede ser remitida al Comité de Redacción.

36. El Sr. USTOR (Hungría) dice que se abstendrá de comentar las enmiendas propuestas al artículo 13 que su delegación estima en general satisfactorio. La cuestión de los títulos de los jefes de misión es secundaria. De hecho, se han vuelto anacrónicos algunos títulos extravagantes, como los de ministro plenipotenciario y enviado extraordinario; suprimirlos estaría en consonancia con la tendencia actual a democratizar la función diplomática. La delegación de Hungría no ha propuesto enmienda alguna en este sentido, pero con gusto apoyaría cualquier propuesta que se presentara al efecto.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en la Comisión de Derecho Internacional se aludió a la cuestión de los altos comisarios con motivo de las observaciones formuladas por el Gobierno del Pakistán (A/3859, anexo). En el debate, Sir Gerald Fitsmaurice dijo que a su parecer la Comisión no debía referirse al asunto en el proyecto de artículos, puesto que sólo unos pocos países acreditan diplomáticos en esa categoría; y añadió que tal vez no se atribuiría a los altos comisarios la misma categoría que a los jefes de misión, a causa del carácter especial de sus cartas credenciales (Comisión de Derecho Internacional, 453.ª sesión, párr. 38). La delegación de la Unión Soviética estima que las enmiendas propuestas por Francia y el Reino Unido tienen un defecto capital : tienden a generalizar una situación particular, en cambio que la convención que la Conferencia trata de redactar está llamada a formar parte del derecho internacional general, por lo cual no ha de ocuparse en casos especiales; de otro modo, resultará inaceptable para algunos países. Esto no impedirá que los Estados interesados convengan entre sí que los altos comisarios de los países del Commonwealth británico y los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa pertenezcan a la clase de los embajadores. El artículo 14 les ofrece el medio para concertar tales acuerdos. En consecuencia, pide a los representantes de Francia y del Reino Unido que no insistan en sus enmiendas.

38. En lo que se refiere a la segunda clase, la de enviados y ministros, la delegación de la Unión Soviética aprueba en principio su supresión. Esta clase va desapareciendo, y la distinción entre ella y la de los embajadores, que reflejaba la desigualdad de importancia de los países, ha desaparecido en la práctica. El Estado soviético suprimió en 1918 las diversas clases de jefes de misión, y todos sus representantes diplomáticos tienen la misma categoría, la de representantes plenipotenciarios. La Comisión de Derecho Internacional tuvo en cuenta esa tendencia y sólo por motivos de orden práctico no la sancionó. Sin embargo, advirtió (párr. 2 del comentario) que, en vista de la evolución reciente según la cual los Estados nombran cada vez con mayor frecuencia a embajadores en lugar de ministros para que los representen, la clase de ministros está llamada a extinguirse. Sin embargo, tal vez no sea aceptable para algunos Estados una convención que elimine la clase de ministros y enviados.

39. En cuanto a la enmienda propuesta por España, la delegación de la Unión Soviética estima que no conviene adoptarla. Además, el párrafo 2 de esa enmienda no concuerda con la práctica en vigor.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

17.ª SESION

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 13 (Clases de jefes de misión) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 13 y las enmiendas al mismo *. Anuncia que la delegación de España ha retirado el párrafo 2 de su enmienda (L.94) y que como anteriormente (16.ª sesión, párr. 30) retiró los otros párrafos, toda la enmienda ha sido retirada.

2. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que el representante del Reino Unido explicó en la sesión anterior (16.ª sesión, párr. 26) la función de los altos comisarios de los países del Commonwealth y las razones de la enmienda del Reino Unido (L.11) **. La práctica seguida por los países del Commonwealth es bien conocida y generalmente aceptada; si se la reconoce en el instrumento que elabora la Conferencia, este reconocimiento constituirá un valioso legado para la posteridad.

3. Teniendo en cuenta el debate sobre la enmienda, propone que se modifique su redacción de modo que diga : « Altos comisarios de los países del Commonwealth u otros jefes de misión de categoría equivalente. »

4. El PRESIDENTE dice que la delegación del Reino Unido ha indicado que acepta la enmienda propuesta por Ghana para reemplazar la suya propia.

5. El Sr. ASIROGLU (Turquía) dice que la Comisión de Derecho Internacional advierte, en su comentario al

---

* Para la lista de enmiendas al artículo 13, véase la 16.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 24.

** La segunda parte de la enmienda del Reino Unido fue retirada en la 16.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

artículo, la tendencia cada vez mayor de los Estados a nombrar enbajadores en lugar de ministros, a pesar de lo cual decidió referirse a los ministros en el artículo 13. Su delegación está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que sería prematuro no referirse a una clase de diplomáticos que aún existe. Esto crearía dificultades a muchos países y demoraría la ratificación de la convención. Por consiguiente, se opone a las enmiendas propuestas por México y Suecia (L.57 y Add.1) y por Suiza (L.108).

6. Apoya la propuesta de que se agregue una referencia a los altos comisarios de los países del Commonwealth y a los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa (L.98).

7. Como el artículo 14 se refiere también a las clases de jefes de misión, sugiere que se lo refunda con el artículo 13.

8. El Sr. HU (China) dice que, en opinión de su Gobierno, todos los jefes de misión deben pertenecer a la misma clase, aunque sean diferentes sus títulos por razones históricas o de otro orden. Así se pondría término a la división en tres clases distintas. Pero algunos Estados mantienen aún en su legislación nacional la clase de ministros y les resultará difícil firmar un texto del que se haya suprimido el apartado b) del párrafo 1, ya que ello les obligaría a modificar su legislación. Por este motivo su delegación propone un cambio más modesto (L.69), la supresión del apartado c). En los últimos años se han hecho muy pocos nombramientos de encargados de negocios como jefes de misión, y puede considerarse que esta clase de jefes de misión está cayendo en desuso o ya no se utiliza del todo. Por lo tanto, su supresión no suscitará dificultades. Pero si la supresión del apartado c) no conviniese a otras delegaciones, no insistirá en que se vote su enmienda. Su delegación prefiere un texto imperfecto que pueda obtener el mayor número de ratificaciones a un texto menos imperfecto que logre menos adhesiones.

9. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que, tanto la enmienda de Ghana, como la del Reino Unido a la que sustituye, y la enmienda de Francia, se refieren a casos especiales que corresponde tratar a la Conferencia. El objeto de ésta es preparar un instrumento de aplicación universal que se refiera a las relaciones diplomáticas en general. Sus principios han de ser aceptables para el mayor número posible de Estados. Además, si se tienen en cuenta casos especiales, habrá que examinar la representación de todos los grupos o asociaciones de Estados. Por estas razones, su delegación apoya el artículo tal como extá redactado.

10. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que la enmienda propuesta por su delegación es consecuencia lógica de los acuerdos concertados por Francia con cada uno de los Estados de la Comunidad : República Centroafricana, Chad, el Congo (Brazzaville), Gabón, República Malgache y el Senegal. Según esos acuerdos los representantes diplomáticos que cada una de las partes acredite cerca de otra llevan el título de « Altos Representantes », son acreditados ante los jefes de Estado y tienen categoría de embajadores y las prerrogativas correspondientes a los embajadores.

11. A su parecer, resulta extraño que algunos representantes se opongan a la inclusión de referencias a casos especiales : el Reglamento de Viena reconoció el caso especial de los nuncios e internuncios. Lo que se quiere ahora es un reconocimiento análogo que puede consistir en una referencia concreta a cada clase o en una expresión general que comprenda a los dos. No se opone a que se adopte una fórmula general como la sugerida por el representante del Irak en la 16.ª sesión (párr. 31). Pero la Comisión Plenaria debe adoptar un principio general para que el Comité de Redacción pueda preparar esa fórmula.

12. Se ha dicho que el artículo 14 resuelve la situación planteada por la enmienda francesa porque dispone que los Estados interesados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a la que pertenecerán los jefes de sus misiones. Pero de hecho, los Estados que no pertenecen a la Comunidad francesa pueden sostener con razón que el acuerdo según el cual los altos representantes son tratados como embajadores es *res inter alios acta*, y que pueden ignorarlo. Por consiguiente, en el artículo debe reconocerse de algún modo la clase de los altos representantes y de los altos comisarios.

13. No puede aceptar la enmienda propuesta por Ghana porque en ella se hace referencia a los altos comisarios del Commonwealth pero no a los altos representantes de la Comunidad francesa. Si no se encuentra una fórmula general satisfactoria que resuelva la cuestión planteada por la enmienda de Francia, pedirá que se la someta a votación.

14. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que si bien es cierto que va desapareciendo la clase de ministros, aún no ha desaparecido. Tanto la Argentina, como muchos otros Estados, tienen aún varios jefes de misión que pertenecen a esa clase. Por tanto, debe mantenerse el apartado b) para tener en cuenta el caso de los Estados que, por razones económicas, políticas o de otro orden, quieren establecer legaciones en vez de embajadas. El Protocolo de Aquisgrán, de 1818, habla de ministros residentes, clase que ya en aquella época empezaba a caer en desuso. Hoy día ha desaparecido, pero el hecho de que se la mencionara en el Protocolo de 1818 no molestó a nadie.

15. Su delegación es partidaria de que se haga referencia a los altos comisarios y a los altos representantes, puesto que no afecta los intereses de otros Estados y contribuirá a que los Estados interesados ratifiquen la convención. Pero, a su parecer, no debe hacerse distinción alguna entre las dos clases de representantes que deben ambas ser mencionadas.

16. El Sr. LINARES (Guatemala) presenta la enmienda de su delegación (L.155), y recuerda que, cuando la Comisión Plenaria aprobó provisionalmente la definición de agente diplomático que figura en el apartado e) del artículo 1, su delegación se reservó el derecho a volver a presentar su enmienda (L.8) a esa definición (séptima sesión, párr. 13).

17. Según la terminología uniformemente aceptada por los tratadistas de derecho diplomático y derecho internacional, la expresión « agente diplomático » se aplica exclusivamente a los jefes de misión y no a los otros miembros del personal diplomático de la misión. Esta es la terminología utilizada en el Reglamento de Viena y no hay razón alguna para modificarla.

Digitized by UNOG Library

18. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que su país es partidario de una fórmula que reconozca una sola clase de representantes diplomáticos permanentes y que, por tanto, concuerde con el principio de la igualdad soberana de los Estados. En consecuencia, apoyará cualquier enmienda que suprima las diferencias entre las dos clases de jefes de misión a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1. Pero debe conservarse la clase de encargados de negocios a que se refiere el apartado c), porque en ocasiones los Estados necesitan designar un jefe de misión titular que no sea embajador.

19. Por lo que respecta a la propuesta de que se haga referencia a los altos comisarios de los países del Commonwealth, recuerda haber planteado esta cuestión en la Comisión de Derecho Internacional (453.ª sesión de la CDI, párr. 34) a propósito de las observaciones formuladas por Pakistán (A/3859, anexo). Sir Gerald Fitzmaurice señaló, desde luego como miembro de la Comisión y no como asesor jurídico del *Foreign Office*, que los altos comisarios de los países del Commonwealth no son acreditados por un jefe de Estado ante otro (453.ª sesión de la CDI, párr. 38), y exhibió una lista diplomática en la que se los enumeraba aparte de los jefes de misiones extranjeras.

20. Advierte con satisfacción la actitud adoptada por la delegación del Reino Unido, porque su Gobierno estima que todos los Estados independientes deben tener idénticos derechos y le complace que se reconozca a los altos comisarios como pertenecientes a la misma clase que los embajadores.

21. Queda por resolver el problema propiamente jurídico de que los altos comisarios de los países del Commonwealth no son acreditados por un jefe de Estado cerca de otro, puesto que algunos de ellos tienen un mismo jefe de Estado simbólico. Tal vez pueda resolverse el problema añadiendo al artículo 13 un nuevo párrafo en el que se diga que los altos comisarios de los países del Commonwealth, los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa y otros representantes que tengan categoría de embajadores se considerarán de la clase mencionada en el apartado a) del párrafo 1.

22. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) propone el aplazamiento del debate para que las delegaciones interesadas puedan llegar a un acuerdo sobre las propuestas de que se haga referencia a los altos comisarios y a los altos representantes.

23. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya en principio la propuesta, pero sugiere que se oiga a los representantes que han anunciado ya su intención de hacer uso de la palabra.

24. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en ese procedimiento.

Así queda acordado *.

25. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que le sorprende un tanto la propuesta de Suiza de que se suprima la categoría de ministros, en particular porque la delegación de Suiza se mostró partidaria de conservar el artículo 7, relativo al nombramiento de nacionales del Estado recibiente. El nombramiento de un nacional del Estado recibiente como miembro del personal diplomático de una misión extranjera es una práctica aún más anticuada que el nombramiento de ministros.

26. La opinión predominante en 1815 era que el embajador, a diferencia del ministro, representaba a la persona de su soberano. Pero actualmente se considera a todos los jefes de misión como representantes de sus Estados; por tanto, sería más procedente suprimir la clase de embajadores que la de ministros. Sin embargo, la tendencia actual es nombrar más embajadores y menos ministros, pero la clase de ministros no ha desaparecido completamente y es corriente que las embajadas tengan en su personal, entre otros funcionarios, un ministro consejero. Además, la Santa Sede conserva los internuncios que pertenecen a la clase de los ministros.

27. En la Comisión de Derecho Internacional se discutió largamente la propuesta de que se suprimiese toda referencia a la clase de ministros, pero la mayoría se declaró en favor del sistema existente. No le parece que haya razón alguna para que la Conferencia quiera suprimir una clase de jefes de misión que todavía existe. Esto volvería difícil la firma y la ratificación del documento definitivo. Todos los participantes en la Conferencia están de acuerdo en el principio de la igualdad de los Estados; pero, por razones de economía, los países prefieren a veces establecer una legación en lugar de una embajada. Además, algunos Estados mantienen entre sí relaciones más estrechas que otros, por lo cual procede dejar a las partes interesadas que decidan si quieren intercambiar embajadas o legaciones.

28. Con respecto a las propuestas de que se haga referencia a los altos comisarios de los países del Commonwealth y a los altos representantes de la Comunidad francesa no ha recibido instrucciones de su Gobierno, pero su opinión personal es que, dado que esa clase de representantes existe, la Conferencia no puede hacer caso omiso de ello y debe adoptar alguna disposición al respecto. A semejanza de muchas otras instituciones británicas, la de los altos comisarios del Commonwealth tiene una flexibilidad notable que le permite adaptarse a las nuevas circunstancias. Sin embargo, abriga dudas acerca de la forma de la propuesta de Ghana. A los altos comisarios de los países del Commonwealth no se les puede equiparar enteramente, desde el punto de vista del derecho, con los embajadores acreditados por un jefe de Estado cerca de otro jefe de Estado. Además, como no presentan cartas credenciales de un jefe de Estado a otro, no se ve cómo puede aplicárseles el artículo 12, relativo al comienzo de las funciones del jefe de misión.

29. El problema que ha de resolver la Comisión Plenaria no es el de hacer referencia a los altos comisarios y a los altos representantes, sino el de hacerlo de manera que esa referencia no plantee dificultades de interpretación. Tal vez pueda resolverse el problema añadiendo, al final del artículo 14, una cláusula según la cual las palabras « Los Estados se pondrán de acuerdo » se apliquen también a los títulos que algunos Estados, por su comunidad de intereses, dan a sus jefes de misión, tales como altos comisarios o altos representantes.

* Para la reanudación del debate sobre el artículo 13, véase la 23.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

30. El Sr. NGO-DINH-LUYEN (Viet-Nam) propone que se modifique el apartado a) de la enmienda de Suiza de modo que diga : « Jefes titulares de misión ». Entre otras ventajas este texto tendría la de comprender a los altos comisarios de los países del Commonwealth y a los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa, con lo cual se solventa el problema que plantea la referencia a casos particulares en un reglamento general, se permite a los Estados acreditantes proseguir la práctica de tener representantes de diferentes clases, y abrevia el artículo 13 porque permite suprimir el párrafo 2.

31. Monseñor CASAROLI (Santa Sede) dice que, como su delegación da al artículo 13 la misma interpretación que los representantes del Irak y de los Países Bajos, a saber, que su finalidad es establecer las clases de jefes de misión sin dar una lista completa ni taxativa de sus títulos, se ha abstenido de proponer una enmienda acerca de los « legados ». La Comisión de Derecho Internacional omitió esta expresión usada en el Reglamento de Viena, porque ya no existen jefes de misión que lleven ese título. Pero la Santa Sede no ha renunciado expresamente a usarlo y, en realidad, suele suceder que el jefe de una misión especial sea enviado como legado. A su parecer, deben agregarse al apartado a) del párrafo 1 del artículo, como propone Ghana, las palabras « y otros jefes de misión de rango equivalente ».

32. En cuanto al apartado b) del párrafo 1, los representantes de Suecia y de Suiza se han referido, directa o indirectamente, a las dificultades con que podría tropezar la Santa Sede si se suprimiera la segunda clase. Por ahora no puede decidir su actitud respecto de la propuesta de Suiza, de modo que reserva su voto sobre esta cuestión.

33. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que la enmienda de Suiza es, en realidad, un resumen de otras enmiendas cuyo objeto principal es suprimir el apartado b) del párrafo 1 porque, como el representante de Suiza explicó, se refiere a una clase que se extingue. Pero basta examinar la lista de delegaciones a la Conferencia para percatarse de que, por el contrario, se trata de una clase que tiene validez. Suprimirla sería prematuro y volvería difícil para algunos Estados el adherirse a la convención. Es preferible dejar que las cosas sigan su curso natural. También las enmiendas de Guatemala y de China plantearían dificultades.

34. Las enmiendas más importantes son la propuesta por el Reino Unido, luego enmendada por Ghana, y la propuesta por Francia. Ambas enmiendas tienen por objeto introducir nuevas expresiones que, por muchos que sean los Estados a los que se apliquen, su aplicación será limitada y, en consecuencia, incompatible con el carácter universal de la convención. Además, esas expresiones serían inconvenientes porque excluirían la posibilidad de que en lo futuro se establezcan otras formas de commonwealth o de comunidad, lo cual es imposible prever. Por consiguiente, toda adición al artículo 13 debe estar redactada en términos algo más generales.

35. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que es cierto que las enmiendas de México y Suecia y de Suiza tienen en cuenta la tendencia actual, pero que mientras algunos Estados continúen nombrando ministros, no sería conveniente adoptar una medida tan enérgica como la de suprimir esa clase.

36. Respecto a la enmienda del Reino Unido, enmendada luego por Ghana, le parece que el Texto del apartado a) del párrafo 1 sería más preciso si dijese « cualquiera que sea la forma en que se los acredite ».

37. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que muchas de las dificultades prácticas y técnicas a las que se ha aludido en el debate podrían resolverse si las clases de jefes de misión fuesen dos en vez de tres, y se suprimiera el apartado b) del párrafo 1 y sustituyera el apartado a) del párrafo 1 por el siguiente :

> « Embajadores o nuncios u otros representantes permanentes de los Estados acreditados ante los Jefes de Estado, o altos comisarios de los países del Commonwealth. »

Esta redacción consideraría iguales a todos los representantes y permitiría que en lo futuro se establezcan otras denominaciones para los diplomáticos.

38. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) dice que el debate no ha hecho más que aumentar la excelente opinión que tiene del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En muchos casos, durante la Conferencia, después de largas discusiones se ha llegado a la conclusión de que el texto de la Comisión de Derecho Internacional era el mejor; a su parecer lo mismo puede decirse del artículo 13. Por lo tanto, apoya decididamente el proyecto de artículo y se opone a todas las enmiendas.

39. En cuanto a las principales enmiendas, las de Francia y del Reino Unido, el Sr. Gasiorowski recuerda un principio jurídico bien establecido según el cual lo propio de toda ley, lo mismo que de toda convención multilateral que tiene el carácter de tratado-ley, como la convención que se estudia ahora, es la generalidad. Contrariamente a este principio, las dos enmiendas tienden a reglamentar casos particulares en una convención general, lo cual no es aceptable desde el punto de vista jurídico.

40. De ordinario, las situaciones particulares evolucionan más rápidamente que las generales. Hace apenas tres años, sobre todo antes de la Constitución francesa de 1958, la enmienda de Francia hubiera carecido de objeto. En efecto, la estructura de la Comunidad francesa se basa en esa Constitución que determina las relaciones entre sus miembros. No cabe descartar la posibilidad de una evolución igualmente rápida en lo por venir, y podría suceder que, en el momento de entrar en vigor la convención, resultara anticuada la disposición que es objeto de la enmienda.

41. Si el carácter de las relaciones entre los miembros de una comunidad se funda en una constitución, o sea, en una ley interna que puede ser modificada de conformidad con sus propios principios, el problema es necesariamente ajeno a una reglamentación estrictamente internacional.

42. El Sr. MAMELI (Italia) está de acuerdo, en principio, con las enmiendas de Francia y del Reino Unido. Sin embargo, es contrario a la supresión de la clase de ministro plenipotenciario, porque sería una medida innecesariamente precipitada, e infringiría los derechos de los Estados acreditantes.

43. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) se opone a que se supriman los enviados y ministros del artículo 13.

Digitized by UNOG Library

Tal supresión, aunque de hecho esas clases estén desapareciendo, sería un cambio demasiado brusco en la vida diplomática.

44. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que se plantean cuatro puntos principales.

45. El primero se refiere a la expresión « jefes de misión », que Guatemala propone que se sustituya por « agentes diplomáticos ». Aunque prefiere la expresión del proyecto, apoyará la propuesta de Guatemala porque conviene conservar el lenguaje utilizado en el Reglamento de Viena y porque no se ha aducido argumento alguno que justifique un cambio que, además, ocasionará dificultades a los futuros estudiantes de derecho internacional.

46. El segundo se refiere a las propuestas de Francia y del Reino Unido, de las cuales no es realmente partidario porque se refieren a situaciones particulares. Comprende que su finalidad es resolver dificultades prácticas, por lo cual no se opone a que se las tome en cuenta si se encuentra una redacción más adecuada.

47. El tercero es el de las propuestas de México y Suecia y de Suiza. Es partidario de que se suprima la clase que es objeto del apartado b) del párrafo 1, y que Chile ha suprimido ya. No obstante, en consideración a los países que todavía conservan esa clase, no se opone a que se la mantenga.

48. El cuarto es la expresión « *chargé d'affaires en pied* » que Chile no utiliza. Se opone firmemente a la calificación « *en pied* » que no señala ninguna diferencia de categoría y que es completamente innecesaria; en realidad todos esos nombramientos son en cierta medida temporales. De ser necesario, pedirá que se sometan a votación separadamente las expresiones « *en pied* », « *ad interim* », y otras análogas, en relación con el artículo 13 o con el artículo 17.

49. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) insiste en que la convención ha de fundarse en principios de aplicación general y no ha de contener disposiciones aplicables sólo a un Estado o a un grupo de Estados. El caso del representante de la Santa Sede se funda en una antigua tradición. Por tanto, no ve que exista una gran semejanza entre ese caso y el de los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa.

50. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que cuando presentó su enmienda a la enmienda del Reino Unido, la delegación de Ghana sabía que se habían propuesto otras enmiendas al artículo 13. Por esa razón, no se refirió a los altos representantes de los Estados de la Comunidad francesa, acerca de los cuales la delegación de Francia ya había presentado otra enmienda. Los debates de la Conferencia son consecuencia directa de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de fecha 5 de diciembre de 1952, por la cual la Asamblea pidió a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiese la codificación de las normas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Por tanto, la delegación de Ghana estima que la mención de toda nueva práctica en vigor se justifica en una codificación del derecho internacional. Sin embargo, con arreglo al espíritu de cooperación y de transacción que domina en la Conferencia, está dispuesta a modificar su enmienda suprimiendo las palabras « altos comisarios de los países del Commonwealth » *.

51. El Sr. VALLAT (Reino Unido) da las gracias a la delegación de Ghana por su espíritu de conciliación y expresa la esperanza de que la enmienda revisada sea generalmente aceptada. El Reino Unido ha consultado con otros países del Commonwealth acerca de la inclusión de una referencia a los altos comisarios, y estima que la cuestión no es de poca importancia. Sin embargo, no insistirá en que se mencione expresamente a los altos comisarios en el proyecto de artículo, y acepta la enmienda propuesta por Ghana.

52. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) retira la enmienda propuesta por su delegación en favor de la propuesta por Ghana.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

18.ª SESION

Jueves 16 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 14.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4).

2. Sugiere que, como no se ha propuesto ninguna enmienda al artículo 14, se lo considere aprobado tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 (Precedencia).

3. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Plenaria las enmiendas propuestas al artículo 15 **.

4. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) dice que la enmienda al artículo 15 propuesta por su delegación es consecuencia de la que propuso al artículo 12 y que luego retiró (15.ª sesión, párr. 60). Por consiguiente, la delegación de Chocoeslovaquia retira asimismo su enmienda al artículo 15.

5. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.111) y dice que tal vez convenga agregar, después de la palabra « fecha » las palabras « y hora ».

---

* El proyecto de enmienda revisado propuesto por Ghana se distribuyó después de la sesión como documento A/CONF.20/C.1/L.177.

** Se propusieron las enmiendas siguientes: España: A/CONF.20/C.1/L.95; Brasil: L.97; Italia: L.99; Federación Malaya: L.111; Checoeslovaquia: L.118; Santa Sede: L.120.

Digitized by UNOG Library

6. Monseñor CASAROLI (Santa Sede) dice que el párrafo 3 del artículo 15 demuestra la penetración de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la expresión « los usos que se sigan en el Estado recibiente » puede dar a entender que la excepción en favor de los representantes del Papa está limitada a los Estados en que se la admita en el momento de la ratificación o la aceptación de la convención que ahora se estudia. Al parecer de la delegación de la Santa Sede, es posible que algunos Estados que no siguen en la actualidad esos usos quieran adoptarlos en lo futuro. Al respecto desea hacer algunas observaciones. En primer lugar, la delegación de la Santa Sede hace presente que, en su informe a la Asamblea General sobre los trabajos de su noveno período de sesiones, celebrado en 1957 (A/3623), la propia Comisión de Derecho Internacional dice que su propósito es que el proyecto « contenga la sustancia del Reglamento de Viena referente al rango de los diplomáticos ». La excepción hecha en el Reglamento de Viena a la regla general de precedencia en favor de los representantes del Papa es asimismo general e ilimitada. En segundo lugar, como tan a menudo se ha señalado, la Conferencia ha de codificar los usos y las normas en vigor más bien que implantar otros. La enmienda propuesta por su delegación (L.120) no entraña imposición ni obligación alguna para los Estados, que pueden seguir o no seguir los usos establecidos desde hace mucho tiempo en tantos otros Estados. Por último, la enmienda propuesta garantiza la igualdad entre los Estados más antiguos, que ya han adoptado una decisión en la materia, y los nuevos o futuros Estados. Podría exponer otros argumentos en apoyo de la enmienda, pero le parece que lo dicho basta para lograr el voto favorable de la Comisión Plenaria.

7. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que apoya la enmienda de la Santa Sede. En cuanto a la enmienda propuesta por su delegación (L.95), dice que retira la primera parte. En cambio, la segunda refleja una práctica uniforme. España estima que su personal diplomático constituye un cuerpo homogéneo y no establece distinción alguna según la categoría de sus miembros.

8. El PRESIDENTE anuncia que las delegaciones de Italia y del Brasil se agregan como autores de la enmienda (L.111) propuesta por la Federación Malaya, enmienda en la cual, con el asentimiento de la Federación Malaya se añade la expresión « y hora », después de « fecha ». En consecuencia, retiran sus propias enmiendas (L.97 y L.99).

9. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) dice que, después de oír la exposición del representante de la Santa Sede, su delegación apoya la enmienda propuesta por la Santa Sede. El Reglamento de Viena deja a cada Estado la libertad de conceder un trato especial al representante de la Santa Sede. Este antiguo uso no debe ser alterado.

10. El Sr. MAMELI (Italia) dice que la propuesta de la delegación de la Santa Sede refleja un uso histórico. La condición de los representantes de la Santa Sede fue reconocida por el Congreso de Viena y los nuncios realizaron una obra admirable durante las dos guerras que devastaron al mundo. La delegación de Italia votará a favor de la enmienda de la Santa Sede.

11. El Sr. AGUDELO (Colombia) se asocia a los oradores anteriores y dice que, en la comunidad de los Estados, el único que ha resistido a veinte siglos de historia es la Santa Sede. No debe menospreciarse otro extremo : si no tuviese precedencia el nuncio apostólico, las rivalidades entre Estados ocasionarían dificultades. No cabe hacer objeción alguna a una disposición que conceda la precedencia al representante de la Santa Sede puesto que representa un poder espiritual y no temporal.

12. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación apoya la enmienda propuesta por la Santa Sede, de conformidad con instrucciones recibidas de su Gobierno. La misión de la Santa Sede es una misión de paz y de concordia en el mundo entero. En las horas más trágicas de la historia de Venezuela, este país ha tenido ocasión de apreciar la obra caritativa de los nuncios.

13. El Sr. DONATO (Líbano) apoya, al igual que los oradores anteriores, la enmienda de la Santa Sede. La mitad de la población del Líbano es musulmana y la mitad cristiana. El Líbano concede al nuncio precedencia sobre los demás jefes de misión y, sin distinción de religiones, todos rinden a la Santa Sede el homenaje que los países orientales conceden a una autoridad espiritual.

14. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el párrafo 3 del artículo 15 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional recoge el texto del Reglamento de Viena. Una norma antigua de derecho internacional puede examinarse desde dos puntos de vista : la norma es antigua y corresponde a una tradición venerable, o es una norma anticuada y caída en desuso. La Conferencia se ha reunido porque el Reglamento aprobado en Viena en 1815 se ha vuelto anticuado. En 150 años la situación ha cambiado considerablemente. Tal como se lo concibió en Viena, el derecho era un derecho europeo, mientras que ahora se trata de elaborar un derecho universal. Además, cuatro de los ocho países que tomaron parte en el Congreso de Viena eran católicos, y en aquella época no se había alcanzado la libertad religiosa. El texto que la Comisión elabora ahora ha de ser aceptable para todos los países, cualesquiera que sean sus convicciones políticas o religiosas.

15. El párrafo 3 del artículo 15 significa que algunos Estados recibientes pueden establecer por sí mismos el orden de precedencia; esto es contrario al principio de igualdad de los Estados. El Sr. Tunkin pedirá que se vote por separado el párrafo 3 y se abstendrá en la votación.

16. La enmienda propuesta por España aclara convenientemente la situación, por lo cual su delegación votará dicha enmienda, como también la propuesta por la Federación Malaya que simplifica el texto.

17. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) se congratula por el apoyo dado por muchas delegaciones a la enmienda de la Santa Sede, y dice que su delegación también votará esa enmienda.

18. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que ha recibido instrucciones de su Gobierno de votar la enmienda de la Santa Sede, que deja plena y entera libertad al Estado recibiente para determinar el orden de precedencia de los jefes de las misiones diplomáticas.

Digitized by UNOG Library

19. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que apoya las enmiendas de la Federación Malaya, de España y de la Santa Sede. Argentina concede precedencia al nuncio apostólico; el texto de la enmienda deja en libertad a los demás Estados para proceder de otro modo.

20. El Sr. LINARES (Guatemala), el Sr. KIRCH-SCHLAEGER (Austria), el Sr. FIGUEROA (Chile), el Sr. DE VAUCELLES (Francia), el Sr. de SOUZA LEAO (Brasil), el Sr. MARS (Haití), el Sr. BARNES (Liberia), el Sr. STUCHLY-LUCHS (República Dominicana), el Príncipe de LIECHTENSTEIN (Liechtenstein), el Sr. LEFEVRE (Panamá), el Sr. RETTER (Luxemburgo) y el Sr. VALLAT (Reino Unido) apoyan la enmienda al artículo 15 propuesta por la Santa Sede.

21. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) apoya la enmienda de la Santa Sede, que no sólo es razonable sino que, además, deja a todos los Estados una entera libertad de acción, lo cual facilitará que los nuevos Estados se adhieran a la convención.

22. El Sr. BOUZIRI (Túnez) apoya la enmienda propuesta por la Federación Malaya en su forma enmendada. En cuanto a la enmienda de España, de la que está pendiente la segunda parte, está de acuerdo con el principio pero no con el texto. En efecto, corresponde al ministro de relaciones exteriores determinar el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión, aunque sin duda por recomendación del jefe de la misión. El Comité de Redacción tal vez pueda modificar la enmienda para tener en cuenta esta cuestión. Refiriéndose a la enmienda de la Santa Sede, dice que la delegación de Túnez, sin comprometerse en favor de esta enmienda, sugiere que la expresión « del Papa » se sustituya por las palabras « de la Santa Sede », que corresponden a la denominación oficial.

23. Monseñor CASAROLI (Santa Sede) acepta la sugestión del representante de Túnez. En la enmienda propuesta por su delegación se usa la expresión « representante del Papa » porque es la que se usa en el texto de la Comisión de Derecho Internacional que, a su vez, la recoge del texto del Reglamento de Viena.

24. El Sr. WALDRON (Irlanda) expresa su aprecio a las delegaciones del Brasil y de Italia por el espíritu de colaboración que han demostrado al sumarse a la enmienda de la Federación Malaya que también apoya la delegación de Irlanda. Acepta igualmente el nuevo párrafo que la delegación de España propone añadir al artículo 15. Obedeciendo a las instrucciones de su Gobierno, la delegación de Irlanda se une a las delegaciones que se han declarado en favor de la enmienda de la Santa Sede, que se limita a modificar la redacción del párrafo 3 del proyecto, conforme a la intención de la Comisión de Derecho Internacional, y que no impone obligación alguna a los Estados. En cuanto a la observación hecha por una delegación en el sentido de que la práctica de conceder precedencia al representante del Papa es anticuada y está en desuso, el representante de Irlanda señala que además de los Estados que en 1815 reconocieron la precedencia del representante del Papa, al menos otros veinte Estados, entre ellos el suyo, la reconocen actualmente.

25. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el Congreso de Viena reconoció el principio de la precedencia del representante del Papa, por la influencia preponderante ejercida por los cuatro Estados católicos que participaron en ese Congreso. Desde entonces, la función diplomática se ha desarrollado considerablemente, y más de cien países, muchos de los cuales son ateos o no católicos, serán invitados a firmar la convención o a adherirse a ella. Para que la convención sea aceptable para todos los Estados, habrá que suprimir todas las disposiciones que se refieren a situaciones especiales.

26. El Sr. SOSA PARDO DE ZELA (Perú) apoya la enmienda de la Santa Sede que no impone ninguna obligación a los Estados no católicos.

27. El Sr. GLASER (Rumania) apoya la enmienda de la Federación Malaya, en su forma enmendada. Su delegación apoya igualmente el nuevo párrafo que España propone se añada al artículo 15. En cambio, no podrá votar en favor de la enmienda de la Santa Sede y se abstendrá cuando se someta a votación el párrafo 3 del artículo 15. El proyecto establece para los jefes de misión un orden de precedencia que, fundado en la antigüedad, es perfectamente lógico y no debe admitir excepciones.

28. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) dice que no tiene nada que objetar a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 15. Sin embargo, la redacción del párrafo 1 puede mejorarse con la enmienda presentada por la Federación Malaya, por la cual votará su delegación. En lo que concierne al párrafo 3 del artículo 15, el principio por el que se concede precedencia al representante del Papa es incompatible con las normas fundamentales de derecho internacional y es anacrónico. Por tanto, su delegación no podrá votar en favor del párrafo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ni de la enmienda de la Santa Sede.

29. El Sr. USTOR (Hungría) se une a las delegaciones que han criticado el párrafo 3 del artículo 15. La Conferencia trata de redactar una convención internacional que, por lo mismo, no debe contenar ninguna disposición que interese sólo a una minoría de Estados y que sea contraria al principio de la igualdad de los Estados y de la no discriminación entre los Estados. Hungría garantiza la libertad religiosa y respeta a los jefes de todas las iglesias, pero no puede aceptar un principio que equivale a hacer una distinción en favor del jefe de una de las iglesias. Por consiguiente, su delegación se abstendrá en la votación del párrafo 3 del artículo 15.

30. El Sr. LINTON (Israel) dice que votará las enmiendas al artículo 15 propuestas por la Santa Sede y por la Federación Malaya. Apoya igualmente, en principio, la enmienda propuesta por España, pero sugiere que se modifique el texto del nuevo párrafo de modo que se especifique que no se refiere a la precedencia en una misión sino en el cuerpo diplomático, la cual corresponde determinar al ministerio de relaciones exteriores.

31. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice què su delegación, respetuosa con las tradiciones, votará en favor de la enmienda de la Santa Sede.

32. El Sr. MECHECHA HAILE (Etiopía) apoya la enmienda de la Santa Sede, que deja al Estado recibiente plena libertad en materia de precedencia. Asimismo, votará

Digitized by UNOG Library

en favor de las enmiendas de España y de la Federación Malaya.

33. El Sr. ANTONOPOULOS (Grecia) apoya sin reserva la enmienda de la Santa Sede, aun cuando su país no es católico. Grecia atribuye gran importancia al principio de la libertad de los Estados, principio que respeta esa enmienda.

34. El Sr. REINA (Honduras) rechaza la afirmación de que esté en desuso el principio de la precedencia de los representantes del Papa. Este principio, observado en todos los Estados de la América Latina, reconoce la supremacía de la más alta autoridad espiritual del mundo. La delegación de Honduras apoya firmemente la enmienda de la Santa Sede.

35. El Sr. ASIROGLU (Turquía) hace suyas las afirmaciones del representante de Túnez acerca de la enmienda de España, que mejoraría modificándola en el sentido indicado. Su delegación votará en favor de la enmienda de la Santa Sede y de la enmienda de la Federación Malaya.

36. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) apoya la enmienda de la Santa Sede. Se ha dicho que el principio de la precedencia del representante del Papa es un reflejo del pasado; pero se pregunta si el derecho internacional no es también una expresión del pasado. No hay razón alguna para no aceptar la enmienda de la Santa Sede que deja al Estado recibiente en entera libertad de reconocer o no la precedencia del representante del Papa. La delegación de Nigeria apoya igualmente la enmienda de la Federación Malaya, por juzgarla razonable, y acepta, en principio, la enmienda de España.

37. El Sr. CARCANI (Albania) dice que no puede apoyar la enmienda de la Santa Sede por las mismas razones que han expuesto el representante de la Unión Soviética y otros representantes.

38. El Sr. REGALA (Filipinas) apoya las enmiendas de la Santa Sede y de la Federación Malaya.

39. U SOE TIN (Birmania) dice que votará en favor de la enmienda de la Santa Sede, a pesar de que el principio en que se funda no se observa en su país. Apoyará también la enmienda de la Federación Malaya, en su forma enmendada, y, en principio, la enmienda de España.

40. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) apoya la enmienda de España que estima razonable. Asimismo, votará en favor de la enmienda revisada de la Federación Malaya, que viene a simplificar el texto del artículo 15. En cambio, su delegación no puede apoyar la enmienda de la Santa Sede, ya que no es conveniente que figure en la convención una disposición relativa a un caso especial.

41. El PRESIDENTE toma nota de que la enmienda revisada propuesta por la Federación Malaya, el Brasil e Italia, cuenta con la aprobación general. Por tanto, sugiere que se la considere aprobada.

Así queda acordado.

42. El PRESIDENTE sugiere que, como no se ha propuesto enmienda alguna al párrafo 2 del artículo 15, también se lo considere aprobado.

Así queda acordado.

43. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda al párrafo 3 del artículo 15 (L.120) propuesta por la Santa Sede.

Por 59 votos contra uno y 17 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a votar sobre la segunda parte de la enmienda de España, cuyo objeto es añadir un nuevo párrafo al artículo 15.

45. El Sr. VALLAT (Reino Unido) sugiere que se pida al Comité de Redacción que redacte de nuevo la enmienda de España teniendo en cuenta el principio enunciado en la enmienda del Reino Unido (L.10) al artículo 12 que fue aprobada por la Comisión.

46. El PRESIDENTE dice que así se procederá. La Comisión votará únicamente sobre el principio enunciado en la enmienda de España.

Por 61 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobado el principio.

Por 71 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 15, en su totalidad, en su forma enmendada.

47. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la delegación de Yugoeslavia ha votado en contra del proyecto de párrafo 3 del artículo 15 porque esa disposición es contraria al principio de no discriminación en materia de religión y concede un privelegio a un cierto Estado cuyo jefe es el jefe de una colectividad religiosa. Además, es un error suponer que la aplicación de esa norma habrá de influir únicamente en las relaciones entre ese Estado y el Estado recibiente, porque éste es libre de aceptarla o no, ya que el orden de precedencia así establecido tiene que ver con todos los Estados representados en el Estado que observa o acepta ese orden de precedencia.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO ACERCA DEL CUERPO DIPLOMATICO.

48. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la propuesta de la delegación de Italia (L.102) de que se inserte un nuevo artículo acerca del cuerpo diplomático entre los artículos 15 y 16.

49. El Sr. MAMELI (Italia) dice que la propuesta de su delegación tiene por objeto llenar una laguna en el proyecto de artículos, y expresa la esperanza de que será aceptada por la Comisión Plenaria.

50. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) hace presente que la Comisión de Derecho Internacional estudió la posibilidad de incluir en el proyecto una disposición acerca del cuerpo diplomático, pero renunció a hacerlo *. La delegación del Irán no tiene objeción alguna al párrafo 1 de la propuesta italiana, pero votará contra el párrafo 2 si se lo somete a votación. A su parecer, el cuerpo diplomático en cuanto tal no desempeña ninguna función sino que realiza actividades de orden interno.

---

* Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958, Vol. I, 454.ª sesión (párrs. 44 a 75), 466.ª sesión (párrs. 45 a 67), 467.ª sesión (párrs. 1 a 4).

Digitized by UNOG Library

51. El Sr. MENDIS (Ceilán) dice que, aunque en principio no es contrario a la propuesta de Italia, estima que la aplicación del párrafo 2 ocasionaría dificultades de orden práctico cuando, como sucede por ejemplo en Ceilán, el decano del cuerpo diplomático representa a un Estado que no está reconocido por todos los Estados. Sugiere que se revise la propuesta de modo que no imponga como norma absoluta que el cuerpo diplomático está representado por su decano.

52. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace suyas las observaciones del representante del Irán. Italia presentó una propuesta análoga con sus observaciones al proyecto de 1957 (A/3859, anexo), propuesta que obtuvo poco apoyo en la Comisión. La propuesta que se examina no tiene en cuenta la realidad, ya que el cuerpo diplomático no ejerce ninguna función ni es un órgano que tenga capacidad para proceder como tal. Para que tuviera capacidad como órgano, habría que determinar las atribuciones del decano, establecer el procedimiento para adoptar decisiones, especificar si las votaciones se harían por mayoría simple o por mayoría de dos tercios, etc., y se verían inmediatamente las dificultades que habían de plantearse. Por esto, la Comisión de Derecho Internacional decidió, con gran sensatez, que era preferible no hacer mención alguna del cuerpo diplomático en el proyecto de artículos. Además, la propuesta da a la expresión « cuerpo diplomático » su sentido más restringido, y no cabe duda de que muchos Estados preferirían que se definiese al cuerpo diplomático como el conjunto de personas que figuran en la lista diplomática.

53. El Sr. MAMELI (Italia) dice que no comprende por qué el representante de la Unión Soviética, si bien reconoce la existencia del cuerpo diplomático, se opone a que se agregue una disposición respecto de ese cuerpo.

54. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación tal vez podría apoyar una disposición acerca del cuerpo diplomático, pero que no puede votar por la propuesta de Italia.

55. El Sr. DONATO (Líbano) dice que la definición que se da en el párrafo 1 de la propuesta de Italia no convence a la delegación del Líbano que estima que el cuerpo diplomático se compone de todos los miembros del personal diplomático y de sus familias.

56. El PRESIDENTE, luego de un cambio de opiniones, sugiere que se designe un grupo de trabajo especial, compuesto de los representantes del Brasil, Irán, Italia, la Federación Malaya y Checoeslovaquia, para que redacte una disposición sobre el cuerpo diplomático.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 16 (Modo de recepción).

57. El PRESIDENTE señala que no se ha propuesto ninguna enmienda al artículo 16, y sugiere que se lo considere aprobado.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17 (Encargados de negocios *ad interim*).

58. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Plenaria las enmiendas propuestas al artículo 17 *, y dice que la delegación de España le ha comunicado que retira la primera de sus enmiendas (L.96).

59. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que, después de consultar a los representantes de los países del Commonwealth, retira la primera parte de la enmienda del Reino Unido (L.12). La segunda parte no puede suscitar ninguna dificultad especial, pues se han aprobado ya enmiendas análogas con ocasión del examen de los artículos 9, 12 y 15.

60. El Sr. AMAN (Suiza) dice que su delegación está dispuesta a retirar su enmienda (L.109) en favor de la enmienda propuesta por Italia (L.100), si el representante de Italia acepta sustituir las palabras « Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante » por las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante ».

61. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la adición propuesta por Italia es necesaria porque al encargado de negocios *ad interim* le delega sus poderes el jefe de la misión, por lo cual no puede comunicar él mismo su nombre al ministerio de relaciones exteriores del Estado recibiente. Como es el Ministro quien designa a los encargados de negocios, debe ser él mismo quien, si el jefe de misión no puede hacerlo, comunique el nombre del encargado de negocios *ad interim*. En consecuencia, no es posible sustituir la palabra « Ministro », por la palabra « Ministerio ».

62. El Sr. AMAN (Suiza) acepta esa opinión.

63. El Sr. MARISCAL (México) retira la enmienda propuesta por su delegación en favor de la propuesta por España.

64. El Sr. KEVIN (Australia) retira le enmienda presentada por su delegación en favor de la enmienda de Italia. Sugiere que las palabras « en el caso de que éste no pueda ejercer sus funciones », se sustituyan por las palabras « en el caso de que éste no pueda hacerlo ».

65. El Sr. MAMELI (Italia) acepta esa modificación.

66. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que el artículo se funda en una propuesta suya a la Comisión de Derecho Internacional (CDI, 392.ª sesión, párr. 80). Agradece a la delegación de Italia por haber redactado un texto más satisfactorio que el primitivo, y dice que votará en favor de la enmienda.

67. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que puede aceptar el principio enunciado en la enmienda de España, pero que estima que puede mejorarse el texto. Tal vez pueda mejorarse la enmienda de Italia, ya que se presta a la interpretación de que la comunicación al ministerio de relaciones exteriores sólo puede hacerse por carta personal del jefe de la misión

* Se propusieron las enmiendas siguientes: Reino Unido: A/CONF.20/C.1/L.12; México: L.58; España: L.96 y L.172; Italia: L.100; Suiza: L.109; Australia: L.110; Federación Malaya: L.112; Dinamarca: L.170.

Digitized by UNOG Library

cuando en la práctica, de ordinario es la misión diplomática, y no su jefe, la que cumple esta formalidad. La Comisión Plenaria no debe volver complicada una práctica que hasta ahora no ha suscitado dificultades. En cuanto a la enmienda propuesta por la Federación Malaya, ya no tiene objeto, puesto que la Comisión aprobó la enmienda propuesta por Checoeslovaquia (L.41) al artículo 5 (décima sesión, párr. 75).

68. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) expresa su acuerdo y retira la enmienda de su delegación.

69. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que acepta que la Comisión Plenaria se pronuncie únicamente sobre et principio enunciado en la enmienda de España y remita el texto al Comité de Redacción. El único objeto de su enmienda es que se exprese que el encargado de negocios *ad interim* es también un jefe de misión. En efecto, un encargado de negocios *ad interim* suele ser el primer jefe de misión cuando dos Estados establecen relaciones diplomáticas y el último cuando se rompen esas relaciones.

70. La delegación de España votará en favor de la enmienda propuesta por Italia.

71. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) dice que la norma enunciada en el artículo 17 es muy rígida; conviene permitir que los Estados cuyo personal diplómático es relativamente reducido, designen a miembros del personal que no tienen categoría diplomática como encargados de los negocios. Este es el objeto de la enmienda de Dinamarca.

72. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que, en sus observaciones (A/3859, anexo), Dinamarca hizo una propuesta análoga a la que se examina ahora y que la Comisión de Derecho Internacional no aceptó (CDI, 453.ª sesión, párrs. 51 a 82). La expresión « un miembro del personal sin rango diplomático », es demasiado general. En estos casos, la práctica consiste en pedir a un diplomático de otro Estado que se encargue de los asuntos de la misión cuyo jefe no pueda desempeñar sus funciones. La delegación de la Unión Soviética está dispuesta a admitir el sistema del « encargado de los negocios », siempre que ese sustituto sea designado por el jefe de la misión, con el consentimiento el Estado recibiente.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

19.ª SESION

Viernes 17 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 17 (Encargado de negocios *ad interim*) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el artículo 17 y las enmiendas al mismo *.

2. Señala que dos de las enmiendas al artículo 17 se han vuelto a redactar para tener en cuenta las sugestiones hechas en el debate. En la enmienda revisada de Italia se sustituyen las palabras « al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente » por el texto siguiente :

> «... al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado recibiente por el jefe de misión o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante o a cualquier otro Ministerio designado al efecto. »

De este modo, la enmienda de Italia incluye lo esencial de la enmienda del Reino Unido (L.12) y también el cambio propuesto por Australia (18.ª sesión, párr. 64).

3. El párrafo adicional propuesto por Dinamarca ha sido revisado de la manera siguiente :

> « Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado recibiente, un miembro del personal de cancillería sin categoría diplomática podrá, con el consentimiento del Estado recibiente, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión en calidad de encargado de los negocios. »

4. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que las enmiendas que la Comisión Plenaria tiene aún pendientes son, al parecer, sobre todo de redacción, por lo cual convendría remitirlas al Comité de Redacción. La objeción hecha en la 18.ª sesión por el representante de la Unión Soviética a la enmienda de Dinamarca tal vez se resuelva si se especifica que la persona designada para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión ha de ser un miembro del personal administrativo.

5. El Sr. CARMONA (Venezuela) apoya la enmienda de Italia que mejora considerablemente el texto del artículo 17 y, al parecer, satisface la cuestión planteada en la enmienda de China (L.70).

6. También apoya la enmienda propuesta por España (L.172) que se refiere a un asunto que, de otro modo, puede suscitar dificultades.

7. Se opone en cambio a la enmienda de Dinamarca, ya que el Gobierno de Venezuela no puede aceptar que un funcionario subalterno del personal administrativo o técnico de una misión pueda ser encargado oficialmente de la misión. En Venezuela, como en otros muchos países, no puede encargarse de la misión ni siquiera a un funcionario diplomático de la categoría de agregado o de tercer secretario, y, por reciprocidad, tampoco se acepta como encargado de negocios *ad interim* a un funcionario

---

* Para la lista de las enmiendas al artículo 17, véase la 18.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 58. En dicha sesión, el Reino Unido retiró la primera parte de su enmienda (L.12), España retiró la primera parte de su enmienda (L.96) y México, Suiza, Australia y la Federación Malaya retiraron sus enmiendas respectivas (L.58, L.109, L.110, L.112).

Digitized by UNOG Library

diplomático de esa categoría. Por consiguiente, resulta aún menos admisible que se encargue de la misión a una persona que ni siquiera es funcionario diplomático.

8. La práctica en vigor es la de que, cuando no está presente funcionario diplomático alguno que pueda actuar como jefe de la misión, se designa a un funcionario subalterno para que cuide de la oficina y de los archivos. Este funcionario no tiene carácter representativo y no puede mantener relaciones oficiales. Su situación es de hecho y no de derecho. Su deber consiste tan sólo en cuidar de los locales y los archivos de la misión y de tener a su gobierno al corriente de lo que pasa hasta que llegue un funcionario diplomático que actúe como jefe de la misión.

9. El representante de la Unión Soviética ha dicho que, cuando no está presente ningún funcionario diplomático, puede designarse como encargado de negocios *ad interim* al representante de un país amigo (18.ª sesión, párr. 72). En Venezuela, en un caso análogo, el Estado acreditante designó como encargado de negocios *ad interim* a uno de sus funcionarios diplomáticos acreditado cerca de un país vecino. El funcionario subalterno que cuidaba de la misión podía indicarle cuándo debía estar presente de modo que en pocas horas podía llegar por avión.

10. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la enmienda de Dinamarca tiene la loable intención de garantizar la continuidad del servicio diplomático, pero que el procedimiento que sugiere no es satisfactorio. La función diplomática es sumamente delicada y demasiado seria para que puedan ejercerla miembros del personal administrativo y técnico. Suele suceder que éstos sean nacionales del Estado recibiente, a los que a veces se nombra incluso sin el consentimiento de este Estado, y las condiciones que se les exigen son menos rigurosas que las del personal diplomático.

11. La enmienda de Dinamarca se refiere a un caso excepcional, que no es necesario resolver en la convención y que debe dejarse que los Estados lo resuelvan por acuerdo.

12. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que le sorprende la reacción desfavorable a la propuesta de Dinamarca que no enuncia ningún concepto nuevo ni caprichoso. Su objeto es simplemente garantizar la continuidad de los negocios ordinarios de la misión y evitar cualquier interrupción a causa de la ausencia del personal diplomático. El procedimiento que consiste en encargar a un miembro del personal de cancillería tal vez no sea suficientemente conocido en los grandes Estados que cuentan con numeroso personal diplomático. Asimismo, la mayoría de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en las grandes capitales tienen suficiente personal diplomático. Respondiendo al representante de la Unión Soviética, señala que, en la gran mayoría de casos, la persona que quede encargada será el canciller. No cabe imaginar que el jefe de una misión diplomática deje como encargado a un miembro del personal de servicio.

13. Se ha dicho que no cabe duda de que pueda dejarse como encargado a un miembro del personal de cancillería por acuerdo entre los dos Estados. A su parecer conviene dejar perfectamente aclarada esa posibilidad mediante una disposición expresa. La posición de los Estados que no quieran aceptar este procedimiento está suficientemente garantizada por la cláusula en virtud de la cual un miembro del personal de cancillería sólo puede quedar encargado de los negocios ordinarios de la misión « con el consentimiento del Estado recibiente ».

14. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) apoya la enmienda de España en la que se enuncia una práctica generalmente aceptada. Un encargado de negocios *ad interim*, aunque su situación sea provisional, no por ello deja de ser jefe de la misión diplomática y ha de gozar de todas las prerrogativas necesarias. La enmienda propuesta por España aclarará esta situación en el artículo 17. Puesto que el encargado de negocios *ad interim* es jefe de misión, debe figurar en la lista de jefes de misión que se da en el párrafo 1 del artículo 13. Este resultado puede obtenerse modificando el apartado c) de modo que incluya no sólo a los encargados de negocios permanentes sino también a los encargados de negocios *ad interim*. En el párrafo 1) de su comentario al artículo 17 (A/3859), la Comisión de Derecho Internacional dice que el encargado de negocios « es nombrado con carácter más o menos permanente ». Habría sido más procedente decir que el puesto de encargado de negocios, sea permanente o *ad interim*, es más o menos temporal. En consecuencia, lo más conveniente sería suprimir todos los calificativos y referirse en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 a los encargados de negocios en general, de modo de comprender los casos, actualmente muy raros, en que un encargado de negocios es debidamente acreditado mediante *lettres de cabinet* y el caso frecuente de la designación de un encargado de negocio *ad interim*.

15. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que, en lo que respecta a su país, sólo existe una clase de encargados de negocios, tanto de los encargados de negocios de Chile en el extranjero, como de los encargados de negocios de otros Estados en Chile. Entiende que lo mismo sucede en otros países. Si en todos los artículos se usara la expresión « encargado de negocios » se suprimirían las distinciones anacrónicas a que se ha hecho referencia en el debate.

16. Apoya la enmienda de España cuyo objeto es reconocer al encargado de negocios como jefe de misión; por ello, estima indispensable que no sólo en el artículo 17 sino, también, en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 se hable únicamente de « encargado de negocios ». Puesto que al encargado de negocios que temporalmente está encargado de una misión se lo reconoce como jefe de esa misión, no debe menoscabarse en forma alguna su condición. Esto es tanto más necesario cuanto que, en el debate sobre el artículo 13, se ha reconocido unánimemente que todos los jefes de misión deben tener la misma categoría.

17. La delegación de Chile ha apoyado disposiciones que interesaban a otras delegaciones, a pesar de que no tenían interés para Chile y, a veces, le parecían poco convenientes. Ha procedido así para contribuir a la redacción de un instrumento que pueda obtener la mayor aceptación posible. En el presente caso, si en todos los artículos se utiliza pura y simplemente la expresión « encargado de negocios », sin agregarle « acreditado ante los Ministros de Relaciones Exteriores », o « permanente », o « *ad interim* », quedará a salvo la posición de todas las dele-

Digitized by UNOG Library

gaciones. Se satisfará a las delegaciones de los Estados que no establecen distinción alguna entre las dos clases de encargados de negocios y no sufrirá menoscabo alguno la posición de los Estados que aún hacen esa distinción. Redactado de esa manera, el texto puede obtener la aprobación general. En cambio, si se hace referencia al carácter permanente o no permanente del nombramiento del encargado de negocios, el texto resultará inaceptable para aquellos países que, como el suyo, no reconocen dos clases de encargados de negocios.

18. El Sr. KAHAMBA (Congo - Léopoldville) apoya el proyecto de artículo 17. En él se dice lo que hace falta decir, a saber : que, en ausencia del jefe de misión, la dirección de ésta será asumida por un encargado de negocios cuyo nombre habrá de comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. No es necesario especificar, como se propone en la enmienda de Italia, el procedimiento para esa comunicación, ya que no es el mismo en todos los Estados. Fijar los detalles en el proyecto de artículo equivaldría a inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados. La ley de 8 de febrero de 1961, sobre la organización de la carrera diplomática del Congo, establece que el encargado de negocios *ad interim* será nombrado por el jefe de misión quien informará de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores en Léopoldville y comunicará al Estado recibiente. Si el jefe de misión no puede ejercer sus funciones, las asume el funcionario diplomático que le siga inmediatemente en categoría y la misión lo comunicaría al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente.

19. A manera de ejemplo de las dificultades que pueden surgir si se intenta establecer reglas de procedimiento, se refiere a la reciente defunción del embajador de la República Federal de Alemania en Léopoldville. La embajada comunicó inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Congo que el funcionario diplomático que le seguía en categoría actuaría como encargado de negocios *ad interim*. Si, como propone la enmienda de Italia, hubiera sido necesaria una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores del Congo, se habría producido una demora considerable en el nombramiento.

20. Por dichas razones, su delegación estima suficiente que en el artículo 17 se diga que el nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. Su delegación apoya el artículo 17 en su forma actual.

21. El Sr. HU (China) presenta la enmienda de su delegación (L.70), y dice que ésta no tiene que ver con la enmienda de Italia que se refiere al procedimiento, en cambio que la de China se refiere a las causas de la vacante y remedia un defecto del artículo 17, pues prevé el caso en que el jefe de misión esté ausente del Estado recibiente. Si se conviene en que la expresión « no puede ejercer sus funciones » se refiere también al caso de ausencia, la cuestión puede dejarse al Comité de Redacción.

22. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda revisada propuesta por Dinamarca, sino en el caso de que se conforme con la práctica, suprimiendo las palabras « ser designado por el Estado acreditante ». En la práctica, el jefe de misión puede comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente que, por no haber miembro del personal diplomático de la misión que le sustituya, ha confiado los asuntos administrativos corrientes a un encargado de los negocios que no es funcionario diplomático. En cambio, una comunicación del Estado acreditante puede dar al Estado recibiente la impresión de que se nombra un encargado de negocios.

23. El Sr. BOUZIRI (Túnez) apoya en principio la enmienda propuesta por Dinamarca. Es posible que muchos Estados pequeños quieran establecer relaciones diplomáticas con otros varios Estados pero que carezcan de suficiente personal diplomático para hacerlo. La enmienda de Dinamarca permitirá a tales Estados resolver este problema insignificante que suele plantearse y que, en lo futuro, puede plantearse más a menudo.

24. Resulta difícil señalar lo que se entiende por « asuntos corrientes ». Aunque la enmienda danesa garantiza, hasta cierto punto, los derechos del Estado recibiente, al disponer que para la designación será necesario su consentimiento, la delegación de Túnez sugiere que se prevea una mayor garantía disponiendo que, en ciertos casos, los « asuntos corrientes » sean determinados por acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado recibiente.

25. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) estima que la palabra « asuntos » en la enmienda propuesta por Dinamarca, ocasiona considerables dificultades. Se ha establecido que un encargado de los negocios no tiene la calidad de diplomático ni para representar a su gobierno ni para negociar en su nombre. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos sugiere que la expresión « asuntos corrientes » se sustituya por la expresión « asuntos administrativos corrientes », que tal vez corresponda a la intención de la delegación de Dinamarca.

26. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que las dos enmiendas de fondo que examina la Comisión son la de Italia y la enmienda revisada de Dinamarca. Una interpretación estricta del proyecto de artículo 17 no excluye el nombramiento de un miembro de la cancillería en calidad de encargado de negocios *ad interim*. La expresión « personal de cancillería » resulta nueva en el proyecto de artículos y acaso sea preferible utilizar la expresión « personal administrativo y técnico » que se usa en otras partes del texto. También es nueva la expresión « asuntos corrientes » que se presta a diversas interpretaciones. Se la puede interpretar en el sentido de « asuntos ordinarios ». Si se acepta el principio en que se basa la enmienda de Dinamarca, tal vez convenga encargar al Comité de Redacción la elaboración del texto exacto.

27. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no cree que la enmienda revisada propuesta por Italia añada algo al proyecto. La Comisión de Derecho Internacional no estimó necesario incluir detalles de procedimiento. De aceptarse la enmienda de Italia, debería reflejar con mayor exactitud la práctica en vigor, según la cual es a veces la misión y no su jefe quien hace la notificación. Esta práctica no ha ocasionado dificultades en el pasado. Por lo tanto sugiere que se modifique la enmienda italiana de modo que diga :

Digitized by UNOG Library

«... al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente por la misión o, en el caso de que ésta no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante ». Si la propia misión no puede comunicar el nombramiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores habrá de comunicarse directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente.

28. La delegación de la Unión Soviética apoya la propuesta de los Estados Unidos de que, en la enmienda de Dinamarca, se sustituya la expresión « asuntos corrientes » por la expresión « asuntos administrativos corrientes ». Pero sugiere que se supriman al final del texto revisado de la enmienda propuesta por Dinamarca las palabras « en calidad de encargado de los negocios », ya que sólo puede inducir a confusión. La finalidad de la enmienda de Dinamarca quedará satisfecha adecuadamente sin esas palabras, ya que no cabe duda de que el funcionario no tendrá a su cargo asuntos diplomáticos.

29. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) está de acuerdo en que el empleo de la expresión « encargado de los negocios » se presta a confusión, y sugiere que el Comité de Redacción tenga en cuenta este peligro.

30. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) dice que la finalidad de la enmienda propuesta por su delegación es exactamente la indicada por el representante de los Estados Unidos de América. Sin embargo, como su texto parece suscitar algunas objeciones, no insiste en que se someta a votación la enmienda y se dará por satisfecho si se aprueba el principio en que se funda y se encarga le elaboración del texto definitivo al Comité de Redacción.

31. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) hace suya la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos de América. El caso de designación de un encargado de los negocios es poco frecuente pero ocurre. Aunque el Estado recibiente acepte a tal encargado, éste no tiene derecho alguno de representación ni de negociación. Ha de decirse claramente que tiene a su cargo los asuntos administrativos corrientes de la misión.

32. El Sr. KEVIN (Australia) dice que, como el representante de la India, abriga algunas dudas acerca del significado de la expresión « asuntos corrientes » y la definición de « personal de cancillería ».

33. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión Plenaria vote sobre el principio que se enuncia en la enmienda revisada de Dinamarca. Si se aprueba este principio, se pedirá al Comité de Redacción que establezca un nuevo texto teniendo en cuenta el debate.

Por 61 votos contra 2 y 9 abstenciones, queda aprobado el principio enunciado en la enmienda revisada de Dinamarca.

34. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se refiere a la enmienda revisada de Italia y sugiere que se supriman las palabras « el jefe de » delante de la palabra « misión ». El texto propuesto no corresponde a la práctica en vigor.

35. El Sr. MAMELI (Italia) acepta que esa sugestión sea remitida al Comité de Redacción.

36. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) señala que al sustituir « jefe de misión » por « misión » se modifica considerablemente la enmienda, con lo cual pueden originarse dificultades de orden interno en la misión en cuanto a la persona que ha de ser designada. Podría ocurrir incluso que un miembro del personal se designara a sí mismo.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la modificación que sugirió es en realidad de redacción. Por consiguiente, acepta que se apruebe el principio enunciado en la enmienda revisada de Italia y que se la remita al Comité de Redacción.

38. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el principio que se enuncia en la enmienda revisada propuesta por Italia con las observaciones hechas durante el debate.

Por 69 votos contra uno y 3 abstenciones, queda aprobado el principio enunciado en la enmienda revisada propuesta por Italia.

Por 24 votos contra 10 y 36 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por China (L.70).

Por 36 votos contra uno y 33 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por España (L.172).

Por 68 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 17 en su totalidad, en su forma enmendada.

39. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que, aunque su delegación votó en favor del artículo 17, con ánimo de cooperación, tiene algunas reservas respecto de la expresión « *ad interim* » que las expondrá en sesión plenaria de la Conferencia *.

40. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que su delegación votó con sumo gusto en favor del artículo 17 en su forma enmendada, porque es la primera vez que se adopta una norma internacional respecto de la situación del encargado de negocios *ad interim*.

ARTÍCULO 18 (Uso de la bandera y del escudo)

41. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Plenaria las enmiendas al artículo 18 propuestas por México (L.59), Italia (L.101) y Filipinas (L.136), estas dos últimas con igual finalidad.

42. El Sr. REGALA (Filipinas) presenta la enmienda propuesta por su delegación y dice que esta enmienda se refiere al primero de los tres grupos de privilegios e inmunidades que se indican en el párrafo 4) de las observaciones generales de la Comisión de Derecho Internacional sobre el título II de su proyecto (A/3859), a saber, los relativos a los locales de la misión y a sus archivos. El objeto de la enmienda es asegurar el respeto de las leyes y reglamentos internos del Estado recibiente. Si no se los respetara se quebrantaría la práctica general y no se procedería conforme al espíritu de los demás artículos del instrumento que elabora la Comisión.

43. El Sr. OJEDA (México), presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.59), y dice que su objeto es que el artículo concuerde con la práctica en vigor. Sin embargo, su importancia es secundaria y si la Comi-

* Véase la cuarta sesión plenaria.

Digitized by UNOG Library

sión quiere conservar el texto en su forma actual, no insistirá en su enmienda.

44. El Sr. MAMELI (Italia) dice que el uso de la bandera en los locales diplomáticos es una cuestión de mucha importancia para todos los Estados. Pero la bandera debe exhibirse sólo en ocasiones señaladas : su uso constante y sin distinción alguna le restaría significación y haría que el Estado recibiente se resistiera a conceder su autorización para el uso de la bandera o a garantizar su protección permanente. Estas son las razones en que se funda la enmienda propuesta por su delegación.

45. EL Sr. LINTON (Israel) estima que el proyecto refleja de modo adecuado la práctica generalmente observada y aceptada en su propio país. La Conferencia debe tratar de que la práctica sea uniforme y no divergente; por ello, prefiere que no se modifique el artículo 18.

46. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) comparte esta opinión. En cuanto a la enmienda propuesta por México, no ve razón alguna para abolir una costumbre establecida. Estima superfluas las enmiendas de Italia y de Filipinas ya que el artículo 40 establece expresamente que todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente.

47. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) estima que el artículo 18 concuerda con lo que, a su juicio, es la práctica general. Asimismo, tiene en cuenta que en algunos países, según consta en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo, se imponen restricciones al uso de la bandera y del escudo de los Estados extranjeros. Por tanto, apoya el texto del proyecto del artículo y estima que las tres enmiendas propuestas son innecesarias.

48. El Sr. KRISHNA RAO (India) se refiere a la enmienda de Filipinas, y dice que no es claro el significado de la expresión « leyes y normas vigentes ». Tal vez deba suprimirse la palabra « vigentes ». Además, no se sabe si se aplica la enmienda únicamente a la residencia y a los medios de transporte, o también a los locales. Si abarca todo, habrá de oponerse.

49. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se declara conforme con la redacción del artículo 18 del proyecto. Este texto se limita a enunciar una práctica general y universalmente reconocida, ya que es normal que el Estado recibiente respete la bandera y el escudo del Estado acreditante. Las enmiendas al parecer no son de fondo, y las dudas expresadas por algunas delegaciones carecen de fundamento. No cabe concebir que el Estado recibiente no permite el uso de la bandera en los locales de la misión, por ejemplo, con motivo de su fiesta nacional, y resulta sin duda inncesario legislar para evitar que una misión use indebidamente su bandera nacional. Por todo ello, prefiere que no se modifique el artículo 18.

50. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) apoya también el artículo 18 en su redacción actual. La referencia en dos de las enmiendas a las leyes y reglamentos del Estado recibiente le causa alguna preocupación, pues la Comisión de Derecho Internacional dice en su comentario que en algunos países existen restricciones al uso de la bandera y escudo de los Estados extranjeros. Desde luego, la Comisión ha redactado el artículo 18 como una defensa contra esas leyes y, como ha señalado el representante del Irán, en el artículo 40 ha prevenido todo abuso de los privilegios e inmunidades, a pesar de que el diplomático que llegue a su país de destino respetará, sin duda, sus leyes y costumbres.

51. Respecto de la enmienda de México, dice que es posible que el jefe de misión encuentre útil exhibir la bandera en su automóvil porque puede facilitarle llegar sin retraso a un punto de destino importante, cuando la circulación es intensa.

52. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) manifiesta su aprobación del artículo 18 y, también, de las enmiendas propuestas por Italia y Filipinas. Sin embargo, pide que se le solicite al Comité de Redacción que tenga en cuenta el texto del artículo 29 del reciente proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). El Gobierno de Yugoeslavia estima conveniente que se indique claramente que el jefe de una misión puede utilizar la bandera solamente en sus propios medios de transporte y no en los medios de transporte públicos : se ha dado el caso de jefes de misión que han utilizado su bandera en trenes y barcos. No puede aceptar la enmienda de México, puesto que el uso de la bandera en los medios de transporte del jefe de la misión facilitará que las autoridades del Estado recibiente le den la protección y los honores a que tiene derecho.

53. El Sr. BREWER (Liberia) es partidario del texto del artículo 18 en su forma actual. Sin embargo, en vista de las observaciones del representante de Yugoeslavia, sugiere que se agregue la palabra « oficiales » después de las palabras « medios de transporte ».

54. El Sr. TAWO MBU (Nigeria) apoya el artículo 18 en su forma actual, porque confirma una práctica razonable y antigua. Estima que las tres enmiendas propuestas no están justificadas, pero apoya la propuesta del representante de Liberia, de que se añada la palabra « oficiales ».

55. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) es partidario del proyecto de artículo 18.

56. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que se opone decididamente al proyecto de artículo porque puede permitir que la bandera de una misión se exhiba 24 horas diarias durante todo el año. Está de acuerdo con el representante de Italia en que la bandera es un símbolo precioso y debe reservarse para ocasiones especiales; no puede negarse que se han dado casos de abuso de este privilegio. No está de acuerdo con la observación hecha por el representante del Irán, porque el artículo 40 ha de leerse en el contexto del título en el que figura; no cree que sea aplicable al artículo 18, que trata de los derechos de los diplomáticos. Comparte las opiniones expresadas sobre los medios de transporte, y estima la enmienda de México demasiado rigurosa. Apoya la propuesta de que se agregue la palabra « oficiales » después de « medios de transporte ».

57. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) es partidario del artículo 18 en su forma actual porque concuerda con la práctica internacional. Estima que no hay razón para modificarlo.

Digitized by UNOG Library

58. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que aprecia las observaciones hechas a la enmienda de su delegación, en especial las de los representantes de la India, Yugoeslavia y Túnez. Respecto de las observaciones del representante del Irán, señala que el artículo 40 se encuentra en un título diferente y que, en consecuencia, no puede aplicarse al artículo 18. Estima que la enmienda de su delegación se justifica y es conveniente; también concuerda con otros artículos ya aprobados. Sin embargo, está dispuesto a modificar su enmienda de modo que diga : « de conformidad con la práctica en vigor en el Estado recibiente »; y, si se lo aprueba en principio, aceptará que se la remita al Comité de Redacción.

59. El Sr. SINACEUR BENLARBI (Marruecos) dice que es partidario de la enmienda de Italia, por las razones expuestas en el debate, en especial porque el Estado recibiente tiene que garantizar la protección constante de la bandera. No hay nada que oponer al uso de la bandera en los medios de transporte, siempre que se limite a determinadas ocasiones. En cuanto a la referencia al artículo 40, señala que este artículo figura en otro título del proyecto.

60. Monseñor CASAROLI (Santa Sede) dice que no encuentra objeción alguna a la enmienda revisada propuesta por Filipinas.

61. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que, aunque es partidario del proyecto de artículo 18, no se opone a la enmienda de Italia ni a la enmienda revisada de Filipinas. Sin embargo, es contrario a la enmienda de México, porque suprime un derecho reconocido y disfrutado universalmente.

62. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) dice que no ve la necesidad de modificar el artículo 18 y está dispuesto a votar por él en su redacción actual.

63. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya el proyecto de artículo 18. Una vez más, la Comisión de Derecho Internacional ha producido un texto bien equilibrado : el artículo 18 expone determinados derechos y en el párrafo 1 del artículo 40 se exponen las obligaciones de las personas que gozan de esos derechos. Ese equilibrio no se lo debe alterar con ninguna enmienda.

64. El Sr. GLASER (Rumania) también estima sensato no modificar el texto. Está de acuerdo con los argumentos aducidos en contra de toda modificación, especialmente por los representantes del Irán, de la Unión Soviética y del Reino Unido. El objeto de la codificación que la Conferencia ha emprendido es tratar de darles mayor flexibilidad a las normas en vigor, à fin de asegurar que la presencia de los representantes diplomáticos contribuya a mejorar las relaciones entre los Estados. El uso de las banderas contribuye a este fin, porque distingue los locales y medios de transporte de la misión y, de esta manera, da a los habitantes del Estado recibiente una ocasión para mostrar su respeto por los representantes diplomáticos extranjeros. En cuanto a la preocupación de algunos representantes por la posibilidad de que se abuse del privilegio usando excesivamente la bandera, a su parecer no es sensato dar al traste con una norma acertada por temor a un peligro remoto. La enmienda de Filipinas, aun en su forma revisada, peca de la ambigüedad señalada por el representante de la India y, en todo caso, tiende a la rigidez más que a la flexibilidad deseada. Está de acuerdo con los representantes que estiman que el artículo 40 ofrece garantías suficientes. Es partidario del artículo 18 y votará contra las enmiendas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

20.ª SESION

Viernes 17 de marzo de 1961, a las 15.25 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 18 (Uso de la bandera y del escudo) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el artículo 18 y sus enmiendas *.

2. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) apoya las observaciones hechas por los representantes del Irán y de la Unión Soviética en la 19.ª sesión (párrs. 46 y 49). La misión del Estado acreditante ha de tener derecho a exhibir libremente su bandera y su escudo nacionales. No obstante, es preciso evitar abusos, y por ello espera que se apruebe la enmienda de Filipinas. Por consiguiente, la delegación de Indonesia votará a favor del texto del artículo 18 modificado por la enmienda de Filipinas.

3. El Sr. ZLITNI (Libia) estima que el uso de la bandera, símbolo sagrado de todas las naciones, es de mucha importancia. Pero dicho uso debe hacerse conforme a las leyes y reglamentos del Estado recibiente. Por tanto, la delegación de Libia apoya la enmienda de Filipinas y la enmienda de Italia, pero sugiere que en esta última se sustituyan las palabras « de conformidad con » por las palabras « teniendo en cuenta ».

4. El Sr. SHARDYKO (República Soviética de Bielorrusia) dice que es perfectamente aceptable el proyecto de artículo 18. Las enmiendas tienden a restringir el incuestionable derecho de la misión a exhibir la bandera y el escudo del Estado acreditante. La delegación de Bielorrusia no puede aprobar este punto de vista. Además, el proyecto de artículo 40 establece ya que todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades diplomáticos deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente. Por lo tanto, las enmiendas de Italia y de Filipinas son superfluas. Se ha hablado de posibles abusos del Estado acreditante, pero esos abusos son inconcebibles. Esa es la razón por la cual la Comisión de Derecho Internacional, que estudió la cuestión a fondo, estimó que no cabía restringir el derecho de la misión

---

* Véase la 19.ª sesión, párr. 41, y también, para la enmienda revisada de Filipinas, párr. 58.

Digitized by UNOG Library

a exhibir la bandera y el escudo del Estado acreditante. Este derecho se vería gravemente menoscabado si lo restringieran las leyes del Estado recibiente. La delegación de Bielorrusia estima que este derecho ha de ser absoluto y, en consecuencia, no puede apoyar las enmiendas propuestas al artículo 18.

5. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que en el artículo 18 se enuncia un derecho, no una obligación. Este derecho ha de ser circunscrito, y éste es el objeto de las enmiendas de Italia y de Filipinas, que la delegación de Chile apoyará. No obstante, estima que las restriciones a este derecho no han de proceder sólo de las leyes y reglamentos sino, también, de los usos y costumbres del Estado recibiente. En consecuencia, espera que los autores de las enmiendas acepten enunciar también esta norma.

6. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que en realidad las discrepancias son insignificantes. La Comisión Plenaria puede tomar nota de la opinión expresada en la 19.ª sesión (párr. 63) por el representante del Reino Unido, según la cual las disposiciones del artículo 40 se aplican a todos los privilegios enunciados en la convención, incluso los del artículo 18. De esto resultaría que las enmiendas al artículo 18 no son necesarias y que la Comisión puede aprobar el texto del proyecto de artículo.

7. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que, teniendo en cuenta la sugestión del representante de España y con el fin de facilitar la labor de la Comisión, retira la enmienda propuesta por su delegación.

8. El Sr. BOUZIRI (Túnez) está de acuerdo con el representante de Bielorrusia en que esos abusos son efectivamente absurdos, pero no por ello dejan de cometerse en la realidad. Precisamente para prevenir esos abusos debe enmendarse el artículo 18 en la forma propuesta por Filipinas e Italia.

9. El Sr. MARISCAL (México) retira la enmienda de su delegación.

10. El Sr. MAMELI (Italia) dice que su delegación atribuye importancia a la enmienda que ha propuesto al artículo 18; pero, teniendo en cuenta el debate, está dispuesto a aceptar una fórmula más flexible, como la sugerida por el representante de Chile. De no ser esto posible, apoyará la sugestión de España.

11. El PRESIDENTE estima que la Comisión Plenaria debe aceptar la sugestión hecha por España y que, teniendo en cuenta los términos del artículo 40, puede conservarse el texto del artículo 18 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

Así queda acordado.

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR MÉXICO SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS.

12. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Plenaria el nuevo artículo propuesto por México (L.127).

13. El Sr. ROSENZWEIG DIAZ (México) explica el objeto de la propuesta de su delegación, y dice que, según las observaciones generales hechas por la Comisión de Derecho Internacional al título II de su proyecto, la teoría moderna que justifica los privilegios e inmunidades es la del interés de la función. La delegación de México estima conveniente que esta teoría se exponga en un artículo de la convención y por esto ha presentado su propuesta que se funda en la sección 20 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en 13 de febrero de 1946.

14. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) apoya sin reservas la propuesta de México. Los privilegios e inmunidades diplomáticos no se conceden a las personas sino a los Estados a los que representan. Tiene importancia que se enuncie este principio en la Convención. Además, el nuevo artículo facilitará la interpretación de las disposiciones de la convención, en especial las del artículo 30.

15. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la Comisión Plenaria aborda una de las cuestiones más difíciles y controvertidas del derecho diplomático : los privilegios e inmunidades de que gozan los diplomáticos. Las opiniones de los tratadistas no son uniformes en cuanto a este asunto, pero, como dice la Comisión de Derecho Internacional, la tendencia moderna parece orientarse hacia la nueva vía de que los privilegios e inmunidades diplomáticos se conceden a los agentes diplomáticos en atención a sus funciones, por lo cual a quien competen en realidad es al Estado al que representan. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, y la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada en 1949, consagran ese principio. La convención que ahora redacta la Conferencia no puede ignorarlo. En consecuencia, la delegación de Venezuela apoyará sin reservas la propuesta de México.

16. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que aprecia las razones que han inducido a la delegación de México a presentar su propuesta y que está enteramente de acuerdo con los representantes de la Argentina y de Venezuela en cuanto al carácter de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, como la finalidad de la Conferencia es codificar la práctica diplomática, su delegación estima preferible que se enuncie en el preámbulo el principio en que se funda la propuesta de México de modo que rija toda la convención.

17. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) aprueba la idea en que se funda la propuesta de México y que, en realidad, orienta a la Comisión de Derecho Internacional en la preparación del título II de su proyecto. La delegación de Yugoeslavia está dispuesta a apoyar la propuesta de México, pero estima que debe señalar que la inserción de esa cláusula envuelve el reconocimiento no sólo del principio aceptado por la Comisión de Derecho Internacional sino, también, de la obligación de renunciar a los privilegios e inmunidades diplomáticos en caso de infracción de leyes y reglamentos. Por ello, su delegación estima que un pasaje correspondiente al artículo propuesto por México, fundado en la teoría del interés de la función, debe figurar en el preámbulo pero no en las cláusulas de la Convención.

Digitized by UNOG Library

18. El Sr TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda de México se funda en la « teoría del interés de la función ». Pero la Comisión de Derecho Internacional dice, en el párrafo 3 de sus observaciones generales al título II, que se inspiró en esa teoría aunque también tuvo presente « el carácter representativo del jefe de la misión y de la propia misión ». Sin embargo, es conveniente no ocuparse en problemas teóricos. La Conferencia tiene que fijar las normas a que han de atenerse los Estados. Es cierto que la teoría del interés de la función es la que está aceptada por las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, pero la Comisión Plenaria no debe inspirarse en instrumentos aplicables a las organizaciones internacionales que, por su naturaleza, difieren de los Estados a los que se aplica el proyecto de artículos.

19. En todo caso, la aprobación de la propuesta perjudicará inevitablemente a todo el texto, por el peligro que envuelve establecer que el instrumento ha de interpretarse con arreglo a un principio que no es el único que se tuvo en cuenta en la redacción de los diversos artículos. Además, no es corriente que se hagan declaraciones teóricas en los textos jurídicos. Por esto, la delegación de la Unión Soviética estima que ese principio no debe ser objeto ni del articulado ni del preámbulo.

20. El Sr. ROSENZWEIG DIAZ (México) dice que, contrariamente a lo que el representante de la Unión Soviética ha dado a entender, no es raro que los textos jurídicos contengan declaraciones de principio destinadas a facilitar su aplicación. No hay que olvidar que los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional no han de ser sometidos a la ratificación de los Estados, por lo cual conviene mencionar en el propio texto los principios que informaron la elaboración de los artículos.

21. En respuesta al representante de Yugoeslavia, dice que la norma que se deduce del principio enunciado en la propuesta será aplicada por las autoridades administrativas competentes o, llegado el caso, por el órgano de conciliación o arbitraje encargado de resolver los litigios que pueda ocasionar la aplicación de la convención. Cabe esperar que la Corte Internacional de Justicia no tenga jamás que decidir controversias de este orden, pero si tuviera que hacerlo convendría que pudiera fundar su decisión en principios claramente enunciados en la convención. Además, la aprobación de disposiciones en que se enuncien principios contribuirá sin duda a evitar controversias y, por consiguiente, a mejorar las relaciones entre los Estados.

22. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) apoya la propuesta porque tiene en cuenta la evolución de las teorías en que se funda la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos. El principio que prevalece ahora ya no es el de la extra-territorialidad sino el del interés de la función.

23. El Sr. LEFEVRE (Panamá) también apoya la propuesta y estima que debe figurar en el articulado más bien que en el preámbulo.

24. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) dice que no conviene incluir en el proyecto el principio que se enuncia en la propuesta. En primer lugar, el argumento según el cual dicho principio figura en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas no es nada convincente, ya que la condición jurídica de los representantes de los Estados no es en modo alguno igual a la de los miembros del personal de las organizaciones internacionales. En segundo lugar, el principio se halla implícito en el proyecto, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 30. Por consiguiente, no hace falta exponerlo en una forma que refleja sólo un aspecto de la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional. Por esto, la delegación de Polonia votará contra la propuesta de México.

25. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que comprende perfectamente las razones en que se funda la propuesta de México. En 1957, cuando era miembro de la Comisión de Derecho Internacional, sostuvo la opinión de que el proyecto debía contener una exposición de los fundamentos teóricos de los privilegios e inmunidades diplomáticos (CDI, 383.ª sesión, párr. 31). Sin embargo, estima que la propuesta de México puede ocasionar dificultades de interpretación. Además, como ha dicho el representante de Polonia, el principio que se enuncia en la propuesta está implícito en el proyecto, y si ha de enunciárselo, tal vez sería preferible hacerlo en el preámbulo. La mejor solución acaso sea la de pedir al Comité de Redacción que, fundándose en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, prepare un texto adecuado para insertarlo en el preámbulo.

26. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que su delegación apoya por tres razones la propuesta de México. En primer lugar, como aumenta constantemente el número y el personal de las misiones diplomáticas, es indispensable que se diga concretamente que los privilegios e inmunidades se conceden en interés de la función de la misión y que no deben ser mayores que los necesarios a la función. En segundo lugar, como la teoría de la extra-territorialidad cuenta aún partidarios, no es inútil referirse expresamente a la teoría del interés de la función. Por último, si se enuncia el principio contenido en la propuesta se facilitará la solución de las controversias que puedan someterse a los órganos de conciliación o de arbitraje.

27. A diferencia del representante de los Estados Unidos, estima que la disposición que se propone debe ser objeto de un artículo y no del preámbulo, porque en ella se enuncia una norma jurídica que debe ser obligatoria. No obstante, como los miembros de la familia del diplomático que no ejercen funciones diplomáticas también gozan de privilegios e inmunidades, tal vez pueda modificarse la propuesta de modo que diga en vez de « las personas que tienen derecho a ellos... », « la misión y sus miembros y no en beneficio de las personas que tienen derecho a ellos ».

28. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) dice que, si bien el principio enunciado en la propuesta figura en las modernas convenciones multilaterales, tal vez no convenga exponerlo en un artículo o en el preámbulo, ya que tanto los artículos 29 y 30 como el párrafo 1 del artículo 40 se aplican a todas las disposiciones de la convención y se refieren de manera especial a los privilegios e inmunidades. Además, la cláusula que se propone puede debilitar la posición de los diplomáticos y dismi-

Digitized by UNOG Library

nuir la estima que se hace de sus funciones. Por estas razones, la delegación de la República Federal de Alemania no puede apoyar la propuesta.

29. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que la aprobación de la propuesta no facilitará en modo alguno la interpretación de la convención. Disposiciones tan claras, por ejemplo, como la del párrafo 1 del artículo 29 no deben plantear dificultades de interpretación, pero no cabe duda que ocasionarán dificultades si ha de interpretárselas con arreglo al principio expuesto en la propuesta.

30. El Sr. BOUZIRI (Túnez) apoya el principio expuesto en la propuesta, pero estima que conviene agregarle una referencia a la teoría del « carácter representativo », y hacerla figurar en el preámbulo para que tenga mayor autoridad. Además, como ha advertido el representante de Suiza, la propuesta no tiene en cuenta que los miembros de la familia de los diplomáticos gozan de privilegios e inmunidades; convendría que la delegación de México explicara la intención de su propuesta en cuanto a este punto.

31. El Sr. GLASER (Rumania) dice que no cabe duda de que los privilegios e inmunidades diplomáticos no tienen por objeto cubrir los abusos e infracciones de los diplomáticos y de los miembros de su familia. Pero, en cambio, es indispensable — *ne impediatur legatio* — que los agentes diplomáticos puedan ejercer sus funciones al amparo de la inmunidad, sin correr el riesgo de que se les acuse de una infracción, sobre todo si la acusación es totalmente forjada. La cláusula propuesta por México puede tener por resultado que, en una investigación para determinar si se ha cometido o no un delito en el ejercicio de las funciones diplomáticas, el Estado recibiente será el único que decida, situación ésta que puede originar peligrosas controversias. La propuesta encierra tales riesgos que no se la debe incluir ni en el preámbulo ni en el articulado. La delegación de Rumania votará en contra.

32. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que, si bien comprende el objeto de la propuesta, no le parece que el principio esté enunciado en ningún artículo del proyecto. Cabe preguntarse si se trata del reconocimiento de un hecho o de la afirmación de un principio, y, de ser así, si toda controversia ha de decidirse conforme a ese principio. No cabe duda de que se plantearía una situación difícil. Cuando redactaba su proyecto, la Comisión de Derecho Internacional se halló ante tres teorías y eligió la del interés de la función. Conforme la Comisión Plenaria adelante en el examen del proyecto podrá ver en qué medida los artículos tienen en cuenta este principio fundamental. Entonces ya no le parecerá necesario exponer ese principio en un artículo sino, únicamente, en el preámbulo. Por esto, se le debe pedir al Comité de Redacción que formule una cláusula adecuada que corresponda a la propuesta de México, para incluirla en el preámbulo.

33. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que luego de estudiar la propuesta de México, su delegación ha llegado a la conclusión de que su aprobación daría ocasión a interpretaciones divergentes y a controversias. Aunque la delegación de Ghana apoya el principio, no estima conveniente que se lo exponga en la convención. La propuesta se refiere a un punto de teoría jurídica que no debe estudiarse en la Conferencia.

34. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) estima también que la propuesta de México se refiere a una cuestión teórica. Desde luego, las normas se basan en teorías, pero la labor que corresponde a la Conferencia es la de codificar normas de conducta. Se ha dicho que la cláusula propuesta serviría de guía para la interpretación. La delegación de Checoeslovaquia no comparte esa opinión. La Conferencia no debe proponer teorías, sino aprobar normas prácticas. La delegación de Checoeslovaquia no desconoce el interés de la propuesta de México, pero votará contra ella.

35. El Sr. MARISCAL (México) dice que ha oído con mucha atención al representante de Suiza y que aprueba enteramente la sugestión que ha hecho. Los representantes del Reino Unido y de Ghana han expuesto igualmente opiniones interesantes, y la delegación de México está dispuesta a aceptar que se incluya en el preámbulo una cláusula que corresponda a su propuesta.

36. El PRESIDENTE dice que cuando la Comisión Plenaria estudie el preámbulo decidirá si ha de incluirse en él una cláusula que corresponda a la propuesta por México *.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que confía en que, cuando se redacte el preámbulo, no se olvide un punto muy importante al que no se refirió el representante del Reino Unido, a saber : que la Comisión de Derecho Internacional se refiere expresamente a la teoría del « carácter representativo ».

ARTÍCULO 19 (Alojamiento).

38. El PRESIDENTE pone en discusión el artículo 19 y las enmiendas al mismo **.

39. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación ha estudiado con interés el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 19, que constituye una base excelente para la redacción del artículo, pero en el que no se tiene suficientemente en cuenta la legislación de los distintos Estados, algunos de los cuales son muy susceptibles en cuanto atañe a sus derechos. Otros Estados, más comprensivos, establecen, sin embargo, algunas restricciones de carácter legal o constitucional. Venezuela no se opone a que la misión diplomática adquiera una residencia o los locales necesarios, pero, como la mayoría de los países de la América Latina, y de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de 1861, Venezuela está decidida a mantener su derecho de soberanía sobre todas las partes del territorio nacional. Algunos países latinoamericanos no permiten a los extranjeros adquirir parte alguna del territorio nacional.

40. La delegación de Venezuela estima inaceptable el artículo 19, ya que su Gobierno no puede obligarse a permitir que extranjeros adquieran inmuebles, salvo en

* Véase 39.ª sesión.

** Se propusieron las enmiendas siguientes: Federación Malaya: A/CONF.20/C.1/L.113; China: L.122; México: L.128; Venezuela: L.142; Suiza: L.157; India: L.160; Viet-Nam: L. 169.

Digitized by UNOG Library

determinadas condiciones que serían, desde luego, conviene aclarar, tan liberales como sea posible. La otra posibilidad que ofrece el artículo 19 también es demasiado imperativa. Resulta difícil comprender por qué el gobierno ha de « garantizar » en modo alguno la obtención de alojamiento adecuado para la misión. La cortesía internacional y las conveniencias pueden mover al departamento de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores a facilitar la instalación de una misión diplomática, pero el Estado recibiente no tiene obligación alguna de hacerlo.

41. Por estas razones, la delegación de Venezuela ha propuesto una disposición menos categórica, que se asemeja a las enmiendas propuestas por la India y por México y que atribuye mayor importancia a los derechos del Estado recibiente.

42. El Sr. MARISCAL (México) dice que, como el representante de Venezuela, encuentra poco satisfactorio el artículo 19. No se refiere a la legislación del Estado recibiente e impone obligaciones que el Gobierno de México no está dispuesto a aceptar. Sin embargo, en su comentario, la Comisión de Derecho Internacional advierte que las leyes y reglamentos del Estado recibiente pueden impedir al Estado acreditante la adquisición de inmuebles. El artículo 19 no parece tener en cuenta este comentario, pues impone una obligación estricta.

43. Además, la expresión « locales necesarios » es un tanto vaga. Cabe preguntar si se refiere a la residencia oficial del jefe de misión, a la cancillería, a los diversos servicios, a las oficinas culturales, a las residencias privadas de los miembros de la misión. La enmienda de México se refiere a las leyes y reglamentos del Estado recibiente y es más conforme con las tendencias actuales. Sin embargo, la delegación de México aceptará otra fórmula siempre que se haga referencia a las leyes y reglamentos del Estado recibiente.

44. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) dice que la enmienda propuesta por su delegación es sólo de forma. La expresión « está obligado » es poco común en un documento de esta índole, por lo cual es preferible una fórmula menos imperativa. En conjunto, el artículo 19 es satisfactorio para su delegación. Las diversas enmiendas presentadas tienen por objeto reducir las obligaciones del Estado recibiente. La delegación de la Federación Malaya está dispuesta a apoyarlas siempre que sean aceptables para la mayoría de la Comisión.

45. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) sugiere que en la enmienda de la delegación de la India se añadan las palabras « y para sus miembros » después de las palabras « los locales necesarios para la misión ».

46. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que es razonable que un Estado pueda instalar a su misión diplomática en el Estado recibiente. Nigeria no ha adoptado ninguna ley que restrinja esa libertad. Su delegación es partidaria de la segunda posibilidad que ofrece el artículo 19 y apoyará la enmienda de la India.

47. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la delegación sueca no puede todavía apreciar exactamente la importancia jurídica que tendrán, después de la firma de una convención, los comentarios que figuran en el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859). Estima que por ahora no puede darse respuesta alguna a esta cuestión. Con objeto de poder referirse, de ser necesario, a las actas, su delegación desea declarar, respecto de toda obligación que pudiera incumbir al Gobierno sueco en virtud del artículo 19, que dicho Gobierno se atendrá a los comentarios, según los cuales la obligación de « garantizar » el alojamiento ha de hacerse efectiva solamente cuando el Estado recibiente no pueda obviar los obstáculos de orden legal que impidan a determinada misión adquirir los locales que necesite. En caso de dificultades de orden práctico, como la escasez de vivienda, es natural que las autoridades del Estado recibiente hagan lo posible por ayudar a las misiones a buscar locales, pero no se tratará de una obligación convencional de « garantizar » dichos locales.

48. El Sr. WALDRON (Irlanda) dice que el artículo 19 es demasiado imperativo. La enmienda propuesta por China le parece que lo atenúa suficientemente. No tiene objeción alguna a las enmiendas de Suiza y de Venezuela, pero en cambio no puede aceptar la propuesta por la India.

49. El Sr. BESADA RAMOS (Cuba) apoya la enmienda de Venezuela. En su opinión, debe tenerse en cuenta la situación de los diferentes países. Según la ley cubana, los extranjeros pueden adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional. Estima conveniente que se sustituya la palabra « adquisición », que figura en la enmienda de Venezuela, por la palabra « obtención ».

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

21.ª SESION

Lunes 20 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 19 (Alojamiento) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 19 y sus enmiendas *.

2. El Sr. HU (China) aprueba, en principio, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, pero estima que debe sustituirse la palabra « garantizarle » por otra menos imperativa, tal como « facilitarle », y, además, que el artículo debe referirse expresamente al alojamiento del jefe de la misión. A este fin responde la enmienda propuesta por su delegación. Sin embargo, la Comisión Plenaria no podrá tomar una decisión sobre el artículo 19 sino una vez que se resuelva la cuestión de la definición de los locales de la misión.

---

* Para la lista de enmiendas, véase 20.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 38. Se distribuyó un texto revisado de la enmienda de la India (A/CONF.20/C.1/L.160/Rev.1).

Digitized by UNOG Library

3. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) opina que la enmienda de México tiene el grave defecto de alterar totalmente las disposiciones del artículo 19 y convertir en principio lo que la Comisión de Derecho Internacional considera tan sólo como una excepción a la regla. Según la Comisión, el Estado recibiente está obligado a garantizarle a la misión la obtención de locales adecuados, sólo en el caso excepcional de que no le permita al Estado acreditante la adquisición de locales. Las palabras « sin la intervención de aquél », que figuran en dicha enmienda, son muy peligrosas, ya que pueden imponer injustamente cargas harto pesadas a países que, como Polonia, han tenido que establecer un servicio de alojamiento para atender el problema de la escasez de vivienda resultante de la destrucción ocasionada por la guerra. El Gobierno de Polonia facilita a las misiones diplomáticas la adquisición de un solar para que construyan los locales que necesiten. Este procedimiento equitativo no podría seguir aplicándose si se aprobase la enmienda de México. Por ello, la delegación de Polonia votará en contra de esta enmienda. En cambio, votará la enmienda de Venezuela.

4. El Sr. TRAN VAN MINH (Viet-Nam) dice que el objeto de la enmienda de su delegación (L.169) es conciliar los dos pareceres diametralmente opuestos que se han expresado en la Comisión Plenaria. En ella se tienen en cuenta tanto las circunstancias y condiciones existentes en el Estado recibiente como las necesidades de la misión diplomática del Estado acreditante. La enmienda del Viet-Nam, si bien mantiene la obligación enunciada en el proyecto de artículo, la vuelve menos absoluta. Es cierto que usa una fórmula que la delegación del Viet-Nam criticó cuando se examinaba el artículo 10 (14.ª sesión, párrs. 20 y 21), pero en el caso del artículo 19 resulta difícil adoptar una fórmula más precisa, cuya aplicación no suscite dificultades.

5. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que no puede exigirse la obligación que se enuncia en el proyecto de artículo de la Comisión de Derecho Internacional cuando es incompatible con la legislación del Estado recibiente o cuando hay escasez de vivienda. Como han señalado varios oradores, conviene que el Estado recibiente tenga mayor libertad, y ésta es la finalidad que se propone la enmienda revisada de la India. En ella se tienen en cuenta las enmiendas de la Federación Malaya, Venezuela y Suiza, las observaciones hechas por el representante de Irlanda (20.ª sesión, párr. 48) y el sentido de las enmiendas de China y México. El principio enunciado en la enmienda de Viet-Nam fue aceptado cuando se examinó el artículo 10.

6. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que estaría dispuesto a retirar el primer párrafo de la enmienda de su delegación en favor del texto revisado de la enmienda de la India, si se agregaran las palabras « de conformidad con sus leyes » después de la palabra « facilitará ».

7. El Sr. KRISHNA RAO (India) acepta la adición.

8. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no tiene objeción alguna al texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, estaba dispuesto a votar el primer párrafo de la enmienda de Venezuela pero, como ha sido retirada, votará por la enmienda revisada de la India. Pero como el segundo párrafo de la enmienda de Venezuela confirma una práctica en vigor, tal vez sería oportuno incorporarlo al texto revisado de la enmienda de la India.

9. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) señala que, según el artículo 19, el Estado recibiente no está obligado a permitir al Estado acreditante la adquisición de los locales necesarios para la misión : el Estado recibiente tiene la posibilidad de garantizarle « de otra manera » la obtención de alojamiento adecuado. A juicio de su delegación, conviene mantener esta última obligación. Sin embargo, estima que la enmienda de Venezuela mejora el texto por cuanto prevé el « concurso » del Estado recibiente para facilitar la obtención de alojamiento adecuado, incluso para los miembros de la misión cuando sea necesario.

10. El Sr. TRAN VAN MINH (Viet-Nam), el Sr. HU (China), el Sr. MARISCAL (México), el Sr. AMAN (Suiza) y el Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) retiran, en favor de la enmienda revisada de la India, las enmiendas propuestas por sus respectivas delegaciones.

11. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) pide que se le aclare el sentido que ha de darse a la palabra « facilitará » que le inspira cierta inquietud. Estima que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es el mejor; y su delegación no cree que pueda apoyar la enmienda propuesta por la India.

12. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) expresa la esperanza de que la delegación de la India acepte agregar una cláusula análoga a la del segundo párrafo de la enmienda de Venezuela, como sugirió el representante de la Unión Soviética.

13. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) también apoya la sugestión del representante de la Unión soviética.

14. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que la palabra « adecuado », que se usa en el proyecto de artículos es muy útil y convendría que se la agregara al proyecto de la India.

15. El Sr. CARMONA (Venezuela) y el Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) comparten las opiniones expresadas por los oradores anteriores.

16. El Sr. KEVIN (Australia) supone que la palabra « adquisición » comprende también el alquiler de locales.

17. El Sr. KRISHNA RAO (India), en respuesta a algunas de las observaciones, dice que la palabra « necesarios » es suficientemente precisa y que, a su parecer, no sería conveniente agregar la palabra « adecuado ». No tiene inconveniente en agregar una cláusula análoga al segundo párrafo de la enmienda de Venezuela.

18. El Sr. AMLIE (Noruega) dice que está dispuesto a votar en favor de la enmienda revisada de la India. Abriga algunas dudas acerca de la conveniencia de añadir el segundo párrafo de la enmienda de Venezuela, y pide que se vote separadamente esa claúsula. La delegación de Noruega votará en contra.

19. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) estima que bastaría sustituir la palabra « facilitará » por la palabra « permitirá »; en este caso, su delegación votaría en favor de la enmienda de la India.

Digitized by UNOG Library

20. El Sr. TRAN VAN MINH (Viet-Nam), el Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) y el Sr. TAKAHASHI (Japón) expresan su conformidad con la opinión expuesta por el representante de Noruega.

21. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) señala a la delegación de Noruega que el segundo párrafo de la enmienda de Venezuela no impone ninguna obligación, ya que utiliza la expresión « cuando así sea requerido ». La delegación de Bulgaria está dispuesta a votar por la enmienda revisada de la India y por que se agregue el segundo párrafo de la enmienda de Venezuela.

22. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que no es posible sustituir la palabra « facilitará » por la palabra « permitirá », ya que la enmienda revisada propuesta por su delegación constituye un texto convenido con los autores de otras enmiendas.

Por 64 votos contra 1 y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda revisada de la India (L.160/Rev.1), enmendada por la adición de la expresión « de conformidad con sus leyes ».

Por 36 votos contra 14 y 21 abstenciones, queda aprobado el segundo párrafo de la enmienda de Venezuela (L.142).

Por 63 votos contra 1 y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo 19 en su totalidad, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión).

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 20 y las enmiendas al mismo *.

24. El Sr. WALDRON (Irlanda) dice que el nuevo párrafo propuesto por su delegación, juntamente con la del Japón, no tiene un alcance excesivo, ya que se refiere a circunstancias excepcionales de urgencia. Señala a la atención de la Comisión las dificultades que podrían surgir en el caso de que el jefe de misión se hallara ausente de los locales de la misión y no pudiera, por consiguiente, dar su consentimiento a « las medidas que sean indispensables para proteger vidas y bienes », por ejemplo en el caso de un incendio en un inmueble contiguo a los locales de la misión.

25. El Sr. HU (China) dice que el artículo se refiere a una cuestión difícil y delicada. Al parecer, la segunda oración del párrafo 1 resulta a la vez demasiado general y demasiado estricta, y tal vez no sea aceptada por los parlamentos nacionales. Por esto, la delegación de China propone que se la suprima. A la primera oración, que enuncia correctamente un principio reconocido, debe agregarse, para que sea completa, una referencia al mobiliario, en cuyo caso, según se propone en la enmienda de su delegación, puede suprimirse el párrafo 3.

26. Su delegación no se opone, en principio, a las enmiendas propuestas por México y por Irlanda y el Japón, pero en último caso preferiría apoyar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional que es el resultado de muchos años de reflexión y que la Conferencia no podrá mejorar en unas cuantas semanas.

27. El Sr. MERON (Israel) dice que la estricta observancia del principio de inviolabilidad es condición necesaria para el ejercicio de las funciones diplomáticas. Sin embargo, también han de tenerse debidamente en cuenta los intereses del Estado recibiente. Las enmiendas propuestas por México, por Irlanda y Japón, y por España se refieren a los derechos del Estado recibiente en el caso de que algún peligro amenace a los locales de la misión, a la vida de los nacionales del Estado recibiente o a sus bienes, y, asimismo, cuando para la ejecución de obras públicas urgentes, el Estado recibiente necesite el terreno en que radican los locales de la misión. En el primer caso, debe permitirse al Estado recibiente que elimine el peligro, y en el segundo, el Estado acreditante debe prestar todo su concurso a la ejecución de las obras públicas. Al parecer de su delegación, conviene mencionar estos principios que, aunque sean evidentes, constituirán una guía útil para las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado recibiente. Esto tiene particular importancia cuando el Estado recibiente es pequeño y el Estado acreditante una gran potencia. La enmienda de México hace hincapié en un elemento positivo, tal como el acuerdo y la cooperación, lo cual es mejor que prever una excepción al principio de la inviolabilidad, excepción que podría ser objeto de abuso. El representante de Israel apoya el principio enunciado en la primera parte de la enmienda de México, pero sugiere que se mencione no sólo al jefe de la misión sino a todos sus miembros, y se diga que la cooperación debe tener por objeto la eliminación del peligro.

28. Respecto de la segunda parte de la enmienda de México, que se refiere a las obras públicas, su delegación hubiera preferido que el acuerdo relativo al plazo para la desocupación de los locales se refiriese al principio mismo de la desocupación de los locales. Las cuestiones planteadas por las enmiendas propuestas podrían también resolverse sin enmendar el artículo 20, pero haciendo constar que la Comisión entiende que el artículo 20 impone al Estado acreditante el deber especial de cooperar con el Estado recibiente en tales casos.

29. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) estima que el párrafo 3 del artículo 20 no define de manera clara lo que comprende la inviolabilidad. Al parecer, se ha tratado de dar una lista completa. Para evitar interpretaciones que menoscaben el principio general de la inviolabilidad, sería preferible adoptar el texto de la enmienda propuesta por su delegación.

30. A fin de que la terminología sea uniforme, conviene utilizar en el artículo 20 las mismas expresiones que en los artículos 28 y 43.

31. Los cambios propuestos por la delegación de España en su enmienda son análogos a los propuestos por la República Socialista Soviética de Ucrania, pero el texto de España tal vez sea más restringido, por lo cual espera que España apoye la enmienda de Ucrania.

32. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) reconoce que la enmienda de Ucrania amplía en mayor medida que la de España el alcance del párrafo 3 del artículo 20; por

* Se propusieron las enmiendas siguientes: Federación Malaya: A/CONF.20/C.1/L.114; China: L.123; México: L.129; RSS de Ucrania: L.132; Japón: L.146; India: L.161; Irlanda y Japón: L.163; España: L.168.

Digitized by UNOG Library

ello retira el apartado a) del párrafo 3 de la enmienda de su delegación y se adhiere a la de Ucrania. Sin embargo, tal vez sería preferible que esta enmienda se refiera, por lo que hace a la redacción, al párrafo 1 del artículo. La delegación de España retira igualmente los párrafos 1 y 2 de su enmienda, este último en favor del nuevo párrafo 4 propuesto por la delegación de México, pero mantiene en cambio el apartado b) del párrafo 3.

33. El Sr. TAKAHASHI (Japón) presenta la enmienda de su delegación (L.146) y dice que su objeto es incluir en el artículo 20 el principio enunciado por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de su comentario (A/3859), acerca de la notificación por correo de un emplazamiento. La enmienda conjunta de Irlanda y del Japón (L.163) persigue el mismo objeto que las enmiendas de México y de España. El Gobierno del Japón enunció ya el principio en sus observaciones sobre el proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859, anexo). Espera que la Comisión Plenaria apruebe el principio y encargue al Comité de Redacción de darle forma.

34. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) dice que la inviolabilidad de los locales de la misión es uno de los más importantes principios del derecho internacional; se funda, en efecto, en el principio de la soberanía y de la igualdad de los Estados. Por ello la Comisión de Derecho Internacional procedió acertadamente al no establecer excepción alguna a dicho principio, porque ello sería contrario al derecho internacional, se prestaría a abusos y acarrearía graves consecuencias. Por tanto, la delegación búlgara apoya el artículo 20 en su forma actual y no aceptará sino las enmiendas que tengan por objeto aclarar el texto, como las propuestas por la Federación Malaya y por la RSS de Ucrania.

35. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que el respeto del principio de la inviolabilidad de los locales de la misión, enunciado en el artículo 20, es una condición *sine qua non* para el establecimiento de buenas relaciones diplomáticas entre los Estados. La Comisión de Derecho Internacional advierte en sus comentarios que, para cumplir su obligación especial de proteger los locales de la misión, el Estado recibiente debe adoptar medidas especiales además de las que tiene en cumplimiento de su deber general de mantener el orden público. La tendencia que, al parecer, se manifiesta a restringir en ciertas circunstancias la aplicación del principio de la inviolabilidad de los locales de la misión es causa de inquietud para la delegación sueca, que estima que dicho principio tiene suma importancia. Su Gobierno se niega firmemente a reconocer que esa tendencia sea compatible con el derecho internacional. En general, el principio de la inviolabilidad de los locales de las misiones extranjeras ha sido siempre respetado hasta ahora, incluso en las circunstancias más difíciles. Si el gobierno del Estado recibiente no logra aplacar las manifestaciones populares ni refrenar la propaganda que las inspira, tiene que asumir toda la responsabilidad por los daños y perjuicios que se infieran.

36. El Sr. MARISCAL (México) acepta que se modifique la enmienda de su delegación del modo indicado por los representantes de Israel, España y el Japón. Lo principal es que se observe el principio en que se funda el nuevo párrafo 4 propuesto por México.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala la gran importancia que tiene el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión para la causa de la paz y el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados. La Comisión de Derecho Internacional estudió detenidamente esta cuestión y decidió acertadamente no prever excepción alguna a ese principio. Dicha decisión se funda en la práctica admitida y en el estado actual del derecho internacional. Además, concuerda con las convenciones internacionales vigentes, especialmente con la Convención de La Habana de 1928, la legislación de muchos países y la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional. En algunas de las enmiendas propuestas al artículo 20 se repiten propuestas ya rechazadas por la Comisión de Derecho Internacional. Tal es el caso de la enmienda conjunta de Irlanda y del Japón y de la enmienda de México. La práctica de las relaciones internacionales demuestra hasta qué punto pueden ser peligrosas las excepciones que se proponen al principio de la inviolabilidad de los locales de la misión.

38. La enmienda de la India, referente al derecho del propietario a penetrar en los locales alquilados a una misión, no parece necesaria, ya que este caso puede resolverse fácilmente por acuerdo entre la misión y el propietario. Cabe decir lo mismo de la enmienda del Japón; la delegación de la Unión Soviética no se opone a ella, pero estima que el texto actual del párrafo 1 del artículo 20 es suficiente.

39. Para justificar su opinión, los autores de las enmiendas que limitan la aplicación del principio de la inviolabilidad afirman que, si no se prevén excepciones a este principio, se cometerán abusos. No cabe duda de que siempre es posible que se abuse de un derecho. Pero es mucho más grave el peligro que entraña que el Estado recibiente haya de apreciar si existen circunstancias excepcionales que le permiten penetrar en los locales de la misión sin el consentimiento del jefe de misión, puesto que puede perjudicar a las relaciones internacionales. En consecuencia, la delegación de la Unión Soviética apoya el texto actual del artículo 20, si bien podría mejorarse con las enmiendas propuestas por la RSS de Ucrania y la Federación Malaya, y votará contra todas las demás enmiendas a dicho artículo.

40. El Sr. AMLIE (Noruega) dice que la inviolabilidad de los locales de la misión es uno de los principios fundamentales del derecho internacional e indispensable para el mantenimiento de relaciones normales entre los Estados. El Estado recibiente debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de ese principio y, si no cumple tal obligación, es responsable de las consecuencias. Por tanto, la delegación de Noruega aprueba sin reservas el principio enunciado en el artículo 20 y espera que todos los Estados lo respeten. El texto tal vez mejore con la enmienda propuesta por la delegación de la RSS de Ucrania, que es razonable. En cambio, ateniéndose al comentario de la Comisión de Derecho Internacional, estima que es preferible no introducir en la convención disposiciones como la que propone el Japón, por la dificultad de encontrar una fórmula satisfactoria. El nuevo párrafo que se propone en la enmienda conjunta de Irlanda y el Japón es incompatible con el principio de la inviolabilidad, por lo cual su delegación no puede

Digitized by UNOG Library

apoyarlo. Por consiguiente, votará en favor del texto actual del artículo 20, con algunos cambios de forma que puedan hacerse para mejorarlo.

41. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que sería peligroso introducir en la convención excepciones a la aplicación del principio de la inviolabilidad de los locales de la misión, por lo cual su delegación se opone a ellas. La enmienda conjunta de Irlanda y del Japón es incompatible con ese principio y es tanto más peligrosa cuanto que deja al Estado recibiente en libertad absoluta de decidir cuáles son las circunstancias excepcionales que pueden justificar su intervención. Precisamente en caso de peligro público es cuando resulta más necesario garantizar la inviolabilidad de los locales de la misión. Por ello, la delegación de Argentina votará contra esta enmienda. En cambio, apoyará lo que queda de la enmienda de España y la enmienda de Ucrania, que amplían el alcance del artículo 20. En cuanto a la del Japón, la delegación de Argentina aprueba la idea en que se funda pero, si ha de interpretarse en el sentido de que permite la comunicación de un emplazamiento por correo, votará en contra.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

22.ª SESION

Lunes 20 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 20 y de sus enmiendas *.

2. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) hace hincapié en la importancia del artículo 20, que enuncia un principio básico de la convención y contiene una condición indispensable para el funcionamiento de la misión. Aunque el concepto clásico de la extraterritorialidad pertenezca al pasado, los locales de la misión han de considerarse como sagrados y el Estado recibiente ha de protegerlos por todos los medios de que disponga. Su Gobierno desea vivamente que el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión sea claramente enunciado en la convención. Su delegación apoyará, por tanto, el proyecto de artículo de la Comisión de Derecho Internacional, que tiene en cuenta convenientemente todos los intereses.

3. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) recuerda que su delegación retiró todas sus enmiendas (L.168) salvo el apartado b) del párrafo 3, y dice que no puede prestar su apoyo a ninguna enmienda al proyecto que pueda interpretarse como una restricción del principio de la inviolabilidad. Cabe aclarar el texto, pero en modo alguno restringir su alcance. Por esto, su delegación votará contra la enmienda propuesta por Irlanda y el Japón (L.163) ya que el nuevo párrafo que en ella se propone anularía en efecto el artículo 20.

4. La delegación de España, como ya indicó (21.ª sesión, párr. 32), apoyará el párrafo 4 propuesto por México (L.129), que amplía las disposiciones del artículo 20, pero preferiría el texto primitivamente propuesto por México al modificado con la aquiescencia del representante de México (21.ª sesión, párr. 36). Sugiere a la delegación de México que vuelva a su propuesta primitiva.

5. Aunque su delegación apoye el principio que se enuncia en la enmienda propuesta por el Japón (L.146), estima que sería más conveniente examinar la cuestión en relación con el párrafo 2 del artículo 40.

6. La delegación de España retiró el apartado a) del párrafo 3 de su enmienda en favor de la enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Ucrania (L.132). Además, sugiere que se haga una enmienda análoga en el párrafo 1 del artículo 20. Si el autor de la enmienda acepta su sugestión, quedaría resuelta la cuestión planteada en la enmienda de la China (L.123), que, de hecho, está satisfecha ya por el sentido general del proyecto de artículos y por la enmienda de Ucrania.

7. La enmienda propuesta por la Federación Malaya (L.114) es de forma, y su delegación la apoyará. En cambio, no puede apoyar la enmienda propuesta por la India (L.161), que se refiere a un asunto que debe resolverse directamente entre propietario e inquilino.

8. La propuesta de España que figura en el apartado b) del párrafo 3 de su enmienda, tiene por objeto reforzar el principio de la inviolabilidad, tal como se formula en la enmienda de Ucrania.

9. El Sr. WALDRON (Irlanda) dice que su delegación y la del Japón retiran su enmienda conjunta y que apoyarán la primera parte de la enmienda de México que, en su opinión, no restringe en modo alguno el principio de la inviolabilidad.

10. El Sr. BOUZIRI (Túnez) deplora que se haya retirado la enmienda de Irlanda y el Japón que su delegación hubiera apoyado. El principio de la inviolabilidad debe enunciarse claramente en la convención, y es indispensable que el Estado recibiente garantice a la misión la más completa protección. No obstante, incluso algunos de los más decididos defensores del principio han reconocido que su aplicación ilimitada puede ser objeto de abuso. El texto actual del artículo 20 no tiene disposición alguna que evite la posibilidad de abuso. Se ha aludido a la lamentable situación que puede producirse, por ejemplo, si se declara un incendio en los locales de la misión diplomática cuando está ausente el jefe de la misma y resulta imposible encontrar a ningún miembro responsable de la misión. No cabe duda de que sería contrario al principio de la inviolabilidad dejar que los locales de la misión se destruyeran. El Estado recibiente debe estar facultado para proteger los locales de la misión, aunque esté ausente su jefe. La Comisión Plenaria debe hacer cuanto pueda para hallar una fórmula más conveniente, y su delegación apoyará cualquier enmienda que afirme el principio de

---

* Para la lista de las enmiendas propuestas al artículo 20, véase 21.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 23.

Digitized by UNOG Library

la inviolabilidad pero reduzca el peligro de abuso. Por consiguiente, votará en favor de la primera parte de la enmienda de México que obliga al jefe de la misión a cooperar con las autoridades locales en casos determinados. No obstante, la enmienda es más restringida que la propuesta por Irlanda y el Japón y, luego, retirada, que su delegación hubiera preferido.

11. Su delegación apoya también la segunda parte de la enmienda de México, que se refiere a una cuestión de importancia considerable, tanto para los países que ejecutan proyectos de reconstrucción de sus antiguas capitales como para los jóvenes países que se emancipan y desean mejorar sus capitales.

12. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que el principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos es uno de los más antiguos en derecho internacional. Tanto su Gobierno como su delegación lo apoyan en la práctica y en teoría. Las dos oraciones de que consta el párrafo 1 son inseparables y su delegación no puede votar ninguna enmienda que trate de apartar los principios que en ellas se exponen. La Comisión de Derecho Internacional tuvo en cuenta los casos especiales que han sido objeto de largos debates, tanto en lo pasado como durante la presente Conferencia. Asimismo, reconoció que era posible el abuso, pero estimó que, si había de darse una garantía, había que darla a la parte que ha de ser protegida. También estimó que los jefes de misión son personas razonables que, si son dignos de la confianza en ellos depositada, en caso de peligro o de urgencia habrán, naturalmente, de solicitar la cooperación del Estado recibiente. La primera parte de la enmienda de México corresponde a este parecer, por lo cual la delegación de Yugoeslavia apoya el proyecto de párrafo 4. Si bien no ha de hacerse caso omiso de las circunstancias excepcionales, el principio de la inviolabilidad no debe sufrir menoscabo. El consentimiento del jefe de misión es indispensable y debe permitírsele determinar la medida en que prestará su colaboración a las autoridades locales.

13. La modificación de forma propuesta por la Federación Malaya no es contraria a las disposiciones del párrafo 2, que su delegación apoya firmemente.

14. No es clara la significación de las palabras « y demás bienes » que se proponen en la enmienda de Ucrania. Si se las interpreta estrictamente se verá que no agregan nada al proyecto de artículo. Pero si se les quiere dar una significación mucho más amplia, la delegación de Yugoeslavia no puede aceptar que la inviolabilidad comprenda a todos los bienes de la misión que se hallen fuera de sus locales. Esta cuestión es objeto de otra disposición y no se la debe tratar en relación con el artículo 20.

15. En cuanto al párrafo 5 propuesto por la delegación de México, la Comisión de Derecho Internacional estudió la cuestion de la inviolabilidad cuando el Estado recibiente tenga que ejecutar obras públicas (A/3859, párrafo 7 del comentario al artículo 20). Sin embargo, no quiso incluir en el proyecto una disposición en esta materia. La delegación de Yugoeslavia está dispuesta a aprobar el principio enunciado en el proyecto de párrafo 5, confiando en que el Comité de Redacción encuentre la forma de expresarlo en un artículo aparte, a fin de evitar toda duda acerca de la inviolabilidad de los locales de la misión.

16. La disposición propuesta por la India, relativa a la inspección periódica de la propiedad, debe figurar en el contrato de alquiler y no en un instrumento de codificación del derecho internacional, ya que el principio de la inviolabilidad no debe ser restringido sino en la menor medida posible.

17. El Sr. MACDONALD (Canadá) dice que, a pesar del consenso general sobre el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión, se ha discutido largamente sobre la conveniencia de definir con exactitud los límites de su aplicación. Pueden darse circunstancias excepcionales en las cuales el Estado recibiente, dada su obligación primordial de proteger vidas y bienes, tenga que adoptar medidas extraordinarias : por ejemplo, en el caso de que un incendio se produzca súbitamente en los locales de una misión que ocupe uno o dos pisos de un edificio céntrico y que ponga en grave peligro vidas y bienes si no se lo combate oportunamente. Tanto en la Comisión de Derecho Internacional como fuera de ella se ha tratado en varias ocasiones de establecer un texto que defina de modo adecuado la aplicación del principio enunciado en el artículo 20 en los casos de urgencia. Se ha sugerido que no se trate de determinar con exactitud en la Convención las medidas que han de adoptarse en casos de urgencia que, por su misma naturaleza, resulta difícil o aun imposible prever exactamente en un instrumento jurídico. La delegación del Canadá tuvo la intención de proponer una enmienda con este fin, pero hubo de reconocer el peligro que encerraba una disposición que podía resultar excesiva. El párrafo 4 propuesto por México ofrece un procedimiento que al parecer concuerda con el principio general enunciado en el párrafo 1 del artículo 20. Sin embargo, la propuesta de México, en cuanto trata de formular una norma general aplicable a circunstancias excepcionales, no solventa enteramente el problema que estudia la Comisión Plenaria. Hace falta un acuerdo en el sentido de que, en caso de peligro público excepcional, no debe obstarse indebidamente al Estado de residencia para que adopte oportunamente las medidas necesarias.

18. Tal vez la Comisión Plenaria estime que una enmienda en este sentido no sea necesaria. La delegación del Canadá entiende que el Estado acreditante debe interpretar el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 20 en el sentido de que, en un caso verdadero de peligro público, su misión no debe impedir indebidamente que se adopten medidas legítimas de protección. Si se hace constar en acta que la Comisión Plenaria acepta este parecer, tal vez sea preferible no introducir enmienda alguna cuyo efecto sea el de restringir de manera precisa la aplicación del párrafo en caso de urgencia.

19. Su delegación apoya los párrafos 2 y 3 del proyecto y estima que no se los debe desvirtuar con ninguna enmienda.

20. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que la cuestión a que se refiere la enmienda de la India debe ser resuelta entre el propietario y el inquilino en el contrato de alquiler. Desde luego, pueden surgir dificultades si el contrato de alquiler no contiene una cláusula relativa a la inspección periódica. Pero la convención no es el instrumento en que corresponde tal cláusula, por lo cual su delegación sugiere que se retire la enmienda.

Digitized by UNOG Library

21. La delegación de Ghana estima que el proyecto de artículo 20 es satisfactorio y lo votará, únicamente con la enmienda propuesta por Ucrania. Apoyará también la enmienda del Japón si se la somete a votación, y la de la Federación Malaya, que debe remitirse al Comité de Redacción.

22. La delegación de Ghana apoya sólo en principio las enmiendas propuestas por México y por España. Los casos de urgencia, que son excepcionales, están ya previstos por la segunda oración del párrafo 1, y no hace falta señalar las circunstancias en que ha de solicitarse el consentimiento del jefe de misión.

23. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que el objeto de la enmienda propuesta por su delegación es resolver un problema práctico surgido en su país. Si se alquila una casa a la misión y ésta hace unas cuantas modificaciones de la estructura, si el contrato de alquiler no contiene una cláusula sobre inspección periódica, como la misión goza de inmunidad y no puede ser demandada, el alquilador carece de recurso. No obstante, visto que, en general, se reconoce que debe permitírsele al propietario la protección de sus bienes, la delegación de la India retira su enmienda.

24. Apoya el proyecto de artículo con las enmiendas propuestas por la República Socialista Soviética de Ucrania y por la Federación Malaya, y hace suya la interpretación del artículo en su conjunto hecha por la delegación del Canadá.

25. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) reconoce sin reservas el principio de la inviolabilidad absoluta de los locales de la misión, y se opone a que se haga en el artículo 20 excepción alguna al mismo. Aunque vaciló al principio respecto de la conveniencia de apoyar la primera parte de la enmienda de México, por parecerle en cierto modo justificada, ha llegado a la conclusión de que no sería útil. Resulta inconcebible que el jefe de misión se niegue a adoptar medidas preventivas en caso de epidemia, aunque insista en que sea el personal de la misión el que se encargue de esas medidas. Asimismo, debe ser posible hacer lo necesario en caso de incendio, sin que se plantee el problema de violación de los locales de la misión.

26. La segunda parte de la enmienda de México tiene cierta utilidad, pero no es suficiente. Estaría dispuesto a apoyarla si el representante de México accediese a introducir en ella dos ideas importantes : la primera que en caso de que los locales hayan de ser desocupados, el Estado recibiente tenga que negociar con el Estado acreditante tanto acerca del principio como del plazo que ha de concederse, y segunda, que el Estado recibiente ha de indemnizar al Estado acreditante y le ha de facilitar *además otros locales apropiados.*

27. Es partidario de la enmienda de la Federación Malaya, que aclara la disposición sin modificar el fondo. Por la misma razón, apoya la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania. En cuanto a la enmienda del Japón, estima que sería más oportuno estudiar la cuestión de los emplazamientos cuando se examine el artículo 40. No se opone a la adición que se propone en el párrafo 3 de la enmienda de España.

28. Se adhiere a la exposición hecha por el representante de Suecia acerca de la obligación que tiene el Estado recibiente de proteger los locales de la misión contra todo daño (21.ª sesión, párr. 35). Para que existan buenas relaciones entre los Estados es indispensable que se respeten los locales de las misiones extranjeras.

29. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que, en Colombia, el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión constituye una tradición sagrada. A su parecer, sería peligroso que en el artículo 20 se hagan excepciones a ese principio porque podrían desvirtuarlo. La mayoría de las enmiendas propuestas al artículo 20 al parecer se refieren a circunstancias excepcionales que deben ser resueltas por los gobiernos interesados y que no deben ser objeto de una disposición especial de la convención. Por tanto, apoya el proyecto de artículo 20, y sólo está de acuerdo con las pequeñas modificaciones que se proponen en los párrafos 1 y 3 de la enmienda de España.

30. La Asamblea General, por resolución 1400 (XIV), pidió a la Comisión de Derecho Internacional que estudie los principios y las normas del derecho internacional relativos al derecho de asilo. A su parecer, este asunto es de excepcional importancia y tal vez se refiera a él más adelante.

31. El Sr. ASIROGLU (Turquía) dice que la inmunidad y la inviolabilidad de los locales de la misión constituyen la base de la convención que la Conferencia elabora. Se trata de un principio esencial en materia de relaciones internacionales, que debe ser cuidadosamente protegido. Las consecuencias de su infracción no se limitan solamente a los dos Estados interesados, ya que las demás misiones cerca del Estado recibiente se sentirían también inseguras y se dificultarían las relaciones diplomáticas con otros países. Por consiguiente, la Comisión Plenaria tiene una labor muy importante y, en su opinión, debe responder ante todo a una cuestión fundamental, a saber : si la aplicación de la norma de la inviolabilidad admite o no restricciones. La delegación de Turquía se opone a que se indiquen excepciones en el artículo 20, a pesar de los argumentos que se han expuesto durante el debate. No puede apoyar la primera de las enmiendas propuestas por México porque en su opinión, incluso en caso de urgencia, las autoridades del Estado recibiente no deben entrar en los locales de la misión sin permiso. Sin embargo, está dispuesto a apoyar la segunda parte de la enmienda de México, puesto que se refiere a la legislación del Estado recibiente y no constituye una excepción a la norma de la inviolabilidad, pero sugiere que se disponga que el Estado recibiente debe pagar una indemnización razonable al Estado acreditante. La delegación de Turquía abriga dudas acerca de la utilidad de la enmienda del Japón porque el emplazamiento puede comunicarse por conducto del ministerio de relaciones exteriores e incluso por correo. No puede apoyar la propuesta de China de que se suprima el párrafo 3 del artículo 20 porque, según se explica en el párrafo 6 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional a ese artículo, dicho párrafo tiene la útil finalidad de subrayar que no se puede penetrar en los locales de la misión ni siquiera por mandato judicial para efectuar registros, requisas, embargos o medidas de ejecución. Su delegación votará el apartado b) del párrafo 3 de la enmienda de España que considera útil, y por las

Digitized by UNOG Library

enmiendas de redacción propuestas por la República Socialista Soviética de Ucrania y por la Federación Malaya.

32. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha preparado un excelente proyecto de uno de los artículos más importantes de la convención. El artículo concuerda con la práctica internacional y tiene todo el apoyo del Gobierno de Bélgica. Por tanto, no puede aceptar ninguna enmienda que pueda desvirtuar el artículo. Comparte la opinión de todos los representantes que se han expresado en este sentido. Ha oído con especial interés las exposiciones de los representantes de Noruega y Suecia acerca de la obligación especial que impone el párrafo 2 del artículo, y hace presente que se trata de una obligación que se refiere no sólo a los medios sino también a los resultados : una obligación del Estado recibiente de garantizar la protección eficaz de la misión, y precisamente en caso de desórdenes es cuando dicha protección ha de ser eficaz. En Bélgica se sigue automaticamente el siguiente procedimiento : primero, se presentan excusas a la misión, luego se le ofrece una indemnización y, por último, se le garantiza una protección eficaz contra toda repetición de los incidentes. Su Gobierno tiene necesariamente que aprobar un artículo que se propone respetar.

33. El Sr. LINARES ARANDA (Guatemala) dice que el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática es absoluto y no relativo; por tanto, apoya el proyecto de artículo 20 y se opone a todas las enmiendas.

34. El Sr. MARESCA (Italia) apoya el proyecto de artículo 20, y considera peligrosa cualquier enmienda que pueda menoscabar su principio, pero no se opondrá a las que sirvan para exponer ese principio de modo más concreto. La enmienda de España, por ejemplo, expresa una idea nueva e interesante, aunque tal vez convenga más a otro artículo.

35. El Sr. GLASER (Rumania) dice que, si bien comprende y comparte los razonamientos en que se fundan algunas de las enmiendas, está de acuerdo con otros representantes en dar por sentado que el jefe de misión es una persona sensata que no ha de impedir que se tomen medidas para combatir incendios o epidemias. Es posible que se utilicen pequeños accidentes como pretexto para penetrar en los locales diplomáticos. Pero debe resistirse a la tentación de prever excepciones en el artículo, ya que su único resultado sería menoscabar el principio. Por tales razones, su delegación sólo puede aceptar las enmiendas propuestas por la Federación Malaya y por la República Socialista Soviética de Ucrania, y votará el artículo 20 con tales enmiendas.

36. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) apoya el artículo 20 con las enmiendas de la Federación Malaya y de Ucrania. La inviolabilidad de los locales de la misión ha sido considerada desde hace mucho tiempo como un principio sacrosanto, pero las deliberaciones de la Conferencia han planteado el importante problema de saber si caben excepciones a este principio. Se intentó introducir excepciones en el proyecto, pero la Comisión de Derecho Internacional se opuso. Lo mismo se hace ahora en la Conferencia. La Comisión de Derecho Internacional se opuso a las excepciones porque podían desvirtuar el principio fundamental, y se dijo que la enunciación de principios fundamentales no obstaba la colaboración de la misión con las autoridades locales en circunstancias concretas. En la Conferencia se han expuesto argumentos análogos y se ha advertido también que algunas de las excepciones pueden menoscabar las relaciones internacionales.

37. Han sido retiradas ya algunas de las enmiendas, pero todavía queda la propuesta de México según la cual el jefe de misión « está obligado » a prestar su cooperación a las autoridades locales en casos de incendio, epidemia u otra situación de extrema urgencia. Su delegación se opone a la enmienda ya que no puede existir esa obligación jurídica, y una codificación de normas de derecho no puede referirse a obligaciones morales. Sólo apoya las enmiendas que aclaran el texto o modifican la redacción, tales como las propuestas por la Federación Malaya y por la República Socialista Soviética de Ucrania.

38. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya el proyecto de artículo con las enmiendas propuestas por la Federación Malaya, que sugiere que se remitan al Comité de Redacción. Está también dispuesto a apoyar la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania si se le asegura que sólo se refiere a bienes que se encuentran en los locales de la misión y no en otro lugar. No puede apoyar el apartado b) del párrafo 3 de la enmienda de España, ya que, si bien no se opone a la idea que enuncia, abriga dudas acerca de que corresponda al artículo 20. Confía en que los autores de ésta y de otras enmiendas las retiren para evitar que se las rechace. El segundo párrafo de la enmienda de México plantea un problema que, a su juicio, no es de competencia de la Conferencia.

39. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) estima que el artículo 20 es el más importante de la convención. Ha seguido el debate sobre las enmiendas, y tiene el convencimiento de que todo esfuerzo para lograr mayor precisión con el objeto de evitar que se abuse de la inmunidad diplomática puede ocasionar dificultades que lleguen a impedir que los Estados ratifiquen la convención. Su Gobierno está dispuesto a garantizar la inviolabilidad de los locales diplomáticos en la mayor medida posible. El proyecto de artículo concuerda enteramente con las ideas de su Gobierno, por lo cual su delegación lo votará sin adición ni enmienda alguna.

40. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) dice que cualquier modificación del artículo 20 habrá de desvirtuarlo. Está convencido de que los problemas planteados en las enmiendas pueden solventarlos los gobiernos interesados, ya que ésta es una de las labores de los agentes diplomáticos, en quienes tiene toda confianza. Las situaciones especiales son muy pocas y no vale la pena tenerlas en cuenta si al hacerlo se menoscaba un principio universalmente aceptado. Le satisface plenamente el texto en su forma actual.

41. El PRESIDENTE anuncia que el representante de China no insiste en que su enmienda (L.123) sea sometida a votación.

42. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que, teniendo en cuenta las exposiciones de los representantes de la

Digitized by UNOG Library

Unión Soviética y de la República Socialista Soviética de Ucrania sobre el artículo 20, su delegación no apoya la primera parte de la enmienda de México por ser contraria al principio expuesto en el artículo 20.

43. No obstante, apoya la segunda parte de la enmienda de México que no es incompatible con el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión enunciado en el artículo 20.

44. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) agradece al representante de España que haya retirado una parte de su enmienda en favor de la enmienda propuesta por la delegación de Ucrania. En cuanto al apartado b) del párrafo 3 de la enmienda de España, su delegación abriga las mismas dudas que los representantes de Yugoeslavia y del Reino Unido. La cuestión que plantea no corresponde, al parecer, al artículo 20; ruega al representante de España que la retire, teniendo en cuenta, en particular, que otros artículos se refieren a la franquicia aduanera de la misión diplomática y a los deberes de los terceros Estados.

45. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira la enmienda propuesta por su delegación para que se logre la unanimidad sobre el artículo 20.

46. El Sr. TAKAHASHI (Japón) dice que el propósito de la enmienda del Japón es establecer una norma uniforme acerca de los emplazamientos judiciales. Pero está dispuesto a retirar su enmienda, en la inteligencia de que la Comisión Plenaria opina unánimemente que no se puede practicar una citación, ni siguiera por correo, en los locales de una misión diplomática.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que el proyecto de artículo 20 enuncia de modo adecuado el importante principio de la inviolabilidad de los locales de la misión, y que no se lo debe enmendar porque cualquier enmienda puede debilitar la enunciación del principio. En particular, cuestiones tales como la cooperación con las autoridades locales en casos de incendio o epidemia, es mejor dejar que las resuelvan prudentemente el jefe de misión y las autoridades locales. Cualquier intento de precaver estas situaciones estableciendo excepciones al principio de la inviolabilidad, puede dar pie a abusos.

48. La enmienda de la India se refiere a la relación jurídica entre un embajador, en calidad de inquilino, y el propietario de los locales, y no a una cuestión de derecho internacional público.

49. La cuestión de la expropiación por razones de utilidad pública, a que se refiere la segunda parte de la enmienda de México, se estudió detenidamente en la Comisión de Derecho Internacional que decidió por último que la cuestión debe resolverse por acuerdos entre los dos Estados interesados.

50. El proyecto de artículos contiene ya una garantía suficiente contra la posibilidad de que el jefe de misión abuse de la inviolabilidad de los locales. Cita el párrafo 3 del artículo 40; los « acuerdos particulares » a que se refiere esa disposición comprenden entre otros la cuestión del derecho de asilo, que es objeto de una convención en vigor entre varios Estados de la América Latina.

51. El Sr. ZLITNI (Libia) apoya el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión y expresa la esperanza de que la delegación de México retire la primera parte de su enmienda.

52. En cambio, la segunda parte de la enmienda de México no menoscaba en modo alguno el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión; se limita a tener en cuenta la situación que se le puede plantear al Estado recibiente cuando ejecute proyectos de urbanismo.

53. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) dice que para su delegación tiene tanta importancia como para las demás el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión, y que su enmienda no tenía por objeto establecer excepciones a este principio. Nada en la enmienda de México puede interpretarse en el sentido de que autorice la entrada en los locales de la misión o la ejecución en ellos de un acto cualquiera, sin el consentimiento expreso del jefe de la misión o del Estado acreditante. En el párrafo 4 propuesto sólo se dice que el jefe de la misión debe cooperar con las autoridades nacionales en casos de incendio, epidemia u otra situación de extrema urgencia. En cuanto al párrafo 5 propuesto, se refiere expresamente a un acuerdo entre el Estado recibiente y el Estado acreditante.

54. Advierte que, al parecer de algunas delegaciones, el artículo debe enunciar únicamente los derechos del Estado acreditante y no sus deberes. Al parecer estiman que el Estado recibiente puede extralimitarse de sus facultades, en cambio que el Estado acreditante no lo hará jamás. A su parecer, hay que dar por sentado que ambos Estados aplicarán de buena fe las disposiciones de los artículos. A pesar de ello, le parecería pertinente que, para evitar interpretaciones erróneas, se enunciaran en el artículo 20 algunos de los deberes de la misión. No cabe duda, por ejemplo, de que si la misión tiene sus oficinas en una casa de apartamentos el jefe de la misión está obligado en caso de incendio a cooperar con las autoridades locales para evitar la pérdida de vidas y bienes. Sin embargo, está dispuesto a no insistir en que se someta a votación la primera parte de su enmienda por entender que no se ponen en tela de juicio los deberes que incumben al jefe de la misión y al personal de la misma.

55. Con respecto a la segunda parte de la enmienda, acepta la sugestión hecha por el representante de Yugoeslavia (véase párr. 15) de que sea objeto de un artículo aparte a fin de que no se dé la impresión de que restringe el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión. Además, para satisfacer el deseo del representante de Francia (véase párr. 26), está dispuesto a incluir en el proyecto de nueva disposición una referencia al derecho a una indemnización.

56. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que tiene entendido que la Comisión Plenaria no tiene la intención de tomar decisión alguna ni de expresar opinión alguna respecto de la validez del derecho de asilo en los locales de la misión, cuestión que estudiarán y decidirán oportunamente los órganos competentes. Por entenderlo así, su delegación no ha hecho observación alguna sobre el derecho de asilo.

Digitized by UNOG Library

57. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) apoya la nueva disposición propuesta por la delegación de México y la sugestión de que constituya un artículo aparte. De este modo quedará intacto el principio de la inviolabilidad. A este respecto, señala a la atención el párrafo 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 20. La Comisión no estimó conveniente insertar en el propio artículo ninguna disposición al respecto, porque tal disposición puede dar la falsa impresión de que se trata de una excepción del principio de la inviolabilidad, cuando sólo existe « un deber moral de cooperación que incumbe al Estado acreditante ».

58. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) presenta la enmienda de Malaya (L.114) y dice que se trata de algo más que de una mera cuestión de forma. Su finalidad es enunciar el deber especial del Estado recibiente, y su obligación de adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión. El deber que incumbe al Estado recibiente concierne a los resultados y no sólo a los medios. Este Estado tiene el deber de garantizar que la misión esté efectivamente protegida contra toda intrusión o daño, y de evitar todo cuanto pueda turbar la tranquilidad de la misión o atentar contra su dignidad.

59. El Sr. USTOR (Hungría) expresa el apoyo de su delegación al texto del artículo 20, con las enmiendas de la Federación Malaya y de Ucrania.

60. El Sr. KERLEY (Estados Unidos de América) pregunta si la enmienda de la delegación de Ucrania se refiere a los demás bienes que se encuentren dentro de los locales de la misión.

61. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania), contestando a los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos, dice que la expresión « demás bienes » a que se refiere la enmienda de su delegación son bienes que se encuentren en los locales de la misión y no fuera de ella.

62. El Sr. MECHECHA-HAILE (Etiopía) apoya el texto del artículo 20, únicamente con la enmienda propuesta por Ucrania. Si se conviniera en introducir más detalles en el texto, se lo volvería obscuro.

63. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) sugiere que se remita al Comité de Redacción la enmienda de Malaya con el fin de que vea si sus términos pueden utilizarse en el artículo 20 sin menoscabo de su claridad.

64. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) acepta esta sugestión y retira su enmienda, en la inteligencia de que el Comité de Redacción la tendrá en cuenta.

65. El PRESIDENTE dice que, como el representante de México ha aceptado que el texto que propuso como párrafo 5 constituya un artículo separado, la única enmienda pendiente en lo que respecta al artículo 20 es la de Ucrania.

Por 60 votos contra ninguno y 10 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Ucrania (L.132).

66. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 20 en su forma enmendada, con la condición de que el Comité de Redacción examinará la posibilidad de usar los términos de la enmienda de Malaya (L.114).

Por 68 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 20, en su forma enmendada, con la condición indicada.

67. El Sr. MERON (Israel) hace uso de la palabra para una cuestión de orden, y dice que antes de que se tome una decisión sobre la nueva disposición propuesta por México desea saber si la delegación de México acepta la sugestión del representante de Francia de que la necesidad de un acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado recibiente se indique en términos generales con respecto a toda la cuestión y no únicamente, como en la enmienda de México, al plazo para desocupar los locales.

68. El Sr. ROSENZWEIG DIAZ (México) dice que, en atención a los deseos del representante de Francia, convino ya en incluir en el texto una referencia al derecho del Estado acreditante a una indemnización. La cuestión planteada por el representante de Israel tiene un mayor alcance y no puede referirse a ella sin haberla meditado previamente *.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

23.ª SESION

Martes 21 de marzo de 1961, a las 10.40 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los locales de la misión) [*continuación*].

1. El PRESIDENTE anuncia que la delegación de México desea hacer una exposición sobre la nueva disposición que, en un principio, propuso que fuera el párrafo 5 del artículo 20 (L.129).

2. El Sr. MARISCAL (México), refiriéndose al debate de la sesión precedente, da las gracias a las delegaciones que han apoyado la nueva disposición propuesta; pero, después de reflexionar, la delegación de su país ha decidido retirarla. Desea, sin embargo, que conste en acta que el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión no puede a su juicio ser invocado en casos de expropiación por causa de utilidad pública por el Estado recibiente, salvo en lo que respecta al procedimiento de ejecución, que excluye, claro está, las vías de apremio. El orador hace observar además que los inmuebles se rigen por las leyes del lugar en que radican, las cuales deben ser respetadas por las misiones diplomáticas.

ARTÍCULO 13 (Clases de jefes de misión) *(reanudación del debate de la 17.ª sesión)*

3. El PRESIDENTE recuerda que el debate sobre el artículo 13 fue interrumpido en la 17.ª sesión e invita

* Véase la exposición de la delegación de México en la 23.ª sesión, párr. 2.

Digitized by UNOG Library

a la Comisión a reanudarlo tanto por lo que respecta al artículo como a las enmiendas al mismo *.

4. El Sr. WESTRUP (Suecia) propone que se determine por medio de una votación hasta qué punto se mantiene en la actualidad el concepto de dos clases de jefes de misión. La enmienda de Suecia y México así como la enmienda de Suiza proponen que se reduzca el número de clases, lo cual significaría suprimir determinados títulos de jefes de misión que varios Estados desean conservar todavía. Por otra parte, el Reino Unido y Francia han propuesto — en sus enmiendas L.11 y L.98 — la introducción de títulos que, a juicio de otras delegaciones, no tienen lugar en una convención de carácter universal. A fin de evitar una referencia explícita a los títulos que desentonarían en el texto de la Convención, la delegación de Ghana ha presentado su enmienda L.177.

5. Al igual que el representante del Viet-Nam, el Sr. Westrup opina que mejor sería emplear una expresión que abarcase tanto a los representantes de la clase a) como a los de la clase b), sin suprimir expresamente ninguno de los títulos que siguen en vigor y absteniéndose de introducir títulos que resultan extraños al texto. La expresión propuesta por el representante del Viet-Nam — « jefes de misión titulares » — (17.ª sesión, párr. 31) parece satisfactoria. Lo primero que cabe preguntarse es si el Estado acreditante tiene el derecho de atribuir a sus propios jefes de misión títulos distintos, según los Estados ante los cuales estén acreditados. También cabe preguntarse, en segundo lugar, si es conveniente que el Estado recibiente incluya a los jefes de misión titulares en la misma clase, cualesquiera que sean sus títulos.

6. La delegación de Suecia deplora que la propuesta reducción del número de clases haya podido originar objeciones ajenas a la elección de palabras y de fórmulas. Desearía, por su parte, que se sometiese a votación el principio mismo de la limitación a dos clases, sin referencia a un texto determinado.

7. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que la Comisión estaba examinando, en relación con el artículo 13, la distribución de los jefes de misión en varias clases así como las reglas de precedencia que han de observarse con respecto a los jefes de misión y otros miembros del personal diplomático. Señala a la atención el problema conexo que plantea la existencia de organizaciones internacionales cuyas sedes se encuentran en diferentes países, así como el reconocimiento de la condición jurídica de diplomáticos a los dirigentes de esas organizaciones.

8. El orador recuerda que, en su resolución 1289 (XIII), la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. El informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, en 1960, contiene un pasaje (A/4425, capítulo III, párr. 32) del que se desprende que, a su debido tiempo, se hará un estudio especial sobre tales relaciones.

9. No obstante, el Sr. Regala desea señalar que varias de las cuestiones examinadas no sólo en las convenciones vigentes sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — como la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados — sino también en los acuerdos bilaterales relativos a las sedes de las organizaciones, se hallan estrechamente ligadas con los problemas que examina la Comisión. Tal es el caso, por ejemplo, del estatuto de la sede; de la inviolabilidad de los locales; de las comunicaciones; de la inmunidad de jurisdicción, de requisa y de imposición; de la inviolabilidad de los documentos; de los privilegios e inmunidades reconocidos al personal, etc.

10. Sin ser idénticas, todas estas cuestiones presentan determinadas analogías con las que se discuten. Además, las disposiciones relativas a las organizaciones intergubernamentales tienen en ciertos casos repercusiones sobre las que se hallan en curso de redacción acerca de las relaciones diplomáticas, y viceversa.

11. Como ejemplo de lo expuesto puede citarse la enmienda presentada al artículo 5, que fue aprobada en la 10.ª sesión y en virtud de la cual un jefe de misión puede representar a su país ante una organización internacional que tenga su sede en el Estado recibiente (L.36). Según explicaron los autores de la enmienda, esto viene a ratificar una práctica en vigor. Este es un ejemplo de las consecuencias que la existencia de las organizaciones internacionales y las reglas que les son aplicables pueden ejercer en cuanto al fondo de la convención que se encuentra en curso de preparación.

12. A este respecto, el orador señala a la atención otra cuestión directamente relacionada con uno de los temas recogidos en los artículos 13, 14 y 15 : el reconocimiento de la condición de diplomático a los dirigentes de ciertas organizaciones internacionales, en el país que las acoge. Bien en virtud de la costumbre o bien mediante acuerdos expresos, algunos de esos dirigentes gozan de la calidad de diplomáticos en el país que les acoge. El problema estriba en saber cuál es la situación de los dirigentes de esas organizaciones en relación con los agentes diplomáticos de los gobiernos acreditados ante los gobiernos de cada país sede de la organización. Las disposiciones del país donde la organización tiene su sede, al conceder a los dirigentes de una organización internacional los beneficios del reconocimiento diplomático, perderían gran parte de su interés, por no decir todo su alcance, si no se concibieran como aplicables respecto del cuerpo diplomático en el país donde el organismo tiene su sede, especialmente en materia de precedencia.

13. El orador comprende que se esgrima el argumento de que un dirigente de una organización internacional no es igual que un miembro del cuerpo diplomático, ya que el primero no está acreditado ante el gobierno del país sede de la organización. Pero, por otra parte, representa a una organización que, si bien no constituye necesariamente una colectividad de Estados, posee una personalidad jurídica internacional, y puede contar como miembros a ochenta y hasta cien Estados. Además, algunos

* En el acta de la 16.ª sesión —nota al pie de página correspondiente al párr. 24— aparece la lista de las enmiendas inicialmente presentadas a este artículo. Después de retiradas las enmiendas del Reino Unido (L.11), China (L.69), España (L.94) y Francia (L.98), quedan pendientes las de México y Suecia (L.57 y Add.1), Suiza (L.108), Guatemala (L.155) y Ghana (L.177).

Digitized by UNOG Library

de los acuerdos concertados entre los gobiernos donde las organizaciones internacionales tienen su sede y estas organizaciones contienen disposiciones relativas a la condición jurídica de los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales, así como a la de los representantes residentes ante tales organizaciones; y esas disposiciones les conceden el beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticos, a la vez que reconocen expresamente que pueden tener la categoría de embajadores o de ministros plenipotenciarios y que pueden establecer misiones en el territorio del país sede de la organización. La designación de tales representantes permanentes o representantes residentes ante las organizaciones internacionales equivale, de hecho, a acreditarles ante un dirigente de organización internacional.

14. Las precedentes indicaciones ilustran los diversos aspectos que encierra el problema de la condición de diplomático del dirigente de una organización internacional en el país sede de la misma, así como la relación que existe entre ese problema y aquellos de que tratan los artículos 13, 14 y 15 del proyecto que se examina. Se trata pues de un problema que no puede estudiarse por separado.

15. El orador comprende asimismo la tesis de que este asunto debe hallar su solución por medio de acuerdos bilaterales concluidos entre los gobiernos de los países donde las referidas organizaciones tengan su sede y las organizaciones interesadas. Pero no encuentra satisfactorio este criterio desde el punto de vista lógico, debido a dos razones. En primer lugar, si se confía la solución de este problema a los acuerdos bilaterales, es indudable que los sistemas que se adopten diferirán entre sí cuando, evidentemente, tan conveniente resulta la uniformidad. En segundo lugar, los diversos Estados cuyos representantes constituyen el cuerpo diplomático en un país sede de una organización determinada, no son todos parte en tales acuerdos bilaterales; y, sin embargo, estos últimos podrían afectar a las reglas de precedencia aplicables al cuerpo diplomático.

16. Todo esto no deja de plantear ciertos problemas al gobierno del país sede de una organización y a las organizaciones internacionales, y el orador cree conveniente, tanto en beneficio de la uniformidad como para conseguir el mayor número posible de adhesiones, que dicha cuestión se solucione no mediante acuerdos bilaterales sino por un acuerdo multilateral.

17. Como posible solución al problema, Ghana ha propuesto (L.177) que en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 13 se añadan las palabras « y otros jefes de misión de categoría equivalente ». Esta definición ampliada podía considerarse suficientemente flexible para englobar a los dirigentes de ciertas organizaciones internacionales, aunque el Sr. Regala reconoce que la interpretación no es del todo satisfactoria ya que los dirigentes de las organizaciones internacionales no están acreditados ante el Jefe del Estado del país sede de la organización.

18. Otra solución pudiera consistir en añadir un párrafo 3 al artículo 13, en el que se hiciera mención de la condición de diplomático de que gozaría en un Estado el dirigente de una organización internacional que tenga su sede en dicho Estado, bien en virtud de la práctica establecida o en función de un acuerdo expreso.

19. Al mencionar este problema, el orador no pretende decir que haya de ser resuelto necesariamente en el seno de la Conferencia ni que su solución entre en las atribuciones de la misma; tampoco pretende, al menos por el momento, formular una propuesta expresa para resolverlo. Pero no por eso deja de ser un verdadero problema, cuya existencia debe reconocerse. Lo ha planteado con la esperanza de que los representantes de otros países den a conocer su opinión sobre dónde y cómo ha de buscarse la solución a este problema, ya que se halla directamente relacionado con una cuestión que examina la Conferencia.

20. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) apoya la enmienda presentada por Ghana, que han aprobado ya el Reino Unido y Francia. Resuelve de una manera satisfactoria el problema de los Altos Comisionados del Commonwealth y de los Altos Representantes de la Comunidad Francesa, y la adición de las palabras « y otros jefes de misión de categoría equivalente » ofrece la posibilidad de abarcar otros casos análogos. Al propio tiempo, la enmienda tiene la ventaja de no hacer referencia a casos especiales, que deben evitarse en una convención de alcance universal.

21. Por lo que respecta a la enmienda de México y Suecia (L.57 y Add.1) y a la de Suiza (L.108) dice que, en virtud del Reglamento de Viena de 1815, únicamente los embajadores, legados y nuncios apostólicos tienen un carácter representativo y que, en un principio, sólo ellos tenían competencia para negociar con el jefe del Estado recibiente. Esa distinción ya no existe pues, cualquiera que sea su clase, los jefes de misión pueden negociar con el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. Cabe preguntarse, por lo tanto, si es razonable conservar las normas establecidas en 1815. La segunda clase está en vías de desaparición y sólo subsiste la clase de los embajadores y encargados de negocios, los primeros acreditados ante los jefes de Estado y los segundos ante los Ministros de Relaciones Exteriores. Pero ambos ejercen la misma función representativa. La Convención de La Habana de 1928 dejó de lado el Reglamento de Viena y divide a los funcionarios diplomáticos en dos clases : enviados ordinarios y extraordinarios (A/CONF.20/7. artículo 2); los primeros representan a su gobierno respectivo a título permanente, y los segundos están encargados de misiones especiales. Según dicha Convención, los agentes diplomáticos gozan de los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades cualquiera que sea su categoría, salvo en lo que se refiere a la precedencia y a la etiqueta.

22. Por todas esas razones, la delegación del Ecuador considera fundadas las enmiendas encaminadas a suprimir la segunda clase de agentes diplomáticos pero no votará en favor de ellas por existir todavía agentes de esa clase en el servicio diplomático del Ecuador.

23. En cuanto a la enmienda de Guatemala, la delegación del Ecuador la considera aceptable. La expresión « agentes diplomáticos » debe aplicarse exclusivamente a los jefes de misión y no extenderse a todo el personal diplomático de las misiones.

24. Por lo que se refiere a la enmienda de España al artículo 17 (L.172), de que se reconozca la calidad de jefes de misión a los encargados de negocios *ad interim*, el Sr. Ponce Miranda considera ilógico que no se les incluya en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 13 donde

Digitized by UNOG Library

se trata de los encargados de negocios permanentes. La calidad de encargado de negocios permanente no otorga a su titular rango superior al de encargado de negocios *ad interim*.

25. La delegación del Ecuador votará a favor del inciso c) del párrafo 1 del artículo 13, en la inteligencia de que esa disposición es indistintamente aplicable a los encargados de negocios permanentes y a los encargados de negocios *ad interim*.

26. El Sr. LINARES (Guatemala) anuncia que la delegación de su país ha decidido retirar su enmienda (L.155).

27. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) aprueba la sugerencia formulada por el representante de Filipinas. Se trata de un problema de gran alcance, aunque quizá no incumba a la Conferencia. Propone que el asunto se refiera al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que éste lo someta a la Comisión de Derecho Internacional o a algún otro órgano competente.

28. El Sr. WICK KOUN (Camboya) no opone ninguna objeción a la enmienda presentada por Ghana, ni es fundamentalmente hostil a la supresión de una clase de agentes diplomáticos, pero considera prematuro que se apruebe una propuesta que podría dar lugar a repercusiones desagradables para los pequeños Estados. La delegación de Camboya votará, por consiguiente, en contra de la enmienda presentada por Suiza.

29. El Sr. AGUDELO (Colombia) apoya la enmienda presentada por Ghana.

30. Estima que podría suprimirse la palabra « enviados », conservando solamente el término de « ministros ». Comparte la opinión del representante del Ecuador en lo que se refiere a la supresión del término « *ad interim* ». Todos los encargados de negocios lo son « *ad interim* », puesto que se denominan « encargados ».

31. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda presentada por Ghana, en la que se pide la modificación del inciso a) del párrafo 1.

Por 71 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobado el inciso a) del párrafo 1 con la modificación presentada por Ghana (L.177).

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre el principio contenido en la enmienda de México y Suecia (L.57) y en la de Suiza (L.108).

Por 45 votos contra 12, y 15 abstenciones, queda rechazado el principio de que se trata.

33. U SOE TIN (Birmania) explica que ha votado en contra de la supresión del inciso b), a pesar de ser partidario de ella, por estimar que en la situación actual tal supresión podría originar complicaciones.

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el conjunto del artículo 13, en la forma enmendada.

35. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace observar que la Comisión tiene todavía pendiente la propuesta de Colombia, que propone se suprima la palabra « enviados » en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 13.

36. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que se trata de una simple cuestión de forma, ya discutida en la Comisión de Derecho Internacional. La denominaciones difieren según los distintos países, y la Comisión prefirió, justificadamente, conservar las dos denominaciones de « enviados » y « ministros ».

37. El PRESIDENTE señala que la propuesta de Colombia ha sido presentada verbalmente y que no es usual someter a votación las propuestas verbales. Si alguna delegación desea presentar en debida forma una enmienda, en el sentido de la propuesta por Colombia, podrá hacerlo en sesión plenaria.

Por 68 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 13 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 21 (Exención fiscal de los locales de la misión).

38. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 21 y las enmiendas al mismo *.

39. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira la enmienda (L.166) que su delegación y la de Austria habían presentado al artículo 21. Ambas delegaciones suscriben la enmienda de México (L.130), que responde a la misma idea.

40. U SOE TIN (Birmania) presanta la enmienda conjunta de la delegación de su país y de Ceilán (L.159). La práctica consistente en eximir de impuestos y gravámenes los locales arrendados por las misiones extranjeras no se sigue uniformemente en todos los países, razón por la cual conviene unificarla y establecer a tal respecto una norma de derecho internacional aceptable para todos los países. En general, los impuestos y gravámenes que pesan sobre un local arrendado están de hecho a cargo del propietario; pero, tratándose de locales arrendados a una misión, nada impide que el jefe de la misión tome a su cargo esos impuestos y gravámenes y luego pida la correspondiente exención al Estado recibiente. Cierto es que la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo (A/3859), dice que las disposiciones de ese artículo no son aplicables en tal caso porque la responsabilidad de la misión forma parte de la merced concedida para el uso de los locales y normalmente constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales sino un aumento del precio del alquiler. Sin embargo, como ese comentario no figurará en el texto definitivo de la convención, la interpretación de las disposiciones del artículo 21 no dejará de suscitar dificultades. La enmienda se funda en el principio que consiste en adoptar normas mínimas aceptables para la exención de impuestos y gravámenes sobre locales propiedad del Estado acreditante, sin perjuicio de otras exenciones que pudiera invocar dicho Estado.

41. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que la enmienda presentada por la delegación de su país (L.164) no es, como podía parecer, de mera forma; se refiere, por el contrario, a una cuestión de fondo. Para que el jefe de misión esté exento del pago de todos los impuestos y gravámenes sobre los locales donde aquélla esté instalada es

* Se han presentado a la Comisión las siguientes enmiendas: México: A/CONF.20/C.1/L.130; Venezuela: L.143; Birmania y Ceilán: L.159; Bélgica: L.164; Austria y España: L.166.

Digitized by UNOG Library

preciso, en efecto, que actúe en calidad de tal jefe de misión y así ha de hacerse constar. A pesar de todo, la delegación belga no insistirá en que su enmienda se someta a votación y aceptará que se remita al Comité de Redacción.

42. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) dice que la delegación de su país acepta el principio enunciado en el artículo 21 del proyecto, pero como la aplicación de ese principio puede plantear dificultades, la delegación de México desea evitarlas y para ello presenta su enmienda (L.130) de la que son también autores las delegaciones de Austria y de España. Ocurre a veces, en efecto, que el propietario del local arrendado estipula en el contrato de alquiler que los impuestos estarán a cargo de la misión; y en dicho caso no es aplicable la disposición del artículo 21, como ha advertido la Comisión de Derecho Internacional en su comentario.

43. El Sr. VALLAT (Reino Unido) manifiesta que la delegación británica aprueba el principio enunciado en el artículo 21. Dicho artículo se presta, no obstante, a interpretaciones diversas y la delegación de su país no está de acuerdo con la que da la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 2 de su comentario. En el comentario del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425, artículo 32) se da un sentido diferente a esta regla. El objeto del artículo 21 debe consistir en eximir al Estado acreditante de todos los impuestos y gravámenes sobre los locales de la misión, pero no en eximir al propietario que los ceda en arriendo. La delegación del Reino Unido apoya la enmienda conjunta de México, Austria y España, pero considera que se podía mejorar el texto de esa enmienda.

44. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) apoyará el texto del artículo 21, en la forma enmendada con la propuesta por México, Austria y España.

45. El Sr. GIMENEZ (Venezuela) dice que la enmienda presentada por la delegación de su país (L.143) está inspirada en la legislación venezolana; pero como la patrocinada por México, Austria y España responde a los mismos fines, artículo 21, en la forma enmendada con la propuesta presentada por México, Austria y España.

46. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) comparte la opinión del representante del Reino Unido. La delegación francesa votará a favor de la enmienda de México, Austria y España; y apoya asimismo la de Bélgica, que podría ser remitida al Comité de Redacción.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) considera que el texto del artículo 21 que figura en el proyecto se basta por sí solo. Según el principio enunciado en dicho artículo, los locales de la misión están exentos de impuestos y gravámenes cuando pertenecen al Estado acreditante; por el contrario, cuando pertenecen a un particular que los alquila a la misión, los impuestos y gravámenes corren a cargo del propietario.

48. El Sr. MONACO (Italia) está de acuerdo en principio con el representante del Reino Unido. Si la Comisión tiene interés en precisar la situación de un particular que alquila locales a una misión, la delegación italiana no ve inconveniente alguno en aceptar la enmienda conjunta de México, Austria y España, siempre que se mejore su redacción.

49. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) comparte también la opinión del representante del Reino Unido y apoya en principio la enmienda conjunta de México, Austria y España, que aclara el texto del artículo 21 y disipa los recelos de la delegación de los Estados Unidos en cuanto a las palabras « de que sean propietarios o inquilinos ». Agrega que no se ha definido todavía la expresión « locales de la misión », empleada en el artículo 21 y en otros, y estima preciso salvar esa omisión. La delegación de los Estados Unidos opina que la expresión debe abarcar los terrenos y todos los edificios de la misión, aunque se hallen dispersos.

50. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) entiendo que el texto del artículo 21 se conforma a la práctica establecida y que no es necesario introducir en él enmienda aiguna. La enmienda conjunta de México, España y Austria contiene un pleonasmo jurídico, pero la delegación de la Unión Soviética no se opondrá a dicha enmienda, aunque nada añade al artículo 21. En cuanto a la enmienda de Birmania y Ceilán, la delegación de la URSS la juzga inaceptable por no corresponder a la práctica establecida ni a las normas del derecho internacional.

51. El Sr. BARNES (Liberia) aprueba el principio contenido en la enmienda de México, por ser conforme a la legislación en vigor en Liberia.

52. El Sr. DADZIE (Ghana) estima que el Estado acreditante podría muy bien, mediante un contrato con el propietario de los locales arrendados, convenir en tomar a su cargo los impuestos y gravámenes respectivos. El Estado acreditante tiene siempre la facultad de renunciar voluntariamente a los privilegios concedidos por el Estado recibiente, razón por la cual la delegación de Ghana no puede apoyar las enmiendas que no brinden esta posibilidad al Estado acreditante.

53. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que la exoneración prevista en el artículo 21 se concede — según se dice expresamente en la cláusula correspondiente del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/116/Add.1 y 2) presentado en 1958 * — cuando el jefe u otro miembro de la misión adquiere o toma en arriendo locales por cuenta del Estado acreditante. A tenor de este artículo, el término « locales » tendría que abarcar el terreno, los edificios y dependencias utilizados por la embajada y la cancillería así como la residencia de los miembros de la misión.

54. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) considera que la exención fiscal prevista en el artículo 21 no se aplica solamente a los edificios en que esté instalada la misión, sino también a los locales que el Estado acreditante toma en arriendo o adquiere para las necesidades del jefe de la misión, según se desprende del inciso f) del artículo 32. La delegación de Checoeslovaquia no pide que esta inter-

---

* El proyecto del Relator Especial está reproducido en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 58.V.1, Vol. II.)

Digitized by UNOG Library

pretación sea objeto de una declaración oficial, pero desea que la Comisión la tenga en cuenta.

55. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que votará a favor de la enmienda presentada por México.

56. El Sr. FERNANDES (Portugal) comparte la opinión del representante del Reino Unido de que el artículo 21 se basa en el principio de que ningún Estado puede imponer obligaciones fiscales a otro Estado. Para evitar dificultades de interpretación acaso fuera preferible suprimir la referencia al jefe de misión, pero si la mayoría decide otra cosa, la enmienda propuesta por Bélgica habría de permitir aclarar al texto. En todo caso, el inciso b) del artículo 32 establece concretamente que el jefe de misión esta exento de todos los impuestos y gravámenes sobre los bienes immuebles privados que posea por cuenta de su gobierno.

57. El Sr. YASSEEN (Irak) manifiesta que el artículo 21 no dispone en modo alguno que se conceda una exención fiscal a los particulares que sean propietarios de locales arrendados a la misión. Esos propietarios quedan, por tanto, sujetos a la legislación del Estado recibiente y es completamente innecesario incluir en el proyecto ninguna disposición sobre este particular.

58. El Sr. MENDIS (Ceilán), disintiendo de algunos oradores, estima que el texto del artículo 21 no es claro. Y, para eliminar toda ambigüedad, la delegación de su país ha presentado con la de Birmania una enmienda conjunta (L.159) que tiene por objeto permitir a los países interesados determinar, por mutuo acuerdo, las modalidades de arrendamiento de los locales de la misión. No obstante, los coautores de la enmienda han decidido retirarla en favor de la propuesta por México, en la que figura una disposición análoga.

59. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) dice que votará a favor de la enmienda de México, por los mismos motivos que el representante del Reino Unido.

60. El Sr. SINACEUR BENLARBI (Marruecos) comparte la opinión del representante del Irak, pero se pronunciará en favor de la enmienda propuesta por México ya que el principio en que se basa está en consonancia con la legislación de su país.

61. El Sr. MELO LECAROS (Chile), aunque aprueba sin reservas el principio enunciado en el artículo 21, considera que el texto no es suficientemente claro en lo que se refiere a los locales tomados en arriendo por la misión. Votará, por consiguiente, a favor de la enmienda propuesta por México.

62. El Sr. KEVIN (Australia) da por supuesto que el artículo 21 sólo obligará a los Estados que lo hayan aceptado.

63. El Sr. RETTEL (Luxemburgo) expresa su conformidad con el texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional, pero se adhiere a las opiniones expuestas por el representante del Reino Unido. El título del artículo 21 quizá pudiera modificarse en forma que dijera « Exención fiscal respecto de los locales de la misión », ya que los que disfrutan de exención fiscal no son precisamente los locales. El Sr. Rettel desearía además obtener alguna aclaración, en particular, acerca de los derechos de registro que revisten un carácter fiscal aunque puedan considerarse igualmente como remuneración de un servicio prestado. Finalmente, el orador declara que apoyará la enmienda presentada por Bélgica.

64. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) comparte la opinión de los representantes de la Unión Soviética y del Irán, y se ve en la imposibilidad de votar a favor de la enmienda de México, que alargaría inútilmente el texto inicial. En efecto, sobre todo si se añaden después de las palabras « el jefe de misión » las palabras « en su calidad de tal », el artículo 21 resulta perfectamente claro. En el Senegal, los derechos de registro corren a cargo del adquirente, pero cuando se trata de un Estado, éste queda exento de los derechos.

65. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) apoyará el texto del artículo que figura en el proyecto. Aclara que la Comisión de Derecho Internacional jamás ha tenido la intención de incluir los gravámenes administrativos de carácter mixto — tales como los derechos de registro y los impuestos sobre la transmisión de bienes — en los « impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados ».

66. El Sr. BOUZIRI (Túnez), al igual que los representantes de la Unión Soviética y del Irán, considera inútil modificar el artículo en la forma propuesta en la enmienda de México. Tampoco está convencido de que la enmienda de Bélgica resulte necesaria, pero el Comité de Redacción resolverá probablemente la cuestión. En todo caso, la delegación de Túnez votará a favor del texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

67. El Sr. USTOR (Hungría) hace observar que los impuestos y gravámenes, en caso de arrendamiento, corren a cargo del propietario, pero que éste puede resarcirse incluyéndolos en el precio del alquiler. En esas condiciones, cuando el arrendatario es un Estado, tendría que quedar igualmente exento de los impuestos y gravámenes que recaen indirectamente sobre él en la medida en que atañen al propietario. Esta interpretación sería particularmente satisfactoria para los Estados que no tienen los medios para adquirir inmuebles y que se ven obligados a tomar en arriendo los locales necesarios para la misión. La delegación de Hungría está dispuesta a apoyar cualquier enmienda encaminada a este fin, pero estima que no es éste el caso de la enmienda presentada por México.

68. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de México (L.130), de la que son coautores Austria y España.

Por 44 votos contra 2, y 27 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

69. El PRESIDENTE propone que la enmienda de Bélgica sea enviada al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Por 72 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 21 en su forma enmendada.

Digitized by UNOG Library

Constitución de una subcomisión para el examen del tema 11 del programa *(misiones especiales)*

70. El PRESIDENTE hace presente que, según el tema 11 del programa, la Conferencia ha de examinar un proyecto de artículos sobre misiones especiales. Propone que, a este fin, se constituya una subcomisión compuesta de los representantes de los países siguientes : Ecuador, Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

24.ª SESION

Martes 21 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 22 (Inviolabilidad de los archivos).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 22 y las enmiendas propuestas por Bulgaria (L.126), Francia e Italia (L.149) y los Estados Unidos de América (L.153).

2. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por Francia e Italia y dice que su objeto es establecer claramente la inviolabilidad absoluta de los archivos y documentos de la misión como tales y no meramente como parte del mobiliario de la misión. Al igual que la correspondencia oficial de la misión (párr. 2 del artículo 25), su inviolabilidad ha de ser absoluta dondequiera que se encuentren, aun cuando estén fuera de los locales de la misión. En realidad, los archivos no son sino antigua correspondencia. Por tanto, es indispensable que se los pueda reconocer fácilmente; de no ser así, el Estado acreditante no tendrá fundamento para quejarse si se leen documentos que se encuentran fuera de los locales de la misión.

3. Refiriéndose a la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América, pide que se le explique el significado de las palabras « documentación de consulta ».

4. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que la delegación de los Estados Unidos propuso su enmienda porque a su parecer no puede aplicarse el artículo 22 de modo conveniente sin que se defina o limite la expresión « archivos y documentos ». Está dispuesto a aceptar todo cambio de redacción que vuelva más aceptable la enmienda para la Comisión Plenaria con tal de que el texto definitivo indique claramente que el gobierno del Estado recibiente ha de poder identificar el material cuya inviolabilidad se compromete a respetar. Se opondrá a toda definición que incluya a documentos que se encuentren fuera de los locales de la misión, a no ser que se los pueda identificar como se propone en la enmienda de Francia e Italia.

5. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que su Gobierno siente cierta preocupación acerca del artículo 22. No cuestiona la completa inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones diplomáticas cuando se los conserva o transporta con la debida seguridad, por ejemplo, cuando están en los locales de la misión o en poder o bajo custodia de un miembro de la misión o cuando se los transporta en la valija diplomática. Sin embargo, suele suceder, y ha sucedido en su país, que documentos que se supone que pertenecen a una misión se encuentren en poder de personas no autorizadas, por ejemplo, en manos de nacionales del Estado recibiente. Esos documentos tienen que ver a veces con cuestiones ilícitas.

6. A pesar de la exhortación que figura en el párrafo 1 del artículo 40, el Gobierno del Pakistán confía en que se redacte de nuevo el artículo 22 de modo que se prohíba tal abuso. La delegación de Pakistán no propone una enmienda concreta, por la dificultad de encontrar una redacción que no menoscabe la inviolabilidad propia de los archivos y documentos diplomáticos, que ha de ser mantenida, como todos admiten. Sin embargo, estima indispensable señalar que, cuando en su país se encuentre un documento diplomático en poder de persona no autorizada y hay motivos para suponer que está en poder de esa persona con la connivencia activa o aun pasiva de la misión interesada, el Gobierno del Pakistán considerará como inexistente la inviolabilidad, ya que el documento, aunque lleve todavía marcas exteriores visibles de su origen, ya no tendrá su verdadero carácter diplomático.

7. Por ello, su delegación no puede apoyar la enmienda de Bulgaria cuyo objeto es darle a la inviolabilidad mayor amplitud que la que ya tiene y que el Gobierno del Pakistán considera excesiva. La enmienda propuesta por Francia e Italia, a pesar de su segunda frase restrictiva, tiene al parecer el mismo efecto. La enmienda propuesta por los Estados Unidos es la que más se aproxima a los deseos de su Gobierno, por lo cual su delegación la apoyará.

8. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.126) y dice que no menoscaba el principio de la inviolabilidad, tan claramente expuesto en el artículo 22, sino que hace hincapié en la importancia de ese principio y en el deber que incube al Estado recibiente de garantizar su respeto. La enmienda también concuerda con la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario (A/3859), y con la cual está de acuerdo, de que los documentos de la misión son inviolables aun cuando estén separados de los archivos o un miembro de la misión los lleve consigo. Reconoce que la enmienda propuesta conjuntamente por Francia e Italia se propone en parte la misma finalidad que la de Bulgaria, aunque estima que las palabras « en todo momento » no son necesarias y que la segunda oración se refiere a una cuestión de detalle y no al principio.

9. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que el texto actual del artículo le parece enteramente satisfactorio. La Comisión de Derecho Internacional estudió la cuestión planteada por Bulgaria y por Francia e Italia más de una

Digitized by UNOG Library

vez y examinó la cuestión de saber si los archivos y documentos de la misión gozan de una protección absoluta o sólo de una protección basada en el principio de la inviolabilidad de los locales. Resulta difícil establecer que un Estado tiene el deber de proteger archivos y documentos que no se hallen debidamente protegidos por la propia misión; el Gobierno de Yugoeslavia estima que no puede garantizar que la policía y los tribunales puedan proteger archivos y documentos que se hallen en manos de personas no autorizadas. Si no se cumplen las demás condiciones necesarias, es inútil esperar protección para documentos que lleven marcas de identificación visibles. Por consiguiente, apoya la enmienda de los Estados Unidos, pero se opone a las propuestas por Francia e Italia y por Bulgaria.

10. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el principio de la inviolabilidad de los archivos y documentos es absoluto y no se deriva de la inviolabilidad de los locales de la misión. Los archivos y documentos de la misión son, en consecuencia, inviolables en todo momento y en todo lugar. En su opinión, el proyecto de artículo es perfectamente adecuado, ya que no incluye condición alguna de tiempo o lugar. Sin embargo, tal vez convenga dar aún más claridad al texto, por lo que apoyará la enmienda de Bulgaria y la primera oración de la enmienda de Francia e Italia. En cuanto a la segunda oración de esta última enmienda, parece poner como condición de la inviolabilidad el que sea posible identificar los archivos y documentos que se hallen fuera de los locales de la misión; de ser así votará contra la enmienda.

11. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) estima que la enmienda propuesta por Bulgaria y el texto análogo que figura en la primera parte de la enmienda conjunta de Francia e Italia, han de hacer más explícito el artículo 22 y, por tanto, deben adoptarse. También puede ser útil incluir la definición propuesta por los Estados Unidos de América.

12. El Sr. DADZIE (Ghana) estima que la definición propuesta por los Estados Unidos no hará más que complicar el artículo 22; sería preferible incluirla en el artículo 1 (Definiciones). En cuanto a la enmienda propuesta por Francia e Italia, estima que la segunda oración es innecesaria y no añade nada al texto actual. La enmienda propuesta por Bulgaria representa una mejora. Prefiere que no se modifique el artículo, pero apoyará la enmienda de Bulgaria si se la somete a votación.

13. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) comparte enteramente la opinión del representante del Irak de que la inviolabilidad de los archivos y documentos es absolutamente independiente de la inviolabilidad de los locales de la misión. Así se reconoce en las enmiendas propuestas por Bulgaria y por Francia e Italia. Sin embargo, la expresión « en todo momento » va demasiado lejos; no puede apoyar la segunda oración de la enmienda de Francia e Italia porque es una enunciación de lo evidente.

14. El representante de los Estados Unidos de América, al presentar su enmienda, habló de limitaciones. Es contrario a toda limitación de los privilegios e inmunidades diplomáticos y no puede, por tanto, apoyar esa enmienda.

15. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que le han parecido un tanto extrañas algunas de las observaciones hechas a la segunda oración de la enmienda de Francia e Italia. El propósito de esa oración es evitar los abusos a que se refirió el representante del Pakistán; pues resulta evidente que no podrá reclamarse alegando la violación de la inmunidad diplomática si no se toman las precauciones necesarias. En cuanto a las observaciones acerca de las palabras « en todo momento », dice que tienen por objeto comprender el caso de ruptura de relaciones diplomáticas, en el cual puede haber un intervalo en que los archivos y documentos carezcan de la custodia necesaria.

16. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su intención no es limitar la inviolabilidad; lo único que se propone la enmienda de su delegación es que se definan los archivos y documentos de modo que el Estado recibiente pueda cumplir sus obligaciones y respetar su absoluta inviolabilidad. Así se evitará toda divergencia entre el Estado recibiente y el Estado acreditante acerca de lo que constituye los archivos y documentos de la misión. No obstante, en vista de las observaciones hechas su delegación retira la enmienda.

17. El Sr. GLASER (Rumania) dice que no se opone a la primera oración de la enmienda de Francia e Italia, aunque comparte la opinión del representante del Irak de que igual propósito se halla implícitamente en el texto del artículo 22. A pesar de las explicaciones dadas por uno de sus autores, abriga ciertas dudas acerca de la segunda oración, porque no facilitará sino que por el contrario dificultará la aplicación del artículo. Las marcas de identificación no son parte integrante de los archivos y documentos; en consecuencia, nada tienen que ver con el principio de la inviolabilidad de esos archivos y documentos y no se las debe mencionar en la convención. El hecho de que pueda producirse una volación porque no se logre reconocer a un diplomático, a su automóvil o a sus documentos no tiene nada que ver con el principio. Espera que los representantes de Francia e Italia vuelvan a examinar la segunda oración de su enmienda.

18. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) apoya plenamente el principio de que, por ser confidenciales, los archivos y documentos de una misión han de ser protegidos contra cualquier violación. Por tanto, votará el artículo 22 en su redacción actual y se opondrá a la enmienda propuesta por Francia e Italia que trata de extender los límites de la inviolabilidad y puede interpretarse en el sentido de que protege a documentos prohibidos que se hallen en poder de personas no autorizadas.

19. El Sr. SOLHEIM (Noruega) dice que apoya la enmienda propuesta por Bulgaria. También apoya la primera oración de la enmienda de Francia e Italia pero se opone a la segunda.

20. A petición del Sr. YASSEEN (Irak), el PRESIDENTE somete a votación por separado la segunda oración de la enmienda propuesta por Francia e Italia (L.149).

Por 26 votos contra 15 y 27 abstenciones, queda rechazada la segunda oración de la enmienda.

21, A petición del Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE somete a vota-

Digitized by UNOG Library

ción por separado las palabras « en todo momento » que figuran en la primera oración de la enmienda propuesta por Francia e Italia (L.149).

Por 29 votos contra 19 y 26 abstenciones, quedan aprobadas las palabras « en todo momento ».

22. El PRESIDENTE somete a votación la primera oración de la enmienda propuesta por Francia e Italia (L.149).

Por 45 votos contra 5 y 18 abstenciones, queda aprobada la primera oración de la enmienda.

23. El PRESIDENTE dice que como la enmienda de Bulgaria (L.126) queda comprendida en la enmienda que acaba de aprobarse, no es necesario someterla a votación. La enmienda aprobada sustituye al texto del artículo 22, de modo que el artículo en su totalidad ha sido aprobado.

ARTÍCULO 23 (Facilidades).

24. El PRESIDENTE señala que no se han propuesto enmiendas al artículo 23.

Queda aprobado, sin debate, el artículo 23.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE LOS ACTOS EFECTUADOS EN LOS LOCALES DE LA MISIÓN.

25. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que la propuesta de su delegación (L.192) tiene por objeto garantizar que los actos y documentos oficiales efectuados o expedidos en una misión diplomática tengan en el Estado recibiente el mismo efecto legal que ese Estado atribuya a los actos y documentos efectuados o expedidos en el territorio del Estado acreditante. La propuesta de España se limita a exponer la práctica en vigor en esta materia y es, en cierto modo, la consecuencia de la aceptación por la Comisión Plenaria del principio de que la misión diplomática puede ejercer funciones consulares (novena sesión, párr. 16).

26. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) plantea una cuestión de orden, y pide al Presidente que decida si la propuesta presentada por España corresponde al mandato de la Conferencia. A su parecer no corresponde. Tiene plenos poderes de su Gobierno para estudiar las relaciones e inmunidades diplomáticas, pero no el complicado problema de los efectos territoriales de los instrumentos jurídicos.

27. El PRESIDENTE dice que la propuesta de España se refiere al reconocimiento de los documentos públicos por la legislación del Estado recibiente y no parece plantear ninguna cuestión de relaciones e inmunidades diplomáticas. Reconoce la validez de la intención que ha motivado la propuesta, pero, como se refiere a un asunto que no es de competencia de la Conferencia, lamenta tener que declararla improcedente. Si no se hace objeción, entenderá que la Comisión Plenaria acepta su decisión.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24 (Libertad de tránsito)

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 24, al cual han propuesto enmiendas las delegaciones de Filipinas (L.141), Venezuela (L.144) e Italia (L.150/Rev.1).

29. El Sr. REGALA (Filipinas) presenta la enmienda de su delegación (L.141), y dice que su intención es la de exponer en el texto del artículo 24 el importante principio enunciado por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo : « Sin embargo, la creación de zonas prohibidas no debe hacerse de modo que vuelva ilusoria la libertad de tránsito y de circulación ».

30. Si las restricciones impuestas por el Estado recibiente, por razones de seguridad nacional, llegan al extremo de hacer que la libertad de tránsito de los agentes diplomáticos resulte ilusoria o nula, éstos se verían en la imposibilidad de cumplir la función de « enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado recibiente e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante », que aprobó la Comisión Plenaria en el apartado d) del artículo 3.

31. Cabe decir que la enmienda es, en cierto modo, una interpretación del artículo 24; pero en la sesión anterior la Comisión aprobó una enmienda de México al artículo 21 (L.130) que reviste también el carácter de una interpretación.

32. Existe en muchos Estados una marcada tendencia a imponer restricciones al tránsito de los diplomáticos, tendencia que inquieta a su delegación. Ha leído con gran interés las actas de los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre esa materia en su noveno período de sesiones en 1957 y, en especial, la observación de Sir Gerald Fitzmaurice, que entonces era miembro de la Comisión y que ahora es magistrado de la Corte Internacional de Justicia, de que una disposición sobre la libertad de tránsito no habría sido necesaria hace treinta años : en aquella época se habría considerado como un axioma que un diplomático ha de gozar de plena libertad de tránsito en el Estado recibiente, con algunas limitaciones de poca importancia relativas a zonas fortificadas (CDI, 400.ª sesión, párr. 35). Sin embargo, lo que entonces era una excepción, está a punto de volverse regla; las restricciones cada vez mayores que se imponen están reduciendo a nada la libertad de tránsito, haciendo caso omiso del deber del Estado recibiente de conceder toda facilidad para el ejercicio de las funciones de la misión, como se prescribe en el artículo 23 que la Comisión Plenaria aprobó sin oposición.

33. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) dice que su delegación apoya el artículo 24 tal como está redactado por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación del Congo interpreta el artículo en el sentido de que se aplica al uso de medios de transporte tan comunes como los automóviles. Con respecto a las aeronaves, que constituyen el único medio práctico de comunicación entre las diferentes partes del Congo, la totalidad del territorio debe considerarse como zona prohibida. El Gobierno del Congo se reserva el derecho de controlar y restringir el tránsito de aeronaves, incluso de las pertenecientes a las misiones diplomáticas extranjeras. En especial, se reserva el derecho a determinar rutas aéreas, reglamentar el uso de los aeropuertos y cobrar derechos por ese uso.

Digitized by UNOG Library

No se opone al empleo de aeronaves por las misiones diplomáticas, pero se reserva el derecho de reglamentar su uso.

34. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el texto del artículo 24 es resultado de minuciosos y difíciles debates en la Comisión de Derecho Internacional. La cuestión objeto del artículo tiene que ver con la seguridad de muchos Estados, por lo cual no fue fácil llegar a una transacción que sea satisfactoria para todos los miembros de la Comisión. Sin embargo, se llegó a una transacción que se refleja en el texto. La delegación de la Union Soviética apoya, por tanto, el texto del proyecto y estima que las enmiendas propuestas son innecesarias e incluso perjudiciales.

35. La enmienda de Filipinas, en la que se da una interpretación razonable del artículo 24, no tiene cabida en el artículo. Corresponde al comentario y se basa de hecho en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional. La exposición que allí figura es incuestionable, pero no sería acertado incluirla en el artículo porque no establece ninguna norma de conducta en derecho Internacional.

36. La enmienda de Venezuela (L.144) introduce en el artículo nuevos elementos que harán difícil su interpretación.

37. Por último, la enmienda de Italia (L.150/Rev.1) introduce una referencia al artículo 44, relativo a la no discriminación. Sin embargo, el artículo 44 se refiere a todos los artículos, y si se introduce una referencia a él en el artículo 24 y no en los demás, se alterará toda la estructura del proyecto. Ruega al representante de Italia que no insista en que se vote su enmienda.

38. El Sr. MONACO (Italia) retira la enmienda de su delegación por entender que no hace falta la referencia al artículo 44 ya que siendo de carácter general ha de interpretarse necesariamente en el sentido de que se aplica al artículo 24.

39. El Sr. NGUYEN-QUOC DINH (Viet-Nam) manifiesta su preocupación por los términos en que está redactado el artículo 24. En él se enuncia el principio de la libertad de tránsito, que la delegación del Viet-Nam apoya decididamente, pero por desgracia también se enuncia el principio contrario de que el Estado recibiente puede limitar esa libertad por motivos de seguridad nacional, que sólo a él corresponde determinar.

40. En vista de lo poco satisfactorio que es el proyecto, la delegación del Viet-Nam pensó en un principio proponer la supresión de la cláusula condicional relativa a las zonas prohibidas; pero se abstuvo de presentar tal enmienda por ser poco probable que obtenga el apoyo de la mayoría.

41. En su opinión, uno de los principios fundamentales aceptados por la Comisión de Derecho Internacional es que el derecho internacional prevalece sobre el derecho nacional, aunque no anula la competencia ni los poderes reconocidos al Estado recibiente. En cuanto a la libertad de tránsito y de circulación, conviene distinguir entre el ejercicio normal de los poderes del Estado recibiente y el ejercicio anormal de esos poderes. La delegación del Viet-Nam apoyará, en consecuencia, la enmienda de Filipinas a pesar de que sus términos tal vez no sean suficientemente explícitos. Pero aunque la enmienda establece que las restricciones no han de ser tan absolutas que hagan ineficaz o ilusoria la libertad de tránsito, nada se dice sobre las consecuencias de la violación de esa norma.

42. A este respecto, podía resultar útil la enmienda de Italia que ha sido retirada, porque una referencia explícita a la disposición del apartado a) del párrafo 2 del artículo 44 tal vez desalentara al Estado recibiente que quisiera imponer restricciones injustificadas.

43. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que el artículo 24 tiene una larga historia. Su texto fue objeto de detenido estudio por la Comisión de Derecho Internacional y constituye una delicada fórmula de transacción. Incluso en una conferencia de carácter técnico es imposible hacer caso omiso de los aspectos políticos de ciertas cuestiones; por lo cual no sería prudente reanudar el debate sobre el artículo 24.

44. La mayoría de los presentes encontrarán aceptable la interpretación que da la enmienda de Filipinas; es precisamente la que da al artículo 24 la Comisión de Derecho Internacional en su comentario. Al leer el artículo en su contexto, no le parece que haya nada que permita al Estado recibiente negar la libertad de tránsito. La condición expresada en la disposición inicial está cuidadosamente circunscrita a límites determinados. Además, las disposiciones del artículo 24 deben ser interpretadas en relación con el artículo 23. La libertad de tránsito establecida en el artículo 24 es una de las facilidades que, conforme al artículo 23, el Estado recibiente está obligado a dar para el desempeño de las funciones de la misión. Por tanto, si el derecho conferido en la disposición relativa a las zonas de acceso prohibido fuese ejercido de modo que hiciese ilusoria o nula la libertad de tránsito y de circulación, el Estado recibiente infringiría no sólo el artículo 24 sino también el artículo 23.

45. En consecuencia, pide a los autores de las enmiendas que no insistan en que se las someta a votación y que reconozcan que las disposiciones del artículo 24 garantizan adecuadamente el principio de la libertad de tránsito.

46. EL Sr. DEJANI (Arabia Saudita) dice que su delegación aprueba el principio enunciado en el artículo 24 y apoyará el artículo en su forma actual. No obstante, teniendo en cuenta que existen desde tiempo inmemorial restricciones tradicionales relativas a dos zonas de su país, estima necesario expresar la actitud de su Gobierno con respecto a la aplicación del artículo 24. Las ciudades de la Meca y Medina, cuna de la religión islámica, son ciudades sagradas que desde hace más de 1 300 años han sido, con sus alrededores, el centro de ciertas prácticas y tradiciones que no han cambiado con el transcurso del tiempo. Según una de esas tradiciones, los alrededores de las dos ciudades sólo son accesibles a quienes profesan la fe musulmana. Dicha restricción no ha sido impuesta por el Gobierno de la Arabia Saudita, sino que ha sido observada estrictamente durante un período superior a 1 300 años, sin excepción alguna, por todos los gobiernos que han administrado esa parte de la península arábiga. Se trata pues de un hecho histórico, de una tradición viva, mucho más antigua que el tema para cuyo examen ha sido reunida la presente Conferencia.

Digitized by UNOG Library

47. Cuando se examina esa restricción histórica en relación con la finalidad del artículo 24, a saber, que la misión diplomática ha de poder desempeñar libremente sus funciones, es evidente que sus consecuencias carecen de importancia, porque el acceso a las dos zonas indicadas no está prohibido para ninguna misión y ordinariamente está permitido por lo menos a algunos miembros del personal de las misiones. Además, aparte de los santuarios, nada hay en ellas que no pueda encontrarse también en las demás ciudades del país, de modo que ningún informe diplomático de una misión podrá considerarse imcompleto por falta de datos obtenidos en dichas zonas.

48. La restricción mencionada debe también examinarse en relación con el párrafo 4 del artículo 40, y al respecto los miembros de todas las misiones diplomáticas han dado pruebas de comprensión y respeto y nunca han opuesto objeción alguna. Puesto que la restricción de ambas zonas es un hecho histórico bien conocido por los gobiernos y por los particulares, su delegación interpretará la aceptación de tal restricción por todos los Estados que envíen misiones diplomáticas al Gobierno de la Arabia Saudita, como prueba de consentimiento tácito y un indicio de que no consideran tal restricción como un obstáculo a la libertad de tránsito y circulación de los miembros de sus misiones, con arreglo al artículo 24. En consecuencia, su delegación estima que la restricción indicada no es de aquellas a que se refiere el artículo 24, sino que tiene que ver con el párrafo 1 del artículo 40.

49. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que ha tomado nota de las observaciones hechas por varios representantes, entre ellos los de la Unión Soviética, el Viet-Nam y el Reino Unido, en el sentido de que el propósito del artículo 24 es establecer la libertad de tránsito de los miembros de la misión como regla general, y que las restricciones que a ella se imponen en dicho artículo no han de ser interpretadas de modo tan amplio que la hagan ilusoria o nula. Si la Comisión toma nota expresamente de esta interpretación, la delegación de Filipinas no insistirá en que se someta a votación su enmienda.

50. El Sr. GIMENEZ (Venezuela) dice que, con ánimo de cooperación, la delegación de Venezuela retira su enmienda.

51. El PRESIDENTE dice que han sido retiradas todas las enmiendas propuestas al artículo 24.

Queda aprobado por unanimidad el artículo 24 sin modificación alguna.

ARTÍCULO 25 (Libertad de comunicación).

52. El PRESIDENTE pone en discusión el artículo 25 y sus enmiendas *. Se ha reducido el gran número de enmiendas propuestas por haber sido retiradas las de la Argentina (L.138), la República Arabe Unida (L.140), Indonesia (L.147) y la India (L.165); en cambio, las delegaciones de estos países han propuesto conjuntamente una enmienda (L.264).

53. El Sr. OJEDA (México) retira la primera parte de la enmienda presentada por su delegación (L.131) y dice que, después de consultar con los autores de la enmienda conjunta, su delegación ha convenido en figurar como uno de los autores de dicha enmienda. Sin embargo, desea proponer que se sustituyan las palabras « después de haber concertado con él su empleo » por las palabras « después de haber obtenido su autorización ».

54. El Sr. MITRA (India), el Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida), el Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) y la Srta. SASTRODIREDJO (Indonesia) aceptan la enmienda propuesta por México.

55. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) propone que, en vista de la complejidad de las enmiendas al artículo 25 y de que algunas delegaciones tienen que esperar instrucciones, se aplace el examen del artículo hasta la próxima sesión de la Comisión Plenaria.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26.

56. El PRESIDENTE dice que no se ha propuesto enmienda alguna al artículo 26.

Queda aprobado por unanimidad el artículo 26 sin modificación.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

25.ª SESION

Miércoles 22 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social).

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Jenks — Director General Adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo — a que dirija la palabra a la Comisión con respecto al artículo 31, que trate de la exención de que gozan las misiones diplomáticas en materia de legislación sobre seguridad social.

2. El Sr. JENKS (Director General Adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo) da las gracias al Presidente por la oportunidad que le ofrece de expresar la opinión de la Organización Internacional del Trabajo que, dentro de la familia de las Naciones Unidas, es el organismo especializado principalmente responsable de las cuestiones referentes a la seguridad social.

3. El artículo 31 encierra dos principios que se limitan mutuamente, pero que en esencia son complementarios

---

* Se propusieron las enmiendas siguientes: China: A/CONF.20/C.1/L.124; Francia: L.125; México: L.131; Chile: L.133; Liberia: L.135; Argentina: L.138; República Arabe Unida: L.140 y L.151; Venezuela: L.145; Indonesia: L.147; Federación Malaya: L.152; Estados Unidos: L.154; Suiza: L.158 y Add.1; Checoeslovaquia: L.162; India: L.165; España: L.167; Argentina, India, Indonesia, República Arabe Unida: L.264.

Digitized by UNOG Library

Por el primero, el personal de las misiones diplomáticas y los miembros de sus familias que formen parte de su hogar, si no son nacionales del Estado recibiente, están exentos de la legislación de seguridad social en vigor en ese Estado. Y por el segundo, esa exención no es aplicable a los sirvientes y empleados que se hallen sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente. Espera que la Comisión, dejando a salvo aquellas cuestiones de redacción que exijan examen, aprobará esos dos principios que parecen estar en armonía tanto con los principios del derecho internacional relacionados con las inmunidades diplomáticas como con las tendencias generales que influyen en su evolución contemporánea.

4. Ambos principios se hallan implícitos en el concepto general de seguridad social que los 97 Estados miembros de la OIT — incluyendo en esa cifra 72 de los 77 Estados representados en la Conferencia — se han comprometido solemnemente a fomentar. Aunque el segundo principio haya tenido hasta ahora menos aceptación que el primero, ambos han quedado reconocidos en determinados acuerdos internacionales y están consagrados cada día más por el derecho y la práctica internos de los Estados.

5. La legislación sobre la seguridad social tiene por objeto proporcionar al individuo un determinado grado de protección en circunstancias tales como los accidentes, enfermedad, invalidez, fallecimiento y retiro. En todos esos casos, la continuidad de la protección es una condición fundamental de la eficacia de la seguridad social. La importancia de esa continuidad ha sido tan universalmente reconocida que se ha establecido toda una serie de acuerdos internacionales en relación con la situación de los migrantes, bajo los sistemas de seguridad social: así resulta que se han establecido convenios regionales sobre ese particular en Europa; que la Conferencia Regional de los Estados Americanos miembros de la OIT examinará el propuesto acuerdo interamericano sobre la misma cuestión, en Buenos Aires, durante el mes de abril de 1961; y que la Conferencia Internacional del Trabajo estudiará en junio de 1961 la cuestión en su conjunto, con el fin de aprobar una nueva y amplia convención internacional del trabajo sobre el mismo tema.

6. Para los miembros de las misiones diplomáticas y para sus familias, la continuidad de la protección sólo puede ser garantizada por el Estado acreditante; en general, esta finalidad se logra aplicándoles las medidas de seguridad social que protegen a los funcionarios públicos del Estado acreditante. Por otra parte, los sirvientes y empleados de las misiones diplomáticas pasan en general toda su vida de trabajo en un solo país, aunque no necesariamente al servicio de una misión diplomática determinada. Por tanto, y si no se hallan protegidos por el sistema de seguridad social del Estado recibiente, corren el riesgo de quedar desamparados de toda protección de seguridad social en caso de invalidez, vejez u otras aflicciones.

7. Un estudio realizado por el Comité de Expertos de la OIT sobre Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de la actual evolución de las legislaciones referentes a la seguridad social, a base de los informes remitidos por los gobiernos de 89 Estados y 87 territorios no metropolitanos, muestra que una de las tendencias más acentuadas en la evolución actual de la seguridad social es el creciente número de personas que quedan protegidas por esas legislaciones. Es pues inconcebible que gobiernos que se han adherido al concepto general de dar la mayor extensión a la protección social, mediante los principios de sus propios sistemas de seguridad social, vacilen en proporcionar una protección adecuada al personal local de sus propias misiones diplomáticas en la única forma en que tal protección puede proporcionarse satisfactoriamente, es decir, cooperando en los acuerdos necesarios para garantizar la participación continuada de ese personal en el programa de seguridad social del país en que está empleado. Toda vacilación en este aspecto significaría apartarse del principio que figura en la Declaración Universal de Derechos Humanos según el cual « toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social ».

8. La frase final del artículo 31 especifica que esa inmunidad no impedirá la participación voluntaria en los sistemas de seguridad social del Estado recibiente; del mismo modo sería también justo permitir que queden exentos de la legislación de seguridad social del Estado recibiente aquellos sirvientes o empleados que sean nacionales del Estado acreditante y sigan estando protegidos por su legislación.

9. Queda la cuestión de saber cómo proceder para organizar convenientemente los detalles de la participación en el sistema de seguridad social del país de los que están sujetos a ella y es de esperar que, dada la importancia práctica del problema, la Conferencia le preste la debida atención. Hay dos posibles medios de tratar este asunto. Uno de ellos es considerar al personal de las misiones diplomáticas como empleados autónomos y hacerles personalmente responsables del pago del equivalente de la cuota del empleador. Este procedimiento es complicado administrativamente y encierra el peligro de que el asegurado no pague sus cuotas, desequilibrando su cifra de aportaciones y malogrando así toda la finalidad del sistema de seguridad social. El otro procedimiento es que la misión diplomática acepte la responsabilidad del pago de las cuotas de seguridad social conforme a acuerdos convenidos que concilien la inmunidad judicial y fiscal de la misión, así como su aceptación de las responsabilidades sobre seguridad social que todo buen empleador debe asumir en un Estado moderno. El orator cita, como ejemplo, la costumbre que las organizaciones internacionales con sede en Suiza y en otros países siguen con respecto al personal local que no esté suficientemente protegido por los arreglos especiales de tales organizaciones; ese personal está sujeto al sistema nacional y las cuotas se pagan en virtud de acuerdos convenidos.

10. Es probable que el mejor medio para alcanzar los resultados que se desean sea el de agregar simplemente al propuesto artículo 31 una cláusula disponiendo que las cuotas de seguridad social correspondientes a empleados o sirvientes de una misión diplomática, que se hallen sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente, sean pagadas por la misión diplomática de conformidad con los acuerdos que se suscriban entre ésta y el Estado recibiente. Los convenios necesarios podían consistir en la obligación de efectuar pagos periódicos, con arreglo a un sistema convenido, del que quedaría excluido todo incidente de procedimiento incompatible con el estatuto diplomático. Tales convenios no impli-

Digitized by UNOG Library

carían ninguna reglamentación de las relaciones entre el empleador y el empleado opuesta a la condición jurídica diplomática del empleador; su finalidad esencial consistiría en asegurar que esa condición diplomática del empleador no pueda privar al empleado ni a su familia, al cesar en el empleo, de la protección de que gozan otros miembros de la comunidad.

11. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Jenks por su interesante exposición.

ARTÍCULO 25 (Libertad de comunicación) (*reanudación del debate de la 24.ª sesión*)

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el debate sobre el artículo 25 y las enmiendas al mismo *. A las enmiendas retiradas, según se anunció en la sesión precedente, hay que añadir la de Liberia (L.135). Este país ha suscrito la enmienda presentada por Chile (L.133).

13. El Sr. DE VAUCELLES (Francia), presentando la enmienda de la delegación francesa (L.125), señala que en virtud de la tercera frase del primer párrafo se autorizaría a proceder a la apertura de la valija diplomática en presencia de un representante de la misión. No obstante, se especifica que la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente es necesaria para que pueda ejercitarse este derecho. La apertura de la valija diplomática es una medida de carácter excepcional particularmente grave y, a su juicio, no cabe adoptarla a no ser con la autorización de dicho Ministerio. Por este motivo, no puede apoyar la enmienda de la República Arabe Unida (L.151) en la que no se menciona la necesidad de autorización. En todo caso, la delegación francesa retira la frase de que se trata.

14. En la primera frase de la enmienda de Francia, al referirse a « objetos de carácter oficial » en lugar de « objetos de uso oficial », la enmienda pretende abarcar igualmente efectos tales como medallas y condecoraciones que suelen enviarse por la valija diplomática; estos efectos revisten un carácter oficial, pero no puede decirse propiamente que vayan destinados al uso oficial para la misión que los reciba.

15. El párrafo único 3 que se propone, para sustituir a los actuales párrafos 3 y 4, tiene la ventaja de que la definición de la valija diplomática preceda a la afirmación de que no puede ser abierta ni retenida. Este es el método aplicado por la Comisión de Derecho Internacional al redactar el proyecto en su conjunto; el artículo 1, en efecto, define los términos utilizados en los artículos siguientes.

16. Con respecto al segundo párrafo de la enmienda de Francia referente al correo diplomático, el orador dice que es natural que tal correo pueda acreditar su condición. Generalmente, según señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario al artículo 25 (A/3859), ya va provisto de una credencial de correo; y para evitar controversias y posibles abusos ha de ir provisto, además, de un documento oficial en el que conste el número de paquetes que constituyen la valija diplomática. En este sentido, la enmienda de Francia recoge la práctica en vigor en un gran número de países.

17. Comentando la enmienda de los Estados Unidos (L.154), el Sr. de Vaucelles dice que podría aceptar el párrafo 3 si las dos primeras líneas se sustituyesen por las dos frases propuestas en la enmienda francesa correspondiente. No tiene objeciones que formular contra los párrafos 2 y 5 de la enmienda de los Estados Unidos.

18. En cuanto a las propuestas referentes a las emisoras de radio (L.264 y L.145), el orador comparte la opinión de que en principio es preciso que la misión que instale o utilice una emisora obtenga el consentimiento del Estado recibiente. Teme, sin embargo, que la referencia a este principio no haga sino complicar la cuestión y poner en peligro la armonía de las relaciones internacionales. En la práctica, para prevenir la instalación de una emisora de este tipo, el Estado recibiente no tiene más remedio que proceder a la apertura de la valija en que se transporte, cuando cruce sus fronteras; y para cerciorarse de que se utiliza la emisora, contraviniendo lo dispuesto en los reglamentos nacionales y en las convenciones internacionales, tiene que registrar los locales de la misión e infringir así la inviolabilidad de éstos.

19. Pueden producirse naturalmente abusos, pero no le queda al Estado recibiente otra posibilidad que denunciar el hecho al jefe de misión, de conformidad con el artículo 40, que regula el comportamiento de la misión y de sus miembros respecto del Estado recibiente. En el supuesto de que el jefe de misión siga utilizando la emisora de una manera considerada perjudicial por el Estado recibiente, éste puede declararlo persona *non grata* a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.

20. La práctica seguida en Francia en materia de emisoras de radio, pertenecientes a misiones extranjeras, es particularmente liberal. Se admiten estas emisoras en Francia a reserva de reciprocidad únicamente.

21. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación al artículo 25 (L.154). Modifica oralmente el inciso a) del párrafo 1, de forma que diga :

> « A reserva, no obstante, de las disposiciones aplicables de las Convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. »

22. Esta enmienda no pretende imponer restricción alguna a la utilización de emisoras de radio por parte de las misiones diplomáticas. No existe en las Convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones disposición alguna que limite la libertad de comunicación. Dichas convenciones, sin embargo, contienen disposiciones aplicables a las emisoras de radio, y es preciso especificar que la libertad de comunicación por medio de tales emisoras no ha de constituir una excepción.

23. El inciso b) del párrafo 1 de la enmienda de la delegación de su país tiende a ampliar el alcance de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 25, a fin de prever también las comunicaciones con los funcionarios del Estado acreditante que se hallen en el Estado recibiente y en terceros Estados. Todos los gobiernos tienen funcionarios destacados en el extranjero y sus misiones diplomáticas

* Las enmiendas correspondientes figuran en la nota al pie del párrafo 52 de la 24.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

han de poder comunicar con ellos directamente. Esa comunicación directa resulta económica y es preciso, por tanto, no ponerle trabas. A este respecto, el orador se opone a la propuesta formulada por Suiza (L.158, párr. 1) de que se supriman las palabras « y consulados ». Cualquier restricción a la libre comunicación de las misiones diplomáticas con los consulados del Estado acreditante sería incompatible con la libertad de comunicación.

24. La finalidad del inciso c) del párrafo 1 de la enmienda de la delegación norteamericana es la de abarcar la aplicación de las disposiciones internas dictadas de conformidad con las Convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como otras limitaciones razonables como son la exigencia de que se cruce la frontera en un puesto determinado acondicionado especialmente para que los correos diplomáticos y las valijas que transporten reciban el trato debido. Por otra parte, no es oportuno imponer limitaciones al volumen de la valija diplomática ni al número de correos.

25. El Sr. Cameron retira el párrafo 2 de la enmienda de la delegación norteamericana en favor del párrafo 3 de la enmienda de Suiza (L.158) en la que se expresa igualmente la idea de que la valija diplomática no podrá contener más que objetos indispensables para el desempeño de las funciones de la misión.

26. En cuanto al párrafo 3 de la enmienda de su delegación, se aviene a que se sustituyan las dos primeras líneas por las dos frases propuestas por el representante de Francia. El resto del texto de la enmienda de los Estados Unidos tiende a que se conceda al Estado recibiente cierto margen de libertad para abrir la valija diplomática con el consentimiento de la misión correspondiente o, en caso contrario, para rechazarla. Esta disposición permitiría garantizar la inviolabilidad de la valija diplomática y el Estado recibiente tendría, al mismo tiempo, la posibilidad de evitar que se introdujesen en ella objetos prohibidos.

27. El párrafo 4 de la enmienda de la delegación de su país suprime las palabras que ya no son necesarias, si se incluyen en el párrafo 3 del artículo. Es indudable que bastará con una simple modificación de forma.

28. El orador está dispuesto a retirar el párrafo 5 de la enmienda de su delegación, referente al hecho de rechazar toda valija que contenga sustancias radiactivas, siempre que quede aprobada la enmienda propuesta por Suiza al párrafo 4 del artículo 25 (L.158, párr. 3). Considera que esas sustancias quedan excluidas por la fórmula utilizada en la enmienda de Suiza, en virtud de la cual la valija diplomática no podrá contener más que objetos que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la misión.

29. Por último, el párrafo 6 de la enmienda de la delegación de su país tiene por objeto especificar claramente que el correo diplomático disfruta de inviolabilidad en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión. Para definir la condición jurídica de los correos diplomáticos es preciso incluir una disposición de esta índole.

30. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) da las gracias al representante de los Estados Unidos por haber aceptado su sugerencia (párr. 17, *supra*) y dice que el retiro de la tercera frase en la primera enmienda francesa (L.125) está condicionado a la adopción de la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 3 (L.154, párr. 3). Si esta enmienda no se aceptase, se reserva el derecho de volver a presentar la enmienda francesa.

31. El Sr. KRISHNA RAO (India) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por la Argentina, la India, Indonesia, México y la República Arabe Unida (L.264). Se ha argüido que la libertad de comunicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, incluye también el derecho de la misión a instalar en sus locales una emisora de radio para enviar y recibir mensajes entre la misión y otras estaciones del Estado acreditante. Y es necesario aclarar que no es éste el caso. La enmienda conjunta se basa en ciertos principios reconocidos de derecho internacional y está perfectamente justificada por el principio en que se basa la convención. Resulta también necesaria por las condiciones y riesgos inherentes a la utilización de una emisora de radio.

32. Es indiscutible que la Comisión de Derecho Internacional ha basado su texto en la teoría de la « necesidad funcional », que justifica los privilegios e inmunidades como elemento imprescindible para que la misión pueda ejercer sus funciones. La teoría de la extraterritorialidad ha quedado totalmente descartada; si el proyecto estuviera basado en dicha teoría, quizá se hubiera podido sostener que una misión puede instalar una emisora de radio sin consideración a las disposiciones de los reglamentos nacionales o internacionales. Pero el artículo 40 dispone expresamente que, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todos las personas que gocen de esos privilegios e immunidades están obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente. En caso de abuso, el Estado recibiente podrá communicar al acreditante que la persona que lo haya cometido es persona *non grata* o no aceptable. Se ha establecido además que los locales de una misión diplomática no habrán de utilizarse de manera que sea incompatible con sus funciones. El objeto de la enmienda conjunta es establecer claramente que las misiones habrán de respetar tanto la legislación del país recibiente como los reglamentos internacionales y tal es el caso, por ejemplo, de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones. A este respecto, la enmienda está en plena conformidad con la teoría de la necesidad funcional y con las disposiciones del artículo 40.

33. El orador aprovecha la ocasión para señalar que no se impone restrición alguna a las comunicaciones por otros medios como son el correo, telégrafo, téléfono, valija diplomática o correo diplomático. No puede alegarse, por tanto, que el requisito del consentimiento del Estado recibiente para instalar una emisora de radio sea incompatible en modo alguno con la libertad de comunicaciones de la misión. El Estado acreditante puede utilizar libremente los servicios públicos ordinarios. Los autores de la enmienda no dicen que las misiones diplomáticas no puedan utilizar emisoras de radio, sino solamente que han de obtener previamente el consentimiento del Estado recibiente y observar las normas y reglamentos internacionales.

34. La mayoría de los Estados son partes en las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones. Conforme

Digitized by UNOG Library

al artículo 33 de la Convención de 1947 *, las Partes Contratantes están obligadas a adoptar las medidas oportunas que permitan el establecimiento de los canales e instalaciones necesarios para efectuar el intercambio rápido e ininterrumpido de telecomunicaciones internacionales. Están obligadas a proteger los canales e instalaciones bajo su jurisdicción y a asegurar la conservación de aquellas secciones de los circuitos internacionales de comunicación que estén bajo su control. Conforme al artículo 42 de la mencionada Convención, las Partes Contratantes reconocen la conveniencia de limitar el número de frecuencias y de que se utilice la zona mínima de espectro que sea imprescindible para que puedan instalarse satisfactoriamente los servicios necesarios; y, en virtud del artículo 44, se comprometen a pedir a las empresas de explotación privada por ellos reconocidas, así como a las demás empresas de explotación debidamente autorizadas a tal fin, que observen la regla de que no ha de haber interferencias perjudiciales para otros servicios de radio. El derecho internacional obliga por tanto a cada Estado a establecer reglamentos, conforme a sus propias leyes, a fin de controlar la instalación de emisoras de radio. No han de rechazarse los compromisos adquiridos en virtud de una convención internacional, para otorgar un derecho ilimitado que no sea absolutamente esencial.

35. Los reglamentos internacionales de telecomunicaciones asignan frecuencias a los diversos países. Toda emisora ha de trabajar en la frecuencia asignada al país en que está instalada, sea cual fuere su propietario. Es posible a veces, especialmente en las capitales, que haya un número excesivo de frecuencias para transmisión. Los Gobiernos de Bélgica y del Japón han indicado en sus comentarios (A/3859, anexo) que, dada la situación respecto de la asignación de frecuencias y la saturación en cuanto a longitudes de onda para comunicaciones a distancia media y a larga distancia, algunos Estados recibientes puedan encontrarse, desde un punto de vista puramente técnico, en la imposibilidad de conceder permisos para explotar instalaciones de telecomunicación. El sistema de comunicaciones por radio no podría funcionar si unas cuarenta o cincuenta embajadas en la misma capital emitiesen siempre por los canales que desearan. Si no se observan las leyes generalmente aplicables en el Estado recibiente, sobre concesión de licencias, podrían producirse ingerencias, incluso peligrosas, que pertubasen los servicios normales de radiotelegrafía, televisión o radiotelefonía.

36. Debe también tenerse presente que ciertas cargas explosivas pueden estallar si en un lugar próximo a ellas se utilizan emisoras de alta potencia.

37. En la práctica todos los países, excepto uno, exigen el consentimiento de las autoridades para la instalación de emisoras de radio en las misiones diplomáticas. Además, la autorización se concede solamente a base de reciprocidad. La opinión pública desconfía de las estaciones de radio privadas que utilizan las misiones diplomáticas y no admitirá que se les dé entera libertad para instalarlas y utilizarlas a su antojo.

38. No puede decirse, por consiguiente, que esté reconocido el derecho a instalar emisoras sin autorización. La enmienda conjunta se basa pues en la práctica existente y sus autores confían en que las delegaciones que no estén totalmente de acuerdo con ella no votarán, por lo menos, en contra.

39. El SR. JEZEK (Checoeslovaquia), al presentar la enmienda de la delegación de su país (L.162), dice que los correos diplomáticos desempeñan una función esencial en el ejercicio de la libertad de comunicación de las misiones diplomáticas. La valija diplomática contiene la mayor parte de la correspondencia de esas misiones y, por su conducto, recibe la misión instrucciones del Estado acreditante. Es de suma importancia, por lo tanto, asegurar la entrega normal y rápida de la valija diplomática que es transportada por el correo diplomático.

40. Con su redacción actual, en el párrafo 5 del artículo 25 se declara simplemente que el correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. En el párrafo 3 se especifica que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida. Esas disposiciones imponen obligaciones negativas al Estado recibiente; pero es desde luego necesario, además, proteger tanto a la valija diplomática como al correo diplomático contra toda ingerencia de personas distintas de las autoridades del Estado recibiente. La enmienda de Checoeslovaquia tiene como objeto imponer al Estado recibiente una obligación positiva de cooperación con el correo diplomático y, en consecuencia, de protegerlo contra las ingerencias de terceros.

41. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la delegación venezolana retira su enmienda (L.145), a fin de suscribir la enmienda conjunta (A.264).

42. El representante de Venezuela no encuentra convincente el argumento de que la única forma en que el Estado recibiente puede impedir a una misión diplomática instalar o utilizar una emisora de radio es violar la valija diplomática o inspeccionar los locales de la misión. En los artículos deben establecerse los principios aplicables en la materia, a fin de conceder al Estado recibiente el derecho de protestar contra cualquier abuso y adoptar las medidas necesarias para impedirlo.

43. La legislación de muchos países, entre los que se encuentra Venezuela, no permite la utilización sin restricciones de emisoras de radio porque, entre otras cosas, esas emisoras pueden producir interferencias en las comunicaciones por radio, telégrafo y teléfono.

44. Estas son las razones por las que en la enmienda conjunta se propone que la instalación y utilización de una estación transmisora de radio por parte de las misiones se subordine al permiso del Estado recibiente, conforme a la práctica corriente.

45. El Sr. MELO LECAROS (Chile) presenta la enmienda de la delegación de su país, de la que también es autor Liberia (L.133), y dice que la cláusula adicional propuesta responde a una práctica que hace tiempo se viene observando en Chile y que no ha creado ninguna dificultad. Esa práctica resulta especialmente útil en casos de excepción. Podría suceder, por ejemplo, que como consecuencia de la agitación existente en determinada capital una misión diplomática quedara completamente aislada de su Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese caso, la misión podría entregar la valija diplomática a una persona que gozase de su confianza. Sin embargo, la disposición propuesta es más bien una restricción que una am-

* *Treaty Series* de las Naciones Unidas, vol. 193, pág. 188.

Digitized by UNOG Library

pliación del derecho de designar correos diplomáticos. Al establecer que los correos diplomáticos *ad hoc* han de gozar de inviolabilidad solamente hasta el momento en que hayan entregado la valija diplomática o la correspondencia, el nuevo texto limitaría la posibilidad que ahora tiene todo Estado de designar a quien le plazca. La delegación de Chile no puede aceptar la enmienda de Suiza (L.158/Add.1), puesto que no podría aplicarse en situaciones de excepción.

46. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) explica que el objeto del párrafo 1 de la enmienda de la delegación de Suiza (L.158) es que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 25 se aplique solamente a los correos diplomáticos. Normalmente, una misión diplomática no utiliza los correos diplomáticos para comunicarse con los consulados, práctica que no está sancionada por el derecho internacional. Una ampliación de la práctica existente, que sería permisible en virtud de las actuales disposiciones del artículo 25, podría dar lugar a abusos intolerables. A este respecto, el orador dice que la delegación de Suiza no puede apoyar el inciso b) del párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos destinada a hacer aplicables las disposiciones del artículo 25 a « funcionarios del Estado acreditante en el Estado recibiente y en terceros Estados ». El número de esos funcionarios y expertos es tan grande que su inclusión en la red de comunicaciones diplomáticas supondría una ampliación excesiva.

47. Refiriéndose al párrafo 2 de la enmienda de Suiza, el orador dice que la delegación de su país reconoce que una misión tiene el derecho de utilizar la estación emisora radioeléctrica de que es propietaria pero estima que debe existir algún procedimiento administrativo para evitar las dificultades técnicas que puedan surgir en la asignación de frecuencias y la consiguiente posibilidad de que se produzcan interferencias. El párrafo adicional propuesto por la delegación de Suiza se basa en el párrafo 2 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 25 y constituye una fórmula intermedia entre dos posibilidades extremas, a saber, que no se exija ningún permiso del Estado recibiente o que sea indispensable obtener la previa autorización del Estado recibiente, que puede conceder el permiso o negarlo.

48. El párrafo 3 de la enmienda de la delegación de Suiza se propone definir más rigurosamente los objetos que puedan ser transportados en la valija diplomática. El material de propaganda, los folletos turísticos y las películas no habrán de importarse más que de conformidad con la reglamentación normal del Estado recibiente, ya que una misión diplomática no es una agencia de propaganda, de turismo ni de distribución de películas.

49. El párrafo siguiente de la enmienda de Suiza persigue una finalidad análoga. Restringe las disposiciones del párrafo 5 al estipular que el correo diplomático ha de ser protegido por el Estado recibiente solamente « en el desempeño de sus funciones ».

50. Señala a la atención, por último, el párrafo adicional propuesto por la delegación de su país (L.158/Add.1) respecto al transporte de la valija diplomática por el comandante de una aeronave comercial.

51. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) estima que el artículo 25 es aceptable en su forma actual, pero cree necesario que en él se incluya una disposición sobre el empleo de emisoras de radio por la misiones. Para la instalación de éstas y para su empleo debe precisarse el consentimiento expreso de las autoridades del Estado recibiente; por consiguiente, la delegación de su país votará a favor de la enmienda conjunta (L.264) y se opondrá a toda enmienda en que no se exija dicho consentimiento. Se opondrá también a la enmienda de los Estados Unidos a la segunda frase del párrafo 1.

52. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que su Gobierno concede gran importancia al mantenimiento del principio de que una misión diplomática tiene derecho a utilizar emisoras de radio, del mismo modo que los demás medios de comunicación citados en el párrafo 1. La convención no ha de impedir ni dificultar, sino facilitar el ejercicio de las funciones diplomáticas de la misión. De conformidad con el artículo 23, que ha sido aprobado por la Comisión, el Estado recibiente deberá dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión. Y sería incompatible con ese principio el hecho de que el Estado acreditante tuviera que solicitar una autorización previa del Estado recibiente para poder utilizar su propia emisora de radio. No se trata de una cuestión de comunicaciones en general ni de emisiones radiofónicas, sino de la telecomunicación directa por radio entre una misión y su gobierno o entre una misión y otras misiones y consulados. El párrafo 1 dispone que se podrán emplear « todos los medios de comunicación apropiados ». Claro está que la radiotelegrafía es uno de los medios más apropiados de que puede disponer una misión. Como ya dice la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 2 de su comentario al artículo 25, la libertad de comunicación está generalmente reconocida y es indispensable para el desempeño de las funciones de la misión. Esta libertad debe comprender la comunicación por telégrafo tanto para la transmisión como para la recepción. Es el medio de comunicación más eficaz, y en muchos Estados el de uso más corriente. No ha de estar sujeto a discriminaciones, por el simple hecho de ser un medio de comunicación moderno. Nadie pensará, por ejemplo, en sostener que un correo diplomático no puede viajar por vía aérea y que ha de seguir haciéndolo por los antiguos medios de transporte. El Gobierno del Reino Unido no exige que las misiones diplomáticas soliciten una autorización previa ni un permiso para utilizar una estación radioemisora. Sabe por experiencia que las misiones diplomáticas establecidas en Londres reconocen su obligación moral de cooperar con las autoridades, a fin de evitar toda posibilidad de ingerencia perjudicial, del mismo modo que las misiones del Reino Unido en el extranjero colaboran con las autoridades de los Estados recibientes. Nunca se ha planteado dificultad alguna. En caso de que se abusara del libre empleo de emisoras, la cuestión se resolvería en la forma prevista por la convención declarando, por ejemplo, persona *non grata* al jefe de la misión o rompiendo las relaciones diplomáticas si se tratara de un abuso verdaderamente grave. Pero el exigir que se solicite la autorización del Estado recibiente no es un método normal para impedir los abusos.

53. El representante de la India ha dicho que, con arreglo a las disposiciones de la Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de 1959, se necesita el consentimiento del Estado recibiente. Pero las disposiciones

Digitized by UNOG Library

pertinentes sólo se aplican, de modo patente, a los particulares y a las empresas; y sería difícil sostener que los gobiernos están comprendidos en ellas. Si la cuestión cae dentro de la Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones deberá ser tratada por los Estados Partes en esa Convención, conforme a las disposiciones que en ella figuran para resolver las dificultades de interpretación, pero no en el marco de la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. La delegación del Reino Unido apoyará el párrafo 1 del artículo 25, con su redacción actual. Si hubiera de introducirse alguna enmienda, ésta tendría que tener un sentido progresivo y no retrógado, confirmando el derecho al empleo de la radiotelegrafía. Por consiguiente, la delegación británica propone que se inserten las palabras « la radiotelegrafía », después de « correos diplomáticos », en el mencionado párrafo 1.

54. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) estima que el empleo de radioemisoras por una misión diplomática debe sujetarse a la autorización previa del Estado recibiente. Por ello, la delegación de su país apoyará la enmienda conjunta (L.264) que en general le parece muy satisfactoria y que, con algunos cambios de redacción, podría merecer el asentimiento de la Comisión. Sin embargo, el texto definitivo del artículo 25 debe dejar claramente sentado que el empleo de aparatos transmisores en una misión diplomática constituye una excepción y no la regla general y que, en consecuencia, el Estado recibiente debe asegurarse de que dichos aparatos se utilizan de conformidad con las convenciones y los reglamentos internacionales.

55. El Sr. LINTON (Israel) dice que la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 2 de su comentario al artículo 25, ha insistido justificadamente en que este artículo trata de una libertad generalmente reconocida e indispensable para el desempeño de las funciones de la misión. El propio artículo dispone que la misión podrá emplear « todos los medios de comunicación apropiados »; la delegación de su país lo interpreta en el sentido de que incluye el derecho de la misión a utilizar una radioemisora. Es difícil comprender por qué el empleo de tales aparatos habría de ser objeto de mayores restricciones que las que se imponen, por ejemplo, a los correos diplomáticos. La radio es hoy un medio de comunicación esencial y casi universal; y la necesidad de su empleo se impondrá cada vez más, a medida que aumente el número de representaciones diplomáticas en el mundo. Para los pequeños países representa un gasto elevado el empleo frecuente del telégrafo comercial o de los servicios de radio que, además, tienden a aumentar. Para las pequeñas misiones, sobre todo, el hecho de poder emplear sus propias radioemisoras supone una reducción de gastos y un aumento de eficacia. Además no siempre están inmediatamente disponibles los canales comerciales y así sucede, por ejemplo, en los días festivos o cuando se producen conflictos sociales o situaciones de crisis en el Estado recibiente. Por consiguiente, el Estado recibiente no debe inmiscuirse en el empleo de este medio de comunicación económico, rápido y seguro. Esto no significa, claro está, que el Estado recibiente no determine con su buen criterio cuál ha de ser la frecuencia utilizada en la radioemisora de la misión diplomática.

56. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) conviene en que el principio aprobado en el artículo 23 y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 25 conceden permiso para utilizar todos los medios de comunicación apropiados. Pero no debe descartarse la posibilidad de que se produzcan radiointerferencias perjudiciales, y las misiones diplomáticas deben comunicar al Estado recibiente el número de aparatos transmisores que utilizan y su modo de funcionamiento. La delegación de Nigeria apoyará la enmienda conjunta, que abarca este punto. Ahora bien, se podría agregar una disposición en el sentido de que el Estado recibiente no deberá negar su consentimiento sin motivos razonables.

57. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que la finalidad de la enmienda conjunta ha sido explicada con toda claridad por los representantes de la India y de Venezuela, y que poco tiene que añadir por su parte. En lo que respecta a la Argentina, no son fundados los temores expuestos por algunos representantes de que la enmienda suponga una restricción a la libertad de comunicación. De los comentarios formulados por su Gobierno al proyecto de 1957 (A/3859, anexo) se desprende claramente que la Argentina no abriga tales intenciones. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha expuesto en su comentario que si una misión desea utilizar un emisor de radio de su propiedad está obligada, en virtud de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a solicitar el permiso del Estado recibiente; la enmienda no hace sino introducir esta condición en el artículo. Algunos representantes han dicho que esta enmienda es incompatible con el artículo 23 y que resulta innecesaria, ya que el Estado recibiente puede siempre remediar el uso abusivo de un aparato transmisor declarando, por ejemplo, al responsable persona *non grata*. Y, precisamente para evitar que se plantee tal situación, el orador cree necesario que se introduzca una disposición adecuada en el texto de la convención.

58. Por lo que respecta a los correos diplomáticos, dice que apoyará la enmienda de Chile y de Liberia (L.133).

59. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) manifiesta que, como la enmienda de la delegación española (L.167) entraña sobre todo una cuestión de forma, no tiene inconveniente en retirarla.

60. El Sr. NGUYEN-QUOC DINH (Viet-Nam) dice que apoyará toda enmienda en virtud de la cual la instalación de aparatos radiotransmisores quede sujeta a la obtención de un permiso del Estado recibiente y al cumplimiento de las leyes de ese Estado.

61. En lo que respecta a la valija diplomática, se opondrá a toda enmienda que permita su apertura por el Estado recibiente. Sería mejor definir claramente lo que la valija diplomática puede contener, como ha hecho la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4 del artículo 25. Apoyará sin embargo la enmienda propuesta por la delegación de Suiza (L.158/Add.1), que complementa útilmente esa definición.

62. El Sr. ZLITNI (Libia) manifiesta que una misión diplomática que aspire a instalar una emisora de radio debe obtener el permiso del Estado recibiente. Naturalmente, sería muy de desear que las misiones utilicen los

Digitized by UNOG Library

servicios públicos de comunicaciones del Estado recibiente; esta práctica recíproca sería especialmente bien acogida por los pequeños Estados, cuyos limitados presupuestos no les permiten instalar aparatos propios. Pero es evidente que una misión que desee utilizar sus propios aparatos debe tener en cuenta las repercusiones técnicas que ello pueda producir en el Estado recibiente y que han sido descritas por el representante de la India. Salvo en lo que respecta a la autorización del Estado recibiente y a lo legislado por él en la materia, el empleo de emisoras de radio no debe ser objeto de ingerencia alguna. En consecuencia, el orador votará a favor de la enmienda conjunta.

63. Con referencia a la cuestión de la valija diplomática reconoce el principio de su inviolabilidad, pero estima que debe concederse al Estado recibiente cierta libertad de acción. Así lo han previsto las delegaciones de los Estados Unidos de América (L.154, párr. 3) y de la República Arabe Unida (L.151) en sus correspondientes enmiendas, que el orador apoyará en lo fundamental.

64. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los temas planteados en muchas enmiendas que examina la Comisión no son nuevos. Han sido ya estudiados cuidadosa y detenidamente por la Comisión de Derecho Internacional. En términos generales suscribe el texto preparado por esta última, que le parece razonable y debe ser aceptado con sujeción tal vez a ciertas aclaraciones y explicaciones.

65. Una cuestión particular es la de la communicación por radio que, como ya se ha dicho, es relativamente nueva pero se desarrolla con rapidez, debiendo ser incluida en una convención que está destinada a permanecer en vigor por muchos años; (cabe esperar que por tantos como el Reglamento de Viena). La Comisión de Derecho Internacional no ha hecho mención de las emisoras de radio en su proyecto de artículo 25 y se ha referido a ellas con cierta precaución en su comentario. De ese comentario se deduce sin embargo que, siempre que el Estado acreditante se atenga a las correspondientes convenciones internacionales, el Estado recibiente no tendrá derecho a denegar el permiso para que la misión utilice una emisora de radio.

66. A juicio del orador — que queda confirmado por los argumentos aducidos en el curso del debate — la cuestión que en verdad se plantea es de índole práctica; se trata de no sobrecargar las frecuencias. Una solución basada en las exigencias verdaderas, en los intereses auténticos de los Estados y en la evitación de complicaciones innecesarias en las relaciones internacionales ha de reconocer necesariamente el derecho de la misión a utilizar emisoras de radio. No hay ninguna razón para prohibir que se utilice el medio de comunicación más moderno. Por iguales razones prácticas, es evidente que la misión que instale una emisora de radio ha de notificarlo al Estado recibiente. De llegarse a un acuerdo de principio, la delegación de su país tiene la seguridad de que ha de ser posible encontrar una fórmula que no sobrepase los límites de las exigencias reales, como ocurre con varias de las enmiendas y entre ellas la que figura en el documento L.264.

67. En cuanto a la inviolabilidad de la valija diplomática, el orador prefiere abstenerse de formular comentarios en las circunstancias presentes. A su juicio, la valija diplomática ha de gozar de la misma inviolabilidad que los locales de la misión. Aumentarían las dificultades en lugar de disminuir si, en casos excepcionales, se renunciara a tal principio; cabe preguntar, en efecto, a quién correspondería determinar la situación excepcional que pudiera motivar la apertura de la valija. Es preferible admitir la posibilidad de abusos eventuales y no dar pie a graves disensiones entre los Estados.

68. En cuanto a los correos diplomáticos el orador dice que, si bien el artículo resulta satisfactorio en su redacción actual, la enmienda de Checoeslovaquia (L.162) podría mejorarlo ya que hace destacar más las responsabilidades del Estado recibiente.

69. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) señala que la enmienda de su delegación al párrafo 3 parece haber dado la impresión errónea de que el Estado recibiente puede abrir la valija diplomática, lo cual se apartaría del principio tradicional que le reconoce una inviolabilidad absoluta. Por el contrario, la finalidad de su enmienda no es autorizar la apertura de la valija sino permitir al Estado recibiente que indague de qué modo se utiliza la valija diplomática y la rechace, en el caso de que el Estado acreditante se niegue a someterla a inspección. Nada hay implícito en la enmienda en el sentido de que la valija diplomática pueda ser abierta contra la voluntad del Estado acreditante.

70. En cuanto a la enmienda conjunta (L.264) la delegación de los Estados Unidos considera innecesario el consentimiento del Estado acreditante para que una misión utilice una emisora de radio. En la medida que la legislación de los Estados Unidos supedita al consentimiento de las autoridades federales el hecho de que una misión utilice una emisora de radio, el orador puede asegurar que, si la convención que se prepara permite que una misión utilice libremente la radio para fines de comunicación y si los Estados Unidos ratifican la convención, se adoptarán las medidas legislativas pertinentes para que la ley norteamericana esté en armonía con la convención.

71. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya), al presentar las enmiendas de su delegación (L.152), dice que atribuye gran importancia a los dos principios siguientes : que la correspondencia oficial de la misión ha de ser inviolable, y que la valija diplomática no puede ser abierta ni retenida. El párrafo 4 del artículo 25 establece ciertas condiciones en lo que respecta a la valija diplomática, pero parece insistir más en que vaya provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter que en lo referente a su contenido. Las enmiendas de su delegación conceden igual importancia a estos dos puntos.

72. En cuanto a las emisoras de radio, el orador dice que votará a favor de la enmienda conjunta por las razones expuestas por los oradores que han intervenido en favor de ella.

73. La Srta. SASTRODIREDJO (Indonesia), hablando como coautora de la enmienda conjunta, manifiesta que nada tiene que añadir a las declaraciones hechas por los demás autores de la enmienda, en particular por el representante de la India.

74. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida), al presentar la enmienda de su delegación (L.151), dice que

Digitized by UNOG Library

se refiere concretamente al problema de la inspección y no tiende a debilitar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática. Apoya sin reservas el párrafo 3 del artículo 25. Sin embargo, está en favor de la idea expuesta en el párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos (L.154) de que el Estado acreditante ha de tener derecho a negarse a la apertura de la valija diplomática, en cuyo caso ésta podrá ser rechazada, y su delegación está dispuesta a aceptar que se modifique su propia enmienda en este sentido. El orador desea sumarse a la seguridad dada por el representante de los Estados Unidos de que una disposición de esta índole no menoscaba en modo alguno el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática.

75. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) dice que votará a favor del artículo 25 con su redacción actual, sujeta a dos modificaciones : en primer lugar es imprescindible establecer de modo explícito el derecho de la misión a utilizar una emisora de radio como medio de comunicación (el representante del Reino Unido ha explicado el caso con toda claridad); en segundo, el orador apoya la delimitación de la inviolabilidad de los correos diplomáticos establecida en la enmienda de Chile y Liberia (L.133).

76. Se opone a que se ponga limitación alguna a la disposición del párrafo 3, por ser imprescindible que la valija diplomática quede protegida mediante las disposiciones de la Convención.

77. El PRESIDENTE propone que se continúe el examen del artículo 25 en la próxima sesión.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27 (Inviolabilidad de la persona).

78. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 27 y hace referencia a las enmiendas de China (L.209) y de Bélgica (L.214).

79. El Sr. CHEN (China) dice que la enmienda de su delegación (L.209) reproduce en realidad un pasaje del comentario de la Comisión de Derecho Internacional que, a su vez, se basa en las observaciones del Gobierno de China (A/3859, anexo) sobre la cláusula correspondiente del proyecto de 1957. El principio expuesto en la enmienda está universalmente admitido en derecho internacional y debe incorporarse a la convención.

80. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) presenta la enmienda de su delegación (L.214) y dice que, si la palabra « prudenciales » significa que lo sean a juicio del Estado recibiente, no tiene gran sentido; y si califica a la acción protectora, puede ser peligrosa a causa de su efecto restrictivo. En caso de tener que introducir algún adjetivo, el orador preferiría la palabra « apropiadas » que se utiliza en el artículo 20.

Por 27 votos contra 6, y 34 abstenciones, queda rechazada la enmienda presentada por China (L.209).

Por 22 votos contra 21, y 23 abstenciones, queda aprobada la enmienda presentada por Bélgica (L.214).

81. El Sr. VALLAT (Reino Unido) explica que ha votado contra la enmienda belga porque la supresión de la palabra « prudenciales » daría un alcance ilimitado al artículo e impondría a los Estados recibientes una obligación imposible de cumplir.

82. El Sr. WALDRON (Irlanda) y el Sr. HAASTRUP (Nigeria) dicen que han votado contra la enmienda belga por las mismas razones que el representante del Reino Unido.

83. El Sr. DE ROMREE (Bélgica), comprendiendo las razones que han inspirado a los tres oradores precedentes, se declara dispuesto a aceptar que se remita su enmienda al Comité de Redacción con instrucciones de que la palabra « prudenciales » se sustituya por « apropiadas ».

84. El Sr. VALLAT (Reino Unido) propone que la Comisión examine de nuevo su decisión sobre la enmienda de Bélgica, en el sentido expuesto por el representante de dicho país de sustituir la palabra « prudenciales » por « apropiadas » en el texto del artículo 27.

85. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) pide que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento, se someta a votación la moción de nuevo examen de la enmienda de Bélgica.

Por 69 votos contra ninguno, y 1 abstención, se acepta la moción.

Por 69 votos contra ninguno, y 1 abstención, la Comisión decide que, en el artículo 27, se inserte la palabra « apropiadas » en lugar de « prudenciales ».

Por unanimidad, queda aprobado el texto del artículo en la forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

26.ª SESION

Jueves 23 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 25 (Libertad de comunicación).

(*Reanudación del debate de la 25.ª sesión.*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate sobre el artículo 25 y las enmiendas al mismo *.

2. El Sr. BREWER (Liberia) recuerda que la delegación de su país ha retirado su enmienda (L.135) para suscribir la presentada por Chile. El objeto de esta enmienda es prever el caso en que la valija diplomática se confíe a

* La lista de enmiendas sometidas inicialmente figura en la nota al pie del párrafo 52 de la 24.ª sesión. Con posterioridad, se han retirado las siguientes: L.124, L.125 (tercera frase de la primera enmienda únicamente), L.131 (primera enmienda solamente), L.135, L.138, L.140, L.145, L.147, L.154 (párrafo 2 solamente), L.165 y L.167. Además, la L.151 ha sido sustituida por las L.151/Rev.1 y Rev.2.

Digitized by UNOG Library

una persona que no sea un correo diplomático regular. Esa persona gozará entonces de inviolabilidad, al igual que los correos regulares. Conviene que la convención consagre esta práctica, que es habitual en muchos Estados.

3. El Sr HU (China) dice que la enmienda de la delegación de su país (L.124) es muy sencilla. Entre las marcas exteriores que identifican la valija diplomática, el sello oficial es el más fácil de reconocer, no se presta a ninguna confusión y debe por tanto ser preferido a cualquier otra. La enmienda puede considerarse de pura forma y ser enviada al Comité de Redacción. Por lo demás, la delegación de China apoya el texto del artículo 25 tal como figura en el proyecto. Es loable la intención de codificar todas las reglas diplomáticas en uso, pero si se va demasiado lejos se corre el riesgo de entorpecer la evolución del derecho internacional.

4. Comentando cierto número de enmiendas, el Sr. Hu manifiesta que la delegación de China se opone a la supresión de las palabras « y consulados » en el párrafo 1 del artículo, como propone Suiza (L.158). La Comisión de Derecho Internacional explica, en el párrafo 3 de su comentario al artículo 25 (A/3859), la razón de no haberse creído en el deber de modificar la regla establecida en el párrafo 1 de ese artículo en lo concerniente a las comunicaciones de la misión con los consulados situados en otros países; y las razones que da son convincentes. La delegación de China apoyará la enmienda conjunta (L.264) que ratifica la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 2 de su comentario, sobre el empleo por las misiones de emisoras de radio. En cuanto a las enmiendas presentadas por los Estados Unidos (L.154, párr. 3) y por Francia (L.125, párr.1), que establecen el principio de que la valija diplomática no puede ser abierta ni retenida, tendrán el apoyo de la delegación de su país puesto que China se adhiere firmemente a este principio.

5. El Sr. WESTRUP (Suecia) se muestra sorprendido del llamamiento que el representante del Reino Unido ha dirigido a los miembros de la Comisión para exhortarles a examinar las cuestiones pendientes con un espíritu liberal, otorgando un margen de confianza al buen sentido de la comunidad internacional. La avalancha de enmiendas presentadas a la Comisión es como un muro infranqueable erizado de restricciones, de precauciones y de defensas contra toda clase de abusos imaginarios. El orador se pregunta a qué clase de convención puede llegarse así. La delegación de Suecia no ve todavía claramente qué enmiendas al artículo 25 podrá apoyar. Pero tiene ya la convicción de que habrá que separarse lo menos posible del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, fruto de una larga y minuciosa labor de juristas que no han dejado de examinar escrupulosamente las preocupaciones expuestas por las delegaciones en la Conferencia.

6. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) se adhiere a las juiciosas declaraciones del representante de Suecia. Las múltiples enmiendas presentadas a la Comisión tienden, en general, a restringir la libertad de las misiones y de sus privilegios e inmunidades. Son, por lo tanto, contrarias al espíritu de la convención que se prepara. Algunas de esas enmiendas, en especial, tienden a limitar la inmunidad de la valija diplomática, contrariamente a los principios del derecho internacional vigente reconocidos por la Comisión de Derecho Internacional. Cierto es que el uso de la valija diplomática puede dar lugar a abusos, pero estos abusos serán siempre menos peligrosos que el que podría cometer el Estado recibiente respecto del derecho de inspeccionar el contenido de la valija. Por consiguiente, todas las enmiendas encaminadas a reconocer tal derecho son inaceptables. La delegación de Polonia tampoco puede apoyar las enmiendas que tienden a limitar la libertad de las misiones para utilizar emisoras de radio, es decir, a restringir la libertad de comunicación de las misiones con sus gobiernos. Esto no significa que la misión no deba cooperar en esta materia con las autoridades del Estado recibiente. Por su parte, la misión está interesada en evitar toda interferencia que perturbe sus emisiones. La enmienda conjunta (L.264), que dispone que las emisoras de las misiones deben ser utilizadas con arreglo a la legislación del Estado recibiente, resulta inútil desde el momento que el artículo 40 estipula en todas formas que las personas que gocen de los privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente. El hecho de insertar en la convención una disposición obligando a la misión a observar la reglamentación internacional, en el empleo de una estación emisora, plantea una espinosa cuestión jurídica: la de la precedencia entre las convenciones internacionales. Puede desde luego sostenerse que la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas debe tener prioridad sobre las convenciones internacionales referentes a las telecomunicaciones. De todos modos, la delegación de Polonia votará en contra de cualquier propuesta encaminada a limitar la libertad de comunicación de la misión.

7. El Sr. DADZIE (Ghana) considera que la libertad de comunicación de las misiones es sacrosanta, pero es preciso fijar los límites de dicha libertad; en otro caso, sería difícil determinar si se ha abusado de ella.

8. A propósito de la propuesta supresión de las palabras « y consulados » en el párrafo 1 del artículo 25, el representante de Ghana hace observar que, aunque las funciones consulares se ejercen paralelamente a las diplomáticas, los consulados son en realidad secciones de las misiones diplomáticas. Se está preparando una convención sobre relaciones e inmunidades consulares y no hay que anticiparse a las disposiciones de tal proyecto de convención. Por ello, la delegación de Ghana está en favor de la supresión de las palabras de que se trata.

9. Refiriéndose a las demás enmiendas propuestas al párrafo 1 de ese artículo, el representante de Ghana no se opone al inciso a) del párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos (L.154) en la que se hace mención de las convenciones internacionales sobre cuestiones postales y de telecomunicaciones. Y, en cuanto al inciso b) del párrafo 1 de dicha enmienda, convendría precisar qué ha de entenderse por « funcionarios del Estado acreditante ». No puede tratarse, en ese caso, más que del personal diplomático.

10. La delegación de Ghana apoyará la enmienda conjunta (L.264) por considerar que el asentimiento del Estado recibiente es una condición previa indispensable para el empleo de una emisora de radio por la misión; las otras dos condiciones son la obtención de una auto-

Digitized by UNOG Library

rización al efecto y el respeto a la legislación del Estado recibiente.

11. En lo que concierne a la reglamentación internacional, el representante de Ghana no está de acuerdo con el del Reino Unido sobre la interpretación que ha de darse a la disposición pertinente de la Convención Internacional de 1959 sobre Telecomunicaciones (25.ª sesión, párr. 53). El envío de una misión es una empresa como cualquier otra y las disposiciones de dicho artículo son aplicables, a su juicio, a las misiones diplomáticas. Acepta en principio la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 3 (L.154, párr. 3). Sin embargo, tal como está formulada, esa enmienda puede plantear serias dificultades y por esa razón la delegación de Ghana, animada del mismo espíritu liberal que el Reino Unido, propone su propia enmienda al párrafo 3 del artículo 25 (L.294).

12. La delegación de Ghana apoyará la enmienda de Chile (L.133) cuyo objeto es extender a los correos diplomáticos *ad hoc* la inviolabilidad prevista en el párrafo 5 del artículo 25. Apoya asimismo, en principio, la enmienda de Suiza (L.158 y Add.1) que consagra la práctica seguida. Apoya por último sin reservas la enmienda de Checoeslovaquia (L.162), que completa acertadamente el párrafo 5.

13. El Sr. MARESCA (Italia) entiende que el artículo 25 reviste gran importancia. Es preciso, ya que la misión diplomática no puede funcionar normalmente sin estar en constante contacto con el Estado acreditante, que quede autorizada a emplear todos los medios de comunicación adecuados; pero es necesario también que no haga caso omiso de la legislación nacional.

14. Al igual que el representante de Polonia, el Sr. Maresca opina que la futura convención debe prevalecer sobre los demás instrumentos internacionales de carácter más general, como es la Convención sobre Telecomunicaciones. Dice, en cuanto al principio fundamental de la inviolabilidad de la valija diplomática, que toda concesión sobre este principio no dejaría de afectar al conjunto de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Si la aplicación de dicho principio diera lugar a abusos, mejor sería rechazar la valija diplomática que declarar persona *non grata* a un diplomático que puede no ser responsable de las infracciones cometidas por el Estado acreditante.

15. La delegación italiana aprueba la enmienda de Francia (L.125, párrafo 2) referente a los correos diplomáticos. Considera además que la enmienda presentada por Chile (L.133) facilitaría la tarea de las misiones diplomáticas, pero que las funciones de los correos diplomáticos *ad hoc* deberían ser objeto de una reglamentación más rigurosa que la aplicable a los demás correos diplomáticos.

16. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unidas) dice que las dificultades con que tropieza la Comisión se deben a que, lo mismo que los artículos 10 y 24, el artículo 25 se esfuerza por conseguir un equilibrio satisfactorio entre la necesidad de asegurar el buen funcionamiento de la misión y la de salvaguardar los intereses del Estado recibiente. Según ha indicado la Asamblea General en su resolución 685 (VII), la codificación de las disposiciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas deberá contribuir al mejoramiento de las relaciones entre los Estados; y, con este propósito, la República Arabe Unida ha presentado — sola o con otros Estados — dos enmiendas al artículo 25 en las que se procura tener equitativamente en cuenta los intereses que hay en juego (L.151/Rev.1 y L.264).

17. En cuanto a la utilización de emisoras de radio por las misiones diplomáticas, el representante de la India ha expuesto perfectamente en la sesión anterior las razones técnicas que justifican la necesidad de establecer una reglamentación en la materia. Además, puesto que los usos varían de un Estado a otro y que el empleo de emisoras de radio da lugar en la práctica a ciertas dificultades, parece justificado precisar en la convención — como lo hace la enmienda conjunta (L.264) — que es necesario el asentimiento del Estado recibiente.

18. Aunque el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática está unánimemente reconocido, algunos gobiernos han exigido a veces la apertura de la valija diplomática; se trata pues de un problema práctico que la Comisión no puede ignorar. La enmienda propuesta por la República Arabe Unida (L.151/Rev.1) debía resultar aceptable para la mayoría de las delegaciones puesto que deja a las misiones diplomáticas que se opusiesen a la inspección, la posibilidad de devolver la valija al Estado acreditante.

19. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) considera, al igual que los representantes de Suecia y de Polonia, que la confianza mutua constituye el verdadero fundamento de la representación diplomática y que la convención sería letra muerta de no existir tal confianza. Para poder desempeñar con normalidad sus funciones de representante del Estado acreditante, el jefe de misión debe necesariamente mantenerse en continuo contacto con el gobierno de ese Estado. Es indispensable, por tanto, que la valija diplomática no sea abierta ni retenida. La enmienda de la República Arabe Unida no resolvería el problema, ya que la valija podría ser rechazada varias veces y el jefe de la misión se vería en la imposibilidad de mantenerse en contacto con su gobierno. En consecuencia, la delegación de España no podrá votar a favor de las enmiendas que atenten al principio de la inviolabilidad de la valija diplomática.

20. Por lo que respecta a las emisoras de radio, el representante de España reconoce la necesidad de que se conceda a la misión el máximo de medios de comunicación pero también considera que los derechos del Estado recibiente han de ser protegidos. A diferencia del representante de Polonia, el orador opina que la aprobación de la convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos no eximirá a los Estados de respetar las demás convenciones de carácter general que hayan firmado y, particularmente, la Convención sobre Telecomunicaciones. En todo caso, la delegación de España no ve dificultad alguna en aprobar la enmienda conjunta (L.264), que deja a salvo los derechos del Estado recibiente y habrá de permitir una mejor utilización de los medios de comunicación por todos los Estados.

21. El Sr. BOUZIRI (Túnez) aprueba el artículo 25 del proyecto, pero considera que el proyecto de artículo no es perfecto y que pueden introducirse en él algunas mejoras. Apoyará el párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos (L.154) así como las enmiendas presen-

Digitized by UNOG Library

tadas por Chile (L.133), Suiza (L.158/Add.1) y la República Arabe Unida (L.151/Rev.1).

22. La delegación de Túnez apoyará también la enmienda conjunta (L.264) — cuyo objeto es proteger los derechos del Estado recibiente — porque, a diferencia de ciertas delegaciones, no piensa que las relaciones diplomáticas se basen en la confianza absoluta. En efecto, argumentando que los abusos eventualmente cometidos por la misión son menos graves que los que pueda cometer el Estado recibiente, ciertas delegaciones parecen preocuparse de dictar normas que restringen los derechos de éste. Ahora bien, de hecho, los pequeños países y los Estados jóvenes pueden tener necesidad de defenderse contra los abusos de las misiones diplomáticas de ciertos Estados más poderosos; y la convención debería tener presente que existen abusos por ambas partes.

23. Para responder a este argumento, algunos oradores han invocado el principio de la reciprocidad pero, a decir verdad, ese principio es con frecuencia ilusorio. Por su parte, el representante de Francia ha hecho observar que las disposiciones de la enmienda conjunta no impedirían que una misión diplomática utilizara la valija para introducir un aparato transmisor en el Estado recibiente (25.ª sesión, párr. 18). Aun cuando existiera de hecho esta posibilidad, el argumento no tiene validez y la propia delegación francesa ha presentado una enmienda (L.125) encaminada a limitar los objetos que pueden ser introducidos por valija diplomática.

24. Se ha dicho también (25.ª sesión, párr. 52) que la enmienda conjunta es incompatible con el principio enunciado en el artículo 23; pero conviene señalar a este respecto que no se ha invocado el artículo 23 en el momento de examinar el artículo 24, que prevé sin embargo la posibilidad de restringir la libertad de tránsito. Por último, se ha argüido que las emisoras de radio constituyen un medio de comunicación moderno y que la Comisión adoptará una actitud retrógrada si se negara a tener en cuenta los adelantos técnicos (*loc. cit.*). Este argumento no es muy convincente pues, considerados desde un punto de vista humano, los progresos técnicos no son siempre satisfactorios y además conviene juzgarlos dentre de su propia esfera.

25. El representante de la India hizo en la sesión anterior una exposición muy completa de las razones técnicas que justifican una reglamentación del empleo de las emisoras de radio por las misiones diplomáticas; se puede prever asimismo el caso de una misión diplomática que utilizara tales emisoras de una manera abusiva y contraria al orden público. En semejante caso, cuando el Estado recibiente no dispone de medios que le permitan ejercer eventualmente un control eficaz sobre las emisiones, es perfectamente normal que ese Estado no permita que la misión introduzca emisoras de radio en su territorio.

26. El Sr. AMLIE (Noruega) desea formular algunas observaciones sobre tres puntos concretos. En primer lugar, está plenamente dispuesto a admitir una cláusula para protección de los correos *ad hoc*. La enmienda de Chile le parece en principio aceptable; bastaría con introducirle algunas modificaciones de forma. En segundo lugar, la delegación noruega no está muy convencida de que la libre utilización por el Estado acreditante de una emisora en el territorio del Estado recibiente se derive naturalmente del derecho internacional. No es necesario pronunciarse sobre este principio pues, según ha advertido acertadamente el representante de la Unión Soviética (25.ª sesión, párr. 66), las dificultades con que se tropieza son de aplicación, es decir, de orden práctico. Tal vez fuera posible hallar una fórmula que permita a la misión diplomática utilizar una emisora de radio mediante notificación al Estado recibiente, el cual podía formular observaciones de carácter técnico. En tercer lugar, por lo que respecta al problema de la valija diplomática, la delegación noruega ve con simpatía los esfuerzos intentados por los Estados Unidos y la República Arabe Unida en sus enmiendas. Sin embargo, si se enuncia un principio para someterlo luego a restricciones, es que no se considera que ese principio tenga un valor absoluto. Desde hace siglos se ha reconocido la regla de la inviolabilidad de la valija diplomática, y el Sr. Amlie estima que debe mantenerse esa regla. Por consiguiente, la delegación de Noruega no apoyará las enmiendas de que se trata.

27. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) considera también que la inviolabilidad de la valija diplomática es una regla sagrada. Cierto es que se han producido y pueden producirse abusos, pero hay que considerar dos posibilidades : por una parte, el diplomático comete abusos; por otra, el Estado acreditante se hace culpable de ellos. Es posible que el diplomático utilice la valija para fines personales como, por ejemplo, el envío de regalos; pero esas ligeras infracciones no revisten verdaderamente un carácter grave. Puede ocurrir asimismo que el diplomático abuse de esas libertades y emplee la valija para el transporte de estupefacientes u otros productos prohibidos; en ese caso, el Estado recibiente tiene la posibilidad de declararle persona *non grata*. Si el Estado acreditante abusa de las facilidades que le son concedidas, por ejemplo para transmitir material subversivo o de propaganda, la mejor solución para el Estado recibiente consiste en entablar negociaciones a este respecto con el Estado acreditante. La delegación del Irán se pronuncia en favor del texto del proyecto, teniendo presente a la vez el interés que revisten las enmiendas que permiten al Estado acreditante escoger entre retirar la valija o admitir que sea sometida a una inspección. Después de todo se debe procurar no herir ciertas susceptibilidades, y una inspección de la valija diplomática podría acarrear repercusiones desagradables e incluso dar lugar a un escándalo.

28. El Sr. Matine-Daftary ha seguido con interés las intervenciones relativas a la utilización de radios emisoras. La época actual es de transición; en ella se presencia el nacimiento de nuevos Estados, algunos de los cuales han sido enpobrecidos por siglos de dominación colonial. El representante del Reino Unido se ha extrañado de que ciertos representantes se opongan a la utilización de procedimientos modernos. Según el Sr. Matine-Daftary, esta actitud se puede explicar por el temor que sienten tales Estados en cuanto al empleo de esos inventos. A los Estados muy industrializados les es fácil instalar cuantas radios emisoras quieran, razón por la cual es natural que defiendan el principio de su libre empleo; pero los Estados menos favorecidos se encuentran en situación diferente. En la Conferencia sobre el Derecho del Mar, las grandes Potencias defendieron el principio del *mare liberum*, de Grocio, mientras los pequeños Estados pedían la amplia-

Digitized by UNOG Library

ción del límite de las aguas territoriales. Esta actitud de las grandes naciones tiene su explicación, ya que pueden disponer de flotas importantes para las cuales la libertad de los mares presenta ventajas evidentes. El orador estima que el empleo de una radio emisora no debe depender únicamente del asentimiento del Estado recibiente, pero si el Estado acreditante abusa de la facultad que se le ha concedido, entonces hay que reservar al Estado recibiente la posibilidad de *suspender* la utilización de la emisora. Si se presentan enmiendas que coincidan con las opiniones expuestas por la delegación del Irán, ésta no tendrá inconveniente en sostenerlas; si no, presentará por su parte una enmienda en el sentido que acaba de indicar.

29. La Srta. SASTRODIREDJO (Indonesia) interviene en su calidad de coautor de la enmienda conjunta (L.264) y recuerda que, según el proyecto, el establecimiento de relaciones diplomáticas se efectúa por mutuo acuerdo (artículo 2), que el Estado recibiente da toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión (artículo 23) y que todos los miembros de la misión gozan de libertad de tránsito y de circulación por el territorio del Estado recibiente (artículo 24). Esos derechos tienen su contrapartida en las obligaciones que establece el artículo 40. Si, en virtud de las leyes del Estado recibiente, se necesita una autorización para la instalación de una radio emisora en los locales de una misión diplomática, es normal que el Estado acreditante haya de solicitar esa autorización; pero también lo es que el Estado recibiente no la deniegue invocando motivos infundados. Conviene asimismo reservar al Estado recibiente la posibilidad de dar su consentimiento para la instalación de medios de comunicación todavía desconocidos.

30. Por lo que respecta a la valija diplomática, la delegación de Indonesia apoyará la enmienda de la República Arabe Unida (L.151/Rev.1) y estima, como se prevé en la enmienda de los Estados Unidos (L.154, párr. 3), que la apertura de la valija sólo puede realizarse con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente y de la misión interesada, la cual ha de poder encargar a un representante suyo que asista a la operación.

31. El Sr. SINACEUR-BENLARBI (Marruecos) comparte la opinión de que la libertad de comunicación es esencial para las misiones diplomáticas. Sin embargo, está de acuerdo con las enmiendas que tienden a limitar los abusos posibles y a proteger los intereses del Estado recibiente. Por lo que se refiere a las radios emisoras, la delegación de Marruecos votará en favor de la enmienda conjunta y apoyará también la enmienda de la República Arabe Unida relativa a la valija diplomática.

32. En el mundo actual, la realidad jurídica debe corresponder a la realidad política. El progreso técnico induce a los países relativamente menos desarrollados a sentir cierta inquietud respecto del empleo que pueda hacerse de procedimientos modernos en su territorio. Algunos países que se han mostrado dispuestos a limitar la libertad de tránsito, prevista en el artículo 24, se declaran paradójicamente partidarios de un aumento de las libertades de que trata el artículo 25. La delegación de Marruecos piensa mantener una actitud lógica al votar a favor del artículo 25 (modificado por las enmiendas L.151/Rev.1 y L.264), como ha votado en favor del artículo 24.

33. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace uso de la palabra para una cuestión de orden y pide que, de conformidad con el artículo 25 del reglamento, se aplace el debate a fin de que las delegaciones puedan ponerse de acuerdo para preparar un pequeño número de enmiendas que sean aceptables para todos.

34. El Sr. BOUZIRI (Túnez) impugna la moción. Como los criterios divergentes que se han expuesto no pueden conciliarse, es la Comisión quien debe pronunciarse sobre las enmiendas.

35. El Sr. CARMONA (Venezuela) comparte la opinión del representante de Túnez y rechaza la moción de aplazamiento. Puede suceder que, en caso de interrumpirse el debate, la enmienda conjunta (L.264), en favor de la cual ya se han manifestado muchas delegaciones, no llegue siquiera a votarse.

36. El PRESIDENTE declara que, de conformidad con el artículo 25 del reglamento, la Comisión puede oír a dos oradores favorables al aplazamiento y a dos oradores opuestos a él, así como al autor de la moción.

37. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no quisiera que el representante de Venezuela interprete mal sus intenciones. La Unión Soviética ha pensado siempre que debía utilizarse la persuasión para llegar a las decisiones. En la Comisión se han manifestado dos opiniones y la delegación soviética es favorable a la moción de aplazamiento con la esperanza de que en ese plazo se pueda hallar una fórmula de transacción aceptable.

38. El Sr. VALLAT (Reino Unido) se pronuncia también en favor de la moción. Es necesario hallar una solución que sea en general aceptable. Las delegaciones han dispuesto de poco tiempo para consultarse y para pedir a sus gobiernos instrucciones sobre una disposición tan importante como es la del artículo 25.

39. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace observar que la delegación de España no trata en modo alguno de intentar una maniobra contra la aprobación de la enmienda común, de la que también es partidaria. Pero no hay que olvidar que se han presentado 13 enmiendas y que, en virtud del artículo 39 del reglamento, las votaciones deberán efectuarse sucesivamente y sin interrupción sobre las 13 enmiendas.

Por 46 votos contra 18 y 6 abstencions, queda aprobada la moción de aplazamiento *.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

27.ª SESION

Jueves 23 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

* La continuación del debate figura en el párrafo 43 de la 29.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

Propuesta de un nuevo artículo acerca del cuerpo diplomático.

1. El PRESIDENTE hace presente que en la 18.ª sesión el representante de Italia presentó una propuesta de un nuevo artículo acerca del cuerpo diplomático (L.102). El grupo de trabajo que se designó (18.ª sesión, párr. 55) para que redacte un texto adecuado, después de estudiar el asunto, ha propuesto una disposición (L.281), que la Comisión debe examinar.

2. El Sr. MARESCA (Italia), Relator del grupo de trabajo, dice que, como se advertirá en la disposición que ahora se propone no se habla de las « funciones » del cuerpo diplomático, como se hacía en la propuesta de Italia. Por tanto, la nueva propuesta es más elástica. Además, ya no se dice que el decano representa al cuerpo diplomático sino que lo preside, y según la nueva disposición, el cuerpo diplomático comprende a todos los miembros del personal diplomático y no sólo a los jefes de misión.

3. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) dice que expuso en el grupo de trabajo el parecer de su delegación respecto al proyecto de nuevo artículo. Sostuvo la opinión, que corresponde a la de la Comisión de Derecho Internacional, de que es improcedente incluir en la proyectada convención un artículo sobre el cuerpo diplomático. Actualmente, la función del cuerpo diplomático y de su decano se limita casi exclusivamente a asuntos de protocolo. No se niega su existencia, pero las normas relativas a su composición y a sus funciones varían a menudo considerablemente de un país a otro. El proyecto de nuevo artículo difiere de los demás de la convención en que carece de carácter jurídico, e incluirlo en la convención puede originar errores de interpretación.

4. El Sr. KEVIN (Australia) dice que, a su parecer, el nuevo artículo propuesto no es necesario.

5. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya esa opinión. No hay necesidad alguna de incluir un artículo que puede estar bien en un manual de derecho internacional pero que no es pertinente en la convención.

Por 23 votos contra 15 y 27 abstenciones, queda rechazado el proyecto de nuevo artículo (L.281).

ARTÍCULO 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes).

6. El PRESIDENTE pone en discusión el artículo 28 y señala a la atención de la Comisión Plenaria las enmiendas propuestas por España (L.220) y por los Estados Unidos (L.259). Respecto a la de España, dice que, a su parecer, la expresión « bienes » comprende los medios de transporte.

7. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que teniendo en cuenta la opinión del Presidente, retira la enmienda.

8. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América), presenta la enmienda propuesta por su delegación y dice que el texto del proyecto de párrafo 2 del artículo 28 prevé acertadamente que la inviolabilidad de la residencia y de los bienes esté limitada por el párrafo 3 del artículo 29. El propósito de la enmienda de los Estados Unidos, que concuerda con las propuestas por su delegación al artículo 29 (L.260) y al artículo 30 (L.261), es el de que la salvedad se exprese de modo más concreto. Su delegación estima que si un agente diplomático puede ser objeto de una acción, de conformidad con el artículo 29, o de una reconvención, conforme al artículo 30, o de una acción luego de renunciar a la inmunidad, los documentos y la correspondencia pertinentes deben ponerse a disposición de los tribunales. La conservación de la inviolabilidad en dichos casos puede hacer ilusorias las disposiciones que permiten que un agente diplomático sea demandado.

9. El Sr. GLASER (Rumania) se opone a la enmienda de los Estados Unidos. Es posible en derecho establecer acciones para obtener la exhibición de ciertos documentos pero tales acciones son incompatibles con la condición jurídica del agente diplomático, a quien no se le debe compeler para que exhiba dichos documentos. Si una misión diplomática recibe autorización de su gobierno para exhibir documentos y quiere hacerlo así, nada hay que se lo impida, pero no se le debe obligar a exhibir ninguno de los documentos que tenga en su poder.

10. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que a su parecer el párrafo 2 del artículo 28 se refiere exclusivamente a los documentos, la correspondencia y los bienes que se hallen en la residencia particular del agente diplomático. Si su opinión no es correcta, su delegación tendrá que formular una reserva análoga a la que hizo con respecto al artículo 22 (24.ª sesión, párr. 6), a saber, que toda correspondencia de un agente diplomático que se encuentre en poder de personas no autorizadas ha de considerarse que ha perdido su inmunidad diplomática.

11. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la explicación del representante de los Estados Unidos no ha disipado sus dudas acerca de la conveniencia de aceptar la enmienda. En los debates de la Comisión de Derecho Internacional sostuvo siempre que las excepciones a que se refieren los apartados a) b) y c) del párrafo 1 del artículo 29 son suficientemente amplias. No se plantea la cuestión de la inviolabilidad de los documentos y la correspondencia en relación con una acción real sobre un bien inmueble particular (apartado a), con una acción referente a una sucesión (apartado b), o con una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recibiente, fuera de sus funciones oficiales (apartado c)). Si, con arreglo a los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 29, un agente diplomático se ve obligado a comparecer como parte en una acción civil, tiene que exhibir los documentos pertinentes si le interesa ganar el proceso. Además, si en el artículo 28 se agrega una referencia al artículo 30 se puede inducir a errores de interpretación.

12. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que la delegación de los Estados Unidos estima que

Digitized by UNOG Library

su enmienda sería aceptable por constituir una mejora. Si un agente diplomático tiene que intervenir, por ejemplo, como ejecutor testamentario o administrador en una acción referente a una sucesión, será parte demandada y no demandante en una acción de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 29. En este caso no debe permitirse que se suprima ningún documento que pueda ser útil al tribunal como pruebas para resolver el litigio. Sin embargo, una vez que esa opinión se ha hecho constar en acta, su delegación no insistirá en su enmienda al artículo 28 (L.259) y retirará también, en consecuencia, las que ha propuesto a los artículos 29 (L.260) y 30 (L.261).

Queda aprobado por unanimidad el artículo 28 sin modificación alguna.

ARTÍCULO 29 (Inmunidad de jurisdicción).

13. El PRESIDENTE pone en discusión el artículo 29 y las enmiendas al mismo *. Anuncia que las delegaciones de México y de China han retirado sus respectivas enmiendas (L.178 y L.210). Según la Comisión acaba de oír, se ha retirado también la enmienda de los Estados Unidos (L.260).

14. El Sr. LINARES (Guatemala) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.156) en favor de la propuesta por Colombia (L.173), para que se suprima el apartado c) del párrafo 1 del artículo 29. A su parecer, el agente diplomático debe dedicarse exclusivamente a las funciones de su cargo. El apartado c), tal como está redactado, puede ser interpretado como una autorización tácita al agente diplomático para dedicarse a una profesión liberal o a una actividad comercial en el Estado recibiente.

15. El Sr. AGUDELO (Colombia) da las gracias a la delegación de Guatemala, y explica que la enmienda propuesta por su delegación al artículo 29 (L.173) es consecuencia lógica de otra enmienda (L.174) en la que se propone que se inserte un nuevo artículo entre los artículos 40 y 41, disponiendo que el personal de una misión diplomática no puede ejercer ninguna profesión liberal o actividad comercial distinta a las inherentes al ejercicio de su cargo oficial. Su delegación opina que ambas enmiendas deben examinarse conjuntamente.

16. El PRESIDENTE sugiere que se aplace el examen de la enmienda de Colombia al artículo 29, para que se la estudie más tarde en relación con el proyecto de nuevo artículo.

Así queda acordado **.

17. El Sr. BOUZIRI (Túnez) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por Libia, Marruecos y Túnez (L.208) y dice que es de pura forma. En algunos países se establece una distinción entre la jurisdicción penal y la represiva. El propósito es que la expresión « las jurisdicciones represivas » comprenda los dos tipos de jurisdicción. Los autores de la enmienda no insistirán en que se la someta a votación, pero sugieren que se la remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

18. El Sr. CARMONA (Venezuela) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.229) y dice que no sólo es un derecho sino también una obligación del Estado acreditante el enjuiciar a sus agentes diplomáticos a los que se acuse de un acto punible en virtud de las leyes de ambos Estados. Desde luego, la obligación no existe cuando el Estado acreditante no considerase punible el acto con arreglo a sus propias leyes.

19. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.186) y señala que no hay una verdadera relación entre las dos partes de que consta.

20. La primera parte se refiere a la inmunidad de la jurisdicción civil y no a la inmunidad de la jurisdicción penal, a la obligación de testificar y a las medidas de ejecución. La enmienda se inspira en motivos de orden práctico, y también en la creencia de que, por necesarios que sean los privilegios e inmunidades para la buena marcha de las relaciones internacionales, no deben ocasionar perjuicios a los ciudadanos particulares. Examinado conjuntamente con el artículo 36 (personas que gozan de los privilegios e inmunidades), no resulta claro que el artículo 29 se refiere a gran número de personas, por aplicarse no sólo a los agentes diplomáticos y al personal técnico y administrativo, sino también a los miembros de la familia del personal de esas dos categorías y al personal de servicio de la misión. Muchas de esas personas utilizan vehículos en sus actividades cotidianas, y en caso de accidente de tránsito no pueden ser demandadas por la víctima ante los tribunales del Estado recibiente. Sólo se las puede demandar en el Estado acreditante y, como se indica en el párrafo 12) del comentario de la Comisión de Derecho International al artículo 29 (A/3859), no existe la certeza de que exista allí un tribunal competente. En todo caso, un pleito en un país extranjero entraña muchas dificultades. Por ejemplo, la comprobación de los hechos y la evaluación de los daños y perjuicios exigen un amplio conocimiento de las condiciones y las costumbres locales; y en muchos países el extranjero no puede obtener servicios gratuitos de consulta jurídica y, por lo tanto, ha de hacer gastos considerables. Es cierto que algunos diplomáticos y sus familias están asegurados contra accidentes, pero eso no servirá a la víctima cuando, como ocurre en algunos países, no hay disposición alguna en la póliza de seguro que permita demandar directamente a la compañía de seguros. Aun cuando el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado recibiente esté dispuesto a tratar el asunto con el Estado acreditante, se plantea el problema de determinar la responsabilidad que pueden negar el diplomático y su compañía de seguros. Es indispensable que se determinen imparcialmente los hechos, lo que en muchos casos sólo puede lograrse por conducto de los tribunales. Hay la posibilidad, que ya ha mencionado, de entablar una acción directa contra la compañía aseguradora. Otra posibilidad es la de renunciar a la inmunidad diplomática; pero ésta es una decisión que los Estados se niegen a adoptar, por razones políticas y de otro orden.

---

* Se propusieron las enmiendas siguientes: Guatemala: A/CONF.20/C.1/L.156; Colombia: L.173; Unión Soviética: L.176; México: L.178; Países Bajos: L.186; Italia: L.195; Libia, Marruecos, Túnez: L.208; China: L.210; Suiza: L.215; España: L.221; Venezuela: L.229; Estados Unidos: L.260; Australia: L.288.

** Véase la 36.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

21. Por tanto, el Gobierno de los Países Bajos estima que debe incluirse en el artículo 29 una cláusula que permita que los tribunales del Estado recibiente puedan establecer los hechos que entrañen responsabilidad civil en caso de un accidente. Tal es el objeto de la enmienda propuesta por su delegación. Su Gobierno concede la máxima importancia a esta cuestión, y no puede aceptar la idea de que la reglamentación de las relaciones e inmunidades diplomáticas pueda traducirse en injusticia para los habitantes del Estado recibiente.

22. El Sr. MONACO (Italia) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.195) y dice que el texto actual del párrafo 2 es demasiado general y absoluto. Como señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 9) de su comentario (A/3859), el hecho de que el agente diplomático no esté obligado a testificar no significa que deba negarse necesariamente a cooperar con las autoridades del Estado recibiente. Los intereses de la justicia deben prevalecer sobre todos los demás. La nueva redacción propuesta para el párrafo 2 limita el alcance de la disposición. Aunque enuncia que el agente diplomático no está obligado a testificar sobre cuestiones que de algún modo tengan relación con sus funciones, y que en los demás casos no podrá ser citado a comparecer ante las autoridades judiciales, señala también que cuando un tribunal necesite de él alguna declaración, podrá enviarle un cuestionario por escrito. Por consiguiente, el agente diplomático tendrá así un conocimiento previo de las condiciones en las cuales se espera su cooperación con las autoridades.

23. La enmienda concuerda con el principio del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, pero es más específica y restrictiva.

24. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la inmunidad de la jurisdicción penal no significa inevitablemente completa impunidad. En muchos países se enjuicia a los nacionales por infracciones graves cometidas en el extranjero, y tal vez convenga incluir un artículo que vuelva obligatoria esa costumbre. Puede establecerse un paralelo con la inmunidad parlamentaria que existe en muchos países y que generalmente suele durar lo que dure el mandato. No pone en tela de juicio el principio de la inmunidad diplomática; por el contrario lo reconoce, aunque dentro de límites lógicos y razonables. Además, la justicia exige que todo delito y todo delincuente sean castigados.

25. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.176) no modifica en nada el significado fundamental del texto. Su finalidad es establecer una clara distinción entre testificar y comparecer ante un tribunal con este fin. En su opinión, facilitará la renuncia a la inmunidad diplomática en ese caso especial, ya que la necesidad de comparecer ante un tribunal puede impedir que un diplomático consienta en dar testimonio.

26. Por lo demás, está enteramente satisfecho del artículo tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de los Países Bajos propone que el agente diplomático no esté protegido por la inmunidad en el caso de una acción por daños y perjuicios referente a un accidente de tránsito en el Estado recibiente. La propuesta de los Países Bajos es contraria al principio en que se funda el artículo 29. En opinión del Sr. Tunkin el agente diplomático no debe tener inmunidad respecto a las consecuencias de un accidente, pero estima que esta cuestión está regulada por la práctica normal y no ha de ser objeto de las disposiciones de una convención. Si bien no se opone a la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos, no le parece que concuerde con la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, por lo cual se abstendrá en la votación. No puede aprobar la enmienda propuesta por Italia ya que lo que expresa está ya previsto en el artículo 29. También abriga dudas acerca de la enmienda de Suiza porque restringe la inmunidad diplomática. No cabe duda de que los diplomáticos deben observar los reglamentos de tránsito, pero de esto no se deduce que, a este respecto, hayan de estar sometidos a la jurisdicción del Estado recibiente.

27. En cuanto a las enmiendas propuestas por España estima útil la primera pero las otras cuatro le parecen innecesarias. Especialmente la cuarta puede ser peligrosa.

28. Se opone a la nueva redacción del párrafo 4 que propone Venezuela (L.229), que en su opinión va demasiado lejos.

29. El Sr. KEVIN (Australia) dice que la enmienda de su delegación (L.228) propone que se amplíe el artículo 29 de modo que autorice que se entable una acción con el objeto de exigir los impuestos sobre ingresos que tengan su fuente en el Estado recibiente.

30. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la enmienda de su delegación (L.215) está motivada por el considerable aumento de accidentes de tránsito en su país, causados en general por conductores de vehículos, algunos de ellos diplomáticos cuya inmunidad diplomática no parece que tienda a fomentar la prudencia en las carreteras. Es indispensable hacer algo para remediar esta situación antes de que sea más grave. En realidad conviene a los diplomáticos que se proceda así, ya que la opinión pública tiende a volverse cada vez más hostil al cuerpo diplomático. No le parece que su enmienda constituya una excepción muy importante a la inmunidad, puesto que el artículo 40 dispone que los diplomáticos deben respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente.

31. Refiriéndose a las demás enmiendas, dice que apoya la propuesta por la Unión Soviética puesto que los diplomáticos se prestarán con más facilidad a testificar si no se les obliga a comparecer ante un tribunal. Sin embargo, estima que pueden encontrarse otros medios de superar esa dificultad, ya que los códigos procesales no admiten siempre los testimonios por escrito.

32. Aunque apoya la enmienda de los Países Bajos que tiene el mismo fundamento que la de su delegación, estima que su alcance puede ser excesivo. En su opinión debe buscarse una solución análoga al sistema seguido en Suiza, según el cual todos los conductores están obligados a suscribir pólizas de seguros que prevén la acción directa de las víctimas de accidentes contra las compañías aseguradoras.

33. Respecto a las enmiendas de España, no puede aceptar la primera ya que reconoce la inmunidad al Estado que hereda bienes y quiere adquirir la posesión de ellos. No comprende bien la quinta de las enmiendas de España y ruega que se le explique.

Digitized by UNOG Library

34. Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que la primera de las enmiendas propuestas por su delegación (L.221) tiene por objeto excluir de la jurisdicción de los tribunales del Estado recibiente las acciones relacionadas con una sucesión en la que el agente diplomático represente a su gobierno. En este caso, el heredero no es el agente diplomático sino el Estado acreditante. Suele suceder que una persona que reside en el extranjero legue bienes a su país de origen; los bienes están de ordinario destinados a servir finalidades que tienen que ver con el fomento de las buenas relaciones entre los dos países de que se trate.

35. Retira la segunda de sus enmiendas para apoyar las enmiendas propuestas por Colombia (L.173 y L.174).

36. La tercera de sus enmiendas se basa en el principio de que el diplomático puede negarse a comparecer como testigo ante el tribunal pero no a testificar. Por tanto, se propone que preste su testimonio por conducto del gobierno del Estado acreditante.

37. En cuanto a la cuarta de sus enmiendas dice que si se admite la posibilidad de que se tomen medidas de ejecución, estas medidas han de ser necesariamente incompatibles con la inviolabiliadad; de hecho constituirán excepciones a la norma de la inviolabilidad.

38. Por último, la quinta de las enmiendas se funda en el principio de que inmunidad no significa impunidad. Según ella, cuando una persona que se encuentre en el Estado recibiente tenga una reclamación que formular contra un diplomático, la acción que esta persona entable ante los tribunales del Estado recibiente se tramitará por medio de exhortos a los tribunales del Estado acreditante, los cuales aplicarán las leyes del Estado recibiente en cuyo territorio hayan ocurrido los hechos que motiven la reclamación.

39. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que el artículo 29 es resultado de una transacción a la que se llegó en el empeño de conciliar dos ideas opuestas : la idea expresada en el artículo 40, de que las personas que gozan de privilegios diplomáticos deben respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente, y la idea de que estas personas, para poder ejercer las funciones diplomáticas, deben gozar de una inmunidad absoluta de jurisdicción.

40. Pero la inmunidad de jurisdicción tiene dos excepciones generales : la que se enuncia en el párrafo 4 del artículo 29, en el que se especifica que el agente diplomático no está exento de la jurisdicción del Estado acreditante, y la que se enuncia en el artículo 30, que se refiere a la renuncia de la inmunidad por el Estado acreditante. Este Estado puede remediar un abuso, permitiendo que su agente diplomático sea enjuiciado ante los tribunales del Estado recibiente.

41. Además, la Comisión de Derecho Internacional estableció tres excepciones concretas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1. El efecto de la enmienda propuesta por los Países Bajos será añadir otra excepción : la relativa a las acciones civiles motivadas por accidentes de tránsito. Su delegación apoya esta enmienda, ya que el sistema de seguro obligatorio a que se refiere el representante de Suiza no ofrece completa garantía; la mayoría de pólizas de seguro contienen cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad de la compañía aseguradora. Siempre cabe el caso de que la víctima de un accidente de tránsito no obtenga reparación si no puede entablar un procedimiento ante los tribunales. Por la misma razón, apoya la enmienda propuesta por Suiza; medidas tales como el retiro del permiso de conducir son necesarias para la preservación de la vida y los bienes en las vías públicas.

42. La delegación de Yugoeslavia habría admitido también otras excepciones, por ejemplo la de las acciones referentes a un contrato de trabajo con un criado contratado localmente por una misión diplomática extranjera. En su calidad de asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoeslavia, su situación es muy difícil cuando tiene que explicar a un criado que el solo medio que le queda para obtener reparación consiste en obtener los servicios de un abogado en el Estado acreditante de que se trate. También habría apoyado una excepción para los casos que resulten del contrato de alquiler, pero acaso pueda lograrse el mismo resultado si las autoridades del Estado recibiente advierten a los que alquilan locales a los diplomáticos la conveniencia de que insistan en que se incluya en el contrato de alquiler una cláusula acerca de la renuncia a la inmunidad.

43. En cuanto a la cuestión del testimonio del agente diplomático, su delegación apoya la enmienda de la Unión Soviética (L.176), que facilita la solución del problema porque dispone que no hace falta que el agente diplomático comparezca con ese objeto, sino que puede prestar testimonio por escrito, cuando se admita esta forma de testimonio. Por desgracia, en muchos países no se admite como prueba una declaración que no se hace ante el tribunal y en presencia de todas las partes. La enmienda propuesta por la Unión Soviética no resuelve completamente la cuestión, pero la delegación de Yugoeslavia la apoyará por estimarla conveniente.

44. Respecto de las observaciones hechas por el representante de España acerca de la condición que se enuncia en el párrafo 3, desea señalar que en ciertos casos es posible adoptar medidas de ejecución sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona o de la residencia de un agente diplomático. La ejecución puede limitarse a medidas tales como el embargo de cuentas bancarias, lo que no menoscaba ni la persona ni la residencia del agente diplomático.

45. El párrafo 4 y las enmiendas propuestas al mismo plantean una cuestión extremadamente complicada. En términos generales puede decirse que existen dos sistemas de jurisdicción penal. Según el derecho inglés y el estadounidense, la jurisdicción penal es estrictamente territorial; los tribunales sólo tienen competencia para conocer de los delitos cometidos en el territorio nacional. En cambio, según la legislación de la mayoría de los países de la Europa continental, la competencia puede corresponder a la vez a los tribunales del país donde se comete el delito y a los tribunales del país cuya nacionalidad tenga el delincuente.

46. Además de la cuestión de la jurisdicción, se plantea el problema de saber si el acto se considera como una infracción punible según las leyes de los dos países interesados. Por último, hay que saber si la infracción imputada constituye, según la ley que ha de aplicarse, un delito político o un delito común.

Digitized by UNOG Library

47. A su parecer, vista la complejidad de las cuestiones que se plantean, el único procedimiento práctico en lo que se refiere a la jurisdicción penal es mantener la cláusula condicional que figura en el párrafo 4, en la que se dice simplemente que el agente diplomático no está exento de la jurisdicción del Estado acreditante. Esta afirmación ha de permitir el enjuiciamiento del agente diplomático por los tribunales del Estado acreditante, de conformidad con la legislación penal de este Estado y siempre que esta legislación les faculte para conocer de la infracción que se presuma cometida en el Estado recibiente.

48. En cuanto a la jurisdicción civil, advierte que el proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional (A/3623) contiene una disposición análoga a la segunda de las enmiendas propuestas por los Países Bajos (L.186). Se suprimió esta disposición por entender que siempre es posible entablar en el Estado acreditante una causa civil contra el agente diplomático. No obstante, es partidario de esa disposición y apoya la enmienda propuesta por los Países Bajos.

49. En cambio, es contrario a las demás enmiendas al artículo 29.

50. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que apoya en principio el texto de los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo 29. Es partidario de que el agente diplomático goce de inmunidad absoluta de la jurisdicción penal y de la inmunidad de la jurisdicción civil con las excepciones expuestas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1.

51. Es partidario de que se exima al agente diplomático de la obligación de testificar ya que ésta es una norma generalmente reconocida de derecho internacional y muy necesaria para el funcionamiento adecuado de las misiones diplomáticas.

52. Como se indica claramente en el artículo, los agentes diplomáticos sólo gozan de inmunidad respecto de la jurisdicción del Estado recibiente. Deben respetar las leyes de este Estado pero siguen sometidos a la jurisdicción del Estado acreditante. En cuanto a la jurisdicción civil, la enmienda de los Países Bajos al párrafo 4 remediará un defecto ya que permitirá resolver las dificultades en lo que se refiere a la determinación del tribunal competente. Según las normas generales del procedimiento civil, un juicio o una demanda ha de entablarse normalmente ante el tribunal del lugar donde resida el demandado. En el caso del agente diplomático que resida fuera de su país, el Estado acreditante debe designar el tribunal competente para conocer del caso.

53. También apoya la enmienda de Venezuela (L.229). El agente diplomático que cometa un delito no puede ser enjuiciado en el Estado recibiente, donde goza de inmunidad absoluta de la jurisdicción penal. Pero según la legislación de muchos países los tribunales tienen competencia para enjuiciar a un nacional por una infracción cometida en el extranjero si esa infracción es punible con arreglo a las leyes de su propio país y del país donde se cometió la infracción. No obstante, la legislación de algunos países no contiene dicha disposición, y si la legislación del Estado acreditante es de ésas, la inmunidad de jurisdicción tendrá por resultado la impunidad del agente diplomático por infracciones que pueda cometer en el Estado recibiente. La enmienda de Venezuela corregirá ese defecto al imponer al Estado acreditante la obligación de enjuiciar al delincuente. La cláusula según la cual el acto de que se acusa al agente diplomático debe ser una infracción punible con arreglo a las leyes de ambos Estados se inspira en las disposiciones de los tratados de extradición, y constituye una garantía suficiente contra todo enjuiciamiento injustificado.

54. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que las explicaciones dadas por el representante de Suiza acerca del seguro obligatorio se aplican también a la legislación de Suecia en esta materia. En Suecia, sólo se entregan las placas de matrícula de los automóviles cuando su dueño ha suscrito una póliza de seguro que cubra íntegramente su responsabilidad civil respecto de terceros. El seguro debe ser plenamente eficaz, o sea, que la víctima de un accidente debe obtener indemnización sin necesidad de acudir a los tribunales. Estas disposiciones se aplican a los miembros del cuerpo diplomático de la misma manera que a los demás dueños de automóviles.

55. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que es cierto que los tribunales de algunos países no aceptan el testimonio por escrito, pero cuando un agente diplomático es el único testigo en un negocio, en general cabe invocar la declaración que hace durante la instrucción. Además es posible leer ante el tribunal el testimonio escrito. El abogado defensor puede asimismo tomar nota de una declaración escrita que figure en el expediente. La enmienda de la Unión Soviética (L.176) es un intento de conciliar las necesidades de la administración de justicia y la inmunidad de los agentes diplomáticos.

56. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) se refiere al párrafo 2 del comentario al artículo 29, del que se deduce claramente que la Comisión de Derecho Internacional trató de establecer en el párrafo 1 la inmunidad de los agente diplomáticos respecto de la jurisdicción de todos los tribunales, incluidos los tribunales mercantiles, los tribunales creados para aplicar la legislación social y todas las autoridades administrativas que ejercen funciones judiciales.

57. Teniendo esto en cuenta, sugiere que se modifique el párrafo 1 de modo que diga lo siguiente :

« El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción del Estado recibiente. Sin embargo, no gozará de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa si se trata :

a) ... (el resto del párrafo no varía). »

58. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión Plenaria decide referir dicha sugestión al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

59. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) dice que apoya el texto del proyecto de artículo 29 con la útil enmienda propuesta por la Unión Soviética (L. 176). A este respecto señala a la atención de la Comisión Plenaria la disposición correspondiente del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). En el párrafo 2 del artículo 42 de

Digitized by UNOG Library

este proyecto se dice que la autoridad que requiera el testimonio de un funcionario consular « debe tomar todas las medidas prudenciales para no obstar al funcionario consular el ejercicio de sus funciones oficiales y debe disponer lo conveniente para la recepción del testimonio en el domicilio o en la oficina del funcionario, siempre que sea posible y permisible ».

60. Su delegación votará el párrafo 1 del artículo 29, en la inteligencia de que todos los locales utilizados como residencia del jefe de la misión se considerarán como bienes tenidos en nombre del Estado acreditante para los fines de la misión y que, por consiguiente, toda acción respecto de esos bienes queda excluida de la jurisdicción de los tribunales del Estado recibiente. Advierte que según el párrafo 1 del artículo 28, aprobado en la presente sesión, la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

61. La enmienda propuesta por los Países Bajos por la cual se añadiría una excepción más a las ya enunciadas, es inaceptable. Si se excluyen también las acciones por daños y perjuicios causados por accidentes de tránsito, no hay razón alguna para que no se excluyan asimismo otras reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados por otros accidentes. En estos casos la persona perjudicada puede acudir a otros medios. La doctrina aceptada, tal como la expuso Sir Cecil Hurst, es que la primera diligencia de la persona perjudicada ha de ser la de dirigirse al agente diplomático de que se trate o, de ser necesario, al jefe de la misión diplomática extranjera a la que dicho agente pertenece. Si estas diligencias no tienen buen éxito, debe dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente, que se comunicará con el jefe de la misión. Este Ministerio puede, de ser necesario, llevar la cuestión más adelante presentándola al propio gobierno del Estado acreditante, e incluso pedir que se retire al agente diplomático de que se trate.

62. Sir Cecil Hurst termina diciendo que « si no puede obtener reparación por otros medios, el reclamante puede entablar un procedimiento ante los tribunales del propio país del agente diplomático » *.

63. El Sr. USTOR (Hungría) dice que la delegación de Hungría opina que el agente diplomático debe gozar de absoluta inmunidad de la jurisdicción penal y de inmunidad de la jurisdicción civil, sin más salvedades que las expuestas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 29. Se opone a todo intento de restringir esas inmunidades, por lo cual no puede apoyar la enmienda de Italia ni la primera de los Países Bajos. Las dificultades señaladas por el representante de los Países Bajos pueden solventarse por medio de un sistema de seguro obligatorio. En Hungría no se concede permiso de conducir sin que se haya suscrito una póliza de seguro que cubra los riesgos de terceros con una compañía que acepte la jurisdicción de los tribunales húngaros. Tal sistema comprende prácticamente todos los casos, y no hace falta establecer una excepción a la norma de la inmunidad para los casos sumamente raros en que no se proceda así.

64. Apoya la enmienda de la Unión Soviética que facilitará la obtención de testimonios de los agentes diplomáticos. Apoya también la primera enmienda de España y estima muy meritoria la segunda enmienda de los Países Bajos.

65. El Sr. MONACO (Italia) dice que, como ya explicó, su enmienda se funda en la idea expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 9) de su comentario al artículo 29. Es evidente que la Comisión de Derecho Internacional no tuvo la intención de que el agente diplomático estuviese completamente exento del deber de testificar. Siempre que en el artículo 29 se exprese de alguna manera la idea expuesta en el comentario, la delegación de Italia no insistirá en la forma de su enmienda.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

28.ª SESION

Viernes 24 de marzo de 1961, a las 10.45 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 29 (Inmunidad de jurisdicción) *(continuación)*.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate sobre el artículo 29 y las enmiendas al mismo *.

2. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta el texto revisado de la enmienda propuesta por la delegación de su país (L.186/Rev.1) y responde a las observaciones de que ha sido objeto su texto inicial.

3. Como ya subrayó acertadamente el representante de Yugoeslavia (27.ª sesión, párr. 29), es muy difícil tener en cuenta de modo equitativo los intereses divergentes y por esta razón la Comisión de Derecho Internacional previó diversas excepciones a la norma de la inmunidad de jurisdicción. El representante de la Unión Soviética dijo que el diplomático sigue sujeto a la responsabilidad civil y que la víctima de un accidente podía tratar de obtener reparación por las vías normales (27.ª sesión, párr. 26). A este respecto, el representante de Checoeslovaquia indicó (27.ª sesión, párr. 61) que la víctima podía reclamar directamente al diplomático o al jefe de la misión, así como al ministerio de relaciones exteriores, quien puede declarar persona *non grata* al diplo-

* *The Collected papers of Sir Cecil Hurst,* 1950, págs. 264-5; publicadas inicialmente en *Recueil des Cours,* 1926, II, pág. 210.

* La lista de las enmiendas al artículo 29 presentadas inicialmente a la Comisión figura en la nota al pie del párrafo 13 de la 27.ª sesión. Más tarde, se han retirado las siguientes: L.156, L.178, L.210 y L.260, así como la segunda de las enmiendas de la delegación de España (L.221); la primera de las enmiendas de los Países Bajos (L.186) fue sustituida por la contenida en el documento L.186/Rev.1.

Digitized by UNOG Library

mático de que se trate. Pero cabe preguntarse qué ventajas reales ofrecen a la víctima esos recursos y, por otra parte, el procedimiento sugerido entrañaría el riesgo de crear un incidente entre los dos Estados interesados. Sucede con frecuencia, además, que las circunstancias de un accidente de circulación son motivo de divergencias y conviene que las determine un juez imparcial. La quinta de las enmiendas de España (L.221) dispone que toda acción iniciada por los tribunales del Estado recibiente contra un diplomático acreditado en su territorio deberá tramitarse ante los tribunales del Estado acreditante. Pero para poder conocer del asunto sería preciso, en primer lugar, que los tribunales del Estado recibiente fuesen competentes; y por su parte, los tribunales del Estado acreditante sólo podrían volver a enviar el asunto ante las autoridades competentes del Estado recibiente.

4. Los representantes de Suiza y de Suecia han hecho mención del seguro obligatoria para los accidentes de la circulación (27.ª sesión, párr. 32 y 54), pero es dudoso que una compañía de seguros acepte responder del riesgo de una acción entablada contra su cliente si no tiene derecho a impugnar los hechos. Pero, en ciertos casos, la víctima podría llevar indudablemente a la propia compañía de seguros ante los tribunales del Estado recibiente, a los cuales incumbiría entonces determinar las circunstancias del accidente. En tales casos, no sera necesario entablar una acción contra el propio diplomático.

5. En la enmienda revisada de los Países Bajos se ofrece precisamente esta solución y se tienen en cuenta las críticas formuladas contra el texto inicial. Sin dejar de reconocer que podría mejorarse la redacción de la nueva enmienda, la delegación de los Países Bajos concede gran importancia al principio enunciado en la enmienda revisada. Hay muchos países donde la opinión pública se opone resueltamente a la aplicación del principio de la inmunidad en los casos de accidente de carretera, y resulta difícil admitir que una persona que ha sufrido daños imputables a un diplomático o a los miembros de la familia de éste no disponga de ningún recurso eficaz. Además, no se ve cómo la determinación judicial de las circunstancias del accidente y de la cuantía de los daños pueda entorpecer las actividades de la misión diplomática. Conviene subrayar, a este respecto, que la enmienda de los Países Bajos no atenta en modo alguno contra el principio de que no pueda tomarse ninguna medida ejecutoria contra el agente diplomático. Se ha exagerado mucho el alcance del principio de la inviolabilidad diplomática, sobre todo cuando se trata de personas que no ejercen en realidad funciones diplomáticas (el personal administrativo y técnico o los miembros de la familia del diplomático); y la Comisión mostraría su buen juicio no llevando demasiado lejos la ficción de la extraterritorialidad.

6. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) aprueba el principio contenido en el texto revisado de la enmienda de los Países Bajos pues, en los Estados Unidos, suele ser difícil obtener una indemnización de las compañías de seguros cuando el Estado acreditante se niega a renunciar a la inmunidad del diplomático que se halla implicado en un accidente. No parece sin embargo prudente añadir nuevas excepciones a las que ya figuran en el artículo 29, y sería preferible precisar en la convención que la Conferencia ha estimado que el Estado acreditante debería renunciar en tal caso a la inmunidad del agente diplomático.

7. El Sr. Cameron votará en contra de la enmienda de la URSS (L.176), aunque su texto tiene el mérito de respetar la dignidad de los diplomáticos, porque la Constitución de los Estados Unidos reconoce al demandado el derecho a exigir que los testigos comparezcan ante el tribunal. Votará a favor del texto del artículo 29, tal como figura en el proyecto.

8. El Sr. VALLAT (Reino Unido) apoya el texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de la Unión Soviética (L.176) se presta a menos objeciones que la de Italia (L.195) pero probablemente no dejaría de crear dificultades de aplicación en los países que observan el derecho consuetudinario, pues en ellos los testigos están obligados a comparecer ante el tribunal. Además, la enmienda no es muy clara. Si quiere decir que el diplomático tiene la obligación de no comparecer, la delegación británica no podría aceptar un texto incompatible con el derecho británico. Si significa tan sólo que el diplomático tiene la posibilidad de aportar su testimonio de una manera distinta a la prevista en el Estado recibiente — y el orador cree que así es —, el Estado recibiente tiene razones fundadas para interpretar que los motivos invocados por el diplomático constituyen una negativa a prestar testimonio. Por ese motivo, la delegación del Reino Unido se abstendrá si la enmienda llega a someterse a votación.

9. El Sr. Vallat considera muy importantes las razones que han motivado la presentación de la enmienda revisada de los Países Bajos (L.186/Rev.1), pues la aplicación del principio de la inmunidad de jurisdicción a los diplomáticos que se hallen complicados en accidentes de circulación tiene repercusiones muy graves en la opinión pública. Sin embargo, las excepciones previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 29 no son de la misma índole que la enunciada en la enmienda, ya que puede darse el caso de que un diplomático se halle implicado en un accidente de automóvil cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones. La delegación británica considera, por tanto, que la Comisión podría tal vez adoptar una resolución en la que se invitara al Estado acreditante a renunciar en tales casos a la inmunidad del agente diplomático. Esta solución sería justa y no acarrearía ningún perjuicio al Estado acreditante. El Sr. Vallat confía en que se acepte esta sugerencia, pues se ve obligado actualmente a votar contra la enmienda propuesta.

10. El Sr. CASTREN (Finlandia) encuentra satisfactorio el texto del artículo 29 del proyecto y agrega que las diversas enmiendas propuestas no hacen más que limitar su alcance. Así sucede particularmente con la enmienda revisada de los Países Bajos, que no respeta suficientemente el principio de la inmunidad del agente diplomático. Como ya ha subrayado el representante del Reino Unido, las excepciones que figuran en el artículo 29 son distintas de la prevista por los Países Bajos. Sucede además con frecuencia que una acción por daños y perjuicios, relativa a un accidente de circulación, se basa en un acto delictivo. Si en tal caso se hiciera una excepción al

Digitized by UNOG Library

principio de la inmunidad, no habría razón alguna para no prever excepciones respecto de los demás delitos que puedan cometer los diplomáticos. Es pues preferible recurrir a otros medios, que sean igualmente eficaces. Por ejemplo, el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad del agente diplomático en virtud del artículo 30. Otra solución puede consistir en declarar persona *non grata* al diplomático que se niegue a abonar los daños y perjuicios. E incluso se puede entablar una acción judicial en el Estado acreditante y la propia delegación de los Países Bajos ha propuesto muy acertadamente, en la segunda de sus enmiendas (L.186), que el Estado acreditante designe en tal caso un tribunal competente. Por último, esta cuestión puede resolverse mediante el sistema del seguro obligatorio.

11. El Sr. Castren no puede aprobar las enmiendas de Suiza (L.215), de Italia (L.195) y de Venezuela (L.229), por no respetarse suficientemente el principio de la inmunidad. Tampoco podrá pronunciarse en favor de las enmiendas de España (L.221). La enmienda de Colombia (L.173) es inaceptable. En cuanto a las enmiendas de la Unión Soviética (L.176) y de Australia (L.288), que considera aceptables en principio, el orador no cree necesario incluirlas en la convención.

12. El Sr. CARMONA (Venezuela) retira la enmienda presentada por la delegación venezolana (L.229), pues su aprobación obligaría a algunos Estados a modificar su legislación penal si llegan a ser partes en la convención. Confía, sin embargo, que el Comité de Redacción tenga en cuenta el principio enunciado en esa enmienda así como el párrafo 12 del comentario de la Comisión de Derecho International al artículo 29 (A/3859).

13. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda haber dicho que la delegación de su país está dispuesta a votar a favor del artículo 29, tal como figura en el proyecto. El único objeto de la enmienda presentada por la delegación soviética (L.176) era aportar precisiones al párrafo 2 del artículo 29; pero, ya que algunos oradores han expresado ciertas reservas, se decide a retirarla.

14. El Sr. GLASER (Rumania) dice que ha tomado en consideración los argumentos expuestos por el representante de los Países Bajos y reconoce que la aplicación del principio de la inmunidad de jurisdicción a los diplomáticos que se hallen implicados en un accidente de circulación puede ser muy impopular. Considera sin embargo que debe mantenerse ese principio tanto en el aspecto civil como en el penal, y no llega a comprender por qué la enmienda de los Países Bajos (L.186/Rev.1) restringe únicamente la inmunidad de jurisdicción civil. Con eso resultaría que el Estado recibiente no podría entablar una acción penal contra el diplomático que hubiera cometido un acto de negligencia criminal, pero sí podría entablar contra él una acción por daños y perjuicios relativa a un accidente de circulación. Esto equivaldría a decir que los diplomáticos tienen absoluta libertad para cometer infracciones, siempre que se hallen dispuestos a abonar daños y perjuicios. Esto hace pensar en aquel rico patricio romano que repartía bofetadas entre los transeúntes e inmediatamente hacía pagar el importe de las multas por uno de los criados de su séquito.

15. El orador está convencido de que la delegación de los Países Bajos ha presentado su enmienda con una intención totalmente diferente; pero se ve obligado a votar en contra de ella. En todo caso, la enmienda tendrá por resultado señalar a la atención de la Comisión una cuestión que es de particular importancia y que seguramente podrá resolverse dentro del artículo 30.

16. El Sr. MARESCA (Italia) subraya la verdadera base del principio de la inmunidad de jurisdicción de que gozan los diplomáticos. Convendría precisar bien que la inmunidad no reviste un carácter definitivo y absoluto. Fuera del ejercicio de sus funciones, el diplomático está sujeto a la legislación civil y penal del Estado recibiente.

17. La enmienda de los Países Bajos, con su primera redacción, parece muy pertinente. Los accidentes de circulación son cada vez más frecuentes en efecto y, cuando en ellos se halla implicado un diplomático, los servicios de protocolo de los Estados recibientes tropiezan con grandes dificultades. Las compañías de seguros están dispuestas a cumplir sus obligaciones, pero insisten en que las responsabilidades sean determinadas por una jurisdicción competente. El orador agrega que las excepciones previstas al principio de la inmunidad de jurisdicción están estrechamente ligadas con la necesidad de respetar la legislación del Estado recibiente.

18. La enmienda de Colombia (L.173), encaminada a la supresión del apartado c) del párrafo 1, responde a una idea justa ya que esa disposición sólo puede inducir a confusiones lamentables. La enmienda de Suiza (L.125) parece estar asimismo bien inspirada. En cambio, la enmienda de Australia es demasiado rigurosa.

19. El orador termina subrayando el deber moral del agente diplomático de aportar su concurso a la justicia del Estado recibiente en toda materia que no dependa de sus funciones.

20. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que habría aceptado con gusto la enmienda de los Países Bajos, con su primera redacción. En cambio, la enmienda revisada es contraria a las reglas de procedimiento que se aplican en la mayoría de los países de Europa y la delegación de Yugoeslavia siente no poder prestarle su apoyo.

21. El Sr. GOLEMANOV (Bulgaria) apoya el artículo 29, tal como está redactado en el proyecto, y no podrá aceptar ninguna de las enmiendas presentadas.

22. Mons. CASAROLI (Santa Sede) cree que, dejando intacto el principio de la inmunidad de jurisdicción, se podría añadir al párrafo 1 del artículo 30 una cláusula sobre la obligación del Estado acreditante a reparar los daños causados por sus agentes diplomáticos *.

23. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) tiene algunas dudas en cuanto à la enmienda revisada de los Países Bajos. Propone a la Conferencia que adopte resoluciones que no tengan fuerza obligatoria, pero que se presenten en forma de recomendaciones a los gobiernos.

24. El Sr. AGUDELO (Colombia) explica que la enmienda presentada por la delegación de su país con

* Véase el documento L.292.

Digitized by UNOG Library

miras a suprimir el apartado a) del párrafo 1 (L.173) debe interpretarse en relación con su otra enmienda (L.174), por la que se propone une nuevo artículo. No hay que pensar que, al proponer que se suprima el apartado c), la delegación de Colombia ha querido decir que un diplomático debe estar autorizado a ejercer una profesión liberal o comercial; en realidad, la otra enmienda establece prohibiciones formales en esta materia.

25. El Sr. REINA (Honduras) dice que si un diplomático tuviera la posibilidad de ejercer una profesión liberal o comercial se encontraría en competencia con los ciudadanos del Estado recibiente, lo que su posición no le permite. Es de esperar que toda persona que goza de privilegios e inmunidades se limite a sus actividades diplomáticas.

26. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) apoya el artículo 29, tal como figura en el proyecto.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las diferentes enmiendas al párrafo 1 del artículo 29, comenzando por la primera de las presentadas por España (L.221).

Por 31 votos contra 13 y 26 abstenciones, queda aprobada la enmienda de España.

A petición del representante de Bélgica se procede a votación nominal sobre la enmienda revisada de los Países Bajos (L.186/Rev.1).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Nigeria.

Votos a favor : Suiza, Túnez, Bélgica, Irlanda, Italia, Libia, México, Marruecos, Países Bajos.

Votos en contra : Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Senegal, España, Suecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania, Argentina, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Ceilán, Congo (Léopoldville), Checoeslovaquia, Dinamarca, El Salvador, Federación Malaya, Finlandia, Francia, Ghana, Honduras, Hungría, India, Irak, Japón, Corea, Liberia.

Abstenciones : Arabia Saudita, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Venezuela, Viet-Nam, Yugoeslavia, Australia, Austria, Brasil, Birmania, Camboya, Chile, China, Colombia, Ecuador, Etiopía, República Federal de Alemania, Guatemala, Santa Sede, Indonesia, Irán, Israel, Liechtenstein.

Por 37 votos contra 9 y 25 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

Por 38 votos contra 4 y 28 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (L.215).

Por 17 votos contra 11 y 39 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Australia (L.288).

28. El Sr. MARESCA (Italia) manifiesta que la delegación de Italia no insistirá en que su enmienda (L.195) se someta a votación, desde el momento en que se respeta su espíritu y se reconoce la obligación moral del diplomático de aportar su concurso a la justicia del Estado recibiente.

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el párrafo 2 del artículo 29. Como quiera que se han retirado las enmiendas segunda, cuarta y quinta de las presentadas por España (L.221), pone a votación la tercera enmienda de la delegación de dicho país.

Por 40 votos contra 5 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

*Por 60 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 29 en su forma enmendada *.*

30. El Sr. VALLAT (Reino Unido) explica que se ha visto en la precisión de votar en contra de la enmienda de Australia, por haberle faltado tiempo para evaluar sus consecuencias. Y, por la misma razón, se ha abstenido de participar en la votación sobre la totalidad del artículo 29.

31. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) ha votado en contra de la enmienda de los Países Bajos por entender que la excepción prevista no está justificada.

32. El Sr. DONOWAKI (Japón) se ha pronunciado en contra de la enmienda de Australia, no por oponerse al principio en que se basa, sino por estimar que ese principio se desprende implícitamente del texto del artículo; de no ser así, debería constar igualmente en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 29. La delegación japonesa desearía que el Comité de Redacción estudiase esa segunda posibilidad.

33. El Sr. BARNES (Liberia) se ha abstenido en la votación sobre la totalidad del artículo 29 por no haber podido obtener, con anterioridad, las aclaraciones que le eran necesarias sobre el procedimiento de votación.

34. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) se ha visto en el caso de votar contra la enmienda de los Países Bajos, porque la aplicación de las disposiciones en ella previstas plantearía en su país un delicado problema de relaciones entre los Estados y el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 30 (Renuncia a la inmunidad).

35. El PRESIDENTE pone a debate el artículo 30 y las enmiendas al mismo **. Recuerda que la delegación de los Estados Unidos retiró su enmienda (L.261) en la 27.ª sesión (párr. 12).

36. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta la enmienda de la delegación de su país (L.217) al párrafo 1 del artículo 30 y dice que esta última está enteramente de acuerdo con el principio enunciado en el párrafo 1 del comentario, según el cual la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático le está reconocida por razón de su función y, por lo tanto, en interés del Estado acre-

* En la 27.ª sesión (párrs. 15 y 16) se acordó examinar la enmienda presentada por Colombia al apartado c) del párrafo 1 del artículo 29 (L.173) al mismo tiempo que la propuesta de un nuevo artículo (L.174) de la que es también autor dicho país.

** La Comisión tuvo ante sí las siguientes enmiendas: Polonia: A/CONF.20/C.1/L.171; México: L.179 y Add.1; Libia, Marruecos y Túnez: L.200 y Rev.2; Francia: L.217; Venezuela: L.230 y Add.1; Estados Unidos: L.261 (retirada); España: L.267 y Add.1; Bélgica, Brasil, Chile, Colombia y España: L. 283; Ecuador: L.290 y Add.1; Santa Sede: L.292.

Digitized by UNOG Library

ditante. Es al Estado acreditante, por consiguiente, a quien incumbe tomar la decisión de renunciar a la inmunidad de su agente. Pero en el párrafo 3 del artículo 30 se prevé que, en materia civil y en cuestiones de procedimiento administrativo, la renuncia puede ser implícita y sobre todo cuando el agente diplomático comparece como demandado sin invocar la inmunidad. Cierto es que un agente no comparecerá ante los tribunales del Estado recibiente sin haber sido autorizado para ello por su gobierno; pero, a pesar de todo, el acto que signifique la renuncia procederá del agente y no del Estado. Igualmente, en caso de renuncia explícita, ocurre a veces que el acto positivo de renuncia emane del propio agente. El texto que la delegación de Francia proponía para el párrafo 1 del artículo 30 correspondía más exactamente a la situación real que el texto de la Comisión Internacional. No obstante, como varias delegaciones han expresado su temor de que la propuesta de Francia pudiera interpretarse como una violación del principio generalmente reconocido de derecho internacional que se halla consagrado en el párrafo 1 y con el que Francia está naturalmente de total acuerdo, su delegación no insistirá en que su enmienda sea sometida a votación.

37. La delegación de Francia desea formular otra observación acerca del artículo 30. La finalidad de este artículo es asegurar el máximo de protección al personal diplomático. Por esa razón, no se precisa en él que el Estado acreditante tenga la obligación de retirar la inmunidad diplomática en ciertos casos. Ahora bien, en las convenciones multilaterales que rigen las relaciones entre las organizaciones internacionales y el Estado donde establecen su sede, se prevé de hecho que el dirigente de la organización internacional deberá, en determinadas ocasiones, retirar a sus funcionarios la inmunidad de que gocen. Cierto es que los agentes diplomáticos no pueden ser asimilados enteramente a los funcionarios internacionales. Esta es la razón de que la delegación de Francia no haya presentado su propuesta sobre el particular, pero señala a la atención de la Comisión las contradicciones que podrían surgir si la Conferencia adoptara, en materia de inmunidades, un texto demasiado diferente al de los acuerdos sobre la sede de las organizaciones internacionales.

38. La delegación de Francia apoya la enmienda de la Santa Sede (L.292). Habiendo votado en contra de la enmienda de los Países Bajos al artículo 29 (L.186/Rev.1), se complacería en que la disposición sugerida por la Santa Sede pudiera insertarse en el artículo 30.

39. El Sr. MELO LECAROS (Chile) presenta la enmienda conjunta de Bélgica, Brasil, Colombia, Chile y España (L.283) y hace observar que, además de los agentes diplomáticos, otras personas enumeradas en el artículo 36 tienen derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos. Por ello, convendría modificar en consecuencia el párrafo 1 del artículo 30.

40. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira la primera de las enmiendas de su delegación (L.267), para sumarse a la enmienda de México y de Chile (L.179 y Add.1) que tiene el mismo objeto y de la cual España pasa a ser coautora. Retira asimismo la segunda de sus enmiendas para suscribir la presentada por el Ecuador y otras tres delegaciones (L.290 y Add.1), de la que España se hace también coautora.

41. El Sr. MARISCAL (México) subraya que el objeto del artículo 30 es atenuar la regla de la inmunidad de jurisdicción. Ahora bien, tanto en lo penal como en lo civil, la renuncia a esa inmunidad sólo tiene sentido si implica automáticamente la renuncia respecto de las medidas de ejecución del fallo pues, de otro modo, existiría una situación de desigualdad entre las partes. Por ello, la delegación de México y la delegación de Chile proponen (L.179) la supresión del párrafo 4 del artículo 30 que prevé una nueva renuncia en lo que se refiere a la ejecución del fallo.

42. La delegación de México votará a favor de la enmienda presentada por Chile y otras delegaciones (L.283).

43. El Sr. SINACEUR BENLARBI (Marruecos) presenta las enmiendas conjuntas de Libia, Marruecos y Túnez (L.200 y Rev.1) y dice que, respecto de la primera, no es preciso ningún comentario. La segunda se refiere únicamente a la forma. Y la tercera entraña una cuestión de fondo. Evidentemente, las dificultades planteadas por el párrafo 4 del artículo 30 podrían resolverse suprimiendo ese párrafo. Por su parte, la delegación de Marruecos prefiere completarlo en el sentido indicado por la enmienda conjunta. El texto de la Comisión de Derecho Internacional prevé que será necesaria una nueva renuncia en lo que se refiere a la ejecución del fallo. En caso de que el fallo sea favorable al agente diplomático, huelga decir que esta renuncia no planteará problemas; pero si el agente diplomático es objeto de condena, no es seguro que formule su renuncia por segunda vez. El Estado recibiente corre el riesgo, en este caso, de que la parte adversa se vuelva contra él. Por tal motivo, los autores de la enmienda han estimado necesario prever que, en caso de no haber renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, el Estado acreditante tendrá la obligación de buscar con el Estado recibiente los medios adecuados para asegurar la ejecución de la sentencia.

44. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) presenta las enmiendas de la delegación de su país (L.171) que son consecuencia lógica del principio fundamental en que se basa el proyecto, es decir, que las inmunidades diplomáticas no se instituyen en interés del agente diplomático sino por razón de la función que ejerce y, por consiguiente, en interés del Estado acreditante. La Comisión de Derecho Internacional ha sido poco lógica al declarar, en el párrafo 2 del artículo 30, que en lo penal la renuncia ha de ser siempre expresa, así como al prever después en el párrafo 3 que en lo civil un agente diplomático puede renunciar implícitamente a la inmunidad de jurisdicción. A juicio de la delegación de Polonia, la renuncia debe ser expresa en todos los casos.

45. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) presenta la enmienda (L.290) que la delegación de su país somete conjuntamente con otras y precisa que tiene por objeto indicar el procedimiento que ha de seguirse en materia de renuncia a la inmunidad diplomática. Es conveniente que el ministerio de relaciones exteriores del Estado recibiente haga saber al tribunal si hay o no renuncia a la inmunidad. Además, la intervención del ministerio de relaciones exteriores frenará los posibles abusos y evitará

Digitized by UNOG Library

ciertas impunidades. Ese procedimiento en nada menoscaba el sistema de las inmunidades diplomáticas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

29.ª SESION

Viernes 24 de marzo de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 30 (Renuncia a la inmunidad) (*continuación*).

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el debate sobre el artículo 30 y sus enmiendas *.

2. El Sr. MERON (Israel) dice que comparte el temor por todos expresado de que la consecuencia de la inmunidad que puede alegar el diplomático sea impedir que una persona perjudicada obtenga la indemnización que la ley previene. Estima que en tales casos debe renunciarse a la inmunidad y que la Conferencia debe expresar el deseo de que los Estados renuncien a la inmunidad siempre que sea posible. Tal vez esta idea pueda exponerse en el preámbulo de la futura convención con la intención con que se expuso en el preámbulo de la Convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos, o sea, « que seria de desear que bien el propio funcionario o el Estado representado por él renuncien la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión ».

Si dicha renuncia no es posible, el Estado acreditante está obligado a cooperar con el Estado recibiente con el fin de reparar el daño causado. La práctica seguida por el Gobierno de Israel es hacer suya, por vía diplomática, la reclamación de las personas perjudicadas por actos cometidos por personas que gozan de inmunidad diplomática. En sus observaciones de 1959 sobre el artículo 40 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido hace esta útil sugestión : «... sería beneficioso si se aceptara que los Estados deben hacer todo lo posible para lograr que los litigios en los que se hallen envueltas personas que tienen derecho a inmunidad judicial se resuelvan mediante acuerdo entre las partes cuando se haya decidido que no habrá renuncia a la inmunidad » (A/4164, anexo).

3. Refiriéndose a las enmiendas que se han propuesto al artículo 30, expresa su apoyo a la propuesta por Polonia al párrafo 2 (L.171). En cuanto a una renuncia implícita, no se puede saber con seguridad si la ha autorizado el Estado acreditante. Esta seguridad sería mayor en caso de renuncia expresa. Las inmunidades diplomáticas se conceden al Estado acreditante y cualquier confusión en cuanto a la renuncia de la inmunidad sólo puede ocasionar dificultades.

4. Se opone a las diversas propuestas de que se suprima el párrafo 4 según el cual la renuncia a la inmunidad para las acciones civiles y administrativas ha de ser diferente de la renuncia para la ejecución del fallo. Esta diferencia está admitida desde hace mucho tiempo en muchos países, y es poco probable que, una vez hecha la primera renuncia a la inmunidad, el agente diplomático no respete el fallo de un tribunal. Además, la ejecución de un fallo contra un diplomático es un asunto delicado que puede provocar incidentes internacionales si no se procede con el mayor cuidado.

5. Estima que la enmienda al párrafo 1 propuesta conjuntamente por Bélgica, Brasil, Colombia, Chile y España (L.283), viene a mejorar el texto porque disipa las dudas que pudiera motivar el artículo 36 respecto de la renuncia a la inmunidad diplomática de personas que no sean agentes diplomáticos.

6. El Sr. KIRSCHSCHLAGER (Austria) se refiere a una cuestión de terminología que tal vez pueda examinar el Comité de Redacción. A su entender, la renuncia a la inmunidad conforme al artículo 30 es aplicable a los artículos 27 (Inviolabilidad de la persona) y 29 (Inmunidad de jurisdicción); sería lógico que comprendiera también al correo diplomático al que se refiere el párrafo 5 del artículo 25. Sin embargo, la expresión « agentes diplomáticos » utilizada en el párrafo 1 del artículo 30 no se aplica a los correos diplomáticos. Además, la expresión « renuncia a la inmunidad de juridicción », que figura en el párrafo 4 del artículo 30, no comprende la renuncia a la inviolabilidad de la persona del agente diplomático, según el artículo 27, por la cual no se lo puede detener o arrestar.

7. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el párrafo 1 del artículo 30 reconoce justificadamente que la renuncia a la inmunidad, lo mismo que la concesión de inmunidad, es prerrogativa del Estado. El procedimiento que se propone en la enmienda de Francia (L.217) es contrario al derecho internacional. Si un agente diplomático declara que renuncia a su propia inmunidad, no se sabe si tiene o no el consentimiento de su gobierno para proceder de ese modo, y el Estado recibiente necesita tener una comunicación oficial del gobierno interesado.

8. En cambio, la enmienda de las cinco Potencias (L.283) es aceptable e incluso necesaria. Como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, puede afirmar que concuerda enteramente con el propósito de la Comisión.

9. Reconoce que los párrafos 2 y 3 del artículo 30 no son muy claros. La Comisión de Derecho Internacional no estaba completamente satisfecha con su texto, pero no pudo encontrar una redacción más adecuada. Apoyará la enmienda de Polonia (L.171) que, a su entender, tiene por objeto asegurar que la renuncia a la inmunidad sea siempre expresa tanto en las acciones civiles como en las penales.

10. Respecto a las enmiendas propuestas por Libia, Marruecos y Túnez (L.200 y Rev.1), dice que la primera

* Para la lista de las enmiendas propuestas, véase la 28.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párrafo 35.

Digitized by UNOG Library

es de pura forma, y sugiere que se la refiera al Comité de Redacción. En cuanto a la segunda, se aparta de la práctica en vigor y puede interpretarse en el sentido de que el agente diplomático no puede en ninguna circunstancia alegar inmunidad una vez que haya entablado una acción. La Comisión de Derecho Internacional limitó justificadamente la disposición a las reconvenciones directamente ligadas a la demanda principal. La tercera enmienda le parece que puede originar dudas, porque supone que el Estado acreditante asume la obligación de asegurar la ejecución del fallo. Es bien conocida la dificultad con que se tropieza ante los tribunales extranjeros para obtener la ejecución de un fallo, por lo cual resulta contrario a la realidad establecer esa norma sin tener en cuenta los medios de aplicarla.

11. Tampoco apoya la enmienda propuesta por el Ecuador, Colombia, Chile y Guatemala (L.290 y Add.1), porque no cabe señalar en una convención el procedimiento de aplicación del artículo; en realidad no conviene establecer normas sobre esas cuestiones de detalle porque es posible que no concuerden con la reglamentación de todos los Estados.

12. Por último, se opone también a la enmienda propuesta por la Santa Sede (L.292), por tratarse de un tipo de disposición que origina innumerables problemas y complicaciones jurídicos.

13. El Sr. MONACO (Italia) dice que, en principio, es partidario del proyecto de artículo 30. No obstante, en cuanto a los párrafos 2 y 3, cree que la renuncia debe ser siempre expresa, por lo cual apoya la enmienda de Polonia (L.171).

14. Se han presentado algunas propuestas para que se suprima el párrafo 4, pero a su parecer sería mejor conservarlo porque la distinción que en él se establece está admitida por la doctrina y la práctica jurídica.

15. Mons. CASAROLI (Santa Sede) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.292) y dice que celebraría que la Conferencia hiciese una declaración de principio que denote que reconoce los principios morales y humanitarios que imponen al Estado acreditante la obligación de garantizar que se indemnizará a las personas a quienes la acción de un diplomático ocasiona daños y perjuicios. En su opinión, valdría la pena correr el riesgo de las dificultades y complicaciones a que ha aludido el representante de la Unión Soviética.

16. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya sin reservas la enmienda de Polonia. También es partidario de la enmienda propuesta por México para que se suprima el párrafo 4 (L.179); si no se la aprueba, apoyará, como la que más se asemeja a ella, la enmienda de los tres (L.200 y Rev.1).

17. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el representante de México dio una admirable explicación del objeto de su enmienda en la 28.ª sesión (párr. 41). Es evidente que existen dos teorías diferentes acerca de la cuestión de saber si hace falta una renuncia distinta para la ejecución del fallo; en muchos países, entre ellos Venezuela, sería inconcebible que la renuncia a la inmunidad diplomática respecto de una acción judicial no comprenda *ipso facto* la ejecución del fallo. En su opinión, sería preferible suprimir el párrafo 4 y dejar que cada país interprete el artículo de conformidad con su propia legislación.

18. Respecto a las demás enmiendas, apoya la de Polonia. La renuncia a la inmunidad debe ser siempre expresa, salvo cuando haya de presumirse dicha renuncia porque el agente diplomático entable un juicio. Esta observación explica también su actitud respecto de la enmienda de las tres Potencias (L.200 y Rev.1). La enmienda de las cinco Potencias (L.283) se basa en un excelente principio, pero le parece que la sustitución de las palabras « agentes diplomáticos » en el párrafo 1 por las palabras « personas que gozan de inmunidad en conformidad al artículo 36 » habrá de influir seguramente en la decisión respecto del artículo 36 que aún no se ha examinado. En cuanto al nuevo párrafo propuesto por el Ecuador, Colombia, Chile y Guatemala, estima que es difícil establecer una norma general de procedimiento en el caso de una acción entablada contra un agente diplomático, puesto que la práctica no es la misma en todos los países. Apoya la enmienda de la Santa Sede, que concuerda con sus propias ideas.

19. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que sólo se referirá a tres de las enmiendas. La enmienda de las cuatro Potencias no es procedente en un tratado multilateral, por lo cual espera que sus autores convengan en retirarla. La enmienda de la Santa Sede le inspira gran inquietud, porque impone una obligación al Estado acreditante sin establecer su responsabilidad en cuanto a la indemnización de las personas perjudicadas. Además, esta enmienda no indica el procedimiento por el cual ha de determinarse en casos dudosos a quién incumbe la responsabilidad del daño causado y el importe de la indemnización. Comprende las razones que han movido a proponer dicha enmienda, pero el Gobierno de los Estados Unidos no puede aceptar una obligación en tales condiciones, por lo cual se opone a la enmienda. La enmienda de las cinco Potencias (L.283) es aceptable por su finalidad, pero en ella se omiten algunas palabras importantes que se usan en el artículo 30. Propone que se mantenga la frase « sus agentes diplomáticos » y se agregue la conjunción « y » al principio del texto de la enmienda.

20. El Sr. ROMREE (Bélgica) dice que se ha producido cierta confusión en cuanto a la enmienda de la Santa Sede : a su parecer, la intención de esa enmienda es que el Estado acreditante adopte medidas para que se proceda a la indemnización justa de los daños, y no que sea el Estado mismo el que haya de indemnizar.

21. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que la enmienda de las cinco Potencias puede ser útil porque vuelve más preciso el texto del párrafo 1 del artículo 30, aunque sería mejor si se refiriera a los « agentes diplomáticos y las demás personas que gozan de inmunidad ».

22. Apoya la enmienda propuesta por la Santa Sede porque representa una evolución en el derecho internacional. Dicha enmienda no obliga al Estado acreditante a resarcir de un daño o perjuicio, sino que se limita a enunciar el deber que tiene ese Estado de facilitar a la persona perjudicada los medios para obtener reparación. Es justo y equitativo que el Estado acreditante, que de hecho ampara a su agente diplomático, garantice en cambio que la parte perjudicada no quede sin recurso alguno.

Digitized by UNOG Library

23. En cuanto a las acciones civiles y administrativas, es partidario del procedimiento que admite la renuncia implícita, por lo cual no puede apoyar la enmienda de Polonia.

24. Apoya la enmienda de las tres Potencias al párrafo 4 (L.200 y Rev.1) porque tiene el mérito de enunciar el deber del Estado acreditante de buscar con el Estado recibiente medios apropiados para la ejecución del fallo, aunque mantiene la distinción entre la renuncia a la inmunidad respecto de las acciones y respecto de la ejecución del fallo.

25. No puede apoyar la propuesta de que se suprima el párrafo 4. En teoría, tal vez sea lógico decir que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a las acciones judiciales implica una renuncia análoga a la inmunidad respecto a la ejecución del fallo. Sin embargo, en la distinción que suele hacerse al respecto, hay consideraciones de orden político. Además, en algunos casos es conveniente que se pronuncie el fallo para determinar los hechos, sin que el Estado acreditante quiera necesariamente autorizar que se adopten medidas de ejecución contra su agente diplomático.

26. Tampoco puede apoyar la enmienda de las cuatro Potencias para que se añada un nuevo párrafo que se refiere al procedimiento que debe seguirse. Sin que ésa sea la intención de sus autores, la disposición propuesta puede servir para ejercer una presión moral sobre el Estado acreditante para que renuncie a la inmunidad. Por esta razón, conviene atenerse a la práctica en vigor, que no permite ninguna acción judicial sin que antes se renuncie a la inmunidad.

27. El Sr. MELO LECAROS (Chile) hace uso de la palabra en nombre de los autores de la enmienda de las cinco Potencias, y dice que acepta que las palabras « agentes diplomáticos y demás » se inserten antes de las palabras « personas que gozan de inmunidad », tal como proponen los representantes de los Estados Unidos y de Yugoeslavia.

28. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que, en general, la doctrina y la jurisprudencia en los Estados Unidos, Inglaterra y los países del continente europeo reconocen que un agente diplomático no puede renunciar a la inmunidad sin el consentimiento del gobierno del Estado acreditante. En lo que se refiere a la jurisprudencia, este principio está aún más firmemente establecido en la Europa continental que en Inglaterra y en los Estados Unidos. Es un principio de derecho internacional generalmente aceptado que no basta que el agente diplomático se someta a la jurisdicción de un tribunal y que es indispensable el consentimiento del Estado acreditante para que haya renuncia a la inmunidad.

29. Por estas razones, opina que la renuncia a la inmunidad nunca puede ser implícita, sino que debe ser siempre expresa, y en consecuencia apoya la enmienda de Polonia.

30. También apoya la propuesta de que se suprima el párrafo 4.

31. El Sr. GLASSER (Rumania) es partidario de la idea expresada en la enmienda de las cinco Potencias, pero estima que el Comité de Redacción debe establecer el texto definitivo.

32. Apoya la enmienda de Polonia, que tiene un sólido fundamento jurídico. La renuncia a la inmunidad, como todo acto cuya finalidad es renunciar a un derecho, no puede ser objeto de una interpretación lata. Toda renuncia debe interpretarse restrictivamente y, por consiguiente, la renuncia a la inmunidad respecto a las acciones judiciales no puede sostenerse que implica una renuncia similar respecto a la ejecución del fallo.

33. El agente diplomático no puede renunciar a su inmunidad ni en las acciones penales ni en las civiles porque la inmunidad no le pertenece. Sólo el Estado acreditante puede renunciar a un derecho establecido tanto en su propio favor como en el del Estado recibiente, el cual está igualmente interesado en el mantenimiento de la inmunidad diplomática, sin la cual serían imposibles las relaciones diplomáticas.

34. Otro argumento más en apoyo de la enmienda de Polonia es la necesidad de respetar la soberanía de los Estados. No tener en cuenta la inmunidad diplomática es menoscabar la soberanía de un Estado extranjero. Por consiguiente, debe subordinarse a la renuncia expresa de la inmunidad toda acción judicial contra un diplomático.

35. No puede apoyar la propuesta de un nuevo párrafo (L.290 y Add.1), que alteraría la práctica en vigor en esta materia. Si la persona acusada puede demostrar su calidad de agente diplomático, el procedimiento contra ella debe suspenderse. Según la doctrina y la práctica establecidas, sólo cuando el Estado acreditante renuncia expresamente a la inmunidad puede entablarse un procedimiento contra un agente diplomático.

36. La enmienda propuesta por la Santa Sede introduce un concepto totalmente nuevo que plantea muchos problemas jurídicos difíciles. La propuesta no es clara en cuanto a la responsabilidad que ha de asumir el Estado acreditante. Cabe preguntarse si dicho Estado tiene el deber de obtener para el reclamante una indemnización adecuada y si, en caso de no conseguirlo, tiene que responder por los actos cometidos por su agente. Las difíciles cuestiones que plantea la enmienda merecen estudio, pero resulta prematuro plantearlas en la Conferencia.

37. Por último, se opone a las propuestas de supresión del párrafo 4. En derecho, la renuncia ha de entenderse en su sentido estricto, o sea, como limitada a la acción de que se trate; para las medidas de ejecución del fallo, es indispensable otra renuncia expresa. Además, desde el punto de vista político, lo probable es que sea mucho más difícil aceptar las medidas de ejecución de un fallo que el mero hecho de entablar un procedimiento ante un tribunal. A título de ejemplo, se refiere a las dificultades que entraña la ejecución de los fallos pronunciados por tribunales extranjeros, dificultades que se originan en la necesidad de respetar la soberanía del Estado donde ha de ejecutarse el fallo.

38. El Sr. BOUZIRI (Túnez), contestando al representante de la Unión Soviética, dice que la finalidad de la segunda de las enmiendas propuestas por las tres Potencias es la pura y simple de evitar que el agente diplomático alegue su inmunidad en el caso de una reconvención en un juicio por el propio agente diplomático.

39. La tercera de las enmiendas propuestas por las tres Potencias se funda en las mismas consideraciones que las propuestas de supresión del párrafo 4, pero mantiene la

Digitized by UNOG Library

distinción entre la renuncia a la inmunidad respecto a las acciones judiciales y la renuncia a la inmunidad respecto a la ejecución del fallo. Cuando se renuncia a la inmunidad respecto de las acciones judiciales, no parece justo que el agente diplomático pueda prevalerse de un fallo cuando éste le es favorable y alegar su inmunidad para impedir la ejecución del fallo cuando éste le es adverso. Por esta razón, se propone en la enmienda que el Estado acreditante consulte con el Estado recibiente acerca de los medios apropiados para la ejecución del fallo.

40. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que la aprobación de la enmienda de la Santa Sede acarrearía graves dificultades de orden jurídico y constitucional para muchos gobiernos. Tiene la seguridad de que cuenta con muchos partidarios la finalidad que se propone la enmienda, pero abriga muchas dudas acerca de su redacción. En consecuencia, ruega al representante de la Santa Sede que retire su enmienda y estudie en cambio la posibilidad de hacer constar en acta el parecer de la Comisión Plenaria de que es conveniente que la parte perjudicada disponga de algún recurso en el caso de que se alegue la inmunidad.

41. Mons. CASAROLI (Santa Sede) acepta el procedimiento sugerido por el representante del Reino Unido *.

42. El PRESIDENTE anuncia que no se someterán a votación las enmiendas de las tres Potencias a los párrafos 2 y 3 (L.200 y Rev.1), sino que se las referirá al Comité de Redacción porque no entrañan ninguna modificación de fondo del artículo.

Por 65 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobada la enmienda de las cinco Potencias al párrafo 1 del artículo 30 (L.283) en su forma enmendada (véase párr. 27).

Por 42 votos contra 9 y 12 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Polonia al párrafo 2 (L.171).

Por 43 votos contra 11 y 15 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Polonia al párrafo 3 (L.171).

Por 42 votos contra 13 y 13 abstenciones, quedan rechazadas las propuestas de supresión del párrafo 4 (L.179 y Add.1, y L.230 y Add.1).

Por 25 votos contra 23 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de las tres Potencias al párrafo 4 (L.200 y Rev.1).

Por 34 votos contra 16 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de las cuatro Potencias (L.290 y Add.1).

Por 60 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el artículo 30 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 25 (Libertad de comunicación) (*reanudación del debate de la 26.ª sesión*).

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 25 y sus enmiendas **.

44. El Sr. VALLAT (Reino Unido) expresa el agradecimiento de su delegación por el aplazamiento del debate que ha permitido efectuar consultas. Aunque no se ha logrado redactar una disposición que sea en general aceptable acerca del uso de emisoras de radio por las misiones diplomáticas, espera que la enmienda propuesta por su delegación (L.291) sea bien acogida al menos por la mayoría de las delegaciones. A fin de disipar los temores que se han expresado, la enmienda dispone que la misión ha de usar su propia emisora de radio únicamente para comunicarse telegráficamente con el gobierno y con otras misiones y consulados del Estado acreditante. El uso de la emisora de radio con fines de propaganda queda excluido por esa limitación y por el hecho de que la comunicación telegráfica es enteramente inapropiada para la difusión de propaganda, que exige la transmisión verbal. Se ha expresado también cierto temor de que se efectúen transmisiones por radio en secreto, sin que el Estado recibiente cuente con medio alguno para evitar el abuso o la interferencia. En consecuencia, la enmienda dispone que la existencia de las emisoras de radio ha de ser comunicada por la misión al Estado recibiente, el cual, basándose en esa información, puede examinar con la misión diplomática o con el gobierno del Estado acreditante cualquier problema que surja. Aunque el Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en que al Estado recibiente se le ha de comunicar la existencia de emisoras de radio, estima que éstas constituyen un medio indispensable de comunicación y, en consecuencia, en su enmienda no se dispone que ha de obtenerse el permiso del Estado recibiente. No obstante, se añade una cláusula según la cual nada de lo dispuesto en el artículo 25 se entenderá que obsta la aplicación de las convenciones y reglamentos internacionales sobre telecomunicaciones, aunque hubiese preferido no incluir esa cláusula.

45. El Sr. OJEDA (México) dice que su delegación votará la enmienda (L.264), a cuyos autores se ha sumado ***, y que se opone a la enmienda del Reino Unido. Del debate se deduce que existen temores graves y bien fundados respecto del uso de emisoras de radio por las misiones diplomáticas. Aunque nadie niega, por ejemplo, el derecho de un diplomático a conducir un coche, es indudable que tiene que sujetarse a los reglamentos del Estado recibiente en cuanto al permiso y la aptitud para conducir. El conceder al Estado acreditante un derecho ilimitado al uso de emisoras de radio no sólo sería contrario a la práctica que actualmente se sigue en muchos países sino que introduciría un elemento de discordia en la futura convención.

46. El Sr. KRISHNA RAO (India), en respuesta a las observaciones hechas por el representante de Francia (25.ª sesión, párrs. 18 y 19), dice que es de esperar que la convención se aplique de buena fe. El gobierno de ningún Estado recibiente enviará a sus funcionarios a una misión diplomática para ver si hay una emisora de

* La Conferencia aprobó más adelante una resolución sobre esta cuestión (A/CONF.20/10/Add.1, resolución II).

** Para la lista de las enmiendas propuestas anteriormente, véase 24.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 52, y 26.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 1. Posteriormente se propusieron las enmiendas siguientes : Francia y Suiza : L.286; Reino Unido : L.291; Ghana : L.294. Los autores del proyecto de enmienda de las seis Potencias (L.264) aceptaron sustituir las palabras « después de haber consultado con él su empleo » por las palabras « después de haber obtenido su autorización » (24.ª sesión, párrs. 53 y 54).

*** México y Venezuela se unieron como coautores de la enmienda a Argentina, India, Indonesia y la República Árabe Unida.

Digitized by UNOG Library

radio. Aun los países menos desarrollados poseen detectores adecuados para localizar las emisoras de radio.

47. Durante el debate anterior sobre el artículo 25, el representante del Reino Unido puso en tela de juicio su interpretación de los reglamentos internacionales de telecomunicaciones (25.ª sesión, párr. 53), pero la propia Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 2) de su comentario al artículo 25 (A/3859), dice que si una misión quiere utilizar un aparato de radiotelegrafía de su propiedad « está obligada, en virtud de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a solicitar del Estado recibiente una licencia especial ». El Gobierno de la India no estará dispuesto a aceptar en la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas una disposición que sólo conducirá a divergencias sobre la interpretación de las convenciones internacionales de telecomunicaciones y que hará necesario recurrir al procedimiento para la solución de las controversias.

48. Se ha aducido que las facilidades de « toda clase », que según el artículo 23 ha de conceder el Estado recibiente para el desempeño de las funciones de la misión, comprenden la de establecer una emisora de radio. La opinión de la Comisión de Derecho Internacional que acaba de citar, y que no ha sido rebatida durante el debate, significa que no han de concederse facilidades que sean incompatibles con las normas y reglamentos internacionales. La enmienda de las seis Potencias (L.264) se limita a trasladar el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al texto del proyecto de artículo.

49. La enmienda del Reino Unido parece razonable a primera vista, pero un examen más detenido demuestra que carece de fundamento. Aunque se refiere a las convenciones y reglamentos internacionales de telecomunicaciones, no habla del consentimiento del Estado recibiente, que constituye la base principal de la enmienda de las seis Potencias. Dispone meramente que se comunique la existencia de la emisora al Estado recibiente como un hecho consumado. La referencia que hace a las convenciones y reglamentos internacionales tal vez indica que la delegación del Reino Unido ha modificado su opinión de que no se aplican a los aparatos de radiotelegrafía de las misiones diplomáticas. El representante de Ghana demostró de manera concluyente que sí se aplican a esas emisoras (26.ª sesión, párr. 11). La aceptación de ese parecer exige el apoyo de la enmienda de las seis Potencias.

50. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) pregunta si la referencia que se hace en la enmienda del Reino Unido a las convenciones y reglamentos internacionales de telecomunicaciones significa que el Estado recibiente puede suspender el uso de una emisora de radio si descubre que se la utiliza abusivamente. También pregunta a qué disposición de las convenciones de telecomunicaciones se refiere el representante de la India.

51. El Sr KRISHNA RAO (India) dice que la disposición según la cual ha de recabarse el consentimiento del Estado recibiente es el artículo 18, sección 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, de 1959 *.

52. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que aunque una misión diplomática tenga derecho a instalar una emisora de radiotelegrafía, debe expresar su respeto por el Estado recibiente comunicándole su intención de instalar esa emisora y permitiéndole que decida si autorizará el uso del aparato. La cuestión tiene aspectos tanto políticos como técnicos, especialmente en los países más jóvenes, en los cuales la situación no es todavía completamente estable y donde la misión diplomática de un país que no apoye enteramente al partido que esté en el poder tal vez tenga la posibilidad de inmiscuirse en los asuntos internos del Estado recibiente. El Estado recibiente ha de reservarse el derecho a retirar su consentimiento para que se utilice una emisora de radio si descubre más tarde que se la utiliza abusivamente. Esa cuestión parece estar resuelta en la propuesta de las seis Potencias porque hace referencia a la legislación del Estado recibiente. Si la enmienda del Reino Unido no se modifica en el sentido de que se comunicará con antelación al Estado recibiente y no se hace en ella referencia a la legislación del Estado recibiente o a su derecho a retirar el consentimiento en caso de abuso, la delegación de Nigeria apoyará la enmienda de las seis Potencias.

53. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) apoya la enmienda del Reino Unido y, en consecuencia, retira la parte de la enmienda de su delegación que se refiere a las disposiciones de las convenciones de telecomunicaciones (L.154, párr. 1 a) en su forma enmendada en la 25.ª sesión, párr. 21).

54. La delegación de los Estados Unidos mantiene la segunda y la octava de sus enmiendas al artículo 25 (L.154, apartado a) del párr. 1 y párr. 6).

55. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos retira la tercera de sus enmiendas (L.154, apartado c) del párr. 1). Además, como la cuarta de sus enmiendas fue ya retirada (L.154, párr. 2), apoyará la primera de las enmiendas propuestas conjuntamente por Francia y Suiza (L.286). Aunque la enmienda propuesta por los Estados Unidos se refiere al párrafo 2 del artículo 25 y la propuesta por Francia y Suiza al párrafo 3, en esta última se expone el parecer de los Estados Unidos de que por correspondencia oficial se entiende la correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. La delegación de los Estados Unidos retira la quinta de sus enmiendas (L.154, párr. 3) y apoyará la propuesta por la República Arabe Unida (L.151/Rev.2) que constituye una razonable solución de transacción entre el parecer de los Estados Unidos y los demás pareceres expresados sobre este asunto. Por último, retira la séptima de sus enmiendas (L.154, párr. 5).

56. El Sr. KEVIN (Australia) propone como enmienda de la delegación de Australia la que acaban de retirar los Estados Unidos, según la cual por correspondencia oficial se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones (L.154, párr. 2). Es importante que se dé una definición de correspondencia oficial, correspondencia que no siempre se transporta por valijas diplomáticas. La enmienda propuesta por Francia y Suiza (L.286), en favor de la cual los Estados Unidos han retirado la suya, se refiere sólo a documentos diplomáticos u objetos contenidos en la valija diplomática, y únicamente en relación con ésta se los define como docu-

* Publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

Digitized by UNOG Library

mentos u objetos de « carácter oficial necesarios para el ejercicio de las funciones de la misión ».

57. El Sr. BOUZIRI (Túnez) apoya la enmienda de las seis Potencias (L.264) y se opone a la propuesta por el Reino Unido acerca del uso de emisoras de radio, en la que se omite la cláusula esencial de que es necesario el consentimiento del Estado recibiente.

58. El Sr. BINDSCHEDELR (Suiza) dice que la delegación de Suiza mantiene la primera de sus enmiendas (L.158, párr. 1) de que se supriman las palabras « y consulados » en el párrafo 1 del artículo 25, por las razones que expuso anteriormente (25.ª sesión, párr. 46). La convención se refiere a relaciones e inmunidades diplomáticas y no es el documento apropiado para una referencia a los consulados, que han de ser objeto de una convención sobre relaciones e inmunidades consulares que la Comisión de Derecho Internacional tiene en estudio. La enmienda propuesta por el Reino Unido (L.291) contiene también una referencia a los « consulados », y no podrá apoyarla a no ser que se suprima esa palabra. Sin embargo, estima que una disposición clara y sencilla en el sentido del párrafo 2) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sería la solución más acertada.

59. El representante de Suiza retira la tercera, cuarta y quinta enmiendas propuestas por su delegación (L.158, párrs. 3 y 4, y L.158/Add.1) en favor de las enmiendas propuestas conjuntamente por Francia y Suiza (L.286).

60. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que no quiere defender la inclusión de una referencia a los consulados en el párrafo 1 del artículo 25, y sugiere que se vote separadamente sobre las palabras « y consulados ».

61. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) y el Sr. BAYONA (Colombia) apoyan la enmienda de las seis Potencias (L.264).

62. El Sr. SUFFIAN (Federación Malaya) advierte que no se ha hecho objeción alguna a la enmienda de su delegación (L.152), cuyo objeto es conceder una importancia igual al hecho de que la valija diplomática debe ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y al hecho de que no podrá contener más que documentos diplomáticos y objetos de uso oficial. Sugiere que se la refiera al Comité de Redacción.

63. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) advierte que debe garantizarse a la valija diplomática tanto la inviolabilidad como la libertad de transporte. Si no se cumple alguna de estas condiciones, disminuirá considerablemente, o desaparecerá, la utilidad de la valija diplomática como medio de libre comunicación para el Estado acreditante. La enmienda propuesta por la República Arabe Unida (L.151/Rev.2) dispone que si el Estado recibiente tiene motivos fundados de sospecha, podrá pedir al Estado acreditante que retire la valija. La concesión de tal facultad discrecional al Estado recibiente suprime prácticamente la garantía de libertad de transporte de la valija diplomática, y puede utilizarse en cualquier momento para obstar este medio de comunicación, por motivos reales o imaginarios. El proyecto proporciona ya al Estado recibiente los medios adecuados para evitar el uso abusivo de la valija diplomática. Este Estado puede hacer representaciones o utilizar los otros medios previstos; incluso, y en casos de grave abuso, puede declarar al agente diplomático persona *non grata*. La Unión Soviética opina que debe mantenerse la inviolabilidad de la valija diplomática para que siga siendo un verdadero medio de libre comunicación y que no cabe admitir la posibilidad de que sea abierta o de que se obste dicho medio de comunicación.

64. Un atento examen de la primera de las enmiendas de Francia y Suiza (L.286, párr. 1) da a entender que la valija diplomática goza de inviolabilidad sólo cuando su contenido corresponda a las especificaciones indicadas en la enmienda. Desde luego, en teoría la inviolabilidad se basa en el contenido de la valija diplomática. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional trató de evitar el error de interpretación a que puede prestarse la enmienda, evitando establecer una relación directa entre la definición del contenido de la valija y la afirmación de que la valija es inviolable. El párrafo 3 del artículo 25 dispone que la valija no podrá ser abierta ni retenida, mientras que el párrafo 4 dice que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial. Si se infringe cualquiera de estas disposiciones, pueden tomarse las medidas necesarias, aunque no se establezca una relación directa entre ellas. Por consiguiente, los párrafos 3 et 4 del proyecto son preferibles al texto de la enmienda.

65. La enmienda propuesta por Suiza para que se suprima la referencia a los consulados en el párrafo 1 del artícula 25, de ser aceptada, planteará la cuestión de saber si la misión diplomática puede comunicar con los consulados del Estado acreditante e incluso puede interpretarse en el sentido de que la misión diplomática no tiene derecho a hacerlo. Es bien sabido que esta costumbre existe, y se halla debidamente reflejada en el texto actual del párrafo 1.

66. Al parecer, se atribuye una importancia indebida a la cuestión del uso de emisoras de radio por las misiones diplomáticas. La Comisión Plenaria no debe aprobar una disposición que pueda interpretarse en el sentido de que el uso de emisoras de radio es un medio extraordinario o peligroso de comunicación, que debe ser objeto de una disposición especial. Si a unas embajadas se les permite el uso de emisoras de radio y a otras no, pueden plantearse grandes dificultades de orden práctico y empeorar las relaciones entre los Estados. De la enmienda de las seis Potencias (L.264) cabe deducir que el Estado recibiente tiene un derecho ilimitado a autorizar o a prohibir el uso de emisoras de radio por las misiones diplomáticas. Esto es mucho más de lo necesario para disipar los temores que se han expresado y, sin embargo, no comprende de modo adecuado los casos a que se referían las delegaciones a las que preocupa particularmente este asunto. Aunque en su opinión la enmienda del Reino Unido (L.291) es aceptable, entiende que algunas delegaciones se oponen a ella. Por consiguiente, sugiere que se haga de nuevo lo posible para redactar una disposición en el sentido del comentario de la Comisión de Derecho Internacional y que sea aceptable para la mayoría.

67. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) anuncia que retira su enmienda (L.162) para facilitar la labor de la Comisión.

68. El PRESIDENTE dice que somete a votación las enmiendas al párrafo 1 del artículo 25.

Digitized by UNOG Library

A petición del representante del Reino Unido, se somete a votación nominal la enmienda de Argentina, India, Indonesia, México, la República Arabe Unida y Venezuela (L.264).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Federación Malaya.

Votan a favor : Federación Malaya, Ghana, Guatemala, Santa Sede, Honduras, India, Indonesia, Irak, Irlanda, Italia, Corea, Liberia, Libia, México, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Perú, Filipinas, Portugal, Arabia Saudita, Senegal, España, Túnez, Turquía, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Venezuela, Viet-Nam, Yugoeslavia, Argentina, Brasil, Birmania, Camboya, Ceilán, Chile, Colombia, Congo (Léopoldville), República Dominicana, Ecuador y Etiopía.

Votan en contra : Francia, República Federal de Alemania, Hungría, Israel, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Albania Austria, Bélgica, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá y Checoeslovaquia.

Se abstienen : Finlandia, Irán, Japón, Liechtenstein, Noruega, Tailandia, Australia, China y Dinamarca.

Por 41 votos contra 20 y 9 abstenciones, queda aprobada la enmienda *.

69. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos de América (L.154, apartado b) del párrafo 1).

Por 19 votos a favor, 19 en contra y 28 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

70. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Suiza (L.158, párr. 1).

Por 57 votos contra 3 y 7 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

71. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda al párrafo 2, primitivamente propuesta y luego retirada por los Estados Unidos de América (L.154, párr. 2), y propuesta nuevamente por Australia (véase párr. 56).

Por 22 votos contra 18 y 28 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

72. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria votará ahora las enmiendas a los párrafos 3 y 4 del artículo 25. Dos de estas enmiendas, la propuesta por la República Arabe Unida (L.151/Rev.2) y la propuesta por Ghana (L.294), tienen la misma finalidad, aunque la segunda se refiera al párrafo 3 y la primera proponga la inclusión de un nuevo párrafo. La Comisión Plenaria tiene también que decidir sobre la enmienda propuesta por Francia y Suiza (L.286, párr. 1) por la cual se sustituyen los párrafos 3 y 4 por uno nuevo.

73. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) estima que deberían someterse a votación las distintas enmiendas según los párrafos a que se refieran, y sugiere que se vote primeramente la enmienda de Francia y Suiza que se refiere a los párrafos 3 y 4.

74. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) retira la enmienda de su delegación (L.151/Rev.2) en favor de la enmienda propuesta por Ghana, que debería someterse a votación antes que las demás por referirse al párrafo 3.

75. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que prefiere la enmienda propuesta por la República Arabe Unida y que acaba de ser retirada (L.151/Rev.2) a la enmienda propuesta por Ghana (L.294), por lo cual su delegación desea proponerla como adición al párrafo 3.

76. Luego de un debate sobre procedimiento, en el cual hacen uso de la palabra el Sr. CAMERON (Estados Unidos de América), el Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) y el Sr. DADZIE (Ghana), el Sr. YASSEEN (Irak) dice que la enmienda propuesta por Ghana es la que más se aleja del texto primitivo del párrafo 3. Según, ella, se puede retirar una valija diplomática en caso de existir sospechas fundadas de uso abusivo, en cambio que según la otra enmienda sólo cabe esa medida en el caso excepcional de que existan serios motivos para suponer el abuso.

77. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Ghana (L.294).

Por 43 votos contra 8 y 14 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

78. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda primitivamente propuesta por la República Arabe Unida (L.151/Rev.2) y luego propuesta por el Reino Unido como adición al párrafo 3.

Por 37 votos contra 22 y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

79. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Francia y Suiza de que se sustituyan los párrafos 3 y 4 por uno solo (L.286, párr. 1).

Por 24 votos a favor, 24 en contra y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

80. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria tiene que decidir sobre cuatro enmiendas al párrafo 5, propuestas por México (L.131, párr. 2), Francia y Suiza (L.286, párr. 2), Chile y Liberia (L.133) y los Estados Unidos de América (L.154, párr. 6).

81. El Sr. OJEDA (México) retira su enmienda.

82. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Francia y Suiza para que se modifique el párrafo 5.

Por 33 votos contra 22 y 10 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

83. El Sr. MELO LECAROS (Chile), haciendo uso de la palabra en nombre de los autores de la enmienda propuesta por Chile y Liberia (L.133), dice que su objeto es que los correos diplomáticos *ad hoc* y las valijas diplomáticas que se les encomienden gocen de inviolabilidad. No pretende que ésta se aplique al equipaje personal del correo. En cuanto a la redacción, dice que el verbo « acreditar » debe substituirse por el verbo « designar ».

* A consecuencia de esta votación no se votaron la enmienda del Reino Unido (L.291) ni la de Suiza (L.158, párr. 2) que se referían al mismo asunto.

Digitized by UNOG Library

84. Teniendo en cuenta estas aclaraciones, el PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Chile y Liberia.

Por 53 votos contra 3 y 10 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

85. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria tiene que decidir sobre la enmienda propuesta por los Estados Unidos (L.154, párr. 6), según la cual el correo diplomático gozará de la misma inviolabilidad que el personal administrativo y técnico de la misión.

86. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Comisión Plenaria aprobó ya una enmienda (L.286, párr. 2) que indica la medida en la cual los correos diplomáticos gozan de inviolabilidad personal. Por consiguiente, no hace falta someter a votación la enmienda propuesta por los Estados Unidos.

87. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) hace presente que, cuando se sometió a votación la enmienda de Francia y Suiza (L.286, párr. 2), quedó expresamente entendido que la enmienda propuesta por los Estados Unidos (L.154, párr. 6) se sometería luego a votación.

88. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos.

Por 36 votos contra 8 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

89. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha de decidir sobre la enmienda propuesta por Francia y Suiza (L.286, párr. 3) por la cual se añadiría un párrafo relativo al caso en que la valija diplomática sea encomendada al comandante de una aeronave comercial.

90. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que tal vez la cuestión haya quedado resuelta al aprobarse la enmienda sobre los correos diplomáticos *ad hoc* (L.133).

91. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la enmienda propuesta por Francia y Suiza (L.286, párr. 3) no tiene por objeto que se considere al comandante de la aeronave como correo diplomático, e insiste en que se someta a votación la enmienda.

92. Luego de un debate en el que participan el Sr. de VAUCELLES (Francia), el Sr. VALLAT (Reino Unido) y el Sr. BAYONA (Colombia), el PRESIDENTE pide a la Comisión que decida si ha de someterse a votación la enmienda.

Por 48 votos contra 7 y 7 abstenciones, la Comisión decide someter a votación la enmienda.

93. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Francia y Suiza (L.286, párr. 3).

Por 34 votos contra 20 y 8 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

94. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 25 en su totalidad, en su forma enmendada.

Por 50 votos contra 12 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 25 en su totalidad, en su forma enmendada, reservándose los cambios de forma.

95. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que votó contra la propuesta concerniente a los correos diplomáticos *ad hoc* y contra otras enmiendas, no por ser opuesto a ellas en cuanto al fondo sino porque estima que los detalles a que se refieren están previstos ya en el texto primitivo, por lo cual son innecesarias.

96. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que votó en contra del artículo 25 en su forma enmendada porque la aprobación de la enmienda referente a las emisoras de radio hace que el párrafo 1 resulte inaceptable para su delegación.

97. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que votó en contra del artículo 25 en su totalidad porque se aprobaron algunas enmiendas que restan eficacia al texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Espera que se siga tratando de mejorar el texto de modo que puedan aceptarlo todas las delegaciones cuando la Conferencia examine el artículo 25 en sesión plenaria.

98. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que votó en contra del artículo 25 en su totalidad por razones análogas a las expuestas por el representante de la Unión Soviética, aunque no sean las mismas las enmiendas a las que se oponen su delegación y la de la Unión Soviética.

Se levanta la sesión a las 19.45 horas.

30.ª SESION

Lunes 27 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) *(continuación)*

ARTÍCULO 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social) *(reanudación del debate de la 25.ª sesión)*.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 31 y sus enmiendas *.

2. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) retira la enmienda de su delegación (L.187) en favor del párrafo 5 de la enmienda propuesta por AUSTRIA (L.265).

3. El Sr. MONACO (Italia) retira la enmienda de su delegación (L.196) en favor de la enmienda propuesta por Austria, que expresa la misma idea.

4. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) anuncia que las delegaciones de Suiza y España también retiran sus enmiendas (L.238 y L.268) en favor de la enmienda

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Países Bajos : A/CONF.20/C.1/L.187; Italia : L.196; Reino Unido : L.201; Francia : L. 218; Australia : L.226; Suiza : L.238; India : L.254; Estados Unidos de América : L.262; Austria : L.265; España : L.268.

Digitized by UNOG Library

de Austria, según la cual se sustituye el texto del artículo 31 por disposiciones tomadas de los artículos 44 y 65 (segunda versión) del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). La disposición que se propone acerca de la relación entre el instrumento que se prepara y otros instrumentos internacionales tiene por objeto remediar un defecto del proyecto.

5. Además, la enmienda de Austria propone que la expresión « seguridad social» se sustituya por « seguro social ». Este cambio se basa en la legislación austriaca; pero si otras delegaciones tienen algún inconveniente en aceptar la nueva expresión está dispuesto a retirar su propuesta.

6. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.218) y dice que la segunda oración del artículo 31, como ha indicado el Director General Adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo (25.ª sesión), impone ciertas obligaciones al jefe de misión. Pero es posible que el Estado acreditante no quiera que asuma esas obligaciones. Por consiguiente, según el artículo, la participación de las misiones diplomáticas en el régimen de seguridad social del Estado recibiente será la mínima indispensable.

7. De rechazarse su enmienda, propondrá que la participación esté condicionada a la autorización del Estado recibiente más bien que a su legislación.

8. Señala, finalmente, la necesidad de cambiar por otra la palabra « empleados », que no figura en las definiciones del artículo 1.

9. El Sr. KEVIN (Australia) dice que la enmienda propuesta por su delegación (L.226) se funda en que, con arreglo a las leyes de Australia, es el empleador y no el empleado quien paga las aportaciones a la seguridad social. No obstante, teniendo presente el párrafo 3 de la enmienda de Austria, está dispuesto a retirar su enmienda si el representante de Austria conviene en insertar las palabras « y los miembros de su familia que formen parte de su casa » después de las palabras « Los miembros de la misión ».

10. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) acepta la sugestión de Australia.

11. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el objeto de la enmienda propuesta por su delegación (L.262) es reconocer al Estado acreditante la exención absoluta de la legislación de seguridad social del Estado recibiente cuando se trate de servicios prestados por un agente diplomático o por un miembro del personal subalterno al propio Estado acreditante. Estarán excluidas de esta exención las personas que sean residentes permanentes del Estado recibiente.

12. La exención que es objeto del párrafo 1 se limitará a las personas empleadas por el propio Estado acreditante. Según el párrafo 2, cuando los miembros de la misión empleen a su servicio particular a personas sujetas a la legislación de seguridad social del Estado recibiente, deben cumplir las disposiciones de esa legislación. El párrafo 3 de esta enmienda es una simple modificación de forma de la última oración del artículo 31, pero está dispuesto a retirarlo.

13. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que si se lee la enmienda de su delegación (L.201) conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 36, se verá que es sólo de forma. Sugiere que se la refiera al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

14. El Sr. RUEGGER (Suiza) apoya la enmienda de Austria y dice que el artículo 44 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares es más detallado que el artículo 31 que se examina; constituye el resultado del más reciente trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y tiene más en cuenta las condiciones existentes. De hecho, la propuesta de Austria viene a reemplazar un texto antiguo por otro más reciente.

15. El Sr. ROMANOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima muy lógico que el más reciente de los dos textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional sea más detallado, más claro y en general más aceptable que el anterior. En consecuencia, apoya la enmienda de Austria.

16. La enmienda de los Estados Unidos introduce el concepto de la residencia permanente. Es cierto que la legislación de muchos países atribuye una considerable importancia a la residencia o domicilio permenentes; pero el criterio decisivo debe seguir siendo el de la nacionalidad. En el apartado a) del párrafo 2 de la enmienda de Austria, se tienen en cuenta a la vez la nacionalidad y la residencia permanente. Por lo tanto, no hace caso omiso enteramente de la cuestión que interesa a la delegación de los Estados Unidos.

17. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya la enmienda de Austria siempre que se hagan algunos cambios de forma.

18. El Sr. GLASER (Rumania) dice que son aceptables los párrafos 1 a 4 de la enmienda de Austria, pero sugiere que se encargue al Comité de Redacción de preparar el texto definitivo.

19. En cuanto al párrafo 5, en él se enuncia un principio reconocido de derecho internacional, pero que puede aplicarse también a otros artículos del proyecto. Una convención general no puede impedir que los Estados adopten disposiciones más amplias en acuerdos bilaterales o multilaterales. Por tanto, sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie si conviene que el párrafo 5 de la enmienda de Austria forme un artículo separado aplicable a la totalidad del proyecto.

20. El Sr. KRISHNA RAO (India) retira la enmienda propuesta por la India (L.254) en favor de la enmienda de Austria. También abriga dudas de la conveniencia de enunciar el principio general de derecho internacional expresado en el párrafo 5, en el contexto de un artículo que se refiere particularmente a la exención de la legislación sobre seguridad social.

21. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) se refiere al uso en la enmienda de Austria de la expresión « miembros del personal privado ». La expresión « personal privado » se usa en el proyecto de artículos sobre relaciones consulares y está definida en su artículo 1. No se emplea, en cambio, en el proyecto sobre relaciones diplomáticas, por lo cual sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie la conveniencia de sustituirla por

Digitized by UNOG Library

la expresión « criado particular » que se define en el apartado h) del artículo 1 de dicho proyecto.

22. El Sr. KEVIN (Australia) sugiere que se agreguen al párrafo 3 de la enmienda propuesta por Austria las palabras « siempre que no sean nacionales del Estado recibiente o no residan permanentemente en dicho Estado ».

23. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) sugiere que se incluya una cláusula análoga en el párrafo 1 de la enmienda de Austria. Dicha cláusula es necesaria para preservar el derecho que el personal que las misiones extranjeras contraten en el lugar tenga a participar en el régimen de seguridad social y, en particular, a las prestaciones de vejez e invalidez. Tal vez la omisión sea involuntaria y no haya sido ésa la intención de los autores de la enmienda.

24. El Sr. PATEY (Francia) dice que puede retirar la enmienda de su delegación (L.218) si se suprimiesen del párrafo 4 de la enmienda de Austria las palabras « la legislación de », de modo que la participación voluntaria sea posible cuando « lo permita el Estado recibiente ».

25. El Sr. SMITH (Canadá) insiste en que se conserve la referencia a la residencia permanente, ya que en caso contrario pueden producirse graves injusticias.

26. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que no podrá apoyar la enmienda de Austria, a menos que el párrafo 1 se aplique sólo a las personas efectivamente empleadas por la propia misión. También es necesario que se aplique al párrafo 1 el apartado a) del párrafo 2, que excluye a los nacionales del Estado recibiente y a los residentes en dicho Estado. Por último, debe restringirse el alcance del vocablo « obligaciones », que figura en el párrafo 3, añadiéndole las palabras « en cuanto al pago de contribuciones ».

27. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Austria cuenta, al parecer, con un apoyo muy considerable, aunque se sugieren ciertas modificaciones, y sugiere que se designe un pequeño grupo de trabajo compuesto de los representantes de Austria, Suiza, los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y la India para que prepare un nuevo texto del artículo 31 basado en la enmienda de Austria y teniendo en cuenta las sugestiones hechas por la República Federal de Alemania, los Estados Unidos y Francia.

Así queda acordado *.

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal).

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 32 y sus enmiendas **.

29. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira sus enmiendas (L.269) pero pide que el Comité de Redacción tenga en cuenta la primera de esas enmiendas ya que se aprobó una disposición análoga para el apartado b) del párrafo 1 del artículo 29 (28.ª sesión, párr. 27).

30. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) retira la segunda y la cuarta de sus enmiendas (L.263). La cuestión a que se refiere la cuarta enmienda será planteada en relación con los artículos 36 y 37. La tercera tiene por objeto aclarar lo que, a su parecer, constituye el objeto del apartado f) del artículo 32, a saber : referirse a los derechos de registro, etc. de los bienes raíces.

31. El Sr. KEVIN (Australia) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.282), cuyo fondo puede ser objeto de los artículos posteriores.

32. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) retira la primera de las enmiendas de su delegación (L.188) en favor de la tercera enmienda de Suiza (L.239), y la segunda en favor de la enmienda del Canadá al apartado c) (L.257).

33. El Sr. RUEGGER (Suiza) retira la primera de las enmiendas de su delegación (L.239) que queda comprendida en las enmiendas propuestas por Nigeria (L.244) y Francia (L.219). Además, retira la segunda de las enmiendas de Suiza en favor de la enmienda de Austria (L.235).

34. El Sr. GLASSE (Reino Unido) presenta las enmiendas de su delegación (L.202) y dice que la segunda es de mera forma. La primera tiene por objeto prever el caso en que el impuesto que de ordinario está incluido en el precio de un artículo ha de pagarse separadamente.

35. El PRESIDENTE señala que, como se ha retirado la primera de las enmiendas de Suiza, las únicas que se refieren a la primera oración del artículo 32 son las de Francia y de Nigeria (L.219 y L.244), que son muy análogas.

36. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que la enmienda propuesta por su delegación es de mayor alcance que la de Francia, por lo cual la mantiene.

37. El Sr. PATEY (Francia) confirma la opinión del representante de Nigeria. La enmienda francesa no sólo excluye a los nacionales del Estado recibiente sino también a las personas que no sean nacionales de dicho Estado ni del Estado acreditante.

38. El Sr. MARESCA (Italia) apoya la enmienda de Nigeria, que excluye solamente a los nacionales del Estado recibiente. No es partidario de que se trate de resolver el caso de los nacionales de un tercer Estado; el derecho de un Estado a la exacción fiscal se ejerce principalmente sobre sus propios nacionales.

39. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Nigeria (L.244), por ser la que más se aparta del texto del proyecto.

Por 35 votos contra 16 y 19 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

40. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) habla sobre una cuestión de orden y dice que la enmienda que acaba de aprobarse es superflua, porque hay solamente un artículo, el 37, que se refiere a los agentes diplomáticos que son nacionales del Estado recibiente.

---

* Para la continuación del debate sobre el artículo 31 véase la 32.ª sesión.

** Se propusieron las enmiendas siguientes : Países Bajos : A/CONF.20/C.1/L.188; Reino Unido : L.202; Francia : L.219; Venezuela : L.231; Austria : L.235; Suiza : L.239; Nigeria : L.244; Japón : L.247; Canada : L.257; Estados Unidos de América : L. 263; España : L.269; Austria : L.282.

Digitized by UNOG Library

41. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que votó contra la enmienda, no por tener objeción fundamental alguna que oponer a ella, sino por estimar que es inútil y que puede resultar perjudicial. Estima que se ha producido una confusión. En el artículo 37 se determinan los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos que sean nacionales del Estado recibiente; ninguno de los demás artículos se refiere a ellos y si en el artículo 32 se hace una referencia a ellos habrá que hacerla en todos los demás artículos. Sugiere que se refiera el asunto al Comité de Redacción.

42. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que, a su parecer, la enmienda de su delegación no puede tener efecto alguno desfavorable. Pero no tiene objeción alguna a que se refiera el asunto al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

43. El PRESIDENTE dice que no cabe duda de que el deseo de la Comisión Plenaria era tan sólo dejar bien sentado que la exención fiscal no se aplica a los nacionales del Estado recibiente. Está seguro de que el Comité de Redacción podrá eliminar toda ambigüedad o redundancia.

44. Añade que la aprobación de la enmienda de Nigeria hace innecesario someter a votación la primera de las enmiendas de Francia (L.219).

Apartado a).

45. El Sr. SMITH (Canadá) retira la enmienda de su delegación (L.257), párr. 1).

46. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) retira la enmienda de su delegación (L.235) a favor de la enmienda del Reino Unido (L.202, párr. 1).

47. El PRESIDENTE recuerda que también se retiró la enmienda de Suiza (L.239, párr. 2).

48. El Sr. TAKAHASHI (Japón) dice que su delegación propuso su enmienda (L.247) por estimar que la expresión « impuestos indirectos » no es clara y puede ocasionar dificultades. La legislación nacional puede determinar que los impuestos sobre bienes de consumo o los servicios sean directos o indirectos. La expresión « impuestos sobre el consumo » comprende todos los impuestos sobre los bienes de consumo y los servicios, sean directos o indirectos. La enmienda se basa en el apartado g) de la sección 11 del artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946.

49. El Sr. GIMENEZ (Venezuela) retira la enmienda de su delegación (L.231).

50. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) estima que la primera de las enmiendas del Reino Unido (L.202) no mejora el texto. La frase « del género de los que normalmente están » es un ejemplo de redacción difícil de interpretar, ya que habría que saber quién decide lo que es « normal ».

51. El Sr. SOMERVILLE (Australia) dice que la enmienda del Japón es muy análoga a la del Reino Unido. Sin embargo, hay un inconveniente. Si se aprueba la enmienda del Japón, el apartado a) se referirá únicamente a los impuestos sobre el consumo, incluidos los impuestos sobre las ventas, mientras que la primera oración del artículo 32 emplea la palabra « nacionales », con lo cual, según entiende, incluye los derechos de aduana a los que se refiere el artículo 34. Así pues, la exención de los derechos de aduana sería objeto de dos artículos.

52. El Sr. DONOWAKI (Japón) dice que su delegación también ha propuesto una enmienda al artículo 34 (L.248) que, en su opinión, contrarrestará su enmienda al artículo 32.

53. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda (L.247) propuesta por el Japón.

Por 42 votos contra 7 y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

54. El PRESIDENTE sugiere que se someta a votación la primera de las enmiendas del Reino Unido y que la segunda se la remita al Comité de Redacción.

55. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pone en tela de juicio que la segunda de las enmiendas del Reino Unido sea en realidad de mera forma. Según el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional los agentes diplomáticos no están exentos de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías o los servicios, pero según la enmienda los diplomáticos no estarán exentos de los impuestos sobre los precios al por menor. En la práctica, esto no resulta siempre factible porque los procedimientos de exacción de impuestos no son los mismos en todos los países. A su parecer, la enmienda sólo puede causar confusión.

56. El Sr. KEVIN (Australia) dice que tal vez se supriman las dificultades insertando las palabras « al por mayor o al por menor » después de la palabra « precio ».

57. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que la palabra « precio », utilizada por la Comisión de Derecho Internacional, es suficiente.

58. El Sr GLASER (Rumania) dice que una enmienda que introduce una distinción que no se hace en el propio artículo, no puede ser sin duda alguna de mera forma.

59. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que, en vista de las observaciones hechas, retira la segunda de las enmiendas de su delegación. Explica que se la presentó con el fin de lograr una mayor exactitud; al parecer de su delegación el agente diplomático compra mercancías al por menor.

60. El PRESIDENTE somete a votación la primera de las enmiendas del Reino Unido (L.202).

Por 27 votos contra 18 y 26 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Apartado b).

61. El Sr. SCOTT (Canadá) retira la segunda y la tercera de las enmiendas de su delegación (L.257).

62. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que la finalidad de la enmienda propuesta por Francia al apartado *b*), por la cual se apoya una referencia al artículo 21 (Exención fiscal de los locales de la misión), es precisar que todos los inmuebles que posean como particulares el jefe

Digitized by UNOG Library

de la misión, sus colaboradores e incluso el Estado acreditante cuando éste adquiera o alquile inmuebles con el fin exclusivo de alojar a los miembros de la misión, están sujetos a la legislación fiscal del Estado recibiente.

63. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Francia al apartado b) (L.219).

Por 26 votos contra 18 y 25 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

Apartado c).

64. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) retira la enmienda de su delegación al apartado c) en favor de la propuesta por el Canadá.

65. El Sr. WESTRUP (Suecia) anuncia que propondrá la enmienda de los Estados Unidos en nombre de la delegación de Suecia.

66. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que la enmienda de su delegación al apartado c) es consecuencia de la que ha propuesto al artículo 38 (L.225) para que se suprima una frase que no concuerda con la legislación francesa. Sugiere que se aplace la decisión sobre el apartado c) del artículo 32 hasta que se examine el artículo 38.

67. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la enmienda de los Estados Unidos que propone ahora la delegación de Suecia, es preferible a la de Francia, porque expresa claramente un principio reconocido en Suecia y que debe enunciarse en la convención. Además, comprende la enmienda sueca al artículo 38 (L.293).

68. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) estima que la enmienda del Canadá es mejor que la enmienda de los Estados Unidos porque se refiere a los impuestos sobre las sucesiones de bienes que radiquen en el Estado recibiente, limitación que con toda seguridad desearán establecer en el apartado c) la mayoría de las delegaciones.

69. El PRESIDENTE sugiere que se aplace el examen del apartado c) hasta que la Comisión Plenaria examine el artículo 38.

Así queda acordado.

Apartado d).

70. El PRESIDENTE dice que una vez retirada la enmienda de los Estados Unidos al apartado d) queda solamente la propuesta por Suiza (L. 239, párr. 3).

71. El Sr. SMITH (Canadá) dice que desea proponer de nuevo la enmienda de los Estados Unidos al apartado d). En las negociaciones fiscales origina muchas divergencias el concepto de procedencia del ingreso, por lo cual estima que conviene agregar al artículo 32 la enmienda de los Estados Unidos en la que se determina que el ingreso del agente diplomático es el Estado acreditante y no el Estado en que trabaja.

72. El Sr. AMLIE (Noruega) estima que la Comisión de Derecho Internacional peca de generosidad al disponer que el agente diplomático pague impuestos solamente sobre los bienes inmuebles de su propiedad que radiquen en el Estado recibiente. También se le deben exigir impuestos sobre otros bienes, tales como las inversiones en empresas comerciales, lo cual concuerda con la práctica seguida en Noruega y en otros países. En consecuencia, apoya la enmienda propuesta por Suiza (L.239).

73. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) también apoya la enmienda de Suiza por idénticas razones. Las inversiones no tienen nada que ver con la labor oficial de un diplomático.

74. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que comprende que esa disposición sea conveniente para un país como Suiza que dispone de capital abundante, pero no cree que favorezca a los Estados menos desarrollados que necesitan capital extranjero; un impuesto sobre el capital es poco probable que fomente las inversiones. Opina que la exacción de impuestos sobre las inversiones del agente diplomático debe ser objeto de negociaciones bilaterales y no debe reglamentarse en una convención general.

75. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que de la nota explicativa de la enmienda propuesta por su delegación (L.244) se deduce que su objeto es el mismo de la enmienda de los Estados Unidos al apartado d). Por tanto, no le parece que sea necesario aprobar la enmienda de los Estados Unidos.

76. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que teniendo en cuenta el nuevo artículo propuesto por Colombia (L.174), cuyo objeto es impedir a los diplomáticos llevar a cabo actividades comerciales o hacer inversiones en empresas comerciales en el Estado recibiente, es preferible no mencionar este asunto en el artículo 32. No apoya por tanto la enmienda de Suiza.

77. El Sr. KEVIN (Australia) pone en tela de juicio la conveniencia de referirse especialmente a los impuestos sobre el capital.

78. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) pregunta si los « impuestos sobre el capital que graven las inversiones », a que se refiere la enmienda de Suiza, significan los impuestos sobre la inversión de capital o los impuestos sobre las utilidades del capital.

79. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que si se agrega la palabra « privados » después de la palabra « ingresos » tal vez se eliminarán algunas de las dificultades que han surgido en el debate; en efecto, el artículo 32 se refiere al agente diplomático haciendo abstracción del Estado acreditante. Está de acuerdo con los que estiman que el artículo 32 no es lugar adecuado para hacer referencia a las empresas comerciales.

80. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que los privilegios e inmunidades se fundan en la función diplomática, y que el agente diplomático no tiene derecho a ningún privilegio o inmunidad sobre el capital, los bienes privados o las inversiones en el Estado recibiente. Es partidario de las enmiendas que se funden en este principio, y votará, por tanto, la enmienda de Suiza.

81. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Suiza al apartado d).

Por 25 votos contra 15 y 31 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Digitized by UNOG Library

82. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos al apartado d) propuesta de nuevo por la delegación del Canadá.

Por 28 votos contra 21 y 22 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

83. El PRESIDENTE estima que debe remitirse al Comité de Redacción la sugestión hecha por el representante de Ghana de que se añada la palabra « privados » después de la palabra « ingresos » en el apartado d).

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

31.ª SESION

Lunes 27 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 32 y sus enmiendas *.

Apartado e)

2. El PRESIDENTE dice que no se ha propuesto ninguna enmienda al apartado e).

El apartado e) del artículo 32 queda aprobado sin modificación.

3. El Sr. ULLMANN (Austria) dice que, al parecer de la delegación de Austria, entre los gravámenes a los que se refiere el apartado e) figuran los correspondientes a la instalación y uso de aparatos receptores de radio y televisión.

Apartado f)

4. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda propuesta por los Estados Unidos al apartado f) (L.263).

5. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el texto actual del apartado f) es vago. Se lo puede aceptar si a lo que refiere es a los derechos de registro y otros de los bienes muebles e inmuebles.

6. El Sr. REGALA (Filipinas) dice que el texto actual del artículo induce a pensar que se refiere únicamente a los derechos de registro etc., de bienes immuebles.

Queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos al apartado f).

Nuevo apartado propuesto por Francia

7. El PRESIDENTE señala a la atención el nuevo apartado propuesto por Francia (L. 219).

8. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta su proyecto de nuevo apartado y dice que, además de los impuestos, hay contribuciones exigibles por las autoridades locales por la ocupación de residencias que no sean la residencia oficial del agente diplomático. El objeto del nuevo apartado es señalar que estas contribuciones han de pagarse por toda residencia que no sea la residencia oficial del agente diplomático.

9. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la intención de la Comisión de Derecho Internacional es eximir de impuestos todas las residencias ocupadas por diplomáticos. La propuesta de Francia parece poner en tela de juicio esa exención. A menudo, el agente diplomático tiene otra residencia además de la permanente; por ejemplo, una casa de campo; por lo cual parece difícil eximir de impuestos sólo a la residencia permanente.

Por 31 votos contra 9 y 25 abstenciones, queda rechazado el nuevo apartado propuesto.

10. El PRESIDENTE dice que, a excepción de las enmiendas propuestas al apartado c) que, como se convino, se examinarán en relación con el artículo 38 (30.ª sesión, párr. 69) la Comisión Plenaria ha examinado todas las enmiendas al artículo 32.

11. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) dice que en la legislación fiscal danesa hay algunas disposiciones que son incompatibles con el artículo 32 y que las autoridades danesas no tienen intención alguna de modificar. Según esas disposiciones, desde que el agente diplomático toma posesión de su cargo queda totalmente sujeto al pago de los impuestos daneses sobre la remuneración que percibe por el desempeño de sus funciones oficiales, y no se prevé exención alguna. Unicamente el Ministerio de Hacienda puede conceder una exención. La delegación de Dinamarca no presentará enmienda alguna, pero desea que consten en acta sus observaciones.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE LA CLAUSULA DIPLOMATICA EN LOS CONTRATOS DE ALQUILER

12. El PRESIDENTE señala que la delegación de España ha propuesto un nuevo artículo para que se lo incluya después del artículo 32 (L.280), pero que entiende que dicha delegación no insiste en que se lo someta a votación.

ARTÍCULO 33 (Exención de prestaciones personales)

13. El PRESIDENTE invita à la Comisión Plenaria a examinar el artículo 33 y se refiere a las enmiendas propuestas por Bélgica (L.266) y por España (L.270).

---

* Para las enmiendas primitivamente propuestas, véase 30.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párrafo 28. Excepto las relativas a los apartados c) y f) y la tercera de las enmiendas de la delegación de Francia (L. 219), se las sometió a votación o se las retiró en la 30.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

14. El Sr. MARTIN HERRERO (España) retira la enmienda propuesta por España.

15. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que votará en favor de la enmienda propuesta por Bélgica si a la enumeración del apartado a) se añaden las palabras « a los miembros del personal administrativo y técnico ».

16. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) acepta la sugestión de Francia.

17. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el texto propuesto por Bélgica coincide con el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425), y estima que se lo debe aprobar.

18. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) advierte que la cuestión planteada por la delegación francesa está resuelta en el párrafo 1 del artículo 36.

19. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) reconoce que es así, pero estima que, para proceder con lógica, hay que suprimir toda la enumeración del nuevo proyecto de artículo 33 o enumerar a todas las personas exentas de prestaciones personales.

20. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en el artículo 36 se menciona a los miembros de la familia del agente diplomático y al personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas. A su parecer, en el nuevo texto del artículo 33 propuesto por Bélgica pueden suprimirse las palabras « a los miembros de su familia y a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los agentes diplomáticos », porque el objeto del artículo 36 es precisamente resolver la situación de estas personas.

21. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que el texto propuesto por Bélgica es demasiado amplio, por lo cual, si no se dan explicaciones convincentes, su delegación votará en contra.

22. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que se satisfarían los deseos de la delegación francesa si se utilizara la expresión « los miembros de la misión ». Sólo quedaría una excepción : el personal de servicio que gozaría de exención únicamente cuando estuviese al servicio exclusivo de los miembros de la misión.

23. El Sr. KRISHNA RAO (India) opina que los dos apartados de la enmienda podrían refundirse en uno solo, con lo que el texto ganaría en claridad y en concisión.

24. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) comparte las opiniones expresadas por los representantes de la Unión Soviética y de la India.

25. El Sr. MONACO (Italia) apoya el nuevo texto propuesto por Bélgica por considerarlo más concreto.

26. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica la ordenación del proyecto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y dice que en él se definen primeramente los privilegios e inmunidades del agente diplomático y luego se procede a tratar de los que se extienden a la familia, al personal de servicio y a otras personas. Las inmunidades de que gozan los nacionales del Estado recibiente empleados por una misión diplomática son objeto del artículo 37. Por tanto, resulta superfluo hacer en cada artículo una enumeración.

27. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) está de acuerdo con la delegación de la Unión Soviética.

28. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) admite que si se modificara su propuesta conforme a lo indicado por la Unión Soviética y la India, la disposición sería más concisa.

29. El Sr. BOUZIRI (Túnez) advierte que la propuesta no se refiere tan sólo a los agentes diplomáticos.

30. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que hay diferencias fundamentales entre el nuevo texto propuesto por Bélgica y el proyecto de artículo 33. El nuevo texto exime de prestaciones personales a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los agentes diplomáticos, en lo cual concuerda con el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares.

31. El Sr. BAIG (Pakistán) expresa su apoyo al proyecto de texto del artículo 33 propuesto por Bélgica.

32. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que no se opone a la propuesta de Bélgica. La expresión « servicio público » le parece suficientemente amplia para abarcar todas las posibilidades. Confía en que el Comité de Redacción le dará forma definitiva.

33. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión Plenaria apruebe el nuevo texto del artículo 33 propuesto por Bélgica, entendiéndose que el texto definitivo habrá de establecerlo el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 34 (Franquicia aduanera)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 34 y las enmiendas propuestas *.

35. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación (L.272) y dice que, en los Estados Unidos, además de los derechos de aduana existen impuestos sobre la importación. El texto del párrafo 1 del proyecto de su delegación comprende ambos impuestos.

36. El Sr. Cameron añade que la delegación de los Estados Unidos está dispuesta a retirar los apartados c) y d) del párrafo 1 de su enmienda.

37. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que no insiste en que se someta a votación el apartado b) del párrafo 1 de su enmienda, pero que mucho depende de que se defina en el artículo 1 a los « miembros de la familia ».

38. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que en el Reino Unido se conceden exenciones al personal diplomático en

* Se propusieron las siguientes enmiendas : Guatemala : A/CONF.20/C.1/L.184; Unión Soviética : L.194; Italia : L.197; Reino Unido : L.203; Dinamarca : L.212/Rev.1; Francia : L.222; Australia : L.227 y L.277; Venezuela : L.232; Austria : L.236; Suiza : L.240; Japón : L.248; Federación Malaya : L.252; India : L.255; Estados Unidos : L.272.

Digitized by UNOG Library

virtud de una reglamentación y no de una ley. Por consiguiente, conviene que en el proyecto de artículo se diga de conformidad « con sus leyes y reglamentos », como se propone en la enmienda de la Unión Soviética, que apoya su delegación.

39. En cuanto a las enmiendas propuestas por el Reino Unido al párrafo 1 (L.203), dice que, en su opinión, se entiende por derechos de aduana los derechos exigibles sobre los artículos de origen extranjero. En el apartado b) se ha suprimido la referencia a los miembros de la familia, de conformidad con lo propuesto por su delegación, porque la situación de éstos es objeto del artículo 36. El Reino Unido no puede conceder franquicia aduanera al personal de servicio.

40. El Sr. TAKAHASHI (Japón) anuncia que su delegación retira sus enmiendas (L.248). En cambio, apoya la primera oración de la enmienda de los Estados Unidos (L.272) y la enmienda del Reino Unido al apartado b) (L.203).

41. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el objeto de la enmienda de su delegación (L.197) es restringir el número de miembros de familia con derecho a franquicia aduanera.

42. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el artículo 34 se refiere a una cuestión sumamente delicada. A su parecer, la franquicia aduanera debe limitarse al personal diplomático. Asimismo, estima que la franquicia aduanera no debe concederse a los miembros del personal de la misión individualmente. La solicitud de franquicia aduanera debe hacerla el jefe de la misión, de conformidad con la práctica en vigor.

43. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que está dispuesto a conferir con la delegación de la Unión Soviética con el objeto de preparar conjuntamente una enmienda al párrafo 1. Sin embargo, la delegación de Francia insiste en que se mencione el principio de reciprocidad, como se hace en su proyecto de enmienda (L.222). El proyecto de artículo 34 es un tanto categórico y puede suscitar dificultades. Está de acuerdo con el representante de Venezuela en cuanto a la conveniencia de que la concesión de privilegios se limite al menor número posible de personas. Así se evitará que los Estados se impacienten y se nieguen a conceder exenciones.

44. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la enmienda de su delegación (L.240) se funda en la opinión de que los diplomáticos no sólo deben gozar de franquicia aduanera sino que se les debe eximir de todas las restricciones económicas y financieras de la importación y la exportación. El sistema de cuotas instituido en la mayoría de los Estados no debe aplicarse a los diplomáticos. Pero esta exención, y tal es el objeto de la enmienda de Suiza, no debe concederse a los artículos cuya importación prohíban las leyes del Estado recibiente por motivos de moralidad, seguridad, sanidad u orden público.

45. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda propuesta por Suiza no es muy satisfactoria porque establece normas demasiado vigorosas. Hace presente que la Comisión de Derecho Internacional quiso presentar un texto más sencillo. La delegación soviética estima que no conviene agregar otras exenciones a la franquicia aduanera y, por consiguiente, no votará en favor de la enmienda de Suiza.

46. El Sr. KEVIN (Australia) dice que, cuando propuso su enmienda (L.277) la delegación de Australia entendía que la franquicia aduanera y la exención de impuestos sobre el consumo sólo se aplicaban a los agentes diplomáticos y no al personal administrativo y técnico.

47. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que la idea en que se funda la primera de las enmiendas de la Unión Soviética (L.194) está expresada en la enmienda de los Estados Unidos. La delegación de los Estados Unidos no se opone a la enmienda de Francia, pero estima que la exención no debe aplicarse a los impuestos sobre la exportación. Está dispuesta a apoyar la enmienda de Suiza aunque, al igual que la delegación de la Unión Soviética, estima que la exención debe extenderse también a los impuestos sobre la importación.

48. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) se declara partidario del proyecto de artículo 34, según el cual la franquicia aduanera es una norma de derecho internacional, de conformidad con la práctica seguida por muchos países. Su delegación opina que el artículo debe limitarse a enunciar el principio sin entrar en detalles. La aplicación del principio de la reciprocidad, de conformidad con la propuesta de Francia, ocasionará graves dificultades, por lo cual la delegación de la República Arabe Unida no se siente inclinada a aceptarlo, al menos en el contexto del artículo 34.

49. El Sr. DADZIE (Ghana) estima que la expresión « de conformidad con sus leyes y reglamentos » comprende todas las situaciones que pueden presentarse.

50. El Sr. DE VAUCELLES (Francia), respondiendo al representante de la República Arabe Unida, dice que la práctica en cuanto a la franquicia aduanera no es la misma en todos los países; es corriente que se aplique el principio de la reciprocidad. La enmienda de Francia consagra ese principio que deja a los Estados plena libertad de acción.

51. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la opinión de la Comisión de Derecho Internacional difiere de la opinión del representante de Francia; señala al respecto el párrafo 1) del comentario al artículo 34 (A/3859). La cuestión de la reciprocidad se planteó más de una vez en la Comisión de Derecho Internacional; pero ésta estimó que, sin perjuicio de ese principio, era indispensable formular una norma de derecho internacional que pudiera servir de guía para los Estados.

52. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) estima que la interpretación dada por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario debe reflejarse en el artículo 34. Así este artículo concordará con el artículo 46 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, en el cual se inspira la enmienda propuesta por Dinamarca (L.212/Rev.1).

53. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) se refiere al artículo 44 que reconoce el derecho de los Estados a aplicar restrictivamente, en ciertos casos, las disposiciones de la convención, y según el cual no se considerará que se hace dis-

Digitized by UNOG Library

tinción si el Estado recibiente concede, a reserva de reciprocidad, privilegios e inmunidades mayores que los prescritos en la convención.

54. El Sr. MARESCA (Italia) estima que la oración inicial del artículo 34 debe hablar de leyes y reglamentos. Apoyaría la enmienda de Suiza si se suprimiera la palabra « restricciones », que puede ser mal interpretada. Se opone a que la franquicia aduanera se haga extensiva al personal que no sea diplomático.

55. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que la tendencia a incluirlo todo y preverlo todo en el proyecto de convención habrá de inducir a confusión. Lo que importa es el principio de que sólo los agentes diplomáticos gozan de franquicia aduanera. Pero el principio de reciprocidad es contrario a esta regla estricta. El objeto de la enmienda de Suiza no es muy claro, por lo cual la delegación de Túnez no puede apoyarla. Asimismo, se opondrá a cuantas enmiendas tiendan a conceder la franquicia aduanera al personal que no sea diplomático.

56. El PRESIDENTE somete a votación primeramente las enmiendas propuestas a la oración inicial del artículo 34.

Por 38 votos contra 11 y 21 abstenciones, queda rechazada la primera de las enmiendas de Francia (L.222).

Por 40 votos contra 5 y 23 abstenciones, queda rechazada la primera de las enmiendas de Suiza (L.240).

Por 29 votos contra 7 y 34 abstenciones, queda rechazada la primera de las enmiendas de Dinamarca (L.212/Rev.1).

Por 40 votos contra 4 y 23 abstenciones, queda aprobada le enmienda de los Estados Unidos (L.272) a la oración inicial del artículo 34.

57. El PRESIDENTE dice que la aprobación de la enmienda de los Estados Unidos vuelve innecesario someter a votación la enmienda de Australia (L.277) y la enmienda de la Unión Soviética (L.194).

Apartados a) y b) del párrafo 1

58. El Sr. KEVIN (Australia) dice que no insiste en que se vote la enmienda de su delegación al apartado a) (L.227).

59. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) retira la enmienda de su delegación al apartado b) (L.212/Rev.1), que sólo es de forma.

60. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el proyecto de apartado a) es perfectamente claro y preciso. Las enmiendas propuestas no habrán de mejorarlo y la delegación de la Unión Soviética votará contra ellas.

61. El Sr. DADZIE (Ghana) pide que, cuando se someta a votación la enmienda de los Estados Unidos al apartado a) del párrafo 1, se vote separadamente sobre las palabras « incluyendo los materiales y equipo destinados a la construcción, reforma o reparación de los locales de la misión ».

62. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) dice que no votará la enmienda de los Estados Unidos al apartado a) del párrafo 1, porque esa enmienda privaría a los pequeños países de una fuente legítima de ingresos por los derechos de aduana sobre los materiales y el equipo importados por las misiones.

63. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación propuso la disposición porque concuerda con la práctica seguida en su país, pero que si hay oposición a ella, no insistirá en que se la someta a votación.

64. El Sr. BOISSIER-PALUN (Senegal) da las gracias al representante de los Estados Unidos y le asegura que, en la práctica, los pequeños países mostrarán sin duda mucha liberalidad en las exenciones por materiales y equipo para las misiones.

Por 27 votos contra 16 y 26 abstenciones, queda rechazada le enmienda de Venezuela (L.232).

Por 38 votos contra 4 y 26 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Reino Unido a los apartados a) y b) (L.203).

Por 32 votos contra 17 y 19 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Francia al apartado a) (L.222).

Por 36 votos contra 13 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Italia al apartado b) (L.197).

Párrafo 2

65. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) retira la enmienda de su delegación (L.272) cuyo objeto es añadir un nuevo párrafo.

66. El Sr. TUNKIN (Unión de Republicas Socialistas Soviéticas) presenta la enmienda de su delegación (L.194) al párrafo 2 del artículo 34, y dice que es necesario especificar que es el equipaje personal que acompaña al agente diplomático el que está exento de inspección. No atribuye gran importancia a la disposición según la cual el equipage ha de acompañar al agente diplomático en el mismo medio de transporte, y está dispueta a suprimir de su enmienda las palabras que figuran entre paréntesis.

67. El Sr. MENDIS (Ceilán) se congratula de que el representante de la Unión Soviética haya planteado la cuestión del equipaje personal del agente diplomático, porque a este respecto el artículo 34 es incompleto.

68. El Sr. LINARES (Guatemala) estima que, en el caso a que se refiere el párrafo 2 del artículo 34, en vez de prever la posibilidad de que el equipaje personal del agente diplomático sea objeto de inspección, sería preferible permitir que se lo retire, como en el caso de la valija diplomática. De todos modos, si ha de efectuarse una inspección, ésta debe hacerse únicamente en presencia de un funcionario del ministerio de relaciones exteriores del Estado recibiente, según se prevé en la enmienda de la delegación de Guatemala (L.184).

69. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) estima que el párrafo 2 del artículo 34 está en contradicción con el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 28. La delegación de la Federación Malaya está dispuesta a retirar la enmienda (L.252) que ha propuesto al párrafo 2 del artículo 34, siempre que se suprima dicho párrafo.

70. El Sr. BAIG (Pakistán), con el apoyo del Sr. DADZIE (Ghana), pide que se explique más detallada-

Digitized by UNOG Library

mente la enmienda de la Unión Soviética respecto del equipaje personal que acompaña al agente diplomático. En la práctica, el equipaje personal no acompaña efectivamente al agente diplomático, sino que lo sigue. ¿Acepta esta interpretación el representante de la Unión Soviética?

71. El Sr. KRISHNA RAO (India) comparte la opinión del representante de la Federación Malaya, y se refiere a la enmienda de la India (L.255).

72. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Socialistas Soviéticas) contesta a los representantes del Pakistán y de Ghana y dice que la enmienda de su delegación no se refiere sólo al equipaje personal que acompaña en realidad al agente diplomático sino, también, al equipaje personal que lo sigue. Lo que importa es que se trate realmente del equipaje personal y no de mercancías expedidas ulteriormente.

73. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que apoya las enmiendas de la Federación Malaya y de la India. Apoya asimismo la enmienda de Guatemala.

74. El Sr. REGALA (Filipinas) apoya las enmiendas de la India y de la Federación Malaya. A su parecer, la cuestión del equipaje personal del agente diplomático está ya prevista en el párrafo 2 del artículo 28, que garantiza la inviolabilidad de todos los bienes del agente diplomático.

75. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) estima que la enmienda de la Unión Soviética es sumamente útil. De lo que se trata es de que el equipaje sea en realidad el equipaje personal del agente diplomático, sea que le acompañe o sea que le siga.

76. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) no está de acuerdo en que haya oposición entre el párrafo 2 del artículo 34 y el párrafo 2 del artículo 28. El párrafo 2 del artículo 34 se refiere a la inspección del equipaje personal del agente diplomático en circunstancias excepcionales y con las garantías previstas en dicho párrafo, y el artículo 28 a la inviolabilidad de su residencia, de sus documentos y de su correspondencia.

77. El Sr. BOUZIRI (Túnez) aprueba el principio en que se funda la enmienda de la Unión Soviética. La delegación de Túnez votará contra la enmienda de la Federación Malaya que, a su juicio, va demasiado lejos. En cambio, apoya la enmienda de Guatemala que ofrece une garantía necesaria en el caso de inspección, y la enmienda de la India, al menos en lo que se refiere a los apartados a) y b). No le parece conveniente prever, según se hace en el apartado c), la reventa de los objetos importados con franquicia. Por último, la delegación de Túnez apoya la enmienda de Austria (L.236).

78. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se refiere a la enmienda de Guatemala y dice que, para los países con extenso territorio y muchos puntos de acceso a países vecinos, puede resultar difícil garantizar la presencia de un funcionario del ministerio de relaciones exteriores cada vez que haya de inpeccionarse el equipaje de un agente diplomático. La enmienda de Australia que se refiere a los animales en cuarentena, es útil. La enmienda de la India nada añade a lo previsto en el artículo 34, porque las disposiciones de este artículo no impiden que los Estados apliquen las restricciones señaladas en la enmienda de la India.

79. El Sr. GLASER (Rumania) dice que, a su parecer, no hay contradicción alguna entre las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 y las del artículo 28, ya que esos artículos se refieren a cuestiones enteramente distintas. Debe conservarse el párrafo 2 del artículo 34, pero cabe mejorar su redacción. El representante de la Unión Soviética dice con razón que el equipaje personal del agente diplomático comprende tanto el equipaje que le acompaña como el que le sigue. No cabe duda de que puede mejorarse la redacción de la enmienda de la Unión Soviética, pero la idea que la inspira es correcta.

80. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) retira la enmienda de su delegación (L.252).

81. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace suya la enmienda retirada por la Federación Malaya (L.252).

82. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) retira la enmienda de su delegación al párrafo 2 (L.212/Rev.1).

83. El Sr. KRISHNA RAO (India) apoya la enmienda de la Federación Malaya, propuesta de nuevo por el representante de España. La enmienda de la delegación de la India puede constituir un tercer párrafo del artículo 34.

Por 42 votos contra 14 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta de nuevo por España (L.252).

Por 31 votos contra 26 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la Unión Soviética (L.194).

Por 31 votos contra 17 y 24 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Guatemala (L.184).

Por 44 votos contra 3 y 21 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Australia (L.227) al párrafo 2.

Por 25 votos contra 12 y 31 abstenciones, queda rechazada la primera de las enmiendas propuestas por Austria (L.236).

Por 26 votos contra 23 y 17 abstenciones, queda aprobada la segunda de las enmiendas propuestas por Austria (L.236).

84. El Sr. BAIG (Pakistán) pide que se sometan a votación separada los apartados de la enmienda propuesta por la India (L.255).

Por 32 votos contra 20 y 17 abstenciones, queda rechazado el apartado a) de la enmienda de la India.

Por 33 votos contra 17 y 18 abstenciones, queda rechazado el apartado b) de la enmienda de la India.

Por 28 votos contra 22 y 19 abstenciones, queda rechazado el apartado c) de la enmienda de la India.

Por 66 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el artículo 34 en su forma enmendada.

85. El Sr. TUNKIN (Unión de Répúblicas Socialistas Soviéticas) dice que votó contra las enmiendas propuestas por la India, por cuanto el artículo 34, incluso sin tales enmiendas, no impide en modo alguno que el Estado recibiente limite el principio de la franquicia aduanera y, asimismo, porque la aprobación de disposiciones más detalladas tendría por consecuencia restringir los derechos del Estado recibiente.

Digitized by UNOG Library

86. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que la enmienda propuesta por su delegación tenía por objeto principal preservar los derechos del Estado recibiente, y da las gracias al representante de la Unión Soviética por la interpretación del artículo 34 que acaba de hacer.

87. El Sr. AMLIE (Noruega) dice que votó contra la segunda de las enmiendas propuestas por Australia porque, a su parecer, el párrafo 2 del artículo 34 comprende, de hecho, la reglamentación del Estado recibiente sobre cuarentena.

ARTÍCULO 35 (Adquisición de la nacionalidad)

88. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 35 y las enmiendas propuestas *.

89. El Sr. MELO LECAROS (Chile) estima que las cuestiones de nacionalidad se rigen por el derecho interno y que, por tanto, el artículo 35 no debe figurar en la convención. Además, las Constituciones de algunos países les impedirán aprobar el artículo. Por ello, la delegación de Chile está dispuesta a votar la enmienda del Reino Unido (L.204).

90. El Sr. HART (Reino Unido) dice que su delegación no se opone al principio enunciado en el artículo 35, ya que los miembros de la misión no deben estar sometidos a la legislación del Estado recibiente. Este principio está generalmente reconocido y jamás ha suscitado dificultades en la práctica. Sin embargo, el artículo 35 planteará problemas insolubles en cuanto no concuerde con el derecho interno de los Estados. Además, como ha advertido el representante de Chile, una convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos no es lugar adecuado para disposiciones referentes a la adquisición de la nacionalidad. Por tales motivos, la delegación del Reino Unido propone que se suprima el artículo 35.

91. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que está de acuerdo con el representante del Reino Unido, y señala que existen varias convenciones internacionales sobre nacionalidad. Apoya la enmienda del Reino Unido y estima que la Comisión Plenaria debe pronunciarse ante todo sobre la propuesta de que se suprima el artículo 35.

92. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que los argumentos aducidos por el representante del Reino Unido son poco convincentes. El artículo 35 no se refiere a las cuestiones de nacionalidad en general, sino muy especialmente a los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos en materia de nacionalidad. Además, es de gran importancia para el diplomático que no se considere a sus hijos como nacionales del Estado recibiente, ya que, en caso contrario, puede comprometerse el buen funcionamiento de la misión.

93. El Sr. REGALA (Filipinas) comparte la opinión del representante del Reino Unido. Las cuestiones de nacionalidad son muy difíciles y no corresponde a la Conferencia estudiarlas.

94. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que hay que preservar el principio de los privilegios e inmunidades diplomáticos; además, no cabe tratar en un solo artículo una cuestión tan difícil como la adquisición de la nacionalidad. Acaso convenga pedir al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de redactar una disposición que sea aceptable para todos.

95. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) estima que el artículo 35 es de gran utilidad e importancia y que por ello debe conservárselo. La Comisión de Derecho Internacional evitó cuidadosamente pronunciarse en favor de ninguno de los principios que rigen la adquisición de la nacionalidad. El artículo 35 significa en realidad que no puede imponerse la nacionalidad del Estado recibiente a los miembros de la misión, pero no prohíbe que adquieran esa nacionalidad si lo desean.

96. El Sr. YASEEN (Irak) dice que está conforme con el proyecto de artículo 35, que debe conservarse porque en realidad se refiere ya a los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos y les garantiza, en materia de nacionalidad, una independencia absoluta de la legislación del Estado recibiente.

97. El Sr. PATEY (Francia) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.223) y dice que el proyecto de artículo 35 es incompatible con los principios fundamentales del código francés de la nacionalidad. Cabría suprimir pura y simplemente el artículo 35. Como ha sugerido el representante de la India, la Comisión Plenaria debe ante todo pronunciarse sobre la enmienda del Reino Unido. La delegación francesa está dispuesta a votar esa enmienda.

98. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) hace hincapié en que el artículo 35 tiene que ver directamente con la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, como lo reconocieron todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Además, de las observaciones hechas por los gobiernos al proyecto se deduce que la mayoría de los Estados quiere que el artículo 35 figure en la convención. Más aún, como algunos Estados consideran que, en materia de nacionalidad, su legislación prevalece sobre las normas de derecho internacional, conviene especificar claramente en la convención que no puede imponerse a los miembros de la misión la nacionalidad del Estado recibiente.

99. El Sr. BOLLINI-SHAW (Argentina) dice que no tendría inconveniente en votar el artículo 35, puesto que según la legislación argentina el principio del *jus soli* no se aplica a los hijos de los diplomáticos extranjeros. Sin embargo, como la Constitución de algunos Estados les impide aprobar el artículo 35, estima preferible no incluirlo en la convención, por la cual apoyará la enmienda del Reino Unido.

100. El Sr. NAM-KEE LEE (Corea) dice que la norma enunciada en el artículo 35 concuerda con las disposiciones del artículo 12 del capítulo IV de la Convención de La Haya de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad *, disposiciones

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Guatemala : A/CONF.20/C.1/L.185; Italia : L.198; Reino Unido : L.204; Francia : L.223; Suiza : L.241; Australia : L.245.

* Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXIX, pág. 890.

Digitized by UNOG Library

que están reconocidas como normas de derecho internacional. Además, Corea aplica el principio del *jus sanguinis* y su delegación no tendrá ningún inconveniente en votar el artículo 35. Estima satisfactoria la enmienda propuesta por Suiza (L.241).

101. El Sr. BOUZIRI (Túnez) estima que no incumbe a la Comisión Plenaria reglamentar la cuestión de la adquisición de la nacionalidad. En consecuencia, la delegación de Túnez no puede apoyar el artículo 35 y votará la enmienda del Reino Unido.

102. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que votará la enmienda del Reino Unido.

103. El Sr. GLASER (Rumania) dice que votará contra la enmienda del Reino Unido. Los hijos nacidos en los países que aplican el principio del *jus soli* adquirirían por ese hecho la nacionalidad de esos países, salvo que sean hijos de diplomáticos, y la finalidad del artículo 35 es establecer esta excepción. Por ello, no cabe afirmar, como algunos han hecho, que el artículo 35 no tiene relación con las inmunidades y privilegios diplomáticos y no debe por tanto figurar en la convención. Además, si bien es exacto que las cuestiones de nacionalidad son demasiado complicadas para que se las pueda resolver en un solo artículo de la convención, el principio enunciado en el artículo 35 es de una claridad meridiana. En efecto, este artículo se limita a enunciar que los miembros de la misión no adquieren automáticamente la nacionalidad del Estado recibiente.

104. El Sr. GLASSE (Reino Unido) sugiere, para conciliar los dos pareceres opuestos, que la Comisión Plenaria suprima el artículo 35 de la convención y recomienda que se apruebe una resolución acerca de la adquisición de la nacionalidad.

105. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que está dispuesto a votar la enmienda del Reino Unido por cuanto el proyecto de artículo 35 es incompatible con la legislación de Colombia. Sin embargo, en vista de la importancia de la cuestión, también está dispuesto a votar la enmienda de Francia (L.223).

106. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que ha estudiado detenidamente las leyes de diversos países en materia de nacionalidad y ha comprobado que en su gran mayoría contienen la norma enunciada en el artículo 35. Sin embargo, la legislación de cuatro o cinco Estados no tiene ninguna disposición a ese respecto, por lo cual se presentarían dificultades insuperables si la Conferencia aprobara el artículo 35 en su forma actual. La delegación de Venezuela votará, pues, en favor de la enmienda del Reino Unido, pero también está dispuesta a votar en favor de la enmienda de Francia.

107. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que el artículo 35 es incompatible con una de las disposiciones de la Constitución de Guatemala, por lo cual la delegación de Guatemala ha propuesto su enmienda (L. 185).

108. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el principio fundamental es que los diplomáticos no están sometidos a la legislación del Estado recibiente. El hecho de que la legislación sobre nacionalidad no sea la misma en todos los países no constituye una razón para que se suprima el artículo 35, ya que esa razón volvería imposible establecer normas de derecho internacional.

109. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) sugiere que, para solventar la dificultad, se instituya un pequeño grupo de trabajo para que estudie el artículo 35. La Comisión Plenaria podrá decidir luego si el texto que presente el grupo de trabajo ha de reemplazar al del artículo 35 o ha de ser objeto de una resolución.

110. El PRESIDENTE sugiere que se designe un grupo de trabajo compuesto de los representantes de España, Filipinas, Francia, Guatemala, el Reino Unido, la República Arabe Unida y la Unión Soviética, cuyo mandato se conformará a lo sugerido por el representante de España.

Así queda acordado *.

Se levanta la sesión a las 19.20 horas.

32.ª SESION

Martes 28 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 31 (Exención de la legislación sobre seguridad social) *(reanudación del debate de la 30.ª sesión)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a que reanude el debate sobre el artículo 31 y se refiere al nuevo texto (L.310) preparado por el grupo de trabajo designado (30.ª sesión, párr. 27) para que vuelva a examinar el artículo teniendo en cuenta la enmienda propuesta por Austria (L.265) y las observaciones hechas durante el debate.

2. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria), hablando en calidad de Presidente del grupo de trabajo, señala los puntos en que difieren el texto redactado por el grupo de trabajo y la enmienda propuesta por Austria.

3. El grupo de trabajo ha decidido utilizar la expresión seguridad social que se utiliza en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, pero ha sustituido la palabra « legislación » por la palabra « disposiciones » que parece más apropiada.

4. Las palabras « el personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa » no concordaban con los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34, que utilizan la expresión « agente diplomático ». Por consiguiente, el grupo de trabajo ha preferido esta expresión y ha dado por sentado que no es incompatible con el

---

* Para la continuación del debate sobre el artículo 35, véase la 34.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

párrafo 1 del artículo 36, que se refiere a la aplicación de los privilegios e inmunidades enunciados en los artículos 27 a 34. Sin embargo, como el párrafo 2 del artículo 36 no prevé que el personal de servicio esté exento de las disposiciones sobre seguridad social, el grupo de trabajo sugiere que se añadan al final del párrafo las palabras « y de las disposiciones sobre seguridad social a que se refiere el artículo 31 ». En el caso de que cuando proceda al examen del artículo 36, la Comisión Plenaria estime conveniente determinar en cada uno de los artículos 27 a 34 las personas que gozan de privilegios e inmunidades, podrían volverse a utilizar en el artículo 31 las palabras « el personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa ».

5. De conformidad con la enmienda de los Estados Unidos (L.262), el párrafo 1 del proyecto del grupo de trabajo dispone la exención de las disposiciones sobre seguridad social en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante.

6. Al referirse a disposiciones de seguridad social que « estén » vigentes, el nuevo texto reconoce el hecho de que no existe en todos los países un régimen de seguridad social.

7. Se utiliza en el párrafo 2 la expresión « criados particulares » de conformidad con el artículo 1 (Definiciones).

8. En el párrafo 3 del nuevo texto se ha preferido utilizar las palabras « Habrá de atenerse a las obligaciones » en vez de « estará sujeto a las obligaciones », a fin de garantizar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 29 (Inmunidad de jurisdicción), el agente diplomático no pueda ser objeto de ninguna medida de ejecución como empleador, pero que tenga que pagar las aportaciones de seguridad social y cumplir las demás obligaciones propias del empleador.

9. El grupo de trabajo estimó conveniente referirse en el párrafo 5 a los acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados; pero la referencia a las convenciones que se concierten en lo sucesivo puede ser objeto, si así se prefiere, de un párrafo aparte.

10. Para terminar, da las gracias a la Oficina Internacional del Trabajo por su provechosa cooperación.

11. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión Plenaria aprueba el nuevo texto del artículo 31. La única dificultad que puede plantearse es el uso de la expresión « agente diplomático ». A su parecer, sería conveniente usar esta expresión y hacer oportunamente las modificaciones necesarias en el artículo 36.

12. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que si se somete a votación el nuevo texto, se abstendría por las razones que expuso en el debate sobre el artículo 31.

13. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que procederá como el representante de Yugoeslavia. No votará contra el nuevo texto porque representa una mejora, pero se abstendrá porque teme que la aplicación del artículo plantee dificultades.

14. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que también se abstendrá.

Por 53 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda aprobado el nuevo texto del artículo 31 (L.310).

ARTÍCULO 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades)

15. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 36 y las enmiendas propuestas *.

16. El Sr. SCHROEDER (Dinamarca) retira la enmienda propuesta por su delegación (L.233) en favor de la propuesta por Australia (L.278 y Add.1).

17. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que, como la primera de las enmiendas de su delegación (L.205) es de mera forma, no insiste en que se la someta a votación, pero desea que se la refiera al Comité de Redacción.

18. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que de igual modo puede procederse con la enmienda de su delegación (L.216).

19. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que el resultado de la primera enmienda y del nuevo párrafo propuesto por su delegación (L.308) será, en conjunto, limitar la franquicia aduanera del personal administrativo y técnico a los artículos importados para su instalación en el Estado recibiente. Pero al parecer, existe en la Comisión Plenaria una corriente de opinión en favor de excluir enteramente de la franquicia aduanera al personal administrativo y técnico. Si prevalece esta opinión, la delegación de Suecia retirará su enmienda.

20. El Sr. BOUZIRI (Túnez) presenta la enmienda propuesta por Libia, Marruecos y Túnez (L.211/Rev. 1) y dice que tanto él como los autores de la enmienda consideran del todo inaceptable el artículo 36. Les sorprende que la Comisión de Derecho Internacional, que ha mostrado tanto cuidado y prudencia en no apartarse del derecho internacional, haya demostrado una audacia inopinada en el artículo 36. Este artículo se excede mucho de las normas de derecho internacional en materia de privilegios e inmunidades diplomáticos, y de su comentario (A/3859) se deduce claramente que la Comisión se daba cuenta de que estaba introduciendo una innovación. La Comisión reconoce expresamente que es práctica general y norma de derecho internacional reconocer a los miembros del personal diplomático de la misión los mismos privilegios que al jefe de misión; reconoce también que no hay uniformidad en la práctica de los Estados en cuanto a determinar qué miembros del personal de la misión gozan de privilegios e inmunidades. Por consiguiente, no se sabe por qué la Comisión ha tratado de establecer una norma universal en el artículo 36. Esta norma entraña peligros, y el hacer extensivos los privilegios e inmunidades a personal que no es diplomático puede significar una pesada carga para el Estado recibiente. La enmienda de los Estados Unidos (L.273/Rev.1) va todavía más lejos que el artículo 36; pero prefiere abstenerse de examinarla detalladamente y se limita a decir que, a su juicio, no tiene en cuenta la realidad.

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Países Bajos : A/CONF.20/C.1/L.189; Italia : L.199; Reino Unido : L.205; Libia, Marruecos, Túnez : L.211/Rev.1; Dinamarca : L.213; Bélgica : L.216; Birmania, Ceilán, Federación Malaya : L.228/Rev.1; Venezuela : L.233; Austria : L.237; Suiza : L.242; Japón : L.249; India : L.256; Canadá : L.258/Rev.1; Estados Unidos : L.273/Rev.1; Australia : L.278 y Add.1; Viet-Nam : L. 285/Rev.1; Brasil : L.295; Suecia : L.308.

Digitized by UNOG Library

21. La enmienda de la cual Túnez es uno de los autores, es razonable; tiene en cuenta la realidad y admite que se concedan ciertas inmunidades al personal administrativo y técnico, principalmente en razón de sus funciones oficiales; también prevé que el Estado recibiente y el Estado acreditante convengan en conceder otras inmunidades.

22. El Sr. MONACO (Italia) dice que el artículo 36 es uno de los artículos del proyecto que más dificultades plantea y de los más controvertibles. Fue objeto de un examen detenido y de un debate prolongado en la Comisión de Derecho Internacional y, aunque del comentario se deduce claramente que hubo muchas discrepancias entre los miembros de la Comisión, fue aprobado por la mayoría.

23. La delegación de Italia, estimando que la labor de la Conferencia es de codificación y no de desarrollo progresivo del derecho internacional, ha propuesto una enmienda (L.199) por la cual se excluye al personal administrativo y técnico y a sus familias de las disposiciones del párrafo 1. La Comisión de Derecho Internacional admite la dificultad que envuelve clasificar al personal, y para soslayarla redacta una norma demasiado general, a la cual tantas delegaciones se oponen; pero no es ésa la manera de codificar la práctica en vigor en derecho internacional.

24. El Sr. NGUYEN-QUOC DINH (Viet-Nam) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.285/Rev.1) al párrafo 1 y dice que con el aumento de las misiones diplomáticas extranjeras y del número de miembros de su personal, ha adquirido mucha importancia la cuestión del personal técnico y administrativo, ya que resulta engorroso para el Estado recibiente tener en su territorio a miles de personas sobre las cuales no puede ejercer su autoridad.

25. Sólo los agentes diplomáticos tienen carácter representativo y sólo ellos gozan de todas las inmunidades. El personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas sólo debe gozar de inmunidad por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, como se propone en la enmienda de su delegación al párrafo 2. Desde luego es difícil distinguir entre tales actos y los actos ejecutados fuera de las funciones oficiales, pero tal distinción está establecida en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

26. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que en sus observaciones sobre el proyecto de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859, anexo), al menos diez Estados hicieron objeciones a la extensión de los privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico. A pesar de esas objeciones, en 1958 la Comisión se pronunció en favor de esa extensión por considerarla como una cuestión de desarrollo progresivo del derecho internacional, reconociendo al mismo tiempo, en su comentario al artículo 36, que la práctica de los Estados no es uniforme en esta materia.

27. Se han presentado muchas enmiendas sea para que se suprima enteramente la referencia al personal administrativo y técnico o sea para que se excluya a dicho personal del goce de la franquicia aduanera que es objeto del artículo 34, o sea para que se limite esa franquicia a los objetos importados al efectuar su instalación. El número de esas enmiendas indica claramente que la Comisión de Derecho Internacional se excedió al tratar de « fijar una regla de aplicación general y uniforme inspirándose en lo que parece necesario y razonable (párr. 4 del comentario al artículo 36).

28. Sería preferible que todas las cuestiones que son objeto del artículo 36 se las deje para que se las resuelva por acuerdo especial entre los Estados, como se propone en la enmienda de su delegación (L.233). Dichos acuerdos pueden ser bilaterales, regionales o multilaterales.

29. Si no se aceptara la enmienda de su delegación, apoyaría la supresión de la referencia al personal administrativo y técnico.

30. U BA THAUNG (Birmania) presenta las enmiendas revisadas (L.228/Rev.1) propuestas por su delegación conjuntamente con las de Ceilán y la Federación Malaya. El efecto de las dos primeras de dichas enmiendas es limitar los privilegios del personal administrativo y técnico de dos maneras : en primer lugar, la franquicia aduanera no le sería aplicable; algunos países la conceden sólo por cortesía; y, en segundo lugar, las inmunidades que son objeto de los artículos 27 a 33 se aplicarían únicamente a las personas que no fueran nacionales o residentes del Estado recibiente. Dado el gran número de extranjeros que viven en Birmania, su Gobierno tiene un interés especial en no crear una clase privilegiada de extranjeros residentes.

31. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda de su delegación (L.189) y dice que el artículo 29 excluye de la inmunidad de jurisdicción a las personas que ejerzan profesiones liberales o actividades comerciales en el Estado recibiente. Por tanto, conviene excluir a esas personas del goce de las inmunidades que son objeto de los artículos 31 a 34, salvo que el Estado recibiente se las conceda.

32. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) presenta la enmienda de su delegación (L.237) y dice que su efecto sería excluir al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas de la franquicia aduanera que es objeto del artículo 34. Su delegación aprecia mucho los servicios de dicho personal, pero no le parece que sea realmente necesario concederle franquicia aduanera. Esta franquicia se concede en provecho del Estado acreditante, al que no hace falta ese privilegio para el personal administrativo y técnico.

33. No se puede hacer objeción alguna a que se concedan al personal administrativo y técnico los privilegios que son objeto de los artículos 27 à 33; pero concederle también franquicia aduanera significaría apartarse completamente de la práctica en vigor, por lo menos en Austria.

34. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) dice que, en general, su delegación es partidaria del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional, pero no puede aceptar el párrafo 1 del artículo 36 en su forma actual.

35. La Comisión reconoce en el párrafo 2) de su comentario que aunque « Es práctica general conceder a los miembros del personal diplomático de una misión los mismos privilegios e inmunidades que al jefe de la

Digitized by UNOG Library

misión », en cuanto a otras categorías de personal, « no hay uniformidad en la práctica de los Estados ».

36. Puesto que no hay una práctica uniforme de los Estados que justifique la extensión de los privilegios e inmunidades diplomáticos al personal administrativo y técnico, conviene estudiar si la decisión de la Comisión en esta materia concuerda con la solución que da al problema del fundamento teórico de los privilegios diplomáticos. En sus observaciones generales al título II del proyecto, la Comisión dice que, « Aunque también ha tenido presente el carácter representativo del jefe de la misión y de la propia misión », se ha inspirado en la teoría del « interés de la función » para resolver los « problemas respecto de los cuales la práctica no proporciona orientaciones precisas ». Basándose en la teoría del « interés de la función » no hay razón alguna para conceder privilegios e inmunidades diplomáticos al personal administrativo y técnico excepto en relación con los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales. Además, dicho personal carece de carácter representativo, lo cual determina que tampoco por esto sea acreedor a privilegios.

37. En el párrafo 8) de su comentario al artículo 36, la Comisión trata de justificar la extensión de los privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico refiriéndose al caso especial de las personas que cumplen tareas confidenciales, tales como el secretario del embajador o el archivero que « pueden conocer más secretos e información confidencial que los miembros del personal diplomático ». La Comisión llega a la conclusión de que « Tales personas necesitan igualmente que se las proteja contra una presión posible del Estado recibiente ». No está de acuerdo con esa conclusión que se basa en casos especiales; una regla no puede basarse en excepciones.

38. El Sr. SMITH (Canadá) presenta las enmiendas de su delegación (L.258/Rev.1) y dice que la primera y la cuarta limitarían los privilegios del personal administrativo y técnico. En primer lugar, los miembros del personal administrativo y técnico no gozarán de ningún privilegio si son nacionales del Estado recibiente o si son nacionales de un tercer Estado que residían de ordinario en el Estado recibiente cuando se los nombró o empleó; sobre este último extremo, la delegación del Canadá comparte la opinión expresada por el representante de Birmania. En segundo lugar, la franquicia aduanera se limitará en todos los casos a los objetos importados al efectuar la instalación.

39. La enmienda propuesta por su delegación concede a los miembros del personal administrativo y técnico todos los privilegios que necesitan para ejercer sus funciones oficiales sin tropiezo alguno y obtener los medios que les permitan vivir de un modo adecuado. En cuanto al fondo, la enmienda del Canadá es análoga a la propuesta por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (L.228/Rev.1) pero, a su parecer, su texto es preferible, por lo cual espera que logre la aceptación general.

40. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que no debe atribuirse excesiva importancia a la denominación que se dé a los funcionarios. La distinción entre personal diplomático y personal administrativo no es una cuestión de derecho internacional sino de derecho administrativo del Estado acreditante. El Estado acreditante, y sólo el Estado acreditante, tiene autoridad para decir cuáles de sus funcionarios son agentes diplomáticos; el Estado recibiente no tiene ni la autoridad ni los medios para verificar la corrección de la denominación.

41. Suele suceder que algunos miembros del personal administrativo sean de mayor importancia que algunos miembros del personal diplomático. Resulta inconcebible que el jefe de cancillería de una misión diplomática o un oficial de cifra sea colocado en la misma situación que un criado particular por lo que se refiere a los privilegios diplomáticos. Cuando la Comisión de Derecho Internacional decidió extender las inmunidades y privilegios diplomáticos a los miembros del personal administrativo y técnico, no tomó esa decisión a la ligera.

42. Insta a la Comisión a que tenga en cuenta la realidad y acepte el texto del proyecto de artículo que constituye una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

43. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que su delegación está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que los miembros del personal administrativo y técnico deben gozar, en general, de los mismos privilegios que los agentes diplomáticos. Las razones expuestas por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario han convencido al Gobierno de Checoeslovaquia de la justedad de este parecer. Ha de tenerse en cuenta los cambios que se han producido en los últimos años : algunos miembros del personal administrativo de una misión diplomática desempeñan ahora funciones que en lo pasado correspondían exclusivamente a los agentes diplomáticos. De esto se deduce que esas personas deben gozar de las mismas inmunidades y privilegios que los agentes diplomáticos.

44. En la práctica general se conceden inmunidades y privilegios diplomáticos al personal administrativo y técnico, y en lo único que hay discrepancia es en cuanto a la franquicia aduanera. A su parecer, la franquicia aduanera a que se refiere el párrafo 1 del artículo 34 debe extenderse al personal administrativo y técnico, pero la exención de inspección aduanera que es objeto del párrafo 2 del artículo 34 se concede a los miembros de ese personal por cortesía, por lo cual no hay por qué referirse a ella en la convención.

45. Para terminar, dice que apoya el proyecto de artículo 36, que constituye un paso importante en el desarrollo progresivo del derecho diplomático.

46. El Sr. TAKAHASHI (Japón) presenta las enmiendas de su delegación (L.249), y dice que no tienen por objeto menoscabar los privilegios de que gozan los miembros de la familia del personal diplomático de la misión. Su finalidad es limitar el goce de los privilegios por los miembros del personal administrativo y técnico a las personas que sean nacionales del Estado acreditante y que no sean nacionales del Estado recibiente. Esta fórmula no excluirá a las personas que posean a la vez la nacionalidad del Estado acreditante y la de un tercer Estado. Está dispuesto a aceptar una modificación del texto en el sentido propuesto por Australia (L.278), que también excluirá a las personas que residan permanentemente en el Estado recibiente.

47. Como las enmiendas de su delegación subsistirán cualesquiera que sean las modificaciones que se introduzcan

Digitized by UNOG Library

respecto de los privilegios e inmunidades previstos en el último párrafo del artículo, pide que se las someta a votación después de las demás enmiendas de fondo al párrafo 1.

48. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que no puede aceptar el principio de que todos los privilegios que son objecto de los artículos 27 a 34 se extiendan al personal administrativo y técnico y a los miembros de sus familias que formen parte de su casa, con la sola condición de que esas personas no sean nacionales del Estado recibiente.

49. Las inmunidades y privilegios diplomáticos deben concederse solamente a los miembros del personal diplomático. El personal administrativo y técnico debe gozar de inmunidad sólo en relación con los actos ejecutados en el ejercicio de sus deberes oficiales, y la exención de impuestos sólo por lo que se refiere a su remuneración.

50. La distinción entre el personal diplomático y otro personal de la misión es una distinción fundamental en el proyecto de artículos. Por ejemplo, según el artículo 8, tal como lo ha aprobado la Comisión Plenaria, sólo los miembros del personal diplomático pueden ser declarados persona *non grata*. Los demás miembros del personal sólo pueden ser declarados inaceptables. También se ha aprobado, en relación con el artículo 17, que solamente un agente diplomático puede ser encargado de negocios *ad interim*. Debido a sus mayores responsabilidades, los agentes diplomáticos necesitan privilegios e inmunidades mayores que los miembros del personal administrativo.

51. Por último, hay una razón de orden práctico por la cual no deben concederse todos los privilegios y las inmunidades diplomáticas al personal administrativo y técnico. Después de la segunda guerra mundial este personal ha aumentado considerablemente, lo cual ocasiona dificultades al Estado recibiente.

52. Por las razones expuestas, la delegación de la República Arabe Unida ne puede aceptar la extensión de las inmunidades y privilegios diplomáticos al personal administrativo y técnico, excepto en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones y la exención del impuesto sobre su remuneración.

53. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la enmienda propuesta por deseo de su Gobierno (L.242) persigue una finalidad análoga a la de algunas enmiendas propuestas por otras delegaciones, especialmente a la de Italia (L.199). Aunque la delegación de Suiza desea conservar en lo posible el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, que los estudió larga y cuidadosamente, le parece que la grave discrepancia que se produjo en la Comisión respecto del artículo 36 está reflejada en el texto de ese artículo y en el debate actual. La Conferencia debe mantenerse en el terreno firme de la codificación del derecho actual y no intentar la creación de nuevas normas. En esto se funda la enmienda propuesta por Suiza. La Confederación Suiza ha concertado un gran número de acuerdos con las organizaciones internacionales que radican en su territorio y por consiguiente ha extendido privilegios considerables a un gran número de personas. No conviene aumentar excesivamente el grupo de personas que gozan de inmunidad, y éste sería el resultado si se aprobara una disposición análoga a la de la Comisión de Derecho Internacional.

54. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que su Gobierno no es partidario de que se extiendan los privilegios e inmunidades, pero que aceptará la decisión de la mayoría en este sentido, porque la mayor preocupación de su Gobierno es que la norma sea la misma en todos los países. En Yugoeslavia se conceden inmunidades y privilegios diplomáticos únicamente a los agentes diplomáticos; en lo que respecta a las demás categorías de personal de una misión diplomática, pueden concedérseles ciertos privilegios e inmunidades por cortesía y reciprocidad. Debe reconocerse la inmunidad personal de los miembros del personal administrativo y técnico, pero con ciertas limitaciones; por consiguiente, su delegación apoyará las enmiendas que conceden únicamente inmunidades y privilegios limitados al personal administrativo y técnico.

55. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que no hay ninguna norma de derecho internacional por la cual haya que conceder inmunidades y privilegios al personal que no sea diplomático. Ello explica que la Comisión de Derecho Internacional reconozca que el artículo 36 constituye un desarrollo del derecho y no una codificación. Su delegación no se opone a los principios generales en que se funda el texto de la Comisión de Derecho Internacional. El secretario de un embajador o un archivero pueden ser depositarios de secretos o de informaciones confidenciales, y pueden también necesitar protección contra cualquier presión del Estado recibiente. Por esto, su delegación está de acuerdo en que el personal administrativo y técnico goce de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 33. Sin embargo, la finalidad de la mayoría de las enmiendas es que no se aplique el artículo 34 al personal administrativo y técnico, y la enmienda de su propia delegación (L.256) persigue esta finalidad.

56. El Sr. HERRERO (España) dice que el artículo 36 extiende los privilegios e inmunidades de modo demasiado general. Su delegación apoyará las enmiendas según las cuales la referencia al personal administrativo y técnico y a los miembros de sus familias se trasladará del párrafo 1 al 2, tales como las enmiendas de Libia, Marruecos y Túnez (L.211/Rev.1) y, particularmente, la de Viet-Nam (L.285/Rev.1). Apoyará también la enmienda propuesta por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (L.288/Rev.1).

57. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) dice que el objeto de las enmiendas propuestas por su delegación (L.295) es ajustarse cuanto sea posible al texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero teniendo en cuenta la situación de países como España que no desean conceder todos los privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico. La mayoría de los Estados no hace todavía concesiones de tanto alcance, por lo cual parece que el artículo 36 va demasiado lejos en este aspecto. El objeto de la enmienda propuesta por su delegación es conciliar los diferentes criterios.

58. El Sr. GLASSER (Rumania) dice que ha quedado claramente sentado que las funciones que ahora ejerce el personal administrativo y técnico difieren mucho de las que desempeñaba el personal análogo hace un siglo. Muchos de los miembros del personal de una misión que no tienen calidad de diplomáticos tienen acceso a la información secreta, y el Estado acreditante necesita estar

Digitized by UNOG Library

seguro de que estas personas se hallan protegidas contra cualquiera acción que puedan emprender las autoridades del Estado recibiente, o incluso entidades privadas con el objeto de obtener que divulguen secretos y que pueda comprometer su seguridad personal. La fórmula empleada en el párrafo 2 del artículo 36 respecto de la inmunidad que ha de concederse al personal de servicio de la misión (« por los actos realizados en el desempeño de sus funciones ») es demasiado restrictiva cuando se trata del personal administrativo y técnico. Por ejemplo, cabe que a un oficial de cifra se le detenga acusándolo de algo que no tiene relación directa con su verdadero trabajo. Por tanto, es indispensable que se conceda a estas personas completa inmunidad a fin de que no se las pueda detener por ningún pretexto.

59. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) opina que la concesión de inmunidades y privilegios diplomáticos al personal administrativo y técnico excede las normas del derecho internacional. Por tanto, su delegación apoyará las enmiendas que suprimen en el párrafo 1 la referencia a esta clase de personal y a los miembros de sus familias. Estas personas tienen derecho a ciertos privilegios e inmunidades, pero no debe colocárselas en el mismo plano que el personal diplomático. Si algún Estado está dispuesto a concederles todos los privilegios y las inmunidades, deberá hacerlo mediante un acuerdo con el Estado acreditante interesado.

60. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que el principio enunciado en el artículo 36 es uno de los más importantes del proyecto. Su delegación es partidaria de que se concedan los mismos privilegios al personal administrativo y técnico que al personal diplomático, según puede verse por las enmiendas que ha propuesto (L.273 y Rev.1). Deben tenerse en cuenta las funciones de la misión como un todo orgánico y no la labor asignada a cada uno de los miembros de su personal. A menudo los miembros del personal administrativo y técnico tienen conocimiento de informaciones sumamente confidenciales y necesitan contar con la misma protección que el personal diplomático contra toda presión que pueda ejercer el Estado recibiente.

61. Se han propuesto algunas enmiendas cuya finalidad es la misma de la enmienda de los Estados Unidos. Por consiguiente, su delegación conviene en suprimir la referencia al « personal de servicio » en la primera de sus enmiendas y propone que la Comisión Plenaria vote sobre el principio enumerado en dicha enmienda y en las demás enmiendas análogas, en vez de votar sobre una enmienda determinada.

62. En la enmienda de su delegación se dispone que el personal administrativo y técnico gozará « de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34 ». Se han hecho muchas objeciones a la referencia al artículo 34, que trata de la franquicia aduanera y de la exención de inspección de los equipajes, aunque sea muy corriente que se las conceda al personal administrativo, técnico y de servicio. Por tanto, propone que se someta a votación por separado la inclusión de una referencia a cada uno de los artículos, del 27 al 34, en el párrafo 1 del artículo 36.

63. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que no puede aceptar el texto actual del artículo 36, ya que extiende las inmunidades y los privilegios diplomáticos mucho más de lo que su Gobierno puede aceptar.

64. No le parece poco convincente el argumento de que debe tenerse en cuenta la función de la misión como un todo orgánico y no la labor que desempeña cada miembro de su personal. Sin embargo, sería infundado e incluso insensato sugerir que las condiciones y las necesidades de un embajador son idénticas a las de su portero, aunque en algunos casos pueda ser esto cierto. Al decir esto, no se refiere tanto a las inmunidades como a los privilegios. Hasta ahora, lo corriente ha sido conceder privilegios e inmunidades a los diplomáticos, no sólo por las funciones que desempeñan sino, también, porque se presume que, por su educación, su experiencia y su formación, conocen sus obligaciones no sólo para con su propio país sino, también, para con el Estado recibiente. Pero sería inconveniente ampliar demasiado los privilegios diplomáticos; en su propio país se han dado muchos casos de notorio abuso. Desde luego, un buen principio no se convierte en malo simplemente porque se abuse de él; además, siempre hay remedios, pero es más fácil recomendarlos que encontrarlos.

65. Su delegación se opondrá a todo intento de ampliar más allá de los límites actuales la concesión de las inmunidades y los privilegios diplomáticos. El Estado acreditante y el Estado recibiente podrán a su arbitrio convenir en la concesión de un trato especial, procedimiento que prefiere su delegación.

66. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) se refiere a la opinión expresada por su Gobierno en sus observaciones al proyecto de 1957 (A/3859, anexo), según la cual los privilegios han de concederse al personal administrativo y técnico según la reglamentación que establezcan las legislaciones locales y teniendo presente la reciprocidad. La extensión de las inmunidades y los privilegios a esta categoría de personal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 36, introduciría un nuevo principio en el derecho internacional. Por ello, su delegación apoya la enmienda propuesta por Venezuela (L.233) y la propuesta por Libia, Marruecos y Túnez (L.211/Rev.1).

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

33ª SESION

Martes 28 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 36 y sus enmiendas *.

* Para la lista de las enmiendas propuestas al artículo 36, véase 35.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 15.

Digitized by UNOG Library

2. El Sr. DANKWORT (República Federal de Alemania) dice que a su parecer el texto del párrafo 1 del artículo 36 preparado por la Comisión de Derecho Internacional es muy proporcionado. Como la propia Comisión señala en su comentario al artículo 36, la disposición corresponde a la esfera del desarrollo progresivo. Por tanto, la delegación de la República Federal de Alemania votará en favor del texto del párrafo 1, tal vez completado por la enmienda (L.205) propuesta por el Reino Unido.

3. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que apoya el texto del párrafo 1 del artículo 36 con la enmienda de la India (L.256). Sin embargo, la delegación de Ghana sugiere que se supriman en esa enmienda las palabras « con arreglo a leyes y reglamentos de aplicación general » y que se añadan al final de la frase las palabras « con arreglo a leyes y reglamentos que se apliquen sin discriminación a ese personal ».

4. El Sr. KRISHNA RAO (India) acepta la sugestión del representante de Ghana.

5. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que el problema que se plantea es el de conciliar los distintos pareceres acerca de la concesión de inmunidades y privilegios diplomáticos al personal administrativo y técnico. Tal vez la mejor solución sea disponer que en esta materia ha de regir el principio de reciprocidad. Esta solución ofrece la ventaja de no ser rígida y de permitir el desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación de Indonesia votará en favor de la enmienda de la India (L.256), como acaba de ser enmendada. También votará en favor de la enmienda (L.228/Rev.1) propuesta conjuntamente por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya al párrafo 1 del artículo 36.

6. El Sr. SCOTT (Canadá) anuncia que, en unión de las delegaciones de Australia, Birmania, Brasil, Ceilán, la Federación Malaya y Suecia, la delegación del Canadá ha preparado un proyecto de enmienda revisado sobre la extensión de las inmunidades y los privilegios diplomáticos al personal administrativo y técnico de las misiones (L.258/Rev.1 párr. 4).

7. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que el proyecto revisado propuesto por la delegación del Canadá no sustituye al inciso ii) de la enmienda (L.308) propuesta por la delegación de Suecia al párrafo 1 del artículo 36.

8. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace presente que la Comisión de Derecho Internacional propuso que se extiendan al personal administrativo y técnico los privilegios e inmunidades diplomáticos, porque quiso tener en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Unión Soviética no fue, al principio, partidaria de esa extensión, pero reconoce que la nueva disposición puede ser provechosa para los pequeños países cuyas misiones suelen contar con escaso personal que desempeña a la vez diversas funciones.

9. La práctica en vigor permite ver que algunos Estados han empezado ya a conceder al personal administrativo y técnico de las misiones los principales privilegios diplomáticos por medio de leyes o de acuerdos bilaterales.

10. Desde 1956, la Unión Soviética concede privilegios diplomáticos al personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas extranjeras en Moscú, sobre la base de la reciprocidad.

11. La Unión Soviética está dispuesta a aceptar que se enuncie en la convención una norma general por la cual se extiendan los principales privilegios e inmunidades diplomáticas (inviolabilidad de la persona, inviolabilidad de la residencia, inmunidad de jurisdicción, etc.) al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas.

12. En consecuencia, la delegación de la Unión Soviética apoya en principio el texto del proyecto de artículo 36.

13. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación propuso una enmienda al artículo 36 (L.233) en el sentido de que los privilegios e inmunidades diplomáticos se concedan al personal administrativo y técnico y al personal de servicio de la misión, mediante acuerdos especiales basados en la reciprocidad. Puesto que, al parecer, la Comisión Plenaria quiere enunciar en esta materia una norma general, la delegación de Venezuela no insiste en su enmienda y se suma a la enmienda de Italia (L.199), pero se reserva el derecho de votar según lo aconsejen las circunstancias sobre las diversas enmiendas propuestas al artículo 36.

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar en primer lugar sobre la enmienda de los Estados Unidos (L.273) al párrafo 1 del artículo 36, por ser la que más se aleja del proyecto de artículo.

Por 58 votos contra 3 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

15. El Sr. MARESCA (Italia) retira la primera de sus enmiendas (L.199).

16. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Suecia al párrafo 1 del artículo 36 (L. 308 inciso ii).

Por 35 votos contra 5 y 31 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a votar sobre el principio enunciado en la enmienda propuesta por Libia, Marruecos y Túnez a los párrafos 1 y 2 del artículo 36 (L.221/Rev.1).

Por 35 votos contra 24 y 10 abstenciones queda rechazado el principio.

18. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas revisadas propuestas por el Canadá (L.258/Rev.1), que se refieren al párrafo 1 del artículo 36 y propone, además, un nuevo párrafo para sustituir al párrafo 2 del proyecto.

Por 47 votos contra 7 y 13 abstenciones, quedan aprobadas las enmiendas.

19. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia (L.278) al párrafo 1 del artículo 36.

Por 24 votos contra 9 y 33 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

20. El PRESIDENTE señala que, después de la aprobación de la enmienda revisada propuesta por el Canadá, de la enmienda del Japón (L.249) al párrafo 1 del artículo 36, sólo queda el inciso ii), sobre el cual la Comisión Plenaria debe votar.

Digitized by UNOG Library

Por 17 votos contra 5 y 42 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

21. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda de los Países Bajos (L.189) que tiene por objeto que se agregue una nueva disposición al párrafo 1 del artículo 36.

22. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la disposición propuesta por su delegación se aplica tanto a los agentes diplomáticos como a los miembros del personal administrativo y técnico, a los que se extienden los privilegios e inmunidades diplomáticos.

23. El Sr. BOUZIRI (Túnez) estima que la Comisión Plenaria no debe votar sobre la enmienda hasta que se haya pronunciado sobre la cuestión de si un diplomático puede ejercer una profesión liberal o una actividad comercial, cuestión que quedó pendiente al examinarse el artículo 29 (27.ª sesión, párr. 16).

24. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir, por votación, si desea pronunciarse inmediatamente sobre la enmienda de los Países Bajos.

Por 24 votos contra 23 y 16 abstenciones, la Comisión decide proceder inmediatamente a la votación.

Por 28 votos contra 19 y 21 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Países Bajos.

25. El Sr. KRISHNA RAO (India) retira la enmienda de su delegación (L.256), siempre que quede entendido que el Estado recibiente tiene derecho a fiscalizar algunos de los artículos importados por el personal administrativo y técnico al efectuar su instalación. Este es el sentido en que el Gobierno de la India interpreta la enmienda revisada propuesta por el Canadá y aprobada por la Comisión Plenaria.

26. El PRESIDENTE advierte que una vez aprobada la enmienda revisada del Canadá no hace falta votar sobre la propuesta por Suiza (L.242) ni sobre la primera de las enmiendas propuestas por Viet-Nam. Quedan pendientes la enmienda al párrafo 3 (futuro párrafo 4) del artículo 36 propuesta por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (L.228/Rev.1), y las enmiendas propuestas por el Japón (L.249), el Canadá (L.258/Rev.1) y Australia (L.278) al párrafo 2 (futuro párrafo 3).

27. El Sr. KEVIN (Australia) retira la enmienda de su delegación, en favor de la enmienda del Canadá.

28. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta del Sr. MARESCA (Italia) dice que al personal de servicio se lo ha definido provisionalmente en el apartado g) del artículo 1.

29. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) señala a la Comisión la dependencia que existe entre el nuevo párrafo 3 del artículo 36 y el artículo 37. Según el texto de ese párrafo y el de varias enmiendas, algunos miembros de la misión diplomática que no sean nacionales del Estado recibiente sólo gozan de inmunidad y de exención de impuestos y gravámenes por los actos realizados en ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, sería bueno tener desde ahora una idea del texto que pueda aprobarse para el artículo 37, ya que este artículo enuncia que sólo el agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente gozará de inmunidad por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones.

30. El PRESIDENTE señala que el artículo 36 se refiere a los miembros del personal que no sean nacionales del Estado recibiente, mientras que el artículo 37 se refiere exclusivamente a los nacionales de dicho Estado. En consecuencia, existe una diferencia fundamental entre ambos artículos.

31. El Sr. SCOTT (Canadá) estima que, para que la segunda y la tercera de las enmiendas de su delegación (L.258/Rev.1) concuerden con el texto de los nuevos párrafos 1 y 2 del artículo 36, conviene sustituir las palabras « ni nacional de un tercer Estado que residiera habitualmente en el Estado receptor inmediatamente antes de haber sido nombrado o contratado », por las palabras « o que no tenga en él residencia permanente ».

32. El PRESIDENTE somete a votación la segunda de las enmiendas del Canadá, en su forma enmendada.

33. El Sr. BOUZIRI (Túnez) y el Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, dicen que la Comisión Plenaria no debe votar sobre enmiendas verbales y que ha de darse a las delegaciones el tiempo necesario para estudiar sin prisa las enmiendas propuestas por escrito.

34. El Sr. MARESCA (Italia) es de la misma opinión y dice que abriga dudas acerca de la conveniencia del procedimiento por el cual se han aprobado los dos primeros párrafos del artículo 36.

35. El Sr. CARMONA (Venezuela) manifiesta a su vez su disconformidad con el procedimiento que rige las votaciones y deplora vivamente la confusión reinante en la Comisión.

36. El PRESIDENTE señala que la modificación propuesta por el representante del Canadá no constituye en modo alguno una enmienda verbal. Su solo objeto es concordar la segunda y tercera enmiendas del Canadá con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 aprobados ya por la Comisión. Todas las demás enmiendas sobre las cuales ha votado la Comisión fueron propuestas por escrito. No obstante, si algunos miembros de la Comisión abrigan dudas sobre algún punto, está enteramente a su disposición para darles las aclaraciones que deseen.

37. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) dice que no tiene objeción alguna que hacer al procedimiento que sigue la Comisión. En lo que se refiere a la segunda enmienda del Japón (L.249) estima que es una repetición de la enmienda del Canadá.

38. El Sr. DONOWAKI (Japón) opina que el texto propuesto por su delegación es más amplio que el propuesto por el Canadá, ya que abarca a los nacionales de terceros Estados, tengan o no su residencia permanente en el Estado recibiente.

39. Después de un breve debate en el que toman parte el Sr. DE VAUCELLES (Francia), el Sr. WICK KOUN (Camboya), el Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia), el Sr. BOUZIRI (Túnez) y el Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. DONAWAKI (Japón) retira su enmienda.

Digitized by UNOG Library

40. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) hace presente que en la sesión anterior el Presidente del Grupo de Trabajo encargado de examinar el artículo 31 se refirió a la sugestión hecha en el sentido de que se agregue al nuevo párrafo 3 del artículo 36 la referencia a la exención de las disposiciones sobre seguridad social (32.ª sesión, párr. 4). Por ello se pregunta si la Comisión puede proceder a votar sobre el nuevo párrafo 3 sin tener en cuenta esa sugestión.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el párrafo 3 del artículo 36 propuesto por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (L.228/Rev. 1).

Por 18 votos contra 18 y 27 abstenciones, queda rechazada la disposición.

Por 54 votos contra 2 y 12 abstenciones, queda aprobada la segunda de las enmiendas del Canadá (L.258/Rev.1) en su forma enmendada.

42. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación es partidaria del nuevo texto que resulta indispensable después de aprobado el artículo 31.

43. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto del párrafo 2, en su forma enmendada, al que se agregan las palabras « y de la exención de la legislación sobre seguridad social a que se refiere el artículo 31 ». Este párrafo pasa a ser párrafo 3 en el nuevo texto.

Por 59 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

44. El Sr. SMITH (Canadá) explica su voto y señala que el artículo 31 y el apartado a) del artículo 32 pueden resultar incompatibles si la legislación de un Estado en materia de seguridad social entraña la exacción de un impuesto indirecto. Da por sentado que la Comisión se refiere tan sólo a impuestos directos, tales como los impuestos municipales sobre bienes inmuebles, en cuyo caso no hay incompatibilidad entre estos dos textos. La delegación del Canadá votó, basándose en ese supuesto, en favor del párrafo 2 en su forma enmendada.

45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder al estudio del proyecto de párrafo 3 (futuro párrafo 4).

46. El Sr. GLASSE (Reino Unido) explica que su delegación propuso su enmienda (L.205) por estimar que la Comisión de Derecho Internacional ha ido quizá demasiado lejos al conceder la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios de los criados particulares de los miembros de la misión. En el Reino Unido sólo los criados del jefe de la misión están exentos de impuestos, ya que sus servicios se consideran indispensables para el buen funcionamiento de la misión. No obstante, como la enmienda no tiene especial importancia, la delegación del Reino Unido no insiste en que sea sometida a votación.

47. El Sr. QUOC-DINH (Viet-Nam) retira la tercera de las enmiendas de su delegación (L.285/Rev.1).

48. El Sr. BOUZIRI (Túnez) anuncia el retiro de la tercera de sus enmiendas (L.211/Rev.1) de las cuales su delegación es uno de los autores y que forma parte de un conjunto cuyos elementos son inseparables.

49. El Sr. DE SOUZA LEAO (Brasil) y U SOE TIN (Birmania) también retiran sus respectivas propuestas (L.295, párr. 4, y L.228/Rev.1, párr. 3).

50. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) se refiere a la enmienda propuesta por su delegación al proyecto de artículo (L.273/Rev.1) y dice que no insiste en que se la someta a votación ya que, después de rechazada la primera de las enmiendas de los Estados Unidos, significaría que los criados particulares gozarán de privilegios que no se conceden a sus empleadores.

51. El PRESIDENTE, antes de pedir a la Comisión que se pronuncie sobre el párrafo 3, pregunta al Presidente del grupo de trabajo que estudió el artículo 31 si cree que la exención del régimen de seguridad social debe también mencionarse en el párrafo.

52. El Sr. KIRSCHSCHLAEGER (Austria) responde que el grupo de trabajo estudió el asunto de los criados particulares y no estimó necesario examinar la cuestión en esa fase del estudio.

53. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 3, en su forma enmendada por la propuesta del Canadá (L.258/Rev.1).

Por 56 votos contra 1 y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

54. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la totalidad del artículo 36 en su forma enmendada.

A petición del representante de Túnez se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Senegal :

Votan a favor : España, Suecia, Suiza, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Yugoeslavia, Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo, (Léopoldville), Cuba, Checoeslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Federación Malaya, Finlandia, República Federal de Alemania, Ghana, Santa Sede, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Israel, Japón, Corea, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Rumania.

Votan en contra : Senegal, Túnez, República Arabe Unida, Venezuela, Viet-Nam, Italia, Libia, Marruecos, Portugal, Arabia Saudita.

Abstenciones : Turquía, Unión Sudafricana, Etiopía, Francia, Irak, México, Panamá.

Por 54 votos contra 10 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 36 en su forma enmendada.

55. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que insistirá en el asunto que es objeto de la propuesta de su delegación cuando la Comisión emprenda la segunda lectura del artículo 1.

56. El Sr. ZLITNI (Libia) dice que su delegación votó contra el artículo 36, por estimar que el personal administrativo y técnico no tiene carácter representativo

Digitized by UNOG Library

ni, por consiguiente, derecho a los privilegios correspondientes a la condición de diplomático. El Sr. Zlitni estima que no hay fundamento jurídico alguno para esas innovaciones.

57 El Sr. CARMONA (Venezuela) anuncia que ha recibido instrucciones de su Gobierno para que, conforme a la práctica de la Naciones Unidas, formule reservas al artículo 36 tal como ha sido aprobado.

58. El Sr. BESADA (Cuba) dice que votó a favor del artículo, pero que la expresión « residencia permanente » no le parece muy clara.

59. El Sr. GLASER (Rumania) advierte que los gobiernos pueden en cualquier momento formular reservas respecto de cualquier artículo, sea en el curso de los debates o incluso en el momento de depositar sus instrumentos de ratificación.

60. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que en el texto aprobado figuran disposiciones que modifican el carácter de la misión diplomática y que la delegación de Túnez no puede aceptar. Por razones de procedimiento, la delegación de Túnez no ha participado en la votación sobre algunas enmiendas.

61. El Sr. SINACEUR BENLARBI (Marruecos) hace suyas las opiniones expresadas por los representantes de Libia y de Túnez y pide que se hagan constar en acta sus reservas.

62. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) opina que los principios aprobados son contrarios al espíritu de la convención y a las normas de derecho internacional en la materia.

63. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que, aunque las enmiendas aprobadas han mejorado el texto, sus disposiciones extienden excesivamente los privilegios diplomáticos. Por ello, la delegación de Francia estimó que debía abstenerse en la votación.

64. El Sr. BIRECKI (Polonia) dice que en general, es partidario de la ampliación de los privilegios diplomáticos y celebra que se haya encontrado una fórmula aceptable para la mayoría de las delegaciones.

65. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) reserva los derechos de su Gobierno en lo que concierne al artículo en su totalidad.

66. El Sr. MONACO (Italia) dice que el texto aprobado contiene innovaciones que no concuerdan con la práctica en vigor ni con las normas de derecho internacional.

67. El Sr. MARISCAL (México) dice que se abstuvo en la votación porque su delegación prefiere el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

68. El Sr. MENDIS (Ceilán) dice que no es partidario de la ampliación de las exenciones, pues teme posibles abusos y consecuencias financieras particularmente gravosas para los Estados que no disponen de grandes recursos. No obstante, su delegación votó el artículo para expresar su aprecio del ánimo de transacción en que se basa el nuevo texto.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

34.ª SESION

Miércoles 29 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 35 (Adquisición de la nacionalidad) *(reanudación del debate de la 31.ª sesión)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 35 y sus enmiendas *, y señala el informe (L.314) del Grupo de trabajo que designó en la 31.ª sesión (párr. 110).

2. El Sr. KEVIN (Australia) dice que las palabras « el párrafo 1 del artículo 36 » que figuran en su enmienda (L.245) deben sustituirse por las siguientes : « los dos primeros párrafos del artículo 36 ».

3. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) presenta el texto modificado del artículo 35 preparado por el Grupo de trabajo y dice que el problema de la nacionalidad de los hijos nacidos de agentes diplomáticos en territorio del Estado recibiente es sumamente complejo y entraña graves dificultades para muchos países. Ello explica que se hayan propuesto para el artículo 35 enmiendas que difieren considerablemente.

4. El proyecto de nuevo texto no puede ser perfecto porque constituye un intento de conciliación de pareceres muy divergentes. Pero deja sentado claramente que no puede imponerse la nacionalidad del país de nacimiento al hijo de un diplomático que, precisamente por sus funciones oficiales, presta servicios fuera de su propio país. El nuevo texto no dice cuál será la nacionalidad del niño, de modo que preserva su derecho a optar por una nacionalidad distinta de la de sus padres.

5. Por deferencia a la legislación del Estado recibiente, se ha introducido una cláusula (pasaje entre paréntesis) limitando la aplicación del artículo a los hijos nacidos de padres que no « tengan su domicilio privado en el Estado recibiente, de conformidad con la legislación de éste ». El criterio del domicilio privado de los padres se aplica en la legislación sobre nacionalidad y en las disposiciones constitucionales de varios países latinoamericanos, y el incluir esa disposición hará más aceptable para esos países el texto propuesto.

6. El nuevo texto propuesto es suficientemente flexible como para permitir que lo interprete el Estado recibiente. Desde luego, si el Estado acreditante no acepta la interpretación del Estado recibiente, puede acudir al procedimiento previsto en el artículo 45 para la solución de controversias.

* Para las enmiendas propuestas, véase 31.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 88.

Digitized by UNOG Library

7. Espera que este texto de transacción encuentre aceptación general.

8. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) dice que las disposiciones del artículo 35 suscitan un problema jurídico extremadamente complejo. Con arreglo a la legislación del Ecuador, se considera que un diplomático conserva su domicilio en el Estado acreditante y que reside con carácter temporal en el Estado recibiente; por consiguiente, transmite su nacionalidad a sus hijos nacidos en el Estado recibiente que no adquieren la nacionalidad de este Estado. La delegación del Ecuador está convencida de que la Conferencia no debe tratar de resolver esta cuestión; en todo caso no de la manera que se propone en el nuevo texto del artículo 35.

9. El artículo se refiere a un conflicto de leyes, y estaría mejor en una convención sobre derecho internacional privado que en una convención sobre derecho diplomático. Además, la solución propuesta es incompatible con los principios del derecho internacional privado aplicables en esta materia. En virtud de este artículo, la legislación extranjera prevalecería sobre la nacional, mientras que con arreglo a las normas sobre conflicto, aplicables en materia de nacionalidad, prevalece siempre la legislación nacional. La legislación relativa a la nacionalidad entraña cuestiones de orden público en las cuales se hace siempre caso omiso de la legislación extranjera. El intento de hacer que prevalezca la legislación extranjera sobre la nacional del país interesado es particularmente infortunado, pues en muchos Estados, incluido el Ecuador, la nacionalidad está regulada por la Constitución.

10. La finalidad perseguida de evitar la doble nacionalidad es en sí loable, pero el método no es satisfactorio. Por ello, se opone al texto original del artículo 35 y al nuevo texto propuesto por el Grupo de trabajo, e insiste en que dicho artículo se suprima.

11. Se ha sugerido que, en vez de adoptar un artículo sobre la adquisición de la nacionalidad, la Conferencia apruebe una resolución por la que recomiende la modificación de las leyes nacionales para evitar todo conflicto entre las leyes sobre nacionalidad del Estado recibiente y del Estado acreditante. Pero abriga muchas dudas acerca de que, con arreglo a su mandato, la Conferencia pueda formular una recomendación sobre una materia que está fuera del campo del derecho diplomático.

12. El Sr. MONACO (Italia) dice que, si bien en teoría es posible que la Convención que se estudia no sea el lugar adecuado para un artículo sobre la adquisición de la nacionalidad, el artículo 35 responde a una finalidad práctica.

13. La cuestión que ha de decidir la Comisión Plenaria es la de saber si el nuevo texto propuesto es preferible al del proyecto de artículo 35. Por su parte, apoya el texto del proyecto que tiene mayor alcance que el nuevo texto, ya que no sólo se refiere al caso del hijo nacido de diplomáticos extranjeros en el territorio del Estado recibiente sino, también, a la adquisición de la nacionalidad del Estado recibiente por una mujer miembro de la misión o por la hija de un miembro de la misión, como resultado de matrimonio. No cabe duda de que el caso de los hijos es el más corriente y más importante; pero no hay por qué ignorar la adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

14. No es partidario de que se apruebe una resolución que recomiende a los Estados la modificación de sus leyes sobre nacionalidad. Los Estados tienen mucho interés en preservar los principios en que se fundan sus leyes sobre nacionalidad, y consideran que la nacionalidad es únicamente una cuestión de jurisdicción interna.

15. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) declara que está dispuesto a apoyar el nuevo texto preparado por el Grupo de trabajo, pero que, si la Comisión no lo aprueba, volverá a presentar la enmienda de su delegación (L.223).

16. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que está dispuesto a aceptar el nuevo texto preparado por el Grupo de trabajo, que tal vez logre un mayor apoyo que la versión original del artículo 35. Sin embargo, si no se aprueba el nuevo texto, volverá a presentar la enmienda de su delegación (L.241).

17. El Sr. GLASSE (Reino Unido) se refiere a las atribuciones dadas al Grupo de trabajo (31.ª sesión). De hecho, algunos de los miembros del Grupo de trabajo expresaron serias dudas acerca de la conveniencia de que se presentara el texto en forma de artículo, por lo cual no fue posible lograr un acuerdo unánime. Otros muchos representantes en la Comisión Plenaria abrigan dudas semejantes; por lo cual propone que la Comisión vote ante todo sobre la cuestión de saber si ha de considerarse al nuevo texto como un proyecto de artículo o como un proyecto de disposición que ha de ser objeto de una resolución.

18. La delegación del Reino Unido votará a favor de una resolución e insiste en que debe suprimirse el artículo 35 del proyecto.

19. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) expresa su conformidad con las observaciones hechas por el representante de Italia y estima que es necesario incluir una disposición sobre la adquisición de la nacionalidad. Se trata de una cuestión de suma importancia estrechamente relacionada con la necesidad de garantizar la independencia de los agentes diplomáticos respecto de las autoridades locales. De aquí que no se la pueda resolver satisfactoriamente en una resolución, cuyo efecto sería mucho más débil que el de un artículo de un instrumento que tenga fuerza obligatoria.

20. Pide que cuando se someta a votación el nuevo texto redactado por el Grupo de trabajo, se proceda a una votación por separado sobre las palabras que figuran entre paréntesis. De incluirse estas palabras, la aplicación del artículo 35 quedaría limitada a los hijos de padres que reunieran ambos los dos requisitos siguientes : 1) no ser nacionales del Estado recibiente y 2) no tener domicilio privado en el Estado recibiente, de conformidad con la legislación de este Estado. Estos dos requisitos combinados reducen de modo peligroso el alcance del artículo.

21. A su parecer, el texto primitivo del artículo 35 es preferible al nuevo texto.

22. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que no hay razón alguna valedera para establecer una distinción entre los miembros de la misión y sus hijos. Los miembros de la misión necesitan tanto como sus hijos estar exentos de la aplicación de las leyes sobre nacionalidad del Estado recibiente. En algunos países, el matrimonio con una mujer

Digitized by UNOG Library

que sea nacional del Estado recibiente o el mero hecho de una residencia prolongada pueden conducir a la adquisición automática de la nacionalidad del país de que se trate. Por tanto, es necesario que ningún miembro de la misión, hombre o mujer, pueda ser considerado como nacional del Estado recibiente por el solo efecto de la legislación de este Estado.

23. A su parecer, sería preferible una disposición análoga a la del primer párrafo del artículo 12 de la Convención de La Haya, de 12 de abril de 1930 :

> Las disposiciones legales relativas a la atribución de la nacionalidad de un Estado por el hecho de nacer en su territorio, no se aplican de pleno derecho a los hijos cuyos padres gocen de inmunidades diplomáticas en el país en que se efectúe el nacimiento *.

De los dos textos propuestos para el artículo 35, su delegación prefiere el proyecto primitivo, pero si no se lo aprueba, estaría dispuesta a aceptar el nuevo texto redactado por el Grupo de trabajo.

24. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que si se aprueba el texto propuesto por el Grupo de trabajo con las palabras que figuran entre paréntesis, retirará la enmienda de su delegación (L.185). Pero si se suprimen tales palabras, el texto resultaría incompatible con la Constitución de Guatemala y su delegación se vería obligada a formular reservas.

25. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que el nuevo texto propuesto por el Grupo de trabajo plantea más problemas de los que resuelve. Se refiere sólo a los hijos de los agentes diplomáticos y hace caso omiso de los problemas de nacionalidad que plantea el matrimonio con arreglo a la legislación de muchos países.

26. Su delegación prefiere que se suprima el artículo 35. Pero si ha de incluirse un artículo sobre la nacionalidad, estima que el texto primitivo es más aceptable que cualquiera de los demás que se han propuesto; es un texto equilibrado que no se presta a confusiones y que se refiere a todos los problemas que pueden plantearse en materia de nacionalidad.

27. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que ni el texto primitivo ni el propuesto por el Grupo de trabajo son aceptables para su delegación. Según la legislación de los Estados Unidos, todas las personas nacidas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son nacionales de los Estados Unidos. Las personas que gozan de inmunidad diplomática están exentas de la jurisdicción de los Estados Unidos y, en consecuencia, se presume que sus hijos nacidos en territorio de los Estados Unidos no están sometidos a su jurisdicción en el sentido de la ley. Como ni el texto primitivo ni el propuesto por el Grupo de trabajo tienen en cuenta esta situación, su delegación votará por la supresión del artículo 35.

28. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) también critica el proyecto del Grupo de trabajo por referirse únicamente a los hijos de los agentes diplomáticos. En realidad, son muchos los casos en que la ley del Estado recibiente puede imponer la nacionalidad a personas que gocen de inmunidad diplomática. Su delegación apoya el proyecto primitivo de artículo 35 que resuelve convenientemente muchos problemas.

29. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que no puede apoyar el nuevo texto propuesto, en particular porque introduce el concepto de domicilio privado que es extraño al régimen jurídico de muchos países aunque sea conocido en derecho internacional.

30. Su delegación sigue apoyando el texto primitivo del artículos 35 que solventa muchas de las delicadas cuestiones constitucionales y jurídicas que se plantean.

31. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que el Grupo de trabajo estimó que era mejor evitar toda confusión, no refiriéndose en el texto a la adquisición de la nacionalidad por el matrimonio. Es tan poco corriente que una mujer miembro de una misión diplomática contraiga matrimonio con un nacional del Estado recibiente, que nunca ha llegado a su conocimiento ningún caso concreto. De todos modos, si una mujer que ejerce funciones diplomáticas adquiere la nacionalidad del Estado recibiente en razón del matrimonio, será preciso el consentimiento de dicho Estado, de conformidad con el artículo 7, para que pueda seguir formando parte del personal diplomático de la misión.

32. El PRESIDENTE dice que la propuesta de la delegación del Reino Unido (L.204) de que se suprima el artículo 35, por ser la que más se aleja del texto original, será sometida a votación en primer lugar.

Por 41 votos contra 20 y 8 abstenciones queda rechazada la propuesta.

33. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria ha decidido incluir un artículo sobre la adquisición de la nacionalidad. La invita a que decida sobre el nuevo texto del Grupo de trabajo (L.314), votando ante todo separadamente sobre las palabras « ni tengan su domicilio privado en el Estado recibiente, de conformidad con la legislación de este Estado ».

Por 37 votos contra 7 y 24 abstenciones, quedan rechazadas esas palabras.

Por 47 votos contra 13 y 9 abstenciones, queda rechazado el nuevo texto del artículo 35 propuesto por el Grupo de trabajo, en su forma enmendada.

34. El Sr. MONACO ((Italia) retira la enmienda de su delegación (L.198).

35. El PRESIDENTE recuerda que las delegaciones de Francia y Guatemala pusieron como condición para retirar sus enmiendas que se aprobara el texto del Grupo de trabajo. Como se lo ha rechazado, esas enmiendas vuelven a quedar propuestas en virtud del artículo 32 del reglamento. Además, se someterán a votación las enmiendas propuestas por Suiza y por Australia (en su forma enmendada). Todas estas enmiendas se refieren al proyecto de artículo 35 de la Comisión de Derecho Internacional.

Por 44 votos contra 10 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Francia (L.223).

---

* Convention on certain questions relating to the conflict of nationality laws, firmada en La Haya en 12 de abril de 1930; League of Nations Treaty Series, Vol. CLXXIX, pág. 103, reimpreso en el documento ST/LEG/SER.B/4, Annex I, pág. 567.

Digitized by UNOG Library

Por 44 votos contra 6 y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Guatemala (L.185).

Por 48 votos contra 8 y 11 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (L.241).

36. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) pregunta si es procedente proponer una enmienda verbal a la enmienda de Australia (L.245), en vista de la declaración hecha por su autor y de su relación con el texto del artículo 36 ya aprobado por la Comisión.

37. El PRESIDENTE decide que no es procedente proponer una enmienda, ya que se está votando el artículo.

38. El Sr. KEVIN (Australia) sugiere que se añada la palabra « análogamente » antes de las palabras « los miembros de sus familias », en el artículo 35.

39. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción puede tener en cuenta esta cuestión.

Por 36 votos contra 10 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia (L.245) en la forma enmendada verbalmente por su autor.

40. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de artículo 35 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, sin enmienda alguna (A/CONF.20/4).

Por 46 votos contra 12 y 12 abstenciones, queda aprobado el artículo 35 sin enmienda alguna.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) señala a la atención que el texto francés del artículo 35 no corresponde exactamente al texto inglés.

42. El Sr. MELO LECARES (Chile), el Sr. AGUDELO (Colombia), el Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador), el Sr. LINARES (Guatemala) y el Sr. CARMONA (Venezuela) dicen que sus delegaciones habrán de formular reservas expresas al artículo 35, ya que es incompatible con la legislación de sus respectivos países.

43. El Sr. GLASSER (Rumania) dice que su delegación votó en favor del texto original del artículo 35 y contra todas las enmiendas propuestas por estimar que el principio está correctamente enunciado en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, mientras que las enmiendas habían sido improvisadas, procedimiento que resulta peligroso cuando se trata de una cuestión tan compleja.

44. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación tal vez tenga que formular una reserva expresa al artículo 35 porque la expresión « miembros de la misión » comprende a personas a quienes no se concede inmunidad con arreglo al proyecto de artículos.

45. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que su delegación votó contra el artículo 35 porque, además de que se opone en general a que se incluya tal disposición, estima que no se han tenido debidamente en cuenta las dificultades que suscitará el texto de la Comisión de Derecho Internacional. No hay, por ejemplo, disposición alguna que prevea el caso de una persona nacida en el Estado recibiente y uno de cuyos padres sea nacional de dicho Estado.

46. El Sr. KEVIN (Australia) dice que la base de la exención para los ciudadanos australianos, según la legislación de su país, es una inmunidad análoga a la que se concede a un enviado; tal es el motivo de su enmienda y de su abstención en la votación sobre el artículo.

ARTÍCULO 37 (Agentes diplomáticos nacionales del Estado recibiente)

47. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 37 y sus enmiendas *.

48. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que la enmienda al artículo 37 propuesta por su delegación (L.206) está relacionada con el texto orignial del artículo 36. Dado que el artículo 36 ha sido enmendado de forma que se excluye de sus beneficios a los nacionales y a los residentes permanentes del Estado recibiente, debe hacerse referencia a tales personas en el artículo 37. En consecuencia, la enmienda del Reino Unido ya no es pertinente y será retirada en la inteligencia de que el Comité de Redacción procederá a concordar los textos de los artículos 36 y 37.

49. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que el propósito de la enmienda de su delegación (L.224) es aclarar el significado del texto. Del párrafo 1 del artículo puede dedurcirse que la inviolabilidad del agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente es absoluta y que sólo su inmunidad de jurisdicción está restringida a los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. La enmienda de Francia aclara que tanto la inviolabilidad como la inmunidad son limitadas.

50. El Sr. DONOWAKI (Japón) dice que, habiendo sido rechazada la enmienda de su delegación al artículo 36 (L.249) y puesto que al parecer las enmiendas de esa indole no son bien acogidas por la Comisión Plenaria, retira la que tiene presentada al artículo 37 (L.250) en favor de la enmienda del Canadá (L.246). No obstante, si se aprueba la enmienda del Canadá, las disposiciones del artículo 37 se aplicarán a las personas que tengan a la vez la nacionalidad del Estado acreditante y la de un tercer Estado. Su delegación solicita que el Comité de Redacción examine el artículo 37 en relación con el párrafo 3 del artículo 7, aprobado en la 12.ª sesión, según el cual el Estado recibiente puede reservarse el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

51. El Sr. KEVIN (Australia) dice que en la enmienda de su delegación (L.279) se propone que en el párrafo 2 se agregue una referencia a las personas « que hayan entrado en dicho Estado (el Estado recibiente) para establecer en él su residencia permanente ». Para que haya uniformidad, propone que una referencia similar se agregue también en el párrafo 1 del artículo 37.

52. El Sr. CARMONA (Venezuela), explica la propuesta de su delegación (L.234) de que se suprima el artículo 37, y dice que dicho artículo es superfluo. Según el artículo 7 ya aprobado, los miembros del personal diplomático de la misión han de tener la nacionalidad del Estado acreditante, salvo que el Estado recibiente consienta en el nombramiento de sus propios nacionales. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 37 no es necesario. Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 37 resulta superfluo por el nuevo texto del artículo 36 aprobado en la 33.ª sesión, por el cual se excluye concretamente de sus beneficios a los

* Se propusieron las enmiendas siguientes : México : L.180; Reino Unido : L.206; Francia : L.224; Venezuela : L.234; Canadá : L.246/Rev.1; Japón : L.250; Estados Unidos : L.274; Australia : L.279.

Digitized by UNOG Library

nacionales del Estado recibiente, que quedan sometidos a las disposiciones del artículo 7. Votará en contra del artículo 37, ya que le parece inconveniente establecer una disposición para una determinada categoría de personal en una convención internacional.

53. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que es contrario a que se nombre como miembros de una misión a nacionales del Estado recibiente. Aun cuando haya que reconocer que a veces se procede así, no puede admitir que los nacionales del Estado recibiente gocen de inmunidad de la jurisdicción de su propio Estado. Cuando en 1957 la Comisión de Derecho Internacional estudió el proyecto *, se convino en que el agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente debe gozar de algunos privilegios mínimos, los estrictamente necesarios para el ejercicio de sus funciones oficiales. Pero el texto del artículo 37 redactado posteriormente introduce un concepto totalmente nuevo de inviolabilidad conforme al cual un nacional que cometa un delito no puede ser castigado en su propio país. Está convencido de que en una convención no debe tratarse la cuestión de la inmunidad de un nacional del Estado recibiente sino que debe dejarse que la resuelva el Estado recibiente, como la cuestión del nombramiento de un nacional para una misión extranjera.

54. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que, si bien con arreglo al artículo 37 el agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente sólo puede gozar de inmunidad de jurisdicción por sus actos oficiales, cabe también que se lo interprete en el sentido de que concede una inviolabilidad incondicional, a la cual se opone. El texto modificado del párrafo 1 que figura en la enmienda de Francia (L.224) no deja lugar a dudas, por lo cual le prestará su apoyo.

55. El Sr. USTOR (Hungría) dice que es contrario a la contratación de nacionales del Estado recibiente como miembros del personal diplomático de una misión y, por consiguiente, prefiere que se suprima el artículo 37 como propone Venezuela (L.234). Sin embargo, dado que el artículo 7 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente) fue ya aprobado por la Comisión Plenaria, resulta lógico que en la convención figure una disposición sobre la inviolabilidad y las inmunidades de dichas personas.

56. Está totalmente de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que no deben gozar de la misma inviolabilidad ni de las mismas inmunidades que los nacionales del Estado acreditante, por lo cual apoyará la inclusión del artículo 37 en la convención, siempre que se modifique su texto como propone la delegación de Francia. Comparte en esta cuestión las opiniones expresadas por los representantes de Irak y de la República Arabe Unida. Se opone a la enmienda de los Estados Unidos (L.274), cuyo alcance estima excesivo y señala que con arreglo a la definición que figura en el apartado e) del artículo 1, la expresión (agente diplomático » comprende al jefe de la misión. Como el artículo 37 no se aplica al jefe de la misión, propone que se utilice la expresión « miembros del personal diplomático ».

57. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que, aunque se opuso al artículo 7, el artículo 37 es una consecuencia lógica de su aprobación. Una vez admitido que un nacional del Estado recibiente puede llegar a ser miembro de la misión del Estado acreditante, hay que reconocer que tiene derecho a la inviolabilidad y a las inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones oficiales. Por tanto, apoya el artículo 37 y, en interés de la claridad, apoya también la enmienda de Francia.

58. El Sr. MONACO (Italia) se opone a la enmienda del Canadá (L.246/Rev.1), porque propone una categoría única para todas las personas que no sean nacionales del Estado acreditante; en la práctica, los nacionales del Estado recibiente se encuentran en una situación especial. En el artículo 37 se reconoce que el nombramiento de nacionales del Estado recibiente como miembros de una misión diplomática es una práctica bastante frecuente que no puede ser ignorada. Apoya el párrafo 1, según el cual dichas personas deben gozar de los privilegios e inmunidades necesarios par el ejercicio de sus funciones; pero estima superfluo el párrafo 2, ya que las personas a que se refiere no tienen la calidad de agentes diplomáticos y su situación debe ser determinada por el Estado recibiente.

59. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) reconoce que la aprobación del artículo 7, al que se opuso, hace indispensable el artículo 37. Sin embargo, no le satisface completamente el artículo, ya que concede al agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente un trato mejor que al que sea nacional del Estado acreditante, cuya inmunidad no le exime de la jurisdicción de su propio Estado, de lo cual resulta que el diplomático que sea nacional del Estado recibiente es como un peligroso anfibio al que no se puede coger ni en el agua ni en tierra firme. De hecho, el artículo 37 hará al nacional del Estado recibiente inmune de toda jurisdicción. Por tanto, si el artículo 37 no se modifica, propondrá que se suprima tanto dicho artículo como el 7.

60. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que la parte más importante de la enmienda propuesta por su delegación (L.274) es la segunda frase, que extiende la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales a todos los miembros de la misión que sean nacionales o residentes permanentes del Estado recibiente. Estima que mientras sean miembros de la misión, tanto los nacionales del estado recibiente como los del Estado acreditante deben gozar de la misma inmunidad. La primera frase de su enmienda es de poca importancia y no se opondrá a que se suprima; lo que quiere que se garantice es que a los nacionales del Estado recibiente, cuando trabajen para el Estado acreditante, no se les obstará el desempeño de sus funciones y gozarán de la misma inmunidad de jurisdicción que el embajador a quien representen y a cuyo servicio trabajen.

61. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) es partidario de la supresión del artículo 37, tal como propone Venezuela, porque se opone al nombramiento de nacionales del Estado recibiente para una misión diplomática extranjera. No obstante, y con ánimo de transacción, está dispuesto a seguir el ejemplo del representante de Yugoeslavia y votar en favor de la inclusión del artículo 37. enmendado según la propuesta de Francia.

* Para el debate sobre esta cuestión, véase CDI, 408.ª sesión, párrs. 1 a 53.

Digitized by UNOG Library

62. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) dice que se abstendrá de votar el artículo 37 porque la legislación de su país prohíbe la concesión de inmunidades, privilegios y exenciones a los ciudadanos de la Unión Sudafricana.

63. El Sr. WICK KOUN (Camboya) dice que apoya la propuesta de Venezuela de que se suprima el artículo 37, porque a los nacionales de su país no se les permite que sean agentes diplomáticos en las misiones extranjeras establecidas en Camboya, y a los nacionales de Camboya contratados como personal técnico o administrativo por tales misiones no se les reconocen privilegios ni inmunidades.

64. El Sr. ZLITNI (Libia) dice que se opuso al artículo 7 y que también se opone al artículo 37. En su país no se admite que un ciudadano goce de inmunidad de la jurisdicción nacional, y a su parecer sería mejor para las relaciones internacionales que no se permita a los nacionales del Estado recibiente que actúen como diplomáticos de los Estados acreditantes. Si prestan servicios en una misión extranjera, sin categoría diplomática, pueden gozar de protección en la medida que permitan las leyes del Estado recibiente.

65. El PRESIDENTE dice que se someterá a votación en primer lugar la propuesta de Venezuela (L.234) para que se suprima el artículo 37.

66. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) pide que se vote por separado la supresión de cada uno de los dos párrafos.

Por 43 votos contra 12 y 12 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Venezuela de que se suprima el párrafo 1 del artículo 37.

Por 46 votos contra 12 y 11 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Venezuela de que se suprima el párrafo 2 del artículo 37.

67. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de México (L.180).

Por 26 votos contra 14 y 30 abstenciones, queda rechazada la enmienda de México.

68. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) pide que se vote por separado la primera frase de su enmienda (L.274).

Por 35 votos contra 12 y 23 abstenciones, queda rechazada la primera frase de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 36 votos contra 11 y 23 abstenciones, queda rechazada la segunda frase de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 43 votos contra 7 y 17 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Francia (L.224).

69. El Sr. KEVIN (Australia), contestando a una pregunta del PRESIDENTE en relación con la enmienda de Australia (L.279), confirma que la enmienda propuesta por su delegación debe entenderse en el sentido de que propone que se agreguen las palabras « o residente(s) permanente(s) » después de la palabra « nacional(es) », en los párrafos 1 y 2 del artículo 37.

Por 27 votos contra 8 y 32 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Australia.

70. El PRESIDENTE anuncia que la enmienda del Canadá (L.246/Rev.1) no tiene ya aplicación.

Por 52 votos contra 3 y 13 abstenciones, queda aprobado el artículo 37, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

35.ª SESION

Miércoles 29 de marzo de 1961, a las 15.20 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 38 (Duración de los privilegios e inmunidades)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 38 y sus enmiendas *.

2. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la primera de las enmiendas de su delegación (L.190) se refiere a la definición de la familia, por lo cual la Comisión no necesita examinarla. Retira la segunda de sus enmiendas en favor de la segunda enmienda del Reino Unido (L.207/Rev.1).

Párrafo 1

3. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) presenta la enmienda propuesta por su delegación y la de Italia (L.251) y dice que no cabe que se reconozcan privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros de la misión desde el momento en que penetren en el territorio del Estado recibiente, si no se ha comunicado su llegada a las autoridades competentes de ese Estado. Sin embargo, aparte del jefe de la misión y de los agregados militares, que no pueden ser nombrados sin el asentimiento o el consentimiento del Estado recibiente, esto es lo que sucede respecto de los demás miembros de la misión. Sin duda, pueden presentar su pasaporte diplomático, pero hay la posibilidad de que las autoridades aduaneras del Estado recibiente no conozcan el idioma del Estado acreditante y les sea imposible comprender las indicaciones que figuren en el pasaporte. En esto se funda la enmienda propuesta conjuntamente (L.251). Los diplomáticos a los que no se aplican los apartados a), b) y c) de la enmienda, únicamente habrán de gozar de los privilegios señalados en el artículo 39 hasta que el Estado recibiente, de un modo o de otro, no acuse recibo de la notificación de su llegada.

---

* Se propusieron las enmiendas siguientes : México : L.181; Paíse Bajos : L.190; Reino Unido : L.207/Rev.1; Francia : L.225; Suiza : L.243; Francia e Italia : L.251; Federación Malaya : L.253; España : L.271; Estados Unidos : L.275 y Rev.1; Suecia : L.293.

Digitized by UNOG Library

4. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) retira la enmienda de su delegación al párrafo 1 (L.275) en favor de la enmienda propuesta por Francia e Italia.

5. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que los apartados a) y b), y la primera parte del apartado c) de la enmienda conjunta, introducen explicaciones superfluas, ya que es evidente que las personas a que se refieren no pueden entrar en el territorio del Estado recibiente sin haber obtenido el asentimiento, el consentimiento o el visado necesario. En cuanto a la disposición de la segunda parte del apartado c), no hará más que complicar las relaciones entre los Estados. Por todo ello, la delegación de la Unión Soviética votará contra la enmienda conjunta.

Por 29 votos contra 12 y 22 abstenciones, queda rechazada la enmienda conjunta al párrafo 1 (L.251).

Por 31 votos contra 7 y 28 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (L.243).

6. El PRESIDENTE dice que, en consecuencia, el proyecto de párrafo 1 del artículo 38 queda sin modificación.

Párrafo 2

7. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.275), y dice que su objeto es, en primer lugar, señalar que la terminación de las funciones lleva consigo la terminación de la franquicia aduanera y de la exención de impuestos y gravámenes sobre las importaciones a que se refiere el artículo 34; en segundo lugar, que el Estado recibiente, en caso de calamidad nacional, de disturbios o de conflicto armado, puede adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los miembros de la misión y de sus bienes. Esta última disposición no hace sino confirmar una práctica muy antigua y que parece natural enunciar en la convención.

8. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que el texto del proyecto es mucho más claro que el de la enmienda de los Estados Unidos. La Comisión de Derecho Internacional estimó con razón que los miembros de la misión, siempre que sean nacionales del Estado acreditante, han de continuar gozando de los privilegios e inmunidades hasta que abandonen el territorio del Estado recibiente. La delegación de la Unión Soviética opina que no cabe que los privilegios e inmunidades se pierdan en el momento mismo en que cesen las funciones, por lo cual votará en favor del texto del proyecto de párrafo 2.

9. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) pide que se vote por separado sobre el párrafo 2 y el proyecto de párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos (L.275 y L.275/Rev.1).

A petición del representante de los Estados Unidos de América se procede a votación nominal.

Párrafo 2 (L.275)

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Argentina.

Votan a favor : Austria, Bélgica, Chile, China, República Dominicana, Francia, Santa Sede, Corea, Liechtenstein, Luxemburgo, Unión Sudafricana, Estados Unidos de América, Viet-Nam.

Votan en contra : Argentina, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Colombia, Checoeslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, República Federal de Alemania, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Japón, Marruecos, Nigeria, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania.

Abstenciones : Australia, Birmania, Camboya, Canadá, Ceilán, Congo (Léopoldville), Etiopía, Federación Malaya, Irlanda, Israel, Italia, Liberia, Libia, México, Países Bajos, Noruega, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, Tailandia, Túnez, Turquía, República Arabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Venezuela, Yugoeslavia.

Por 28 votos contra 13 y 28 abstenciones, queda rechazada la enmienda. Nuevo párrafo 3 (L.275/Rev.1).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Suiza.

Votan a favor : Unión Sudafricana, Estados Unidos de América, Viet-Nam, China, Italia, Corea.

Votan en contra : Suiza, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Colombia, Checoeslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Japón, Luxemburgo, México, Marruecos, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Arabia Saudita, España, Suecia.

Abstenciones : Tailandia, Túnez, Turquía, República Arabe Unida, Venezuela, Yugoeslavia, Australia, Birmania, Camboya, Ceilán, Chile, Congo (Léopoldville), República Dominicana, Etiopía, Federación Malaya, República Federal de Alemania, Santa Sede, Irlanda, Israel, Liberia, Libia, Liechtenstein, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas.

Por 38 votos contra 6 y 26 abstenciones, queda rechazado el párrafo 3 propuesto por los Estados Unidos.

10. El PRESIDENTE dice que, como resultado de la votación, el párrafo 2 del artículo 38 queda sin modificación.

Nuevo párrafo propuesto por México

11. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) presenta la propuesta de su delegación y dice que el texto de la Comisión de Derecho Internacional no tiene ninguna disposición relativa a la inmunidad de que goza la familia de un miembro de la misión que fallezca. El nuevo párrafo propuesto se basa en el artículo 24 de la Convención de La Habana de 1928 (A/CONF.20/7).

12. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas) apoya la propuesta de México que concuerda enteramente con la intención de la Comisión de Derecho Internacional.

Por 63 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el nuevo párrafo propuesto por México (L.181).

13. El PRESIDENTE dice que la nueva disposición constituirá el párrafo 3 del artículo 38.

Digitized by UNOG Library

Párrafo 3 (nuevo párrafo 4)

14. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) retira la enmienda de su delegación (L.271), cuyo objeto es el mismo que el del texto aprobado como nuevo párrafo 3.

15. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la enmienda de su delegación (L.293) se funda en las mismas razones que la propuesta de un nuevo artículo hecha por Colombia (L.174), o sea, tratar de impedir que los diplomáticos ejerzan una profesión liberal o una actividad comercial, y la enmienda de Suiza al apartado d) del artículo 32 (L.239) aprobada en la 30.ª sesión (párr. 81). La adición propuesta por su delegación recoge una disposición de la legislación sueca relativa a los impuestos sobre las sucesiones. El Gobierno sueco tiene mucho interés en que esa disposición figure en la convención. El Sr. Westrup dice que tal vez apoyará la enmienda del Reino Unido al párrafo 3 (L.207/Rev.1) encaminada a restringir los bienes exentos del impuesto sobre las sucesiones.

16. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que su delegación propuso su enmienda (L.225) porque, según la legislación francesa, la sucesión de un diplomático extranjero que fallezca en Francia se considera como abierta en el Estado acreditante. Por consiguiente, los impuestos sobre la sucesión gravan únicamente los bienes muebles e inmuebles que tienen su origen material o jurídico en Francia, salvo el mobiliario de la vivienda del causante.

17. El Sr. AGUDELO (Colombia) propone que, si el Presidente y la delegación de Suecia lo aceptan, la enmienda (L.293) propuesta por Suecia podría examinarse al mismo tiempo que la propuesta de Colombia (L.174).

18. El Sr. DE ROSENZWEIG DIAZ (México) señala que la última frase del párrafo 3 del proyecto de artículo no habla de bienes muebles. El objeto de la enmienda de la delegación de México a ese párrafo (L.181) es aclarar que los impuestos sobre los bienes muebles en el caso de las sucesiones sólo podrán exigirse cuando los herederos o legatarios sean nacionales del Estado recibiente.

19. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) presenta la enmienda propuesta par su delegación (L.253) y dice que, si se mantiene el final de la primera frase del párrafo 3, pueden producirse situaciones absurdas. Al Estado recibiente le resultará difícil determinar cuáles de los bienes cuya exportación está prohibida fueron adquiridos en el país. Además, es posible que los bienes fueran adquiridos cuando no estaba prohibida su exportación. En todo caso, para aplicar esta disposición el Estado recibiente tendrá que proceder a largas investigaciones que serán penosas para la familia del difunto. Por tanto, no debe mantenerse el texto actual del proyecto.

20. El Sr. McDONALD (Canadá) aprueba la disposición del proyecto que permite al Estado recibiente exigir los impuestos sobre la sucesión de bienes inmuebles sitos en el Estado recibiente, cualquiera que sea el lugar de domicilio del diplomático. En cambio, la delegación del Canadá no está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en cuanto a la distinción que establece entre bienes muebles e inmuebles. Lo que importa es que los bienes muebles se hallen en el territorio del Estado recibiente al tiempo del fallecimiento. En cuanto al principio que consiste en exigir un impuesto sobre los bienes según sean o no necesarios para el cumplimiento de las funciones diplomáticas, hace veinte años que se aplica en el Canadá de modo satisfactorio. Las cuentas bancarias deben ser imponibles, y es difícil determinar si una parte de ellas ha de quedar exonerada. Por tanto, la mejor solución es permitir que el Estado recibiente adopte las disposiciones necesarias, ateniéndose a normas razonables.

21. El Sr. GLASSE (Reino Unido) presenta la enmienda (L.207/Rev.1) propuesta por su delegación al párrafo 3, y dice que su objeto es alcanzar una mayor claridad. El texto del proyecto es demasiado amplio. No cabe duda de que los diplomáticos han de efectuar ciertos gastos en el ejercicio de sus funciones, pero la convención no tiene nada que ver con los ingresos particulares y personales de los diplomáticos. En cuanto a los bienes muebles, deben quedar exentos todos los que se hallen en el territorio del Estado recibiente, entre ellos las prendas de vestir, las joyas, los cuadros y los estipendios acumulados.

22. El Sr. SIMMONS (Ghana) dice que su delegación y la de la India han decidido apoyar la enmienda propuesta por la Federación Malaya (L.253).

23. El PRESIDENTE dice que la delegación de Suecia ha aceptado que su enmienda (L.293) sea estudiada al mismo tiempo que la propuesta de Colombia (L.174) *.

24. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América), contestando a una pregunta formulada por el representante de Francia, dice que la segunda frase del párrafo propuesto por los Estados Unidos (L.275) para reemplazar al actual párrafo 3 se refiere a los impuestos sobre sucesiones, que serán exigibles sólo si tales impuestos existen en el Estado recibiente y los bienes excedan de los que el diplomático necesite para el cumplimiento de su misión.

Por 34 votos contra 9 y 26 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por los Estados Unidos al párrafo 2 (L.275, párr. 4).

Queda aprobada sin votación la enmienda del Reino Unido para que se agreguen las palabras « ni tenga en él residencia permanente » después de las palabras « Estado recibiente » en el párrafo 3 (L.207/Rev.1).

Por 32 votos contra 22 y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por la Federación Malaya (L.253).

Por 40 votos contra 9 y 18 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por Francia (L.225).

Por 24 votos contra 9 y 36 abstenciones, queda rechazada la enmienda al párrafo 3 propuesta por México (L.181).

Por 30 votos contra 24 y 13 abstenciones, queda aprobada la segunda enmienda propuesta por el Reino Unido (L.207/Rev.1).

Por 66 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 38 en su totalidad, en su forma enmendada.

25. El Sr. RUEGGER (Suiza) pide que se tome nota de las reservas de su delegación al párrafo 1 del artículo 38.

---

* Véase la 36.ª sesión.

Digitized by UNOG Library

Al parecer, esa disposición concede a todos los miembros de la misión, y no sólo a su jefe, todos los privilegios e inmunidades diplomáticos desde que entran en el territorio del Estado recibiente. En Suiza esta disposición puede originar muchas dificultades, pues conforme a la práctica, los miembros de las misiones diplomáticas no gozan de privilegios e inmunidades sino una vez que su nombramiento ha sido comunicado al Gobierno Federal y éste ha indicado su consentimiento, al menos tácito, inscribiéndolos en la lista diplomática.

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal) (reanudación del debate de la 31.ª sesión)

26. El PRESIDENTE hace presente que se convino en la 30.ª sesión (párr. 69) y nuevamente en la 31.ª sesión (párr. 10) que el debate sobre el apartado c) del artículo 32 se efectuaría después de aprobado el artículo 38. Las delegaciones de Francia, el Canadá y los Estados Unidos de América le han comunicado posteriormente que no insisten en sus enmiendas (L.219, L.257 y L.263) a dicho apartado. En consecuencia, sugiere que se den por aprobados el apartado c) y el artículo 32 en su totalidad, en su forma enmendada.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 39 (Deberes de los terceros Estados)

27. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 39 y sus enmiendas *.

28. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por su delegación y la de Bulgaria (L.183) y dice que su finalidad es darle mayor claridad al texto. El diplomático que atraviesa el territorio de un tercer Estado ha de gozar no sólo de la inviolabilidad y de todas las demás inmunidades necesarias para permitir su paso a la ida y a la vuelta, como establece el proyecto de artículo, sino también de la inmunidad de jurisdicción y de la franquicia aduanera. Además, el párrafo 3 debe referirse a la valija diplomática cuya inviolabilidad debe respetarse rigurosamente.

29. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que, según la enmienda de su delegación (L.276), gozará de privilegios e inmunidades el agente diplomático que viaje en tránsito directo e ininterrumpido. Según la práctica, el diplomático sólo puede gozar de estos privilegios si no se desvía de su itinerario ni se detiene en el territorio del tercer Estado.

30. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) estima que su delegación no plantea un problema de mucha gravedad al presentar su enmienda (L.319).

31. En cuanto a la propuesta de Bulgaria y Ucrania (L.183), espera que sus autores acepten añadir las palabras « y todas las demás inmunidades ».

32. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que puede ocurrir que un agente diplomático se encuentre inesperadamente en el territorio de un tercer Estado, en el caso, por ejemplo, de que el avión en que viaje se vea desviado de su ruta. La enmienda al párrafo 1 del artículo 39 (L.191) propuesta por su delegación, tiene por objeto prever esta situación.

33. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la enmienda al párrafo 1 propuesta por Bulgaria y la RSS de Ucrania aclara el significado de esa disposición sin alterarla. La enmienda de España no agrega nada nuevo, pero la delegación de la Unión Soviética la considera aceptable. La enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1 introduce el concepto, que no está definido, de tránsito directo e ininterrumpido. Además, el párrafo 4 propuesto por los Estados Unidos autorizaría a los Estados a negar al diplomático el tránsito por su territorio o a imponer las condiciones que estime convenientes. Esta disposición es contraria al derecho internacional y absolutamente inaceptable.

34. El Sr. GLASER (Rumania) dice que el objeto de la enmienda propuesta por Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania, y de la propuesta por España, es darle mayor claridad al párrafo 1. En particular, conviene que el agente diplomático que atraviese el territorio de un tercer Estado goce de inmunidad de jurisdicción y de franquicia aduanera. Además, la segunda enmienda de Bulgaria y de la RSS de Ucrania hace extensiva a la valija diplomática la inviolabilidad reconocida al correo diplomático en tránsito.

35. Las innovaciones que sugiere la enmienda de los Estados Unidos son inútiles o peligrosas. La finalidad de la convención es facilitar la diplomacia, pero las disposiciones de la enmienda de los Estados Unidos la complicarán y entorpecerán. Es cierto que todo Estado puede negar a cualquier persona el tránsito por su territorio, pero no hace falta decirlo en la convención. La Comisión de Derecho Internacional señala, en el párrafo 3 de su comentario al artículo 39 (A/3859), que creyó conveniente adoptar una posición intermedia. Además, la enmienda de los Estados Unidos introduce un nuevo concepto muy vago : el tránsito directo e ininterrumpido. Por tales razones, la delegación de Rumania no puede apoyar las enmiendas de los Estados Unidos.

36. El Sr. DA SILVA MAFRA (Brasil) apoya la enmienda de los Países Bajos que comprende todas las cuestiones a que se refieren las demás enmiendas.

37. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que apoya la enmienda de los Países Bajos. Contestando a las críticas hechas por los representantes de la Unión Soviética y de Rumania a las enmiendas propuestas por los Estados Unidos, advierte que la primera se limita a reconocer los deberes y las obligaciones de terceros Estados, tal como se enuncian en el artículo 39. La única novedad que contiene la enmienda de los Estados Unidos es la noción de tránsito directo e ininterrumpido. Es cierto que esa noción no está definida, pero éste no es un motivo válido para no mencionarla. La Comisión Plenaria no ha logrado, con respecto a otro artículo, definir lo que es « razonable y normal » y, sin embargo, ha mantenido esa expresión. En cuanto a la segunda enmienda de los Estados Unidos, su única finalidad es prevenir e impedir el abuso del privilegio de tránsito.

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Bulgaria y RSS de Ucrania : L.183; Países Bajos : L.191; Estados Unidos : L.276; España : L.319.

Digitized by UNOG Library

38. El Sr. MONACO (Italia) dice que apoya la enmienda de los Países Bajos pues estima que es necesario definir la categoría de personas que tienen derecho a los privilegios previstos en el artículo 39.

39. El Sr. MELO LECAROS (Chile) apoya la enmienda de los Países Bajos. La delegación de Chile estima que la protección concedida a los correos diplomáticos debe extenderse a los correos diplomáticos *ad hoc*. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que modifique en ese sentido la última frase del párrafo 3.

40. El Sr. OMOLOLU (Nigeria) apoya el proyecto de artículo 39 con las enmiendas propuestas por Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania y por los Países Bajos.

41. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) dice que acepta la segunda de las enmiendas de Bulgaria y de la República Socialista Soviética de Ucrania, pero no la primera que puede ocasionar problemas y dificultades en el caso, por ejemplo, de que haya que detenerse durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado. Las palabras « y todas las demás inmunidades necesarias », empleadas en el párrafo 1 del proyecto, son suficientes.

42. La delegación de Francia apoya la enmienda de los Países Bajos.

43. En cuanto a la enmienda de España, quisiera saber si entraña para el tercer Estado la obligación de conceder un visado al agente diplomático que atraviese su territorio en tránsito.

44. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) acepta la enmienda propuesta verbalmente por el representante de España a la enmienda conjunta de Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania.

Por 29 votos contra 3 y 34 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1 (L.276).

Por 27 votos contra 11 y 26 abstenciones, queda aprobada la enmienda de España (L.319).

Por 30 votos contra 22 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Bulgaria y de la República Socialista Soviética de Ucrania al párrafo 1 (L.183), en su forma enmendada verbalmente.

Por 56 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda aprobada la enmienda al párrafo 3 propuesta por Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania (L.183).

45. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que, en vista de la acogida que ha tenido la primera enmienda de la delegación de los Estados Unidos y de las observaciones hechas a propósito de la segunda, retira esta última.

46. El PRESIDENTE señala que, habiendo sido aprobada la enmienda de España (L.319) al párrafo 1 del artículo 39, la primera parte de la enmienda de los Países Bajos (L.191) ya no tiene objeto. Además, entiende que el representante de los Países Bajos ha retirado esa parte.

47. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que le enmienda de los Países Bajos podría aceptarse si se le añadiera, después de las palabras « se aplicará », la palabra « igualmente ». La cuestión puede remitirse al Comité de Redacción. Pero si se pone a votación la enmienda de los Países Bajos, la delegación de la Unión Soviética votará en su favor.

48. El Sr. YASSEEN (Irak) señala que la enmienda de los Países Bajos tiene un carácter más general que la de España, pues no habla de visado sino de autorización.

49. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) anuncia que hace suyo el texto íntegro de la enmienda de los Países Bajos.

50. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el texto completo de la enmienda de los Países Bajos (L.191), que Portugal ha vuelto a presentar.

Por 59 votos contra ninguno y 10 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por 69 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 39 en su totalidad, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 40

51. El PRESIDENTE dice que el título III del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se refiere al comportamiento de la misión respecto del Estado recibiente y consta de un solo artículo, el 40, que somete a debate. Han propuesto enmiendas a este artículo Albania y Checoeslovaquia (L.303) y el Japón (L.306).

52. El Sr. MYSLIL (Checoeslovaquia) presenta la enmienda (L.303) propuesta por su delegación conjuntamente con la de Albania y dice que huelga toda explicación. Su objeto es darle mayor flexibilidad al procedimiento previsto en el párrafo 2, que no es igual en todos los Estados. La convención debe tener en cuenta este hecho. Las palabras cuya adición al párrafo 2 se propone, permitirán que los Estados cuyo procedimiento es menos rígido puedan conservarlo.

53. El Sr. DONOWAKI (Japón) dice que la enmienda (L.306) propuesta por su delegación es principalmente de forma. Si el Comité de Redacción puede encontrar una fórmula mejor para la enmienda, su delegación está dispuesta a aceptarla.

54. El Sr. GLASSE (Reino Unido) estima que la enmienda conjunta mejoraría sustituyendo las palabras « y también » por la palabra « o ».

55. El Sr. MYSLIL (Checoeslovaquia) acepta la sugestión.

Por 37 votos contra 12 y 20 abstenciones, queda aprobada la enmienda (L.303) propuesta por Albania y Checoeslavaquia al párrafo 2 en su forma enmendada por la sugestión del representante del Reino Unido.

Por 61 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo 40, en su forma enmendada.

56. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que se abstuvo en la votación porque las relaciones diplomáticas de la misión se vuelven más difíciles cuando ha de tratar sus asuntos con varios departamentos. Tal es el motivo por el cual la Comisión de Derecho Internacional se limitó acertadamente a referirse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Digitized by UNOG Library

57. El Sr. MARISCAL (México), el Sr. BOLLINI SHAW (Argentina), el Sr. LINARES (Guatemala), el Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) y el Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) explican que se abstuvieron en la votación del artículo 40 porque en sus respectivos países el único organismo oficial facultado para tratar con las misiones diplomáticas extranjeras es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

58. El Sr. MYSLIL (Checoeslovaquia) señala que la enmienda de Albania y Checoeslovaquia, que la Comisión acaba de aprobar, especifica que la misión puede tratar de asuntos oficiales con otros departamentos ministeriales o servicios, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones en vigor en el Estado recibiente o a las relaciones establecidas en la práctica.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

36.ª SESION

Jueves 30 de marzo de 1961, a las 10.30 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR COLOMBIA POR EL QUE SE PROHÍBE AL PERSONAL DIPLOMATICO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y COMERCIALES

1. El PRESIDENTE recuerda que en la 27.ª sesión (párr. 16) se convino que el nuevo artículo propuesto por Colombia (L.174) y la enmienda propuesta por esa misma delegación al apartado c) del párrafo 1 del artículo 29 (L.173) se examinaran conjuntamente. Además, en la 35.ª sesión (párr. 23), la delegación de Suecia aceptó que su enmienda al artículo 38 (L.293) se examinara al mismo tiempo que el nuevo artículo propuesto por Colombia. Sin embargo, en la 35.ª sesión se aprobó una enmienda del Reino Unido al párrafo 3 del artículo 38 (L.207/Rev.1) que resuelve la cuestión que es objeto de la enmienda de Suecia.

2. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que por entender que el artículo 38, aprobado por la Comisión en su 35.ª sesión, resuelve la cuestión que es objeto de la enmienda de Suecia, su delegación la retira.

3. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que el nuevo artículo propuesto por su delegación (L.174) se refiere al delicado asunto de la incompatibilidad que debe existir entre el desempeño de funciones diplomáticas y el ejercicio de una profesión liberal o de una actividad comercial. Esta incompatibilidad está admitida universalmente, a pesar de lo cual es menester enunciarla explícitamente en la convención. Los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente el párrafo 7 del comentario al artículo 29, indican que dicha Comisión abrigaba dudas acerca de la conveniencia de incluir un artículo sobre esta incompatibilidad. Pero la delegación de Colombia no abriga duda alguna. Cabe agüir que las inmunidades y los privilegios diplomáticos se conceden solamente en interés del ejercicio de las funciones diplomáticas y para preservar el carácter representativo de los agentes diplomáticos y, en consecuencia, no conciernen a las actividades no diplomáticas. Sin embargo, esa distinción complicaría el problema aún más, puesto que el agente diplomático podría actuar simultáneamente con un doble carácter, siendo así que sólo para determinados actos estaría protegido por las inmunidades y privilegios diplomáticos. Sería necesario especificar, respecto de cada privilegio concreto, las excepciones a que ese doble carácter daría lugar. Las diferentes enmiendas presentadas para resolver ese problema en relación con varios artículos, por ejemplo, la enmienda de Dinamarca al artículo 34 (L.212), la de los Países Bajos al artículo 36 (L.189) y la de Suecia al artículo 38 (L.293), demuestran que, a menos que el principio general de la incompatibilidad se enuncie claramente en un artículo separado, subsistirán en la convención que se apruebe muchas lagunas que serían semillero permanente de dificultades en su aplicación práctica.

4. El nuevo artículo propuesto preservaría el prestigio del cuerpo diplomático ante la opinión pública. El propósito de la convención no es solamente garantizar el goce de las inmunidades y los privilegios diplomáticos sino, también, definir las obligaciones que llevan consigo. El nuevo artículo propuesto dará al Estado acreditante la seguridad de que sus agentes diplomáticos en el extranjero limitarán sus actividades al cumplimiento de sus deberes oficiales. Resultará de utilidad para el Estado recibiente porque eliminará difíciles problemas, y realzará la dignidad del cuerpo diplomático acreditado ante su proprio gobierno. Por último, servirá para proteger a los agentes diplomáticos contra cualquier insinuación de que utilizan el prestigio de su función para favorecer sus intereses privados.

5. Por esas razones, la delegación de Colombia pide la inserción del nuevo artículo propuesto como primer articulo del título III relativo al « Comportamiento de la misión y de sus miembros respecto del Estado recibiente », y que la Comisión estudie la conveniencia de suprimir el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 29.

6. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) apoya la propuesta. El nuevo artículo es necessario porque en ninguna parte del proyecto de artículos se especifica que las inmunidades y privilegios diplomáticos no se aplican a las personas dedicadas a actividades profesionales en el Estado recibiente.

7. El Sr. CARMONA (Venezuela) apoya decididamente la propuesta de Colombia. El ejercicio de actividades lucrativas particulares por un funcionario diplomático menoscabaría la dignidad de su cargo.

8. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que la incompatibilidad de las funciones diplomáticas o consulares con cualquier otra ocupación se halla establecida en la legislación argentina. Por tanto, apoya decididamente la propuesta de Colombia que suprimirá una fuente de complicaciones y dificultades.

Digitized by UNOG Library

9. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que el problema que se examina plantea una grave cuestión de orden moral y expresa su apoyo sin reservas a la propuesta.

10. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) apoya la propuesta y dice que es sobre todo aplicable a las actividades comerciales. Un agente diplomático que se dedique a tales actividades se hace culpable de un acto de competencia desleal; su actividad comercial resultará perjudicial para sus propios compatriotas y para otras personas dedicadas a la misma actividad comercial.

11. La disposición propuesta no tiene por objeto impedir a los diplomáticos el ejercicio de actividades literarias o artísticas, ni prohibir que el agente diplomático actúe como abogado en asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia. Sugiere que se someta a votación el principio que se enuncia en la propuesta y que se pida al Comité de Redacción que establezca el texto.

12. El Sr. WESTRUP (Suecia) apoya firmemente la propuesta.

13. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) apoya la propuesta en principio, pero señala que la expresión « personal de una misión diplomática » no está definida en el artículo 1. Pregunta si la intención es referirse solamente a los miembros del personal diplomático o a todos los miembros del personal de la misión.

14. El Sr. DE VAUCELLES (Francia) apoya la propuesta, pero señala que actividades tales como las conferencias en universidades y otros centros, aunque sean retribuidas, tienen carácter exclusivamente cultural. Actividades de este orden, que son provechosas para el Estado recibiente, no deben ser desalentadas, como tampoco la actividad literaria de un diplomático que sea un escritor bien conocido.

15. Por último, la disposición propuesta no debe aplicarse a muchas categorías de personal. No hace falta establecer el principio de la incompatibilidad con respecto al personal subalterno, por ejemplo, los mecanógrafos.

16. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) dice que el cargo diplomático es evidentemente incompatible con el ejercicio de una ocupación lucrativa particular. La personalidad del diplomático es indivisible; no se puede establecer una línea divisoria entre el tiempo que dedica a su cargo diplomático y el que pueda dedicar a sus actividades particulares.

17. El Sr. MENDIS (Ceilán) opina que los partidarios del nuevo artículo propuesto tienen en cuenta una actividad profesional ordinaria de la que se obtienen ingresos permanentes, y no una actividad ocasional, especialmente de carácter cultural. No puede oponerse objeción alguna a que un diplomático que sea reputado erudito y autoridad en determinada materia dé un curso de conferencias en una universidad del Estado recibiente. Sugiere que el Comité de Redacción estudie si la disposición propuesta debe aplicarse solamente a actividades por las que se perciba una remuneración.

18. El Sr. LINARES (Guatemala) apoya la propuesta por las razones expuestas por su autor.

19. El Sr. BREWER (Liberia) apoya la propuesta y dice que la posibilidad de que, aparte de sus funciones oficiales, un agente diplomático se dedique a actividades profesionales o comerciales en el Estado recibiente ni siquiera debe tenerse en cuenta; por ello, la delegación de Liberia abriga dudas respecto de las disposiciones del apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 29.

20. Con respecto a las actividades comerciales, señala la injusticia de que se haría objeto a las personas que tengan relaciones comerciales con alguien que goce de inmunidades diplomáticas. Una persona particular que negociase con un diplomático se vería privada, en tal caso, de recursos tales como el posible embargo de los bienes del diplomático.

21. El Sr. AGUDELO (Colombia), en respuesta al representante de Bélgica, dice que la disposición propuesta está destinada a aplicarse solamente a los miembros del personal diplomático.

22. También se ha planteado la cuestión de la actividad literaria y de otras actividades culturales; la disposición propuesta no está destinada a vedar a los diplomáticos esas actividades o a impedir que reciban la modesta remuneración que de ordinario se abona por las conferencias universitarias.

23. El Sr. SILVA MAFRA (Brasil) apoya la propuesta de Colombia por las mismas razones aducidas por otros representantes.

24. El Sr. OJEDA (México) dice que hay un argumento irrefutable en apoyo de la propuesta de Colombia. Si el ejercicio de actividades particulares se considerase compatible con el cargo diplomático, el diplomático tendría una doble condición jurídica. Por ejemplo, si el agente diplomático solicitase franquicia aduanera por un artículo importado, resultaría difícil determinar si ese artículo será utilizado para sus actividades diplomáticas o para sus otras actividades.

25. El Sr. SOSA PARDO DE ZOLA (Perú) apoya la propuesta de Colombia y dice que la incompatibilidad de la función diplomática con el ejercicio de otras actividades está reconocida por la legislación del Perú. Desde luego, toma nota de las explicaciones dadas por los representantes de Colombia y de España en lo referente a las actividades culturales y profesionales.

26. El Sr. TAKAHASHI (Japón) dice que está dispuesto a apoyar la propuesta de Colombia de que se añada un nuevo artículo, pero que vacila en apoyar la propuesta de Colombia (L.173) de que se suprima el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 29, porque ese apartado se aplica no sólo a los agentes diplomáticos sino, también, en virtud del artículo 36, a los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa y al personal administrativo y técnico de la misión.

27. El Sr. MONACO (Italia) estima que la cuestión que plantea la propuesta de Colombia corresponde al derecho interno más bien que a un instrumento internacional. Sin embargo, por razones de orden práctico, apoyará la propuesta siempre que su texto enuncie claramente que la finalidad es impedir que los agentes diplomáticos se dediquen a actividades lucrativas tales como el comercio, la industria o el ejercicio corriente de una profesión.

28. El Sr. PINTO DE LEMOS (Portugal) dice que la legislación de Portugal, como la de la mayoría de países,

Digitized by UNOG Library

impide a los diplomáticos dedicarse a actividades ajenas a sus funciones oficiales. Los privilegios de que gozan deben determinar que los diplomáticos eviten exponerse a la crítica.

29. Apoya el nuevo artículo propuesto y toma nota de que no impedirá que los diplomáticos se dediquen a actividades culturales.

30. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que no cabe poner en tela de juicio la pertinencia del principio en que se funda la propuesta de Colombia, según el cual las funciones diplomáticas son incompatibles con otras actividades, en especial las de carácter comercial. Sin embargo, debe examinarse cuidadosamente el texto de la disposición propuesta, a fin de evitar que sea demasiado absoluto. Las actividades extradiplomáticas de los diplomáticos, en su mayoría de carácter cultural, son principalmente beneficiosas y nadie desea dificultarlas. En un terreno más práctico, no hay razón para impedir al capellán o al médico de una embajada que preste su auxilio espiritual o que atienda a la salud corporal de personas ajenas a la misión diplomática.

31. El Sr. NGUYEN-QUOC DINH (Viet-Nam) apoya sin reservas la propuesta de Colombia, en especial después de haber oído las explicaciones de su autor.

32. El Sr. AMLIE (Noruega) dice que la propuesta de Colombia enuncia un principio justo que está reconocido por la ley sobre el servicio diplomático de Noruega. Sin embargo, desearía que se le explicara el alcance de la expresión « actividad comercial ». Por ejemplo, querría saber si se aplica a un préstamo concedido a un amigo que se encuentre en dificultades financieras o a las operaciones de bolsa. De ser así, querría saber cuál será la situación de un agente diplomático que hubiese efectuado esas operaciones antes de su nombramiento.

33. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya), hablando también en nombre del representante de la India, expresa su conformidad con el principio en que se funda la propuesta de Colombia, pero estima que debe limitarse a la actividad comercial realizada en provecho propio. No cabe duda de que el agente diplomático puede tomar parte en una rifa o en una subasta con fines benéficos o dar una conferencia sobre una materia en que sea especialista. Por tanto, sugiere que la Comisión vote sobre el principio en que se funda la propuesta y la remita al Comité de Redacción.

34. El Sr. BIRECKI (Polonia) es partidario de la propuesta de Colombia porque remedia un defecto de la convención. Sin embargo, abriga algunas dudas acerca de la definición de « profesión liberal » y, en consecuencia, apoya el procedimiento sugerido por el representante de la Federación Malaya.

35. El Sr. KEVIN (Australia) pone en tela de juicio la necesidad de incluir en la convención una disposición sobre una cuestión de ética profesional que debe ser objeto de la atención de cada Estado.

36. El Sr. CONTRERAS CHAVEZ (El Salvador) apoya la propuesta de Colombia.

37. El PRESIDENTE sugiere que se vote sobre el principio en que se funda la propuesta de Colombia y que, si se lo aprueba, se remita el texto al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado.

Por 63 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el principio de la propuesta de Colombia (L.174) con arreglo a lo sugerido por el Presidente.

38. El Sr. AGUDELO (Colombia) tomando en cuenta las observaciones hechas, retira la enmienda de su delegación (L.173) al apartado c) del párrafo 1 del artículo 29.

ARTÍCULO 41 (Diferentes modos de llegar a su término las funciones del agente diplomático.

39. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 41 y el proyecto de enmienda propuesto por la delegación del Brasil (L.116).

40. El Sr. SILVA MAFRA (Brasil) presenta la enmienda propuesta por su delegación (L.116) para que se suprima el apartado a) referente a los nombramientos por un período de tiempo limitado. En la introducción a su proyecto (A/3859), la Comisión de Derecho Internacional dice que éste se refiere sólo a las misiones diplomáticas permanentes y no a lo que podría calificarse de « diplomacia *ad hoc* », que comprende a los enviados itinerantes, a las conferencias diplomáticas y a las misiones especiales enviadas a un Estado con finalidad determinada. La Comisión no examinó el tema de la diplomacia *ad hoc* sino en su duodécimo período de sesiones, en 1960 (A/4425, capítulo III), por lo cual cabe suponer que el apartado a) del artículo 41 se refiere a las misiones que eran corrientes al final de la guerra. Pero una convención referente a las misiones permanentes no debe contener disposiciones sobre la diplomacia *ad hoc*.

41. El Sr. GLASSE (Reino Unido) apoya la enmienda del Brasil y dice que no es seguro que haga falta el artículo 41. Para que ese artículo se justifique debería contener una enumeración completa de los diferentes modos en que las funciones de un agente diplomático pueden llegar a su término. Los manuales de práctica jurídica contienen enumeraciones muy completas de todos los casos, y el artículo omite uno muy importante, a saber : la muerte, la abdicación o la deposición del soberano jefe del Estado ante el cual el agente diplomático esté acreditado. Como la intención evidente es que la convención constituya una guía lo más completa posible para la práctica jurídica, a su parecer, el artículo 41 debe ser suprimido o ampliado.

42. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace suya sin reservas la opinión del representante del Reino Unido. En su redacción actual el artículo 41 es absolutamente inadecuado », En efecto, los apartados b) y c)) sólo se refieren al jefe de la misión, aunque la expresión « agente diplomático », según se define en el apartado e) del artículo 1, comprende a los miembros del personal diplomático de la misión. Además, no se indican otros casos muy importantes en los que puede darse término a las funciones de un agente diplomático. En efecto, lo único que se dice es que las funciones del agente diplomático terminan por acuerdo entre el Estado recibiente y el Estado acreditante.

Digitized by UNOG Library

43. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que han despertado su interés las observaciones de los representantes del Brasil, del Reino Unido y de España. El artículo 41 ofrece ciertas dificultades. No está claro si el apartado a) se refiere únicamente a la diplomacia *ad hoc* que de ordinario tiene una finalidad concreta, o a las misiones normales de duración limitada. Tampoco está claro si el artículo se refiere a la clausura de una misión o a la terminación de las funciones de un agente diplomático. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción para que lo examine en relación con el informe de la Subcomisión de Misiones Especiales, y que no se adopte decisión alguna respecto de suprimirse o ampliarse el artículo 41 hasta que se reciba el informe del Comité de Redacción.

44. El PRESIDENTE hace notar que está ya publicado el informe de la Subcomisión (L.315) y que en ningún caso pueden remitirse las cuestiones de fondo al Comité de Redacción.

45. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la enmienda del Brasil. Reconoce que el artículo 41 no concuerda con la estructura general de la convención que se refiere a las misiones permanentes. Aun después de suprimido el apartado a), no añade gran cosa a la convención y, a su juicio, la Comisión de Derecho Internacional incluyó ese artículo únicamente porque podía parecer extraño que no se dijese nada sobre los modos de terminación de las funciones del agente diplomático. La Comisión tuvo la prudencia de usar el vocablo « principalmente » porque sabe que un exceso de detalles sólo puede originar controversias. Aunque el artículo no le parece muy interesante estima que es preferible mantenerlo en la convención, suprimiendo el apartado a), a omitirlo enteramente.

Por 54 votos contra uno y 10 abstenciones queda aprobada la enmienda del Brasil (L.116).

Por 65 votos contra ninguno y 2 abstenciones queda aprobado el artículo 41 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 42 (Facilidades para la salida)

46. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 42 y sus enmiendas *.

47. El Sr. SICOTTE (Canadá) dice que el artículo 42 tiene dos defectos : en primer lugar, da a entender que el Estado recibiente está obligado a facilitar la salida del diplomático en toda época y no sólo en casos excepcionales. En segundo lugar no es razonable esperar que situaciones excepcionales, tales como una inundación, en el Estado recibiente proporcione medios de transporte en las que resultaran escasos. Espera que la enmienda (L.309) propuesta por su delegación servirá para aclarar el propósito del artículo y remediar sus defectos.

48. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que, si bien la enmienda (L.300) propuesta por su delegación para que se incluyan las palabras « y no sean nacionales de ese Estado » puede parecer superflua, la estima indispensable para determinar que el Estado recibiente no está obligado a permitir, ni mucho menos a facilitar, la salida de sus propios nacionales con destino a otro país con el cual pudiera estar, por ejemplo, en estado de guerra.

49. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que debe felicitarse a la Comisión de Derecho Internacional por haberse ocupado en la situación, sumanente importante, de un conflicto armado. Se opone a la enmienda del Canadá que encuentra excesivamente limitada. Unicamente en caso de conflicto armado puede el diplomático abandonar el territorio del Estado recibiente; en todos los demás casos especiales su deber es permanecer en su puesto para mantener relaciones con el Estado recibiente y proteger a los nacionales de su propio país. Además, es en caso de conflicto armado cuando mayor importancia tiene contar con medios de transporte. Apoya la enmienda del Reino Unido, ya que en caso de conflicto armado los nacionales del Estado recibiente tienen que permanecer en su propio país, aun cuando anteriormente hubiesen estado al servicio de una potencia extranjera; en realidad, el artículo 42 sólo debe aplicarse a las personas que no sean nacionales del Estado recibiente.

50. Respecto a la enmienda de Bélgica (L.287), aunque no está convencido de que haga falta, no se opondrá a ella. En cuanto a la enmienda propuesta por su delegación (L.321), los acontecimientos de la segunda guerra mundial demostraron la necesidad de que se proteja a los agentes del Estado recibiente en el Estado acreditante, sin dejar esa protección a la buena fe o al arbitrio del correspondiente gobierno.

51. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) dice que, a pesar del optimismo manifestado por varios representantes, la experiencia enseña, por desgracia, que hay casos en los cuales más de dos Estados se encuentran en conflicto armado. Las palabras que se propone agregar en la enmienda (L.287) de su delegación, concuerdan con las disposiciones del artículo 39, ya aprobado, acerca de los deberes de los terceros Estados.

52. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que, aunque está de acuerdo con el principio enunciado en la enmienda de Bélgica, estima que no es necesario expresarlo ya que es poco probable que los terceros Estados se encuentren en la situación que se trata de prever en el artículo 42. La delegación de Argentina votará en favor de la enmienda del Reino Unido. Respecto de la enmienda del Canadá, conviene con el representante de España en que el deber de todo diplomático es permanecer en el Estado recibiente en caso de motín, rebelión o cualquier otra situación excepcional, para proteger los intereses de su país. Sin embargo, conviene tener presente que hay otras personas, tales como los miembros de la familia de los diplomáticos, que gozan de privilegios e inmunidades, pero que no tienen obligación alguna de permanecer en el país. Debe modificarse el artículo 42 a fin de que la obligación del Estado recibiente en una situación de excepción, que no sea un conflicto armado, se limite a dar protección a los miembros de la familia de los diplomáticos. Un defecto importante de la enmienda del Canadá es que no se refiere a los medios de transporte necesarios.

53. El Sr. KEVIN (Australia) sugiere que en la enmienda del Reino Unido se agreguen las palabras « ni residentes permanentes » después de la palabra « nacionales ».

* Se propusieron las enmiendas siguientes : Bélgica : L.287; Reino Unido : L.300; Canadá : L.309; España : L.321.

Digitized by UNOG Library

54. El Sr. OMOLOLU (Nigeria) apoya la enmienda del Reino Unido, con la modificación sugerida por Australia. Su delegación apoyará el artículo 42 con esa enmienda. Estima que la referencia que se hace en la enmienda del Canadá a « motín, rebelión o cualquier otra situación excepcional », es demasiado amplia, ya que los diplomáticos han de permanecer en sus puestos en ciertos casos. Además, sería excesivo esperar que el Estado recibiente proporcione medios de transporte, por ejemplo, en casos de rebelión o de motín.

55. El Sr. GLASSE (Reino Unido) pone en tela de juicio la conveniencia de la sugestión hecha por Australia, ya que los residentes permanentes se hallan en una categoría muy distinta de las personas a las que se refiere el artículo 42, por lo cual ha de aplicárseles un régimen diferente. El propósito de la enmienda del Reino Unido es comprender el caso de los nacionales del Estado recibiente que emplean las misiones diplomáticas extranjeras y que siguen sujetos a la jurisdicción de ese Estado y a los que no cabe que se conceda facilidades para salir del país en caso de conflicto armado.

56. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) acepta la enmienda del Reino Unido y está de acuerdo con su autor en que no es procedente incluir las palabras propuestas por el representante de Australia. El artículo 42 es muy distinto del 36 y no ha de utilizar las mismas palabras. El artículo 42, con la enmienda del Reino Unido, es preferible al texto propuesto por el Canadá. Su delegación abriga también dudas respecto de la enmienda de Bélgica y no puede apoyar el párrafo adicional propuesto por España que, de ser aceptado, induciría a confusión. No hace falta incluir en la convención disposiciones concretas respecto de las represalias.

57. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) se opone a la enmienda de Bélgica que no es necesaria porque el caso está previsto en el artículo 39, referente a los deberes de los terceros Estados. Su delegación apoyará la enmienda del Reino Unido, sin la subenmienda propuesta por Australia. Se opondrá, en cambio, a la enmienda del Canadá, ya que el Gobierno polaco mantiene el parecer de que los privilegios e inmunidades diplomáticos deben ser de la mayor amplitud posible. La cuestión planteada en la propuesta de España está prevista por el derecho internacional independientemente del objeto de la actual convención y, en particular, por el derecho de represalias.

58. El Sr. KEVIN (Australia) dice que no quiso proponer una subenmienda; se limitó a pedir al representante del Reino Unido que examine la conveniencia de incluir una referencia a los residentes permanentes del Estado recibiente.

59. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) acepta el parecer del representante de Polonia de que el artículo 39, referente a los deberes de los terceros Estados, comprende ya el asunto que es objeto de la enmienda de Bélgica. Por consiguiente, con ánimo de conciliación, su delegación retira la enmienda.

60. El Sr. DADZIE (Ghana) apoya la enmienda del Reino Unido. Sin embargo, su delegación se opone a la propuesta de España, que no mejora el texto del artículo, y a la del Canadá, que no se refiere a la importante cuestión de los medios de transporte.

61. Aunque apruebe en términos generales las disposiciones del artículo 42, su delegación estima que la referencia a « bienes » es muy poco conveniente. No cabe exigir al Estado recibiente que ponga a disposición de todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades los medios de transporte necesarios para la totalidad de sus bienes. Acaso se quiera hacer referencia únicamente a los objetos de uso personal, pero el artículo podría interpretarse en el sentido de que comprende todos los bienes muebles, incluso, por ejemplo, el mobiliario de oficina. Por consiguiente, su delegación, junto con la de la India, propone que se añadan las palabras « de uso personal » después de la palabra « bienes ».

62. Mons. CASAROLI (Santa Sede) dice que la primera parte del artículo 42, con la enmienda del Reino Unido, es enteramente satisfactoria y concuerda con la práctica. Sin embargo, comparte la opinión de los representantes de Ghana y de la India respecto de la segunda parte del artículo. No cabe esperar, ni siquiera en caso de necesidad, que el Estado recibiente proporcione medios de transporte para todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades y para sus bienes.

63. Su delegación estaría dispuesta a aceptar la propuesta de España, pero su redacción es poco clara y puede prestarse a interpretaciones erróneas.

64. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) reconoce que la redacción del párrafo adicional propuesto tal vez no sea del todo clara. Quiso evitar el uso de vocablos tales como « detención » y « represalias » por cuanto esta cuestión es objeto de los principios generales de derecho internacional y de las disposiciones del apartado c) del artículo 43. Su delegación no insiste en su propuesta.

65. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) apoya decididamente la enmienda del Reino Unido siempre que se acepte la sugestión de Australia de incluir una referencia a los residentes permanentes en el Estado recibiente. Sería un error disponer que el Estado recibiente ha de proporcionar al residente permanente que tenga su domicilio en ese Estado y al que se hayan concedido privilegios e inmunidades en razón de sus funciones, los medios de transporte que le permitan abandonar el país en caso de conflicto armado.

66. El Sr. GLASER (Rumania) dice que todos reconocen la gran importancia de las disposiciones del artículo 42. Los privilegios e inmunidades del agente diplomático han de ser protegidos, particularmente en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Estado acreditante y el Estado recibiente o de peligro originado en un conflicto armado y en la posible hostilidad de la población. En consecuencia, se ha de proceder con toda prudencia en la modificación del texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda del Reino Unido está plenamente justificada y su autor ha hecho bien en rechazar la sugestión de Australia que habría modificado por completo la situación. El residente permanente no es ciudadano del Estado recibiente. Aunque existan sólidos argumentos en favor de que se añadan a la palabra « bienes » las palabras « de uso personal », ha de exami-

Digitized by UNOG Library

narse con cuidado la posibilidad de utilizar otras expresiones. Por esto sugiere que el Comité de Redacción estudie este asunto.

67. El Sr. ZLITNI (Libia) deplora que se haya retirado la propuesta de España y sugiere que se la vuelva a presentar en relación con el apartado a) del artículo 43.

68. La cuestión de las personas que residen permanentemente en el Estado recibiente plantea dificultades. Tales residentes tienen en ese Estado una condición distinta de los diplomáticos extranjeros. El representante del Reino Unido tal vez pueda aclarar si las palabras « y no sean nacionales del Estado recibiente » comprenden a los nacionales del Estado recibiente nombrados como agentes diplomáticos.

69. El Sr. KEVIN (Australia) sugiere que el artículo 42 se refiera a « las personas que gocen de privilegios e inmunidades y sean nacionales del Estado acreditante » (L.328, presentada en la siguiente sesión).

70. El Sr. SICOTTE (Canadá) hace uso de la palabra para una cuestión de orden y propone que la enmienda del Reino Unido sea incorporada a la enmienda del Canadá.

71. El Sr. GLASER (Rumania) pide que se sometan a votación por separado las enmiendas del Reino Unido y del Canadá, ya que algunas delegaciones, como la suya, desean apoyar la enmienda del Reino Unido pero no la del Canadá.

72. El Sr. HUCKE (República Federal de Alemania) expresa su conformidad con el principio en que se basa la enmienda del Reino Unido, pero pregunta cuál sería, de aprobarse ese enmienda, la situación de los miembros de la familia de un diplomático que fueran nacionales del Estado recibiente o tuvieran doble nacionalidad; a la mujer que se hallara en este caso debería permitírsele que abandone el país con el marido. Por tanto, su delegación propone que el artículo 42 se aplique a las personas que gocen de privilegios e inmunidades, « que no sean nacionales del Estado recibiente y los miembros de la familia de dichas personas, abstracción hecha de su nacionalidad » (L.327, presentada en la sesión siguiente).

73. El Sr. GLASSE (Reino Unido) acepta ese criterio. Es evidentemente necesario hacer referencia en el artículo 42 a la familia de las personas a que dicho artículo concierne.

74. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el texto propuesto por la República Federal de Alemania es completamente nuevo y puede plantear muchas cuestiones controvertibles. Sería más sensato mantener el artículo con la enmienda del Reino Unido. El texto es suficientemente amplio para disipar las dudas expresadas, ya que se refiere a « las personas que gocen de privilegios e inmunidades ».

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

37.ª SESION

Jueves 30 de marzo de 1961, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 42 (Facilidades para la salida) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE dice que de las enmiendas propuestas anteriormente al artículo 42 (36.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 46) han sido retiradas las de Bélgica (L.287) y España (L.321). Se han presentado dos nuevas enmiendas, una por la República Federal de Alemania (L.327) y otra por Australia y la Federación Malaya (L.328). Invita a proseguir el debate sobre el artículo 42.

2. El Sr. SICOTTE (Canadá) dice que su delegación no insistirá en que se someta a votación su enmienda (L.309).

3. El Sr. GLASER (Rumania) estima que, a excepción de la enmienda del Reino Unido (L.300), las demás que se han propuesto pueden ocasionar graves dificultades. La enmienda propuesta por Alemania daría a las personas que gocen de privilegios e inmunidades una condición jurídica diferente de la de los miembros de sus familias. A su parecer es peligroso establecer dos normas diferentes, por lo cual su delegación votára contra esa enmienda y la presentada por Australia y la Federación Malaya.

4. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación tenía en principio la intención de abstenerse, pero ha decidido apoyar el artículo 42 con la enmienda propuesta por el Reino Unido.

5. El Sr. LUSH (Reino Unido) estima que la enmienda de Alemania mejora la propuesta por su delegación. La enmienda del Reino Unido no se refiere al caso de un nacional del Estado recibiente, por ejemplo, la mujer de un diplomático que conserve su nacionalidad de origen, por lo cual estima que la propuesta merece apoyo. Incluso podrían invocarse razones humanitarias a favor de la enmienda de Alemania, y la delegación del Reino Unido votaría por dicha enmienda. Pide que se la someta a votación antes de la propuesta por su delegación, la que mantendrá si se rechaza la enmienda de Alemania.

6. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Australia y la Federación Malaya (L.328).

Por 19 votos contra 19 y 24 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

Por 35 votos contra 4 y 27 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (L.327).

7. El PRESIDENTE señala que no procede someter a votación la enmienda del Reino Unido.

Digitized by UNOG Library

Por 60 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 42 en su totalidad, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 43 (Protección de locales, achivos e intereses)

8. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 43 y la enmienda propuesta por México (L.182).

9. El Sr. OJEDA (México) dice que el propósito de la enmienda (L.182) propuesta por su delegación es aclarar el significado del apartado c) del artículo. Sin embargo, no insiste en que se la someta a votación, ya que el principio en que se funda parece ser generalmente aceptado; bastará con que se recomiende al Comité de Redacción que tenga en cuenta ese principio al establecer el texto definitivo.

10. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que su delegación no ha presentado enmienda alguna al artículo 43, pero que desea hacer algunas observaciones. A su parecer, el artículo es defectuoso. Según el apartado b), el Estado acreditante puede confiar la custodia de los locales de la misión a la misión de un tercer Estado, y según el apartado c) puede confiar la protección de sus intereses a otra misión, agregándose que la misión debe ser aceptable para el Estado recibiente. Tal vez convenga una disposición que evite que el Estado recibiente pueda obstar la aplicación del procedimiento negándose a aceptar a ningún tercer Estado como depositario de los intereses del Estado acreditante. Resulta incompatible con el derecho internacional la idea de que pueda privarse a un Estado de todos los medios de garantizar la protección de sus nacionales y de sus intereses después de una ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado recibiente. Durante las dos guerras mundiales, tanto las personas como los intereses en los países enemigos recibieron constante protección, y Suecia, que tiene una gran experiencia en estos asuntos, nunca ha tropezado con una negativa a aceptarla como custodio de los intereses y de los nacionales del Estado acreditante. No puede creer que el derecho internacional haya sufrido tal regresión y que se puedan cuestionar principios universalmente aceptados. Es de suponer que la Comisión de Derecho Internacional tuvo presentes esos principios y esta opinión se ve confirmada por la orientación general de su proyecto.

11. El Sr. CARMONA (Venezuela) estima que el artículo es muy satisfactorio pero que pueden darse situaciones extraordinarias. Por ejemplo, cabe que no haya tiempo para designar a un tercer Estado para la protección de los intereses del Estado acreditante. Asimismo, puede suceder que después de la ruptura de relaciones, cuando los locales de la misión siguen siendo inviolables, el Estado acreditante no saldase las pensiones de alquiler. Quizá el Comité de Redacción pueda darle mayor claridad al artículo.

12. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) se declara en favor del texto del artículo 43. La designación de una Potencia protectora es tradición seguida desde hace tiempo y debe quedar consagrada en la convención.

13. El Sr. GLASSE (Reino Unido) comparte la opinión expresada por el representante de Suecia. Los apartados b) y c) del proyecto de artículo enuncian una norma universalmente aceptada. La delegación del Reino Unido estima que el Estado recibiente tiene que proceder de modo razonable incluso en caso de conflicto mundial.

14. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) y el Sr. PATEY (Francia) hacen suyas las opiniones expresadas por los representantes de Suecia y del Reino Unido.

15. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) señala que, según el artículo 43, el tercer Estado debe ser aceptable para el Estado recibiente. Asimismo, según ese artículo, el Estado acreditante « podrá » confiar a un tercer Estado la protección o custodia de los locales. La disposición no es imperativa. El Estado recibiente puede, cuando le parezca conveniente, retirar su asentimiento sobre la designación del tercer Estado. Conviene insistir sobre esta facultad que el proyecto de artículo otorga al Estado recibiente.

16. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) expresa su conformidad con lo dicho.

17. El PRESIDENTE sugiere que se considere aprobado el artículo 43 y se lo refiera al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta el debate.

Así quedo acordado.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE UN TERCER ESTADO (*reanudación del debate de la novena sesión*)

18. El PRESIDENTE recuerda que en la novena sesión se convino en que la Comisión estudiara el proyecto de nuevo artículo propuesto por Colombia (L.103) cuando terminase el debate sobre el artículo 43. La delegación de Colombia ha propuesto, juntamente con la de la India, un proyecto revisado del nuevo artículo (L.103/Rev.1), que somete a discusión.

19. El Sr. AGUDELO (Colombia) dice que el nuevo artículo tiene por objeto subsanar un defecto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 43 se refiere a dos hechos contingentes : la ruptura de relaciones diplomáticas y la retirada permanente o temporal de una misión, pero guarda silencio acerca del simple hecho de la ausencia de relaciones diplomáticas, por ejemplo, en el caso de la constitución de un nuevo Estado independiente. El proyecto de nuevo artículo se refiere a esta situación.

20. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que después de un estudio cuidadoso ha llegado a la conclusión de que el proyecto de nuevo artículo sería muy útil.

Por 45 votos contra ninguno y 23 abstenciones, queda aprobado el proyecto de nuevo artículo (L.103/Rev.1).

ARTÍCULO 44 (Applicación de las reglas sin hacer distinciones entre los Estados)

21. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 44, al que han propuesto enmiendas los Estados Unidos de América (L.298), el Reino Unido (L.301) y Bulgaria y Checoeslovaquia (L.304).

22. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que para acelerar y facilitar el debate, su delegación retira su enmienda (L.298).

Digitized by UNOG Library

23. El Sr. MYSLIL (Checoeslovaquia) dice que el reciente proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) no contiene una disposición correspondiente a la del apartado a) del párrafo 2 del artículo 44 del proyecto que estudia la Comisión. En realidad, la Comisión de Derecho Internacional no estaba convencida de la conveniencia de mantenerla incluso en el proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (*Ibid.*, comentario al artículo 64). Muchos de los artículos del proyecto que se examina imponen obligaciones a los Estados contratantes y resulta sin duda paradójico y peligroso insertar al final de la convención una disposición que permite a los Estados aplicar restrictivamente las normas prescritas, ya que esto es contrario a los principios de derecho internacional. Por ello, la delegación de Checoeslovaquia juntamente con la de Bulgaria, propone una enmienda (L.304) con objeto de que se suprima el apartado a) del párrafo 2 del artículo 44.

24. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que, aunque pueda parecer insustancial, el artículo 44 es uno de los más importantes del proyecto, puesto que se refiere al fundamento mismo de la convención. La Comisión debe prestar, por tanto, suma atención a este artículo. La finalidad de la enmienda (L.301) propuesta por el Reino Unido es ampliar la cláusula que figura en el apartado b) del párrafo 2.

25. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que las normas enunciadas en el proyecto no pueden aplicarse de manera restrictiva. Toda norma de derecho tiene su propio ámbito que no puede ser restringido sin quebranto de la propia norma. Como ha señalado el representante de Checoeslovaquia, en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades consulares no hay una disposición correspondiente a la del apartado a) del párrafo 2 del artículo 44, y dicha Comisión abrigaba dudas sobre la conveniencia de conservar ese apartado en la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. La delegación del Irak comparte las dudas de la Comisión de Derecho Internacional, por lo cual votará en favor de la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia (L.304).

26. El Sr. MONACO (Italia) dice que desde el punto de vista teórico, puede parecer superfluo insertar en la convención una norma sobre no discriminación pero para la aplicación práctica del derecho internacional es necesario enunciar esa norma porque el principio de no discriminación es un principio reconocido en derecho internacional. Las dos excepciones a la norma que se enuncian en el artículo 44 se fundan en el principio de reciprocidad, pero la más importante de ellas es la que figura en el apartado b) del párrafo 2. La enmienda que el Reino Unido propone modifica considerablemente el alcance del artículo que, en su forma actual, se refiere sólo a la acción unilateral de un Estado; en cambio la enmienda del Reino Unido permite la excepción a la norma de la no discriminación por acuerdo entre dos Estados. Por ello, la delegación de Italia se declara en favor del texto actual del artículo 44.

27. El Sr. NGUYEN-QUOC DINH (Viet-Nam) estima, como el representante del Reino Unido, que el artículo 44 es sumanente importante porque tiene que ver con la aplicación de todas las normas enunciadas en el proyecto. En la redacción de este artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de conciliar la norma de no discriminación con el principio de la reciprocidad implícito en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos. La noción de reciprocidad es delicada y ambigua, y su aplicación en la práctica puede conducir a la discriminación entre las misiones diplomáticas. Un Estado puede aplicar las normas enunciadas tanto de manera restrictiva como de manera liberal. La reciprocidad en las relaciones entre Estados, ¿debe fundarse en la práctica restrictiva o en la práctica liberal? En el primer caso, la reciprocidad tendrá carácter de represalia, y en el segundo entrañará la igualdad de trato liberal, que será a veces difícil de lograr. Sin embargo, debe mantenerse el principio para la aplicación de la excepción prevista en el apartado a) del párrafo 2. Por ello, la delegación del Viet-Nam se opondrá a la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia. En cuanto al apartado b), estima que la excepción debe aplicarse a los privilegios e inmunidades concedidos unilateralmente por el Estado recibiente. Por ello aprueba el texto actual del apartado b) del párrafo 2.

28. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no alcanza a comprender por qué algunas delegaciones conceden tanta importancia al artículo 44. Este artículo se limita a autorizar excepciones a las normas enunciadas en la convención y que los Estados tienen la obligación de aplicar. Como señalaron los representantes de Checoeslovaquia y del Irak, la Comisión de Derecho Internacional llegó a la conclusión que sería tal vez preferible no incluir en la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas la disposición relativa a la aplicación restrictiva de las normas en ella enunciadas porque podría originar el quebrantamiento de esas normas. Si una disposición de esta índole figura en el proyecto sometido a la Conferencia, ello se debe a que el texto de este proyecto había sido ya distribuido cuando la Comisión de Derecho Internacional llegó a esa conclusión. Fundándose en estas razones, la delegación de la Unión Soviética apoyará la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia, que tiene por objeto suprimir el apartado a) del párrafo 2. En cuanto a la enmienda propuesta por el Reino Unido al apartado b), la delegación de la Unión Soviética no la interpreta como el representante de Italia. A su parecer, esa enmienda no modifica el fondo del apartado b) sino que lo expresa mejor que el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

29. El Sr. KRISHNA RAO (India) apoya la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia, porque estima peligroso el apartado a) del párrafo 2 del artículo 44. Apoya asimismo la enmienda del Reino Unido por las razones expuestas por el representante de ese país, y votará en su favor.

30. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) estima necesario conservar el apartado a) del párrafo 2, y se opone a la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia.

31. El Sr. OMOLOLU (Nigeria) apoya la enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia así como la enmienda del Reino Unido que se limita a ampliar el alcance del apartado b) del párrafo 2.

32. El Sr. GLASER (Rumania) es partidario de la norma de no discriminación, pero no apoya la norma de reciprocidad; la propia Comisión de Derecho Internacional

Digitized by UNOG Library

vaciló en introducirla en el proyecto de convención presentado a la Conferencia y decidió posteriormente no insertarla en el proyecto de convención sobre las relaciones e inmunidades consulares.

33. El Sr. GLASSE (Reino Unido) dice que el considerable número de observaciones de que ha sido objeto el artículo 44 pone claramente de manifiesto la importancia que las delegaciones le atribuyen. La enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia tiene, al parecer, el apoyo de gran número de delegaciones. Por su parte, la delegación del Reino Unido no tiene motivos para oponerse a ella. En cambio, insiste en que se mantenga el apartado b), si bien con la redacción que figura en la enmienda del Reino Unido.

34. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) dice que las razones expuestas por el representante de Checoeslovaquia en favor de la supresión del apartado a) son tan convincentes que no necesita insistir en su argumentación. En cuanto al apartado b), la delegación búlgara acepta el texto propuesto por el Reino Unido, que le parece mejor que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

35. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por Bulgaria y Checoeslovaquia (L.304).

A petición del representante de Bélgica se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Luxemburgo.

Votan a favor : Nigeria, Polonia, Rumania, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Albania, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Checoeslovaquia, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak.

Votan en contra : Luxemburgo, México, Países Bajos, Pakistán, Portugal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, Estados Unidos de América, Venezuela, Viet-Nam, Argentina, Australia, Bélgica, Ceilán, Chile, China, Ecuador, Francia República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, Israel, Italia, Japón, República de Corea, Liberia.

Abstenciones : Marruecos, Noruega, Panamá, Perú, Arabia Saudita, República Arabe Unida, Yugoeslavia, Austria, Canadá, Colombia, Congo (Léopoldville), Dinamarca, Federación Malaya, Finlandia, Santa Sede, Irán, Irlanda, Libia, Liechtenstein.

Por 30 votos contra 20 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

36. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido (L.301).

Por 45 votos contra 4 y 19 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por 55 votos contra uno y 13 abstenciones, queda aprobado el artículo 44 en su totalidad, en su forma enmendada.

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR INDONESIA SOBRE RECIPROCIDAD

37. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el nuevo artículo propuesto por Indonesia (L.297).

38. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que, teniendo en cuenta el texto del artículo 44 que acaba de ser aprobado, la delegación de Indonesia retira su propuesta.

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR BÉLGICA

39. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el nuevo artículo propuesto por Bélgica (L.284).

40. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) presenta la propuesta de Bélgica y señala que varias delegaciones han expresado ya su intención de formular reservas a la convención. La propuesta de Bélgica tiene por objeto garantizar la igualdad entre los Estados contratantes en la eventualidad de que se admitan reservas a la convención.

41. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no ve cuál pueda ser la utilidad del nuevo artículo que se propone. Es evidente que si un Estado formula una reserva a una disposición de la convención no queda ligado a los demás Estados contratantes en lo concerniente a esa disposición.

42. El Sr. YASEEN (Irak) comparte la opinión del representante de la Unión Soviética. La disposición propuesta por la delegación de Bélgica está implícita en el principio general que rige el derecho de los tratados.

43. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) hace presente que una disposición análoga figura en dos convenciones internacionales : la Convención Europea para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, firmada el 29 de abril de 1957 *, y la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmada el 4 de junio de 1954 **.

Por 18 votos contra 12 y 35 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Bélgica (L.284).

ARTÍCULO 45 (Solución de controversias)

44. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 45 y sus enmiendas ***.

45. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) apoya la enmienda propuesta por Irak, Italia y Polonia (L.316), ya que su delegación abriga dudas respecto de la redacción actual del artículo 45. La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, puso de manifiesto la necesidad de que las controversias concernientes a la interpretación o aplicación de una convención se resuelvan de conformidad con los principios apropiados a esa convención, y la conveniencia de no adoptar fórmulas rígidas. Además, durante los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 45 del proyecto que la Conferencia estudia actualmente, el Profesor François, relator especial del derecho del mar, estimó que no era conveniente insertar una cláusula de arbitraje obligatoria en cada uno de los proyectos redactados por la Comisión. En efecto, tal cláusula acabaría por convertirse en cláusula de estilo y daría automáticamente pie a reservas que res-

---

* *United Nations Treaty Series*, vol. 320, pág. 243.

** *Ibid.*, vol. 276, pág. 230.

*** Se propusieron las enmiendas siguientes : Argentina : L.319 y Rev.1; Bulgaria : L.296; Estados Unidos : L.299; China : L.302 y Corr.1; Japón : L.307/Rev.1; Irak, Italia y Polonia : L.316; Bélgica : L.325.

Digitized by UNOG Library

tarían eficacia a esos instrumentos. Por tales razones, la Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas debe aprobar un protocolo de firma facultativa idéntico al que aprobó con mucha sensatez la primera Conferencia sobre el derecho del mar.

46. El Sr. HU (China) dice que la solución pacífica de las controversias constituye uno de los aspectos más importantes de la evolución actual del derecho internacional, y se opone a la supresión del artículo 45. Su delegación ha presentado una enmienda (L.302) por dos razones. En primer lugar, la conciliación o el arbitraje no deben tener preferencia respecto de la solución judicial, y las partes en una controversia, que no consigan solventarla por la vía diplomática, han de poder escoger con toda libertad el método de solución pacífica que más les convenga. Por esto la enmienda tiende a que se supriman las palabras « en su defecto ». En segundo lugar, no es satisfactoria la disposición de que una controversia puede someterse a la Corte Internacional de Justicia a instancia de una sola de las partes. Esta disposición apremiaría, en efecto, a las partes a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, lo cual no aceptaría la mayoría de los Estados. De aquí la necesidad de suprimir las palabras « a instancia de cualquiera de las partes ».

47. La delegación de China está dispuesta a retirar su enmienda en favor de la propuesta por Argentina y Guatemala (L.139/Rev.1), siempre que sus autores accedan a suprimir las palabras « por mutuo consentimiento de las partes » que parecen superfluas. En efecto, la conciliación y el arbitraje implican necesariamente el consentimiento de las partes en una controversia y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé que la jurisdicción de ésta no será obligatoria sino para los Estados que acepten la cláusula facultativa del Artículo 36.

48. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que la enmienda que su delegación ha propuesto con Guatemala tiene por objeto evitar que las controversias puedan ser sometidas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de una de las partes. La Argentina sigue la norma bien establecida de no aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, pero ello no le ha impedido solucionar mediante arbitraje los problemas de frontera que se han planteado con el Brasil, Paraguay y Chile. Teniendo presente que no todas las controversias pueden ser sometidas al arbitraje de la Corte, la delegación argentina no ve dificultad alguna en votar a favor de la enmienda que prevé la adopción de un protocolo especial (L.316). En cambio, no podría aceptar la subenmienda propuesta por Bélgica (L.325) porque ésta contiene una disposición totalmente contraria al espíritu de la enmienda que ha propuesto.

49. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) dice que la tarea de la Conferencia es codificar las normas de derecho existentes y no determinar las condiciones de su aplicación. En el décimo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, Sir Gerald Fitzmaurice señaló que « No existe ninguna razón para que los Estados tengan que recurrir al arbitraje en los conflictos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas y no en los conflictos relativos a cualquier otro asunto sobre el que exista un derecho internacional consuetudinario firmemente establecido » *. La Comisión Plenaria debe estudiar con cautela la conveniencia de incluir en el proyecto de convención una disposición que establezca el arbitraje obligatorio. Además, la Comisión de Derecho Internacional no ha estimado conveniente incluir en el proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425), que elaboró ulteriormente, una cláusula estableciendo el arbitraje obligatorio. Por ello, la delegación de Polonia ha propuesto, con otras delegaciones, una enmienda que prevé la adopción de un protocolo especial (L.316).

50. El Sr. MONACO (Italia) dice que su delegación aprueba el principio enunciado en el artículo 45 pero que, a pesar de ello, ha propuesto con otras delegaciones una enmienda (L.316) porque ha creído necesario tener en cuenta el hecho de que algunos Estados no aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte.

51. El Sr. TAKANO (Japón) dice que las palabras « en su defecto » pueden interpretarse como que significan « en defecto de recurso a la conciliación o al arbitraje » en vez de « en defecto de solución por conciliación o arbitraje ». Según la primera interpretación, las partes que lograran únicamente ponerse de acuerdo en que su controversia sea sometida a conciliación o arbitraje no tendrían obligación de someter su controversia a la Corte, si no lograran solución. Además, la delegación del Japón estima que las controversias internacionales deben ser solucionadas siempre por vía judicial cuando fallen los otros medios pacíficos. Finalmente, las controversias del tipo de las que pueden producirse en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas se prestan particularmente a ser sometidas al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia. Esas son las consideraciones que han impulsado al Japón a presentar su enmienda (L.307/Rev.1).

52. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que no corresponde a la Conferencia pronunciarse sobre las profundas divergencias que oponen a los Estados en lo tocante a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Sería pues conveniente sustituir el artículo 45 por un protocolo de firma facultativa, razón por la cual la delegación del Irak ha propuesto, con otras delegaciones, una enmienda (L.316).

53. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que, en virtud del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin duda alguna la competencia de la Corte se extiende al objeto de la convención que se redacta. Su delegación aprueba sin reservas el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte, que se enuncia en el artículo 45 del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Había propuesto su enmienda (L.299) a fin de aclarar ese texto, pero ha decidido retirarla para que los Estados partidarios de la jurisdicción obligatoria de la Corte puedan apoyar el texto propuesto por dicha Comisión. Invita a todos los Estados que deseen ver establecido el imperio del derecho, a manifestar su voluntad.

54. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la delegación de Suiza atribuye la mayor importancia a una cláusula

* CDI, 466.ª sesión, párr. 1.

Digitized by UNOG Library

que disponga el arbitraje obligatorio de la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, insistirá en que se conserve el artículo 45 que contó con el apoyo de la mayoría de la Comisión de Derecho Inernacional. Esta actitud de la delegación de Suiza, que ya en una anterior conferencia de codificación propuso una disposición en virtud de la cual los Estados que eran partidarios de ese principio podían aceptar la jurisdicción obligatoria o el arbitraje, concuerda con la política tradicional de Suiza en materia de derecho. Suiza ha negociado y concertado tratados de arbitraje y de jurisdicción obligatoria con un gran número de Estados. Está ligada por la cláusula facultativa del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y por el Acta general de arbitraje. En total, Suiza ha contraído compromisos generales de arbitraje y de reglamentación judicial con unos 47 países. Esta tradición, que tiene más de cuatro decenios, ha convencido a Suiza de que debe insertarse en la convención que ahora se redacta una cláusula sobre jurisdicción. El arbitraje obligatorio y la jurisdicción obligatoria deben ser el corolario, el complemento indispensable de toda obra de codificación. Sería mucho más grave hacer caso omiso de este problema en una convención destinada a codificar el derecho que en cualquier otra convención. Como ya dijo en una anterior conferencia de codificación, no basta con escribir las normas de derecho, es necesario además que, en caso de controversia, pueda decidir un juez o un árbitro imparcial.

55. Suiza, que está ligada con muchas Potencias y, en particular, con sus vecinos, por compromisos de carácter muy general respecto del arbitraje y de la solución judicial, ha concertado, en virtud de una reciente iniciativa, tratados análogos con otros Estados, en particular con aquellos cuya entrada en la comunidad internacional ha acogido con entusiasmo.

56. Con ese mismo ánimo, Suiza quisiera que, siempre que sea posible, se incorporaran cláusulas de solución judicial realmente obligatoria para la interpretación y la aplicación de las disposiciones de los acuerdos multilaterales.

57. La aceptación general del principio de la jurisdicción obligatoria para todas las divergencias puede entrañar para las grandes Potencias sacrificios mucho mayores que para los pequeños Estados, cuya principal salvaguardia es el derecho. En lo que atañe a la convención sobre relaciones diplomáticas, las divergencias que puedan surgir no tendrán una gran importancia política. El artículo 45 permite desembarazar a la vía diplomática de las controversias que puedan ser solventadas imparcialmente por un procedimiento adecuado.

58. Según la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de la que son miembros casi todos los Estados que participan en la Conferencia, está reconocido el principio de la solución judicial de todas las controversias. Este es un precedente del que no conviene apartase.

59. La delegación de Suiza se opone a las enmiendas que prevén un acuerdo especial para la solución de las divergencias que puedan suscitarse. Una disposición de este orden carece de toda fuerza, incluso moral : es completamente inútil. Sólo en último caso aceptará la delegación de Suiza abandonar el artículo del proyecto, artículo que pide que se someta a votación nominal, en favor de la propuesta presentada por Irak, Italia y Polonia y que tiene su origen en una propuesta presentada en Ginebra, en 1958, por la delegación de Suiza.

60. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que confió en que la Comisión Plenaria procurase evitar un debate sobre la controvertible cuestión del arbitraje obligatorio o la jurisdicción obligatoria. Menos de un tercio de los Estados parte en el Estatuto de la Corte ha aceptado la cláusula facultativa que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte. Además, de los 64 Estados que han firmado las Convenciones de Ginebra de 1958, sobre el Derecho del Mar, sólo 16 han firmado el protocolo facultativo *. O sea, que un buen número de Estados no está actualmente dispuestos a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por lo que es preferible que la Comisión apruebe la enmienda que propone la adopción de un protocolo de firma facultativa (L.316).

61. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) subraya a su vez que el principio de la jurisdicción obligatoria dista mucho de estar unánimemente aceptado, y que la aprobación del artículo 45 impediría a muchos Estados ratificar la convención. Teniendo presente que los Estados disponen de una serie completa de medios para solventar pacíficamente sus controversias, como lo atestigua, por ejemplo, el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, es preferible suprimir pura y simplemente el artículo 45. La delegación de Bulgaria ha propuesto esta medida en su enmienda (L.296) pero está dispuesta a votar la adopción de un protocolo especial.

62. El Sr. SUCHARITAKUL (Tailandia) se declara también a favor de la adopción de un protocolo y apoya, en consecuencia, la enmienda en este sentido.

63. El Sr. LINARES (Guatemala) dice que la cláusula que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia es incompatible con la legislación de Guatemala. Por ello, su delegación ha propuesto, con la de Argentina, una enmienda (L.139/Rev.1).

64. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) dice que ninguna norma de derecho puede ser considerada como tal si no va acompañada de sanciones. Por ello, la delegación de Yugoeslavia aprueba el artículo 45 y ha recibido instrucciones de votarlo. No obstante, teniendo presente que algunos Estados se oponen al principio de la jurisdicción obligatoria, es posible que voten la propuesta de un protocolo especial.

65. En cuanto a la actitud de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la jurisdicción obligatoria, en primer lugar, según el informe de dicha Comisión acerca del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, éste puede ser completado más adelante por un quinto capítulo que contendrá las cláusulas finales, entre ellas, probablemente una sobre solución de controversias (A/4425, párr. 26). En segundo lugar, el comentario de la Comisión al artículo 45 del proyecto que estudia la Conferencia indica que, en opinión de la mayoría, de

* Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales, vol. II, Publicaciones de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, vol. II, pág. 147.

Digitized by UNOG Library

presentarse el proyecto en forma de convención, sería necesario un precepto regulador de la solución de controversias eventuales a cuyo efecto habría que prescribir que la controversia se sometaría a la Corte Internacional de Justicia cuando los demás medios de solución pacífica no resultasen eficaces.

66. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la Comisión Plenaria debe tener en cuenta el hecho de que muchos Estados se oponen abiertamente al principio de la jurisdicción obligatoria y que es posible que algunos Estados que no están representados en la Conferencia también sean opuestos a él. Para que la convención pueda obtener el mayor número posible de ratificaciones, conviene aceptar la propuesta de un protocolo de firma facultativa.

67. El Sr. WESTRUP (Suecia) hace suyas, sin reservas, las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Unidos y de Suiza. Apoya la petición de este último de que se someta el artículo 45 a votación nominal. Sólo apoyará la propuesta de un protocolo especial si el resultado de dicha votación fuese negativo.

Se levanta la sesión a las 18.40 horas.

38.ª SESION

Martes 4 de abril de 1961, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 45 (Solución de controversias) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el artículo 45 y sus enmiendas *.

2. El Sr. MERON (Israel) dice que su Gobierno figura entre los que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte; pero independientemente de ello estima que una cláusula en que se prescriba la jurisdicción obligatoria de la Corte estará muy en su lugar en una convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos. La delegación de Israel está dispuesta a apoyar el artículo 45 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y deploraría profundamente que la mayoría de las delegaciones no estuviera en condiciones de apoyar dicho artículo.

3. El Sr. ZLITNI (Libia) dice que, en vista de que algunos Estados no reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en las controversias relativas a la interpretación de un tratado, debe agregarse a la convención un protocolo especial de firma facultativa para la solución obligatoria de las controversias. Por tanto, la delegación de Libia apoyará la propuesta sobre dicho protocolo.

4. El Sr. PUPLAMPU (Ghana) estima que la convención debe tener una disposición sobre solución de controversias. Sin embargo, puesto que la inserción en el texto de la convención de una disposición de ese orden puede impedir que algunos Estados la firmen, la delegación de Ghana estima que debe ser objeto de un protocolo especial. Por tanto, apoya la propuesta relativa a ese protocolo.

5. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) dice que el artículo 45 del proyecto resulta inaceptable para su delegación, por ser contrario al principio de la igualdad de los Estados. No hace falta incluir en la convención una disposición especial relativa a la solución de controversias. Debe dejarse a los Estados que resuelvan por acuerdo entre ellos las controversias que surjan sobre la interpretación o la aplicación de la convención. Puede disponerse que, de no haber acuerdo, se someta la controversia a la Corte Internacional de Justicia, pero en este caso, de conformidad con el Estatuto de la Corte, han de someterla ambas partes. El mantenimiento del artículo 45 puede impedir que algunos Estados firmen la convención. La delegación de Checoeslovaquia es partidaria de que se suprima ese artículo y votará, en consecuencia, en favor de la enmienda de Bulgaria (L.296). Sin embargo, si la mayoría de la Comisión Plenaria estima que hace falta una cláusula sobre solución de controversias, la delegación de Checoeslovaquia apoyará la propuesta de un protocolo especial.

6. El Sr. GLASER (Rumania) estima que una disposición relativa al procedimiento de solución de controversias concernientes a la interpretación de la convención no es pertinente en una convención cuyo objeto es codificar el derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. Sin embargo, si se ha de incluir en la convención una cláusula sobre la solución de controversias, será necesario al menos que esa cláusula concuerde con el derecho internacional y con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Pero el artículo 45 no concuerda, y por ello la delegación de Rumania votará porque se lo suprima. Además, el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte es contrario al de la soberanía de los Estados, y esta consideración servirá de guía a la delegación de Rumania para votar sobre las diversas enmiendas.

7. El Sr. PATEY (Francia) dice que se han propuesto tres soluciones al problema. La primera es la de Bulgaria (L.296), de que se suprima el artículo 45, o la casi tan radical propuesta por la Argentina (L.139), que hace depender de un acuerdo entre las partes el recurso a la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Francia no puede aceptar esas fórmulas. Está convencida de que es necesario incluir en la convención misma una cláusula relativa a la solución de controversias. No cabe subordinar la competencia de un tribunal de la firma de un compromiso de arbitraje y, por consiguiente, de la buena voluntad

---

* Para la lista de enmiendas, véase la 37.ª sesión; nota al pie de página correspondiente al párrafo 44. Los Estados Unidos retiraron su enmienda (L.299) y la República Arabe Unida se sumó a los autores de la propuesta de un protocolo especial (L.316 y Add.1).

Digitized by UNOG Library

de la otra parte. En cuanto a la segunda solución, consistente en sustituir el artículo 45 por un protocolo aparte, inspirado en el Protocolo de Ginebra de 1958, la delegación francesa estima que sería una falsa solución de transacción ya que sólo firmarían el protocolo los Estados que han reconocido como obligatoria la jurisdicción de la Corte y no los que rechazan el artículo 45. Se ha dicho que, como el objeto de la convención es codificar el derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, la Conferencia no tiene que preocuparse de la interpretación de las normas que formule; pero, en su resolución 1450 (XIV) la Asamblea General señala que la Conferencia debe recoger los resultados de su labor en « una convención ». Por tanto, el argumento no es válido. La delegación de Francia se atendrá en consecuencia a la tercera solución, es decir, al texto del artículo 45 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que concuerda con la actitud tradicional de Francia; y votará en favor de ese texto.

8. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que el Gobierno del Reino Unido aprueba el principio de la solución judicial de las controversias jurídicas. Por tanto, la delegación del Reino Unido apoya el artículo 45 que consagra ese principio. Discrepa con el representante de Rumania, pues en su opinión ninguna de las disposiciones del artículo 45 es contraria al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Según el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto la competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes. No obstante, reconoce que en el texto de la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas no es indispensable el artículo 45 e incluso algunas delegaciones pueden considerar que restringe la competencia de la Corte Internacional de Justicia. La Conferencia debe fortalecer, no debilitar, la autoridad de la Corte. Enunciar en el artículo 45 que los Estados pueden someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia a instancia de las dos partes, volvería inútil ese artículo y representaría un retroceso. En consecuencia, la delegación del Reino Unido se opondrá a toda enmienda en ese sentido. En cambio, no ignora que la aprobación del artículo 45 puede suscitar dificultades a algunos Estados. Por tanto, aunque tiene la intención de votar en favor del artículo 45, si se lo somete a votación, la delegación del Reino Unido apoyará la propuesta destinada a sustituir el artículo 45 por un protocolo de firma facultativa sobre la solución de controversias, y votará en favor de esa propuesta si se la somete a votación en primer lugar.

9. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que es contrario a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, por tanto, votará en contra del artículo 45.

10. El Sr. NISOT (Bélgica) dice que huelga toda explicación de la enmienda (L.325) propuesta por su delegación a la enmienda de la Argentina al artículo 45.

11. El Sr. NEUYEN QUOC DINH (Viet-Nam) deplora que su delegación se vea obligada, por las razones que va a exponer, a votar en contra del texto del artículo 45 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que ha sido defendido con tanta convicción. Ese artículo se basa en dos principios conexos, pero distintos : el primero es la obligación de resolver de modo pacífico las controversias; el segundo, el reconocimiento tácito de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Si bien la delegación de Viet-Nam aprueba el primero de esos principios, no está todavía dispuesto a aceptar el segundo. Apoyará las enmiendas propuestas por Argentina y por China que responden a esta actitud. Por la misma razón votará en contra de la enmienda del Japón y de la enmienda de Bélgica. La enmienda de Bulgaria es demasiado radical, pues la supresión del artículo 45 equivale a rechazar el principio de la solución pacífica de las controversias y el de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. En cuanto a la enmienda de las cuatro Potencias, la delegación del Viet-Nam podría apoyarla si su única finalidad fuese la redacción de un protocolo especial de firma facultativa.

12. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) señala que gran número de Estados no pueden, por motivos diversos, aceptar una jurisdicción obligatoria y que los distintos Estados tienen una preferencia marcada por diferentes medios de resolver las controversias sobre interpretación o aplicación de un tratado o una convención. La misma situación se produjo en la Conferencia de Bandong, en la que se planteó esta cuestión. A este propósito, quiere señalar que dicha Conferencia declaró que los Estados deben buscar la solución de sus controversias por vía de negociación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial o por otros medios pacíficos de su elección, conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Fiel a los principios enunciados en la Conferencia de Bandong, el Gobierno de Indonesia no puede acceder a someterse a una jurisdicción obligatoria; por tanto, su delegación votará en favor de las enmiendas en que se proponga una solución aceptable para Indonesia.

13. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que su delegación ha llegado con pesar a la conclusión de que la Conferencia no está dispuesta a aceptar, por la mayoría de dos tercios requerida para la aprobación de propuestas en sesión plenaria, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para resolver las controversias originadas en la interpretación o aplicación de la convención. La delegación de los Estados Unidos está por tanto dispuesta a apoyar la idea de un protocolo de firma facultativa, siempre que la propuesta logre una gran mayoría.

14. El Sr. MELO LECAROS (Chile) estima que la propuesta relativa a un protocolo especial es satisfactoria; y anuncia que votará en favor de esa propuesta.

15. El Sr. GLASER (Rumania), haciendo uso del derecho de réplica, recusa la interpretación, que califica de fantástica, dada por el representante del Reino Unido al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Contrariamente a lo que afirma el representante del Reino Unido, el artículo 45 es incompatible con el principio básico en que se funda el Artículo 36 del Estatuto; el representante del Reino Unido ha reconocido tanto implícitamente como expresamente que si concede a los Estados el derecho a someter sus controversias a la Corte a instancia de las dos partes, el artículo 45 sería inútil. Según el derecho internacional, un Estado soberano sólo puede quedar sometido a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por su propia voluntad.

Digitized by UNOG Library

16. El Sr. BOTELHO (Brasil) recuerda que fue por iniciativa del Brasil que se incluyó la cláusula facultativa en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional *. El Brasil practica una política tradicional de solución pacífica de controversias y su Constitución prevé expresamente el recurso al arbitraje. En particular, todos sus problemas de frontera se han resuelto por arbitraje o por negociación directa. Por ello, la delegación del Brasil está dispuesta a apoyar la enmienda propuesta por Argentina y Guatemala, pero ya que algunos Estados no reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte, también puede votar en favor de la propuesta de un protocolo especial.

17. El Sr. REGALA (Filipinas) deplora que algunos países no estén dispuestos a someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia; el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte sería una contribución valiosa al desarrollo progresivo del derecho internacional, al cual se refieren a menudo algunos oradores. La delegación de Filipinas votará en favor del artículo 45.

18. El Sr. CARÇANI (Albania) estima que la aplicación del artículo 45 sería contraria a la soberanía de los Estados por cuanto dispone que las controversias se semeterán a la Corte Internacional de Justicia « a instancia de cualquiera de las partes ». Por consiguiente, Albania votará en favor de la enmienda de Bulgaria.

19. El Sr. BAYONA (Colombia) dice que votará en favor del artículo 45, porque Colombia ha sido siempre partidaria de la solución pacífica de las controversias y reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, puede apoyar la propuesta de un protocolo de firma facultativa.

20. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) estima necesario que en la convención haya una cláusula en que se prevea la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia pues es indispensable proteger los intereses de las pequeñas Potencias y defender a los Estados de buena fe contra los Estados de mala fe. Por estas razones, la delegación del Ecuador no apoyará la propuesta de un protocolo especial y votará en favor del artículo 45.

21. El Sr. DASKALOV (Bulgaria) advierte que, según parece, la mayoría de las delegaciones está dispuesta a votar en favor de la propuesta de un protocolo especial. Por ello, no tiene inconveniente en retirar la enmienda presentada por su delegación (L.296), a fin de que la convención pueda ser aprobada por el mayor número posible de Estados.

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las diversas enmiendas propuestas al artículo 45, y dice que la propuesta de un protocolo especial (L.316 y Add.1) que es la que más difiere, en cuanto al fondo, del texto original, será sometida a votación en primer lugar.

23. El Sr. TALJAARD (Unión Sudafricana) estima que la propuesta es poco clara; la Comisión Plenaria debe votar sobre un texto más preciso.

24. El PRESIDENTE dice que, de aprobarse la propuesta, el Comité de Redacción habrá de redactar el texto definitivo del protocolo, pero que ese texto será añalogo, *mutatis mutandis*, al del protocolo que aprobó el 29 de abril de 1958 en Ginebra, la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

25. El Sr. RUEGGER (Suiza) toma la palabra para una cuestión de orden y recuerda que, en la sesión anterior (párr. 59), pidió que la Comisión proceda en primer lugar a votación nominal sobre el principio de la incorporación a la convención de una cláusula en que se establezca la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Este procedimiento tendría la ventaja de dar mayor claridad al debate, pues permitiría determinar qué Estados reconocen la jurisdicción de la Corte. En caso de que la votación diera resultado negativo, la Comisión podría pronunciarse sobre la adopción de un protocolo.

26. El Sr. NISOT (Bélgica) apoya tal procedimiento.

27. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeción, está dispuesto a pedir a la Comisión que vote de la manera que ha propuesto el representante de Suiza.

28. El Sr. CARMONA (Venezuela) se opone a este procedimiento y pide que se aplique estrictamente el artículo 41 del reglamento. Los miembros de la Comisión conocen muy bien los principios en que se basan las diversas enmiendas y no hay razón alguna para proceder a una votación preliminar. La propuesta de un protocolo especial debe ponerse a votación en primer lugar.

29. El Sr. BOUZIRI (Túnez) comparte esa opinión. A su juicio, la Comisión debe atenerse a su propio reglamento si quiere que los Estados respeten la convención que está encargada de redactar.

30. El PRESIDENTE toma nota de la objeción y somete a votación la propuesta de un protocolo especial (L.316 y Add.1).

Por 49 votos contra 7 y 16 abstenciones, queda aprobada la propuesta **.

31. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que se abstuvo de votar por dos razones. Por una parte, la delegación de Argentina era naturalmente favorable a un texto análogo al propuesto por ella (L.139); pero, por otra, el protocolo de firma facultativa presenta la ventaja de dejar a los Estados que lo deseen la posibilidad de no aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

32. El Sr. SICOTTE (Canadá) dice que votó en favor de la propuesta para que la convención logre el mayor apoyo posible, pero que su delegación está conforme con el texto del artículo 45.

33. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que votó sin reservas en favor de la propuesta porque el Gobierno de Venezuela es partidario de que los Estados puedan decidir

* Primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, 20.ª sesión plenaria, 13 de diciembre de 1920.

** Esta votación volvió innecesario votar sobre las enmiendas propuestas por Argentina y Guatemala (L.139 y Rev.1), Bélgica (L.235), China (L.302) y Corr.1) y Japón (L.307/Rev.1). El Comité de Redacción preparó más adelante el texto de un protocolo de firma facultativa (A/CONF.20/L.2/Add.2).

Digitized by UNOG Library

a su arbitrio la manera de resolver sus controversias. Pero no por ello Venezuela deja de ser decididamente partidaria de una solución pacifica de las controversias.

34. El Sr. PATEY (Francia) dice que tuvo la intención de abstenerse, porque su delegación no tiene gran confianza en la eficacia de un protocolo facultativo. Sin embargo, votó en contra con la esperanza de que se someta a votación el principio enunciado en el artículo 45.

35. El Sr. ZABICAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que votó en favor de la propuesta porque su delegación era partidaria de que se suprima el artículo 45. Puesto que el Artículo 33 de la Carta prevé unos cuantos medios de solución pacífica de controversias, no es conveniente incluir en la convención una cláusula en que se establezca la jurisdicción obligatoria de la Corte.

36. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que de la votación ha resultado una situación ambigua ya que la propuesta de un protocolo de firma facultativa se ha aprobado con los votos de los Estados partidarios de la jurisdicción obligatoria y los opuestos a ella. La abstención de su delegación no significa, sin embargo, que Suiza no haya de firmar el protocolo.

37. El Sr. BAYONA (Colombia) dice que votó en contra de la propuesta con la esperanza de que se sometiese a votación el artículo 45. Colombia es partidaria del principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte y está dispuesta a firmar el protocolo facultativo.

38. El Sr. YOURAN CHAN (Camboya) dice que votó en favor de la propuesta con ánimo de transacción, pero que aprueba plenamente el principio de la jurisdicción obligatoria enunciado en el artículo 45.

39. El Sr. TAKAHASHI (Japón) dice que se abstuvo porque su delegación estima necesario enunciar en la convención el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

ARTÍCULO 1 (Definiciones) (segunda lectura)

40. El PRESIDENTE dice que en el debate anterior sobre el artículo 1 se convino en que las definiciones, que se aprobaron provisionalmente, fueran revisadas teniendo en cuenta todo el texto de la convención. El Comité de Redacción ha preparado un nuevo texto del artículo 1 (L.324) que somete a discusión. Además, han de examinarse las enmiendas propuestas por Jápon (L.305), Estados Unidos de América (L.312) y Argentina, España, Federación Malaya, Ghana, Guatemala, India, México y la República Arabe Unida (L.326). La delegación de Ceilán retiró su enmienda (L.91) en la séptima sesión (párr. 24).

41. Somete a discusión en primer lugar la enmienda propuesta por el Japón. Las otras enmiendas se refieren a la definición de « familia ».

42. El Sr. TAKAHASHI (Japón) presenta la enmienda de su delegación y dice que, según el apartado f) del artículo 32, los agentes diplomáticos no están exentos, « salvo lo dispuesto en el artículo 21 », de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, siendo así que, según el artículo 21, el jefe de la misión está exento de todos los impuestos y gravámenes « sobre los locales de la misión ». Según el nuevo texto del artículo 1 (L.324) la expresión « locales de la misión » no comprende la residencia del jefe de la misión, quien, en consecuencia, no tendría derecho a la exención de los derechos mencionados en el apartado f) del artículo 32 respecto de su residencia. Incluso, tal vez no tenga derecho a la exención prevista en el apartado b) del mismo artículo, debido a la vaguedad del vocablo « privados », que se usa en una relación diferente en el párrafo 1 del artículo 28. Al parecer de la delegación japonesa, la residencia del jefe de la misión debe gozar de la misma exención que los demás locales de la misión, por lo cual ha propuesto su enmienda.

Por 52 votos contra 9 y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por el Japón (L.305).

43. El PRESIDENTE abre el debate sobre las enmiendas relativas a la definición de « familia ».

44. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que la enmienda de los Estados Unidos (L.312) tiende a delimitar el grupo de personas que gozan de unos cuantos privilegios en virtud de la convención. Al discutir el artículo 36 (Personas que gozan de los privilegios e inmunidades) la Comisión no estimó conveniente definir la expresión « miembros de la familia », por cuanto esto correspondía al artículo 1. Es cierto, como señaló el representante de la India al examinarse el artículo 1 en primera lectura, que la noción misma de « familia » varía según los países. Pero los gobiernos no pueden pedir a sus administraciones nacionales que se basen en la cortesía, el sentido común y el respeto de las tradiciones para determinar las personas a quienes hayan de concederse privilegios e inmunidades. La legislación sueca fija un límite de edad para los hijos menores de los diplomáticos exonerados de impuestos. Otros gobiernos pueden reglamentar la cuestión de distinto modo. Por lo tanto conviene definir la expresión « miembros de la familia » en algún artículo de la convención. La definición propuesta por los Estados Unidos merece apoyo porque determina el número mínimo de personas a las que ha de considerarse como « miembros de la familia » y permite que puedan añadirse otras personas por acuerdo especial.

45. A título informativo quiere hacer constar que la expresión « hijos menores » significa para su Gobierno hijos menores de 18 años.

46. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) estima que debe definirse en la convención el vocablo « familia ». La propuesta de los Estados Unidos representa un loable esfuerzo, pero no cabe que se deje a los Estados la facultad de determinar lo que ha de entenderse por « miembros de la familia ». Se ha expresado el temor de que se abuse si se define con demasiada amplitud el vocablo « familia »; pero la enmienda presentada por la Argentina y otras varias delegaciones, entre ellas la de España (L.326) lo define de modo que no cabe duda alguna en cuanto a su significación.

47. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) dice que sin una definición de « miembros de la familia » sería incompleto el artículo 1. Lo que hace falta no es tanto une definición en sentido estricto cuanto une explicación. Si bien aprecia la intención de la enmienda propuesta por

Digitized by UNOG Library

los Estados Unidos, estima que el texto no es satisfactorio, en particular, la última parte de la definición no es muy clara.

48. El Sr. BOUZIRI (Túnez) estima que la definición dada por los Estados Unidos puede plantear problemas y que no cabe determinar por acuerdo entre Estados lo que ha de entenderse por familia. La enmienda propuesta por Argentina y otras delegaciones puede dar pie a abusos, ya que no contiene definición alguna y permite ampliar indebidamente el número de los que gozan de privilegios. La delegación de Túnez habría apoyado la enmienda propuesta por Ceilán (L.91) que no responde enteramente a sus deseos pero que contiene una definición amplia a la vez que precisa.

49. El Sr. YASSEN (Irak) señala que la expresión « hijo menor » figura en varias enmiendas. Sería inadmisible que, en la misma capital, pudiera considerarse mayor al hijo de un diplomático y menor al de otro, aunque tuvieran ambos 18 años. Conviendría establecer una norma uniforme o aceptar que la norma que rija la mayoría de edad sea la del Estado recibiente. Es éste un principio que se aplica a menudo en derecho internacional privado por lo cual no sería una innovación.

50. El Sr. TUNSKIN (Unión de Républicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose al régimen aplicable a los miembros de la familia de los diplomáticos, señala que el criterio es en ciertos países más amplio que en otros. No parecen que se hayan planteado hasta ahora problemas graves, por lo cual la Comisión puede optar entre dos soluciones. Puede aceptar una definición que no entrañe cambios notables en la legislación de los Estados. En este sentido, el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos es el más satisfactorio, tal vez agregándole una referencia a las hijas solteras.

51. La Comisión Plenaria podría igualmente renunciar a toda definición. Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional optó por esta solución y, al parecer, gran número de Estados la prefieren. La delegación de la Unión Soviética no se opone a ninguna de esas soluciones, siempre que no se dé una definición demasiado amplia de la familia.

52. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) dice que la significación de familia es diferente en Oriente que en Occidente. La delegación de Indonesia desea un texto que sea aceptable para la mayoría. Está dispuesta a apoyar la enmienda (L.326) y pide que, de haber votación, se la vote en primer lugar.

53. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) dice que no podrá aceptar una definición que permita al Estado recibiente determinar si tal o cual persona forma parte o no de la familia del diplomático.

54. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) hace observar que susbsisten las divergencias que se advirtieron durante la primera lectura del artículo 1. Los Estados que proceden al intercambio de misiones diplomáticas deben facilitarles el cumplimiento de sus funciones; por esto la enmienda propuesta por su delegación prevé que pueda determinarse por acuerdo quiénes son miembros de la familia. Al parecer, es imposible hallar una definición que logre una aceptación suficientemente amplia, por lo cual estima que tal vez sería mejor renunciar a toda definición de « familia ».

55. El Sr. VALLAT (Reino Unido) estima que lo más sensato sería atenerse al texto de la Comisión de Derecho Internacional. En varios artículos de la convención, la expresión « miembros de la familia » suele ir acompañada de la aclaración « que formen parte de su casa ». La enmienda de Argentina introduce una noción nueva, ya que se refiere a « las personas que de él dependan y formen parte de su casa ». Esta expresión resulta todavía más vaga que la fórmula « miembros de la familia ». La enmienda de los Estados Unidos sería casi aceptable, ya que admite la posibilidad de un acuerdo entre Estados, pero se refiere además a « hijo menor » sin explicar lo que ha de entenderse por esa expresión. En consecuencia, ninguna de las definiciones propuestas puede mejorar el artículo.

56. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que oyó con la mayor atención las exposiciones de los representantes de España y de Tunez, y que estima que no conviene incluir en el artículo 1 una definición de familia, ya que cualquiera definición puede desagradar a algunas delegaciones. Sería más conveniente mencionar en el párrafo 1 del artículo 36 las personas, sean o no miembros de la familia, que hayan de gozar de privilegios e inmunidades. En caso de que la delegación de Suecia tenga que formular reservas, las presentará respecto del párrafo 1 del artículo 36.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

39.ª SESION

Martes 4 de abril de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Definiciones) [segunda lectura (*continuación*)]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre las propuestas de definición del vocablo familia (L.312 y L.326).

2. El Sr. WESTRUP (Suecia) dice que en la sesión anterior se declaró partidario de la enmienda de los Estados Unidos, pero que estima muy importantes los argumentos contrarios a la inclusión de una definición, en especial los expuestos por el representante de España. Por tanto, no se opondrá a que se retire la enmienda, pero podrá plantear el asunto más adelante en caso necesario.

3. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) dice que, teniendo en cuenta las observaciones hechas en la 38.ª sesión y también porque estima poco probable que

Digitized by UNOG Library

se llegue a un acuerdo sobre la definición, no insistirá en que se someta a votación su enmienda. Sin embargo, planteará de nuevo el asunto si viera que algún artículo es defectuoso por falta de tal definición.

4. El Sr. KRISHNA RAO (India) retira la enmienda de las ocho Potencias (L.326) en nombre de sus autores.

5. El Sr. BOUZIRI (Túnez) presenta de nuevo la enmienda primeramente propuesta y luego retirada por Ceilán (L.91). Estima indispensable definir la familia, porque a ella se hace referencia en varios artículos; además, la definición que propuso Ceilán es una buena transacción entre la definición de las ocho Potencias y la de los Estados Unidos.

6. El Sr. MENDIS (Ceilán) da las gracias al representante de Túnez. A su parecer la definición es necesaria si se quiere que la convención esté completa.

7. El Sr. KEVIN (Australia) opina también que es menester dar en la convención una definición de la familia.

Por 34 votos contra 3 y 26 abstenciones, queda rechazada la enmienda (L.91).

8. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo texto del artículo 1 (L.324) con la enmienda del Japón (L.305).

Queda aprobado por unanimidad el artículo 1, en su forma enmendada.

9. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria ha terminado el examen del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Las disposiciones aprobadas se remitirán al Comité de Redacción que habrá de preparar el texto que ha de presentarse a la Conferencia Plenaria.

Preámbulo.

10. El PRESIDENTE dice que entre las cuestiones pendientes figura la de un preámbulo, respecto del cual se han presentado varias propuestas *.

11. El Sr. BAIG (Pakistán) explica el origen y la finalidad de la propuesta que ha presentado juntamente con otras once delegaciones (L.318). El primer párrafo se funda en el correspondiente párrafo del preámbulo del proyecto de convención preparado por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (A/CONF.20/26). El segundo párrafo trata del fomento de las relaciones pacíficas entre Estados y su antecedente es la resolución 1236 (XII) de la Asamblea General. El tercer párrafo recoge una propuesta anterior del representante de México (L.127) en que se exponen los fundamentos teóricos de los privilegios e inmunidades diplomáticos. El cuarto párrafo dice simplemente que los principios enunciados han de servir de guía a los Estados signatarios para la observancia de la convención.

12. Aunque los autores de la propuesta de las doce Potencias estiman pertinentes y constructivas las ideas que en ella exponen, reconocen que la propuesta de las cinco Potencias (L.329) es en el fondo idéntica y, animados por el deseo de dar facilidades a la Comisión, han decidido no insistir en que la suya se someta a votación.

13. El Sr. USTOR (Hungría) presenta su enmienda (L.148) y dice que, como se ha hecho notar reiteradamente en el curso del debate, la Conferencia no va a aprobar normas teóricas, sino normas basadas en la realidad, los problemas y las necesidades de la vida internacional contemporánea y estrechamente relacionadas con ellos. Es posible que esa realidad no parezca muy alentadora ya que dieciséis años después de terminada la segunda guerra mundial siguen produciéndose guerras locales; hay armamentos, armas nucleares y alianzas militares; perdura el régimen colonial; y también perduran la pobreza, la ignorancia, la enfermedad y el hambre. No obstante, hay también signos alentadores : los Estados continúan negociando entre sí y existe un amplio sistema de relaciones diplomáticas. La Conferencia es buena prueba de ello.

14. Aunque la Conferencia no tiene que ver directamente con los problemas humanos, la convención que prepara ejercerá sin duda influencia en ellos, y es importante que dicha influencia sea benéfica. La finalidad evidente de la Conferencia es reglementar las relaciones diplomáticas. Según el artículo 3, una de las funciones de las misiones diplomáticas es fomentar las relaciones amistosas entre los Estados. Esta idea no puede ser desarrollada en una convención, pero cabe que se expongan en el preámbulo opiniones sobre la diplomacia en general y sobre cuáles han de ser su finalidad y sus obras. La diplomacia es uno de los procedimientos más importantes para resolver los problemas mundiales; al aprobar normas que han de facilitar el desarrollo de esa actividad, la Conferencia reafirmará implícitamente su fe en la diplomacia, como contrapuesta a la fuerza, cumpliendo así la finalidad de la Carta de las Naciones Unidas.

15. El proyecto de preámbulo propuesto por la delegación de Hungría tiene por objeto la aplicación de la Carta en derecho internacional y en este principio se fundan los tres primeros párrafos. El cuarto expresa una idea común a todas las propuestas; los párrafos quinto, sexto y séptimo tienen en cuenta la propuesta de Checoeslovaquia (L.6), el preámbulo del proyecto de convención del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano y la propuesta de Rumania (L.29).

16. Sin embargo, le satisface ver que lo fundamental de su propuesta figura en las propuestas de las cinco Potencias y de las doce Potencias por lo cual no insistirá en que se la someta a votación.

17. El Sr. GLASER (Rumania) dice que la propuesta de Rumania se funda en dos consideraciones. En primer lugar, debe abolirse la división del derecho internacional en « derecho de la guerra » y « derecho de la paz », y no debe subsistir sino un solo derecho : el de tiempo de paz. En segundo lugar, el objeto de la diplomacia debe ser fomentar la cooperación entre Estados, sobre la base del respeto de la soberanía nacional, de la libertad e independencia de los pueblos. Le satisface ver la primera idea expresada en la propuesta de Hungría y en la de las cinco Potencias, y espera que la segunda pueda ser también expresada en el texto definitivo.

* Se presentaron las propuestas siguientes : Rumania : L.29; Hungría : L.148; Suiza : L.322; Ghana : L.323; Brasil, Colombia, España, Estados Unidos, Japón, México, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido, Senegal : L.318; Birmania, Ceilán, India, Indonesia y República Arabe Unida : L.329. Además, en sesiones anteriores se convino en que una propuesta de Checoeslovaquia (L.6) y una de México (L.127) se examinarían en relación con el preámbulo.

Digitized by UNOG Library

18. El Sr. RUEGER (Suiza) presenta la propuesta de su delegación (L.322) y dice que no insiste en los cuatro primeros párrafos, pero que atribuye gran importancia al último en que se exponen dos principios : el de derecho internacional consuetudinario y el de interés de la función. Conviene enunciar esos principios en el preámbulo, ya que no se lo hace en los artículos, por lo cual sugiere que se añadan esos dos puntos a la propuesta de las cinco Potencias. Su delegación estima que el primero es más importante que el segundo y, de ser necesario, pedirá que se la someta a votación por separado.

19. El Sr. SIMMONDS (Ghana) estima que el preámbulo debe constituir una guía de la codificación hecha por la Comisión Plenaria del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. Después que su delegación presentó su propuesta (L. 323) se han presentado otros textos mejores. En consecuencia, se daría por satisfecha si el Comité de Redacción tuviera en cuenta los diferentes principios enunciados en su propuesta.

20. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la propuesta de las cinco Potencias (L.329) es, en términos generales, satisfactoria. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional señala, en sus observaciones generales que sirven de introducción al Título II de su proyecto (A/3859) que se inspiró en la teoría del « interés de la función » para resolver los problemas respecto de los cuales la práctica no proporciona orientaciones precisas aunque también tuvo presente el carácter representativo del jefe de la misión y de la propia misión. Este punto no se ha tenido en cuenta en el texto del proyecto. Por consiguiente, su delegación propone que, para que el texto concuerde mejor con las intenciones de la Comisión de Derecho Internacional, se agreguen en el cuarto párrafo, después de las palabras « funciones de las misiones diplomáticas » las palabras « como órganos representativos de los Estados ».

21. La disposición de la propuesta de Suiza (L.322) en la que se afirma que las normas de derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reglamentadas por la convención, es demasiado imprecisa y puede interpretarse de muy diversos modos. Además, es superflua, puesto que no cabe duda alguna de que ha de seguir en vigor toda norma de derecho internacional consuetudinario que no esté incluida en la convención. Su delegación se opone también a la cláusula de la propuesta suiza en la que se declara que las disposiciones de la convención han de interpretarse con arreglo al criterio del interés de la función, ya que esa cláusula puede ser objeto de una peligrosa variedad de interpretaciones.

22. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que cuando se codifica una rama determinada del derecho de gentes, suele ser difícil pero siempre es indispensable indicar las materias que se rigen y aquellas que no se rigen por las normas enunciadas en la convención que contiene dicha codificación. El preámbulo puede ser de gran utilidad para determinar la esfera de aplicación de la convención e indicar su relación con las normas y principios generales de derecho internacional. Sin una estricta observancia del conjunto de normas que rigen las relaciones entre Estados, carecerá de toda significación la codificación de una serie determinada de normas; esto resulta particularmente cierto respecto de la futura convención.

23. Este criterio se refleja en las distintas propuestas de preámbulo. Todas ellas se refieren al asunto que es objeto de la convención y todas reconocen que las normas que se aprueben sobre relaciones diplomáticas han de fomentar las relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los pueblos, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. No cabe duda que sería artificial la separación de esos dos asuntos. Es cierto que las normas aprobadas no sirven de orientación en cuestiones tales como la de saber si han de establecer o no relaciones diplómáticas entre dos Estados determinados. Tampoco contienen indicación alguna respecto de los motivos que pueden justificar o no la ruptura de relaciones diplomáticas. Pero los artículos aprobados enuncian los derechos y las obligaciones de los Estados que establecen relaciones diplomáticas, y rigen las relaciones entre Estados en el caso de ruptura temporal e incluso en el de ruptura permanente de las relaciones diplomáticas.

24. El artículo sobre establecimiento de relaciones diplomáticas se limita a enunciar que se las establecen por consentimiento muto. El artículo sobre ruptura de relaciones es algo más detallado y dispone que los intereses continuarán siendo protegidos. Ambos artículos reflejan el principio de que las normas de derecho internacional rigen en toda circunstancia las relaciones entre Estados, incluso antes de que se establezcan relaciones diplomáticas, y continúan rigiéndolas aun después de la ruptura. La delegación de los Países Bajos desea hacer constar su opinión de que la teoría de la « ruptura de las relaciones de Estado », según la cual un Estado puede romper unilateralmente sus « relaciones de Estado » con otro Estado, al parecer con el resultado de cesar de estar obligado por las normas de derecho de gentes respecto de ese otro Estado, socavaría todo el edificio del derecho internacional y, con ello, redurciría el resultado de la Conferencia a un torrente de palabras sin sentido alguno. Las delegaciones de Suecia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido expusieron durante el debate sobre el artículo 43 (37.ª sesión) la verdadera significación de las normas pertinentes de la práctica internacional e indicaron el único procedimiento que concuerda con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Esas exposiciones se referían a un caso en el cual las normas de derecho internacional tenían particular importancia para la interpretación y aplicación de una determinada norma de la convención.

25. En el examen del preámbulo la Comisión Plenaria ha de preocuparse de los principios generales. Cualquiera que sea el texto que se apruebe en definitiva, la gran mayoría de delegaciones habrá de recononcer la supremacía de las normas de la Carta de las Naciones Unidas y que, junto con otras normas de derecho internacional, deben seguir orientando la conducta de los Estados en sus relaciones diplomáticas y de otro orden.

26. El Sr. KRISHNA RAO (India) da las gracias a los que han apoyado la propuesta, uno de cuyos autores es la delegación de la India (L.329). Refiriéndose a otras propuestas dice que la disposición que propone la delegación de Suiza acerca del « interés de la función » está comprendida en el cuarto párrafo de la propuesta de las cinco Potencias, en el que se enuncia que el objeto de los privilegios e inmunidades es « garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas ».

Digitized by UNOG Library

Comparte la opinión del representante de la Unión Soviética de que no es necesaria la otra disposición propuesta por Suiza acerca del derecho internacional consuetudinario, ya que es evidente que sus normas seguirán rigiendo los casos a los que no se aplique la convención.

27. La enmienda propuesta verbalmente por la delegación de la Unión Soviética tampoco es necesaria, ya que el principio de que la misión diplomática representa al Estado acreditante está implícito en el preámbulo.

28. El Sr. GLASER (Rumania) dice que no insistirá en la propuesta de su delegación (L.29). Acaso los autores de la propuesta de las cinco Potencias (L.329) estimen conveniente incluir una referencia a la libertad e independencia de las naciones y a su soberanía nacional.

29. La propuesta hecha por Suiza acerca del criterio del interés de la función tendría por resultado el introducir en la convención consideraciones de orden doctrinal, lo cual resulta peligroso. El significado de la expresión « interés de la función » ha de deducirse del debate sobre varios artículos de la convención, particularmente en relación con la inmunidad por actos ejecutados fuera del ejercicio de funciones oficiales.

30. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) apoya la propuesta de las cinco Potencias y también la de la Unión Soviética de que se haga referencia en el preámbulo al carácter representativo de las misiones diplomáticas. Aunque las referencias a cuestiones doctrinales puedan entrañar algún peligro, en realidad, el preámbulo es el lugar apropiado para una referencia al carácter representativo que la evolución del derecho internacional ha conferido a las misiones diplomáticas. Sin embargo, estima que se daría mayor alcance a la propuesta de la Unión Soviética si se hablara de « órganos de carácter representativo » en vez de « órganos representativos ».

31. Está de acuerdo con el representane de Suiza en que convendría incluir una referencia al derecho internacional consuetudinario. Están naciendo nuevos Estados que no están familiarizados con el derecho consuetudinario. Sin embargo, no apoyará la propuesta formulada por Suiza en la que se afirma que las disposiciones de la convención deberán interpretarse con arreglo al criterio del interés de la función.

32. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la convención debe interpretarse no con arreglo a una teoría única, sino teniendo en cuenta todas las teorías en que se fundan las inmunidades y los privilegios diplomáticos y en las que se inspiró la Comisión de Derecho Internacional. Si bien ha de tenerse en cuenta la teoría del interés de la función, no se la debe mencionar especialmente. Apoyará la propusta formulada por la Unión Soviética con el fin de que se agregue una referencia al carácter representativo de la misión diplomática al cuarto párrafo de la propuesta de las cinco Potencias.

33. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) dice que un preámbulo debe ser convincente, sucinto y distinto en cuanto al fondo, significativo y exento de ambigüedad. Por consiguiente, apoyará el proyecto de las cinco Potencias, que es excelente y que refleja la opinión general de que la diversidad de los regímenes constitucionales y sociales no deben obstar el establecimiento ni el desarrollo de relaciones en la colectividad internacional. Este principio, que merece respeto universal, constituirá una contribución positiva de la convención. Su delegación espera firmemente que toda nación que tenga la intención de ser parte en la convención pueda aplicar los artículos de manera uniforme a los representantes diplomáticos de todos los países, aun en el caso de que practique una política de discriminación fundada en la raza o el color de la piel. Esta Conferencia ofrece a todos sus miembros una ocasión histórica para declarar firmemente su fe en que la familia de naciones puede y debe vivir en paz, respetando la Carta de las Naciones Unidas y todo cuanto ella entraña para beneficio de la humanidad.

34. La disposición propuesta por Suiza respecto del derecho internacional consuetudinario no es necesaria por cuanto en derecho internacional es una práctica corriente que, cuando la codificación guarda silencio, se ha de buscar la norma en otro lugar, incluso en el derecho internacional consuetudinario. Asimismo es innecesaria la cláusula acerca del interés de la función ya que está comprendida en el cuarto párrafo de la propuesta de las cinco Potencias.

35. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que en la propuesta de las cinco Potencias convendría invertir el orden de las palabras « práctica » y « convicción » en el primer párrafo, ya que la práctica se basa en la convicción. Apoya la opinión del representante de la Unión Soviética de que sería conveniente hacer hincapié en el carácter representativo de la misión diplomática.

36. La primera parte de la propuesta de Rumania (L.29) figura ya en el texto de las cinco Potencias. Sin embargo, coincide con el representante de Rumania en que el preámbulo debe contener una referencia a la libertad, a la independencia y a la soberanía de las naciones.

37. El Sr. DE RUEGGER (Suiza) estima que no se la debe excluir, por estimar que huelga la disposición del inciso 1) de la propuesta de su delegación (L.322). La propuesta de las cinco Potencias contiene con razón otras declaraciones de principio que pueden parecer innecesarias. Su delegación estima que debe concederse la misma importancia al derecho consuetudinario existente pero que no puede codificarse en la convención.

38. De las gracias a los oradores que han apoyado la propuesta de su delegación y retira el inciso 2) porque estima que su fondo queda ampliamente reflejado en el penúltimo párrafo de la propuesta de preámbulo de las cinco Potencias.

39. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que la redacción del primer párrafo de la propuesta de las cinco Potencias es poco satisfactoria. No todos los juristas internacionales admitirán el uso que en ese párrafo se da a los vocablos « práctica » y « convicción ». Asimismo sería más apropiado decir que todas las naciones han reconocido (en lugar de « respetado ») desde los más lejanos tiempos la condición jurídica de los agentes diplomáticos. No propone ninguna enmienda, pero espera que el Comité de Redacción tendrá en cuenta sus observaciones.

40. Propone que en el cuarto párrafo de la propuesta de las cinco Potencias se inserten las palabras « como órganos representativos de los Estados » después de las palabras « las funciones de las misiones diplomáticas ».

Digitized by UNOG Library

Le bastará con que la Comisión Plenaria apruebe la idea enunciada en su propuesta para que el texto correspondiente lo redacte el Comité de Redacción. Estima que es indispensable que, si se hace referencia al fundamento teórico de las inmunidades y privilegios diplomáticos, se mencionen tanto la teoría del « interés de la función » como la del « carácter representativo », ya que la Comisión de Derecho Internacional tuvo presentes ambas teorías cuando preparó su proyecto. Caso de no aprobarse su enmienda, pedirá votación separada sobre ese párrafo, para poder votar en contra; es mejor no hacer referencia alguna a teorías que hacer una referencia inexacta.

41. El Sr. LINTON (Israël) apoya la propuesta de Suiza. Conviene indicar que las cuestiones que no queden expresamente reglamentadas en la convención seguirán rigiéndose por las normas del derecho internacional consuetudinario. Ni la Comisión de Derecho Internacional ni la Conferencia han tratado de hacer una codificación completa del derecho internacional en lo que se refiere a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Así, por ejemplo, en el artículo 3 se enuncia únicamente las principales funciones de la misión diplomática, indicando claramente, por el uso de la palabra « principalmente », que existen tambien otras funciones. Aunque sea evidente que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo en aquellos asuntos respecto de los cuales no hay disposición alguna en la convención, conviene decirlo para que no quepa duda de que no hay el propósito de obstar el desarrollo de derecho diplomático.

42. En los preámbulos propuestos no se dice que la finalidad de la convención es codificar las costumbres y las prácticas en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. A su parecer, tal vez convenga incluir en el preámbulo una declaración en ese sentido.

43. El Sr. KEVIN (Australia) propone la supresión, en el cuarto párrafo de la propuesta de las cinco Potencias, de las desagradables palabras « y no en beneficio personal de los miembros de esas misiones ».

44. El Sr. USTOR (Hungría) apoya esta propuesta.

45. El Sr. KRISHNA RAO (India) da las gracias al representante de la Unión Soviética por pedir que sean trasladadas al Comité de Redacción sus sugestiones acerca del primer párrafo de la propuesta de las cinco Potencias.

46. En cuanto a las enmiendas al cuarto párrafo, dice que los autores de la propuesta de las cinco Potencias preferirían no modificar el texto, por tanto, deplora no poder aceptar ninguna de las enmiendas.

47. El Sr. YASSENN (Irak) sugiere que la Comisión Plenaria vote sobre las dos posibilidades : la de referirse en el preámbulo a la teoría del « interés de la función » únicamente o a todas las teorías.

48. El PRESIDENTE dice que al votar sobre la enmienda de la Unión Soviética, la Comisión Plenaria decidirá en realidad la solución que prefiere.

49. El Sr. WALDRON (Irlanda) hace notar que la inserción de las palabras « como órganos representativos de los Estados », propuestas por la Unión Soviética acentuará la importancia del carácter representativo y de hecho descartará la teoría del « interés de la función ».

50. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta verbalmente por la Unión Soviética.

Por 39 votos contra 5 y 23 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por 35 votos contra 19 y 18 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Australia, consistente en suprimir las palabras « y no en beneficio personal de los miembros de esas misiones ».

Por 38 votos contra 11 y 19 abstenciones queda aprobado el inciso 1) de la propuesta de Suiza (L.322).

51. El Sr. VALLAT (Reino Unido) pide que se vote por separado el cuarto párrafo, en su forma enmendada, de la propuesta de las cinco Potencias.

Por 45 votos contra 9 y 14 abstenciones, queda aprobado el cuarto párrafo en su forma enmendada.

Por 66 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el preámbulo propuesto por las cinco Potencias, en su forma enmendada.

52. El PRESIDENTE dice que se remitirá el preámbulo al Comité de Redacción que preparará el texto que ha de presentarse a la Conferencia en pleno.

53. El título y las cláusulas finales de la convención se examinarán en la próxima sesión.

Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su duodécimo período de sesiones (A/4425)

54. El PRESIDENTE invita al representante del Ecuador, como Presidente de la Subcomisión de Misiones Especiales, a que presente su informe (A/CONF.20/C.1/L.315).

55. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) dice que la Subcomisión opinó que la Conferencia tiene plena competencia, en virtud de la resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, para adoptar artículos sobre las misiones especiales. Sin embargo, el proyecto de artículos sobre misiones especiales, redactado por la Comisión de Derecho Internacional es sobre todo una exposición de ideas y sugestiones y exige un mayor estudio. Además, no se lo ha enviado a los gobiernos para que comuniquen sus observaciones.

56. Por estas razones, la Subcomisión llegó a la conclusión de que, aunque el proyecto de artículos sobre misiones especiales constituye una base adecuada de discusión para darle al texto forma definitiva, haría falta un estudio detenido que, por las razones expuestas en el informe (párr. 11), no puede emprenderse en la actualidad.

57. Por consiguiente, la Subcomisión recomienda a la Comisión Plenaria que informe a la Conferencia en el sentido de que la cuestión de las misiones especiales sea remitida a la Asamblea General de las Naciones Unidas junto con la sugestión de que la Asamblea encargue a la Comisión de Derecho Internacional que prosiga el estudio del tema. Para tal estudio, la Comisión de Derecho Internacional contará con el texto definitivo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas establecido por la Conferencia.

58. Cuando la Comisión de Derecho Internacional termine su labor sobre las misiones especiales, la Sexta

Digitized by UNOG Library

Comisión de la Asamblea General tal vez pueda estudiar el informe de la Comisión y aprobar un proyecto de convención sobre misiones especiales y otros aspectos de la diplomacia *ad hoc*, convención que completaría la que ahora prepara la Conferencia.

59. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) aprueba el principio general en que se funda el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No cabe duda alguna de que existe una relación estrecha de las normas por que se rigen las misiones especiales con aquellas por que se rigen las misiones diplomáticas permanentes; esa relación ha sido señala por la propria Asamblea General en su resolución 1504 (XV). Por lo tanto es procedente que, como propone la Comisión de Derecho Internacional, se apliquen a las misiones especiales muchas de las normas que se aplican a las misiones permanentes.

60. Aunque su delegación estaría dispuesta a estudiar la posibilidad de formular disposiciones concretas basadas en el proyecto de la Comisión, reconoce que por razones de orden práctico le será muy difícil a la Conferencia acometer tal labor, por lo cual hace suya la recomendación de la Subcomisión.

61. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) dice que cada día aumenta la importancia de la diplomacia *ad hoc*. Además de las misiones especiales propiamente dichas, los Estados se sirven cada vez más de los embajadores itinerantes. También existe la cuestión de los miembros de los tribunales de arbitraje.

62. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, su delegación expuso sus reparos * porque el proyecto de artículos sobre misiones especiales no había sido sometido a los gobiernos para que formularan sus observaciones. No obstante, su delegación aceptó, por razones de orden práctico, el procedimiento señalado en la resolución 1504 (XV). La Subcomisión sobre misiones especiales ha llegado ahora a la conclusión de que la cuestión de las misiones especiales debe remitirse a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sugirirendo al mismo tiempo que ésta encomiende a la Comisión de Derecho Internacional que prosiga el estudio del tema. Su delegación apoya sin reservas esta propuesta.

63. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la propuesta contenida en el párrafo 13 del informe de la Subcomisión cuenta con la aprobación unánime. Propone que se pida al Comité de Redacción que prepare un proyecto de resolución, basado en el referido párrafo, para que la Conferencia lo examine.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

* Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 664.ª sesión, párr. 14.

40.ª SESION

Miércoles 5 de abril de 1961, a las 10.50 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*continuación*)

TÍTULO Y CLAUSULAS FINALES

1. El PRESIDENTE dice que, habiendo aprobado, sin perjuicio de que se hagan cambios de forma, las disposiciones de fondo y el preámbulo de la convención que ha de presentarse a la Conferencia plenaria, la Comisión debe examinar la cuestión del título de la convención y de las cláusulas finales. Para ello se le han presentado varias propuestas *, de las cuales, las más importantes son las presentadas por Polonia y Checoeslovaquia (L.175) y por Italia y otras seis delegaciones (L.289 y Add.1 y 3). A su parecer, esta última comprende las propuestas sometidas separadamente por México, Nigeria y Ghana, las cuales en consecuencia, no habrá que examinar independientemente.

2. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) presenta la propuesta de las siete Potencias (L. 289 y Add.1 y 3) y señala a la atención las observaciones que figuran a continuación del proyecto de cláusulas finales. Advierte que el título propuesto para la convención por las siete delegaciones es el mismo que proponen Nigeria, Ghana y Ecuador y Venezuela. La delegación de los Estados Unidos apoyará la moción presentada por Irlanda y Suecia (L.331) y las enmiendas propuestas por Irán (L.317) y por los Países Bajos (L.330/Rev.1).

3. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) presenta la propuesta presentada por su delegación conjuntamente con la de Checoeslovaquia (L.175) y resume el comentario que figura a continuación del proyecto de cláusulas finales. Ese comentario indica que no se ha hecho más que deducir las consecuencias que se imponen por el hecho de que Viena tiene una tradición diplomática y de que la Conferencia se celebra en esta ciudad.

4. Sin embargo, se ha opuesto la propuesta de las siete Potencias (L.289) a la propuesta de Polonia y Checoeslovaquia aduciendo que, segun la práctica establecida, el Secretario General de las Naciones Unidas está designado como depositario de todas las convenciones aprobadas por las Naciones Unidas, salvo algunos convenios sobre productos básicos que contienen otras disposiciones. Si ya se hacen excepciones a esa práctica, como se reconoce, no se

* Se presentaron las propuestas siguientes : Polonia y Checoeslovaquia : L.175; México : L.193; Etados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, México, Perú y Turquía : L.289 y Add.1 y 3; Negria : L.311; Ghana : L.313; Irán : L.317; Países Bajos : L.330/Rev.1; Ecuador y Venezuela : L.332. Además, Irlanda y Suecia presentaron una moción acerca del depósito del Acta Final de la Conferencia (L.331).

Digitized by UNOG Library

ve claramente por qué no ha de hacerse una excepción más. Además, del anexo a la propuesta de las siete Potencias, en que se enumeran varias convenciones respecto de las cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ejerce las funciones de depositario, se deduce que todas esas convenciones, concertadas después de instituidas las Naciones Unidas, se han firmado en la Sede, en Nueva York, o en la Oficina Europea, en Ginebra. Puesto que la actual Conferencia no se celebra en Nueva York ni en Ginebra, el citado anexo prueba en realidad lo contrario de lo que intentada probar y el argumento, por consiguiente, resulta ineficaz.

5. Como a la Conferencia no le atañen las normas particulares sino las generales, ha de observar las prácticas universalmente reconocidas. Una de estas prácticas universales, fundada en la más elemental cortesía, es aquella según la cual el depositario de una convención multilateral es el gobierno del país en cuyo territorio se firma la convención. Pide que se respete esta práctica y recuerda que la Comisión aprobó, en su 39.ª sesión, un proyecto de preámbulo en el cual se declara que el derecho internacional consuetudinario permanece en vigor. La Comisión no sería consecuente con su declaración si, al día siguiente de haberla aprobado, infringiera una de las costumbres más firmemente establecidas. Tampoco cabe argüir que, puesto que la Conferencia fue convocada por las Naciones Unidas, la convención debe depositarse en poder del Secretario General. Pero dado que, según su mandato, la Conferencia podía modificar a su arbitrio el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional, sería ilógico sostener que la Conferencia tiene completa libertad para redactar a su arbitrio cláusulas de fondo, pero no las cláusulas finales cuya importancia es mucho menor.

6. Analizando las diversas enmiendas o propuestas referentes a las cláusulas finales, dice que le parecen poco convincentes las razones para la enmienda del Irán (L.317), puesto que los gobiernos pueden en todo momento dar a los jefes de misión los poderes necesarios para firmar la convención. La subenmienda de los Países Bajos (L.330/Rev.1) no agrega nada fundamental a la enmienda del Irán. En cuanto a la moción de Irlanda y de Suecia (L.331) opina que resultaría muy complicado que el Acta Final y la convención se depositaran en dos ciudades diferentes. Por último, si bien el sentido general de la propuesta del Ecuador y de Venezuela (L.332) es satisfactorio, queda por saber en cuál de los proyectos de cláusulas finales ha de insertarse el nuevo artículo.

7. De las observaciones hechas se infiere que los argumentos invocados en favor de la propuesta de las siete Potencias carecen de fundamento. En cambio, la propuesta presentada por Polonia y Checoeslovaquia está fundada en razones precisas, por lo cual invita a los miembros de la Comisión a que la estudien sin prejuicios.

8. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que la cláusula relativa a adhesión de los Estados a la convención es de mucha importancia desde el punto de vista de la utilidad de la convención para la comunidad internacional. Los acuerdos internacionales permiten a los Estados pasar del aislamiento a la asociación estrecha con otros Estados y sirven de jalones en la orientación que adoptan. Las convenciones internacionales pueden además inducir a los Estados recalcitrantes a tomar en cuenta la opinión mundial y ofrecen la ventaja de impedir ciertas acciones individuales. Por consiguiente, no se debe negar a ningún Estado, pequeño o grande, la posibilidad de adherirse a la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. La adhesión de un Estado que no esté reconocido por todos los Estados no tendrá, desde el punto de vista jurídico, ninguna consecuencia respecto del « reconocimiento » o la « representación » de ese Estado. Hay muchas convenciones multilaterales en las que son parte Estados que no se reconocen mutuamente. Además, la convención que la Conferencia redacta no es un tratado político : tiene un carácter esencialmente utilitario. Esa convención servirá de guía a los Estados que por su propia voluntad deciden mantener relaciones diplomáticas. No se justificaría en modo alguno que los Estados signatarios de la convención formasen una asociación restringida, ya que en la Carta de las Naciones Unidas no hay disposición alguna que establezca que sólo los Estados Miembros pueden adherirse a las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

9. Por lo que respecta al depósito de los instrumentos de ratificación, estima que los autores de las distintas propuestas deben tratar de ponerse de acuerdo sobre un texto único. Así se evitaría un debate que no parece conveniente proseguir en la Comisión.

10. Desea dar las gracias al Gobierno de Austria por su generosa hospitalidad y estima enteramente legítimo que la convención lleve el nombre de « Convención de Viena », como reconocimiento del importantísimo papel que esta ciudad ha desempeñado en la historia de las relaciones internacionales.

11. El Sr. JEZEK (Checoeslovaquia) estima que las cláusulas finales tienen especial importancia puesto que son las que determinan el grado de universalidad de la convención. Por ello el proyecto de cláusulas finales presentado por Polonia y Checoeslovaquia recoge lo más exactamente posible el texto de las cláusulas finales que permitieron obtener amplio apoyo a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 *, a los que se refiere el comentario a la propuesta.

12. Ese proyecto se diferencia en dos aspectos de la propuesta de las siete Potencias. En primer lugar, el artículo 3 establece que la convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados, lo cual es perfectamente legítimo ya que la convención se refiere a un asunto que interesa por igual a todos los Estados. En segundo lugar, el proyecto dispone que los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de Austria. Esta disposición está en conformidad con la práctica general, seguida desde hace largo tiempo, consistente en designar como depositario de una convención multilateral al gobierno del país en que se concierta la convención. Es cierto que después de la segunda guerra mundial la mayoría de las convenciones concertadas con

* Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra; Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra; todos de 12 de agosto de 1949. *Comité Internacional de la Cruz Roja,* Ginebra 1960.

Digitized by UNOG Library

los auspicios de las Naciones Unidas se han depositado en poder del Secretario General, pero no existe ninguna norma estricta a este respecto. Lo que las delegaciones de Checoeslovaquia y de Polonia proponen es que se haga una excepción bien justificada. Propuestas en el mismo sentido han presentado también otras delegaciones (L.331 y L.332). La Comisión Plenaria, al designar al Gobierno austríaco como depositario de la convención, reconocería la parte importantísima que ha desempeñado Viena en la codificación del derecho diplomático y la generosa hospitalidad ofrecida por el Gobierno austríaco a la Conferencia.

13. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) estima que, como prevé la propuesta presentada por el Ecuador y Venezuela (L.332), las disposiciones concernientes al título de la convención, al depositario de los instrumentos de ratificación y al lugar de registro, deben figurar en un solo artículo. Sin embargo, no tendrá inconveniente en votar en favor de artículos separados.

14. Eu cuanto al título de la convención, la propuesta presentada por el Ecuador y Venezuela es análoga a las demás propuestas; en lo que se refiere al depósito de los instrumentos de ratificación, coincide con la propuesta de Polonia y Checoeslovaquia, pero difiere de la propuesta de las siete Potencias, cuyo artículo 2 dispone que los instrumentos de ratificación quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La delegación del Ecuador estima que, tanto por razones históricas como por cortesía para con el Gobierno de Austria, el Gobierno de Austria debe ser el depositario.

15. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que, por su carácter universal, la convención ha de quedar necesariamente abierta a la adhesión de todos los Estados. Aunque la Conferencia haya sido convocada por las Naciones Unidas, la práctica general consiste en designar como depositario de una convención multilatéral al gobierno del país en que se concierta la convención. Por esta razón y por reconocimiento al Gobierno de Austria por su generosa hospitalidad, la Comisión debe decidir que se depositen los instrumentos de ratificación en poder de dicho Gobierno, quien se ocupará de hacerlos registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas.

16. El Sr. REGALA (Filipinas) critica el artículo 3 de la propuesta de Polonia y Checoeslovaquia, en el que se dispone que la convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados. Se refiere a la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General y dice que la Conferencia infringiría las instrucciones expresas de la Asamblea General si permitiera que todos los Estados se adhiriesen a la convención. La cuestión de la participación de los Estados en la Conferencia fue largamente debatida en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General y fue objeto de dos proyectos de resolución. Según el primero, todos los Estados podían participar en la Conferencia; según el segundo, sólo podían participar los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados miembros de los organismos especializados y los Estados parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Quedó aprobado este último proyecto de resolución y Sir Gerald Fitzmaurice, que representaba entonces a la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión, señaló las dificultades que podía entrañar la aprobación del primer proyecto de resolución. Por consiguiente, pide a las delegaciones que proponen que la convención quede abierta a la adhesión de todos los Estados que no insistan en ello y que no introduzcan consideraciones políticas en el debate.

17. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) estima que la convención debe servir de base para las relaciones diplomáticas entre todas las naciones. Por consiguiente, debe quedar abierta a la firma de todos los Estados soberanos. Esto no menoscabará la dignidad de las Naciones Unidas. La convención no es un instrumento político, sino una codificación de los principios de derecho diplomático.

18. El Sr. YASSEEN (Irak) estima que los principios de derecho internacional han de aplicarse universalmente. En consecuencia, todos los Estados soberanos han de poder adherirse a la convención ya que en caso contrario puede sufrir menoscabo la uniformidad del estatuto de la diplomacia. La delegación del Irak no podrá aceptar que la convención esté restringida a determinadas naciones. En cuanto al título, « Convención de Viena », el Sr. Yasseen lo apoya plenamente.

19. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) expresa el agradecimiento de su Gobierno y del pueblo de Austria y de la ciudad de Viena, por la prueba de estima que entraña la propuesta de darle a la convención el título de « Convención de Viena ».

20. La delegación austríaca aprecia la intención de las delegaciones que proponen que el Gobierno de Austria sea depositario del texto de la convención. Cuando Austria invitó a las Naciones Unidas para que celebraran en Viena la Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, no lo hizo para obtener ninguna ventaja honorífica. Se felicita especialmente de que los debates se hayan desarrollado en un ambiente de cordialidad. El Sr. Kirchschlaeger acoge favorablemente las propuestas presentadas por los Países Bajos, Suecia e Irlanda, que constituyen una transacción entre los diversos pareceres acerca del depósito de los instrumentos. Espera que la Comisión comprenda los motivos justificados que inducen a su delegación a abstenerse de participar en la votación de las mociones en que se rinde homenaje a Austria.

21. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que hay cuatro cuestiones principales. En cuanto al título de la convención, se ha logrado un acuerdo general. En cuanto al depósito de los instrumentos, deben rechazarse todas las propuestas que tienden a designar dos depositarios, ya que esta solución es contraria a la práctica usual y podría crear dificultades. El Gobierno de Austria debe ser designado para depositario por las tradiciones diplomáticas de Viena, por el agradecimiento que merece la generosa hospitalidad con que se ha acogido a las delegaciones y por mera cortesía.

22. No cabe impedir a ningún país que se adhiera a un instrumento de derecho internacional. Todo intento de restringir la adhesión es incompatible con la finalidad de la convención que es codificar principios y usos y lograr su reconocimiento universal. Por ello la delegación de la Unión Soviética no ha quedado convencida por los argumentos del representante de Filipinas y desea señalar que la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General se refiere sólo a la « convocación » de la Conferencia; ésta

Digitized by UNOG Library

no está obligada por restricción alguna en cuanto a la posibilidad de adhesión de todos los Estados y puede decidir la cuestión a su arbitrio.

23. Por último, estima que el plazo de ratificación debe ampliarse hasta el 1.° de marzo de 1962, como ha propuesto la delegación de los Países Bajos.

24. El Sr. GIMENEZ (Venezuela) advierte que todas las delegaciones están de acuerdo sobre el título de la convención.

25. En cuanto al depósito de los instrumentos de ratificación la delegación de Venezuela aceptará en principio la propuesta de las siete Potencias si se le incorporara la presentada por Ecuador y Venezuela. Como homenage a Viena, donde se celebra la Conferencia, deben depositarse los instrumentos de ratificación en poder del Gobierno Federal de Austria.

26. El Sr. WESTRUP Suecia) estima que la mejor solución es designar a las Naciones Unidas como depositarias de la convención. La propuesta presentada conjuntamente por Irlanda y Suecia tiene por objeto testimoniar a Viena y a Austria la gratitud de la Conferencia confiando al Gobierno Federal el depósito del Acta Final. Como todas las delegaciones, la de Suecia desea expresar su más sincero reconocimiento a la nación que les ha ofrecido su hospitalidad. La elección del título de la convención quedará oportunamente confirmada por el depósito del Acta Final en los archivos del Gobierno austríaco, y la Comisión Plenaria debe hacer una recomendación en ese sentido.

27. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que la Conferencia se reunió para emprender una codificación indispensable para todos los países. Es deplorable que al final de sus trabajos la Comisión Plenaria tropiece con dificultades. La delegación de Túnez no aceptará ninguna cláusula que menoscabe el prestigio de las Naciones Unidas, pero fiel al principio de universalidad desea que todos los Estados puedan adherirse a la convención. Confía en que las delegaciones que han presentado propuestas puedan encontrar una fórmula que no coloque a la Comisión en une situación difícil.

28. El Sr. RUEGGER (Suiza) se une a los oradores que han rendido homenaje al Gobierno y al pueblo de Austria. Se justifica plenamente que la convención lleve el nombre de una ciudad que ha tenido una parte tan importante en la historia de la diplomacia. Sin embargo, también debe respetarse la tradición de las Naciones Unidas según la cual el Secretario General es depositario de las instrumentos redactados con los auspicios de la Organización. La delegación de Austria ha dado claramente a entender que no sería deseable que se quebrantase la unanimidad del homenaje que se le ha rendido. La delegación de Suiza apoyará la propuesta presentada por Irlanda y Suecia y no podrá apoyar otras propuestas que puedan menoscabar la competencia de las Naciones Unidas.

29. El Sr. BOTELHO (Brasil) expresa el gran aprecio que inspira a su delegación la dignidad de las palabras pronunciadas por el delegado de Austria.

30. El Sr. MARESCA (Italia) dice que Viena es el símbolo de la continuidad histórica del derecho diplomático. Aprueba sin reservas el título de « Convención de Viena ». El depósito de los instrumentos de ratificación es un asunto de técnica diplomática. La Conferencia se ha reunido con los auspicios de las Naciones Unidas y, por consiguiente, corresponde al Secretario General ser el depositario. En cuanto a las adhesiones a la convención, ésta ha sido redactada con los auspicios de una Organización determinada que aspira a la universalidad, lo mismo que la convención. Por tanto, no puede decirse que la propuesta de las siete Potencias restrinja las posibilidades de adhesión a la convención.

31. Para concluir, dice que la convención no contiene cláusula alguna acerca de la posibilidad de que los gobiernos formulen reservas a algunas disposiciones. Al percer de la delegación italiana, esto indica que no han de admitirse reservas; no obstante, sería conveniente que, al menos con respecto a ciertos artículos, se previera expresamente en la convención la posibilidad de formular reservas.

32. El Sr. MELO LECAROS (Chile) dice que las cuestiones que han de decidirse son tres, a saber: qué título ha de tener la convención, quién será el depositario y qué Estados podrán adherirse a la convención.

33. En cuanto a la primera cuestión, es partidaric del título « Convención de Viena » que ya se ha propuesto. En cuanto a la segunda, apoya la propuesta de las siete Potencias porque, a su parecer, la Conferencia no debe introducir una innovación. También apoya la moción de Irlanda y Suecia. Al respecto, quisiera saber si es posible que el Acta Final sea depositada en los archivos del Gobierno austríaco y la convención en la Sede de las Naciones Unidas. En cuanto a la tercera cuestión, le ha impresionado la exposición hecha por el representante de Filipinas; abriga dudas acerca de que la Conferencia pueda ampliar el mandato que le dio la Asamblea General permitiendo a todos los Estados adherirse a la convención.

34. El representante de Italia ha planteado con razón la cuestión de las reservas a la convención respecto de la cual el texto aprobado por la Comisión guarda silencio. La delegación de Chile opina que debe reconocerse a los Estados signatarios la facultad de formular reservas, excepto a las disposiciones sobre inmunidades diplomáticas.

35. El Sr. HAASTRUP (Nigeria) dice que hay que distinguir entre la cuestión del derecho de todos los Estados a adherirse a la convención y la cuestión de los Estados invitados por la Asamblea General a participar en la Conferencia. Varios Estados que no están representados en la Conferencia mantienen relaciones diplomáticas con muchos Estados que participan en ella. Esos Estados y todos los que gocen de plena soberanía han de poder adherirse a la convención.

36. El Sr. VALLAT (Reino Unido) dice que la propuesta de las siete Potencias, la enmienda propuesta por Irán (L.317), la subenmienda de los Países Bajos y la moción de Irlanda y Suecia, se completan y constituyen en conjunto una fórmula de transacción aceptable para la mayoría de la Comisión. Al parecer, la Conferencia quiere atenerse a dos principios : el primero consiste en seguir la práctica de las Naciones Unidas en lo que se refiere al ejercicio de las funciones de depositario, y el segundo a rendir homenaje al Gobierno autríaco y a la ciudad de Viena. Las propuestas a que se ha referido, consideradas

Digitized by UNOG Library

en su conjunto, responden a estas dos preocupaciones, pues su efecto será que los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, se depositen en poder del Secretario General de la Organización, que el nombre de la ciudad de Viena figure en el título de la convención, que Austria sea depositaria del Acta Final y que la convención quede abierta a la firma en Viena, durante varios meses.

37. Refiriéndose a los aspectos particulares de la propuesta de las siete Potencias, sugiere que en el título en inglés de la convención la palabra « *intercourse* » sea sustituida por la palabra « *relations* ». Esta sugestión se la puede trasladar al Comité de Redacción, que también debe examinar si conviene añadir al título el año « 1961 », como propone Nigeria. El artículo 1 del proyecto de cláusulas finales propuesto por las siete Potencias limita a los Estados a que se refiere el párrafo 3 de la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General el derecho a adherirse a la convención. Sin duda la conferencia no está jurídicamente obligada a atenerse a esa restricción, pero el artículo 1 está redactado con arreglo a la resolución de la Asamblea General y debe ser aceptado. Además, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados miembros de los organismos especializados y los Estados que son parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituyen la inmensa mayoría de los Estados del mundo. En cambio, sería totalmente improcedente que una convención redactada con los auspicios de las Naciones Unidas estuviera abierta a la adhesión de Estados que no fueran aceptable para dicha Organización.

38. En lo que se refiere al depositario de la convención, después de la declaración del representante de Austria, al parecer no hay ninguna dificultad par designar al Secretario General para ejercer esas funciones y al Gobierno austríaco como depositario del Acta Final de la Conferencia.

39. El Sr. WALDRON (Irlanda) apoya la propuesta de las siete Potencias respecto de las cláusulas finales y también la del Irán con la enmienda de los Países Bajos. Irlanda se unió a Suecia para proponer que el Acta Final de la Conferencia permanezca depositada en los archivos del Gobierno austríaco, como justo homenaje a Austria, al igual que con el título de la convención, por la parte que le corresponde en el éxito de la Conferencia. Espera que la Comisión aceptará esta solución de transacción, teniendo en cuenta especialmente que la delegación austríaca declaró que era aceptable para su Gobierno. Sería extraño que la Conferencia ocasionara problemas y dificultades al Gobierno austríaco, por lo cual sugiere que las delegaciones que han presentado, con respecto a las cláusulas finales, propuestas que puedan originar complicaciones y dificultades, estudien la posibilidad de retirarlas.

40. El Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) dice que su país es firme partidario del principio de la universalidad y defendió ese principio durante el debate sobre la adhesión de los Estados a las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar. El respeto de este principio es aún más imperioso cuando se trata de una convención que establece normas de derecho diplomático y cuyo objeto es contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación de la República Arabe Unida quiere expresar su reconocimiento al Gobierno austríaco y a la ciudad de Viena por la generosa hospitalidad que han concedido a la Conferencia y a las delegaciones y le placerá votar por la propuesta en virtud de la cual el nombre de la ciudad de Viena figurar en el título de la convención.

41. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que la propuesta de su delegación no requiere explicación alguna ya que el título sugerido es conforme con la denominación de los instrumentos jurídicos y con la costumbre. Respecto del artículo 1 del proyecto de cláusulas finales propuesto por las siete Potencias y que limita a los Estados a que se refiere la resolución de la Asamblea General el derecho a suscribir la convención, se remite al interesante debate que se desarrolló, sobre la participación en la Conferencia de Viena, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en 1959.

42. Consideraciones especiales indujeron en aquel momento a la delegación de Ghana a votar en favor de la fórmula que figura en la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General; pero teniendo en cuenta la importancia histórica de la convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se siente obligada a apoyar la opinión del representante de la India, según la cual la adhesión a la convención debe quedar abierta a todos los Estados. En cuanto al depósito de los instrumentos de ratificación, apoya la propuesta del Ecuador y Venezuela que responde a las normas de la cortesía internacional y constituye, al igual que las propuestas para que el nombre de Viena vaya unido al título de la convención, un justo homenaje a Austria. Su delegación se une a cuantas han expresado su gratitud al Gobierno Federal austríaco por su generosa hospitalidad y a la población vienesa por la cortesía con que ha recibido a los participantes en esta Conferencia.

43. El Sr. BARNES (Liberia) dice que su delegación, coautora de la propuesta de las siete Potencias, quiere testimoniar su gratitud al Gobierno y al pueblo austríacos uniendo el nombre de la ciudad de Viena al título de la convención. En lo referente al depósito de los instrumentos de ratificación, dice que la propuesta se ajusta al principio de continuidad y a la costumbre. La Conferencia se ha reunido con los auspicios de las Naciones Unidas y la Asamblea General, en su resolución 1450 (XIV), restringió la posibilidad de adhesión a la convención. La Conferencia, que tiene su origen en la Asamblea General, tiene que atenerse a las indicaciones dadas por el órgano del que procede, y el texto del artículo 1 de las cláusulas finales propuestas por las siete Potencias es la consecuencia lógica de esa obligación.

44. El Sr. DANKWORT (República Federal Alemania) se asocia en nombre de su delegación al homenaje y al reconocimiento expresado al Gobierno y al pueblo austríacos. En consecuencia, la delegación de la República Federal de Alemania apoyará las propuestas de las siete Potencias, del Irán y de Irlanda y Suecia. En cuanto a la firma y a la adhesión, opina que la restricción establecida por la Asamblea General, tras largo debate, es apropiada. Por consiguiente, aprueba el artículo 1 de las cláusulas finales propuesto por las siete Potencias, que

Digitized by UNOG Library

no excluye la adhesión de otros Estados que sean invitados por la Asamblea General a ser parte en la convención.

45. El Sr. HAYTA (Turquía) estima innecesario explicar las razones que indujeron a su delegación a unirse a otras seis para proponer el título y las cláusulas finales de la convención. Como se indica en el comentario a la propuesta de las siete Potencias, la práctica consistente en designar como depositario al Secretario General de las Naciones Unidas, se ha observado no sólo en cuanto a las Convenciones sobre el derecho del mar sino también en cuanto a todas las convenciones de carácter general aprobadas por las Naciones Unidas o con sus auspicios. La Conferencia, reunida para codificar las normas de derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, no puede ser una excepción a la práctica seguida por otras conferencias de las Naciones Unidas. La designación del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de los instrumentos de ratificación de la convención, no puede considerarse en modo alguno como una falta de cortesía para con el Gobierno austríaco.

46. La delegación de Turquía apoya la propuesta del Irán, enmendada por los Países Bajos, y aceptada por la delegación de Austria. Igualmente apoya la propuesta de Irlanda y Suecia que constituye un merecido homenaje al Gobierno austríaco.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

41.ª SESION

Miércoles 5 de abril de 1961, a las 15 horas

Presidente : Sr. LALL (India)

Examen del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF.20/4) (*conclusión*)

TÍTULO Y CLAUSULAS FINALES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguil el debate sobre el título y las cláusulas finales del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomaticas.

2. Hace presente que en la 40.ª sesión (párr. 33) el representante de Chile preguntó si era factible que el Acta Final se depositara en los archivos del Gobierno de Austria y la convención en la Sede de las Naciones Unidas. Pide a Representante del Secretario General que responda a la pregunta.

3. El Sr. STAVROPOULOS, Representante del Secretario General, dice que el asunto no ocasionaría dificultades Sólo hará falta, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Austria y las Naciones Unidas cierta colaboración que será fácil y agradable.

4. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia), refiriéndose a algunas cuestiones planteadas en la sesión anterior, dice que, al parecer, existe cierta confusión acerca del alcance de la resolución 1450 (XIV) por la cual la Asamblea General convocó la Conferencia. Esta resolución no tenía otro objeto que invitar a los participantes y establecer condiciones técnicas adecuadas para la Conferencia. Pero una vez ésta reunida, los Estados soberanos que en ella participan pueden adoptar libremente las decisiones que a bien tengan.

5. Está de acuerdo con el representante de Suiza en que la uniformidad es un elemento importante de la codificación, labor que debe estar centralizada en las Naciones Unidas; pero la propuesta por Polonia y Checoeslovaquia (L.175) no excluye esa exigencia. Existen precedentes del depósito de instrumentos de ratificación fuera de las Naciones Unidas : por ejemplo, los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, de los cuales los más recientes son de 1949 *, se depositaron en los archivos del Gobierno de Suiza, en cuyo territorio se redactaron.

6. Puesto que el representante de Suiza, al insistir en la necesidad de uniformidad, se ha basado en la conveniencia de la codificación, cabía esperar que se pronunciara vigorosamente en favor de la universalidad. Sin embargo, no lo ha hecho, a pesar de que la universalidad, como señaló el representante de la India, es indispensable para la eficacia de la codificación.

7. El Comité de Redacción debe escoger un título de carácter general más bien que enumerativo, pues si éste hubiera de ser completo resultaría pesado, ya que en tal caso habría de incluir el vocablo « privilegios », mencionado en varios artículos. Existe un asenso general en cuanto a que el título de la convención lleve el nombre de Viena. Sugiere que se la llame « Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas » que comprende tanto las inmunidades como los privilegios diplomáticos.

8. El Sr. BOLLINI SHAW (Argentina) expresa la gratitud de su delegación al Gobierno de Austria por su benevolencia y al pueblo de Viena por su generosidad. Su delegación apoyará el texto de las cláusulas finales propuesto por las siete Potencias (L.289 y Adds.1 y 3) con la subenmienda presentada por los Países Bajos (L.330/Rev.1).

9. El Sr. GLASER (Rumania) dice que, puesto que la finalidad de la convención es regir las relaciones diplomáticas entre todos los Estados, sin excepción alguna, todos los Estados soberanos, también sin excepción, deben tener derecho a adherirse a ella. Si se tomara una decisión diferente, no sólo se destruiría un principio de importancia capital, sino que se provocarían graves dificultades de orden práctico, por ejemplo, en el caso del avión que transporta a un correo diplomático y se ve obligado a aterrizar en el territorio de un Estado que no es parte en la convención. Pueden citarse muchos otros ejemplos. El principio de no discriminación enunciado en el artículo 44 constituye el fundamento de la convención. La restricción de la adhesión, propuesta por las siete Potencias, es francamente discriminatoria y es incompatible con el espíritu del derecho que la Conferencia trata de codificar y con la propria razón de ser de la convención.

---

* Para referencia, véase la 40.ª sesión, nota al pie de página correspondiente al párr. 11.

Digitized by UNOG Library

10. El depósito de las ratificaciones de un acuerdo multilateral en los archivos del Estado en cuyo territorio se ha concertado y firmado, no es un mero acto de cortesía sino, además, una práctica corriente. Se ha señalado la excepción a esta práctica hecha en el caso de las Convenciones sobre el derecho del mar, concertadas en Ginebra en 1958, y cuyas ratificaciones se depositaron en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Pero Suiza no es país de tradición marítima. En cambio, el nombre de Austria, como lo reconoció la Asamblea General, está tradicionalmente asociado a los acuerdos diplomáticos. No hay razón alguna para apartarse del procedimiento ordinario, al que responden las propuestas formuladas por Polonia y Checoeslovaquia (L.175) y por el Ecuador y Venezuela (L.332).

11. El Sr. KAHAMBA (Congo, Léopoldville) rinde a su vez homenaje al Gobierno de Austria. Está seguro, como el representante de Túnez, de que la Comisión hallará una forma satisfactoria para las cláusulas finales de la convención.

12. El Sr. SUBARDJO (Indonesia) opina que la convención debe quedar abierta a la adhesión de todos los Estados y apoya, en particular, las opiniones expresadas por los representantes de la India y de la Federación Malaya. El deplorable que algunos Estados no hayan sido invitados a tomar parte en las labores de la Conferencia, pero debería serles posible, al menos, expresar su acuerdo con sus conclusiones, adhiriéndose a la convención. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta de Polonia y Checoeslovaquia. Asimismo expresa su reconocimiento al Gobierno de Austria y al pueblo de Viena por su generosidad y por su calurosa acogida.

13. El Sr. DE ROMREE (Bélgica) expresa el sincero reconocimiento de su delegación al Gobierno de Austria y al pueblo de Viena. Su delegación votará en favor de la subenmienda propuesta por los Países Bajos a la propuesta de las siete Potencias, y votará asimismo en favor de la moción presentada por Irlanda y Suecia (L.331) referente al depósito del Acta Final, solución de transacción que le place advertir que fue apoyada por la delegación de Austria.

14. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) señala que la designación del Secretario General de las Naciones Unidas como despositario de los instrumentos de la convención, como lo proponen las siete Potencias, concuerda con la práctica establecida respecto de las convenciones concertadas por las Naciones Unidas o en conferencias convocadas por ellas. Esta práctica se ha seguido en el caso de 90 convenciones redactadas para llevar adelante la labor que incumbe a las Naciones Unidas con arreglo a su Carta. La Conferencia de Viena fue convocada por las Naciones Unidas y su labor se basa en el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, órgano establecido de conformidad con el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

15. Según la propuesta de las siete Potencias y la enmienda del Irán (L.317), los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, los Estados parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los demás Estados invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pueden ser parte en la convención. Ello concuerda con las disposiciones de otras convenciones de las Naciones Unidas y es compatible con los términos de la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General. Es indispensable que las cuestiones políticas sean resueltas por la misma Asamblea General y no por una conferencia técnica especial. La Comisión hará bien en garantizar la feliz conclusión de su labor, evitando la controversia política que es extraña a la finalidad técnica de la Conferencia. Lo importante es saber quiénes son partidarios de las prácticas y procedimientos seguidos por las Naciones Unidas y quiénes no lo son. Toda desviación del procedimiento señalado en la propuesta de las siete Potencias, con la enmienda del Irán y la subenmienda de los Países Bajos, tendrá la oposición de su Gobierno.

16. Su delegación apoyará la moción de Irlanda y Suecia (L.331) relativa a la custodia del Acta Final.

17. U SOE TIN (Birmania) también de las gracias a Austria por su hospitalidad. Es justo que el nombre de Viena, que está relacionado con la historia de la diplomacia, quede unido a la convención, y que el Gobierno de Austria sea depositario del Acta Final. Por tanto, apoya las enmiendas del Irán y de los Países Bajos y la moción de Suecia e Irlanda relativa al depósito del Acta Final.

18. No puede apoyar los artículos 1 y 3 de las cláusulas finales propuestas por las siete Potencias, cuyo objeto es restringir el número de Estados que pueden ser parte en la convención. Debe permitirse la adhésión de todos los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con otros Estados. Por tanto, ruega a los autores de esa propuesta que se avengan a suprimir del artículo 1 las palabras « así como de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención », y del artículo 3 las palabras « incluidos en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 1 ». Si los autores de la propuesta no acceden a suprimir esas palabras, pedirá que se vote por separado sobre ellas.

19. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) dice que la Conferencia puede proceder a su arbitrio pero sin apartarse de su mandato. Este es objeto del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1450 (XIV), por el cual se invita a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a que participen en la Conferencia. Teniendo en cuenta que, en virtud del párrafo 1 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Conferencia fue convocada para que examine la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y « recoja los resultados de su labor en una convención internacional », es evidente que sólo los países que en la resolución se indican pueden suscribir la convención.

20. Ello no obstante, con el fin de dejar abierta la posibilidad de que otros Estados se adhieran ulteriormente, el artículo 1 de la propuesta de las siete Potencias establece que cualquier otro Estado podrá ser invitado por la Asamblea General a ser parte en la convención. La Asamblea General, y sólo ella, tiene facultad para invitar a los Estados no mencionados en la resolución 1450 (XIV) a ser parte en la convención. La Conferencia está obligada a admitir como signatarios de la convención únicamente a los Estados que la Asamblea General invitó a participar en la Conferencia.

Digitized by UNOG Library

21. Hace presente que la resolución 1450 (XIV) fue aprobada por la Asamblea General por 67 votos contra 1. Anteriormente se rechazó una enmienda de cinco Potencias que había abierto a todos los Estados la posibilidad de participar en la Conferencia. Por consiguiente, el asunto está ya resuelto por la Asamblea General

22. Con respecto a la elección de depositario de la convención y a la indicación de que, tradicionalmente, se designa depositario al país donde se firma la convención, señala que la Conferencia se celebra con los auspicios de las Naciones Unidas y, por tanto, en cierto sentido, en las Naciones Unidas más bien que en Austria. Austria hospeda a las Naciones Unidas de conformidad con un acuerdo que establece la extraterritorialidad del lugar de reunión de la Conferencia y los privilegios e inmunidades de los representantes. En consecuencia, las Naciones Unidas deben ejercer las funciones de depositario de la convención.

23. Apoya la moción de Irlanda y Suecia acerca del depósito del Acta Final, que constituye un merecido homenaje al país en que se reúne la Conferencia.

24. El Sr. GHAZALI (Federación Malaya) apoya la petición hecha por el representante de Birmania relativa a que se vote separadamente sobre dos pasajes de la propuesta de las siete Potencias si sus autores no se avienen a suprimirlos. Para que tenga carácter universal la convención, es necesario que quede abierta a la adhesión de todos los Estados. Sin duda sería trágico que un Estado que esté dispuesto a someterse a las disposiciones de la convención no pueda adherirse a ella por consecuencia de maniobras internacionales. No puede negarse a ningún Estado el derecho a participar en la observancia del derecho internacional.

25. El prestigio de las Naciones Unidas exige que se respete el principio de universalidad. Si se aprobase el artículo 1 de la propuesta de las siete Potencias, la Asamblea General tendría que aprobar resoluciones para invitar a los países que no están indicados en el artículo 1 a que se adhieran a la convención. Si una vez aprobada una de esas resoluciones el país invitado decidiese finalmente no adherirse a la convención, el prestigio de las Naciones Unidas sufriría menoscabo. Es preferible que la convención quede abierta a la adhesión de todos los Estados para evitar que se produzcan situaciones indeseables.

26. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General se refiere sólo a la convocación de la Conferencia. Los representantes de los Estados participantes en la Conferencia tienen completa libertad de decisión; la Asamblea General carece de facultad para imponer condición alguna a los gobiernos. Prueba de ello es que la Asamblea General remitió a la Conferencia el asunto de las misiones especiales y que la Comisión ha recomendado a la Conferencia (39.ª sesión, párr. 63) que no la examine. La Asamblea General no puede imponer el contenido de los artículos de la convención, que sólo puede ser determinado por los representantes de los Estados soberanos que participan en la Conferencia.

27. Existe sin duda una estrecha relación entre el lenguaje restrictivo utilizado en la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General y el de los artículos 1 y 3 de la propuesta de las siete Potencias; ese lenguaje es una expresión de la guerra fría. El Sr. Tunkin insta también a la Comisión a proceder conforme a los principios reconocidos de derecho internacional, dejando la convención abierta a la adhesión de todos los países.

28. El Sr. SIMMONDS (Ghana) apoya la petición de un voto separado, formulada por los representantes de Birmania y de la Federación Malaya. Apoya sin reservas el principio de universalidad de la convención, que concuerda con las palabras del preámbulo de la Carta en las que se insta a los Estados Miembros a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos.

29. El Sr. PONCE MIRANDA (Ecuador) retira, en nombre de sus autores, la propuesta presentada por el Ecuador y Venezuela (L.332) cuya finalidad es idéntica a la de otras propuestas que estudia la Comisión.

30. El Sr. REGALA (Filipinas) responde a los que han abogado por el principio de universalidad en la aplicación del derecho internacional. Al examinar el artículo 45 (solución de controversias), la Comisión rechazó una propuesta en favor de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Es evidente que si se desease trabajar por el imperio universal del derecho el mejor medio habría sido adoptar el principio de la obligatoriedad de dicha jurisdicción.

31. El principio de la igualdad de los Estados es, desde luego, fundamental. Se atrevería a preguntar si quienes lo sostienen con tanto empeño estarían dispuestos a renunciar al derecho de veto en el Consejo de Seguridad, derecho que es incompatible con dicho principio.

32. Está de acuerdo en que la Asamblea General no puede imponer a la Conferencia el contenido de los artículos de la convención; pero ha limitado concretamente la participación en la Conferencia.

33. El Sr. KRISHNA RAO (India) se suma a los representantes de Birmania y de la Federación Malaya para pedir a los autores de la propuesta de las siete Potencias que supriman los dos pasajes objeto de controversia. Si no se avienen a ello, apoyará la petición de que se los someta a votación por separado.

34. La resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General señala los Estados a los que ha de invitarse a la Conferencia, pero no prescribe en ninguno de sus artículos que sólo puedan llegar a ser parte en la convención los Estados que participen en la Conferencia.

35. El Sr. VALLAT (Reino Unido), planteando una cuestión de orden, dice que la mayor parte del debate se refiere a la propuesta de las siete Potencias. Por tanto, propone que la Comisión decida votar sobre dicha propuesta antes de someter a votación la presentada por Checoeslovaquia y Polonia (L.175) y que es anterior. Como ninguno de los textos es una enmienda, la Comisión puede, de conformidad con el artículo 42 del reglamento, someterlos a votación sin tener en cuenta el orden en que fueron presentados.

36. El Sr. GASIOROWSKI (Polonia) se opone a la moción del Reino Unido y pide que se someta a votación en primer lugar la propuesta de Checoeslovaquia y Polonia, que fue presentada con anterioridad a la de las siete Potencias.

Digitized by UNOG Library

Por 46 votos contra 16 y 9 abstenciones, queda aprobada la moción del Reino Unido.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta de las siete Potencias (L.289 y Add.1), con la enmienda del Irán (L.317), modificada a su vez por la subenmienda de los Países Bajos (L.330/Rev.1), ya que tanto una como otra han sido aceptadas por los autores de la propuesta.

38. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) señala que sería conveniente sustituir en la primera frase de la subenmienda de los Países Bajos la fecha del 31 de octubre de 1961 por la fecha del 31 de marzo de 1962, y suprimir el resto de la subenmienda. Sería má práctico dejar la convención abierta a la firma en Viena durante todo el plazo previsto a este efecto y no trasladar el original de la convención a Nueva York antes de la fecha última fijada para la firma.

39. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) no puede acceder a esta sugerencia.

40. El Sr. GLASER (Rumania) plantea una cuestión de orden y pide a los representantes partidarios de que se supriman los dos pasajes controvertidos que expliquen la incongruencia aparente de las supresiones. La supresión, en el artículo 1, de la referencia a la facultad de la Asamblea General de invitar a otros Estados a suscribir la convención, entraña una limitación; en cambio, la supresión en el artículo 3 de la referencia a las categorías de Estados mencionadas en el artículo 1 abriría la convención a la adhesión de todos los Estados.

41. El Sr. BOUZIRI (Túnez) dice que podría conseguirse la universalidad de la convención, abriéndola tanto a la firma como a la adhesión de todos los Estados. Por consiguiente, pide que se sometan a votación por separado las palabras « invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la convención ». En el caso de que fueran rechazadas, el artículo 1 establecería que la convención quedará abierta a la firma no sólo de los Estados invitados a participar en la Conferencia, sino también « de cualquier otro Estado ».

42. El Sr. KRISHNA RAO (India) explica que su intención, como también la de los representantes de Birmania y de la Federación Malaya, era abrir la convención a la adhesión de todos los Estados. Sin embargo, en nombre de las tres delegaciones, aprueba la propuesta de Túnez.

43. El PRESIDENTE somete a votación el pasaje que dice : « invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la convención » que figura en el artículo 1 del proyecto de cláusulas finales.

A petición del representante de Filipinas, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Perú.

Votan a favor : Perú, Filipinas, Portugal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Urugay, Venezuela, Viet-Nam, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Dinamarca, Republica Dominicana, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá.

Votan en contra : Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, Yugoeslavia, Albania, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Ceilán, Congo (Léopoldville), Cuba, Checoeslovaquia, Etiopía, Federación Malaya, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Libia, Marruecos.

Abstenciones : Santa Sede.

Por 47 votos contra 26 y una abstención, queda aprobado ese pasaje.

44. El PRESIDENTE somete a votación el pasaje que dice : « incluidos en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 1 » que figura en el artículo 3 del proyecto de cláusulas finales.

A petición del representante de Filipinas, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Perú.

Votan a favor : Perú, Filipinas, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Viet-Nam, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos, Noruega, Panamá.

Votan en contra : Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, Yugoeslavia, Albania, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Ceilán, Cuba, Checoeslovaquia, Etiopía, Federación Malaya, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Nigeria.

Abstenciones : Portugal, Congo (Léopoldville), Ecuador, Finlandia, Santa Sede, Libia, Marruecos, Pakistán.

Por 42 votos contra 24 y 8 abstenciones, queda aprobado ese pasaje.

45. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de cláusulas finales (L.289 y Add.1), con las enmiendas aceptadas por sus autores (L.317 y 330/Rev.1).

Por 48 votos contra 12 y 14 abstenciones, quedan aprobadas las cláusulas finales en su totalidad.

46. El PRESIDENTE dice que no se someterá a votación la propuesta de Checoeslovaquia y Polonia (L.175) por haberse aprobado la propuesta de las siete Potencias.

47. La Comisión tiene ante sí varias propuestas acerca del título de la convención, pero por tratarse de propuestas de pura forma, sugiere que se las remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

48. El PRESIDENTE somete a votación la moción de Irlanda y Suecia, relativa a la custodia del Acta Final (L.331).

Digitized by UNOG Library

Por 59 votos contra ninguno y 12 abstenciones, queda aprobada la moción.

49. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) dice que votó en contra de los pasajes controvertidos no por las mismas razones que el representante de Túnez sino porque cree en el principio de universalidad. El derecho internacional reconoce a todos los Estados y es inconcebible que se impida participar a un Estado que fomente las relaciones pacíficas entre Estados, defienda los principios de la Carta de las Naciones Unidas y respete las normas enunciadas en la convención.

50. El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria), hablando en nombre del Gobierno y del pueblo de Austria, da las gracias más sinceras por el homenaje rendido a su país, por el honor que se le hace al mencionar el nombre de Viena en el título de la convención y por confiar la custodia del Acta Final de la Conferencia al Gobierno de Austria.

51. El Sr. BAIG (Pakistán) dice que votó la propuesta de las siete Potencias con las enmiendas a ella incorporadas porque le parece la mejor transacción. Se abstuvo de votar sobre la conveniencia de que la adhesión quede abierta a todos los Estados porque los argumentos en contra de las disposiciones restrictivas causaron en él mucha impresión, aunque no le convencieron por completo.

52. Da las gracias al Gobierno de Austria y a las autoridades de la ciudad de Viena por su hospitalidad y por las excelentes disposiciones adoptadas para la Conferencia.

53. El Sr. BOURIZI (Túnez), haciendo uso de su derecho de réplica, dice que pidió que se votara separadamente sobre parte de las cláusulas finales, porque deseaba preservar el principio de universalidad. Votó en contra de la propuesta de las siete Potencias porque en ella no se reconocía ese principio.

54. El Sr. PECHOTA (Checoeslovaquia) dice que la propuesta presentada conjuntamente por su delegación y la de Polonia (L.175) tenía dos principales finalidades : en primer lugar, incorporar el principio (defendido por muchos representantes) de que la convención debe quedar abierta a la adhesión de todos los países. Interesa a la comunidad internacional en su totalidad que todos los Estados den cumplimiento a la convención; y la exclusión de algunos de ellos es contraria al derecho internacional. En segundo lugar, es correcto que la convención quede depositada en los archivos del Gobierno de Austria, por ser éste el Gobierno que ha hospedado a la Conferencia. Esperaba que la propuesta de la que fue coautor fuese acogida por la Conferencia, pero no quiso insistir en que se la sometiera a votación en vista de las declaraciones hechas por el representante de Austria en la 40.ª sesión. Votó en contra de la propuesta de las siete Potencias porque es incompatible con el principio de universalidad.

Terminación de la labor de la Comisión

55. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión Plenaria ha terminado su labor.

56. El Sr. CAMERON (Estados Unidos de América) da las más sinceras gracias al Presidente por la competencia, la cortesía y el tacto con que ha dirigido la labor de la Comisión. El Presidente ha desempeñado una parte principal en una etapa importante del desarrollo de las relaciones diplomáticas.

57. El Sr. MACDONALD (Canadá), hablando en nombre de los representantes de los países del Commonwealth, rinde un caluroso homenaje al Presidente. Su competencia y su experiencia tanto en el campo de las letras como en el técnico, su espíritu de equidad, su comprensión y su clarividencia y sus dotes personales, han inspirado los trabajos de la Comisión y han hecho posible que ésta elabore una convención que habrá de fomentar las relaciones amistosas en el mundo por muchas generaciones.

58. El Sr. OMOLOLU (Nigeria) dice que habla en nombre de los países africanos, y cree que también de los países asiáticos. La Comisión ha tenido la suerte de tener un Presidente de gran competencia para el desempeño de su importante y difícil tarea. Como vocero de unos cuantos Estados nuevos, estima que si bien es innegable el valor de la experiencia que poseen los Estados más antiguos, los nuevos Estados también prestan una colaboración con su espontaneidad y su entusiasmo. Espera que el espíritu de amistad y de colaboración que ha prevalecido en las sesiones habrá de perpetuarse en la convención por ella elaborada.

59. El Sr. VALLAT (Reino Unido) se une a los representantes del Canadá y de los países del Commonwealth para expresar al Presidente su aprecio y reconocimiento por la dignidad, la eficacia, la competencia y la firmeza con que ha dirigido a la Comisión al logro de una finalidad que parecía inalcanzable.

60. El Sr. RUEGGER (Suiza) elogia al Presidente en nombre de los países del viejo Continente, y dice que su nombre quedará permanentemente vinculado a la convención.

61. El Sr. OJEDA (México) da las gracias al Presidente en nombre de las delegaciones de la Argentina, el Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

62. El Sr. BARTOŠ (Yugoeslavia) dice que el buen éxito de la labor de la Comisión se debe al Presidente.

63. El Sr. DE ERICE Y O'SHEA (España) hace suyos los elogios dirigidos al Presidente que ha sabido inculcar en la Comisión el espíritu de colaboración pacífica que es la finalidad del derecho internacional. Da también las gracias a la Secretaría.

64. El Sr. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las cualidades excepcionales del Presidente han permitido que la Comisión lleve a cabo su labor con una presteza poco corriente. De las gracias al Presidente, al Vicepresidente, al Relator y a la Secretaría en nombre de su delegación y de las delegaciones de las democracias populares.

65. El Sr. DE VAUCELLES (Francia), el Sr. YASSEEN (Irak), el Sr. NAFEH ZADE (República Arabe Unida) y el Sr. BOUKIRI (Túnez) también rinden homenaje al Presidente.

Digitized by UNOG Library

66. El Sr. MARESCA (Italia), hablando como representante del país que fue cuna de la diplomacia permanente, felicita al Presidente por su excelente labor en una etapa muy importante de la evolución de las relaciones internacionales, en la cual las antiguas normas se unen a las nuevas. El nombre del Presidente permanecerá siempre asociado a esta evolución.

67. El Sr. LINTON (Israel) da también las gracias al Presidente y dice que el gran respeto que la diplomacia inspira a su país está comprobado por el uso en la antigüedad de la misma palabra hebrea (*malachim*) para designar a los ángeles y a los agentes diplomáticos.

68. Mons. CASAROLI (Santa Sede), el Sr. HAYTA (Turquía) y el Sr. DAUKIRAT (República Federal de Alemania) se adhieren al homenaje rendido al Presidente.

69. El PRESIDENTE da las gracias más sinceras a los miembros de la Comisión por su colaboración y por la energía y diligencia con que se consagraron a su labor. Al oír los amables y generosos elogios tuvo la impresión de que estaban dirigidos a otra persona, ya que el buen éxito de la labor de la Comisión se debe enteramente al ánimo esforzado de los representantes. Ha sido para él un honor, un privilegio y un placer oír sus acertadas intervenciones. No olvidará nunca la Conferencia.

70. Da las gracias especialmente a sus colegas de la Mesa de la Comisión, al personal de la Secretaría y al resto del personal, sin cuya ayuda la Comisión no hubiera podido alcanzar éxito. Tiene el convencimiento de que el espíritu que ha prevalecido en la Comisión Plenaria continuará prevaleciendo en la Conferencia hasta que quede aprobada la convención.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

Digitized by UNOG Library

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAIN
La Gérante, B. P. 1197, Yaoundé.

ETIOPIA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P. O. Box 120, Addis-Abeba.

GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra.

MARRUECOS: CENTRE DE DIFFUSION DOCUMENTAIRE DU B.E.P.I.
8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

REPUBLICA ARABE UNIDA: LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'ÉGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

SUDAFRICA: VAN SCHAIK'S BOOK STORE (PTY.), LTD.

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER
Ottawa, Ontario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: SALES SECTION, UNITED NATIONS, New York.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A.
Alsina 500, Buenos Aires.

BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES
Casilla 972, La Paz.

BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua México 98-B, Caixa Postal 3291,
Rio de Janeiro.

CHILE:
EDITORIAL DEL PACIFICO
Ahumada 57, Santiago.
LIBRERIA IVENS
Casilla 205, Santiago.

COLOMBIA: LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.

CUBA: LA CASA BELGA
O'Reilly 455, La Habana.

ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR: MANUEL NAVAS Y CIA.
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.

GUATEMALA: SOCIEDAD ECONOMICA-FINANCIERA
6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI: LIBRAIRIE "À LA CARAVELLE"
Port-au-Prince.

HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA
Tegucigalpa.

MEXICO: EDITORIAL HERMES, S. A.
Ignacio Mariscal 41, México, D. F.

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. 8A, Sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY: AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S. A.
Casilla 1417, Lima.

REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo.

URUGUAY: REPRESENTACION DE EDITORIALES, PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT
Rangoon.

CAMBOYA: ENTREPRISE KHMÈRE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie, S. à R. L., Phnom-Penh.

CEILAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P. O. Box 244,
Colombo.

CHINA:
THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
THE COMMERCIAL PRESS, LTD.
211 Honan Road, Shanghai.

COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING CO., LTD.
5, 2-KA, Chongno, Seoul.

FILIPINAS: ALEMAR'S BOOK STORE
769 Rizal Avenue, Manila.

HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA:
ORIENT LONGMANS
Bombay, Calcutta, Hyderabad, Madras
y New Delhi.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Calcutta y New Delhi.
P. VARADACHARY & COMPANY
Madras.

INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD.
Gunung Sahari 84, Djakarta.

JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD.
6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD.
Lahore.
THOMAS & THOMAS
Karachi.

SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD.
Collyer Quay.

TAILANDIA: PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

VIET-NAM (REPUBLICA DE): LIBRAIRIE-PAPETERIE XUÂN THU
185, rue Tu-do, B. P. 283, Saïgon.

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main.
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
ALEXANDER HORN
Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. SAARBACH
Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY
Graben 31, Wien, 1.
B. WÜLLERSTORFF
Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA PRESSE, S. A.
14-22, rue du Persil, Bruxelles.

CHECOESLOVAQUIA: ČESKOSLOVENSKY SPISOVATEL
Národní Třida 9, Praha 1.

DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.

ESPAÑA:
LIBRERIA BOSCH
11 Ronda Universidad, Barcelona.
LIBRERIA MUNDI-PRENSA
Castelló 37, Madrid.

FINLANDIA: AKATEEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA: ÉDITIONS A. PÉDONE
13, rue Soufflot, Paris (V^e).

GRECIA: LIBRAIRIE KAUFFMANN
28, rue du Stade, Athènes.

IRLANDA: STATIONERY OFFICE
Dublin.

ISLANDIA: BÓKAVERZLUN SIGFÚSAR EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstraeti 18, Reykjavík.

ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Firenze,
y via D. A. Azuni 15/A, Roma.

LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSCH-SCHUMMER
Place du Théâtre, Luxembourg.

NORUEGA: JOHAN GRUNDT TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.

PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES & CIA.
186 rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO: H. M. STATIONERY OFFICE
P. O. Box 569, London, S.E.1
(y HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, Manchester).

SUECIA: C. E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOK-HANDEL A-B
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA:
LIBRAIRIE PAYOT, S. A.
Lausanne, Genève.
HANS RAUNHARDT
Kirchgasse 17, Zürich 1.

TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
MEZHDUNARODNAYA KNYIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

YUGOESLAVIA:
CANKARJEVA ZALOŽBA
Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11,
Beograd.
PROSVJETA
5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE
Import-Export Division, P. O. Box 559,
Terazije 16/1, Beograd.

OCEANIA

AUSTRALIA: MELBOURNE UNIVERSITY PRESS
369 Lonsdale Street, Melbourne, C.1.

NUEVA ZELANDIA: UNITED NATIONS ASSOCIATION OF NEW ZEALAND
C. P. O. 1011, Wellington.

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP
Baghdad.

ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES
35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St.,
Tel Aviv.

JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beyrouth.

[62S1]

Los pedidos o consultas de aquellos países donde aún no se venden las publicaciones de las Naciones Unidas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in France
1607—March 1963—900

Price: $ U.S. 3.50 (or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 61.X.2

Digitized by UNOG Library